







DG  
A

J. 103497  
C. 1191332



LOS JUDÍOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL

## OBRAS DEL AUTOR.

---

- HISTORIA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA, por Mr. Sismonde de Sismondi (traducción con numerosas anotaciones y adiciones); dos tomos en 4.º: Sevilla, 1841 y 1842.
- SEVILLA PINTORESCA Ó DESCRIPCIÓN DE SUS MÁS CÉLEBRES MONUMENTOS ARTÍSTICOS; un tomo en 4.º: Sevilla, 1844.
- TOLEDO PINTORESCA Ó DESCRIPCIÓN DE SUS MÁS CÉLEBRES MONUMENTOS; un tomo en folio menor: Madrid, 1845.
- ESTUDIOS HISTÓRICOS, POLÍTICOS Y LITERARIOS SOBRE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA; un tomo en 4.º: Madrid, 1848.
- HISTORIA GENERAL Y NATURAL DE LAS INDIAS, ISLAS Y TIERRA FIRME DEL MAR OCEÁNICO, por el capitán Gonzalo Fernandez de Oviedo y Valdés, primer cronista del Nuevo Mundo, cotejada con el códice original, enriquecida con las enmiendas y adiciones del autor, é ilustrada con la vida y el juicio de las obras del mismo; cuatro tomos en folio menor: Madrid, 1852.
- OBRAS DE DON ÍÑIGO LOPEZ DE MENDOZA, Marqués de Santillana, ahora por vez primera compiladas de los códices originales, é ilustradas con la vida del autor, notas y comentarios; un tomo en folio menor: Madrid, 1852.
- EL ARTE LATINO-BIZANTINO EN ESPAÑA Y LAS CORONAS VISIGODAS DE GUARRAZAR; un tomo en folio: Madrid, 1861.
- HISTORIA DE LA VILLA Y CORTE DE MADRID, con la colaboración de los señores Rada y Delgado y Rosell; cuatro tomos en folio mayor: Madrid, 1860 á 1864.
- HISTORIA CRÍTICA DE LA LITERATURA ESPAÑOLA; siete tomos en 4.º: Madrid, 1861 á 1865.
- MONOGRAFÍAS ARTÍSTICO-ARQUEOLÓGICAS, en los MONUMENTOS ARQUITECTÓNICOS DE ESPAÑA.
- MONOGRAFÍAS ID., en el MUSEO ESPAÑOL DE ANTIGÜEDADES.
- ESTUDIOS MONUMENTALES Y ARQUEOLÓGICOS DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS; un tomo (*Revista de España*).
- ESTUDIOS MONUMENTALES Y ARQUEOLÓGICOS SOBRE PORTUGAL; un tomo (*Revista de España*).
- ESTUDIOS SOBRE EL ESTADO Y EDUCACION DE LAS CLASES SOCIALES EN ESPAÑA DURANTE LA EDAD-MEDIA; un tomo (*Revistas de España y de la Universidad de Madrid*).
- ESTUDIOS SOBRE LAS ARTES MÁGICAS EN ESPAÑA; un tomo (*Revista de España*).





# HISTORIA

SOCIAL, POLÍTICA Y RELIGIOSA

DE LOS

# JUDÍOS DE ESPAÑA

Y PORTUGAL

POR EL ILMO. SEÑOR

DON JOSÉ AMADOR DE LOS RIOS

Individuo numerario de las Reales Academias de la Historia  
y Bellas Artes de San Fernando,

Catedrático del Doctorado en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central,  
Inspector general de Instrucción Pública, etc.

---

EDITOR: EXCMO. SR. D. JOSÉ GIL DORREGARAY

---

TOMO II

---

MADRID

IMPRENTA DE T. FORTANET

CALLE DE LA LIBERTAD, NÚM. 29

---

1876

---

Es propiedad del Autor, quien  
se reserva el derecho de traduc-  
cion y de extracto.

---

## AL LECTOR.

---

Abraza este segundo tomo de la HISTORIA SOCIAL, POLÍTICA Y RELIGIOSA DE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL el importante período, que media desde 1284 á 1420 y 1436.—Vimos al pueblo de Israel durante las precedentes centurias, y muy en particular dentro de la XIII.<sup>a</sup>, llegar á tal grado de florecimiento intelectual, de tal riqueza y poderío en el Estado que, sobre exceder sus propias esperanzas, parecia comprometer aquella misma prosperidad para lo futuro. Ni faltaban, en verdad, síntomas evidentes de que no podia ser este inusitado engrandecimiento realmente duradero.

Lograban los judíos, así en Aragon como en Navarra, en Castilla como en Portugal, al fenecer el citado siglo XIII, una organizacion interior, civil y religiosa, que les aseguraba en el seno de sus aljamas la libertad y la independencia: alcanzaban no menor fortuna en sus

relaciones con los cristianos, siendo respetados ante los tribunales de justicia, á cambio de ciertas formalidades jurídicas, de que era fiadora la terrible fórmula del *furamento*: los privilegios obtenidos de las reales Chancillerías no tenían cuento ni medida, acrecentándose en cada reino y en cada localidad la esfera de sus inmunidades, merced al prestigio, de que gozaban donde quiera los Almojarifes Mayores, sus lugar-tenientes y sus oficiales. Á estos medios de prosperidad, que excitaban en todas las clases sociales, por ley natural, la desconfianza y la malquerencia de los cristianos, para quienes era vejacion insufrible tanta fortuna, uníanse los que nacian del cultivo de las ciencias médicas, del comercio, de las artes industriales y aún de los oficios mecánicos, fuentes para los judíos de incalculables riquezas; y por coronamiento de semejante edificio, en medio de las desesperadas necesidades, que aquejaban de continuo á la grey cristiana, practicaban tambien el insaciable ejercicio de la *usura*.

En tal situacion y con tan significativos precedentes, se inauguraba el siglo xiv. La antigua levadura de los ódios de religion y aún de raza, pronta siempre á fermentar, agriada ahora por el espectáculo de la prosperidad judáica, jamás legitimada á los ojos de los cristianos, no podia permanecer inactiva; y dado el más ligero fômes, no era dudoso que hirviese, aunque no

por igual, en todas las órbitas sociales. Léjos de extinguirse el antagonismo de ambos pueblos, renacia más vivo en los cristianos el anhelo de domeñar la soberbia, universalmente atribuida en su prosperidad á los hebreos; y precipitado el momento de la lucha, levantábase contra ellos aquel despiadado clamoreo, que no ya sólo encontraba tremendo éco en todas las jerarquías sociales, sino que tenía en las más valiosas y activas osados y persistentes agitadores. De esta manera se encendía, pues, la más general, la más tenaz y terrible lucha, que estaban llamados á sostener en el suelo de la Península Ibérica los descendientes de Judáh; lucha que, trocada al postre en desapoderada persecucion, inundaba sucesivamente de sangre hebrea las más notables ciudades de Navarra, Castilla y Aragon, con verdadero asombro de la cristiandad entera.

Mas no se acumulaba, por cierto, el combustible en un solo dia, ni ménos se ejercia la persecucion por una sola clase. Brotando su vividora llama, al terminar de la XIII<sup>a</sup> centuria, en el suelo de Cataluña y dentro de las esferas clericales, propagábase al comenzar el siglo XIV á la España Central, tomando plaza en los tribunales eclesiásticos, y subiendo hasta los mismos Concilios provinciales. El ejemplo, rechazado primero por los reyes, hallaba luégo imitadores en regiones más popu-

lares; y alzándose repetidamente en las Córtes del Reino la respetada voz de los procuradores de Leon y de Castilla, celebrábase apenas una asamblea nacional, sin que resonáran en los oídos de los reyes las querellas y acusaciones de sus súbditos, dirigidas siempre contra la generacion hebrea. Á separarla totalmente de la cristiana; á anular los privilegios, que aseguraban su independencia civil y religiosa; á quitarle toda intervencion y preponderancia en la administracion del Estado; á despojarla de cuantos bienes y conquistas habian acopiado y realizado en tantos siglos; á entregarla, en fin, sin amparo ni defensa á los heredados ódios de raza, encaminábanse sin trégua ni descanso las querellas y las acusaciones de los representantes del pueblo español, más enérgicas é insistentes cada dia, dada la natural resistencia que hallaron más de una vez en el mismo trono.

Mientras por tal camino se establecia y organizaba la ya entablada persecucion—de que, como va insinuado, lograron hurtarse una y otra vez los descendientes de Judáh, bajo el manto de los reyes,—alzábase contra ellos el formidable ariete del proselitismo. Como obra de caridad evangélica y porque así cumplia á los preceptos de la Iglesia y á su política personal, habíanse mostrado los más ilustres reyes de toda España grandemente protectores de cuantos abrazaban la fé cristiana,

colmándolos de honras y riquezas. No era, durante el siglo xiv, ménos generoso este linaje de proteccion, ni producía tampoco menores resultados. Llevaba, no obstante, dentro de sí grandes é indeclinables peligros; y en tanto que primero los Concilios provinciales y los reyes, y despues las turbas populares, promovieron, alentaron y concitaron, cada cual á su modo y con sus medios privativos, el proselitismo,—brotaba en el doble campo de cristianos y judíos la cizaña de la desconfianza y de la discordia, cuyos frutos debían ser á poco andar tan amargos como sangrientos. El pueblo de Israël, ó como decía uno de los más insignes conversos de la segunda mitad del siglo xiv, los *judíos infieles*, por una de aquellas vituperables miserias que humillan y envilecen alguna vez al género humano, veíanse al fin perseguidos por los mismos neófitos (*los judíos fieles*), cuyo exaltado celo, trocándose fácilmente en encono y sevicia, venía á eclipsar con sus no esperados frutos los sangrientos efectos de la nunca extinguida animadversion del pueblo cristiano.

Hé aquí, pues, las principales evoluciones que en medio de multiplicados accidentes y de extrañas peripecias, se realizan en el seno del judaismo ibérico, durante el trabajoso período de los ciento cincuenta y dos años, que abarca este segundo volúmen de la HISTORIA SOCIAL,

POLÍTICA Y RELIGIOSA DE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL. Es ésta realmente, en el citado lapso de tiempo, una historia de combate y de resistencia, en que, apurándose los recursos del ataque y de la defensa, se llega al cabo á una historia de persecucion y de sangre, sin ejemplo tal vez en los anales del cristianismo. Pero esta historia no se limita á tan desusado y terrible espectáculo: anunciando fatalmente otra historia de nuevos Caines, tal como nunca habia tenido lugar entre hermanos, presenta tambien al pueblo hebreo caminando al acaso entre espantosas nieblas, sin más amparo que su desesperacion, ni más esperanza que la del cielo.

En tan rudo conflicto, no corrida aún la primera mitad del siglo xv, sentia caer sobre su abatida frente, para hérirla despiadada, aquella mano protectora que tantas veces le habia servido de escudo; y arrojada al fin de los alcázares reales; despojada de la administracion y gobierno de las rentas públicas y de los bienes de próceres, prelados y caballeros; incapacitada para el comercio y para el ejercicio de las clases industriales y de los oficios mecánicos; privada de sus jueces naturales y sometida en todo linaje de juicios á los alcaldes, merinos reales y jueces eclesiásticos; desposeida, por último, del natural derecho de cultivar sus heredades y hasta del



humano placer de aliviar las dolencias de sus propios perseguidores, buscaba el postrer camino de salvacion en el forzado abandono de sus hogares; recurso supremo, á que apeló más de una vez en todo el siglo XIV, y que le arrebató al fin la mano de los legisladores, forzándola á vivir dentro de las juderías, bajo pena de confiscacion y servidumbre.

Á discernir y determinar cómo estos hechos, fundamentales en la historia de los judíos ibéricos, se inician, desarrollan y llegan á producir sus inmediatas consecuencias; á señalar los lazos que los unen con otros hechos secundarios, bien que no ménos interesantes; á quilatar, con la severidad y la templanza que cuadran á la verdadera historia, la parte de culpa, que alcanza á los descendientes de Israel en las catástrofes que los envuelven, ora por imprevision é intemperancia, ora por tenacidad ó malicia, ya por el codicioso afan con que se les persigue, aferrándolos irrevocablemente á la *usura*, ya por el reconcentrado ódio, que abrigan contra los cristianos; á reconocer, por último, bajo muy diversos conceptos y en variadas relaciones, la angustiosa situacion, que de todos estos contradictorios preliminares y de estos hechos extraordinarios resulta, precipitando á los judíos en la pendiente de su perdicion y de su ruina,—hemos, pues, dirigido nuestros esfuerzos,

dominados sólo por el anhelo de la verdad, exclusivo norte de nuestras tareas. El camino que hemos seguido no ofrecía, en verdad, abundantes huellas para entrar en él con entera confianza: á la luz de los documentos originales, cuya autenticidad es indubitable, hemos procurado, en cambio, evitar de igual modo las sirtes de interesada parcialidad y los abismos de mal apagados ódios.—Grandes serán, por tanto, para nosotros la complacencia y el galardón, si al ver la pública luz este segundo volúmen de la HISTORIA SOCIAL, POLÍTICA Y RELIGIOSA DE LOS JUDÍOS DE ESPAÑA Y PORTUGAL, ya que no podamos aspirar al lauro de los grandes historiadores, proseguimos mereciendo la inextimable consideración de los hombres honrados.

---

LIBRO SEGUNDO.



## CAPÍTULO PRIMERO.

### LOS JUDÍOS BAJO LAS MONARQUÍAS ESPAÑOLAS Á FINES DEL SIGLO XIII.

(1276-1284 Á 1300)

Estado de España á fines del siglo XIII. — ARAGON: Don Pedro III. — Su conducta respecto de los judíos. — Atentados del clero de Gerona contra la aljama. — Servicios extraordinarios de los judíos. — Asalto de la aljama de Gerona. — Leyes de Pedro III. — Alfonso III. — Decadencia de las aljamas aragonesas. — NAVARRA: Teobaldo II. — Su muerte. — Revueltas civiles, en que toman parte los judíos. — Felipe, el Hermoso. — Sus edictos. — Exacciones ilegales á las aljamas de Estella y de Tudela. — PORTUGAL: El rey don Dionís. — Su proteccion á los judíos. — Don Dionís y la Santa Sede. — Compromiso de este rey con dominicos y franciscanos. — Sus disposiciones respecto de las juderías. — CASTILLA: Don Sancho, el Bravo. — Revueltas de Palencia. — Mézclanse en ellas los judíos. — Situacion excepcional de don Sancho. — Su prodigalidad respecto de las rentas reales: las juderías. — Córtes de Palencia. — Leyes contra los judíos. — Córtes de Haro. — Rescicion de los arrendamientos de las rentas públicas. — Padron de Huete. — Distribucion de las rentas de las aljamas. — Conquista de Tarifa. — Participacion de los judíos en esta empresa. — Prosigue don Sancho en su conducta depresiva contra los hebreos. — Don Fernando. — Estado general del pueblo judío en las monarquías cristianas. — Su participacion en la administracion de las rentas reales. — Organizacion interior de las aljamas. — Los tribunales. — La sinagoga, etc.

Con la muerte de don Jaime I, acacida cual vimos ya, en 1276, y con el más reciente fallecimiento del Rey Sabio (1284), quedaba la Península ibérica dividida en seis monarquías, malogrados en tal manera los esfuerzos que habia hecho Fernando, el Santo, y aún el mismo

rey Conquistador, en pró de la idea de unidad, que tan largo camino llevaba andado durante el siglo XIII.

Más dócil á la voz de la sangre que atento á los preceptos de la sana política, habia el hijo de Pedro II desengarzado de la corona de Aragon las ricas joyas de las Islas Baleares, para tejer con ellas nueva diadema sobre las sienes de su hijo don Jaime, uniéndoles los condados de Rosellon y de Cerdaña con el señorío de Montpellier, herencia de su madre. Sucedióle en Aragon don Pedro, á quien dieron sus coetáneos el título de Grande. Gobernaba el reino de Navarra, como esposo de doña Juana, don Felipe, el Hermoso, elevado en breve al sólio de Francia; tenia don Dionís el cetro de Portugal y disputaba el trono de Castilla aquel infante don Sancho, á quien magnates y prelados habian confiado en las Córtes de Valladolid la gobernacion de la república, viviendo aún su padre. Arrinconado en las comarcas de Granada y Guadix, Málaga y Almería, mantenía Mohámmad Aben-Yusuf Aben-Nassar el nombre musulman, si bien reconociendo el vasallaje de Castilla.

Daban abrigo todos estos Estados á la proscrita raza hebrea, que merced á su rara actividad y á su probada inteligencia, habíase granjeado en todos alternativamente la consideracion de los príncipes, allegando con incansable ahinco grandes y muy envidiables riquezas. En ninguna parte habia alcanzado, sin embargo, tan alta y duradera fortuna como en Aragon y Castilla, bajo el poderoso y gloriosísimo cetro del nieto de Alfonso, el Noble, y del hijo de Pedro, el Católico. Habia sido aquella propiamente en España su edad de

oro, á que parecian poner término, con muy contradictorio efecto, la no discreta liberalidad y el ciego enojo del Rey Sabio, mientras se revelaban ya en su propio engrandecimiento los gérmenes de inevitable, aunque laboriosa, decadencia.

Comenzaron, en verdad, á revelarse aquellos síntomas, no solamente en los hechos generales que ofrece la historia de los postreros dias del siglo XIII, dentro de los diversos Estados referidos, sino tambien en el sentido universal de los pueblos cristianos, expresado ya de una manera irrefragable en las leyes. Pedro de Aragon tenido con justicia por heredero de la gloria inmarcesible de don Jaime, aunque rodeado primero en todas partes de traiciones y deslealtades, en que figura dolorosamente el rey de Mallorca, á quien humilla y avasalla, logra al fin llevar el espíritu del Conquistador al África y á Sicilia: domando primero al rey de Marruecos y asentándose despues en el trono de Coradino, provoca al cabo el enojo de Martin IV, quien excomulgándole á deshora, dá la investidura de Aragon á Carlos de Valois, levantando contra el aragonés formidable cruzada. Felipe, el Atrevido, penetra en Cataluña, cuya entrada le facilita por el Rosellon el rey de Mallorca: Peralada y Gerona revelaban con sus escombros la saña del francés; el Coll de Panisars daba en cambio sangriento testimonio del heroismo catalan y del castigo, impuesto por la indignacion de don Pedro á la arrogante confianza de Felipe (1285).

Contribuian los judíos á todas estas empresas con su actividad y sus tesoros. Don Pedro, que atendiendo al

decoro de su esposa doña Constanza, le habia donado, al coronarla reina de Aragon (1), la ciudad de Gerona, con las pingües rentas de su ya famosa judería, no solamente aceptaba sus servicios para la provision y ordenacion de sus ejércitos y armadas, como los habia aceptado el Conquistador, sino que acudia tambien, no sin frecuencia, á las aljamas de Aragon, Valencia y Cataluña, en demanda de extraordinarios tributos. En trueque veíase forzado más de una vez á salir en su defensa contra los que más obligados debieran mostrarse en el amparo de la grey proscrita.

Prueba elocuente de esta verdad ofrecía en los primeros meses de 1278 la ya memorada ciudad de Gerona. Rica de antiguo en ella la aljama de los judíos y distinguidos sus hijos como cultivadores de la ciencia talmúdica, de que habian dado tan insigne como peligrosa muestra en la córte de Jaime I, ya porque excitára su creciente prosperidad la tristeza del bien ajeno, ya porque fermentára en las gentes de religion la malquerencia y el

(1) Decimos al coronarla reina, aludiendo en efecto, á la ceremonia de la *Coronacion*, verificada el 16 de Noviembre de 1276 en la Santa Iglesia de Zaragoza. Como nos refieren los historiadores aragoneses y catalanes, ungido don Pedro por mano del arzobispo don Berenguer de Olivella, « coronóse » él mismo y coronó despues á doña Constanza, « sa muller, é meslé el pom d'aur en la má » (Desclot, *Chronica del Rey En-Pere*, año citado). En esta misma festividad mostró el rey su magnificencia y su amor á doña Constanza, donándole para su mantenimiento la ciudad de Gerona y poniendo bajo su inmediata tutela la judería de la misma.



ódio, excitado por la circunstancia de haber sostenido los gerundenses Rabbí Mosséh Aben-Najman y Rabbí Ben-Astruch de Porta aquellas lides teológicas (1), es lo cierto que — alterada la paz de las ciudades catalanas con frecuentes bullicios desde la muerte del rey Conquistador, y molestados sin cesar los descendientes de Judáh por los servidores de la Iglesia, — llegó el momento de ser la judería de la citada Gerona blanco directo de las iras clericales.

En los primeros dias de Abril del indicado año, subian en efecto hasta el rey don Pedro, que se hallaba á la sazón en la ciudad de Valencia, las tristes quejas de los judíos: los clérigos de la Seo, apedreando primero desde el campanario de dicha iglesia, y desde sus próximas moradas las casas, las tiendas y las personas de los israelitas, y propasándose despues á talarles sus huertos y viñedos, habian terminado por entrar á mano armada en su cementerio, profanando y destruyendo sus sepulturas. El dolor de los ofendidos era, en verdad, tan grande como injusto el atentado: su amargura subia de punto, al declarar al rey que aquella injuria reconocia su raíz en la malquerencia del obispo don Pedro de Castellnou, de quien no sólo partian las instigaciones, sino la impunidad de los crímenes (2). Cuando el pregonero público, en nombre

---

(1) Véase en el lib. 1, cap. ix, la relacion de estas disputas ó controversias religiosas, págs. 429 y siguientes.

(2) Esta afirmacion existe en la primera carta del rey don Pedro,

del rey y por mandato de la justicia de Gerona, amonestaba á la muchedumbre para que se abstuviera de semejantes desafueros, los gritos y burladoras carcajadas de los clérigos habian ahogado su voz, impidiendo así que obrára la autoridad de la ley en el ánimo de los asoladores é incendiarios (1).

Oyó el rey don Pedro con escándalo é indignacion el doloroso relato de tantos atropellos y desmanes; y tomando por injuria de su propia majestad la ofensa de los judíos, dirigia en 6 de Abril digna y apretada carta al obispo de Gerona, en la cual no ya sólo le participaba tener exacta noticia de los hechos, sino que le declaraba tambien conocer perfectamente su origen. — «Habiendo Nos hablado muchas veces con vos (le decia) de las vejaciones causadas por vuestros clérigos y sus gentes á los judíos, y rogadoos que no consintierais, ni permitierais hacer tales cosas, antes bien las castigárais, porque son en menosprecio de nuestra Potestad, y tales que, como ya sabeis, forzaron á nuestro Padre, de feliz memoria, á tomar las armas, cuando estaba ahí con su familia, para defender á los judíos, acometidos

de que á continuacion hablamos. Las palabras del rey son estas: «Videtur vos loco castigationis, consensum praeuisse in eis» (*España Sagrada*, tomo XLIV, Apéndice xx).

(1) En el primero de los documentos, á que en seguida nos referimos, se lee á este propósito: «Quia publicè, quando praeco noster preconizabat, ex parte nostra, ne talia fierent, Clerici turbabant cum clamore et derisione auditum dicti preconis» (*Idem, id., loco citato*).

en Viernes Santo y á toque de campana por los dichos clérigos, nos maravillamos ciertamente de que hayan podido repetirse semejantes cosas » (1). Resuelto á amparar con su autoridad suprema á los nuevos vasallos de la reina doña Constanza, á quienes seguia mirando como cosa suya (2), ponía fin á su tan memorable carta, diciendo: « Os hacemos saber, por tanto, que si no impedís que los clérigos y sus hombres continúen cometiendo tales desafueros é injurias y no poneis enmienda en los ya cometidos, haciendo justicia de los expresados clérigos, Nos mandaremos prohibir que deje de concederse á todos la justa defensa » (3).

(1) *España Sagrada*, tomo XLIV, Apéndice xx.— El rey decia textualmente: « Cum jam pluries super gravaminibus hujusmodi factis per Clericos et homines eorum dictis, vobiscum loqui fuermus, et vos rogaverimus quòd non sustineretis talia fieri, imò punieritis et castigaretis ea, cum videretur fieri in contemptum Nostrae Dominationis, cum jam, sicut scitis, temporibus retroactis oportuerit armari Dominum Regem inclitae recordationis, Patrem Nostrum, cum familia sua tunc existentem, per defensionem ipsorum judeorum, quos dicti Clerici, repicatis campanis, in Venere Sancto, manu armata expugnabant, miramur quare praedicta contingere potuerant. »

(2) Don Pedro dice en efecto: *Nostra Judaria; nostri judei*. Verdad es que la cesion hecha á la reina no alteraba la jurisdiccion, quedando por tanto los judíos como cosa propia de la corona. Lo mismo vemos con frecuencia en Castilla y en los restantes dominios cristianos.

(3) « Nos hoc mandamus deffendere, cum alicui non sit deffensio deneganda. » Tales son las palabras del rey (*loco citato*).

Temeroso sin duda de que don Pedro de Castellnou, tan declarado enemigo de los hebreos (1), no se prestara á la obediencia, dirigia con igual fecha el rey don Pedro otra carta al Veguer, Bayle y prohombres (probis hominibus) de la misma ciudad de Gerona, compeliéndolos al cumplimiento de las leyes y á la ejecucion de la justicia, bajo su responsabilidad más estrecha. « Hemos entendido (les decia), que en desprecio de Nuestra autoridad ha sido asaltada y apedreada hace poco por los clérigos de la Sede de Gerona y por sus familias nuestra judería de esa ciudad, de tal modo que desde el campanario de la expresada Sede, y con bur-las (momibus) de los clérigos, eran arrojadas las piedras en dicha judería : [sabemos] además, que no contentos con estas cosas, talaron los huertos y las viñas de los mismos judíos y que destruyeron sus sepulturas » (2). Repitiendo la forma en que los clérigos de Gerona se

(1) Véase el capítulo ix del tomo 1, pág. 434, y téngase aquí presente que don Pedro Castellnou fué el obispo que suplicó á Ben-Astruch de Porta que escribiese el libro de la *Disputacion con fray Pablo Cristiano*, libro que dió motivo á la persecucion de aquel docto hebreo (*loco citato*, nota 2.<sup>a</sup>).

(2) Las palabras textuales del rey son: « Intelleximus quòd nuper Clericos Sedis Gerundae et eorum familiam, in contemptum Nostrae Dominationis, fuit expugnata et illapidata Judaria nostra Gerundae; ita quòd publicè de cloqueario dictae Sedis, et momibus Clericorum, projiciebantur lapides in dicta Judaria; et etiam, non contenti his, talaverunt hortos et vineas eorum judeorum, ac sepulturas eorum destruxerunt » (*España Sagrada*, tomo XLIV, Apéndice XXI).

habian mofado de la real justicia, añadía: « Por lo cual os mandamos que de aquí adelante no consintais que los clérigos ni otros de su familia hagan mal ni daño á nuestros predichos judíos, ni destruyan tampoco sus cosas y sus bienes, y [os ordenamos] en cambio que lo prohibais varonil y poderosamente; y para que se vea que nuestro derecho está defendido por vosotros y por vuestros bienes, [os declaramos] que cualquier daño causado por los susodichos clérigos á los judíos, lo conmutaremos Nos en daño vuestro y de vuestra hacienda » (1).

Don Pedro III de Aragon no podia, en verdad, mostrarse en sus letras más celoso de la dignidad de la corona, vilipendiada por los escándalos y tropelías del clero gerundense: acaso no era tampoco ajeno á esta legal severidad el delicado temor de que, destruida aquella opulenta aljama, se menoscabasen las rentas por él asignadas para el mantenimiento de la casa y palacio de la reina doña Constanza, su esposa. — ¿Fueron, sin embargo, castigados los clérigos de don Pedro de Castellnou por las demasías últimamente denunciadas al rey y condenadas por éste tan enérgicamente en

---

(1) Mandamus vobis quatenus de cetero non sustineatis quòd aliqui Clerici seu aliqui de familia eorum malum faciat, sive damnum judeis nostris praedictis, nec rebus ac bonis eorum, imò istud prohibeatis viriliter ac potenter; cum satis videatur jus nostrum per vos et bona vestra deffendi posse contra eos, alias de quocumque damno eisdem judeis, illato per Clericos supradictos, commutabimus Nos inde ad vos et bona vestra » (*loco citato*).

sus dos referidas cartas de Valencia? (1) ¿Se vieron al fin reprimidos aquellos ya inveterados desmanes?... La solemnidad del lenguaje, empleado por don Pedro III con el obispo, y la doble amenaza con que conminaba, así al prelado como al Veguer, al Bayle y á los prohombres, parecian evidenciar la seguridad de que el rey queria ser respetado y obedecido: los hechos, que en breve consignaremos, arrojan no obstante siniestra luz sobre el silencio de los documentos y de los historiadores, permitiéndonos conjeturar que no fué el respeto á la ley ni á los mandatos del hijo de Jaime I lo que más enaltecíó al obispo y al clero de Gerona, en órden al tratamiento de la grey judáica.

Aguijado entre tanto el rey don Pedro (1281) por la empresa de África y los aprestos para la de Sicilia, habia apelado á la forzada sumision de los judíos, para allegar recursos con que sacar incólume y triunfante el nombre aragonés de uno y otro empeño. Uníase á esta doble necesidad una tercera, con el proyecto de matrimonio de su hija, la infanta doña Isabel y el rey de Portugal don Dionís, príncipe bién quisto en toda España, á quien deseaba el de Aragon mostrársele pagado y magnánimo. Con estos propósitos, aunque considerando á los judíos, como á todos sus vasallos y naturales, un tanto

---

(1) Don Pedro terminaba la segunda con estas notables palabras: « Practerea de his quae nuper per praedictos Clericos perpetrata fuerunt contra praedictos judeos, quae *debuistis et potuistis prohibuisse*, quod non fecistis, imò illud sustinuistis, contra vos procedemus ac procedi faciemus » (*Idem, id., loco citato*).

gastados con las penalidades pasadas, imponíales—decretado el pedido general, que dirigia á sus Estados de Aragon, Cataluña y Valencia—el servicio extraordinario de «ciento ochenta y cinco mil sueldos jaqueses, barceloneses y reales,» señalándoles el plazo de dos meses y medio para verificar el completo pago (1). Don Pedro, temeroso de la invasion francesa que ya le amenazaba, y que llegaba á verificarse al cabo con la desleal mediacion, antes indicada, de don Jaime, su hermano, apresurábase en 1283 á fortificar las fronteras, ordenando á los judíos de Jaca y sus valles, así como á los de Gerona y su *colecta*, que contribuyeran por mitad con los infanzones y los eclesiásticos á la reparacion de todas las torres y murallas de cuantos castillos y fortalezas lo hubieren menester en todo el territorio (2): empeñado en 1284 en la reposicion de aquella temida armada, que habia inmortalizado los nombres de Conrado de Llanza y de Roger de Lauria, volvía á imponer á las aljamas de Cataluña, Aragon y Valencia, el nuevo subsidio de 130.000 sueldos, correspondiendo á las primeras 60.000, 40.000 á las segundas y 30.000 á las terceras (3).

(1) *Archivo de la Corona de Aragon*, Regist. L, fól. 2.—Véase el documento en las ILUSTRACIONES de este volúmen.

(2) *Idem, id.*, Regist. LX, fól. 78.—Archivo Municipal de Gerona, *Cédulas reales*.—Cita estos últimos documentos el diligente Girbal, en su Memoria de *Los Judíos de Gerona*; pero no los copia en el Apéndice.

(3) *Archivo de Aragon*, Regist. LXXXIV, fól. 86.—Debemos consignar aquí que, además de estos impuestos, contribuian los judíos

Pero mientras en tal forma utilizaba don Pedro las riquezas y servicios de aquellos sus vasallos, dejábalos, como acabamos de ver, expuestos á la no disimulada ojeriza de los poderosos; y áun movido tal vez por interesados cálculos, no trascurrido el citado año de 1278, amenazábalos con perder todos sus privilegios, si no los presentaban en la régia chancillería, dentro

de Aragon, Valencia y Cataluña á la corona real con otros diferentes servicios, entre los cuales era ya notable el que satisfacian bajo el nombre de *Cenas*, equivalente al que llevaba en Castilla el de *Yantares*. Esta pecha, que era accidental, pues que sólo alcanzaba á las villas y ciudades, donde los reyes hacian noche, llegó á tener extraordinaria importancia, como veremos en ocasiones oportunas, y áun ocasionó censurables abusos, que se vieron forzados á corregir enérgicamente los mismos reyes. En el año de 1282 produjo sólo el resultado siguiente, si hemos de juzgar conforme al documento exhibido por Capmany, en el tomo iv de sus *Memorias históricas sobre la Marina, Comercio y Artes en Barcelona* (pág. 83 del Apéndice):

## CENES REYALS.—1282.

ALJAMAS DE JUDÍOS.		SUELDOS.	
<i>Aragon.</i>	Aljama de Tarazona. . . . .	145	jaqueses.
<i>Valencia.</i>	Aljama de Valencia. . . . .	500	barceloneses.
<i>Cataluña.</i>	Aljama de Barcelona. . . . .	500	id.
<i>Idem.</i>	Id. de Villafranca del Panadés...	200	id.
<i>Idem.</i>	Id. de Gerona. . . . .	500	id.
<i>Idem.</i>	Id. de Tortosa. . . . .	4000	id.
<i>Idem.</i>	Id. de Besalú. . . . .	250	id.

Oportuno juzgamos añadir que no conceptuamos completo este apuntamiento, constándonos por la historia del rey don Pedro III



del breve plazo de un mes, para que fuesen confirmados ó rectificados (1). De igual manera los conminaba, bajo penas corporales, para que cediesen de sus derechos en los contratos de préstamos con los cristianos (1280); ó ya relajaba, por medio de individuales privilegios, las obligaciones juradas contraídas con ellos en aquel concepto (1281), desplegando una y otra vez inusitada severidad contra la usura (2).

Cierto es que, ofendida nuevamente su dignidad de rey y su integridad de caudillo, y excitada su caridad de cristiano, hacía don Pedro alarde en 1285 de su ge-

que en este año de 1282, visitó otras muchas villas y ciudades, donde existían numerosas juderías; y esto con tanta mayor razón cuanto que este servicio se había hecho ya exclusivo y obligatorio á los israelitas en todas las poblaciones realengas ó de jurisdicción real. Nótese sin embargo que, siendo Valencia, Barcelona y Girona las ciudades que más contribuyeron por tal concepto en el citado año, excedió á todas la de Tortosa en 3,500 sueldos, prueba inequívoca de que la población hebrea, guardando la debida proporción, aventajaba en aquella comercial y floreciente ciudad en tres cuartas partes á la de las referidas capitales.—Cual hemos indicado, tendremos ocasión de tocar de nuevo este punto.

(1) *Arch. de Aragon*. Regist. xx, fól. 84.—El plazo de un mes en aquellos tiempos era por extremo insuficiente para lo que se mandaba, é irrealizable por tanto lo que se mandaba dentro de aquel término, dando motivo á sospechar que la medida llevaba envuelto el pensamiento de anular la mayor parte de los fueros concedidos á los judíos en reinados anteriores. La renovación debía serles por extremo gravosa.

(2) *Idem, id.*, Regist. XLVIII, fól. 22;—XLIX, fól. 116;—XLVI, fól. 143;—etc.

nerosidad y de su bravura, defendiendo personalmente á aquellos desdichados judíos de Gerona, apedreados por el clero siete años ántes, y cuyos hogares eran ahora asaltados y saqueados, con muerte de sus dueños, por los predilectos guerreros (los almogaváres), que iban á pelear bajo sus régios pendones contra Felipe de Francia: cierto es que resplandeció allí su justicia con más severidad y energía que en 1278, y tanto cuanto fué necesario para restablecer la disciplina militar, mandando colgar en el acto á los autores de aquella horrible carnicería y espantoso saqueo (1); pero no por eso dejó de

---

(1) Balaguer, *Hist. de Cataluña*, lib. vi, cap. xxxv.—Ni este distinguido historiador catalan de nuestros dias, ni otro alguno más antiguo, explica las causas de tal hecho, pareciendo atribuirlo á la mera codicia de los almogaváres. Pintando el terrible efecto de la invasion francesa, trás la cruel y sangrienta catástrofe de Elna, escribe el diligente escritor citado: «Para colmo de infortunio, los almogaváres, insubordinados, se habian introducido en el *Call juich* ó judería de Gerona y se ocupaban en saquear las casas, como si se tratase de un país conquistado,» etc. No desconocemos que las riquezas de los judíos bastaron más de una vez para ofrecer sobrado incentivo á la rapacidad de la soldadesca extraña; y de ello nos ha ofrecido ya esta HISTORIA muy memorable ejemplo, al congregarse en Toledo los Cruzados de Ultrapuertos, para la empresa (que abandonaron) de las Navas de Tolosa (tomo I, cap. viii, páginas 347 y siguientes). El mismo desórden producido por la presencia de los franceses, pudo dar pábulo al atentado; pero ¿no pudieron tambien contribuir á su perpetracion los antecedentes de aquella Judería, apedreada y asaltada tan recientemente por el clero principal de Gerona (Clericis Sedis Gerundensis) sin conocido castigo, ni eficaz escarmiento?—No agravamos culpas de nadie: el amor á la verdad

ser ménos hostil á los judíos el espíritu que animaba las leyes dictadas por don Pedro, el Grande, como se pareció principalmente respecto de los que moraban en Cataluña y Valencia.

Acentuábase efectivamente esta disposicion, ya en vario modo insinuada respecto de los judíos catalanes, en las Córtes de Barcelona, celebradas en 1283.—Solicitados los israelitas del antiguo Condado por el anhelo de probar fortuna, ó no amparados ya por la corona, como lo habian sido en tiempos precedentes, pedian ante aquella asamblea nacional que se les otorgára el derecho de ser considerados como vasallos de los señores, en cuyas villas, castillos ó tierras, tuvieran ó adquiriesen haciendas y moradas. Conoció el rey lo peligroso de la novedad; y temeroso de sus resultados, replicaba á tan peregrina demanda, ordenando que se observáran en lo sucesivo las antiguas costumbres, salvo no obstante los

de los hechos históricos, que jamás se realizan sin causas legítimas, nos obliga á buscar esta relacion, que no es por cierto ni extraña, ni lejana. La impunidad alienta el crimen; y cuando el ejemplo viene de altas esferas, asido de pretextos que se reputan como buenos, y abroquelado en creencias, que se tienen por santas, no es maravilla que la ejecucion del crimen se halle fácilmente aparejada. La maza de armas del rey don Pedro que, segun afirman los historiadores de Cataluña, se ensangrentó en los almogaváres que saqueaban el *Call de Gerona* en 1285, debió ser en su diestra *vara inflexible de justicia* en 1278; y acaso no hubiera llorado el noble ejército que iba á luchar contra el enemigo de la patria, el suplicio de aquellos valientes almogaváres, víctimas de su propia ignorancia y de los errores ajenos.

privilegios especialmente otorgados y los pactos parciales hasta entónces voluntariamente establecidos (1).

Ménos considerados eran por el mismo tiempo los hebreos de Valencia, segun dejamos insinuado. Hábiales otorgado en efecto el rey don Jaime I, merced á la ya reconocida influencia de sus bayles, tesoreros y secretarios judíos, el derecho de obtener en aquel reino todos los oficios reales, á excepcion de ser jueces de cristianos, negándoles en consecuencia el formar parte del tribunal de los jurados de la ciudad: don Pedro derogaba redondamente esta ordenanza, estatuyendo y mandando el mismo año de 1283 que ningun judío pudiera en adelante ser bayle, ni tener baylía, ni pertenecer á la curia (cort), ni obtener cargo de colector de deudas, ni otro oficio público, por el cual pudiera ejercer jurisdiccion alguna sobre los cristianos (2). El Conquistador habia igualado á uno y otro pueblo en los pleitos y juicios mixtos: don Pedro ordenaba que el juramento del judío hiciese solamente fé en asuntos que no excedieran de la cuantía de cinco sueldos (3). El Conquistador

(1) Córtes de Barcelona de 1283, cap. XLIX del libro 1 de las *Constitucions de Catalunya Superfluas*, tít. v: *De Jubeus et Sarrabins*.

(2) Creemos que esta ley debe ser conocida íntegramente de nuestros lectores. Dice así: «Statuimus et ordinamus quòd nullus judaeus sit bajulus, nec teneat bajulia, nec curiam, nec sit etiam collector redditum in Valentia, nec in aliquo loco regni, nec officium publicum teneat, undè super christianum habeat jurisdictionem» (*Forum Valentinum*, lib. 1, Rúb. 11, fól. 85).

(3) *Idem, id.*, Lib. iv, Rúb. xiv, fól. 3.

habia establecido el plazo de cinco años para la validez de las obligaciones de usura: don Pedro, su hijo, acortaba este plazo dos años. El Conquistador no habia puesto por último dificultad alguna en que preparasen los judíos las carnes que habian de comer en las carnicerías públicas: don Pedro mandaba, que no sólo no matasen los hebreos en dichas carnicerías, sino que tampoco lo hicieran dentro de la ciudad ni de las demás villas y lugares del reino (1). Don Pedro confirmaba, no obstante, á las aragonesas aljamas de Huesca y su colecta las antiguas inmunidades, en órden á los tributos, con que asistian á la corona; y en su nombre otorgaba á las de Valencia su hijo y lugarteniente, el de jurar, ya conforme al antiguo fuero, ya á más especiales privilegios (2).

No demandó ni obtuvo Alfonso III, muerto su padre en 1285, menores servicios de las aljamas de Aragon, Valencia y Cataluña, en medio de los conflictos y revueltas que caracterizan su corto reinado. Ayudándole en la breve reconquista de las Baleares (1288), no ménos que en las guerras de Sicilia y Francia, las cuales tenian por término la paz de Tarascon (1291), habian sin duda hecho sacrificios tan superiores á sus fuerzas, que al reclamarles el servicio ordinario, se veian en el afflictivo trance de implorar la clemencia de don Alfonso, no

---

(1) *Forum Valentinum*, Lib. ix, Rúb. xxv, fuer. 6.

(2) *Archivo de la Corona de Aragon*, Registros LXX y LXVI, folios 36 y 71.

alcanzando ya sus fortunas al pago de aquel primordial tributo. El hijo de Pedro, el Grande, deseoso de evitar la completa destruccion de tan útiles vasallos, condonaba en Abril de 1288 á la aljama de Huesca una parte de los seis mil sueldos de su capitacion (1); rebajaba á la de Tarazona cuatro meses adelante todos los demás tributos (2); y en 3 de Abril de 1289 hacía remision á la de Valencia de parte del subsidio anual, que no habia podido satisfacer del todo aquella numerosa judería, áun siendo una de las más opulentas de los tres reinos (3). Siguiendo la política, adoptada por su padre respecto de los judíos de Valencia, quitaba á los aragoneses, durante el mismo año en las Córtes de Monzon el derecho, ejercitado en vida de su abuelo don Jaime, de obtener y servir los cargos de vegueres, bayles y asesores, «porque de ello (decia) se sigue gran daño á la república» (4), causándolo en cambio, con estas y otras análogas medidas, no pequeño ni insignificante á los moradores hebreos de Zaragoza.

Bajo su reinado veíanse éstos efectivamente forzados á buscar más seguro asilo en los inmediatos lugares de señorío, de que habian huido ántes con pavoroso empeño: en su tiempo eran despojados los que permanecieron en la ciudad del antiguo privilegio que los habi-

---

(1) *Archivo de Aragon*, Regist. LXXVIII, fól. 55.

(2) *Idem, id.*, Regist. LXXIX, fól. 27.

(3) *Idem, id.*, Regist. LXXVIII, fól. 71.

(4) *Constitucions de Cathalunya superfluas*, tít. v, cap. xxv.

litaba para el comercio de paños (drapería), fuente de no exiguas riquezas (1). Imitándole sin duda su hijo, don Jaime II, inauguraba en 1291 su reinado cercenando los privilegios otorgados por sus mayores á la grey israelita, y llegaba al siglo XIV empeñado en esta política, contraria en verdad á los altos ejemplos del gran Jaime I (2).

No alcanzaban en verdad los descendientes de Israël más próspera fortuna en los dominios de Navarra. Sujetos á los cambios dinásticos por que pasaba aquella monarquía desde la primera mitad del siglo XIII, si habian logrado redimirse, no sin crecidos dispendios, de la humillacion á que los habia reducido la bula de Gregorio IX, dada en 1234, señalándolos por sus vestidos

(1) *Archivo de Aragon*, Registros LXXVIII y LXXIX, fólíos 69 y 28.—Es notable el último documento, á que nos referimos: consiste en un privilegio, otorgado á súplica de Lope Ferrench de Luna, para que se le permitiera construir en su villa de Pedrola treinta casetas para moradores judíos. Estas casetas eran aptas para establecer las tiendas, de que tanta utilidad sacaban los reyes en las alcaicérfas de las ciudades. El ejemplar de semejante privilegio es harto peregrino, si bien no fueron los reyes avaros por exceso en esto de donar ó enajenar las rentas y propiedades, que se relacionaban con los judíos.

(2) Don Jaime II anulaba en las Córtes de Barcelona de 1291 los privilegios que gozaban los judíos tocante á la compra y venta de las prendas sobre préstamos (*Constitucions de Cathalunya superfluas*, etc., lib. v, cap. XIII). En las Córtes de Lérida de 1300 absolvía á los cristianos del juramento en los pleitos mixtos (*Idem, id.*, lib. iv, cap. VI). Volveremos á fijar nuestras miradas sobre este príncipe.

entre los demás vasallos; si al correr el año de 1240, se había procurado despojarlos, como sucedía en Francia y se pretendió también en las monarquías cristianas de la Península, de todos los libros del Talmud, que debían ser entregados á los frailes predicadores y franciscanos (1), no se libraron por cierto de los frecuentes y muy crecidos impuestos, que sobre la habitual *capitation* los gravaban, como no lograron tampoco que se les concediera algun respiro para desquitarse de aquellas abrumadoras cargas. Desde 1256, merced á otra bula de Alejandro IV, por la cual se facultaba al rey de Navarra, que lo era á la sazón Teobaldo II, para prohibir la usura, quitando á los judíos todos los bienes

---

(1) Véase en el tomo 1, páginas 363 y 364, cuanto expusimos sobre uno y otro punto, con el exámen de los documentos originales.—La bula á que, respecto de las señales nos referimos ahora, decía en el particular: «*Quoniam volumus quòd Judaei à Christianis discerni valeant et cognosci, vobis mandamus, quatenus imponatis omnibus et singulis Judaeis utriusque sexus signa, videlicet, unam rotam de feltro, seu panno croceo in superiori veste consutam ante pectus, et retrò ad eorundem cognitionem, cujus tota latitudo sit in circumferentia quator digitorum.*»—Es de notar que estas mismas condiciones se impusieron también á los judíos de Francia, expresándose el mandato en las bulas pontificias casi con las mismas palabras. El Pontífice se fundaba, como al dirigirse á los demás reyes, en que no se practicaba en Navarra lo prevenido en el Concilio de Letran; pero no obtuvo mayor eficacia esta nueva excitacion y mandamiento, cuyo rigor se embotaba en lo imposible. Tocaremos adelante este punto en lugares oportunos.



granjeados por aquel medio (1), habíanlos apretado tan por extremo que parecia ya imposible el rescatarlos de inminente ruina.

Muerto Teobaldo y asentado en el trono su hermano don Enrique, subia, no obstante, de punto aquella desesperada situacion, dejándose indiscretamente arrebatar la grey hebrea en las sangrientas discordias civiles, que anidaron en la capital de Navarra por término de tres años. Estallando, en efecto, al fallecimiento de don Enrique (1274) el inveterado ódio, que separaba infelizmente á los ciudadanos de la Navarrería y á los moradores del Burgo de San Cernin y San Nicolás, veíase forzada la reina viuda, doña Blanca, á buscar asilo en la córte del rey Felipe de Francia, su primo, poniendo bajo su proteccion á su tierna hija, doña Juana. Fomentó esta inopinada fuga el ya violento fuego de la anarquía, siendo impotente para dominarlo el poderoso magnate don Pedro Sanchez, quien con título de gobernador, representaba la autoridad real en nombre de la reina niña.— Los moradores de la Navarrería, entre los cuales figuraba la aljama de los judíos, dándose á todo linaje de violencias y desafueros, llevaban más de una vez el robo, el incendio y la muerte, al Burgo de San Cernin, no perdonadas por su destructor enojo las viñas y heredades.

---

(1) *Archivo de Comptos de Navarra*, caj. iv, núm. 18. Es de notarse que la bula autorizaba al rey para restituir á sus dueños el capital, ó aplicarlo á *usos piadosos*.

Excitábase este incalificable anhelo de venganza con la venida á Navarra del caballero francés Eustaquio de Bellamarca, enviado por la reina viuda para refrenar tantos desmanes. — Buscando apoyo en el país, inclinábase el nuevo gobernador al partido popular, favoreciendo desde luego á los moradores del Burgo. Irritó esta parcialidad á los nobles de la Navarrería; y tornando con mayor furia á los desacatos cometidos contra sus vecinos, llegó el terrible momento de saquear el Burgo de San Cernin, con despiadada matanza de sus pobladores. Arrojadados en masa contra ellos los de la Navarrería, acertáronse tambien en la sangrienta persecucion los israelitas. « Grande fué (dice un testigo ocular), la destruccion de aquel dia: quemáronse muchas buenas casas de hortelanos, desceparónse á tuerto muchas buenas viñas y fueron talados muchos frutales. ¡Tan sañudos andaban en aquella sazón [los navarros]! » — Mostróse á tal espectáculo grandemente indignado don Eustaquio, si bien no pudo tomar enmienda, por falta de soldados (1). Los judíos « traidores y felones, falsos y glo-

---

(1) Nos referimos á Guillermo Aneliers, en su poema provenzal, dado á luz por don Pablo Ilarregui (Pamplona, 1847), bajo el título de: *La guerra civil de Pamplona*. El pasaje, que extractamos, está concebido en estos términos:

Burgues é menestrals, sirventz et ynfanzó  
 en la Navarrería malvatz conseyll feró,  
 que talassen las vinnas, li arbre e l planzó.

.....

tones», según los apellida el referido testigo, mezcláronse sin reserva en tan asoladoras escenas, perdiendo de vista que, al voltear la rueda de la fortuna, podían caer sobre ellos muy mayores calamidades.

Y así aconteció realmente: enviado de Francia un poderoso ejército al gobernador Bellamarca, púsose éste, ya en los postreros días de 1276, sobre la Navarrería; y abandonados furtivamente sus moradores por los nobles y barones, que habían excitado interesadamente su odio al nombre francés y su eterna ojeriza contra los del Burgo, era al fin asaltada y entrada á saco la ciudad, no habiendo estrago ni violencia que allí no se cometiera. No perdonados edad ni sexo, mientras profanaba el furor de la venganza la santidad de los altares, hollando impiamente los vasos sagrados; mientras volaban de uno á otro confín de la vencida ciudad el incendio y la muerte, era la judería de Pamplona entregada al más espantoso ex-

E mandego ls Juzieus que son fals é glotó;  
 Et quant foró essemble, ni ayustatz foró  
 Les ricomes yssiro cascú ab so golfainó,  
 Et apres les vilás e li Juzieiu feló.

.....  
 E los vilás de fora ferían á bandó,  
 E les Juzieus traydos quels logas sabió.  
 E jur vos pel Seynnor, quen croitz pres passió,  
 Que n'aquel jorn fero granda destructiô.  
 Car maynta bona cassa d'ortolás cremeró,  
 Et maynta bona vinna á tort descerpó,  
 E maynta fruytal gitego á grant perdiô.  
 Mas els eran seynnos en aquela sazó,  
 Dont lo valent N'Estacha n'estava molt feló;  
 Enpero non poder le tenia en pressiô, etc.

terminio, pereciendo en aquella provocada catástrofe con sus riquezas, sus sacerdotes y su sinagoga, casi toda la generacion hebrea (1277). — La venganza de los moradores del Burgo de San Cernin no podia ser más colmada: el pueblo judío, tan indiscreto, al tomar parte en los disturbios domésticos de los cristianos, como injusto é imprudente, al armar su diestra en pró de una bandería determinada, habia pagado con horrible usura sus errores (1). ¿Fructificaria acaso tan significativo ejemplo para lo futuro?

El triunfo de Eustaquio de Bellamarca sobre la Na-

(1) El diligente historiador alemán, Dr. M. Kayserling, en su *Die Juden in Navarra, den Baskenlaedern auf Balearen*, pareció desconocer estos hechos, cuando decia, al tratar de las revueltas que produjo en Navarra la fuga de doña Juana y la venida de los franceses: Sólo á la invasion de las huestes francesas se vió [Pamplona] forzada á rendir homenaje. Los judíos perdieron, en el ataque de la ciudad, parte de sus casas, aunque nada habian tenido que ver con los cristianos» (cap. III, pág. 31). La relacion de los hechos y los documentos que alegamos, prueban hasta qué punto estaba enterado el doctor Kayserling de estos acontecimientos. — Nosotros, que ni defendemos ni perseguimos á los judíos, sin sospechar que este distinguido historiador haya desnaturalizado á sabiendas los hechos, nos juzgamos en el imprescindible deber de presentarlos tales como son, dándoles su propia significacion y verdadero colorido. — En estas como en otras ocasiones, sería faltar á la integridad histórica el absolver á los judíos de la responsabilidad, que echaron sobre ellos su imprudencia y su intemperancia. Kayserling apunta que el rey don Felipe de Francia permitió despues á los judíos hacer algunas casas en Pamplona: como veremos en lugar oportuno, la judería no se restableció hasta muy entrado el siglo XIV.

varrería de Pamplona allanaba, entre tanto, todo el reino pirenaico á la influencia francesa, que pesaba no ménos directamente sobre la grey mosáica que sobre el pueblo navarro. — Felipe, el Hermoso, protector de su sobrina la niña doña Juana, forzaba en 1277 á la aljama de Estella á prorogar por ocho años las obligaciones de préstamos que les tenían ya juradas los cristianos (1). En el siguiente de 1278 insistía con igual propósito, mandando al gobernador de Navarra que atendiese con severa mano á poner coto en las usuras *dobladas* y *triplicadas* que los judíos de Murillo, Funes y Cabanillas sacaban de los préstamos hechos á los cristianos; y resolviendo nuevamente respecto de los moradores de Araciél y de Corella que sólo estuvieran obligados á devolver á los judíos el capital recibido, le ordenaba, por último, que interpusiera su autoridad y áun su persuasión para que otorgáran á los vecinos de San Adrian y de Azagra espera de tres años. Igual disposición, bien que de un modo más decisivo y apremiante, adoptaba en 1280 respecto de los moradores de Ribaforada, Buñuel (2) y otros lugares de menor importancia, tendiendo todas estas resoluciones, favorables á los cristianos, á esterilizar los frutos de la actividad hebrea, y á quebrantar sus riquezas. Era por lo mismo muy digno

---

(1) *Archivo de Comptos de Navarra, Cartas de don Felipe*, vol. II, fólío 5.

(2) Moret, *Historia de Navarra*, tomo III, pág. 432; Yanguas, *Diccionario de Antigüedades de Navarra*, tomo II, pág. 112.

de notarse (y completa hoy la idea de la singular política ensayada por el rey de Francia acerca de los judíos de Navarra) el hecho harto significativo de que, mientras á tal extremo subia su malquerencia, solicitaba y obtenia no escasos tributos de las referidas aljamas, ó bien las vejaba contra todo fuero y ley, haciéndoles intolerables exacciones. Sorprende, en efecto, dada la situación en que don Felipe se habia colocado, el que corriendo el mencionado año de 1277, en que habia despojado á los judíos de Estella, por el espacio de ocho, del derecho de recaudar sus rentas y de recobrar sus haciendas, les exigiera, como lo hizo, el impuesto extraordinario (el pedido) de mil doscientas libras, cargando con otras ochocientas por igual concepto á la aljama, no ménos castigada, de Tudela (1). La codicia del francés subia á tal punto, que fijando sus miradas en todas las juderías del reino, no se contentaba ménos que con veinte mil libras, exaccion que recibia, para mayor escándalo, el irrisorio nombre de préstamo (2). Servia de corona á este siste-

---

(1) Es de notarse que en 1269 sólo las tiendas de los carniceros, zapateros y plateros de la judería de Tudela produjeron á Teobaldo II hasta sesenta y cinco libras, ó lo que es lo mismo, mil trescientos sesenta y cinco sueldos. Agobiando inconsideradamente á los judíos, se asemejaban los reyes de Navarra á los innovadores modernos, que sin discernir con qué han de sustituirlo, destruyen todo lo antiguo, creando en torno suyo el vacío. Esta política, hija de la ira y de la ignorancia, sólo puede producir desastres.

(2) Debemos consignar aquí, para la debida ilustracion de los hechos, que no fueron cumplideras estas disposiciones, vién-

ma de opresion y aniquilamiento, no autorizado ni consentido por las leyes del reino, bien que natural consecuencia de lo que á la sazón se practicaba en orden á los judíos del lado allá del Pirineo (1), la introduccion

---

dose el mismo don Felipe en la indeclinable necesidad de mostrarse benévolo con las juderías de Navarra, agobiadas bajo el peso de sus leyes y exacciones. En particular la aljama de Tudela acudió á su clemencia con tales pruebas y véras, que se dolió al cabo de la inopia, á que él mismo la tenia reducida, concediéndole algun respiro. Notan este hecho Yanguas en su ya referido *Diccionario de Antigüedades*, tomo II, loco citato y Kayserling, siguiéndole, en su *Historia de los Judíos en Navarra*: el resultado de tan indiscreta política no pudo por tanto ocultarse á los ojos del rey de Francia.

(1) Remitimos á nuestros ilustrados lectores al cap. x de la interesante obra de Mr. Bédarride, titulada: *Les Juifs en France, en Italie et en Espagne*, dedicado á la exposicion de los hechos relativos al siglo XIII.— Aunque respecto de los judíos españoles deja mucho que desear, conviene reconocer que, en orden á los franceses ha recogido muchos y muy preciosos datos, sobre todo en cuanto se refiere á estas relaciones civiles. De la lectura del expresado capítulo (pág. 220 y siguientes), se deduce que la política de intolerancia y de persecucion, sobre todo en lo relativo á la industria de los prestamistas, no pudo ser más tirante, encaminada al despojo y á la ruina del pueblo hebreo. — Navarra, gobernada por un príncipe francés, fué pues, al declinar del siglo XIII, un simple reflejo de lo que estaba acaeciendo en Francia, hermanado en aquel deliberado intento el poder de los reyes y de los señores con el no ménos eficaz de los Concilios y de los obispos. Los cánones de las Sínodos de Château-Gontier (1231), Lyon (1245 y 1247), Alby (1254), Montpellier (1258), Sens (1267), Arlés y Poitiers (1273) y Aviñon (1282), hallan éco y decididos imitadores en los

y adopción en Navarra de las *Ordenanzas de San Luis*, dadas á luz por tan renombrado príncipe en 1254 (1): absueltos por ellas los cristianos de toda responsabilidad legal, con sólo devolver á los judíos el capital recibido cómo y cuándo les fuera grato ó hacedero, quedaban en aquellas comarcas los descendientes de Israel sin otro amparo ni defensa que la animadversión siempre excitada de los deudores: que era lo mismo que vivir al borde de la más espantosa sima.

Sucedía esto en 1299: por aquellos mismos días un don Joseph, judío, natural y vecino de Tudela, ofrecía el más singular ejemplo que en tan afflictiva situación podía imaginarse. Solicitado por ciertos magnates navarros para que les acudiera en muy apremiantes apuros, no solamente les hacía cuantiosos préstamos, sino que se negaba á recibir por ellos premio pecuniario ni galardón alguno; desacostumbrada largueza, en que le

---

príncipes reales, y muy principalmente en los condes de Champagne, llamados de antiguo á regir los destinos del reino Pirenaico.

(1) La base, sobre que estriban las *Ordenanzas de San Luis*, que renovaban hasta cierto punto la de Luis VIII, es el siguiente silogismo: «Todo lo que se exige al deudor, demás del capital, es » usura.» Y continuaba: «Es así que la usura está condenada por » la Iglesia.» Terminando con esta consecuencia: «Luego la usura » no debe tolerarse.» Y San Luis prohibió la usura lo mismo á los judíos que á los cristianos. El argumento de San Luis, que tuvo gran fuerza en los tiempos medios, la ha perdido en los modernos: ahora todo capital produce su rédito legítimo, en esferas muy distantes de la reprobada en que gira la *usura*. El escalpelo del cirujano se llevó esta vez la vida del paciente.



imitaron sus hijos, no ya sólo respecto de los próceres, sino también de los reyes (1).

Más allegado Portugal á las cosas de Castilla, merced á las alianzas de Alfonso III y del Rey Sabio, cabia en sus principales villas y ciudades suerte más llevadera que en Navarra á la raza hebrea, á despecho de las tenaces acusaciones que la perseguian desde el infeliz reinado de Sancho II (2). Parecia en este punto renunciar el antiguo conde de Bolonha, forzado sin duda de la necesidad, ley suprema de los Estados, á las expoliatorias pretensiones de sus parciales y ayudadores. Habia recaído, en efecto, sobre don Sancho la dura acusacion de que preferia, en todo caso, los judíos á los cristianos para el servicio de los oficios reales y otros cargos públicos, lo cual argüia, en concepto de los acusadores,

(1) El judío don Ezmel (Samuel?:) hijo de don Juseph, prestaba en efecto por dos veces, ya entrado el siglo xiv, á Sancho Sanchez de Medrano y á Juan Martinez, su hijo, señores de Sastaguda, 300 y 322 libras de sanchetes (*Arch. de Comptos*, caj. 9, números 28 y 30). Lo mismo hacía don Judáh (Judas), hijo de don Ezmel, con don Juan Martinez, dándole hasta 450 *robos* de grano. don Ezmel prestó al rey de Aragon sesenta mil sueldos (*Idem*, id., id., números 96 y 98). Ignoramos si este préstamo fué también gracioso: lo decoroso para el rey y más racional respecto del judío, es que no lo fuera.

(2) Véase lo apuntado ya en el cap. vii del tomo I. Los lectores que deseen mayor ilustracion, pueden consultar también el capítulo ix de la *Memoria sobre os judeos em Portugal* del erudito Ferreira Gordo, inserta en el tomo viii de las *Memorias da Academia Real das Sciencias de Lisboa*, pág. 21.

cierta predileccion sospechosa por cuanto á la religion tocaba. Pero sobre ser el cargo calumnioso, si eran los judíos admitidos á los oficios reales, debíase esto únicamente á su especial idoneidad, sobre todo en la administracion de las rentas públicas, aptitud superior que hemos visto ya reconocida, confesada y respetada en todas las monarquías de la Península. Alfonso III, áun dados sus personales compromisos con los prelados, que le defendieron en el Concilio de Leon, y con la misma curia romana, no pudiendo hurtarse á la obligacion de gobernar sus Estados, valíase, en consecuencia, de los judíos para administrar la pública hacienda, cumpliéndose durante su reinado lo que en general suelen afirmar respecto del siglo XIII los historiadores lusitanos. «Consta con toda certeza (escriben los más doctos en la materia) que los judíos ocuparon por aquellos tiempos los mayores cargos civiles que habia en estos reinos» (1). Como quiera, ya porque no faltára causa para ello en los trastornos experimentados por el pueblo portugués, con las revueltas que dieron á Alfonso III la corona, ya por satisfacer las exigencias del clero (que ambas cosas pudieron influir en su ánimo), mostróse tambien aquel monarca como legislador de los judíos, atendiendo con una mano á imponerles cierto freno y terror y á escudarlos con otra de las vejaciones y parcialidades, que los inquietaban y afligian. Mandaba, en efecto, por estatuto público y general, en órden al primer intento, que toda vez que

---

(1) *Memoria sobre os judeos em Portugal*, loco citato.

aconteciera el ser allanada, profanada ó rota una iglesia católica por un judío, ya obrára éste de propia voluntad, ya por mandado de algun cristiano (y esto era lo más frecuente) fuese quemado vivo, imponiendo al instigador, si era caballero, la multa de trescientos maravedises, con destierro perpétuo del reino, y si escudero ó peon, pena de la vida (1): disponia respecto del segundo propósito, ajustándose á lo ya practicado en la España central, que no valiesé en los juicios mixtos el testimonio de cristiano contra judío, sin la intervencion de otro judío, ni el de judío contra cristiano, sin la presencia de otro cristiano (2).

Pero si no dejaba Alfonso III de contribuir por su parte á la organizacion del pueblo hebreo, puesto en Portugal, como en Aragon y Castilla, bajo la tutela de los reyes, más directa y general iba á ser por cierto en este punto la accion de su hijo don Dionís, cuya juventud habia empezado á florecer al lado de su abuelo, el Rey Sabio. Mirando á los hebreos con menor prevencion que sus naturales, mostrábales por el contrario

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXXVII.—Esta ley, que estuvo vigente durante los siglos XIII y XIV, fué modificada por Alfonso V en los últimos dias del XV, reduciendo la pena del cristiano, instigador del sacrilegio á dos años de destierro, si era caballero, con cien escudos de oro, y declarando que «si fuere d' outra condiçã mais pequena, que moura por em» (*loco citato*).

(2) Esta ley, tan justa como racional, fué ratificada por el rey don Dionís, á peticion de su Rabb Mayor, quien se la presentó al propósito en carta más antigua (*Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXXVIII).

desde su advenimiento al trono (1265) cierta predilección, exigiéndoles en cambio, demás de los tributos ordinarios, frecuentes ayudas y peregrinos servicios. Costumbre era de antiguo en aquel reino que, al aprestarse en el puerto de Lisboa las flotas reales, contribuyeran los israelitas á su armamento con un ánora y una amarra por cada nao ó galera que se echase nuevamente al agua: al reformar las ordenanzas de los hombres de mar, instituyendo el almirantazgo en la persona del renombrado Miçer Manuel Paçanho, imprimia don Dionís carácter y autoridad de ley al antiguo usage, que se trasmitia no sin creces á las edades futuras (1). Era asimismo acostumbrado desde los primeros monarcas de Portugal el confiar á ministros hebreos, con nombre de *Rabbs*, la recaudacion y administracion de las rentas públicas: don Dionís encomendaba el cargo de Rabb Mayor, á uno de los judíos más ricos de sus Estados, llamado don Judáh; y procurando éste organizar en todo el reino tan importante servicio, asociábase, para conseguirlo, á su hijo don Güedelha Aben-Judáh, dividiendo todo el territorio en siete distritos ó comarcas, incluso el Algarbe, cuya cesion definitiva habia ya el hijo de doña Beatriz logrado de su abuelo (2). Merced

---

(1) *Monarchia Lusitana*, lib. xvi, cap. xii. — Brandão asegura que esta costumbre existia ya muy autorizada en tiempo de don Sancho II.

(2) La division territorial, establecida para la administracion de la Hacienda pública, comprendia en efecto: 1.º, el Arabiado ó audiencia de *Porto*, que abrazaba las comarcas de Entre-Duero

al favor de don Judáh, á que se agregaban las aficiones personales del rey á ciencias y letras, crecian notablemente en su córte el valimiento y la fortuna del pueblo proscrito, olvidado el triste ejemplo de don Sancho Capelo; mas no estaba lejano el dia en que una nueva humillacion para la independenciam de aquel Estado y para la dignidad de aquel príncipe, viniera á darle aviso de los peligros individuales que semejante conducta encerraba.

Inaugurábase el año 1288; y elevado á la silla de San Pedro en sus primeros dias Nicolao IV, acudian á su autoridad suprema los prelados portugueses, instigados sin duda por el prior de Santo Domingo y el guardian de San Francisco de Lisboa, que no recataron esta vez su personal mediacion, renovando las antiguas reclamaciones, deducidas ante Martin IV y Honorio IV sobre los abusos y desmanes cometidos por Alfonso III (protegido un dia, por la Santa Sede, hasta ponerle en el trono de su hermano) y no enmendados ahora por su hijo. Los obispos y los priores formulaban al propósito hasta cuarenta capítulos (1) de acusacion contra el desaper-

-y-Miño: 2.º, el de *Torre Moncorbo*, con las de Traz-os-montes: 3.º, el de *Viseo*, con el territorio de Beira baja: 4.º, el de *Covilban*, con la Beira alta: 5.º, el de *Santarem*, que abrazaba la Extremadura portuguesa: 6.º, el de *Évora*, con todo el Alentejo; y finalmente el de *Faro*, que se extendia al Algarbe y que fué el último establecido. Cada una de estas capitales tenia su oidor, ó intendente, y bajo su autoridad existian otros menores en las ciudades y villas. Adelante volveremos á tocar este punto.

(1) Forman estos capítulos el tít. 1 del lib. 11 de las ya citadas

cibido don Dionís, quien era en consecuencia presentado á los ojos del Soberano Pontífice cual merecedor de las censuras eclesiásticas que sobre él pesaban, y no nada digno de la corona. Desde los primeros capítulos se conocia ya el blanco, á que los priores y obispos tiraban: ponderándose en el quinto la conveniencia de apartar á los cristianos del trato y comunicacion (da falla) de los judíos, acusábase ya en el décimotercio al rey de Portugal de valerse de éstos, no sin cierto sacrilegio, para quebrantar el asilo de las iglesias, sacando de ellas á los refugiados ó acogidos, y cargábasele grandemente la mano en el décimoquinto, con imputarle el proceder tiránico de tener á veces encerrados, bajo la guarda de moros y judíos, á los obispos y prelados en catedrales y monasterios. El vigésimoséptimo de los expresados capítulos se fijaba más exclusivamente en la proteccion, otorgada por don Dionís á los judíos.

Acusábasele allí, en efecto, de darles poder sobre los cristianos y de tenerles entregados los más altos oficios de la córte, así como la administracion de las rentas públicas, con escándalo y vejacion de los pueblos; argüíasele de que, sobre este inconsiderado favor, depresivo de la nacion portuguesa, les autorizaba para andar públicamente por todo el reino sin las señales y divisas preceptuadas por los Concilios Generales; é imputába-

---

*Ordenações affonsinas*, rica compilacion de las leyes portuguesas, y utilísima para los sucesivos estudios sobre los judíos de Portugal, segun iremos demostrando.

sele, por último, el reprehensible abandono, ya que no premeditado abuso, altamente perjudicial á los intereses de los obispos y cabildos, de no obligarles á pagar á unos y otros los diezmos y primicias, concedidos por sus mayores. No tan duros en los restantes capítulos, culpábanle, no obstante, por el trigésimosexto de apoderarse, con el título de *realengos* y contra justicia, de todos los bienes que poseian los conversos, al abrazar la fé cristiana; insistian por el siguiente en la acusacion de que, si los judíos ganaban ó tenian de los cristianos posesiones por compra ó prenda, no permitia, y ántes les prohibia por público estatuto, el que pagasen los diezmos á la iglesia, en cuya jurisdiccion las fincas radicaban, lo cual constituia muy abominable despojo.

Comprendió á no dudarle, el rey don Dionís todo lo amenazador y terrible de la tormenta que contra él se habia levantado; y reconociéndose obligado á dar primero á la córte romana y despues á los obispos de su reino y al prior de Santo Domingo y guardian de San Francisco, cuantas satisfacciones se le exigieron (1),

---

(1) En las citadas *Ordenações affonsinas* aparecen las respuestas dadas por el rey don Dionís al pié de cada capítulo. Las relativas á los judíos no pueden en verdad ser más comedidas ni satisfactorias: el monarca portugués, que reconoce en el Sumo Pontífice un juez natural, gabela con que habia cargado á su reino Alfonso Enriquez, niega una por una las acusaciones de los obispos y priores, y sin embargo, promete para en adelante satisfaccion y enmienda. Don Dionís envió á Roma por sus procuradores á Martin Perez, chantre de Évora, y á Juan Martinez, canónigo de Coimbra.

lograba ya en 1290 que se dignára el Sumo Pontífice levantarle la excomunion, prometiendo con gran solemnidad á los prelados de predicadores y franciscanos cumplir plenamente y hacer guardar inviolables las capitulaciones, que por mediacion de los mismos le eran impuestas (1). No las ejecutó, por lo visto, el hijo de doña Beatriz tan estrictamente como lo habia prometido, lo cual daba en breve ocasion á otros once capítulos más ambiciosos y apremiantes. Por lo que atañe á los hebreos, bástenos observar, sin embargo, que áun cargada así la mina, prosiguieron éstos administrando las rentas reales en lo restante del siglo XIII, no sin obtener muy singulares mercedes generales y particulares de

---

(1) El rey don Dionís prometió guardar las Capitulaciones ante las Córtes del reino, habidas en el expresado año, donde fué leida solemnemente su aceptacion, presentes el prior y guardian mencionados. Sus palabras terminantes son: «Dando consentimiento á a confirmação, ordenação, provisão, estatuto e decreto do Summo Pontifice, promettemos expresamente á vos religiosos varoës, prior dos pregadores, et goardião dos frades menores de Lisboa, que estays presentes nestas córtes, etc... que Nos et nossos successores todos et cada hum dos quaes em espeçial obrigamos, compriremos a dita Composição com todas et cada huma das cosas sobreditas, et inviolabelmente as guardaremos» (*Monarchia Lusitana*, lib. XVI, cap. LXIII). Esta suerte de humillacion producía adelante el fruto indefectible: la lucha del clero y la *realeza* renacia á cada paso, y las quejas del primero se repitieron en la córte romana hasta el reinado del rey don Pedro, quien procuró ponerles término en las Córtes de Élvás con especial tratado, que lleva la fecha de 1361, Era 1399 (*Código Affonsino*, lib. II).



don Dionís en los primeros días del siguiente (1). Tampoco les forzaba el rey, como había ofrecido, á llevar las señales que debían ser distintivo de su raza; todo lo cual, si hallaba imitadores entre algunos prelados (2), debió acrecentar en los cristianos, y sobre todo en franciscanos y dominicos, la antigua y declarada ojeriza, dando lugar con excesiva frecuencia á muy dolorosas escenas. Para evitarlas sin duda, ordenaba finalmente el rey don Dionís que, dada la hora del Ave-María, se cerrasen en todo el reino, y más principalmente en Lisboa, las puertas de las juderías, poniendo en ellas suficiente guarda para su vigilancia y custodia (3).

(1) Ya en 1303 dió el rey don Dionís, siguiendo la política inaugurada por don Alfonso Enriquez (Véase el cap. vi del tomo I, pág. 269), especial privilegio á don Güedelha Aben-Judáh, su Rabb Mayor y tesorero que había sido de su madre doña Beatriz, para labrar ciertas casas y jardines en dos *torres* ó heredades, que le concedió en territorio de Beja (*Monarchia Lusitana*, lib. xviii, cap. iii).

(2) En particular debe tenerse presente en este punto, porque responde indubitadamente á la política del rey don Dionís, la muy notable cédula, publicada por el obispo de Porto en el año de 1297 (Era 1335), en la cual prohíbe, con rigurosas censuras y perdimiento de bienes, que se fuerce ó dañe bien ó heredad de judío, poniendo á los que moraban en la expresada ciudad bajo su protección y tutela (Archivo de la Cámara Municipal de Porto, *Libro del Obispo don Pedro*, fól. 60).

(3) Esta disposición de don Dionís tomó grandes creces, por otros motivos, en tiempo del rey don Alfonso, su hijo, y del rey don Pedro, como en su lugar observaremos (*Archivo de la Cámara Mu-*

Corrian tan varia suerte los descendientes de Israël en los Estados de Aragon, Navarra y Portugal, mientras se aseguraba en el trono, ántes de tiempo codiciado, don Sancho IV de Castilla. Parecia, dadas la nativa fiereza y la arrogante impaciencia, mostrada en sus años juveniles, que dueño ya del cetro más poderoso de la Península, cerrase resueltamente con los últimos restos del islamismo, hasta lanzarlos del lado allá del Estrecho, ó someterlos del todo al imperio de la Cruz, coronando así la obra de su inmortal abuelo. Desautorizado con los mismos próceres y prelados, que le ayudaron á escalar el trono; combatido por una guerra civil, que alientan y sostienen altos poderes extraños, y que estaba destinada á ensangrentar una vez y otra el suelo de Castilla; devorado por amargos remordimientos, que arrebatándole la paz del alma, le obligaban á demandar en vano, hasta en el borde mismo del sepulcro, la bendicion de su padre (1),—don Sancho ve por

---

*nicipal de Lisboa*, lib. 1 dos pregos, fól. 23).—Don Dionís impuso á los judíos que la quebrantáran, muy severas penas. Lisboa tenia por este tiempo dos diferentes *juderías*, situadas una en lo que fué despues barrio de la Concepcion, y otra en el terreno inmediato á San Pedro de Alfama. Primitivamente tuvieron los judíos su aljama en el barrio de Pedreira, entre el Cármen y la Trinidad. La expulsion los sorprende en el barrio de la Concepcion, cuya sinagoga fué convertida en el templo denominado hoy *A Concepção Velha*.

(1) Puede consultarse sobre este punto, no tomado todavía en cuenta por nuestros historiadores políticos, aunque ya consignado

largo tiempo desvanecidas las esperanzas de su varonil corazón; y en vez de llevar sus armas al reino granadino, se halla forzado á tornar su airada vista al interior de sus Estados, donde hacía desoladora presa la anarquía, no sin que se mezcláran á veces, tan infeliz como indiscretamente, en aquellas turbulencias ciudadanas los descendientes de Judáh, ó diesen con sus infortunadas riquezas triste pábulo á las discordias en las más renombradas ciudades de Castilla.

Notable testimonio de unos y otros hechos, ofrecia, en efecto, la ciudad de Palencia, donde hemos visto á la grey judáica subir rápidamente á un grado de prosperidad inusitada bajo la doble protección de los reyes y de los obispos, señores desde su reconquista de la celebrada capital de los Campos-Góticos (1). Entablada desdichadamente en su seno, por efecto de este peregrino señorío, sorda y tenaz lucha entre el Obispo y el Concejo, — lucha que se encendia y arreciaba

repetidamente (*Crónica de Fernando IV*, Ilustraciones por el docto académico don Antonio Benavides;—*Historia crítica de la literatura española*, tom. iv, cap. xviii), el *Libro de las tres razones*, escrito por don Juan Manuel, hijo del infante don Manuel. Este insigne prócer declara en tan precioso documento, con referencia al mismo don Sancho, su primo, de cuya boca lo oyó poco ántes de su fallecimiento, que «no moria de muerte natural, sino aquejado por la maldición de su padre»; horrible pesadilla, que le perseguia sin tregua ni descanso.

(1) Remitimos á nuestros lectores al capítulo viii del tomo precedente, donde expusimos ya cuanto á la poblacion hebrea y á su primer florecimiento, en la ciudad del Carrion, concernia,

desde el momento mismo en que, desarrollándose los elementos de riqueza, habia recibido grandes aumentos á las márgenes del Carrion, tanto la poblacion cristiana como la grey judáica—habian procurado, desde los primeros dias del siglo XIII, la discrecion y la justicia de Alfonso VIII, poner enmienda en aquella amenazadora situacion, con el establecimiento de los alcaldes de la Hermandad y del Merino Mayor, que representáran allí la autoridad suprema. A despecho de estas prudentes medidas, encaminadas á servir de equitativo contrapeso á las pretensiones del Municipio y á las exigencias del Obispo (exigencias que la ciudad rechazaba como injustas y poco llevaderas), habíanse profundizado, al correr de esta centuria, las diferencias y disensiones entre ambos poderes locales, llegando por desdicha el instante del rompimiento, al dar cabo á su expoliatoria empresa de la corona de Castilla el precitado Sancho IV.—Fueron manzana de la discordia para aquellas no disimuladas contiendas civiles, las rentas de la grey judáica, adjudicadas casi por entero, en virtud de antiguos privilegios, al Prelado y Cabildo palentinos. Apelando á la fuerza, que era en los tiempos medios fiador y fuente capital de todo derecho, resolvíanse al cabo Concejo y ciudadanos á tomar por sí la justicia, que decian negarles los merinos reales; y con manifiesto desacato de la autoridad real, despojaban al Obispo y Cabildo eclesiástico de las *pechas de moros* (mudejares) é *judíos*, no sin amenazar á los canónigos con darles muerte, si osaban contradecirlos.

Tomaba cuerpo y llegaba á vías de hecho esta popular amenaza con ocasion harto solemne, bastante á

poner de relieve por una parte la exaltacion, á que habian llegado los ánimos de los ciudadanos de Palencia, y por otra el empeño que ponian Cabildo y Prelado en la defensa de sus vejados derechos. Fuese que el mencionado Cabildo intentára, con este fin, excitar la piedad de la muchedumbre, despertando en pró de su causa el sentimiento religioso; fuera en realidad efecto de la fé lo que le llevára á impetrar sinceramente el favor divino en aquel no sospechado conflicto, es lo cierto que, habiéndose determinado á hacer muy devota procesion con las reliquias de los santos, de antiguo atesoradas en su santa Iglesia, vióse asaltado el clero palentino, en mitad de aquel piadoso acto, por las masas populares, á cuya cabeza se mostraban los procuradores y adelantados del Comun, creciendo tanto la furia de los ciudadanos que, no contentos con desbaratar la procesion, arrojaban de la ciudad á los canónigos, con lo cual se tuvieron en mal hora por dueños y señores de cuanto dentro de sus muros existia.

No se hizo esperar, sin embargo, la enmienda de tamaño desacato y áun el castigo de sus perpetradores, en este primer choque de la fuerza. Don Sancho, dueño á la sazón de las comarcas leonesas y castellanas, que por él andaban alzadas, noticioso del desman y temeroso de que pudiera quitarle la lenidad ó la indiferencia el favor de los demás prelados, que le habian discernido en Valladolid, con los próceres del reino, la ambicionada real diadema, acudia personalmente á la capital de los Campos-Góticos, señalando su entrada y su permanencia en ella con muy duros escarmientos. La ciudad, cu-

bierta de luto y ensangrentada por la justicia del príncipe usurpador, sujeta á pública penitencia, que aplacaba apenas la ira de don Sancho, doblaba el cuello ante el Cabildo eclesiástico y ante el Obispo, quienes eran sin más restituidos en sus antiguos derechos, tornando bajo su tutela y poder *mudejares* y *judíos* (1). Pero no administraba don Sancho la demandada justicia, sin provecho propio: ya se reconociera necesitado de dinero para sustentar la empresa de la usurpacion, ya le moviera á codiciar sus rentas la misma prosperidad, á que habian subido los judíos palentinos, exigía en cambio del servicio prestado al Obispo no insignificante premio, componiéndose con él para recibir la mitad de todos los pechos que tributaban aquellos, concordia tanto más digna de notarse cuanto que ceñía aquella mitra un miembro de la casa real de Castilla (2).

(1) *Archivo de la Catedral de Palencia*, Armario III, legajo 2, números 32 y 33.

(2) Revélanos este hecho, con las indicadas circunstancias personales, el mismo hijo del rey don Sancho. En privilegio, otorgado en Búrgos á 6 de Agosto de 1305 al Obispo don Álvaro, sucesor de don Juan Alfonso, tío de Fernando IV, decía éste, refiriéndose á los judíos de Palencia: «Avemos nos en ellos la meitad de los pechos, que ovieren á pechar, así como diçe la *Carta de la Compusición*, que el rey don Sancho, nuestro padre, fizo con el Obispo, don Juan Alfonso, nuestro tío» (*Coleccion diplomática de la Crónica de Fernando IV*, docum. n.º cccxL, pág. 504 del tomo II). —Como notaremos en el siguiente capítulo, don Fernando, á pesar de las reclamaciones del Obispo y Cabildo, continuó reservando á la corona la mitad de los tributos de los judíos palentinos.

La levadura del mal fermentaba entre tanto bajo la aspereza del castigo, y temeroso el Obispo de nuevos desacatos, mandaba construir junto á la Catedral una bien cimentada y barreada fortaleza. Era su ánimo imponer respeto á los palentinos y alentar á sus hombres de armas y á sus clérigos en defensa de la Catedral, que coronada al propio tiempo de almenas, tomaba el imponente aspecto de una casa-fuerte. Las querellas del municipio y de los omes-buenos de Palencia siguieron, no obstante, conmoviendo la ciudad é inquietando á don Sancho de Castilla, suspendida siempre la amenaza popular sobre la frente del Prelado y del Cabildo. Muerto el hijo de Alfonso X en 1295, estallaba de nuevo el enojo del Concejo con mayor violencia; y á impulso de otra guerra civil, promovida por los infantes Cerdas, abrasábase la ciudad de Palencia en más desapoderados disturbios.

Pero esta vez no aparecian ya los judíos cual simple motivo de la lucha.—Vejados sin duda más de lo que temieron, al volver en 1284 al dominio del Obispo y Cabildo, y ganosos por tanto del desquite, lanzábanse ahora con las armas en la mano á la rebelion; y señalándose entre todos por su actividad y su arrojo, acometian con desacostumbrado denuedo la empresa de rendir la *Torre del Obispo*, único valladar que á los populares imponia y refrenaba. No resistió la gente de la Iglesia palentina los repetidos asaltos de los israelitas, segundados vigorosamente por los hombres de la Ciudad, quienes acusaban al Obispo y Cabildo de seguir el partido de los Cerdas, mientras, teniéndose por más leales,

habian abrazado desde el primer momento de la lucha la causa, que reconocia por tutelar patrona á doña María de Molina. La *Torre del Obispo* se rendia al postre, no sin muerte de sus más arriscados defensores, á la pujanza de los judíos de Palencia. ¿Los rescataba tal vez este desusado merecimiento de la precaria situacion de pecheros, en que Obispo y Municipio los habian tenido hasta entónces?.. La gran reina doña María de Molina, en cuyas manos se ponía al fin la capital de los Campos-Góticos, usando, á nombre de su hijo don Fernando IV, de soberana clemencia y deseosa de echar el velo de la paz sobre los disturbios pasados, perdonaba á los descendientes de Israël, como perdonaba al Concejo y á los ciudadanos de Palencia, todas las demasías y desacatos cometidos contra el Clero y el Obispo; pero en la misma cédula real en que enviaba el perdon, confirmaba y daba nueva fuerza y eficacia á los privilegios que hacian tributarios de la Iglesia palentina á los judíos, teniendo así por injustas é ilegítimas las pretensiones de la Ciudad sobre sus rentas y pechos, y forzándolos por tanto á la primitiva servidumbre (1).

---

(1) (*Archivo de la Iglesia Catedral de Palencia*, Armario III, legajo 2.º, núm 41). La reina doña María pareció olvidar la *Composicion* de don Sancho y del Obispo don Juan Alfonso, su deudo, creyendo sin duda que no estaba llamada á resolver, como gobernadora, aquella difícil cuestion, que debia en efecto reproducirse con nuevos estragos en las siguientes centurias, y que sólo llegaban á desatar, respecto de los israelitas, la inmensa catástrofe de 1391 y la afortunada predicacion de Vicente Ferrer.—El choque habia



Con estas y otras semejantes contradicciones, que se suscitan por igual en los primeros años del reinado de Sancho IV, dentro de las más populosas ciudades de Castilla, no era, pues, de maravillar que viese el hijo de Alfonso X refrenados por mucho tiempo, cual indicábamos arriba, los ímpetus de su generoso corazón, volviendo en vano sus anhelosas miradas al reino de los nassaritas, cuya deliciosa capital había temblado más de una vez al brillo de su acero, cuando en vida y bajo el cetro de su desheredado padre había atravesado en son triunfal aquella envidiada Vega. Afianzábese allí y fortalecíase para ofensa de la España cristiana y con mengua de Castilla, un trono ántes inseguro, renaciendo bajo su sombra la antigua gloria del nombre musulman, con nuevo y no esperado florecimiento de cuantos elementos constituyen la verdadera civilización de un pueblo. Ciencias y letras, artes y agricultura, industria y comercio, todo parecía despertar en el suelo granadino á nueva vida bajo el ilustrado cetro de los Beni-Nassares; empresa altamente útil y loable, en que alcanzaba también alguna parte la grey judáica.

Cierto es que, por las causas ya reconocidas, no le era ahora cumplidero, como en los días del Califato, fundar allí academias, cual las renombradas de Córdoba, Gra-

---

sido, no obstante, demasiado violento, no bastando el *statu quo* para hermanar al Clero y al Municipio, que se vieron por el contrario con más acentuada y profunda ojeriza desde estos sangrientos sucesos, apesar de la repetida mediación de la corona.

nada y Sevilla, ni edificar ciudades como la envidiada Lucena, reina un día de la feracísima campiña, que amenizaban y enriquecían sus hermanas Montilla y Baena. Diezmada por la saña de los almoravides, y más principalmente de los almohades; forzada á renegar en público de la ley de Moisés, para buscar su salvacion en la de Mahoma, acudía no obstante la generacion hebrea á Málaga y Almería con sus postreras reliquias hurtadas á tantos y tan rudos naufragios, recordando al par que era Granada aquella ciudad querida, á que habian dado en otro tiempo nombre y prosperidad sus mayores (1).

No era en consecuencia dado á don Sancho encaminar desde luego los bríos de su inteligencia y los ímpetus de aquel denodado corazón, que le ganaba el mismo título que honró un día al Conquistador de Toledo, á la obra siempre heroica de la Reconquista. Ni cupo tampoco á la raza judaica durante aquel período, sembrado de afrentas como la de Valladolid y de escándalos como el de Alfaro, el proseguir en tan alta esfera los nobles oficios, que desde la época de Alfonso VI habia hecho en pró de la gloria y poderío cristiano. — Triste era, por lo contrario, en tan borrascosas circunstancias, la situacion del pueblo hebreo, blanco general de las iras comunes y habitual recurso de la impremeditada largueza ó de la angustiosa penuria de los reyes. No habia terminado aún el vergonzoso simulacro de Valladolid (1282), cuando forzado don San-

---

(1) Véanse los capítulos III, V y VII del anterior volumen.

cho á hartar la codiciosa lealtad de próceres y prelados, derramaba sobre ellos los tesoros públicos, no perdonadas las rentas que eran para su propio mantenimiento, entre las cuales tenían primer lugar, como más saneadas, las de las aljamas de moros y judíos, con los diezmos y rendimientos de los almojarifazgos (1). Don Sancho lamentaba adelante los ruinosos efectos de esta censurable prodigalidad, haciendo desesperados esfuerzos para repararlos: su ejemplo, que era á todas luces un vilipendio de la corona, andando los años, tenia por desgracia entre los reyes de Castilla fáciles y no escasos imitadores.

Ni tardó mucho en dar el hijo de Alfonso X, sentado ya en el trono, nuevo testimonio de la dolorosa dependencia, en que se habia colocado respecto de sus vasallos, con daño de la grey israelita. Respondiendo á las peticiones que en las Córtes de Palencia, celebradas en 1286, le fueron presentadas en desagravio de los pueblos,—llevado más bien del anhelo de satisfacer los deseos de los Concejos de Leon, Extremadura y Castilla, que movido de un sentimiento de alta justicia,—mandaba con desacertada política que fuesen los judíos obligados á someter sus propios y apartados litigios al juez ó alcalde señalado por el rey entre los hombres buenos, á quienes tuviese encomendada la justicia; acto contrario de todo punto á los repetidos privilegios

---

(1) *Cbrónica de Alfonso X.* — Era MCCCXX. — *Memorias de Alfonso el Sábio*, lib. VII, cap. X.

otorgados por sus mayores y recientemente confirmados por las leyes generales del reino (1). Dos años adelante, deseoso el rey de ganar las albricias del Cabildo de Toledo, en cuya iglesia codiciaba poner su enterramiento, dábale en perpetuidad dos mil maravedises de oro sobre las aljamas de Alcalá y Talamanca, Uceda y Brihuega (2); y estrechado en las Córtes de Haro para «facer bien á los omes de sus reinos», rescindia en gran parte el arrendamiento de las rentas reales, otorgado á don Abraham-el-Barchilon, perdonando al par las multas, á que respecto de los cobradores judíos, se habian hecho acreedores los morosos en el pago de las expresadas rentas (3). Don Sancho obtenia, en cambio, de

(1) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, tomo 1, pág. 99, ley 15.—Véase el libro 1, y en este capítulo cuanto decimos sobre la organizacion de los tribunales hebreos.

(2) *Arch. de la Catedral de Toledo*, Arqueta 11, Armario 1.—Don Fernando IV autorizaba despues al Cabildo para permutar estos mil maravedís por otros bienes de la corona (*Idem*, id., id.). Don Sancho seguia en esta parte el ejemplo de los demás reyes cristianos: don Sancho, el Fuerte, de Navarra, habia donado en 1202 á sus médicos don Juçef y don Mosséh Aben-Samuel, una parte de las rentas de la aljama de Tudela; don Alonso, el Sabio, concedia en 1254 á Juan Ponce y Ponce Perez mil maravedís alfonsíes sobre la judería de Toledo, y en 1274 daba al Obispo de Cuenca otros mil maravedís sobre dicha aljama (*Arch. de la Catedral Primada*). Véase en el APÉNDICE de documentos la *Distribucion de los tributos de los judíos*, en 1291.

(3) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, *Ordenamiento de Haro*, pág. 101. Véase adelante lo relativo al estado de las rentas

prelados, próceres y procuradores la formal promesa de que le acudiría el reino con un servicio extraordinario por término de diez años; mas no consta en la ley, ni en otra parte alguna, que el judío don Abraham, á quien se lastimaba en su derecho, obtuviese algun desquite, enmienda ó desagravio.

Proseguian entre tanto las aljamas contribuyendo al sostenimiento del Estado, dando eficacísima prueba de que en medio de tantas vicisitudes habia llegado en los dominios de Castilla la poblacion judáica á tomar extraordinario desarrollo, no sin beneficio de la cristiana, á quien aliviaba por extremo en el peso de las cargas públicas. Manifestábalo así el repartimiento general de la *capitacion*, verificado en Setiembre de 1290. Documento es este en verdad de grande interés y no menor importancia histórica; pues que no solamente nos conserva el número de las aljamas á la sazón existentes en los dominios castellanos—exceptuados únicamente las fronteras y el reino de Leon, que no se expresan individualmente,—sino que ofrece luz bastante para fijar en todo el reino la cifra total de la poblacion judía, revelando al propio tiempo las villas y ciudades, donde habia alcanzado aquélla mayor prosperidad é incremento.

Daba el rey poder, para formar este *Padron*, á sus

públicas y á los arrendamientos de este don Abraham-el-Barchilon, que sustituyó en tal linaje de negocios al desdichado don Çag de la Maleha; y en dicho *Ordenamiento* muy especialmente las leyes 8.<sup>a</sup> y 24.

contadores y almojarifes hebreos; y congregados en la ciudad de Huete los repartidores de la frontera, que lo fueron, por Niebla don Jacob Aben-Yahia, por Jerez don Isahak Aben-Ázor y por Córdoba don Abraham Abenfar, dejando á los mensajeros de Jaen la eleccion de su representante, daban cima á su encargo, sin necesidad de la alzada prevenida por el rey (1). Señalaban en consecuencia la suma de ciento noventa y un mil ochocientos noventa y ocho maravedises á las aljamas de Andalucía; imponian á las del reino de Murcia la de veintidos mil cuatrocientos catorce; cargaban á las de Leon la de doscientos diez y ocho mil cuatrocientos, y asignaban por último á las de los obispados de las dos Castillas la de dos millones, ciento treinta y dos mil ochocientos sesenta y siete. El *servicio*, que no se designa para el arzobispado de Toledo, á que se dá nombre de *Tras-Sierra*, ascendia en las aljamas de los demás obispados á la cantidad de doscientos quince mil cuatrocientos ochenta y dos maravedises, arrojando en consecuencia, sólo estos dos impuestos, que se relacionaban con el censo de poblacion, el resultado siguiente:

---

(1) En la advertencia ó mandamiento preliminar del *Padron* se dice: «E que si non se avinieren estos... que vayan á don David Abudarham, Viejo, é al aljama de los judíos de Toledo, que los partan entre ellos» (*Arch. de la Catedral de Toledo*).

*Resúmen del Padron de los Judíos de Castilla y de lo que tributaban en el año de 1290, Era de 1328.*

		Servicio.	Encabeza- miento.	SUMA TOTAL.
ARZOBISPADO DE TOLEDO (TRAS-SIERRA).		Mrs.	Mrs.	
JUDERÍAS DEL	Villareal.....		26.486	} 1.062.902 (1)
	Toledo, con aquellos que pecharon hasta aquí.....		216.500	
	Madrid.....		10.600	
	Alcalá.....		6.800	
	Uceda.....		2.816	
	Talamanca.....		1.014	
	Buitrago.....		6.098	
	Guadalajara.....		16.986	
	Almoguera.....		404.588	
	Hita.....		313.588	
	Zurita.....		6.893	
	Brihuega.....		304	
	Talavera.....		24.771	
	Maqueda.....		11.162	
Alcaráz.....		12.771		
Montiel.....		1.525		

(1) Un escritor moderno,—que despues de 1848, en que dimos á conocer este repartimiento en nuestros *Estudios históricos, políticos y literarios sobre los Judíos de España*, ha procurado trazar la historia de los *Judíos en Francia, en Italia y en España*,—refiriéndose á los tiempos que vamos estudiando, observa: «El tributo que pagaba la poblacion de Toledo se elevaba á 216.500 maravedises» (Bédarride, cap. x, pág. 188 de la edicion de 1867). Como ven nuestros lectores, Bédarride, tomando sólo la segunda partida del presente estado, se limitó, en efecto, á la ciudad de Toledo, ofreciendo un dato incompleto, así del tributo de *capitacion*, único que

		Servicio.	Encabeza- miento.	SUMA TOTAL.	
OBISPADO DE CUENCA.					
		<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>		
JUDS. DEL	}	Cuenca . . . . .	70.883	146.069	
		Uclés . . . . .	28.514		
		Huete, con Alcocer. . . . .	46.672		
OBISPADO DE PALENCIA.					
JUDERÍAS DEL	}	Palencia (1). . . . .	8.607	23.380	312.413
		Valladolid, con todas las al- jamas que pechaban con ella . . . . .	16.977	69.520	
		Carrion. . . . .	18.507	73.480	
		Sahagunt . . . . .	6.450	23.203	
		Paredes de Nava . . . . .	10.800	41.985	
		Toriega . . . . .	600	2.030	
		Dueñas . . . . .	600	1.820	
		Peñañel . . . . .	1.719	6.597	
		Cea . . . . .	1.215	4.923	
TOTAL. . . . .		65.475	246.938		

en este *Padron* consta respecto de la capital de Tras-Sierra, y que no menciona segun debiera, como de los demás servicios, con que los judíos contribuian al sostenimiento de la república cristiana. No aprobamos esta manera de calcular, y de seguro tampoco la seguirán nuestros lectores: gozando á dicha los documentos originales, no se comprende el capricho de cercenarlos, que sólo puede contribuir por una parte á despojarlos de toda autoridad, y por otra á introducir un verdadero caos en lo que es ya posible conocer con la luz y certeza apetecidas.

(1) Téngase presente que sólo figura aquí la mitad de los impuestos, perteneciendo al Obispo y Cabildo la otra mitad, en virtud de la *Composicion*, hecha entre el rey don Sancho y su deudo, don Juan Alfonso seis años ántes (pág. 44 de este cap.).



		Servicio.	Encabeza- miento.	SUMA TOTAL.
OBISPADO DE BÚRGOS.				
JUDERÍAS DEL		<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>	
	Búrgos (1).....	22.161	87.760	209.482
	Castiello.....	2.520	4.200	
	Pancorbo.....	6.615	23.850	
	Lerma, Nuño y Palenzuela.	1.950	9.900	
	Villadiego.....	3.537	13.770	
	Aguilar.....	2.118	8.600	
	Belforado.....	2.001	8.500	
Medina de Pumar, Oña y Frias (2).....		12.000		
	TOTAL.....	40.902	168.580	

(1) El mismo procedimiento notado arriba empleó, respecto de Búrgos, el mencionado Mr. Bédarride, si bien equivocando alguna cifra. Así escribe: «La aljama de Búrgos (la communauté) pagaba 87.560 mrs.» (*Idem*, id., loco citato). En verdad, no acertamos á comprender cómo, teniendo á su disposición este *Resúmen* de tan precioso documento, en que constan las aljamas adscritas al obispado de Búrgos, se privó y privó á sus lectores de los medios de formar la más exacta idea posible del estado de la población hebrea en 1290, fecha que tampoco fija. Verdad es que Mr. Bédarride no se había mostrado grandemente devoto de la exactitud histórica en la exposicion general de los hechos. Desconociendo, ú olvidando á sabiendas todos los relativos á los reinados de don Fernando III, don Jaime, y áun don Alfonso X, había dicho, hablando de la Reconquista en el siglo XIII: «Las primeras ciudades que los príncipes cristianos reconquistaron, fueron Toledo y Sevilla» (*Idem*, id., id.).

(2) En el documento original, consultado por nosotros en el *Archivo de la Santa Iglesia de Toledo*, sin sacarla á la suma total, se halla en este capítulo la siguiente partida: «Bribiesca, 11.700 mrs.», con la siguiente nota: «Y el rey les da la su carta que tornen para la labor del castiello, que son: 12.500 mrs.» Como pueden servirse ver nuestros lectores en la *Distribucion* de estos tributos, que inclui-

		Servicio.	Encabeza- miento.	SUMA TOTAL.
OBISPADO DE CALAHORRA.				
JUDERÍAS DEL		<i>Mrs.</i>	<i>Mrs.</i>	
	Calahorra.....	2.898	11.692	145.792
	Olmedo.....	939	3.617	
	Vitoria.....	2.871	8.521	
	Villanueva.....	5.963	25.775	
	Miranda.....	744	3.312	
	Alfaro.....	722	3.256	
	Nájera.....	4.788	19.318	
	Albelda y Alfacel.....	2.538	9.110	
Logroño.....	4.720	35.008		
	TOTAL.....	26.183	119.609	

OBISPADO DE OSMA.				
JUDERÍAS DEL				
	Osma.....	4.536	14.510	96.863
	Sant Estevan.....	5.271	16.861	
	Aza.....	1.410	2.129	
	Sória.....	8.544	31.351	
	Roa.....	1.365	6.086	
Agreda y Cervera.....	1.251	3.549		
	TOTAL.....	22.377	74.486	

OBISPADO DE PLASENCIA.				
JUDS. DEL				
	Plasencia.....		16.244	26.791
	Béjar.....		3.430	
Trujillo y otras juderías...		7.117		

mos en los APÉNDICES, se omitió, al hacerse aquella, la partida indicada de Bribiesca, como se omitió su aplicacion. Esto nos induce á creer que el rey don Sancho tenia de antemano resuelto que el servicio de los judíos de Bribiesca se destinára á las obras de reparacion de su castillo. Sin embargo, la partida no era despreciable, dando cuenta de la poblacion hebrea en la villa indicada.

		Servicio.	Encabeza- miento.	SUMA TOTAL.	
OBISPADO DE SIGÜENZA.					
JUDERÍAS DEL	}	Medinaceli y Sigüenza . . . . .	<i>Mrs.</i> 8.382	<i>Mrs.</i> 25.835	138.401
		Atienza . . . . .	10.434	42.434	
		Almazan. . . . .	8.148	27.094	
		Verlanga. . . . .	1.272	3.347	
		Cifuentes . . . . .	1.143	2.029	
		Ayllon . . . . .	1.719	6.564	
TOTAL. . . . .		31.098	107.303		
OBISPADO DE SEGOVIA.					
JUDERÍAS DEL	}	Segovia. . . . .	9.893	10.806	56.652
		Pedraza . . . . .	966	3.653	
		Coca . . . . .		990	
		Fuendidueña . . . . .		4.463	
		Sepúlveda . . . . .	5.046	18.912	
		Cuéllar . . . . .		1.923	
TOTAL. . . . .		15.905	40.747		
OBISPADO DE ÁVILA.					
JUDERÍAS DEL	}	Ávila . . . . .	14.550	59.592	173.268
		Piedrafitas, Bonjella y Val- decornejo . . . . .		21.026	
		Medina del Campo . . . . .		44.064	
		Olmedo . . . . .		21.659	
		Arévalo. . . . .		12.377	
JUDS. DEL	}	Reino de Murcia . . . . .		22.414	432.712
		Reino de Leon. . . . .		218.400	
		Fronteras de Andalucía. . . . .		191.898	
SUMA TOTAL. . . . .				2.801.345	

Producía pues el *Padron de Huete*, que es en suma una reproduccion del *Ordenamiento de Toledo* de 1284 hecho bajo el reinado de don Alfonso X, en el simple concepto de la *capitacion*, la cifra de 2.564.855; y considerando: 1.º la naturaleza de esta contribucion, consistente, no en treinta maravedises de oro, como se ha creído por algunos (1), lo cual hubiera sido insoportable, sino en treinta dineros; y 2.º el valor de cada maravedí de oro, que equivalia á fines del siglo XIII á diez dineros de la moneda blanca corriente,—puede calcularse que el número de varones de veinte años, ó ya casados, que formaban la poblacion judáica (pues se excluian de todo censo las mujeres, los menores de aquella edad y los que no tenian dicha condicion), ascendia próximamente por aquellos dias, sólo en los dominios castellanos, á ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos cincuenta y uno, pagando á los reyes, prelados, magnates, cabildos, abades y maestros de las Órdenes militares, conforme á la índole de la ciudad, villa ó fortaleza, donde moraban, hasta veinticinco millones seiscientos cuarenta y ocho mil quinien-

---

(1) Así lo expresan Asso y de Manuel, en su ya citado discurso, puesto al final del *Ordenamiento de Alcalá*, pág. 150. Estos celosos escritores no se fijaron sin duda en el valor del expresado *maravedí de oro*, ni en el resultado que hubiera ofrecido con él la *capitacion*, carga en tal caso insoportable y ruinosa por sí sola para las juderías, que llevaban demás de ella, otras muchas, segun despues notarémos. Mucho pagaban los hebreos; pero no tanto, porque esto hubiera sido humanamente imposible. La *capitacion* de 1290 estaba pues reducida á tres maravedises de oro.

tos dineros. — Empezaba á tener efecto el *Repartimiento de Huete* en Febrero de 1291 (Era 1329), en que cesaba el ya referido de Toledo, dispuesto siete años ántes: su validez se limitaba, sin embargo, á sólo un año, siendo por extremo curioso é interesante el examinar ahora la *Distribucion* de los dos tributos en él comprendidos, porque de esta manera se llega á conocer con la posible exactitud el estado, á que las prodigalidades de don Sancho habian reducido aquellas saneadas rentas en las famosas Córtes de Valladolid (1). Sobre las donaciones perpétuas que alcanzaban obispos y cabildos, contábanse allí las temporales, hechas á reinas viudas, infantes, magnates, caballeros, vasallos del rey, oficiales reales y escuderos, que nominalmente se expresan, dando por cierto no escasa estima á tan singular documento (2).

---

(1) Digno es de consignarse aquí que las indicadas larguezas del rey don Sancho habian llegado al punto de crear en las principales ciudades del reino el oficio de *entregadores de las penas et debdas de los judíos*, concediéndolo á personas particulares, que hacian de él no escaso logro. — Las demasías de éstos oficiales y de sus encargados daban frecuente origen á las quejas de las aljamas y aún de los municipios, viéndose al fin don Sancho obligado á anular tales mercedes, suprimiendo aquellos cargos. — Tal vemos, por ejemplo, en privilegio otorgado el 14 de Febrero de 1290 (E. 1328) á la ciudad de Toledo, restituyendo á su Justicia el derecho de hacer los « cogidos » de las penas y deudas de los judíos, que moraban en aquella metrópoli y sus tierras, á fin de que pudiesen estos vasallos acudir á la corona con los servicios que le pedaban (*Archivo Municipal de Toledo*, cajon v, legajo 9, núm. 1).

(2) El primer repartimiento ó *Padron*, fué publicado por los

Acercábase el instante en que las referidas aljamas, y los judíos, que gozaban de extraordinaria riqueza ó eran aptos por su ilustracion para el servicio de la patria, contribuyeran, como en otros dias, á su engrandecimiento. Don Sancho, despertando del letargo en que yacía, aquietadas ya las turbulencias interiores, dirigia ahora todas sus fuerzas á la Reconquista, fijando sus miradas en la ciudad y puerto de Tarifa. La empresa era árdua en extremo, y dada la situacion de aquella plaza, pedia sin duda más recursos materiales que soldados: obtenidos hasta tres servicios del reino, acudia el rey á don Samuel, su Almojarife Mayor, á don Judáh, que lo era de la reina doña María y á don Abraham-el-Barchilon, arrendador general de las rentas públicas, para exigirles cuantiosos anticipos, á fin de dar cabo á tan loable empresa; y Tarifa, asediada á la vez por mar y tierra, veia en 1292 volar sobre sus formidables torreonos los estandartes castellanos. El hijo de Alfonso, el Sabio, llevaba al real de Tarifa,—donde puso fin á aquel libro de *Castigos et documentos á su fijo don Ferrando*, que hoy enaltece y reivindica su memoria como escritor ilustre,—no escaso número de doctos hebreos, entre los

---

Sres. Asso y de Manuel en el expresado *Discurso sobre los judíos*, aunque con algunos errores que en 1848 rectificamos sobre el documento original del Archivo toledano (*Estudios sobre los Judíos*, Ensayo I, cap. II). La *Distribucion de los tributos reales que pagaban las aljamas de los judíos de Castiella en la Era de 1329 años*, es inédita. La reproducimos íntegra entre los documentos de este volumen.

cuales se contaba el renombrado Rabbí Çag, su alfaquim, que tenia á su cargo la secretaría de las cartas arábigas (1).

Parecian aconsejar á don Sancho estos no dudosos servicios y la utilidad creciente que reportaban los judíos al Erario, una política de tolerancia, que á semejanza de la adoptada por sus abuelos de Aragon y de Castilla, les consintiera vivir en aquella holgura que demandaban la gratitud y la justicia. Mas tal era en verdad el espíritu, que empezaba á dominar en la muchedumbre y tal la pendiente, en que ya se habia aquel príncipe colocado, que mientras solicitaba y obtenia de la raza hebrea, para la conquista de Tarifa (2), como

(1) Es curioso observar que en las cuentas del subsidio de *fonsadera*, correspondiente al obispado de Cuenca de 1294, producidas en Enero del siguiente, figura una partida de mil maravedises, para pago de un caballo que tomó en Tarifa don Isahak [Çag] alhakim (alfaquim) del rey. Obsérvese que, siendo estos *maravedises de oro*, representaban una cantidad respetable, lo cual nos convence del aprecio en que don Sancho y doña María tenían á don Çag, pues consta que ambos le hicieron el regalo.

(2) En las cuentas de las tercias de la judería de Toledo, correspondientes al año de 1293 y producidas en Diciembre del siguiente por Rodrigo Alfonso, don Abraham Aben-Xuxen y don Todros ante el obispo de Tuy, consta que el expresado don Judáh prestó á la reina doña María para la flota que se habia hecho con motivo de dicha guerra, la suma de *veinte mil maravedises de oro*. La tercia produjo en dicho año á la corona hasta ochenta y dos mil quinientos sesenta y seis maravedises y diez sueldos (*Arch. de la Catedral de Toledo*).

solicitaba y obtenia para la guerra de Aragon, activo y no insignificante concurso, imponia una y otra vez á las aljamas del arzobispado de Toledo, que eran las más poderosas de todo el reino, entregadores de sus propias rentas, á voluntad del Arzobispo y del Cabildo (1). Por ordenamientos generales, dados en las Córtes de Valladolid al mediar el año de 1293, repetia el opresivo y expoliatorio mandato de sujetar á los judíos en propios litigios á los jueces comunes, quitándoles, con no mayor justicia, el derecho de comprar los heredamientos de los cristianos, y forzándolos á vender los nuevamente adquiridos en término de un año (2). Sólo en el caso extremo de no hallarse compradores, dados los pregones de fuero, era lícito al acreedor hebreo retener, al precio señalado por cuatro hombres buenos y por el plazo de un año, la finca hipotecada: pasado éste sin haberla vendido, entraba el heredamiento en el fisco, paradero habitual de cuantos bienes ofrecian dudas sobre su posesion ú origen (3).

Pudieran tal vez tener alguna influencia en esta conducta del rey don Sancho,—un tanto inexplicable,

(1) Lleva esta carta ó privilegio la fecha de 1291 (Era 1329) y la data de Toledo. En 1294 (Era 1332) la reprodujo el mismo rey don Sancho (*Arch. de la Catedral*, Arq. VIII, Env. 1); y siete años despues lo hacía don Fernando su hijo (Era 1339), lo cual prueba que no habia sido extremada la exactitud de su cumplimiento.

(2) *Córtes de los antiguos reinos de Castilla y Leon* por la Academia de la Historia, tomo 1, pág. 115, ley 26.

(3) *Idem, id., id.*



dados los antecedentes que precipitaron el rompimiento con su padre, — los repetidos excesos que se atribuían á los judíos en orden á las usuras. Ya desde 1285 habia ordenado á la rica aljama de Cuenca que limitára el rédito de los préstamos á *tres florines por cuatro al cabo del año*, lo cual era seguro indicio de que se cometía allí no tolerable abuso, sobre lo exorbitante de aquel premio (1). Los procuradores de 1293 se quejaban en Valladolid de iguales desmanes, añadiendo que hacían los judíos muchas *encobiertas et furtos* á los cristianos con aquel motivo; y oyéndolos el rey don Sancho, demás de restituir á su valor el *Ordenamiento de las usuras*, dictado por su padre don Alfonso y ya conocido de los lectores, disponia que sólo en préstamos que no excedieran de ocho maravedises, se prescindiera de la formalidad de los testigos, y nunca del tipo de *tres por cuatro en todo el año*. Pasado éste y no reclamada la deuda dentro de treinta días, perdía el acreedor todo derecho al lucro; trascurridos cinco años, lo perdía respecto del lucro y del capital juntamente (2). Causa manifiesta era, pues, de perpétua y creciente animadversión respecto de los judíos, la no disimulada codicia de los que hacían el necesario cuanto odioso oficio de prestamistas.

---

(1) *Archivo Municipal de Cuenca*, lib. de Tumbo, fól. 14 v.— Esta cédula es en suma una reproduccion del *Ordenamiento del rey Sabio*, tantas veces citado.

(2) *Córtes de los antiguos reinos de Castilla y Leon*, tomo 1, pág. 127.

La suerte de los israelitas comenzaba efectivamente á ser varia y contradictoria. Aconsejado por su madre, doña María de Molina, respondia don Fernando IV, tres meses despues de ser coronado en Toledo, á las peticiones, que los prelados, ricos-omes y procuradores del reino, congregados en Valladolid (1295), habian presentado á su padre. Á pretexto de que los servidores del Rey fuesen hombres buenos, como en los tiempos de Alfonso VIII, Alfonso IX y Fernando III, habíanle indicado la conveniencia de que «no andoviesse en el real palacio judío alguno»: con el anhelo de evitar querellas y revueltas, habian igualmente solicitado de don Sancho que no entendieran los judíos en las cobranzas de las rentas públicas. Don Fernando parecia dar oídos, aunque no lo declarase expresamente, á entrambas peticiones, ordenando en lo tocante á las rentas reales que no fuesen éstas arrendadas (1). Cuando esto se disponia, era arrendador mayor don Abraham-el-Barchilon, quien las tenia en parte subarrendadas á don Abraham Aben-Xuxen, á don Todros ha-Leví y á don Judáh.

Hermanado el último con un Rodrigo Yañez, habia adelantado entre tanto á don Sancho los tres pedidos para la cerca de Tarifa, con cargo á las sacas (aduanas) de Leon y Mansilla, Mayorga y Villalpando, Zamora y Toro, Alba y Salamanca: doña María de Molina adeudaba todavía al mismo don Judáh diez mil maravedises

---

(1) *Córtés de los antiguos reinos de Castilla y Leon*, tomo 1, pág. 131.

de oro de los veinte que aquél le habia prestado para la flota de Aragon, segun notamos arriba (1). Dos años despues (1297), acentuábase aquella malquerencia de doña María y de su hijo respecto de los judíos, mandando categóricamente en las Córtes de Cuéllar que vendiesen en término de un año cuantas heredades hubieran últimamente comprado (2).

Parecia, no obstante, un tanto mitigada esta prevencion, cuando en las Córtes leonesas de 1299, al responder á la demanda de que «no tuviesen los judíos entregadores apartados», dábanles dichos reyes dos alcaldes por *cobradores*, preceptuando que obrasen éstos conforme á ley y de modo que pudieran los hebreos pagar las *pechas* de la corona. Don Fernando desechaba asimismo una peticion dirigida á anular las alzadas de los judíos en pleitos mixtos, y añadia un año más al plazo señalado por su padre para la validez de las cartas de préstamos (3). Ni le habia tampoco abandonado cierto celo de justicia, al ordenar en 1296 al Concejo de Ocaña que se abstuviera de las tropelías y vejaciones, cometidas contra los judíos de la misma villa só color de sujetarlos en juicio á las prescripciones del *Fuero Juzgo*, obligándole en contrario á mantenerlos

(1) Consta así de las cuentas ya citadas, en la tercia que pagó la aljama de Toledo en 1293, presentadas en Diciembre de 1294.

(2) *Córtes de los antiguos reinos de Castilla y Leon*, tomo 1, pág. 136.

(3) *Idem, id., id.*, pág. 141.

en la quieta y pacífica posesion de los privilegios que tenian ganados de sus mayores (1).

Llegaban en tal forma á los primeros dias del siglo XIV los judíos españoles, amenazados en todas las monarquías cristianas de calamidades y peligros. Grandes habian sido en verdad los progresos que bajo multiplicados conceptos habian realizado, y no insignificante la proteccion que les habian concedido los reyes. Desde el hecho de ser vendidos como esclavos en pública almoneda (sub coronâ), hasta lograr una organizacion completa, siendo respetados por la ley al punto de imponerse la última pena á quien hiriese al hebreo con efusion de sangre, eran incalculables los esfuerzos y los sacrificios debidos á su paciente actividad y á su constancia, como lo eran tambien los triunfos alcanzados en tan áspero cual difícil camino. Abriéronles las puertas de la prosperidad sus tesoros, allegados á fuerza de laboriosidad y de perseverancia, causándonos ahora no poca maravilla la suma de pechos y contribuciones, cada dia crecientes, con que no sólo acudian al Estado, sino tambien á próceres y obispos, abades y maestros.

Demás de la *capitacion*, censo irredimible, á que estaban en todas partes y bajo todo señorío sujetos, pagaban en efecto á la corona, como tales vasallos de excepcion, los *diezmos hipotecarios*, de *inquilinato* y de *comercio*, las

---

(1) *Crónica de Fernando IV*, tomo II, *Colec. diplom.*, núm. 75 de la ed. de la Acad. de la Historia.

*tercias*, los *donativos*, la *mañería* ó luctuosa (1) las *ceñas* y *yantares*, las *bodas* y *coronaciones*, y entraban á la parte con los demás pecheros en los *servicios* ordinarios y extraordinarios, los *pedidos* y *ayudas*, las *sacas*, los *pastos* y las *alcabalas*, contribuyendo de consuno á engrosar las rentas del monarca con el arrendamiento de las alcaicerías y las tafurerías, títulos más lucrativos en aquella edad, de lo que hoy podemos imaginarnos. Pagaban asimismo los hijos de Israel á los bayles, senescales, merinos y alcaldes reales, la administracion de justicia en los *pleitos mixtos*, con las *novenas* de las multas y de los capitales litigados; coadyuvaban al sostenimiento de los concejos, en cuya jurisdiccion vivian, con las *tallas* ó repartos vecinales, los *pastos* ó contribuciones pecuarias, las *novenas* ó las *oncenas* de las mercaderías, conforme al privilegio y costumbre de cada localidad; y finalmente, con los *peajes* y *barcajes*, los *portazgos* y *pontazgos*, siendo digno de tenerse en cuenta que, así en Aragon como en Castilla, llevaban siempre en este linaje de impuestos mayor carga que los cristianos. Satisfacian por análogo concepto á los prelados, abades y maestros de las Órdenes militares en los pueblos de su señorío, demás de todos estos derechos, las *oblaciones*, *diezmos* y *primicias*, que eran tambien concedidos por

---

(1) Adelante tendremos ocasion de dar á conocer las inmunidades, que en cambio de esta contribucion, alcanzaron los judíos, respecto de sus entierros.—En Navarra, sobre todas estas pechas privativas, existia otra llamada de la *pimienta*, de que muy rara vez se deshicieron los reyes, segun oportunamente advertiremos.

los reyes á los prelados, cabildos y abadías en las ciudades y villas realengas; y quedábales alguna vez el arbitrio de componerse con los expresados señores, para el pago de estas pechas, segun lo habian hecho las aljamas del arzobispado de Toledo con el arzobispo don Rodrigo, al comenzar del siglo XIII (1).

Por tantos y tan diversos caminos lograban los judíos ganar en toda la España cristiana la consideracion, ya que no el afecto de los poderosos, conquistando de ellos en cambio, segun lo hacian los pueblos por medio de los impuestos que votaban á los monarcas, privilegios y libertades. Su especial aptitud para arbitrar recursos y allegar dinero, no ménos que la frecuente penuria del público Erario y el desconcertado y contradictorio sistema de hacienda que en todas partes imperaba, diéronles de antiguo fácil entrada en la confianza de los reyes, quienes no solamente habian solicitado la concurrencia de sus tesoros, sino que les concedieron parte muy activa y principal en la administracion de la cosa pública, siendo por cierto fenómeno peregrino, si bien muy natural, el que fuera esta participacion tanto mayor cuanto eran más levantadas las miras de los príncipes cristianos, y más fructuosas para la obra de la Reconquista sus bélicas empresas. Fué de tal

---

(1) Véase el capítulo VIII del libro anterior, pág. 358. Conviene indicar que andando el tiempo, se hicieron estas composiciones ó concordias muy usuales, áun respecto de las rentas propias de la corona, principalmente en los reinos de Portugal y Navarra.

modo cómo se establecía el sistema de los *almojarifazgos* en Leon y Castilla (1), el de los baylíos, en Aragon y Cataluña, el de las senescalías en Navarra y el de los rabbiados en Portugal; y cómo al lado de monarcas tan grandes y gloriosos, cual lo fueron los emperadores de España y sus inmediatos sucesores, registra hoy la historia hasta los postreros días del siglo XIII, en todos los Estados de la Península, los nombres de un Rabbí Isahak Aben-Xalib, un Rabbí Jehudáh Aben-Joseph Aben-Hezra, un don Yahia Aben-Yaisch, un don Joseph Aben-Selemóh Aben-Joseph, un Joseph Aben-Yahia, un don Mayr, un Rabbí Judáh, un don Isahak (Çag), un don Judáh y un don Abraham, verdaderos ministros de hacienda, de quienes algunos de los príncipes referidos se confesaron más de una vez obligados y áun personales deudores (2).

Ni contribuían ménos á fortalecer este sistema,— que imitaban, con los infantes de la sangre, los magnates y caballeros españoles (3),— los nobles esfuerzos

(1) « *Almojarife* es palabra de árábigo que quiere tanto dezir como oficial que recabda los derechos de la tierra por el rey et los se dan por razon de portazgo et de diezmo et de censo de tiendas... et debe fazer las pagas á los caballeros et á los otros omes, segunt manda el rey,» etc. (Don Alfonso el Sabio, *Partida* II, tít. IX, ley xxv).

(2) Véase en el capítulo VIII del 1.<sup>er</sup> libro, lo que dejamos apuntado sobre Joseph Aben-Selemóh, almojarife de Alfonso el Bueno.

(3) En los tiempos que estudiamos puede asegurarse que apenas había magnate castellano que no tuviese almojarife hebreo, sién-

de la inteligencia, debidos á la raza hebrea y utilizados en bien de la general cultura. Dejando para otra ocasion la exposicion de cuanto hasta los postreros dias del siglo XIII le debe España en la esfera de las ciencias y de las letras, cúmplenos consignar aquí, que en tanto que los expresados almojarifes, bayles, senescales y rabbies, administraban la hacienda pública, —servian á los reyes muy cerca de sus personas, con nombre de *alfaquimos* (1), muy señalados cultivadores de las letras arábigas, á quienes encomendaban de continuo la redaccion de todo documento dirigido á los príncipes musulmanes, como habian confiado éstos á otros distinguidos hebreos la de las letras latinas (2). Entre esta pléyada de hombres

---

donos fácil poner aquí muy larga lista de los mismos. Por todos nos bastará recordar que el infante don Manuel, su esposa doña Beatriz y su hijo don Juan Manuel, tuvieron como Almojarife Mayor á don Çag, sucediéndole don Mosséh Aben-Suyen: á entrambos hicieron en sus estados de Elche grandes mercedes y distinciones (1268-1300).

(1) En los antiguos manuscritos se lee comunmente *alfaquin* y *alfaquimos*, y alguna vez *alfaçin*; pero con error, pues debe entenderse: *al-baquim*, ó *al-bakam*, del adjetivo hebreo *bakam* (sabio, entendido) antepuesto el demostrativo *ha*, que se resuelve aquí por el *al* arábigo. El cambio de la *b* por *f* es muy frecuente en nuestro antiguo romance castellano. En el uso vulgar el *sabio* ó *sabidor* determina al hombre apto para ciertos fines; y al lado de príncipes y de reyes esta aptitud se referia, como sabemos por la historia de don Jaime, al oficio de la secretaría de cartas arábigas y otros documentos, ó á comisiones de igual naturaleza.

(2) Véase lo observado en el particular respecto de Rabbí Aben-Joseph Aben-Hasdaï, cap. III, pág. 146 del tomo I.



distinguidos hemos visto figurar á Rabbí Selemóh de Zaragoza y Rabbí Astruch de Bonsenyor, por lo que al reino de Aragon atañe, y á don Samuel, don Çag de Toledo y don Abraham, por lo que respecta al de Castilla (1).

En tal manera alcanzaba la grey judáica á establecer dentro mismo de la sociedad cristiana, con quien se igualaba en los deberes y derechos comunes del municipio (2), una organizacion oficial digna de maduro es-

(1) Los dos últimos lo eran del rey don Sancho. Véanse en el tomo anterior los nombres de otros varios *alfaquimos*, así de Aragon como de Castilla, premiados por los reyes en los *Repartimientos* de Mallorca, Valencia y Sevilla.

(2) Parécenos bien reiterar aquí,— sin renunciar á las ocasiones que nos ministre la exposicion histórica para sucesiva probanza de esta importante observacion, relativa al progresivo estado social de los judíos españoles,— que tanto el exámen de los *fueros* y leyes generales de Leon y Castilla, como el de los *usatges* y *fueros municipales* de Aragon y Cataluña, nos autorizan á tener por demostracion histórica la proposicion ahora ratificada y ya repetidamente expuesta. Respecto de los primeros documentos, nos bastará con recordar á nuestros lectores las multiplicadas citas que en distintos lugares dejamos hechas de los *fueros* y *cartas-pueblas*, no olvidadas tampoco las relativas á los cuerpos de derecho y en especial á las *Partidas*: respecto de los segundos, creemos suficiente el del *Fuero municipal de Tortosa*, ántes de ahora citado, código por muchos conceptos apreciable. Tratándose en la rúbrica *Del ordenament de la ciutat* de los deberes y goces comunes, leemos: « Jueus é sarains deuen pagar en lo comú, quels ciutadans fau, de totes coses feents: honors, ó casses, ó altrás possessions que ajen en Tortosa, ne en sos termens, sic que los tinguen ó los possesquen els ó

tudio. Pero si era tan notable como sorprendente, en orden á las relaciones de pueblo á pueblo, este general resultado, á cuyo efecto cooperaban, no sin eficacia, los cultivadores de las ciencias médicas, introducidos por igual en los palacios de reyes, próceres y prelados (1), no aparecía ménos privilegiada hasta fines del siglo XIII su organizacion interior, como pueblo en cierto modo independiente del cristiano.

Constituia cada *judería* bajo el nombre de *aljama* un verdadero concejo: formábanlo los *viejos*, recuerdo vivo de la autoridad patriarcal, los *adelantados* y los *cabezas de familia*. Eran de su competencia todos los asuntos

altres per els», etc. Lo mismo hallamos en otros multiplicados conceptos, tanto respecto de las personas como de las cosas.

(1) Desde el conquistador de Toledo al rey don Sancho, el Bravo, apenas deja de contarse un médico hebreo famoso en las cámaras de los reyes cristianos, á lo cual hubo de contribuir por extremo la prodigiosa cura de don Sancho, el *Gordo*.—Distínguense, no obstante, Rabbí don Cidelo, don Ruy Capon, físico de doña Urraca (a), don Juçef y don Mosséh Aben-Samuel, don Juçef Aben-Treví, don Abrahem y don Çag Aben-Abrahem, quienes sucesivamente florecen en Castilla, Navarra y Aragon, mereciendo altas distinciones de reyes y príncipes. Don Sancho conservó, como tal médico, á don Abrahem, hermano de don Çag, que lo fueron del Rey Sabio y del infante don Manuel, así como de su hijo, el esclarecido autor del *Conde Lucanor*. Los médicos judíos de villas y ciudades son tan numerosos que fuera vano el intentar aquí hacer mencion de ellos, sin formar interminable catálogo.

(a) Este Ruy Capon, fué tronco de varias familias ilustres de Castilla, de que tendremos ocasion de hacer mérito.

privativos del orden interior del municipio; tenía á su cargo la reparticion y cobro de todos los impuestos, por medio de sus *cogedores* especiales; y llevaba respecto del gobierno real la representacion activa de aquella manera de república, por medio de sus *personeros*. Su fallo en todo linaje de asuntos era decisivo, si bien se sometia para su ejecucion al *albedi*, especie de prefecto, nombrado por los reyes, obispos, abades ó magnates, como en representacion de la autoridad suprema. Al lado del concejo aparecian tribunales especiales de diferentes categorías: juzgaban en primera instancia los *hedines*, á que dan las leyes cristianas nombre de *adelantados* (1); oian en segunda los *dayanes*, apellidados por los cristianos *rabbíes* (2), y representaban en las alzadas, así á los reyes como á los magnates, obispos ó abades, ya los merinos, bayles ó senescales, ya otros delegados particulares de la jurisdiccion real ó suprema, que tenian á su cargo una aljama, ó todas las de una comarca; estos magistrados pertenecian por punto general á la grey judáica, con títulos de adelantados ó *Viejos Mayores* (3). Corres-

(1) *Leyes del Estilo*, ley 87.

(2) *Idem, id.*, ley 88.

(3) *Espéculo*, lib. iv, tít. xii, ley 55;—Part. iii, tít. xx, ley 8.<sup>a</sup>.

—El rey podia desde luego llamar á sí todo pleito entre judío y judío; pero en este caso formaban el tribunal los alcaldes ó merinos reales con los adelantados y rabbíes de las respectivas aljamas. El título de *Viejo Mayor* para grandes distritos, pagaba al Erario, en concepto de oficial real, cien maravedises: los particulares de cada aljama, veinte.

pondia á los *hedines* por medio de sus *porteros* (alguaciles) la ejecucion de los fallos de todos estos tribunales, y los suyos eran inapelables en pleitos que no excedieran de cinco sueldos. La instruccion material de los procesos estaba confiada á *escribas* judíos, á los cuales incumbia tambien el cuidado de la formacion de todo instrumento público entre individuos de la misma raza. Nombraba la aljama sus *personeros* para los pleitos mixtos, sin cuyo requisito no podian ser oidos los judíos en los tribunales cristianos.

Completaba tan peregrina organizacion la *sinagoga*, donde existia de continuo la *escuela talmúdica*. Ejercia en ellas autoridad superior el *Rabb Mayor* ó sacerdote supremo: asociábansele para todo género de explicaciones ó interpretaciones de la ley, cuidando de la enseñanza, los *rabbies* ó *rabinos*; y tenian á su cargo las habituales ceremonias del culto los *cohenim* ó sacerdotes. El rey nombraba *Rabb Mayor* para una ó más comarcas ú obispados (1), coronando todo el edificio la institucion de los *Gaones*, derivada de las academias babilónicas de Pumbeditáh y de Sura, magistrados supremos, quienes conforme á las prescripciones del Talmud, cu-

---

(1) Part. III, tít. xx, ley 9.<sup>a</sup>.—El título de Rabb devengaba en la chancillería muy subidos derechos. La ley dice: «Quando [se] ficiera Rabb de alguna gran tierra, debe dar doscientos maravedís.» Obsérvese qué tal era el precio del título de los merinos, adelantados y almirantes mayores, fijado por la misma ley, y se comprenderá la grande importancia de aquel cargo. En tiempo de don Sancho era *Rabb* de Toledo don Hanam.

rabán en todo el reino de la integridad de las leyes, así en lo civil y criminal, como en lo religioso (1). Los judíos eran por último mantenidos por los reyes en el ejercicio de todos estos y otros derechos, con tal que se acomodáran públicamente á las conveniencias, que de suyo exigía tan amplia y privilegiada tolerancia, respecto del culto cristiano: así no sólo les imponían los reyes el respeto de las leyes religiosas, sino que exigían también de ellos la sumisión á ciertos actos externos del culto. Todo judío estaba obligado á descubrirse y arrodillarse, al encontrar en la calle al Santísimo Sacramento, ó por lo ménos á alejarse de aquel sitio, para no cometer punible irreverencia (2).

---

(1) El oficio de *Gaon* ó *Nassi* no le hallamos expreso en ninguna ley cristiana, porque no requería carta real para su ejercicio, como los indicados. Recibía toda su fuerza y valor de las tradiciones talmúdicas.

(2) *Ordenanças* dadas á luz en Sevilla el año de 1252.—Para comprobación de estas observaciones, demás de las ordenanzas referidas, citaremos entre otros curiosísimos documentos que tenemos á la vista, la muy peregrina *Carta de avenencia entre Per Eanez, vecino de Allariz é más omes-buenos et Issac Ismaël, Xudeo Maor de dita villa*, otorgada á 20 de Mayo de la Era MCCCXXVII (año 1289), bajo el reinado de don Sancho IV. Por dicha *Avenencia* se conciertan en efecto el mencionado Per Eanez y don Johan Mendez, clérigo (cura párroco) de San Pedro de la expresada villa de Allariz y los vecinos Nuño Ramiro y Rodrigo Eanez por parte de los cristianos, y el referido Isahak Ismaël por parte de los judíos, ante el escribano real, Miguel Perez, para respetarse mutuamente en el ejercicio de su religión respectiva: los cristianos se obligan á no

En cuanto á la organizacion interior de la familia hebrea, cúmplenos advertir que, esclavos los maestros de la ley de las tradiciones talmúdicas; cuyo conocimiento constituia parte muy principal de la ciencia hebrea, guardaba aquella la forma antigua, cuyos primeros fundamentos descubrimos en los Libros Sagrados. Prohibido estaba en efecto el matrimonio de los judíos dentro de los grados de parentesco prescritos en el Levítico (1); mas érales lícito contraerlo con cuantas mujeres pudieran holgadamente mantener bajo un mismo techo, bien que con el régio beneplácito (2). Dando

---

molestar á los judíos en sus *rogas é festas*; absteniéndose de entrar en los suburbios de la villa, donde aquellos moraban, durante sus festividades, áun cuando fuese para obtener justicia contra ellos (per os prender): los judíos se comprometian á vivir en la *xudaria é non nas outras ruas da vila*, evitando su presencia en las procesiones y otras fiestas de los cristianos, para que non «aya hí camereiras nin ruindades, nin desaguisados como de costume.» De estas últimas palabras se deduce que era el propósito de la *Avenencia* poner coto á punibles demasías y abusos, con ocasion de asistir los judíos á las solemnidades cristianas. Debemos este documento al señor don Ramon Barros Sivelo, diligente investigador de las antigüedades gallegas. La *Avenencia* prueba que no sólo en las prescripciones legales, sino tambien en las costumbres alentaba la libertad de los judíos, cualesquiera que fuesen los accidentes que la contradijeran ó la conturbáran.

(1) *Biblia Sacra*, Levítico, vers. VII y siguientes.

(2) Véase lo observado en el capítulo IX del tomo I, al bosquejar el reinado de don Jaime (pág. 426). En Navarra «podian tener los judíos tantas mugeres cuantas pudiesen gobernar; pero no podian desamparar á ninguna, sin desamparar á todas» (Yanguas,

este hecho perpétuo origen al acrecentamiento del pueblo hebreo, explica hoy sus repetidas reposiciones en medio de los conflictos que le abruman y cercenan en toda la Edad-media.—Estaba asimismo permitido á los judíos el echar de su casa, con sólo darles la escritura ó libelo de repudio (carta de *quitamiento* ó *reposeamiento*) «á las que no fueren á sus ojos agradables», ya por alguna fea dolencia, tal como la *lepra*, flujo ó esterilidad, ya por alguna vituperable mácula del espíritu, como la soberbia, la mendacidad ó el ejercicio de las artes reprobadas de hechicería, reputado por los sabios rabínicos como causa de envilecimiento.—La mujer así repudiada, no podía ser tomada de nuevo por el primer marido, porque segun la palabra divina, «había sido mancillada y hecha abominable á los ojos de Dios» (1).

Jamás borrada entre los israelitas la memoria de los tiempos patriarcales, conservaba el padre de familias extremada autoridad dentro del hogar doméstico, naciendo de esta primordial consideracion las que gozaba

---

*Diccion. de Antig. de Nav.*, tomo II, pág. 112). Los escritores hebreos declaran que estuvo la bigamia consentida en Castilla durante el siglo XIV (*Nissim*, 31). La ley de *Partida* respetaba el matrimonio hebreo, áun cuando el judío se tornára cristiano. «Si algunos (decia) seyendo judios..., casando segund su ley, se tornasen cristianos,... non debe ser desfecho el casamiento por esta razon, magüer que sean parientes ó cuñados fasta el quarto grado» (*Partida* IV.<sup>ª</sup>, ley 6.<sup>ª</sup>).

(1) *Biblia Sacra*, Deuteronomio, vers. IV.

en la aljama ó concejo. El hijo de familia alcanzaba, no obstante, aquella misma autoridad desde el momento en que contraía matrimonio, si bien no quedaba del todo emancipado de la paterna, respetada hasta la tumba. Al cumplir los veinte años, cobraba el varon respecto de la aljama los privilegios de la mayoría; y en tal concepto figuraba, como ya hemos indicado, en la *capitacion*, considerado desde aquel momento como vasallo, ora del rey, ora de los maestros, prelados y magnates, para todo linaje de servicios.

Tal era, pues, la suma de cargas y gabelas, privilegios y derechos, impuestos á los judíos españoles y obtenidos por ellos hasta fines del siglo XIII, y tal su organización interior, en lo privativo de la aljama y de la familia. Eran las primeras indeclinable consecuencia del estado de servidumbre en que, políticamente hablando, se arrastraban: eran los segundos inextimables conquistas debidas á los esfuerzos y sacrificios de largos siglos, segun expusimos ámpliamente en el libro I de esta HISTORIA. Estudiemos ahora si les fué posible en los siguientes conservar los segundos ó esquivar el peso de las primeras, dados los visibles y multiplicados síntomas de decadencia que dejamos ya reconocidos.

---



## CAPÍTULO II.

### LOS JUDÍOS EN LA ESPAÑA CENTRAL, BAJO FERNANDO IV Y ALFONSO XI.

(1300 Á 1352)

Los Estados cristianos, al inaugurarse el siglo xiv. — Castilla.—El Milagro de las Cruces —Política vacilante de doña María de Molina y de su hijo, respecto de los judíos. — Las Córtes del reino. — Leyes sobre arrendadores y cogedores de las rentas públicas. — Bulas y cartas pontificias sobre la *usura* de los judíos. — Conducta del clero toledano y enojo de don Fernando. — Sus efectos. — Exclusion de los judíos de la administracion de las rentas reales y señoriales. — Contradicciones de estas leyes. — Don Abraham-Aben-Xuxen. — Acusaciones contra los judíos en las Córtes de Valladolid. — Muerte de don Fernando é institucion de su aniversario. — Concilio de Zamora. — Sus cánones. — Influencia de los mismos. — Mayoridad de Alfonso XI. — Córtes de Valladolid. — Quejas de los pueblos. — Leyes sobre la usura y la expatriacion de los judíos. — Quejas de las aljamas de Sevilla. — Restablece don Alfonso los Almojarifes judíos. — Don Yusaph de Écija. — Ordenamientos sobre la *usura*. — Caída de don Yusaph. — Don Simuel Aben-Huer. — Contrato sobre la moneda. — Rivalidad de don Yusaph y don Simuel. — Empresas militares de don Alfonso. — El Salado y Algeciras. — Córtes de Búrgos y Alcalá. — El Ordenamiento de 1348. — Nueva política de Alfonso respecto de los judíos. — Su significacion y trascendencia. — Estado intelectual de los judíos bajo Alfonso XI.

Abríase el siglo xiv con poco lisonjeros auspicios para todas las monarquías cristianas de la Península Ibérica. — Aragon tenia en Jaime II un príncipe, que ni habia heredado el alto espíritu del Conquistador de Valencia, ni la noble ambicion de Pedro, el Grande: Mallorca se desasia de nuevo de su corona; Sicilia se cons-

tituía en reino independiente; y por lograr la investidura de Cerdeña, no vacilaba aquel monarca, que tenia título de *Justo*, en desnudar la indolente espada contra su propia sangre, derramando sin honra ni provecho en fratricida lucha la muy generosa de sus vasallos.—Navarra veía asentada en el trono de los Sanchos y Ramirez una segunda dinastía extranjera que, pugnando por borrar el sello de la antigua nacionalidad, la humillaba y empobrecía.—Portugal, al través de las altas dotes que resplandecían en don Dionís, ya como legislador, ya como repúblico, y de los grandes lunares que le deslustraban, contemplaba, no sin escándalo, los incesantes y desesperados esfuerzos del clero y de la nobleza para abatir aquel cetro, que se había doblado en mal hora, y más de una vez, á sus intrigas y violencias.

Castilla, combatida en tanto por las turbulencias de una larga minoridad, y vejada despues, más bien que gobernada, por un príncipe débil y desconfiado áun para con su misma madre y salvadora, doña María de Molina, recordaba con dolor los dias de su grandeza, esperando en vano el momento de reanudar la interrumpida obra de la Reconquista. A punto tal habían venido las cosas en la patria de Fernando III que lo que ántes era esencial y constante ministerio de los reyes, como caudillos del pueblo cristiano, habíase trocado en pasajero accidente. Fernando IV volvía al cabo la vista á la morisma; y el éxito de las empresas de Gibraltar, de Bedmar y de Quesada, hacía por extremo sensibles las deslealtades, que le apartaron de Algeciras. Lástima fué, por último, que le hallase la muerte tan á deshora, cuando em-

pezaba á mostrarse digno de sus mayores (1312).

Imposible parecía que tantas contradicciones y revueltas, en que tomaban con excesiva frecuencia plaza de mansedumbre y de justicia la violencia y la tiranía, favorecieran á la raza hebrea, que sólo habia crecido y medrado al arrimo de grandes príncipes. El mayor peligro que esta vez le amenazaba, venía no obstante de fuera de la Península, disparado el rayo, como otras veces, desde muy elevadas regiones.

Habíase inaugurado en verdad el reinado del hijo de doña María de Molina de una manera extraordinaria y un tanto maravillosa, respecto de los judíos.—Recordando tal vez las promesas mesiánicas, tantas veces lisonjera y ardientemente acariciadas como tristemente desvanecidas (1), habíanse levantado, con título de

(1) Remitimos á nuestros lectores á los capítulos III y VII del tomo I, y más principalmente á la *Ilustracion* núm. v, donde procuramos dar á conocer las diferentes apreciaciones de los falsos Mesías desde el sirio Sereno (721) hasta el iluso cordobés, que en 1117 osó desafiar en Medina Andálus el fanatismo y la crueldad de los almoravides. No se olvide tampoco cuanto consignamos respecto del advenimiento de los tiempos mesiánicos (tomo I, página 295), con las declaraciones de Rabbí Jehudáh ha-Leví, de Abraham Aben-Hiyáh ha-Barkeloní y del celeberrimo Mosséh Aben-Maïemon, quienes sucesivamente los refirieron á los años de 1130, 1226 y 1358.—El hecho de la aparicion de estos precursores del soñado Mesías en las tierras de Castilla, no es por tanto único, ni podia ser rechazado como absurdo por los judíos, sobre cuyo espíritu y cuyas creencias obraba poderosamente la autoridad de tan doctos maestros.

precursores ó profetas, en Ávila y Ayllon dos rabinos, respetados en una y otra aljama no ménos por la austeridad de sus costumbres que por la poderosa é invencible dulzura de su palabra. — Ayunando cada dia y mortificándose con ásperos cilicios, mostrábanse exímios observadores de la ley mosáica, cuyas ceremonias intentaban restituir á su primitiva pureza; y ejercitando todo linaje de virtudes y predicando el amor y la caridad, cundian tanto la reputacion de su vida ejemplar y la autoridad de su doctrina que apenas hubo aljama en Castilla, donde no lograran ser reputados como santos. Rodeados, á vista de sus hermanos, por semejante aureola, nació ya en ellos la tentacion de subir á mayores; y comenzando por revelar cosas un tanto peregrinas y vedadas á la general penetracion, atrevíanse luégo á profetizar otras no tan fáciles y cumplideras, acabando por anunciar á los suyos el próximo fin del cautiverio, con la ambicionada venida del Mesías.

Fué el efecto, producido por esta predicacion en las sinagogas de las regiones rurales de Castilla, verdaderamente maravilloso, bien que nada tumultuario: los profetas, concertados sin duda en secreto, anunciaban con la mayor firmeza que la venida del Mesías tendria cumplimiento, al expirar el cuarto mes de aquel año, ó lo que era lo mismo, el 30 de Abril de 1295 (5055 de la C.): los judíos, aceptado el pronóstico, resolvíanse á esperar con penitencias, oraciones, ayunos, limosnas, restituciones de haciendas y otras obras piadosas, al suspirado Redentor; mas por tan pacífica manera que sólo llegaban á excitar la curiosidad de los cristianos.

Venido el día prescrito por los precursores, dirigiéndose con las primeras luces de la aurora á sus respectivas sinagogas los judíos de los campos de Castilla. — Llevábalos á ellas la esperanza de oír en breve la señal misteriosa de la divina trompeta, que anunciaría á todas las criaturas la venida del Salvador del Mundo. Iban hombres y mujeres cubiertos de blancos vestidos, como cumplía en tan solemne ocasion y prescribían además los preceptos talmúdicos para las principales festividades. Mas léjos de oírse el celestial clamor que señalara la venida de Jesús-hijo-de-David, aparecía en los aires, ante los tabernáculos mosáicos, la figura de la cruz redentora; y reflejándose en los muros de las sinagogas, grabábase en las blancas vestiduras de los judíos, atónitos y desconcertados con tan estupendo milagro.

Sospecharon los más que era todo aquello obra de Satanás, cargando de maldiciones y denuestos á los cristianos, por cuya súplica se había obrado: algunos, ménos contumaces en su creencia, tomando semejantes señales por inequívoco aviso del cielo, corrían presurosos á las iglesias cristianas, pidiendo á voces las aguas del bautismo. Los burlados rabinos, haciendo suyas las afirmaciones de los primeros, esforzábanse desesperadamente por apartar á los segundos de la conversion, espontáneamente iniciada. Desautorizados por tan portentoso suceso, veían, sin embargo, en gran parte malogradas sus reiteradas instancias, siendo muchos los israelitas que abrieron los ojos á la luz del Evangelio. — Entre los más señalados contábase el muy reputado Rabbí Abner de Búrgos, cuyo nombre cristiano vinculaban

en breve sus aplaudidas obras en la historia de la civilización española (1).

Tal es la narracion, que de este hecho verdaderamente maravilloso debemos á muy diligentes y afamados escritores, en cuyas venas corrió sangre israelita (2).

(1) Rabbí Abner ó Amer de Búrgos recibió en las aguas bautismales el nombre de Maestre Alfonso de Valladolid á la edad de veinticinco años, movido de interna vocacion, segun él mismo declara. Habiendo nacido, conforme á su propio testimonio, en 1270, no cabe duda que pudo contribuir á su conversion el hecho, á que lo atribuyen los escritores de la Edad-media, de quienes tomamos esta relacion. Maestre Alfonso de Valladolid, para dar testimonio de su conversion, escribió bajo el título de *Monstrador de Justicia* un peregrino libro, en el cual explicaba las causas que le movieron á separarse de la ley mosáica. Declara que, acogido á la sinagoga para llorar la *desgracia de su pueblo, perseguido á la sazón por los cristianos*, se le apareció un *varon* de extraordinaria majestad, para mostrarle el camino de la luz, persuadiéndole á que trocára el *Talmud* por el *Evangelio*; narracion que se aparta de las circunstancias pacíficas atribuidas por sus narradores al hecho que exponemos. Dada, no obstante, la habitual predisposicion de los ánimos, no es inverosímil que el mismo anhelo, mostrado por los rabinos de Ayllon y de Ávila para contener la desercion de los judíos, excitára el enojo de los cristianos, provocando la persecucion, de que se lamenta el converso Rabbí Abner de Búrgos. Este neófito escribió además las *Guerras del Señor* y el *Libro de las Tres gracias* contra sus antiguos hermanos (*Historia crítica de la literatura española*, tomo iv, capítulo xiv, páginas 85 y 86).

(2) Son el célebre Pablo de Santa María, apellidado el Burgenese y conocido entre los hebreos con el nombre de *Selemób ha-Leví*, y fray Alonso de Espina, converso como él y como él acérrimo impugnador del judaismo. Consignaron esta narracion el pri-

Niéguelo ó acéptelo la crítica de nuestros días, es indubitable que vivió en la tradicion cristiana del siglo xiv con entera eficacia histórica, y que recibido de la narracion oral, se trasmitió con igual fuerza al xv (1), contribuyendo poderosamente á señalar el primer año del reinado de Fernando IV como Era de fatal augurio para la generacion hebrea.

Y no dejó de serlo hasta cierto punto. Fijando nuestras miradas en las directas é inequívocas enseñanzas de la historia, no es difícil discernir ciertamente—dados los

mero en su libro intitulado: *Scrutinium Scripturarum*: el segundo en su *Fortalitium Fidei*. Tendremos repetida ocasion de mencionar uno y otro libro, que son realmente dos formidables arietes, asettados por su exaltacion religiosa de neófitos contra sus propios hermanos. Esta circunstancia quita, como comprenderán los lectores, no poco valor á la relacion del *Milagro de las cruces*. Sin embargo, el docto académico don Antonio Benavides no omitió su ilustracion entre las muy doctas de la *Crónica de Fernando IV* (tomo 1, pág. 426).

(1) El mencionado don Pablo de Santa María nació por los años de 1350: Rabbí Amer de Búrgos ó Alfonso de Valladolid, murió en 1349, habiendo vivido setenta y un años (*Historia crítica de la literatura española*, tomo iv, cap. xiv, citado).— Parece, pues, racional, y es muy verosímil, dada esta cuenta, que viviendo Selemóh ha-Leví en tierra de Campos (Castilla) durante los primeros cuarenta años de su vida, en que permaneció fiel al judaismo, conociera allí la conversion del docto rabino burgalés y con ella la relacion del *Milagro de las cruces*, que consignó, ya en el siglo xv, en su citado *Scrutinium Scripturarum*. De él la tomaba á poco el ya citado fray Alonso de Espina, á quien siguieron otros eruditos de los siguientes siglos, duros propugnadores de los judíos.

hechos que á los postreros dias de la XIII.<sup>a</sup> centuria se refieren y quilatados con maduro exámen los que en los primeros doce años de la XIV.<sup>a</sup> acaecen — que ni la política de doña María de Molina, ni la de su hijo don Fernando, ofrecieron, respecto de la raza israelita, ya obráran de consuno, ya separadamente, aquella seguridad y fijeza, que debieron ostentar sus actos, habida consideracion al ejemplo de otros reyes, al provecho del Estado y á los no vulgares servicios, una y otra vez recibidos de manos hebreas.

Daba, en efecto, el jóven don Fernando, al expirar del siglo XIII, á las aljamas del Arzobispado de Toledo y á las de Castilla en el celebrado Rabbí Asser insigne Rabb Mayor ó Gefe Supremo, haciendo concebir á todas las de la España Central, con tan aplaudido nombramiento, muy lisonjeras esperanzas (1300): confiaba á los inteligentes cuidados de don Samuel, con título de Almojarife Mayor, la direccion de las rentas públicas, otorgándole en la córte extremada autoridad, que le consentia desplegar con judíos y cristianos excesiva magnificencia, no sin excitar grandes ódios, que le ponian á poco andar en trance de muerte dentro de su propia morada (1): reconociendo la reina doña María igual apti-

---

(1) En 1303 don Samuel, como privado del rey, habia preparado las vistas que éste tuvo con el de Portugal en dicho año, trayendo de Búrgos cuanto habia menester para darles la solemnidad conveniente (*Crónica de don Fernando*, cap. ix). Llegados á Badajoz, reuníanse á menudo en la posada del Almojarife todos los magnates que habian acompañado á don Fernando, pagándole de



tud en don Isahak Aben-Haïx, á pesar de las personales prevenciones que respecto de la grey hebrea le atribuyen los cronistas cristianos, entregábale la administracion de su patrimonio de Múrcia (1): anteponiéndole tambien á los contadores cristianos, daba por último el hijo de Sancho IV el pingüe almojarifazgo de Sevilla al reputado don Judáh Abarbanel, quien iba á distin-

---

este modo los favores que de él recibian. Un viernes, idos ya los magnates y la «grande compañía» que le habia hecho el cortejo, llegóse á don Samuel un portero, y dándole las buenas noches, le asestó «un golpe en el pecho con un cuchillo, creyéndole matar.» «El golpe (dice un testigo ocular), entró de soslayo entre la carne et las costicllas et non fué mortal» (*Crónica citada,—Coleccion diplomática*, núm. 250). A las voces tornó don Pero Ponce, uno de los asistentes, y dando con el portero, lo degolló, no sin que despues se arrepintiera; «porque bien sospechó que [el portero] lo fizo por mandado de alguno, é quisiéralo saber» (*Idem, id.*). Don Samuel se significó más de lo que á su interés convenia en favor del Infante don Juan y de don Juan Nuñez de Lara, grandes agitadores de éste y del siguiente reinado, y se declaró al fin enemigo de la Reina hasta el extremo que despues veremos (*Crónica*, discurso preliminar del académico Benavides, pág. LIV).

(1) *Crónica de Fernando IV*, tomo II, *Coleccion Diplomática*, número 383. El indicado don Isahak Aben-Haïx (don Çag Abenayx), continuaba en 1300 con el cargo de Almojarife de la reina doña María, como acredita la *Carta* dirigida á 23 de Abril por el rey don Fernando á don Pero Lopez de Ayala, adelantado de Múrcia en nombre de don Juan, hijo del Infante don Manuel. En ella mandaba que se entregasen «á don Çag Abenayx, Almojarife de la reyna su madre, quanto debió aver en años anteriores de los moros (mudejares) y habian tomado los almojarifes reales contra derecho» (*Idem, id.*, núm. 514, pág. 713).

guirse en adelante con muy singular celo en servicio de la república (1).

Pero mientras con estas y otras análogas disposiciones, que enaltecian personalmente á sus más distinguidos varones, aparecian madre é hijo inclinados á favorecer no sin utilidad propia á la grey israelita, cediendo al popular influjo, repetidamente significado por los procuradores del reino, dejábanse llevar de opuestos intereses, inaugurando, tal vez á pesar suyo, una nueva Era de desconfianza y áun de formal persecucion contra sus mismos protegidos.— Era indubitadamente la *usura*, segun conocen nuestros ilustrados lectores, la piedra de escándalo de la codicia judáica y de la penuria popular, no respetados por una ni otra parte los *Ordenamientos*, á que

(1) Don Judáh Abarbanel, ó Abravaniel, tenía en 1310 á su cargo el ajuste y pago de los genoveses que abastecieron al ejército por mar, durante la cerca de Algeciras, malograda por la deslealtad del Infante don Juan, que abandonó el campo (*Idem, id.*, núm. 525). De notar es que este don Judáh prestó asimismo grandes servicios á los tutores: el infante don Pedro, que otorgó su testamento en Sevilla á 9 de Mayo de 1317 (Era 1355), se referia á los mismos en la siguiente cláusula: «E otrosi mando que den á don Jhudá por la debda que le debo, 30.000 maravedís, é ruégole que me perdone lo ál: et mando que por pannos, quél tomó para Bonifaz por mi mandado á Diego Perez de Búrgos, que le den 15.000 maravedis». Este don Judáh fué el verdadero fundador de la familia de los *Abarbaneles*, arrojada de Castilla en la gran catástrofe de 1391: su hijo don Samuel Abarbanel gozó tambien en Castilla de la mayor consideracion, ya por sus riquezas, ya por su ingenio y su ciencia (Rabbí Selemóh Aben-Virga, *Sebeth Jebudáb*). Tendremos adelante ocasion de mencionarlo.

habian intentado someterla los reyes de Castilla, durante el siglo precedente: la *usura* estaba por tanto destinada á servir de perpétuo pábulo á las querellas y clamores de los pueblos; y ya desde Agosto de 1301 se dejaron oír aquellos en las Córtes de Toro. Don Fernando y doña María, ora porque lo conceptuáran beneficioso para sus vasallos y naturales, ora porque lo reputáran justo y conveniente á la gobernacion del Estado, rehabilitaban, en respuesta á los procuradores, el *Ordenamiento* del rey, su padre y esposo, que era en suma el otorgado por don Alfonso, el Sabio, desde 1252, confirmado con otros privilegios judiegos en 23 de Abril de 1295 por el mismo don Sancho (1). Mas no fué sin duda el *Ordenamiento* acatado y obedecido, como se habia preceptuado en Toro: los procuradores del reino, congregados en Medina del Campo al correr el año de 1305, repetian con nuevo afan las quejas de los pueblos contra los judíos prestamistas; y á esta nueva demanda, que se producía en Valladolid dos años despues, contestaban los reyes, confirmando de nuevo y más apretadamente el *Ordenamiento de don Sancho* (2).

---

(1) Consúltese la Carta del Rey Sabio en los DOCUMENTOS del tomo I de esta HISTORIA, pág. 587.—La confirmacion de don Sancho se incluyó por la Real Academia de la Historia en los *Opúsculos legales del Rey Sabio, Leyes Nuevas*, pág. 202 del tomo II. Al insertarla, se apunta la sospecha de que dicha carta pueda comprenderse entre las *desaforadas*.

(2) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, tomo I, página 191, pet. 18.

Pero, cual va indicado, no se limitaban á la *usura* las peticiones de los reinos, en órden á la grey hebrea. Desde las Córtes celebradas en Búrgos en 1301, habíase formulado de nuevo una de las más importantes y trascendentales cuestiones que podían afectar su presente y comprometer fatalmente su futuro, cuestion iniciada ya en las de Valladolid desde 1295 (1). Los procuradores, dado el ejemplo de los almojarifes don Samuel, don Isahák Aben-Haix y don Judáh Abarbanel, que habían puesto la administracion y arriendo de las rentas reales en manos de sus correligionarios los judíos, representaron en aquella asamblea nacional contra esta práctica, por ser cada dia más vejatorio é intolerable para los pueblos el creciente empeño que, emulando á los arrendadores cristianos,—entre quienes empezaban á distinguirse los clérigos y áun los caballeros—ponían aquellos en el cobro de las rentas reales, pospuestas toda templanza y clemencia. Don Fernando, aconsejado esta vez de su prudente madre, ó reparando en que no era hacedero cambiar de un golpe el antiguo sistema de administracion, tan acariciado de sus mayores, mientras esquivaba producir una verdadera perturbacion, accediendo de lleno á la demanda de los reinos, procuraba acallar las querellas de los procuradores con estas palabras: «Prometo que daqui adelante que non arrente los serviçios, nin sean dellos cogedores nin recabdado-

---

(1) Véase la indicacion, que al propósito hicimos en el capítulo precedente, pág. 64.

res, nin pesquiridores caballeros, nin clérigos, nin judíos» (1).

Cuatro años adelante, convocados en Medina del Campo los procuradores de villas y ciudades que logran voto en Córtes, repetian los de Toledo y los de las Extremaduras aquella aplazada peticion, obteniendo ya la declaracion siguiente, por parte de la corona: «A lo que nos pidieron que non sean judios cogedores, nin sobrecogedores de los nuestros pechos en las sus villas é logares, tenésmolo por bien, et mandamos que lo non sean» (2). La institucion de los Almojarifes y la práctica de los arrendamientos parecian sobrenadar en esta primera borrasca legal, promovida por la animadversion popular contra la grey hebrea: el arco quedaba, no obstante, armado en manos de los procuradores, y el triunfo de los toledanos y extremeños no podia ser estéril, tomada ya la general iniciativa. No era por tanto de extrañar que, andados apenas dos años, se reprodujera en las Córtes de Valladolid la nómina de agravios, no ya sólo contra los cobradores judíos, sino tambien contra los que tomaban por sí los arrendamientos: el rey dirigiéndose á los caballeros y homes-buenos de los reinos de Leon y Castilla, Toledo y las Extremaduras, satisfacía su demanda, declarando que en lo sucesivo «judíos

---

(1) *Córtes de los reinos antiguos de Leon y Castilla*, tomo 1, página 149, pet. 16.

(2) *Idem*, id., pág. 173, pet. 9, y pág. 183, pet. 8. — Tomamos la fórmula del último *Ordenamiento*.

ningunos non fuessen cogedores nin arrendadores de los pechos» (1).

Ni se dirigieron sólo á la esfera de las rentas públicas los tiros de los procuradores, que tenian por blanco el menoscabar la prosperidad de los israelitas, grandemente ofensiva, como lo habia sido de antiguo, á los populares. — Por fuero ó privilegio de los reyes, generalizado en todos los dominios cristianos, constituia una de las más preciosas inmunidades de la raza hebrea el hecho de tener jueces privativos de su sangre y religion, no ya sólo para los asuntos civiles que al interior de sus aljamas concernian, sino tambien para el pago y entrega de los impuestos y servicios reales denominados *judiegos*, interviniendo en unos y otros notarios y escribanos de su propia grey. No tuvieron sin duda en 1301 los procuradores de las Córtes de Búrgos por cosa razonable la total anulacion y despojo de estas especiales prerogativas, base fundamental de la vida social del pueblo hebreo: considerando, sin embargo, que era aquella suerte de independencia nociva á sus conciudadanos, si no osaban entónces tirar de lleno á destruirla, como tal vez juzgaron haberlo conseguido en las Córtes de Valladolid celebradas en 1293 por don Sancho (2), intentaban al ménos cercenarla: que era segura prenda de mayores y más generales conquistas.

(1) *Córtes de los reinos antiguos de Leon y Castilla*, tomo 1, pet. 16, pág. 191.

(2) Pág. 62 del presente libro.

Al propósito, solicitaban del rey que se quitase á los judíos la facultad de tener propios entregadores de sus deudas, forzándolos al par á valerse de los escribanos públicos de los concejos, con mandar que su «escribania non andoviesse apartadamente» (1). La novedad pareció al hijo del rey don Sancho mucho más peligrosa en esta materia que en órden á los cogedores y entregadores judíos; y con prudencia digna de más granado príncipe, contestó á los procuradores de Castilla, esquivando el conflicto, y abroquelándose con el ejemplo de sus mayores, entre quienes citaba los preclaros nombres de Fernando III y del Rey Sabio (2). Más afortunados que los procuradores, alcanzaban, sin embargo, algunos Municipios, en el mismo año de 1301, de manos de la reina doña María de Molina lo que no habian osado demandar aquellos á su hijo: el concejo de Toro obtenia, en efecto, pocos meses despues (3) el ambicionado privilegio de que se sometieran los pleitos de

(1) *Córtés de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, dadas á luz por la Real Academia de la Historia, tomo 1, pág. 149.

(2) La precedente fórmula, empleada por el hijo de doña María de Molina á este propósito en ambas peticiones, es próximamente: «Tengo por bien que do lo han de fuero ó lo usaron de los poner ellos [alcaldes ó escribanos], que los pongan segunt que lo usaron en tiempo del rey don Ferrando, mio visabuelo, et de don Alfonso, mio abuelo» (*Córtés de los antiguos reinos de Castilla y Leon*, tomo 1, pág. citada).

(3) El cuaderno de las Córtes de Búrgos lleva la fecha de 10 de Mayo: el privilegio á que nos referimos, tiene la data de 28 de Agosto (Era 1339.—Año 1301).



los judíos al juez real, siempre morase allí el enviado por la misma reina (1). La restriccion no era, en verdad, insignificante: la inmunidad de los judíos, en órden á ser oídos entre sí por sus jueces privativos, quedaba, no obstante, vulnerada; y no podia por tanto causar maravilla el que se extremáran en adelante los esfuerzos para aniquilarla del todo.

Mientras con tal insistencia se revelaba contra los judíos el espíritu de hostilidad, que anidaba de antiguo é iba creciendo de dia en dia en las esferas populares, hacíase cada momento más sensible y contradictoria la vacilante política, que tanto el jóven don Fernando como su ilustre madre seguian en lo tocante á la expresada raza. Poníanlo de relieve estos memorables sucesos. Gastadas en medio de las turbulencias que affigian á Castilla, habian venido las aljamas de Segovia y su alfoz á tal extremo que no les fué dado pagar en 1302 al Obispo, Dean y Cabildo de aquella diócesi los treinta dineros, que de antiguo les tributaban por la *capitacion* ordinaria. El Obispo se querellaba al rey del hecho; y cerciorado de la verdad, no vacilaba don Fernando en apremiar tanto á los judíos segovianos como á todos los del obispado, áun á riesgo de evidente ruina, para

---

(1) Las palabras del Fuero son: «Tengo por bien que en quanto hy pusier en la villa [de Toro] juiz de fuera, que el juiz de fuera que yo hy posier, que libre los pleytos que fueren entre cristianos et judíos, et que los judíos non ayan alcaldes apartados en quanto el juiz de fuera hy morare» (*Crónica de Fernando IV*, tomo II, *Coleccion Diplomática*, núm. 189).



que satisficiesen en oro y sin tardanza la deuda referida (1).—Contradiendo los intereses de su madre, habia concedido entre tanto el hijo del rey don Sancho á los judíos de Valladolid, ciudad de la reina, extraordinarios privilegios (2): repugnólo el Concejo; y acudiendo á la clemencia de doña María, lograba dos años adelante que dictára esta princesa cierta manera de sentencia, por la cual se escatimaban, no ménos que en Toro, las antiguas inmunidades de los israelitas (3).—Palencia, patrimonio de sus prelados, presenciando en vida de don Sancho la sangrienta lucha civil, en que pensaron cobrar allí su libertad los hijos de Israël, habíalos visto pasar del poder de la Iglesia al del Muni-

(1) *Crónica de Fernando IV*, Coleccion Diplomática, núm. 220;—Colmenares, *Historia de Segovia*, cap. xxiii.

(2) La misma doña María nos dá razon del hecho, diciendo al Concejo de Valladolid: « Por que vos, el Concejo de Valladolid, me mostrastes agora... quel Aljama de los judios de y de vuestro logar ganaron del rey, mio fijo, una su carta sellada con su sello de plomo contra vos, etc. » (*Cronica de Fernando IV*, tomo II, *Coleccion Diplomática*, núm. 300).

(3) Doña María insistia, efectivamente, en la resolucion adoptada respecto de Toro, en órden á los jueces de los judíos, bien que con cierta modificacion: « Tengo por bien et mando (decia al tocar este punto) que en razon de los alcaldes que libren los pleitos de los judíos, que tomen un apartado qual ellos quisieren, de los quatro alcaldes que yo hy posiere cada anno » (*Idem., id.*, página 448). La reina vacilaba en asunto de tanta importancia, no desconociendo el peligro de la novedad, á que se habia dejado llevar por las súplicas de sus vasallos.

cipio: restituidos despues (aunque á medias) por mano de doña María de Molina al Obispo, eran declarados finalmente por el mismo don Fernando, entrado ya el siglo XIV, vasallos de la corona (1). Don Álvaro, sucesor en aquella mitra del infante don Alfonso, tio del rey, representándole el despojo de que habian sido víctimas él y su Iglesia, lograba en 1305 ser respetado en su antiguo derecho: pero el hijo de Sancho IV, imitando el ejemplo de su padre, conservaba para sí la mitad de las rentas de aquella opulenta aljama, mientras declaraba á los judíos *vasallos libres et quitos del Obispo et de la Iglesia palentina* (2).

Hacian mayor esta constante fluctuacion, por una parte las desavenencias, nacidas entre doña María de Molina y su hijo y mañosamente alimentadas por el Almojarife don Samuel (3), y por otra el extraordinario ascendiente

(1) Don Fernando declara en privilegio, otorgado al Obispo de Palencia á 6 de Agosto de 1305, «que movido por algunos omes de la expresada ciudad, los quales le dijeron que los judíos eran suyos como lo eran (dice) los judíos que moran en las otras villas é logares de nuestro señorío», se habia apoderado en efecto de los hebreos palentinos: su declaracion no necesita, en consecuencia, mayor prueba (*Crónica*, tomo II, *Coleccion Diplomática*, núm. 340).

(2) *Idem*, *id.* núm. 340.

(3) Los cronistas é historiadores castellanos presentan al Almojarife don Samuel como enemigo irreconciliable de la reina doña María de Molina, y dan por causa de esta malquerencia la oposicion que mostró tan egrégia princesa á las «malversaciones y despilfarros del hebreo» (Florez, *Reinas Católicas*, tomo II, fól. 589;

que iban tomando en la gobernacion de la república las gentes populares. En medio de ella alzábese tambien, con mayor fuerza que nunca habia tenido en la España Central, el inveterado ódio contra el judaismo. — Penetrando en el santuario de las leyes y revistiendo las formas del bien comun, denunciaba y combatia, en nombre de la moral cristiana y áun de la misma libertad de los ciudadanos, la codicia, la crueldad y la tiranía, atribuidas sin trégua á los almojarifes y arrendadores, á los recogedores (cobradores) y prestamistas, no siendo ya dudoso que, lanzadas una vez en tan alto lugar semejantes acusaciones, y pronunciado por boca de los procuradores del reino contra los ministros y hacendistas judíos aquel nuevo *delenda est Carthago*, comenzára á flaquear en los dominios de Castilla el edificio de su prosperidad y de su opulencia, no sin que se levantára á deshora contra los mismos extrañó y formidable ariete, cuyo terrible golpear iba á

---

Benavides, *Discurso preliminar á la Crónica de Fernando IV*, tomo 1, pág. 54). La oposicion del Almojarife á la Reina nacia, no obstante, y se alimentaba de los intereses políticos del Infante don Juan y de don Juan Nuñez de Lara, tan conocidos en las tristes revueltas de aquellos dias. El Almojarife se mezcló más de lo que á su provecho cuadraba, en las intrigas palaciegas: por esto el autor de la *Crónica de Fernando IV*, hablando de los sucesos del año 1303, decia: «Este judío era muy desamado de todos los de la tierra é de los de la casa del rey, ca metia al rey, como era moço, en mochas cosas malas é era atrevido mucho» (cap. ix). El mismo cronista declara que era don Samuel natural de Andalucía; pero no fija el sitio de su nacimiento.

conmover las mismas gradas del trono. La ojeriza y malquerencia, no disimuladas, de los populares encontraban extraordinario calor y aún poderosa alianza entre las gentes de clerecía, tan poco favorable en la España Central á los descendientes de Israël, como lo estaba siendo en todas las monarquías cristianas de la Península.

La enemistad de los clérigos castellanos, aunque ménos violenta que la de los catalanes (1), no era por cierto ménos desastrosa para los judíos. Sustrayéndose á la autoridad real, por desdicha harto menospreciada de grandes y pequeños, habian ganado del Sumo Pontífice ciertos clérigos del arzobispado de Toledo para el Dean, los Arcedianos y el Cabildo de la Iglesia Primada repëtidas bulas, por las cuales no sólo sacaban á los judíos de la jurisdiccion de la corona, sino que sujetándolos contra razon y derecho á los tribunales eclesiásticos, les imponian duras penas y terribles censuras. Llegaron á noticia del rey tan reprehensibles abusos en los primeros dias de 1307: referíanse principalmente las sentencias, hasta entónces dictadas por los tribunales eclesiásticos contra los israelitas, á las cartas y obligaciones de préstamos, y fundábanse en la declaracion canónica sobre la *usura*, que habia dado nacimiento á las famosas *Ordenanzas de San Luis*, recibidas como ley en Navarra, mas no en Aragon ni en Castilla (2).

---

(1) Véase el capítulo precedente, páginas 6 y siguientes.

(2) Idem, id., pág. 30.

Sorprendido por tales nuevas, y grandemente indignado contra los que así quebrantaban las leyes, dolíase el hijo de Sancho IV de las quejas de las aljamas de Toledo y de su arzobispado, y sacudiendo su natural indolencia, dirigia desde Leon, en 22 de Enero, muy apretada carta al Dean y Cabildo de Toledo (ó á cualquiera de los canónigos de aquella Santa Iglesia), amonestándoles fuertemente para que levantasen mano de tan injusta persecucion, que amenazaba escandalizar á Castilla. «Sepades (les decia don Fernando) que me dixeron que algunos omes, clérigos é legos, ganaron cartas del Papa (1) para alguno de vos, en que vos mandava que costriñiéssedes é apremiássedes á algunos judíos del arzobispado de Toledo, que les tornen el logro que han llevado dellos, et otrosi que les non den logro ninguno de las cartas que les deven. Et bien sabedes que todos los judíos et lo que han TODO ES MIO; et si esto passasse contra ellos, que serian estragados et que non podrian COMPLIR LOS MIOS PECHOS. Por qué vos mando et vos deffiendo firmemente que ninguno de vos non sea ossado usar de tales cartas, nin le faser premia de sentençia de excomunion, ni en otra manera á ningun judío, por ellas. Et si alguna cosa avedes fecho, que lo desfagades luego, et las cartas que vos llegaron del Papa, et vos llegaren daqui adelant en esta rasson; que las

---

(1) Este Soberano Pontífice era Clemente V, que ciñó la tiara en 1305. Adelante notaremos la influencia, que tuvo en la suerte de los judíos en general y muy especialmente de los españoles.

tomedes é me las enviades luego, por que yo faga en aquellos que las troxieron, aquello que debo faser, como aquellos que fueron contra mio señorío. Et non fagades ende-âl; si non á vos et á quanto oviessedes me tornaría por ello; et quanto daño é menoscabo los judíos resçibiessen por esta rassion, de lo VUESTRO gelo mandaria entregar TODO DOBLADO» (1).

No satisfecho sin duda de los enérgicos y no dudosos términos de esta carta, dictaba el rey dos días despues otra, intitulada al mismo Dean y Cabildo, no ménos dura y apremiante (2); y porque no anduvieron sin duda tan exactos y diligentes, como él deseaba, en el cumplimiento de sus preceptos, expedía en 3 de Febrero muy enérgico mandamiento á Ferran Nuñez de Pantoja, su vasallo, para que los llevára á efecto sin linaje de excusa ni moratoria. «Porque algunos arcedianos é canónigos (le escribia el rey) pusieron en sentençia á algunos judíos, só maravillado cómo ffueron osados de usar de tales cartas [del Papa], menos del mio mandado et en poner en sentençia por esta rrason á los MIOS JUDÍOS: que bien vedes vos que esto NON ERA SUYO DE FASER NIN MIO DE LO CONSENTIR: cá es cosa que nunca fué en tiempo de los reyes, onde yo vengo, et es cosa que TAÑE EN EL MIO SEÑORÍO. Por qué vos mando que, vista esta mi carta, so

---

(1) *Arch. de la Catedral*, Arq. iv, leg. 20;—*Crónica de Fernando IV*, tomo II, pág. 555.

(2) *Idem*, id., id.;—*Id.*, pág. 556.

pena de la Mi Merçed, que vayades al Dean é al Cabildo et que les deffendades de mi parte á todos en uno, et á cada uno por ssí que non usen de tales cartas nin fagan emplazar á ningun judío que venga antellos, nin le pongan en sentençia por esta rasson. Et si alguna sentençia han puesto á algun judío, que la tiren luego, en guisa que los MIOS JUDÍOS non anden tan corridos: que tengo que non es mio serviçio» (1).

Ferran Nuñez de Pantoja requería por tanto con toda solemnidad, en presencia de seis canónigos y dos capellanes de coro, el 26 del mismo Febrero, al Dean y Cabildo, no sin haber preso ántes á algunos de los deudores á los judíos, que habian ganado las cartas del Pontífice; y movidos, no tanto del convencimiento de la falta cometida cuanto del temor de la ira del rey, que

---

(1) *Arch. de la Catedral*, ut supra;—*Crónica de Fernando IV*, loco citato, pág. 555. Debemos notar que ya en las Córtes de Zamora de 1301, refiriéndose á lo ordenado por el rey don Alfonso el Sabio, con acuerdo «de los perlados et de los ricos-omes et de los otros omes bonos et de todos los de sus reynos,» habia declarado don Fernando que sobre todas las cosas de su jurisdiccion temporal, en que mediasen bulas, sentencias, excomuniones de obispos, vicarios ú otros jueces de la Iglesia, no diesen cumplimiento á ellas sus oficiales reales, dejando, no obstante, á los obispos libre el derecho de acudir al rey en queja hasta tres veces. Los vicarios, obispos ó jueces que procedieran en aquel concepto y contra lo mandado por el rey, si se negaban á levantar la sentencia, quedaban sujetos á las multas y penas que el príncipe les impusiese, hasta obligarlos á la obediencia (*Córtes de Zamora*, pet. 11). Lo mismo se ordenó, aunque por otro motivo, en las Córtes de Valladolid de 1307.

habia tomado aquel «hecho tanto á corazon qual si le hubiesen quitado sus reynos é señorío,» prometieron solemnemente apartarse de aquella demanda, no entrometiéndose para lo sucesivo en los préstamos de los hebreos y revocando las sentencias, que contra ellos habian pronunciado (1).

Salváronse del temeroso nublado los israelitas, á quienes amparaban las leyes del reino, merced á la inusitada energía que mostró esta vez don Fernando. Los ánimos quedaban, no obstante, de tal modo enconados contra ellos que no se hubo menester largo tiempo para que, subiendo el oleaje á más altas esferas, se sintiesen fatalmente las consecuencias.

Habíase entre tanto reconciliado con su ilustre madre el rey de Castilla.—Reconociendo los grandes sacrificios y dispendios que trajo á la reina doña María la gobernacion del Estado en tiempos tan difíciles, y como en albricias de aquella nueva concordia, otorgábase ya en 1308, para mayor lustre de su casa y palacio, las *rentas foreras* de los judíos, impuesto íntegro y pingüe, elegido por la esposa de Sancho IV en la seguridad de que no habria de flaquear para lo futuro (2).

(1) Ferran Nuñez Pantoja ordenó al escribano Ordoño García que, al leer las cartas del rey, omitiese ciertas cláusulas; y declaró al Dean y Cabildo, que en otra, de que no les daba traslado, se disponia por don Fernando la forma en que, á no obedecer, sin réplica ni dilacion, se *avria con ellos*. Este argumento no tuvo contradicción ni respuesta.

(2) *Crónica de Fernando IV*, tomo II; *Colecc. diplom.*, pág. 596.



Don Fernando, puesto algun orden en las cosas públicas, sentíase al fin animado del noble espíritu, que habia resplandecido en sus mayores; y conceptuando que era ya justo reanudar la obra de la Reconquista, ponía sus ojos en Gibraltar, cuya posesion ambicionaba (1309). Para dar cabo á esta difícil empresa, no se desdeñaba de utilizar la actividad y la inteligencia de los judíos; y cuando la buena suerte le hizo dueño de aquella codiciada llave del Mediterráneo, no ya sólo los heredaba, como lo habian hecho en las pasadas conquistas sus mayores, incluyéndolos en el oportuno repartimiento, sino que «por faser bien et merçed al Conçejo de Gibraltar, para que él sea (decia el rey) más rico et más poblado», igualándolos con los mercaderes y proveedores cristianos, abríales en la carta-puebla, concedida á la indicada villa en 31 de Enero de 1310, el puerto y la ciudad, eximiéndolos de toda tasa, cargo ó derecho. «Mandamos (preceptuaba don Fernando) que todos aquellos christianos, ó moros, ó judíos, que truxeren vianda á Gibraltar, que sean francos et quitos; et que non paguen derecho ninguno de qualquier cosa que vendan, et que vendan como pudieren» (1).

Mientras por tal camino tornaban los judíos á mostrarse asociados á la grande obra nacional, que habia dado no pequeño ascendiente á sus padres en todos los dominios cristianos, trascendian, desgraciadamente para ellos, á ciertas esferas privilegiadas, y arraigaban pro-

---

(1) *Crónica de Fernando IV*, t. II, pág. 709.

fundamente la prevencion y malquerencia, mostradas en años precedentes por los procuradores de los reinos, ejerciendo notable influjo hasta en las Órdenes militares. Á principios de Marzo del referido año de 1310, congregábase en Mérida el Capítulo general de la Caballería de Santiago, para adoptar las definiciones y reglamentos que mejor cuadráran al gobierno y administracion de aquella veneranda Milicia.— Don Juan de Ozores, dignidad á la sazón de Gran Maestre, poniendo asiento en muchas cosas que por su irregularidad y soltura lo demandaban, ya porque los abusos de la recaudacion de las rentas de la Orden se lo aconsejasen, ya porque obrára en su ánimo el ejemplo de las Córtes de Leon y de Castilla, proponia al Capítulo, y éste aprobaba y sancionaba, el acuerdo de que se quitára á los judíos el derecho, de antiguo ejercitado en los dominios de la Orden, de ser cogedores y recaudadores de los impuestos (pechos), con que los pueblos contribuian así al mantenimiento de los freyres como á los fines de aquel santo y militar Instituto (1).

Era, sin embargo, muy digno de notarse que mien-

---

(1) Lleva este *Ordenamiento* la fecha de 20 de Marzo de 1310. En él encontramos en efecto esta cláusula: « Ningun pariente de nos el Maestre, nin criado nuestro, *nin judio*, nin moro non sea cogedor nin recabrador de los pechos; mas cójanlos et recábdenlos pecheros abonados et raigados en cada logar » (*Crónica de Fernando IV*, t. II, pág. 728). Como se advierte, esta disposicion, aunque no se refiere sólo á los judíos, parece recibir vida del mismo impulso popular, que habia dado origen á sus análogas en las Córtes del reino.

tras en tal manera cundia y se propagaba á las varias regiones del gobierno la idea de la exclusion de los israelitas, en lo tocante al cobro y administracion de las rentas públicas, tomando cuerpo tanto en las leyes generales como en las privilegiadas, prosiguiera el rey de Castilla, semejante en esto á su padre, confiando á los hebreos el arrendamiento de las que á la corona más directamente correspondian.

Teníalas desde 1311 en cargo, como tal arrendador, don Abraham Aben-Xuxen, yerno, segun oportunamente vimos, del poderoso don Çag Aben-Mayr, Almojarife Mayor del Rey Sabio (1); y de tal modo fatigaba en la cobranza á los pueblos castellanos con las exquisitas inquisiciones que le inspiraba su larga experiencia en el oficio, que al congregarse en Valladolid, durante la primavera de 1312, las Córtes generales del reino, veíanse los procuradores forzados en conciencia á levantar su voz para pedir algun respiro y acomodamiento. Dábalo el rey respecto «de las pesquisas de las sacas et de las cosas vedadas en todo lo pasado» hasta el 24 de Abril del referido año, teniendo, no obstante, por bien, en cuanto á las demandas que hacian por la tierra, armados de cartas reales, don Abraham y los suyos, que se les guardára todo su derecho, permitiéndoles por tanto hacer las oportunas pesquisas.—Don Fernando no se oponia á las avenencias y conciertos de arrendadores y pecheros, único medio de templar

---

(1) Véase el cap. x del lib. 1 de esta HISTORIA, pág. 489.

la tirantez de las pesquisas precitadas, aunque no el más propio para acreditar la rectitud de su justicia (1).

Notable y peregrina era en cambio la acusacion que contra los *judíos ricos* de Leon y de Castilla se formulaba por los procuradores del reino en el mismo congreso.—Era la vez primera que el pueblo de Israel ofrecia á la contemplacion de los cristianos el repugnante espectáculo de despedazarse, dentro de sus propias juderías, cayendo sobre el desvalido la implacable mano del poderoso. Resultaba, en efecto, de la expresada acusacion, que oprimiendo los israelitas designados con título de *ricos* despiadadamente á los ménos halagados por la fortuna, aparecia la corona real grandemente defraudada, en orden á las rentas de las aljamas hebreas. El perjuicio de la república era evidente: á seis mil maravedís diarios habian ascendido los pechos de aquéllas en los tiempos de don Alfonso X y de don Sancho IV: don Fernando apenas percibia á la sazón el quinto, excediendo de cinco mil los *judíos ricos* que ilegítimamente se hurtaban al pago, cargando á los pobres y á los *usureros* lo que debieran ellos pechar, con gran escándalo de la moral, grave detrimento del fisco y mayor vejámen de las juderías.

Inconcebible parecia, no ya sólo el verificar, sino el idear siquiera aquella injusta y tiránica vejacion; y sin embargo, al decir de los procuradores del reino, se estaba ejecutando impunemente, no pareciendo sino que

---

(1) *Córtes de España*, tomo 1, páginas 217, 220 y 221.

la codicia de los próceres hebreos no hallaba ya hartura sino en su propia sangre. Deponia ciertamente tan abominable abuso contra la honradez y la integridad de los opresores y no favorecía más la rectitud y la integridad de los que tenían en cargo el gobierno interior de las aljamas, conforme á los privilegios reales, que de antiguo obtuvieron éstas de los reyes. Relajada la moral dentro de las juderías, como en todos los ángulos de la Península, quitado el freno de las leyes, no era de maravillar que, sueltas las aviesas pasiones, no presáran allí escudo á los menesterosos ni el tradicional respeto á la autoridad religiosa, consagrado en las prácticas del Talmud, ni el instintivo interés de raza, misterioso talisman que tantas veces habia salvado al pueblo de Moisés de los mayores conflictos y catástrofes.

El hijo de doña María de Molina, que no habia carecido de celo para la defensa de los derechos de los judíos, al verlos lastimados en el asunto de las bulas pontificias dirigidas al Dean y al Cabildo toledano, no desoía tampoco la equitativa demanda de tan escandalosos abusos: ántes bien, dándose por entendido en tan grave asunto y quilatando su justicia y su conveniencia, declaraba en las citadas Córtes de Palencia que tenia ya ordenada y concertada con los judíos de sus aljamas nueva organizacion de las mismas, para poner enmienda en tamaños males (1).

---

(1) *Córtes de España*, tomo 1, pág. 226. La respuesta del rey á la peticion de los procuradores, que lleva el núm. 102 en el cua-

La intempestiva muerte, que á poco asaltaba á don Fernando, dejaba, sin embargo, impunes á los *judíos ricos*, triunfante su tiranía y despojado el Erario de aquellos legítimos ingresos: los que no merecian acaso tal dictado, iban á contribuir, sin embargo, á perpetuar la memoria de aquel príncipe dentro del templo católico. Muerto el hijo de doña María de Molina, instituia, en efecto, la reina doña Constanza, su mujer, para remision de sus culpas, solemne aniversario en la Iglesia Catedral de Córdoba: al determinar las rentas para su celebracion, señalaba en primer lugar entre las más seguras la de cuatro mil maravedises, producto de las carnicerías que tenian los judíos en la capital referida (1).

---

derno de las expresadas Córtes de Palencia, está concebida en estos breves términos: «A esto digo que ya en esto hé hablado et en esso ando con los judíos de las aljamas, para fazer partiçion dellas.»—Don Fernando anunciaba con estas palabras tener algo fundamental dispuesto para cortar de raíz las tiranías denunciadas por los procuradores, cuya diligencia en esta parte es altamente digna de llamar la atencion de la crítica histórica. La forma en que el rey anuncia la peticion, explica, no obstante, que reconocia ésta su verdadero estímulo en los perjuicios que á los pueblos se irrogaban con la disminucion de los impuestos judiegos: «Me fiçieron saber (dice) que las mis aljamas delos judios delos mios regnos solían pechar al rey don Alfonso, mio abuelo, et al rey don Sancho, mio padre, seys mill mrs. cada dia, et desto non se excusava nengun judio... et que [agora] son excusados mas de cinco mill judios en mios reynos, de los más ricos,» etc.—La justicia de los procuradores reconocia, pues, el aguijon de la propia conveniencia.

(1) *Crónica de Fernando IV*, tomo II, pág. 864 de la *Coleccion di-*

Quedaba con aquel desdichado suceso entregada Castilla á una nueva minoridad, triste azote con que plugo á la Providencia afligirla de nuevo en la primera mitad del siglo XIV. La esposa de don Sancho, el Bravo, madre virtuosa, cuyo nombre es grato á los oídos españoles, volvía á tomar el timon de aquella infeliz nave, combatida otra vez por encontrados y sañudos vientos. Grande fué la esperanza que infundió este hecho en las villas y ciudades del reino, amenazadas por la ambicion de los infantes y los próceres, que pretendian señorearlas con nombre de *tutores*. Pero si en medio de los disturbios engendrados por la codicia del mandar, más desatada que nunca, era dado á los pueblos de Leon y de Castilla descubrir en lontananza un íris de paz á la sombra de doña María,—desamparado por el poder real, insuficiente á la sazón para su propia defensa, y blanco más que otras veces de la universal antipatía, véiase el pueblo de Israél en aquella general perturbacion cercado de grandes peligros, no siendo por cierto el ménos formidable el que se levantaba contra él en los últimos dias de 1312 dentro de los muros de Zamora. Nos referimos al Concilio provincial, celebrado por el arzo-

---

*plomática*. La cláusula de la expresada fundacion, á que nos referimos, dice: «E para que estos dineros, para cumplir lo que dicho es, sean mejor pagados et nunca puedan fallerçer, tengo por bien de los poner en estos logares que aquí diré: Las carniçerias de los judios de Cordoba, en qüenta de quatro mill maravedis, las quales carniçerias tenia fasta aquí don Fernando Perez Ponce.» La fundacion lleva la fecha de 4 de Octubre de 1312, Era 1350.

bispo de Compostela y sus cinco sufragáneos en la ciudad referida.

Diez años ántes (1302), congregado en la villa de Peñafiel bajo la autoridad del metropolitano de Toledo otro Concilio provincial, compuesto tambien de cinco obispos (1), al dictar muy discretos y piadosos cánones para la edificacion del clero y la correccion de sus costumbres (2), habian fijado los PP. sus miradas en la generacion proscrita, procurando ensanchar á su vista y allanarle el camino del proselitismo, harto frecuentado ya en aquellos tiempos; y con sancionar y ratificar las antiguas leyes canónicas y civiles, que sostenian al judío

(1) Los PP. de esta Sínodo fueron: don Gonzalo, arzobispo de Toledo, Primado de las Españas y canciller de Castilla; don Álvaro, obispo de Palencia; don Fernando, obispo de Segovia; don Juan, obispo de Osma; don Simon, obispo de Sigüenza, y don Pascual, obispo de Cuenca (*Constituciones del Concilio de Peñafiel*;—*Crónica de Fernando IV*, tomo II;—*Colecc. diplom.*, núm. cxcvii). Pueden consultarse tambien las *Colecciones de los Concilios españoles*.

(2) Los cánones de este Concilio eran nueve, y disponian lo siguiente: 1.º Que los beneficiados de las iglesias dijese debidamente las horas canónicas: 2.º Que no tuviesen los clérigos concubinas: 3.º Que se administrasen los sacramentos oportunamente: 4.º Que no diesen los prestes la comunión sin conocida penitencia: 5.º Que se castigase al que revelára la confesion: 6.º Que los prestes (curas párrocos) hiciesen por sí las hostias: 7.º Que se protegiese en su propiedad á los judíos conversos: 8.º Que se instituyera fiesta especial á San Ildefonso: 9.º Que se cantase en las iglesias despues de completas el *Concede nos famulos tuos* y el *Ecclesiae tuae* y se hiciese por el Papa la oracion *Deus Omnium fidelium*. Se ve, pues, que sólo el canon viiº se referia á los judíos.



converso en quieta posesion de todos sus bienes, habíanse asociado á la cuerda política de reyes tan ilustres como los Fernandos y los Jaimes (1).—Desechaban ahora este conciliador espíritu los PP. de la Sínodo zamorana, ya porque dominára en ellos la creencia, que habia hecho popular entre el clero la rotunda afirmacion del obispo don Lúcas de Tuy, respetada lumbrera de aquella provincia, cuando aseguraba que «si algun hereje queria en Castilla publicar sus errores sin peligro, bastábale tomar nombre de judío» (2), ya porque cedieran (que es lo cierto) al ejemplo del Concilio general de Viena, convocado por Clemente V en 1311 y celebérrimo entre los de la Edad-media por la terrible sentencia lanzada en él contra los templarios.

Habia, en efecto alcanzado tambien el rayo de la proscripcion á los hijos de Israel en todas las naciones de Occidente: los PP. de Viena, más radicales que los de Letran, si bien intentando, como aquellos, el triunfo

(1) El citado cánon dice en el extracto castellano del siglo XIV: «Ordenaron [los PP. del Concilio], que si algun judio, ó moro se tornase á la fé cathólica, que por esta razon non pierda los bienes que avé antes, quando era judío, ó moro» (*Concilio de Peñafiel*, cánon VII; códice del Escorial, letra C, plut. 4, núm. 2;—*Crónica de Fernando IV*, Coleccion diplomática, núm. xcvi).

(2) *Tractatus contra Albigenses*. Compónese esta obra de tres libros, bajo el siguiente título: *De altera vitá fideique controversiis, adversus Albigensium errores*. Publicóse en Ingolstan en 1612, y se ha reimpresso diferentes veces en la *Bibliotheca Patrum*.

del proselitismo (1), habían tirado resueltamente á la total anulacion del pueblo hebreo. Ordenando que « no usáran los judíos de allí en adelante los privilegios que tenían ganados de los príncipes seculares,» amonestaban á éstos para que no otorgáran en lo sucesivo semejantes privilegios, ni guardasen los ya otorgados; vedaban á los judíos para siempre el testimonio en juicio contra los cristianos, y para que no fuesen estos cánones letra muerta, prescribían á todos los prelados, obispos y arzobispos de la Cristiandad que los publicáran é hicieran cumplir en sus jurisdicciones, diócesis y provincias, cual mandamientos apostólicos. Á esta indeclinable obligacion declaraban obedecer, pues, los obispos de la provincia de Compostela, al congregarse en la ciudad de Zamora (2).

---

(1) La política de Clemente V respecto de los judíos, se insinúa, en efecto, de un modo digno de tenerse en cuenta en las esferas del proselitismo: para fomentarlo, recordando tal vez el ejemplo que en el siglo precedente habían dado los frailes predicadores, mandaba establecer en los estudios generales cátedras de lengua hebrea, con intento no ya sólo de catequizar á los hebreos, sino también de sostener la controversia con sus doctos rabinos. Nuestros lectores saben ya respecto de este punto el fruto que era posible esperar de estas luchas teológicas (tomo 1, cap. ix). El Papa Clemente y los PP. de Viena estaban, no obstante, muy lejos de confiar á este medio la obra, á cuya realizacion aspiraban.

(2) Véase en las INTRODUCCIONES la antigua version castellana de este Concilio de Zamora (Introduccion). Los PP. razonan sus constituciones con la exposicion de estos hechos.

Eran éstos don Rodrigo, arzobispo de Santiago y canciller del reino de Leon; don Alfonso, obispo de Cória; don Alfonso, de Ciudad-Rodrigo; don Domingo, de Plasencia; don Estéban, de Évora (1); don Sancho Sanchez, electo y confirmado de Ávila.— Partiendo dichos PP. de la declaracion del Concilio Lateranense, que taxativamente reproducian, por la cual habia reconocido la Iglesia que únicamente podian ser consentidos los judíos entre los cristianos *pro solá humanitate*, y acusándolos de ingratitude en tal manera que sólo se hacian dignos de ser comparados por su obrar «al mur en la esportiella, á la serpiente en el regazo et al fuego en el seno,» no ya sólo descargaban sobre ellos el peso de sus censuras, por lo que á los asuntos de moral ó religion tocaba, sino que interviniendo en la jurisdiccion real, legislaban de igual modo en cuanto á las relaciones civiles y áun políticas concernia.— El Concilio, usando en tal concepto del poder espiritual y del temporal, no bien definidos ni deslindados durante la Edad-media, sobre poner sus miras en profundizar el divorcio que entre ambas razas naturalmente existia, con revalidar las antiguas leyes del apartamiento ya conocidas de nuestros lectores; sobre gravar con' huevas cargas la propiedad de los hebreos, forzándolos á restituir en su

---

(1) Es digno de notarse, aun cuando sólo sea de pasada, que á juzgar por este documento, todavía en la primera mitad del siglo XIV permanecia el obispado de Évora en la condicion de *sufragáneo* de la metrópoli compostelana erigida en los tiempos de don Diego Gelmirez.

antiguo estado las sinagogas últimamente restauradas bajo el amparo de las leyes de *Partida* (1); sobre vedarles el ejercicio de la medicina respecto de los cristianos, y establecer el veto absoluto de la usura, contradiciendo directamente los *Ordenamientos* reales de don Alfonso X y don Sancho IV, recientemente confirmados, cual dejamos visto, por el ya difunto rey don Fernando,—ordenaban que se distinguieran entre los demás pobladores por el uso de las *divisas*, de que los habian eximido la prudencia y la discrecion del Rey Santo y del arzobispo don Rodrigo (2); y tirando á consumir la obra, iniciada por los procuradores del reino en las Cortes de Búrgos (1301), Medina del Campo (1305) y Valladolid (1307), y segundada por el Capítulo general de la Orden militar de Santiago (1310), mandaban, sin limitacion ni reserva de ningun género, que no tuvieran los israelitas de allí en adelante oficios ni dignidades de reyes ni de otros príncipes seculares, forzándolos á dejar los que á la sazón tuvieran, en el plazo de treinta dias. Los referidos cánones ó constituciones, ordenados á «onra de Dios,» y mandados cumplir y observar, «so pena del juicio de Dios» (3), esta-

(1) Véase en el capítulo x del primer volúmen el análisis de las *Partidas* respecto de la generacion hebrea.

(2) Remitimos á nuestros lectores al capítulo VIII del libro 1., pág. 361, y al núm. IX de sus *Ilustraciones y Documentos*.

(3) Así se expresa en el epílogo de las *Constituciones*. En la primera, que tendia á anular del todo la personalidad de los judíos ante los tribunales de justicia, se impone como veremos en la

tuian, conforme á estas no dudosas miras, las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que de allí en adelante y por siempre jamás, no osáran los judíos contradecir á los cristianos, ni defenderse de ellos con sus privilegios en pleitos criminales, ni civiles, ni en otra alguna querella, vedándoseles por igual el ser testigos contra el cristiano. Al juez ó á otra cualquier persona, que se negára á guardar esta constitucion, «si quier fuesse clérigo, quier lego, quier religioso», se le conminaba con la maldicion de Dios y la de San Pedro y San Pablo.

2.<sup>a</sup> Que no tuviesen los judíos oficios ni dignidades de reyes, ni de otros príncipes seculares, y que dejáran en término de treinta dias los que en aquella sazón alcanzáran.

3.<sup>a</sup> Que no frecuentáran el trato y comunicacion con los cristianos.

4.<sup>a</sup> Que no diesen testimonio alguno contra ellos.

5.<sup>a</sup> Que no tuvieran collazas cristianas temporales ni perpétuas, ni ménos amas cristianas para criar sus hijos.

6.<sup>a</sup> Que no apareciesen en público desde el Miércoles de Tinieblas hasta el Sábado Santo, teniendo cerradas el Viernes puertas y ventanas, á fin de que no pudieran hacer escarnio de los cristianos.

7.<sup>a</sup> Que así los judíos como las judías llevasen las

---

siguiente exposicion individual de todas, la maldicion de Dios y de sus santos al que, en algun modo, se negare á su cumplimiento.

divisas prescritas por las decretales, como se guardaban en otras provincias (1).

8.<sup>a</sup> Que á pesar de su aptitud científica, no ejercieran la medicina (física) respecto de los cristianos.

9.<sup>a</sup> Que no convidasen á los cristianos *en sus comedores*, vedando á éstos sobre todo que «non coman de su carne, nin beban su vino».

10. Que diesen diezmos de sus heredamientos, y aniversarios de las casas que moraban.

11. Que tornasen á su antiguo estado las sinagogas últimamente restauradas, en término de cuatro meses (2), pasado el cual, se cometia la ejecucion de este mandamiento á los jueces, alcaldes, comunidades, universidades y alcaides de las ciudades, villas y castillos, donde las sinagogas existieran, so pena de la excomunion anunciada.

12. Que se les vedasen del todo las usuras, al tenor de lo decretado por Clemente V en el Concilio de Viena, bajo las censuras y penas establecidas por dichos Pontífice y Concilio.

(1) Ya hemos recordado que esta prescripcion no se habia cumplido, ni áun en Navarra, donde los judíos habian sido tratados con mayor dureza. En las Córtes de Palencia, celebradas este mismo año por el Infante don Juan, se declara que la *roella* ó señal de los judíos se llevaba en Francia, pero no en España; y á la peticion que sobre el particular se le dirige, contesta diciendo que verá de hacer, con acuerdo de los caballeros, lo que fuese mejor «serviçio de Dios é del rey, é pró é guarda de la tierra» (*Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1, pág. 227).

(2) Desde Enero á Pascua Mayor (de Resurreccion).

13. Y finalmente que se les prohibiese hacer obra alguna en público durante los domingos y demás festividades de los cristianos, aunque fuese ajena.

Tales eran las constituciones del Concilio de Zamora, publicadas solemnemente por el arzobispo don Rodrigo, el 11 de Enero de 1313 en el monasterio de San Ildefonso, que lo era de predicadores, á presencia de *muchos omes*.— Los PP., repitiendo á jueces, alcaldes, merinos y cuantos habian *derecho seglar*, las conminaciones individualmente expresadas en dicho cánon, y dirigidas por igual á obispos, vicarios y jueces eclesiásticos, mandábanles que obligáran y constriñesen á los judíos á su cumplimiento, quitándoles en caso negativo *toda compañía de christianos*; y disponian finalmente que fuesen leidas las referidas constituciones «una vegada al año» en toda iglesia catedral de la provincia compostelana (1).

A la verdad, nunca desde los tiempos de Sisebuto, se habia tirado con más rigor á destruir á los hebreos,

(1) Estas constituciones se repartieron á todas las Iglesias de la provincia compostelana en traslados, que autorizó Fernan Perez Guerrero, notario de don Rodrigo, como tal metropolitano. Nos servimos de una copia romanizada por fray Pascual, guardian de los franciscanos de Medina, á ruego de *caballeros é omes buenos*, debiendo consignar aquí que el nuevo exámen de este documento y su comprobacion histórica nos han movido á rectificar la fecha, equivocada en otros traslados, reduciendo por tanto á su lugar propio la celebracion de este Concilio, notabilísimo en la historia que trazamos.

ni mostrado contra ellos mayor encono. Excediendo en mucho las pretensiones de los procuradores de los reinos; contradiciendo abiertamente las leyes del Estado; olvidando toda justicia y conveniencia; desatendiendo todo derecho y desacatando la autoridad real, que en toda España tenia declarados por suyos y puestos bajo su guarda y tutela á los descendientes de Israël, se llegaba con la excesiva tirantez de estos cánones á lo imposible (1). Y era por demás evidente que si aún, limitada su accion á la provincia compostelana, ponian de manifiesto su tremenda ojeriza, con declarar que los movia á desear la sujecion de los judíos la «culpa muy descomunal del favor que alcanzaban en príncipes y reyes», sólo acertaron por entón-

---

(1) Nuestros lectores, conocidos los cánones, demás de las indicaciones que van expuestas, pueden hacer por sí su comparacion con todas las leyes hasta ahora examinadas.—Sólo nos cumple añadir, para completar estas indicaciones, que la constitucion décima, que impone el pago del diezmo á los heredamientos de los judíos, era igualmente contraria á todas las leyes de las monarquías cristianas. Ni aún en Navarra, donde como ya sabemos, habia hecho mayor estrago en los judíos la influencia ultramontana, habian recaido nunca los diezmos sobre los *heredamientos de abolorio*, sino sobre las *compras* hechas á los cristianos (*Fuero del Reino de Navarra*, lib. III, cap. IV). Por lo demás, ni aún el mismo rey don Felipe, que como ya vimos introdujo allí la *Ordenanza de San Luis*, dejó de considerar á los judíos como cosa propia de la corona. Los PP. de Zamora legislaron verdaderamente sobre ciertos puntos como pudieran hacerlo en el desierto; y leyes de esta especie no viven.



ces los PP. del Concilio zamorano á excitar el encono de la muchedumbre, dado que reyes y magnates habian menester aún del auxilio y de los servicios de la raza hebrea (1).

No otra cosa mostró por cierto el glorioso reinado de Alfonso XI. Cierto es que no dejaban las constituciones de Zamora de tener inmediata influencia en los gobernadores y tutores de Castilla, dados la autoridad y valimiento personal de los obispos, que las habian dictado, y considerado lo árduo de aquellos momentos, en que volvía á ponerse en tela de juicio la legitimidad de los derechos del niño Alfonso. Sin duda á esta necesidad suprema hubieron de doblarse doña María de Molina y los infantes don Juan y don Pedro, tios y tutores del rey, cuando en las Córtes de Búrgos, celebradas en Julio de 1315, al otorgarse mútuas seguridades para la mejor gobernacion de la república, daban entrada á alguna de aquellas disposiciones, como lo habia hecho solo el infante don Juan en las Córtes de Palencia, habidas cuatro escasos meses despues de la publicacion de los cánones del Concilio. Ni el infante don Juan pri-

---

(1) En prueba de esta verdad histórica, nos será dado consignar aquí que la misma reina doña María de Molina, no sólo prosiguió valiéndose de los judíos como *almojarifes*, para la recaudacion de sus rentas, sino como sus *despenseros* en el interior de su casa. Así en su testamento, otorgado en Valladolid á 29 de Junio de 1321 (Era 1359), mencionaba entre sus criados más adictos á su persona al Rabbí don Mosséh (Moussi), mandando que no se le demandase cosa alguna por el tiempo que fué su *despensero*.

meramente, ni después la reina doña María y el infante don Pedro, que reconocieron y otorgaron toda validez á la constitucion de Clemente V sobre la usura (1), ni luego todos tres juntos, desposeyeron á los israelitas de la ganancia de sus capitales, como no les impusieron diezmo alguno sobre sus heredades de *abolorio*, ni los declararon incapaces de toda dignidad ú oficio, ni les arrebataron, por último, el fruto de su ciencia y de su talento, prohibiéndoles el noble ejercicio de la medicina, en que tantos servicios habian hecho á los reyes y al Estado, como no se lo vedaban tampoco los primados de España (2). Separados y unidos, habian otorgado los tutores á las villas y ciudades del reino, de quienes recibian toda fuerza, sustancia y poder, no sin reflejar la influencia del Concilio de Zamora:

1.º Que los pleitos mixtos, ya criminales, ya civiles, se juzgaran por jueces reales y por el fuero y ley de cada lugar, villa ó ciudad, desechando todo privilegio ó carta que alegaran en su favor los judíos (3).

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1; *Córtes de Palencia de 1313*, página 240.

(2) Sin salir de la época que historiamos, conviene advertir que el rey don Fernando, siendo todavía Infante, debió la vida á los conocimientos médicos del judío don Abrahem, físico que era de su padre y del infante don Manuel (Casiri, *Bibl. aráb.*, tomo 1, pág. 315). Pronto veremos á los arzobispos de Toledo tener en su palacio médicos judíos, á quienes colman de honras y distinciones.

(3) *Córtes de Leon y Castilla*, Cuaderno de Palencia, 1313, leyes 22 y 30, páginas 226 y 227. Cuaderno de Búrgos, 1315, pág. 280.

2.º Que no valiese en juicio el testimonio del judío contra el cristiano, mientras hiciera prueba de éste contra el hebreo (1).

3.º Que no se llamáran los descendientes de Judáh nombres de cristianos, bajo la misma pena impuesta por el coronado autor de las Partidas (2).

4.º Que no criasen las cristianas hijos de israelitas, ni viviesen con ellos; disposicion repetidísima desde el Concilio Iliberitano y que reproducia casi textualmente otra de Alfonso, el Sabio (3).

5.º Que no se excusára de pechar al rey ningun judío, por especial privilegio; ley que en cierto modo respondia á la peticion presentada en Valladolid á Fernando IV, pocos meses ántes de su muerte, sobre las ocultaciones de los *hebreos ricos* (4).

6.º Que ni los tutores ni la reina enajenasen los pecheros judíos, una y otra vez y en todas las monarquías cristianas respetados como propiedad exclusiva de la corona (5).

Y 7.º Que se vedase á los hebreos vestir pennas (pieles) blancas y cendal que no fuese *prieto*, así como llevar guarniciones, joyas, aljófar ú otros sobrecabos

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, Cuaderno de Palencia, 1313, ley 28, pág. 227.

(2) *Idem*, id. Cuaderno de Búrgos, ley 24.

(3) *Idem*, id. Cuaderno de Palencia, ley 29; *idem* de Búrgos, ley 24.— Véase el cap. x del t. 1.

(4) *Idem*, id., id, ley 33, pág. 230.

(5) *Idem*, id., id., ley 32.

dorados ó de plata, prescripcion indumentaria ya ántes dictada por Alfonso X (1).

Lícito es observar que en lo tocante á las cuestiones principales, esto es, la de la ganancia de los préstamos y la de los oficios reales, si bien don Juan se habia comprometido en Palencia á no tener durante su tutoría almojarife, arrendador, ni tomador judío, dando por caducados los nombramientos del Rabb Mayor y demás funcionarios de igual linaje (2), limitáronse Reina é Infantes á reproducir los tantas veces citados *Ordenamientos sobre la usura* del memorado rey don Alfonso y de su hijo don Sancho, mandando en consecuencia que así el *dinero* como el *trigo* (pan) tirasen sólo *uno por tres* al año, con lo cual subia la usura, como en el siglo precedente, á un treinta y tres por ciento (3). Respetando á los entregadores hebreos allí donde existieron de antiguo (4), condonaban, no obstante, los tutores el tercio de las deudas *judiegas* atrasadas (5), y prohibian á todo deudor, no sin alguna solemnidad, el que hiciera uso, para *negarse* al pago, de bula ó decretal pontificia (6).

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, Cuaderno de Palencia, ley 34.— Véase el cap. x del tomo 1.

(2) *Idem*, id., id., ley 33, pág. 230.

(3) *Idem*, id., id., ley 30;— id. de Búrgos, ley 26.

(4) *Idem*, id. Cuaderno de Búrgos, ley 30, pag. 285.

(5) *Idem*, id., id., ley 27, pag. 284.

(6) *Idem*, id., id., ley 28, pág. 285.— Debemos notar que en las *Córtes*, que median desde 1315 á 1325, se dictaron otras varias

Llegaba, sin embargo, la raza hebrea á la mayoridad de Alfonso XI (1325),—merced al ejercicio de bulas y decretales, á que ponian espuelas los ya conocidos cánones del Concilio zamorano, reproducidos en parte por los de Valladolid (1322) y Salamanca (1335),—en tan dolorosa situacion que, abandonando en grandes masas sus antiguas moradas, buscaban sus hijos en tierra extraña el amparo que les negaba Castilla (1). A los oidos

---

disposiciones en análogo sentido á las expresadas, reproduciéndose de nuevo los *Ordenamientos* de don Alfonso y don Sancho tocante á *usuras*, así como otras varias leyes. Este perpétuo tejer y destejer de los legisladores forma en verdad un capítulo de culpas contra la moralidad de cristianos y judíos, acreditando tristemente que nunca fueron las leyes grandemente respetadas en España. La observacion no se limita á las que atañen sólo á los judíos. Pueden verse los cuadernos de las Córtes de Carrion (1317), Medina del Campo (1318) y Valladolid (1322): en las primeras aparecen como aparceros en el arrendamiento de las rentas reales un Johan García y un Rabb don Mosséh (peticiones 18.<sup>a</sup> y 19.<sup>a</sup>); en las segundas se confirman los Ordenamientos de Búrgos y de Carrion sobre la *usura* (pets. 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>): en las terceras se corrige la singular corruptela de que los vicarios y archiprestes hubiesen sustituido (*auctoritate suâ*) á los notarios públicos en el otorgar de las obligaciones de préstamo, entre judíos y cristianos, « metiendo (dice la ley) la jurisdiccion del rey só la jurisdiccion de la Iglesia » (pet. 61). Y es de notar que en todas estas leyes se prohíbe á los clérigos, así como á los moros y judíos, el arrendar y recaudar las rentas públicas, calificándolos más de una vez de *omes bolliciosos*. Esto induce á sospechar que habia en la persecucion de los judíos algo más que el celo de religion.

(1) El Concilio de Valladolid insistia principalmente en la

del nieto de doña María de Molina subían á la vez los clamores de los pueblos vejados y de los judíos destruidos; y aquel príncipe de quince años, que dotado de varonil aliento y alentado de heróicas esperanzas, volvía desde luego su corazon y su mente á la grande obra de la Reconquista, míseramente abandonada en medio de las intestinas discordias, contemplaba en torno suyo, á pesar de los generosos esfuerzos de su madre, mermada y contradicha la autoridad real, empobrecida la nacion por la rapacidad de los magnates, y desconcertada la hacienda, cuyos veneros empezaba á cegar la despiadada mano del fanatismo.

Superior á cuanto le rodeaba, comprendió Alfonso la necesidad de cicatrizar tantas y tamañas heridas; y en aquellas mismas Córtes, que le ven ceñir la corona, mientras tiraba ya á fortalecer su poderío, daba insigne testimonio de su justicia, amparando al par á los pueblos esquilmados y á los hebreos perseguidos. Grandes eran

tradicional separacion doméstica de judíos y cristianos (cánon 22): el de Salamanca la repetía, y con grande empeño reiteraba la disposicion octava del zamorano, respecto de la prohibicion de los médicos, cirujanos y boticarios (Cánon 12), ampliándola á la habitacion de las casas, con mandar que ningun judío arrendára casas cercanas á las iglesias, ni á las hospederías de la misma, ni á los cementerios. En breve veremos reproducidas estas prescripciones canónicas en las peticiones de los procuradores á Córtes (Aguirre, *Conciliorum Hispaniae Collectio*, tomo III, páginas 566 y 590;—Tejada y Ramiro, *Coleccion de cánones de todos los Concilios de España*, II.ª parte, páginas 499 y 575).

los préstamos contraídos por los cristianos, para acallar la codicia de los próceres que los oprimían, y muy calamitosos habían sido para la agricultura los años precedentes: pagar sin espera ni rebaja, imposible. Don Alfonso, en tan difíciles momentos, condonó á todos los deudores de sus reinos la cuarta parte de las obligaciones que tenían juradas á los israelitas, y les señaló tres plazos para acudir al pago de las restantes (1). Hallando á los judíos abrumados bajo el peso de terribles anatemas, desheredados de sus bienes y cruelmente aniquilados, declaraba en la misma ley nulas y de ningun valor las bulas del Papa y las cartas de los prelados que los descomulgaban, mandando á sus oficiales prender á los que por hurtarse á sus deberes, las habían obtenido, y recoger, para remitírselos luégo, los expresados documen-

---

(1) Don Alfonso mandaba á sus justicias, que los deudores que se negáran á satisfacer estos tres plazos, perdieran toda opcion á la gracia de la cuarta parte (*Córtés de Leon y Castilla*, tomo 1.—*Córtés de 1325*, pet. 14). Esta merced, otorgada á los Concejos de las villas y ciudades, se hizo extensiva en el mismo año á los vasallos de las Iglesias y de las Órdenes militares (*Ordenamiento de los prelados*, pet. 29). No se olvide que, á pesar de que no es don Alfonso uno de aquellos reyes pródigos, que repartieron sin concierto lo que debía servirles para proseguir la obra principal de la civilizacion española, dejó de mostrar su predileccion á los obispos y cabildos con pingües donaciones. Entre otras, que tocan á los judíos, recordamos la de mil seiscientos veintisiete maravedises sobre la aljama de Alcalá de Henares, demás de los ocho mil que disfrutaba ya el arzobispo desde 1302 (*Arch. de Toledo*, Arq. 1, Armario 1, Era 1352).

tos (1). Llamando á sus reinos á los judíos que eran idos « á morar en otros señoríos », poníalos bajo el amparo de los Concejos y la defensa de sus oficiales, « por que non resçiban (decia el rey) tuerto ninguno » (2). En órden á las *cartas de deudas*, restablecia el XI por la centésima vez los ya citados *Ordenamientos* de don Alfonso X y don Sancho IV (3).

Nuevos clamores se levantaban hasta el rey desde la mayor parte de las aljamas hebreas sobre los excesos, que se cometian contra ellas bajo diversos puntos de vista, mereciendo entre todos llamar ahora nuestra aten-

(1) La declaracion del rey estaba concebida en estos términos: « Otrosi, por que los judios se me querellaron que muchos del mio sennorio, assi clérigos como legos, que ganaron é ganan bullas del Papa é cartas de los perlados que los descomunguen sobre las debdas que les deuen, tengo por bien et mando que qualquier que mostrare tales bullas é cartas, que los mis offiçiales de las villas et de los logares que los prendan, et que los non den sueltos ni en ffiador fasta que les den las dichas bullas et cartas: et mándoles que me las envien luego » (*Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1, parte 14.<sup>a</sup>, pág. 379).—Es indudable que en 1325 se cometian los mismos abusos que en 1307 habian excitado la indignacion de Fernando IV, segun arriba consignamos.

(2) Las palabras del jóven príncipe eran: « Otrosi tengo por bien que los judios que son ydos morar en otros sennoríos, que yengan morar cada uno á las mis villas, onde son pecheros. Et mando á los Conçejos et á los mis offiçiales que los amparen et los deffiendan, por que non resçiban tuerto ninguno » (*Idem*, id., *loco citato*).

(3) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1; *Córtes de 1325*, pet. 15.



cion los que se referian á las aljamas de Sevilla y su arzobispado.—Vimos ya que el hijo de Fernando III habia hecho donacion del censo hebráico (la *capitacion*) al dean y cabildo de aquella santa Iglesia. No contenidos, sin embargo, con este pingüe y seguro tributo, conminaban Cabildo y Dean diariamente á los judíos con penas y excomuniones, para acrecentarlo. Noticioso de ello don Alfonso y celoso de la justicia, cometia la averiguacion de los hechos á Ferran Martinez de Valladolid; notario mayor de Castilla; y en 10 de Noviembre de 1327, verificadas las convenientes informaciones, pronunciaba éste definitiva sentencia. Por ella definia y mandaba que cesasen para en adelante las reclamaciones y vejaciones de la Iglesia, ordenando al propio tiempo que todos los judíos de Sevilla pagasen, sin excepcion alguna, desde la edad de diez y seis años, tres maravedises por cabeza, los cuales componian la cantidad de treinta dineros, á cuyo pago estaban solamente obligados (1). Era la sentencia por demás vejatoria y onerosa para los judíos; pero tan grandes debian ser las pretensiones del Cabildo, que—áun rebajada arbitrariamente y contra las leyes comunes, la edad de la capitacion por término de cuatro años—se aquietaban con lo mandado por el notario mayor de Castilla, teniéndolo por buena componenda.

Mientras con mano fuerte, y á veces tiránica, sometia y dominaba don Alfonso la altiva nobleza, que

---

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales de Sevilla*, tomo II, fól. 14.

recibia pernicioso ejemplo de contumaz rebelion en los príncipes de la sangre, procuraba organizar la administracion pública, no desdeñado el consejo de los hombres buenos de las villas y ciudades, ni desaprovechadas tampoco la experiencia y singular aptitud del pueblo hebreo en la gestion de las rentas de la corona. Levantando la suspension impuesta en las Córtes de Palencia y la solemne prohibicion del Concilio de Zamora, habia restablecido el antiguo sistema de los almojarifes (1322), como quien necesitaria en breve grandes recursos para las empresas que iban á ganarle título de *Conquistador*, entre los reyes de Castilla. «De largos tiempos (escribe su especial cronista) era acostumbrado... que avia en las casas de los reyes almojarifes judíos: el rey por esto et por ruego del Infante don Felipe, su tio, tomó por Almojarife á un judío, al qual dezian don Jusaph de Écija, que ovo grand lugar en la casa del rey et grand poder en el reyno, con la merçed quel rey le façia: al qual tomó por su consejero é le dió ofiçio en su casa» (1).

Por mediacion de don Jusaph concedió don Alfonso á los judíos señaladas mercedes, ora confirmándoles antiguos privilegios, ora concediéndoles otros nuevos. Y tal hubo de ser la copia de estas larguezas é inmunidades, que ya en 1329 solicitaron los procuradores del reino en las Córtes de Madrid, que se les pusiera restriccion y coto. Pero con poca fortuna: el rey decla-

---

(1) *Crónica de Alfonso XI*, cap. XLII, ed. de Cerdá, 1787.

raba que sólo en caso de manifiesto perjuicio á los cristianos, acudiría á la demanda (1).

Firmes, no obstante, los procuradores en su antiguo y popular tema de cercenar á los judíos influencia y riqueza, insistian en que se les sujetara en lo criminal á los jueces y fuero de los cristianos, y pedian que se les vedase el tener heredades, con excepcion sólo de las casas, donde moraban. Cosa era esta en verdad contraria á todo principio de justicia, y nada conforme á los designios del rey, al llamarlos de nuevo á sus Estados: don Alfonso respondia á los procuradores que se guardasen los fueros de la tierra en lo criminal, y que se estuviera á lo practicado en tiempo de sus abuelos, en orden al veto casi absoluto de la propiedad, que se intentaba ahora imponer á la raza hebrea (2).

Llevábale, no obstante, su amor de la justicia á perseguir los fraudes, á que respecto de las cartas de préstamo daban lugar diariamente las bulas, decretales y censuras eclesiásticas, recurso á que los cristianos acudian con excesiva frecuencia, á pesar de los conflictos que ya conocemos. Para hurtarse al castigo, habíase ensayado primeramente por los judíos el poner las cartas de obligacion con nombres cristianos: para evitar las censuras, idearon despues que figurase en ellas el doble de lo

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1, Ordenamiento de Madrid, peticion 55.

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1, id., id., peticiones 56 y 57.

realmente prestado: para quitar todo motivo de sospecha, supúsose por último que eran los préstamos puramente gratuitos. Enemigo de la mentira, persiguióla don Alfonso como declarado crimen; y tornandó á poner en vigor los ya famosos *Ordenamientos* del Rey Sabio y del conquistador de Tarifa, mostróse una vez más decidido á sostenerlos, estableciendo al intento nuevas reglas para la ejecucion de los préstamos, no sin ampliar ántes la condicion de la cuarta parte de las *deudas judiegas*, otorgada en 1325 (1). Prometia al mismo tiempo dar en público y por pregones el arrendamiento de las rentas reales, incluso los almojarifazgos.

Aspiraban los representantes de los Concejos, no sólo á obtener por este medio mejor servicio, con alivio de

(1) *Córtés de Leon y Castilla*, peticiones 52 y 53.—De notar es, que apoyados en estas disposiciones, acudieron tambien á don Alfonso algunas villas, ciudades y señoríos del reino, en demanda de exenciones especiales, para que los judíos se abstuviesen de hacer « cartas de deudas sobre los cristianos ». Entre otros documentos, que pudieran alegarse para prueba de estos hechos, bastaríanos recordar el privilegio otorgado en Búrgos á 8 de Abril de 1332 (Era 1370), á favor del Concejo de la villa de Vitoria, por el cual mandaba el hijo de Fernando IV « que si los de Vitoria ovieron de uso é costumbre de luengo tiempo, seyendoles siempre guardado, que los judios que morassen en la villa, nin en otro lugar [del Condado], que non fagan cartas de debdas sobre los christianos vecinos dende, et que si las fçieren, que non valan » (*Archivo Municipal de Vitoria*, cajon B, cuad. 6, núm. 17). Insertó este privilegio en su *Historia eclesiástica de Vitoria* el diligente Landázuri, págs. 78 y 79.

las villas y ciudades, sino á evitar el monopolio de los arrendadores privados y en *ascondido*, no ménos que de los oficiales reales (1); y con pedir que no anduvieran en la casa del rey, ni de la reina, como privados, arrendadores, cogedores, recaudadores, ni pesquisidores judíos, ponian de relieve su no disimulada ojeriza contra ellos, y daban en rostro al monarca, no dispuesto á otorgar del todo la solicitud (2), con el ejemplo de lo que al Almojarife Mayor habia acontecido. No era por cierto de aprobar la indiscreta conducta del hebreo don Jusáph, quien sobre traer siempre «gran façienda de muchos caballeros é escuderos que le guardaban», interviniendo, como privado y consejero del rey, más de lo que á su condicion convenia, en la cosa pública, habia dado pábulo á las iras de grandes y pequeños, como evidenciaron los sucesos de Valladolid en 1326. A punto estuvo de perecer víctima del enojo del pueblo, que veia con recelo su engrandecimiento, el cual excitaba no ménos la saña de los adversarios de Garcilaso de la Vega y del conde Álvaro Núñez, con quienes habia subido á la privanza: valióle la generosa astucia de la Infanta doña Leonor, asiéndose á la falda de su pellote (3). Mas asesinado en Soria Garcilaso y echado el conde de la córte, vióse don

---

(1) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, loco citato, peticion 25.

(2) *Idem.* id, id., pet. 37.

(3) *Crónica de Alfonso XI*, cap. LXXI.

Jusáph acusado en las de Madrid (1327) de haber hecho en la tierra mucho daño con *el poder del su ofiçio* (1), lo cual movió al cabo á don Alfonso á mandar que se le tomasen cuentas del tiempo, en que habia tenido á su cargo las rentas de la corona. «En la cuenta (dice un testigo ocular) alcanzáronle contías muy grandes de aver. Et por esto el rey tiróle el ofiçio del almojarifadgo, et de allí adelante non fué en el su consejo: et desde estonçe mandó al rey que recabdassen las sus rentas cristianos et non judíos, et destos que non oviessen nombres *Almojarifes*, mas que les dixiessen *Tesoreros*» (2).

Acercábanse entre tanto los momentos en que debia el nieto de doña María de Molina renovar los altos lauros de sus mayores; y la rivalidad de dos muy poderosos judíos vino por cierto á precipitar los sucesos que trajeron á Castilla tan gloriosos dias. Sustituido en la privanza don Yusáph de Écija por don Simuel Aben-Hüer, médico del rey don Alfonso, y resuelto éste á

(1) *Crónica de Alfonso XI*, cap. LXXXIII.

(2) *Idem*, id., cap. LXXXV. La *Crónica* no dice más de don Jusáph en este punto. Mariana añade: «A Juceph defendió su bajeza y el menosprecio, en que es comunmente tenuta aquella nacion: lo que pudiera acarrear á otro su perdicion, eso le salvó» (*Historia de España*, lib. xv, cap. xx). Nosotros creemos que lo que le salvó fué el aprontar las *contías* en que apareció alcanzado; y nos fundamos en que ni el rey se hubiera dejado robar impunemente, ni don Jusáph se hubiera presentado tan en breve, como veremos, á pujar los arrendamientos de las rentas reales. Las pretensiones y demandas de los procuradores á Córtes parecian triunfar con este hecho; pero no se pierda de vista que sólo se cambiaba de nombre.

labrar moneda, lo cual hasta entónces no habia verificado (1330), logró el nuevo favorito que, quitada la acuñacion á los hombres buenos de las villas que la tenian, se le concediera por un tanto alzado, subiendo en veinte maravedises el valor de cada marco de plata. Con este monopolio, que aprovechó grandemente el judío, no sin general menoscabo (1), creció por extremo su fortuna, como creció su codicia; mas contradicho por don Yusáph, al hacerse la subasta del arrendamiento de las rentas públicas y principalmente de las sacas de la frontera, en que fué vencido por el antiguo Almojarife, aconsejó al rey, para destruir á su rival, que prohibiese á los moros de Granada la extraccion de ganados, trigo y otros comestibles por los puertos de la frontera.

Poco atento al propio provecho, y olvidado esta vez del bien comun, siguió don Alfonso el torcido consejo, que dañando por extremo á don Yusáph, rompía tambien los pactos y asientos, puestos con el rey de Granada (2). Enojado éste, disimuló de pronto; pero buscando amparo en los benimerines de África, forjó contra España aquella terrible tormenta, que trajo primero á la Península al desafortunado Abdo-I-Maliq (1331-1339), y arrojó sobre ella finalmente las flotas é innumerables ejércitos de Abul-Hazan (Albohacen), con terror de la

(1) « Por esta manera (dice la *Crónica*) encaresçieron todas las cosas á valer el tanto et medio de lo que solian; et duró esta careza (carestía) grand tiempo » (cap. xcviij).

(2) Idem, id., cap. xcix.

cristiandad entera (1340). Quiso Dios conceder á don Alfonso, á quien ayudaba el rey de Portugal, el triunfo inmortal del Salado; y mientras subia la gloria de su nombre á la altura de los antiguos héroes, recogia con discreta y fuerte mano el fruto de aquella gran victoria, eslabonando á la corona de Fernando III copia no escasa de castillos, fortalezas y villas, cuya nómina cerraba la muy codiciada ciudad de Algeciras, tras largo, difícil y heróico asedio, al par contradicho por los poderosos esfuerzos de granadinos y benimerines. Al volver triunfante al suelo castellano, era Alfonso XI recibido por sus naturales con el entusiasmo y regocijo, que habian coronado en otro tiempo las nobilísimas hazañas de Alfonso VII y Alfonso VIII: las ciudades enteras salian á festivar al rey Conquistador, no siendo en verdad la grey hebrea la que en tan alta ocasion mostraba ménos júbilo (1).

---

(1) Entre otros testimonios, que pudiéramos traer al propósito, nos bastará recordar la descripcion que hace Rodrigo Yañez, autor del *Poema ó Crónica en verso de Alfonso XI*, del recibimiento que le hicieron los moradores de Sevilla, al dirigirse á esta ciudad, acompañado de don Alfonso de Portugal, ganada ya la batalla del Salado. Toda la poblacion sale al encuentro de los reyes con el mayor alborozo; y pintada esta popular escena, añade el poeta:

Et los moros et las moras  
muy grandes juegos facian:  
los judíos con sus toras  
estos reys bien resçebian.

Debe tenerse en cuenta que Rodrigo Yañez, acompañaba tambien al rey, como uno de los vencedores del Salado.



Sirvieron al rey los judíos «en este menester grandemente», según la gráfica expresión del mismo monarca, tal como lo hicieron en tiempos anteriores (1). En la administración y abastecimiento del ejército cristiano, al dar cima á la grande empresa de Tarifa, que desenlaza la batalla del Salado; en el sostenimiento del cerco de Algeciras, que dura tres mortales años (1341 á 1344), secundaban los hijos de Israel los nobles esfuerzos de Alfonso XI en tal manera que, al congregarse en Abril de 1345 las Córtes de Búrgos, desoía aquel generoso príncipe las súplicas de los pueblos, en solicitud de nueva y larga próroga para pagar las deudas *judiegas*; «porque los judíos (dice) están muy pobres é non pueden complir los pechos que nos ân á dar, et aun nos deuen algunas quantías dellos». El merecimiento de las villas y ciudades, contraído en tan colosales empresas, movíale, sin embargo, á conceder *un año más de espera*, mandando al propio tiempo que se hiciese una información sobre las *cartas dobladas*, fraude que ya habia anteriormente condenado (2). Ni accedía tampoco el conquistador de Algeciras á la nueva demanda de los procuradores, en lo tocante á la adquisición de propiedades realengas por parte de los judíos. Ateniéndose á lo mandado en los *Ordenamientos* de Medina del Campo y de Madrid (1328 y 1329), dejaba entrever que abri-

---

(1) *Córtes de los antiguos reinos de Leon y Castilla*, tomo 1; Córtes de Madrid, 1339, pet. 13.

(2) *Idem*, id.; Córtes de Búrgos, 1345, pet. 5.<sup>a</sup>

gaba sobre punto tan importante un pensamiento ulterior, el cual debía en breve tomar plaza en las leyes generales del Estado (1).

Tal sucedía, en efecto, al dictar el celeberrimo *Ordenamiento de Alcalá* en 1348.—Dando fuerza de ley á las *Siete Partidas* del Rey Sabio, empresa que sólo pudieron hacer cumplidera los triunfos del Salado y de Algeciras, mientras daba toda su importancia á aquella humanitaria legislación, que traía al seno del cristianismo muchos y muy diligentes prosélitos; mientras declaraba con su sabio progenitor, que «era su voluntad mantener á los hebreos en su señorío, porque así lo mandaba la Sancta Eglesia; para que se tornassen á nuestra fé y fueran salvos, segund se falla por las profeçías»; mientras, respetando lo que las leyes habian autorizado hasta allí, condonaba á los cristianos nuevamente la cuarta parte de las *deudas judiegas*, prohibiendo para en adelante á los israelitas toda usura, «por servir á Dios et guardar en esto la sus almas»,—concedíales no escatimada libertad para poseer y adquirir fincas en sus Estados, mostrándose en este, como en tantos otros puntos, muy superior á los errores y preocupaciones de su tiempo. «Porque ayán mantenimiento é manera de vivir et pasar bien en nuestro señorío (decía), tenemos por bien que puedan aver et comprar heredades para sí é para sus herederos en todas las villas et logares de nuestro regalengo

---

(1) *Córteo de Leon y Castilla*, Búrgos, 1345, pet. 9.<sup>a</sup>

et en sus términos, en esta manera: de Duero allende, fasta en quantía de treynta mill maravedís cada uno, desque ovier casa por sí: et de Duero aquende, veynte mill maravedís cada uno, como dicho es. Et esto, que así compraren et ovieren, que sea demás de las heredades que hoy ân, do quier que las ovieren, et de las casas de sus moradas et de las casas que ovieren en sus jude-rías; pero en los otros señorios que non sean abadengo, nin behetría, nin solariego, que puedan comprar daqui adelante fasta dicha quantía con voluntad del Señor, cuyo fuere el lugar, é non de otra guisa» (1).

Ingénua, noble y en alto grado conveniente y beneficosa era para los judíos de Castilla esta nueva política del vencedor del Salado. Al dictar la ley, que dejamos trascrita, proponíase: 1.º Apartar de los judíos la odiosidad, que en todo el cristianismo habia despertado la usura, condenada solemnemente por los decretos de la Iglesia: 2.º Libertarlos de la persecucion, que contra ellos habian suscitado las bulas, ganadas por clérigos y legos de la Curia Romana, y que desde el reinado de Fernando IV habian producido más de un conflicto entre la potestad real y la autoridad eclesiástica: 3.º Buscar empleo digno y legítimo á sus capitales, alejándolos del peligroso campo de las recriminaciones,

---

(1) *Ordenamiento de Alcalá*, cap. LVII. Algunas de las leyes que dejamos citadas, fueron incluidas en el libro VIII, título III de las *Ordenanzas Reales de Castilla*, recopiladas por Montalvo; pero sin aquella integridad que han menester los documentos históricos.

fraudes y venganzas, á que daba origen el oficio de prestamistas: 4.º Llamarlos al cultivo de la agricultura, en que, fuera de la industria pecuaria, apenas se habian ejercitado hasta aquellos dias: 5.º Arraigarlos en el país de tal modo que no les fuese hacedero el abandonarlo, como lo habian verificado en el primer tercio del siglo: Y 6.º Facilitar por este medio la reconciliacion y el proselitismo, punto principalísimo, en que hemos visto insistir tanto á don Jaime, el Conquistador, como á don Fernando, el Santo, y á su hijo, el Rey Sabio.

Dicho se está que dirigida toda la sustancia de los hebreos á fines útiles y autorizados por las leyes, debian crecer en sus manos la industria y el comercio, fecundos veneros de la prosperidad de las naciones, y ejercicios ambos en que habian mostrado de antiguo su actividad y su pericia. Don Alfonso, comprendiendo que no es dado al legislador, sin merecer título de tirano, el anular y destruir de un golpe y sin compensacion honesta, todos los derechos é intereses creados á la sombra de las leyes, habia comenzado por reconocer la legitimidad de los contratos de préstamos, celebrados conforme á los *Ordenamientos* puestos por él mismo una y otra vez en vigor, concediendo el plazo de siete meses para que pudieran los cristianos solventar honradamente sus deudas (1).

---

(1) La ley determina el plazo referido, partiéndole en dos, de este modo: « Que se paguen (las deudas que resulten, deducida de cada cual la cuarta parte) en dos plazos: la meytad otro dia de

Llenando, pues, los altos deberes de príncipe cristiano y atento á la voz de la humanidad, intentaba refrenar en tal manera la corriente de perdicion en que veia empeñada á la raza judáica, dominada del cebo de la usura (1), y templar en la cristiana, ya que no le fuera dado borrarla del todo, aquella profunda animad-

---

quadragesima, é la otra meytad otro dia de San Miguel de Setiembre, primeros que vienen » (*Ordenamiento de Alcalá*, cap. lvi). La fecha del *Ordenamiento* es de 28 de Febrero.

(1) Entre los numerosos documentos, que producen la demostracion histórica de que iba la usura desarrollando en los judíos tan punible codicia, como ódio ésta en los cristianos, citaremos la *Carta de avenencia*, otorgada en 1326 entre la Aljama de Cuenca y el Concejo de aquella ciudad, donde tantas libertades y áun prerogativas obtuvieron los hebreos, que se contaron entre sus pobladores. Disgustados aquellos por parecerles sobrado exíguo el premio concedido por el *Ordenamiento* de don Sancho, que producía un veinticinco por ciento (uno por quatro), negáronse á dar dinero y trigo á préstamo, lo cual produjo angustiosa paralización en la industria y labranza del campo. El Concejo recurrió, en vista de esto, á la Aljama; y vencidas no pocas dificultades, se hizo al cabo una concordia, la cual tenia por base la *ganancia del quarenta por ciento*. El Concejo decia: « Avenímonos con vos, el Aljama de los judíos de esta Çibdad, en tal manera: que el judío ó judía que diere á usura á qualquier cristiano ó cristiana de la dicha Çibdad ó de las aldeas de nuestro término, que dé cient maravedís por quarenta maravedís de ganancia al año, é non más de este cuento ». La ganancia sobre prendas era de una *meaja* por *maravedí* cada semana (*Arch. de Cuenca*, lib. de Tumbo, pág. 78, etc.). Sobre estas *avenencias*, que respetan las leyes hechas en Córtes, estaban las *cartas desafortadas*, mencionadas ántes de ahora, origen frecuente de grandes perturbaciones y de perpétua ruina para los deudores.

version que, naciendo en las esferas más populares, habia encontrado estímulo en los concejos y en sus procuradores á Córtes, pasando luégo á las esferas de la clerecía, de donde se levantaba, sin grande oposicion, á las más elevadas regiones. La empresa era digna del esforzado espíritu, que habia removido con mano enérgica y discreta todos los elementos de la civilizacion castellana, para restituirlos á su antiguo y fecundo cáuce, asociando al título de *Conquistador* el no ménos envidiable de *Justiciero*, como gozaba ya del de *Protector* de las letras y de las ciencias, con haber promovido bajo multiplicados conceptos su natural cultivo (1).

Ni habia tampoco dejado de trascender este vivificador movimiento,—á que servia como de corona respecto del pueblo castellano la promulgacion de las *Partidas*,—á la misma raza hebrea, cuyas condiciones anhelaba mejorar el rey don Alfonso por medio de las leyes. En su córte, y bajo su imperio, reanudando las antiguas tradiciones de su raza y reproduciendo en parte el no lejano ejemplo, que ofreció la ciudad de los Concilios bajo el ilustre cetro del Rey Sabio, distinguíanse, en efecto tan renombrados astrónomos judíos como Rabbí Nehemias Bar-Samuel, David Abudraham de

---

(1) Remitimos á nuestros ilustrados lectores al tomo iv de nuestra *Historia crítica de la Literatura Española*, cap. xx, donde trazamos el cuadro general de las letras pátrias bajo el imperio de Alfonso XI, demostrando que le fueron aquellas deudoras, así en las regiones de la historia, como de la poesía, las ciencias morales, y la legislacion, de un verdadero renacimiento.

Sevilla, Rabbí Isahak Aben-Samuel Aben-Israël de Toledo y Rabbí Jacob Aben-Meyr Aben-Tibbon de Córdoba (1); con igual loanza eran durante su reinado discernidos los filósofos y jurisconsultos Rabbí Solemóh Aben-Yom, Rabbí Jehudáh Aben-Asser de Toledo, padre de muy larga y erudita prole (2) y Rabbí Vidal Aben-Kesdras, mostrándose también á su lado botánicos tan insignes como un Rabbí Jehosuáh Aben-Vivás, y médicos tan ilustres como un Rabbí Alguadés Aben-Meyr, que lo fué largo tiempo del mismo rey don Alfonso. Ni faltaban, por último, en aquella pléyada de cultivadores de letras y ciencias, talmudistas tan celebrados como un Rabbí Solemóh Aben-Chanam;

(1) Todos estos rabinos cultivaron, en efecto, la astronomía: los tres últimos escribieron especiales libros de *Tablas astronómicas*, á imitación de lo que habían hecho Rabbí Jehudáh Bar-Mosseh ben-Mosca y Rabbí Isahak Aben-Zaqut Metotitoláh, con las famosas *Tablas Alfonsies* (Véase el tomo 1, cap. x, pág. 448). De estos y otros libros análogos daremos más amplia razón en la *Historia científica y literaria de los judíos de España y Portugal*, si por fortuna nos fuere dado dar cima á dicha obra.

(2) Llegaron éstos hasta el número de ocho, á saber: Yechisel, Selemóh, Jacob, Judáh, Eliazim, Mosséh, Eleazar y Simeon.— Jacob y Judáh publicaron varias obras, entre las cuales fueron más celebradas el *Arbâb-Turim* (los Cuatro Órdenes) del primero y el *Cbukoth ba-Samayim* y el *Cbukoth ba-Harestb* del segundo. Judáh ó Júdas vivió siempre en Toledo, donde le alcanzó la muerte de una manera trágica en una de las grandes matanzas, ejecutadas en los judíos. Asser y Aben-Yom se distinguieron como traductores de Aristóteles.

controversistas tan acérrimos cual un Mosséh Ha-Cohen de Tordesillas; y poetas religiosos tan renombrados como un Joseph Aben-Yahía, de quien tendremos ocasion de hablar más adelante (1).

A la sombra del nieto de doña María de Molina parecia, pues, en cierto modo hacedero el que, templados por virtud de sus leyes en la generacion judáica aquellos peligrosos instintos, que encendian sin tregua contra sus hijos la animadversion de los pueblos cristianos, y despertado en ellos, nuevamente el amor de las ciencias y de las letras, que tan alta consideracion les habian conquistado durante el siglo precedente, se llegára por ventura entre ambas razas, á un estado de avenimiento que produjera acaso la prosperidad apetecida. ¿Pero era esto humanamente realizable? Hé aquí la enseñanza que debemos demandar respecto de la España Central á la segunda mitad del siglo XIV.

Pero ántes de que levantemos el velo á los acontecimientos llamados á ministrárnosla, permitido nos será volver nuestras miradas, por breves momentos, á las extremidades de la Península Ibérica, para discernir, segun cumple á los fines de la presente *Historia*, hasta qué punto aparece en ellas ligada la suerte de los hebreos al movimiento, ya pronunciado en los dominios de Castilla.

---

(1) Rabbí Joseph Aben-Yahía se distinguió principalmente como poeta sagrado, acometiendo, en su fervor religioso, la ímproba tarea de poner en metro el Talmud (Bartoloccio, *Bibliotheca Rabínica*, tomo IV).



## CAPÍTULO III.

### LOS JUDÍOS DE ARAGON, NAVARRA Y PORTUGAL.

(1300 Á 1350)

ARAGON. — Don Jaime II. — Sacrificios impuestos á los judíos. — Persecuciones y emigración de los mismos. — Los inquisidores de Cataluña. — Ampara don Jaime á los hebreos. — Nuevos estatutos sobre la *usura*. — Nuevos privilegios obtenidos por los judíos. — Compra del condado de Urgel. — Expedicion de Cerdeña. — Los judíos de Tortosa. — Privilegios industriales de los de Zaragoza y Huesca. — Clemencia con los de Calatayud. — Alfonso IV. — Prosigue la política de su padre. — Sus errores económicos. — Pedidos extraordinarios y *manifestos*. — Reprodúcese la emigracion de los judíos. — Esfuerzos de Alfonso IV para evitarla. — Pedro IV. — Sus disposiciones sobre la *usura*. — Intenta atajar la emigracion. — Córtes de Zaragoza. — NAVARRA. — Los gobernadores franceses. — Quejas de la aljama de Estella. — La judería de Pamplona. — Guerra de los pastores. — Conspiracion contra los judíos. — Matanzas de Tudela, Estella, etc. — Felipe de Evreux. — Su política con los hebreos. — Leyes del *Amejoramiento*. — Muerte de Felipe. — Miserable estado de los judíos. — PORTUGAL. — Continúa don Dionís su anterior política. — Imítale su hijo Alfonso IV. — Concordia con los judíos de todo el reino. — Participacion de Alfonso en los triunfos de Castilla. — Su efecto en Portugal. — Ordenamiento de las *divisas*. — Bula protectora de Clemente VI. — Estado intelectual de los judíos en los Estados extremos de la Península.

Estudiando maduramente el desarrollo histórico de la monarquía de Jaime I, á fines del siglo XIII y principios del XIV, no es difícil discernir cómo, cerrado en la Península Ibérica con la conquista de Valencia y de Murcia el teatro de la actividad y del heroísmo de catalanes y aragoneses, buscó aquella varonil nacionalidad digno empleo fuera del suelo español, anticipán-

dose á determinar el predominio reservado por la Providencia en los destinos de Europa á los Reyes Católicos. Llamaron al par en este trascendental concepto la atención de Pedro, el Grande, el litoral africano y el centro del antiguo continente, y dejó aquel gran rey, ya á su fallecimiento, trazada la senda de la política que debían seguir sus inmediatos sucesores, siendo en consecuencia altamente reprehensible todo olvido ó apartamiento de empresa tan grande y meritoria. Desconocióla Jaime II; y dominado sin duda de no justificados respetos y temores, llevó á tal punto el error de su entendimiento que movió las armas de la patria contra la obra inmortal de su heróico padre, consumiendo, en el infeliz empeño de destruirla, la noble sustancia de sus vasallos (1295 á 1299).

No anduvo por cierto más acertado y consecuente con sus deberes de príncipe cristiano, en lo que al interior de la Península concernia. Léjos de contribuir al total aniquilamiento de la morisma, don Jaime promovió en efecto porfiada guerra á los reyes de Castilla, amparó una y otra vez las pretensiones de los Cerdas y dió abrigo por largo tiempo á príncipes y magnates rebeldes, que hacian de continuo vituperables alianzas con los moros de Marruecos y de Granada. Despertóle, no obstante, alguna vez la misma fuerza de los hechos, sacándole de aquella suerte de letargo patriótico y llevándole al cumplimiento de los altos deberes heredados de sus mayores. A estos momentos de generosa reaccion fueron, pues, debidas las expediciones, poco fructuosas en verdad, pero dignas y loa-

bles, contra el imperio granadino, y la gloriosa conquista y posesion de Córcega y Cerdeña, celebradas sin tasa por la musa de uno de los más populares poetas é historiadores que honran, en el mismo siglo XIV la hidalga tierra de Cataluña (1300 á 1324).

Era entre tanto harto doloroso el efecto producido en todo el reino por tan estériles esfuerzos, no alcanzando pequeña parte del sacrificio á la raza hebráica, á la cual hemos visto ya concurrir con su actividad, su inteligencia y sus riquezas á las más granadas conquistas de los predecesores de don Jaime. A cambio del reconocimiento de antiguos privilegios (1) y de actuales exacciones (2), no sin que vieran alguna vez estrechado el círculo de accion en que giraban (3), habia obtenido

(1) *Arch. de Aragon*, Privilegio de 4 de Agosto de 1289;—Registro 80, fól 32.

(2) *Idem*, id., Privilegio de 25 de Octubre de 1287, mandando que no se comprendiesen los judíos de Zaragoza en el embargo de bienes, decretado contra los moradores de aquella ciudad.—Registro 74, fól. 19.

(3) En efecto, segun advertimos en el capítulo precedente, habíase inclinado el rey don Jaime II á la política de restriccion, de que le habia dado notables ejemplos su padre, el rey don Pedro. En las Córtes de Barcelona, celebradas en 1291, habia dictado una ley mandando que ningun judío pudiera prestar ni comprar sobre cosas hurtadas, so pena de su perdimiento, y pospuesto todo privilegio en contrario: por otra, dada en la misma *curia*, vedaba á los israelitas prestar ni hacer contrato alguno sobre el *blat*, el *oli*, la *safra* y la *venema*, limitando todo préstamo á la especie de metálico, con sujecion á la regla de *quatre diners per liura* en un mes (*Constitutions superfluas*, lib. I, cap. XIII;—lib. IV, cap. IX).

este príncipe, demás de los servicios ordinarios, cuantiosos préstamos de los judíos para dar cima á las anti-patrióticas expediciones contra Sicilia, que tenian no satisfactorio desenlace en las aguas de Cabo Orlando y en el tratado de Calcabellota: en particular habíanse distinguido, más que todas, en aquella estéril contribucion las aljamas de Jaca y Zaragoza, de Monzon y Barcelona (1).

Antes de empeñarse por segunda vez en esta empresa, habia procurado tambien don Jaime fijar sus miradas en los judíos; pero no para favorecerlos como pueblo, sino para contribuir, en tal concepto, á su desmembramiento. Por cédula expedida á 17 de Noviembre de 1297 en la ciudad de Valencia, habia otorgado á todos los israelitas que morasen, así en los Estados de Aragon y Cataluña, como en los de Mallorca, Murcia (2) y Valencia, el mismo fuero, derecho ó condi-

(1) En carta dirigida á la aljama de Jaca el 13 de Setiembre de 1289, pedia don Jaime prestados hasta seis mil sueldos jaqueses, para atender á las necesidades del Estado (*Arch. de Aragon*, Registro 80, fól. 54); y en 31 de Diciembre del mismo año confesaba la deuda de doce mil sueldos, asimismo jaqueses, á la aljama de Zaragoza, á la cual dispensaba en 3 de Enero siguiente de la observancia del estatuto sobre el pago de tributos, hasta que él le satisficiera cuanto la debia (su deudor) (*Arch. de Aragon*, Registro 81, fól. 9 y 10).—Los documentos de esta naturaleza no escasean.—Es notable tambien la exencion del cobro del impuesto otorgado á la aljama de Monzon, por mediar especial avenencia entre aquellos judíos y el rey (*Idem*, *id.*, Registro 80, fól. 31).

(2) Don Jaime contendia á la sazón sobre el señorío de Múr-

cion que gozaban sus naturales y súbditos cristianos, una vez abjurado por ellos el judaismo y abrazada la fé católica (1). Pagándose de «imitar la voluntad y el beneplácito divino», al promover en tal modo el proselitismo de los judíos (2), mientras invocaba los antiguos *usatges* de Barcelona, para impedir el que fuesen los conversos denostados ó maltratados de palabra (3), obligaba á los no convertidos á oír á los frailes predicadores, «para aclaracion de la fé cristiana», imponiéndoles el deber de presentarles sus libros sagrados, cuando fuesen para ello requeridos. D. Jaime reservaba á los neófitos, que se negasen á la obediencia de los domi-

cia con el rey de Castilla y tenia el de Mallorca puesto en tela de juicio. Así decia: «Per Nos et omnes sucesores nostros tan in Aragonia et Cathalonia quantum in regnis Maioricae, Valentiae, Murciae, ac universo dominio et jurisdictione nostrâ» (*Concilios de la Iglesia Española*, pág. 428).

(1) Como han podido notar ya los lectores, se ha atribuido tal vez excesiva importancia á este documento, insertándolo los colectores de los Concilios Nacionales entre las leyes y disposiciones canónicas. No creemos que merezca tal preferencia; pero sí debemos notar que aspiró á darle don Jaime, segun va indicado, un valor general, dictándole para todos los Estados, que componian el imperio aragonés y áun para los que no lo reconocian.

(2) Las palabras del rey son: «Obtineant [judaei] liberè post baptismum [omnia bona], ut sicut tales divinam ex hoc gratiam promerentur, sic et nostram, qui Dei voluntatem et beneplacitum imitari debemus», etc.

(3) «Vocando eum *renegat*, vel *tornadis*, vel alio verbo consimili». Recuértese el exámen que oportunamente hicimos de los *Usatges* del conde don Ramon Berenguer, el Viejo (lib. I, cap. VI).

nicos, la correccion corporal ó pecuniaria que el caso pidiera, encomendando siempre á sus jueces, bayles y demás oficiales reales el castigo de las faltas, no sin consulta de los predicadores (1).

Bajo esta impresion partia de nuevo el rey don Jaime la vuelta de Sicilia, en 1298.—Restituido á la Península Ibérica un año despues, hallaba, sin embargo, á los judíos de sus reinos más vejados y maltratados de lo que á la justicia cuadraba, y empeñados al par en semejante obra magnates y vicarios, inquisidores y oficiales reales, sin que fuera parte á moderar sus demasías la especial encomienda de los frailes predicadores. Al ejemplo de los poderosos se adunaba en breve la iniciativa de los populares. En las Córtes de Lérida primero (1300), despues en las de Zaragoza (1301) y últimamente en las de Alagon (1307), elevábase hasta el trono el clamor de los pueblos catalanes y aragoneses, acusando los excesos y fraudes de los hebreos, y solicitando de la corona eficaz correctivo. Don Jaime, absolviendo á los cristianos del juramento que estaban obligados á prestar, segun las antiguas leyes y costumbres, en los contratos judiegos—para libertarlos (decia) del perjurio,—restablecia el estatuto del Rey Conquistador sobre el premio del dinero (2), y á fin de refrenar la

(1) «De fratrum eorundem consilio», decia don Jaime.

(2) Conviene declarar aquí, que así como en Castilla y Leon era tenido el *Ordenamiento de don Alfonso X* sobre la usura, rehabilitado por don Sancho, por regla general, lo fué tambien en Aragon y Cataluña la *Ordinació del Rey En Jaume*, no habiendo

*voracidad* de los prestamistas, imponíales muy terribles juramentos y anatemas, que debían pronunciar, anualmente y con extraordinaria solemnidad, en sus propias sinagogas (1). Pero si en tal manera cedía á las demandas de sus pueblos, nada amigables para los judíos, todavía su gratitud, su equidad y sus propios intereses de príncipe, reparando en el afflictivo estado general de los últimos, le inclinaban del lado de la justicia, consi-

municipio que no la admitiese cual ley corriente, en sus *Consuetudines*. En las ilerdensas, por ejemplo, tratándose *De taxatione usurarum*, leemos: «Nemo percipiat usuram de aureo nisi de centum aureis xx. in anno, vel in mense duos denarios, ad pugessalium rationem» (lib. II).—Esta era, en verdad, la tasa de la usura impuesta por don Jaime I (Véase el lib. I, cap. IX).

(1) *Fueros de Aragon*, lib. IX, fól. 11 r. y v. Son dignas, en nuestro juicio, de ser conocidas las formalidades del juramento anual, impuesto á los judíos. En el edicto de Huesca, dado á poco de celebrarse las Córtes de Alagon, leemos al propósito: «Statuimus quòd quolibet anno jactentur seu imponantur *aladma* et *nitdui*, prout meliùs, firmiùs et solempiùs possit fieri, secundum legem et observantiam judaeorum cum rotulo *thorae*, seu legis, pridie mensis Octobris, praesenti tota Aljama, vel majori parte ipsius; et in locis, ubi non habent Sinagogam, jactentur dicti *aladma* et *nitdui* in Schola, vel in alio loco, ubi faciunt orationem, ut omnes judaei teneant et observent omnia supradicta per totum illum annum». Don Jaime repite en todas estas disposiciones que tiene por objeto evitar el perjurio de los cristianos y los fraudes «quels dits jueus continuament fahian» (*Constitutions de Catalunya superfluas*, etc., lib. IV, cap. VI). Este peregrino juramento preventivo debía hacerse, así en Aragon como en Cataluña, en manos de los oficiales reales, ó el bayle, los vegueres, etc.

derando que eran los usureros parte muy exígua entre aquellos útiles pobladores, cuya situacion aparecia por extremo alarmante.

Habia por cierto no insignificante analogía entre el estado de los judíos de Aragon y el de los judíos castellanos, ya conocido de los lectores (1). Como los de Castilla, veíanse los aragoneses y catalanes encarcelados contra fuero y derecho, y eran con sobrada frecuencia, bajo no justificados pretextos, arrebatados de sus hogares. — Cargados por los inquisidores de culpas y áun de crímenes, que autorizaba ó cohonestaba al ménos el edicto de 1297, subian á tal punto su desamparo y su desesperacion que, vendiendo de rebato y con incalculable quebranto sus bienes y heredades, buscaban, como sus hermanos de Castilla, asilo y salvacion en tierra más hospitalaria. Alarmado don Jaime (que no era el caso para ménos), apresurábase á conjurar los desastrosos efectos que fatalmente amenazaban. Para ello ordenaba á sus bayles, vegueres, jueces y demás oficiales que amparasen resueltamente á los judíos contra los que á tuerto los oprimian y tan á deshora los lanzaban de sus dominios. En cambio prometia á éstos notables franquicias: aliviándolos de los derechos de carcelaje y de prision, cebo muy principal de los perseguidores (2), mandaba luégo

---

(1) Véase en el capítulo precedente lo relativo á la conducta de los tribunales eclesiásticos de Toledo para con los judíos de aquel poderoso arzobispado.

(2) Lleva esta declaracion y promesa la fecha de 8 de Abril de 1302, y en el *Arch. de Aragon* se guarda bajo el Reg. 199, fól. 68.



poner en secuestro y tercería los bienes y heredades enajenados en tal conflicto á los cristianos (1): procurando cortar la emigracion, ponía trabas y dificultades al movimiento de los que se expatriaban (2); y mientras aliviaba á los israelitas de Valencia de ciertos gravámenes y gabelas, respecto de la forma en que debían acudir al Erario con sus tributos (3), ó concedía á la ciudad de Barcelona permiso para admitir dentro de sus muros hasta sesenta familias judías, expulsadas de Francia (4), acababa por otorgar remision y franquicia

(1) *Archivo de Aragon*, Reg. 201, fól. 15. Tiene esta disposicion la fecha de 4 de Julio de dicho año.

(2) *Idem*, id., Reg. 203, fól. 31. La data es de 8 de Junio de 1305.

(3) *Idem*, id., Reg. 204, fól. 6. Fecha en 5 de Marzo de 1306.

(4) *Idem*, id., Reg. 203, 13 de Agosto de 1311. Estas familias provenían de la inexplicable persecucion, ejecutada por Felipe, el Hermoso (Philippe le Bel), en dicho año contra los judíos franceses. Considerándolos indignos de vivir entre sus naturales, no solamente porque los gastaban y consumían con la *usura*, sino porque corrompían con sus intolerables hechos las costumbres y la paz de sus fieles, lo cual era muy más vituperable que la misma *usura* (*Ordonances du Louvre*, tomo 1, pág. 488), resolvíase á lanzarlos de sus dominios. Pero no libremente y con sus bienes, sino despojados de cuanto poseían, según la ingénua declaracion de un escritor de nuestros tiempos (Bédarride, *Les Juifs en France*, etc., cap. xi, pág. 223). El despojo de los judíos fué en efecto tan grande y cruel como extremado el rigor desplegado por los oficiales del rey Felipe en aquella persecucion inmotivada. Sólo en la ciudad de Orleans produjo la venta de sus propiedades, «sin com-

temporal de pechos á las aljamas de Aragon, Cataluña y Valencia, en remuneracion de los extraordinarios servicios que habian prestado y prestaban todas á la corona (1). Don Jaime, penetrado sin duda del verdadero origen de aquella tribulacion, que amenazaba despojar al Estado de sus más pingües y saneados recursos, con ofensa de la justicia y mengua de la autoridad real, bajo cuyo amparo y tutela vivian los descendientes de Israël, absolvía á los de Cataluña de todos los cargos que contra ellos habia lanzado el inquisidor (2), procurando completar de este modo la obra de reparacion, á que sus deberes de príncipe le llamaban (1302 á 1313).

Inclinado ya por tan apremiantes circunstancias á este camino, no dejaba, en medio de las turbulencias que le inquietaron, de segundar en adelante esta política de tolerancia y proteccion, no estéril en verdad para las necesidades de la república y áun para sus personales urgencias. Con el anhelo sin duda de apartar á los judíos

prender el oro ni la plata, la suma de 33.700 libras» (Bédarride, *loco citato*). Arrojadados en tal forma de sus hogares y perseguidos por las muchedumbres, que los asaltaban despiadadamente en las encrucijadas de los caminos, salvaban, pues, los Pirineos las afligidas familias israelitas, dirigiéndose á Barcelona, cuyo municipio solicitaba permiso del rey don Jaime para darles la hospitalidad, en tan duro conflicto demandada.

(1) *Arch. de Aragon*, Reg. 206, fól. 29.

(2) Este notabilísimo documento fué dado en 14 de Octubre de 1311, y lleva en el *Archivo de Aragon* citado, el Reg. 208, fól. 92.

de nuevos peligros, precaviéndolos del ódio que inspiraba en todas partes la inmoderada codicia de los usureros, ampliaba bajo la base adoptada en las Córtes de Alagon, los estatutos de los préstamos, sosteniendo siempre el tipo de la ganancia señalada por su ilustre abuelo (1). Deseando ampararlos en el libre ejercicio de su culto, restablecía respecto de los de Barcelona la antigua ley, en que se vedaba proceder civilmente contra ellos en sus sábados y demás festividades mosáicas (2); concedía permiso á los de Játiva para restaurar su sinagoga, á pesar de la prohibicion terminante del fuero general (3), y autorizaba á los de Castellon de Burriana para comprar en su término un campo á propósito, donde construir su cementerio (4).

Llegaba entre tanto el fallecimiento de Armengol, conde de Urgel (1314); y propuesta por sus testamentarios (marmesores) al rey de Aragon la venta del condado, trato que se terminó con abonar don Jaime hasta ciento quince mil libras jaquesas, hubieron las aljamas de Valencia, Tortosa, Lérida, Barcelona y Geroná de mostrarse tan solícitas y generosas para con el rey, al facilitarle aquella gruesa suma, que seis años

(1) *Arch. de Aragon*, Reg. 211, fól. 301 y Reg. 214, fól. 92. Llevan la data de 23 de Mayo de 1315.

(2) 28 de Mayo de 1316. (*Arch. de Aragon*, Reg. 212, fól. 148).

(3) Fué esta merced concedida á 7 de Enero de 1320 (*Arch. de Aragon*, Reg. 219, fól. 198).

(4) *Archivo de Aragon*, Reg. 219, fól. 221. Fecha 17 de Enero de 1320.

adelante, careciendo tal vez de fáciles medios para su pago, las eximia por término de otros cuatro de todo pecho y tributo (1).

Aproximábase ya el momento de la memorable expedicion de Córcega y Cerdeña, en que el príncipe don Alfonso, jurado heredero de la corona, iba á restablecer en las aguas del Mediterráneo la gloria de Aragon; y distinguiéndose á porfía las principales ciudades del reino en la cooperacion á tan patriótica empresa, mostrábanse tambien las aljamas de los judíos deseosas de ganar las albricias del futuro soberano, haciendo gala de extremada puntualidad en el pago de aquel extraordinario servicio. Adelantóse esta vez á todas la muy rica de Tortosa, ayudando á la ciudad á poner en el mar dos galeras y á reclutar á su costa número suficiente de soldados para guarnecerlas (2); y tanto hubieron de señalarse los judíos tortosinos en esta ocasion, que tres meses ántes de hacerse á la vela la flota del príncipe Alfonso, dábales el rey don Jaime solemne testimonio de su real agrado, eximiéndolos del especial subsidio pedido á todas las aljamas para la proyectada conquista (3).

(1) *Arch. de Aragon*, Reg. 219, fól. 167. Fecha 30 de Noviembre de igual año.

(2) Balaguer, *Historia de Cataluña*, lib. VII, cap. XI.

(3) La flota real zarpó de Port-Fangós en 30 de Mayo de 1323: la cédula de exencion á favor de la aljama de Tortosa, lleva la fecha de 9 de Febrero del mismo año (*Arch. de Aragon*, Reg. 224, fól. 119).

Mientras era ésta llevada á feliz término, atendía don Jaime á conjurar en cierto modo la ya iniciada decadencia de la industria judáica: para lograrlo, ora concedía á los de Zaragoza singular privilegio para el tinte de algodón, linos y sedas (1), ora dictaba protectoras reglas para el órden interior y régimen de los tejedores y demás oficiales de la aljama de Huesca (2). Ni dejaban de llamar su atención las de Manresa y Lérida, las cuales apelaban á su autoridad en demanda de justicia contra los que no les consentían cocer pan sin levadura para el gran festival de Pascua Florida (3).—Su clemencia se ejercitaba, al comenzar el año de 1326, con los judíos de Calatayud, convictos de haber circuncidado á dos cristianos, y condenados en consecuencia por el inquisidor á muy severos castigos (4). En el siguiente, postrero de su vida, procuraba finalmente, pagar á la aljama de Barcelona las antiguas deudas de su reconocimiento, ya reformando sus antiguas ordenanzas, ya concediéndole nuevas libertades y franquicias (5).

(1) *Arch. de Aragon*, Reg. 224, fól. 76. Dada á 30 de Setiembre de 1323.

(2) *Idem*, id., Reg. 225, fól. 237. La fecha es de 27 de Junio de 1324.

(3) *Idem*, id., Reg. 228, fól. 37. A 3 de Marzo de 1325.

(4) *Idem*, id., Reg. 229, fól. 239.

(5) *Idem*, id., Regs. 230 y 293, fólíos 106 y 128. Fechas 18 de Agosto y 16 de Setiembre de 1527.—Debemos advertir que la abundancia de documentos, que poseemos respecto de estos reina-

Acusaban todos estos hechos por una parte la no lisonjera situacion de la raza proscrita en las regiones orientales de la Península, y ponian por otra de relieve la ineficacia de los medios empleados por los sucesores de Jaime I para templar los efectos de la animadversion, con que era aquella vista de antiguo por los cristianos, y que habian exasperado, al comenzar del siglo, nuevas contradicciones, nacidas en muy poderosas esferas. No osó apartarse Alfonso IV de la senda trazada por su padre, ni pudiera tampoco, dadas las condiciones de su carácter. Parecia por cierto—habida consideracion á sus juveniles actos en defensa de la perseguida grey israelita (1), á los triunfos de Cerdeña y al anhelo que mostró en cooperar á la expulsion de los moros granadinos—que habia comprendido bajo tan varias relaciones los altos fines de la civilizacion por él representada como soberano. Pero, flaco de espíritu como doliente de cuerpo, vióse al par estrechado por la desapoderada ambicion de su segunda esposa, doña Leonor de Castilla, que aspiraba á desmembrar el reino en beneficio

---

dos, debidos casi todos al *Archivo de la corona de Aragon*, cuya excelente organizacion compite con la diligente inteligencia de los que la tienen á su cargo, nos fuerza á abreviar esta exposicion, que tomara demasiado bulto, á fijarnos en más particulares circunstancias. Los lectores que deseen conocerlas, pueden seguir, con la confianza que inspiran la buena fé de los celosos archiveros de la *Corona de Aragon* y la conocida ilustracion de su actual jefe, las indicaciones y acotaciones que llevan todos los documentos citados.

(1) Véase más adelante su conducta en la *Guerra de los pastores en Navarra*.

de sus hijos, y por la resuelta entereza de su primogénito, á quien faltaba el tiempo para ejercer la potestad suprema. Quien en tal manera carecia de resolucion y de fuerza para resolver los más altos, aunque sencillos problemas de la gobernacion de la república, no podia en verdad prometer mayor acierto y energía en orden á los secundarios.

Fué así cómo, durante su breve reinado, léjos de adoptar don Alfonso una de aquellas medidas que formasen nuevo estado en la situacion de los judíos, limitóse, como su padre, á paliarla, bien que empeorándola realmente, pues que no guardaron proporcion los sacrificios exigidos con las mercedes y beneficios por él otorgados. Señaló, por ejemplo, á los hebreos de Cervera lugar conveniente para establecer la judería (1); confirmó á los de Fraga los privilegios y franquicias que les tenia concedidos la casa de Moncada (2); prometió á la aljama de Barcelona que no concederia á los fundadores de nuevas *casatas* en las tierras de señorío, permiso para tomar judíos de aquella ciudad (3); ratióficó á la misma aljama el privilegio que ántes gozaba sobre el modo de verificar el reparto de los servicios extraordinarios (4); mandó á los bayles de Girona que

(1) *Arch. de Aragon*, Reg. 475, fól. 116. 21 de Junio de 1328.

(2) *Idem*, id., Reg. 479, fól. 136. Data del 15 de Julio de igual año.

(3) *Idem*, id., Reg. 476, fól. 241: 2 de Octubre de 1328.

(4) A 2 de Julio de 1330 (*Arch. de Aragon*, Reg. 481, fól. 160).

ni tuviesen, ni consintieran que otros jueces tuviesen presos á los judíos por término mayor de dos años (1); é hizo por último á los de Barcelona otras mercedes, tales como la de autorizarlos para proveer de camas y otros utensilios el real palacio (2).

Forzándolos, en cambio, á oír los sermones de un Maestro Huesca y de otros PP. dominicos (3), disposicion modificada un tanto respecto del lugar de la predicacion, á instancia de las aljamas de Lérida (4); imponiéndoles tan crecidos subsidios extraordinarios como el de quinientos mil sueldos, con que se les obligó en 1330 á contribuir para la guerra de Granada (5), proyecto que desbarató la insurreccion de Cerdeña; compeliéndolos, só graves penas, á hacer en todo el reino *manifestos* de cuanto poseian (6), sin reparar en que sobre herir de este modo profundamente su carácter y sus hábitos tradicionales, sólo habia de servir tan impolítica exhibicion á excitar la envidia y la codicia de los cristianos menesterosos; con todos estos y otros análogos hechos, llegó á tanto el desaliento y la confusion de los hebreos, que renaciendo en ellos el anhelo de la emigracion, empezaron luégo á abandonar en grandes masas las tier-

(1) 10 de Noviembre de 1830. *Arch. de Aragon*, Reg. 482, fól. 31.

(2) 1.º de Marzo de 1333. *Idem*, id., Reg. 487, fól. 257.

(3) 30 de Setiembre de 1328. *Idem*, id., Reg. 476, fól. 223.

(4) 26 de Junio de 1329. *Idem*, id., Reg. 479, fól. 53.

(5) 4 de Mayo de 1330. *Idem*, id., Reg. 481, fól. 160.

(6) 11 de Noviembre de 1333. *Idem*, id., Reg. 487, fól. 209.



ras de Aragon, Valencia y Cataluña, produciendo en todo el reino un verdadero conflicto. Apresuróse entonces Alfonso IV á rebajar los tributos de algunas juderías, contándose entre ellas la ántes floreciente de Zaragoza, reducida ahora á la mayor decadencia y pobreza (1); dictó ciertas disposiciones para que los judíos se conservasen en sus dominios (2); prohibióles terminantemente que, sin su beneplácito y permiso, variasen de domicilio (3), y revocó por último el fatal estatuto de los *manifestos*, causa más inmediata de aquella perturbacion, que aparecia tanto más terrible cuanto mayores eran la exterior tranquilidad y el silencio de los emigrantes (4).

Elevado en los primeros dias de 1336 al trono, de cuyos atributos esenciales se habia ya en parte apoderado, atendió Pedro IV —en medio de las grandes cuestiones de alta política que, así en lo relativo al interior como al exterior del reino provoca desde su advenimiento,—á poner alguna enmienda en la desdichada situacion de la grey judáica, molestada á la continúa, áun en las funciones más propias y privativas de su peculiar organismo (5). Mas no con la eficacia que el

(1) 9 de Diciembre de 1332. (*Arch. de Aragon*, Reg. 485, fól. 269.

(2) 8 de Enero de 1332. *Idem*, id., Reg. 485, fól. 288).

(3) *Idem*, id., Reg. 487, fól. 24. Año de 1333.

(4) 18 de Febrero de 1334 (*Arch. de Aragon*, Reg. 488, fólíos 94 á 97).

(5) Prueba inequívoca de esta verdad hallamos en un muy

caso pedia y con el grave inconveniente de despertar de nuevo contra ella la malquerencia de las muchedumbres. Arrebatando á Jaime III el cetro de Mallorca con los Estados de Rosellon y de Cerdaña, lograba don Pedro al fin aquietar las alteraciones de la Union, tras el desastre de Epila (1348), convocando por tercera

---

curioso documento, incluido por el diligente don Enrique C. Girbal en su *Memoria de los Judíos en Gerona* ántes citada. Bellhome Scapat, judío de esta ciudad y procurador de Ester, hija del caraíta Astruch, solicita de los jurados de la misma que interpongan éstos su autoridad para con Dalmacio de Banyuls, procurador del rey de Mallorca en el condado de Rosellon, á fin de que consienta á los judíos de Perpiñan Mosséh Bendit, Bonjuâ Isahak y Bonafós Aben-David, elegidos jueces respecto del libelo de repudio (super libellum repudii) dado á la referida Ester por David Bonjorn, el formular el debido juicio, que esquivaban por indicacion del mismo procurador real. Los jurados se fundaban en la obligacion de pronunciar sentencia, impuesta á los jueces elegidos por el derecho hebráico (secundum jus hebraycum); y declarándose protectores de los que resultaban vejados por la conducta de Dalmacio, invitábanle á retirar y revocar cualquier consejo ó mandato en tan privativo asunto, conjurándole al par para que amonestase y compeliere á los expresados jueces en el cumplimiento de sus deberes. La carta de los jurados de Gerona está fechada á II de los Idus (día 12) de Agosto de MCCCXXXVII. Ignórase el resultado de su gestion, apareciendo hoy solitaria en el Archivo municipal de Gerona. — Como quiera, basta á poner de relieve el poco ó ningun respeto, con que los mismos representantes de la autoridad real, obligados inmediatamente á su cumplimiento, veian las leyes protectoras de la libertad civil de los judíos. Observemos tambien que este documento honra por extremo la integridad del Municipio gerundense en 1337.

vez las Córtes del reino en Zaragoza; y así como, fijando un año ántes sus miradas en la prole proscrita, habia ordenado que se guardasen á los cristianos los mismos dias que á los judíos en los pleitos mixtos civiles, porque «debía tenerse toda igualdad en los juicios y no era debido menor favor á los cristianos que á los judíos» (1), restablecía á éstos en el combatido derecho de prestar á usura, mandando á sus oficiales reales que se abstuviesen de todo abuso en esta materia y que devolviesen á los israelitas los réditos, de que en tal concepto les hubiesen despojado, exceptuados sólo aquellos casos de ley ó fuero, en que debieran perderlos. Reconociendo que la emigracion de los hebreos traía grandes males á la república, y que nacía de las persecuciones sobre ellos ejercidas por los cristianos en muy diferentes conceptos, mientras repetía la antiquísima ley del apartamiento doméstico (2), mandaba por último que no se prendiera, maltratára, ni sacase de sus hogares por los comisarios de la corona, ni ménos por los

---

(1) *Fueros de Aragon* (in usu non habitorum), lib. x. Las palabras del rey son: «Cum in judiciis aequalitas sit servanda, et christianis non minor favor quàm judaeis debeat, idcirco statuimus», etc.

(2) Don Pedro hacía la ley extensiva á los servicios domésticos, mandando no sólo que no morasen juntos judíos y cristianos, sino que no tuviesen aquellos en sus casas mandadero (nuncio), criado (fámulo), ministro, nodriz ni pediseca (*Fueros de Aragon*, lib. x. — *De judaeis et sarracenis*, fól. 13).

vicarios de los obispos, magnates y caballeros á judío alguno, so pretexto de haber ejercido, sin la real vénia, oficio de rabbí ó alfaqui, ó bien cometido algun crimen vituperable; « todo (decia el rey) para obligarle á redimirse por dinero » (1). Don Pedro terminaba, disponiendo que se revocase y desbaratára lo hecho en el particular contra los hebreos, y conminaba á los infractores con las penas del fuero (2). Interponiendo al propio tiempo su autoridad respecto de los vicarios (vegueros) y de los obispos, en cuyas diócesis y bajo cuya tutela se hallaban ciertas sinagogas, destruidas ya por el tiempo,—recomendábales y áun les suplicaba que diesen su asentimiento y permiso para construir las de nuevo en lugares más propios y á su conservacion adecuados. Tal sucedia, entre otras varias aljamas de Cataluña, con la muy laboriosa de Tárrega, á la cual autorizaba en 1346 Pedro Montels, vicario de don Hugo Fenollet, obispo de Vich, para que, tomado en consideracion el estado ruinoso de su Sinagoga y escuela, edificase otras nuevas, bien que sujetándolas á ciertas prescripciones (3).

(1) Las palabras testuales son: « Unde ipsos in pecuniis ridimere compelunt ».

(2) Idem, id., id., fól. id., v.

(3) Pedro Montells declaraba que cedia « affectuosis praecibus specialiter Serenissimi Principis et Domni nostri Aragonum Regis »; y señalaba á la Sinagoga « quantitatem palmorum octuaginta in longitudinem, quinquaginta in latitudinem, et sexaginta in altitudinem », declarando, no sin laudable ilustracion, á los mismos judíos « quòd christiana pietas (dice) vos receptat et sustinet, et

Tal era el estado de los judíos en el reino de Aragon al mediar el siglo XIV, no faltando en verdad historiadores catalanes que lo supongan todavía más desesperado y afflictivo (1). Ponderan al propósito el terrible

canones prohibent cimeteria vestra invadi et vestras consuetudines et festivitates solitas perturbari»; por lo cual prohibia, como tal vicario, que se les interrumpiese en sus solemnidades *fustibus vel lapidibus*, ó se profanasen sus cementerios, bajo las censuras canónicas (Villanueva, *Viaje Literario*, tomo VII, páginas 63 y 270, etc.).

(1) Cúmplenos advertir aquí que, á pesar de la insegura política de los herederos del Rey Conquistador respecto de los judíos, eran las aljamas hebreas de Aragon y Cataluña mucho más numerosas y pudientes en la primera mitad del siglo XIV de lo que han creído hasta nuestros días insignes escritores. Un investigador tan diligente y afortunado como el académico Capmany, decia llevado de esta equivocada creencia, en 1792: «Las aljamas de judíos eran [en 1336] una en Aragon, otra en Valencia y cinco en Cataluña, es á saber: las de Barcelona, Gerona, Tortosa, Besalú y Villafranca del Panadés» (*Memorias históricas sobre la Marina, Comercio*, etc., tomo III, pág. 125). Capmany se atenia, al hacer esta afirmacion, á un documento incompleto é inadecuado, como era la nota de las *Cenes Reyals* de 1282, que incluimos en el cap. I, página 14 de este segundo libro. Pero no advirtió que semejante documento carecia de verdadera significacion y valor estadístico, refiriéndose exclusivamente, como se referia, á las aljamas de las ciudades, donde el rey don Pedro habia hecho noche durante el indicado año de 1282; y esto, como advertimos ya, de una manera incompleta. De cualquier modo, nuestros lectores saben á qué atenerse respecto de la aseveracion del entendido don Antonio Capmany, cuya autoridad como investigador, es por otra parte digna de respeto. Sus noticias, en lo tocante á los judíos, no podian ser más escasas é inciertas.

estrago de muy sangrientas persecuciones, ejecutadas á la vez en las principales ciudades del antiguo condado de Barcelona contra la desamparada raza de Israel, presa á la sazón en todas las regiones de Europa de análogos atentados (1). Y no eran en verdad inverosímiles aquellos hechos, dados los tristes ejemplos que habia ofrecido en tiempos no distantes la tierra de Cataluña.—Reconociendo, sin embargo, el origen y el carácter de tales acaecimientos, cuya corriente arrancaba de lejanas regiones, permitido nos será apartar ahora de ellos nuestras miradas, para volverlas por breves momentos al suelo de Navarra, donde no alcanzaba ciertamente la desdichada prole de Israel la más lisonjera fortuna.

Falta de sosiego; sujeta á extraños dominadores, que la entregaron una y otra vez á gobernantes ó inexpertos ó codiciosos; dividida por contrarias banderías y confederaciones, si quiera las moviese el noble interés del bien público; abandonada por reyes débiles ó indiferentes á su prosperidad; usurpada por príncipes ambiciosos, para quienes carecian de valor las leyes pátrias, ó entregada al capricho de reyes aventureros, — padece la monarquía de los Sanchos y Ramirez tales eclipses, desde

---

(1) Nos referimos á la relacion, que hace el moderno historiador catalan don Juan Cortada en su *Historia de España*, tomo II, pág. 405, de las matanzas ejecutadas en los judíos de Barcelona y Gerona durante el año de 1348. En lugar más oportuno examinaremos estos hechos.

que es llamado al trono el indolente Luis Hutin hasta que recobra su libertad el inquieto Carlos II (1306-1347), que no parecia sino que se habia sofocado para siempre en el suelo navarro la antigua llama del honor nacional y de la independenciam. Cuando en tal manera andaba desconcertada la república, oscurecida ú olvidada la autoridad real, única fiadora á la sazón de toda justicia y reparadora de toda violencia, no era de maravillar por cierto que la raza hebrea, que sólo habia vivido á su arrimo, se viese allí más que nunca menospreciada y aún sangrientamente perseguida. Y no otro es el espectáculo que á nuestra vista se presenta, haciéndonos evidente que la semilla arrojada por Felipe, el Hermoso, y sus gobernadores, empezaba á producir tan amargos como naturales frutos.

La primera mencion que hacen los documentos coetáneos de la grey judáica en Navarra, se refiere á las vejaciones cometidas contra la aljama de Estella por el Senescal de la misma ciudad en 1308.—Perseguidos, á la manera que lo fueron en Aragon y Castilla, por la misma autoridad, á quien estaban encomendadas su defensa y tutela; encarcelados contra fuero y derecho, para que, segun la expresion del legislador aragonés, « se redimiesen por dinero », veíanse los judíos de Estella en la triste situacion de elevar hasta París dolorosas y repetidas quejas; y tan palmarias eran su razon y su justicia, que destituyendo Luis Hutin al senescal que los tiranizaba, poníalos bajo la salvaguardia del de Pamplona, á quien mandaba entregar las llaves de la judería, haciéndole responsable de la seguridad de los

moradores y de sus amenazadas propiedades (1). Un año despues, pasada algun tanto la alarma que las tiranías del Senescal de Estella habian difundido en todas las aljamas del reino, recibia la de Tudela de los gobernadores reales, al censo y tributo perpétuo de doscientas setenta y cinco libras de Sanchetes, todas las tiendas y establías de aquella ciudad, incluidas las de la alcaicería y exceptuados sólo los graneros de la corona (2). Imitaban su ejemplo los de otras villas, reconocida por los gobernadores la grande utilidad que reportaba á las rentas públicas la intervencion de los hebreos, dado el desconcierto en que aquellas habian caido; y cuando en 1319 atendian, en nombre de Cárlos I, á la reedificacion de la Navarrería, destruida por el fuego y el hierro francés en 1277, estipulaban con el obispo y cabildo de Pamplona, señores de esta ciudad, que se estableciese en aquel barrio una judería, lo cual no llega á tener cumplido efecto hasta el año de 1336, en que terminadas las casas, construidas al propósito junto al puente de la Magdalena, fué ya posible al gobernador Saladino de Angleura constituir aquella aljama (3).

Pero no sin que entre tanto ofreciera el suelo navarro terribles y repetidos ejemplos de crueldad, que iban á

(1) *Archivo de Comptos* de Navarra, caj. v, núm. 38.

(2) *Idem*, id., id., caj. v, núm. 50.

(3) *Idem*, id., id., caj. vi, núm. 30.—La cédula ó carta real, en que se mandó reunir á los hebreos definitivamente en aquella judería, lleva la fecha de 5 de Mayo de 1336 (*Arch.* citado, caj. vii, núm. 67).



tener desdichadamente en toda la Península fervorosos imitadores.—Venía esta vez la iniciativa de allende el Pirineo. Por una de aquellas peregrinas reacciones, tan frecuentes y características de la Edad-media, habíase excitado en las regiones meridionales de Francia, fronteras de España, el entusiasmo religioso en tal manera que, prendiendo en las gentes de los campos, encendía en su ánimo el antiguo anhelo de las cruzadas.—Distinguiéronse más principalmente en este empeño los pastores del Pirineo. Acaudillados por un hombre osado y ambicioso, que retratan las memorias y los escritores del tiempo como un frenético visionario (1), congregábase bajo su bandera hasta unos treinta mil, acrecentado grandemente el primer núcleo de los *pastores* por cuanta gente baldía inundaba á la sazón los países comarcanos. Dispuestos ya para la guerra de los moros, según propalaban, moviéronse ántes á dar un tiento á los judíos, imitando en esto á los antiguos cruzados.

Grande alarma produjeron en las ciudades y en los

---

(1) En particular los hebreos Menahem Aben-Seraq, en su *Sedab Lidereq* y Rabbí Selemóh Aben-Virga en su *Sebeth Jebudáb*. Tendremos presentes sus declaraciones sobre este sangriento episodio y sobre los demás sucesos, no ménos terribles, de su tiempo, en que aparece el primero de los citados autores como víctima un tanto afortunada, pues que logra salvar al fin su vida.—El alemán Kayserling adopta en esta parte el testimonio de los escritores hebreos (*Die Juden in Navarra*, etc., pág. 35): á lo mismo parece inclinarse el francés Bédarride (*Les juifs en France*, etc., pág. 261 y siguientes).

señores feudales del país aquellos primeros atentados.— El conde de Tolosa, más alentado ó celoso de su honra que otros magnates, ante quienes se habian ya cometido impunemente grandes matanzas, oponíase á la destruccion, logrando apoderarse de algunos revoltosos, resuelto á hacer en ellos duro escarmiento. Intervi- niendo á deshora y por medios que fueron calificados de milagrosos, poníanlos en libertad los monjes de la ciudad expresada, creciendo á tal punto, con esta suerte de apoteosis, la pujanza de los *pastores* que fué ya imposible poner dique alguno al desatado torrente. En la Gascuña, en las comarcas de Burdeos, en Agen, en Foix y en otras muchas ciudades, villas y aldeas de la Francia meridional fueron los descendientes de Israël inhumanamente degollados, llegando el furor y la crueldad de los perseguidores á tal punto que, al decir de un narrador hebreo, eran en breve plazo del todo destruidas hasta ciento veinte aljamas.—Las reliquias de tan horribles hecatombes acariciaron la idea de asegurar sus vidas en un fuerte castillo, asentado á orillas del Garona, donde hallaban hospitalario asilo; pero en vano. Asediados los fugitivos por los *pastores*, cuya pujanza crecia á compás de sus sangrientos y fáciles triunfos, perdian luégo toda esperanza de salvacion; y para esquivar la afrenta de caer vivos en manos de sus exterminadores, dábanse mutuamente la muerte.

Llegó la nueva de tantos desastres á la córte de Clemente V, que ceñía á la sazón la tiara. El Soberano Pontífice que en el famoso Concilio de Viena, ya conocido de nuestros lectores, habia procurado valerse hasta

del rigor para promover la decadencia del judaismo, arrancándole por medio de la conversion sus más ilustres hijos (1), sorprendido por la bárbara crueldad de tantas violencias, apresurábase á reprobárlas. Su voz tronó en efecto contra los *pastores*, lanzando sobre su frente terrible excomunion, que alcanzaba tambien, en caso de reincidencia, á sus favorecedores. Hubo en verdad nobles ciudades, que ya movidas de su propia ilustracion, ya obedientes á los preceptos del Pontífice, cerraron denodadamente sus puertas á las hordas fanáticas, y no faltaron algunas donde, como en Montpellier, fué condenado á muerte el emisario, enviado por los *pastores* para excitar las iras populares contra la grey hebrea (2). En cambio, consumada la ruina de los judíos, Eduardo II de Inglaterra, duque de Aquitania, orde-

---

(1) Téngase presente cuanto advertimos sobre este punto en el capítulo precedente con motivo del Concilio zamorano (1313); y recuérdense tambien las observaciones, que allí expusimos, respecto de los medios adoptados por Clemente V para promover la propaganda cristiana entre los judíos.

(2) Debemos consignar aquí, para honra del nombre aragonés, que el señorío de la ciudad de Montpellier, como el de todo el Rosellon, pertenecia á la sazón á la casa real aragonesa (al Casal d' Aragón), si bien se hallaba en poder de don Sancho de Mallorca (1311 á 1324) y se habia suscitado ya por los reyes de Francia la pretension al primero. El hecho no es insignificante para la apreciacion histórica que se desprende de estos acontecimientos, en orden á la política generalmente adoptada respecto de los judíos, del lado allá del Pirineo, durante toda la Edad-media, y más especial en el siglo xiv.

naba á su Senescal de la Gascuña que se apoderase de todas las heredades de los muertos, por que «estos bienes (le decia) son nuestros y no pertenecen á otro» (1).

Triunfantes é impunes á la vez, á pesar de las excomuniones pontificias, tuvieron ya los *pastores* al Mediodía de la Francia por campo estrecho para sus hazañas; y resueltos á repetirlas aquende el Pirineo, movian sus terribles hordas la vuelta de Aragon y de Navarra (2). Por los puertos de Jaca penetraban efectivamente en la Península; y descendiendo precipitadamente sobre Tudela, desataban allí, como lo habian hecho en Francia, su tremendo furor contra los judíos. El hierro del fanatismo y de la barbarie inmolaba á orillas del Ebro, como lo habia hecho á las márgenes del Garona, numerosas familias hebreas, sin que se desnudase una sola espada en su amparo y defensa. Moviendo de allí con igual saña y estrago, encaminábanse luégo á Pamplona, no tocando en villa ni aldea, donde no regase la tierra

(1) Archivo de la Torre de Lóndres, *Cartas de Eduardo II*, correspondientes al año 1321; — (Bédarride, *Les Juifs en France*, etc., siglo XIV, pág. 263).

(2) Bédarride, que escribe la *Historia de los Judíos de Francia, Italia y España*, se contenta en este punto con anunciar la venida de los *pastores* á Navarra y Aragon, y su destruccion *por el rey*: pero no determina los hechos, ni declara quién fué el monarca que libró á la humanidad de aquel bárbaro azote (*loco citato*, pág. id.). El hecho no estaba, sin embargo, tan claro que no mereciera ilustrarse, como veremos luégo.

sangre israelita (1). Al ruido de tales estragos volvieron los judíos de los pueblos vecinos, y áun los que moraban extramuros de Pamplona, á todas partes los ojos para buscar algun puerto de bonanza en tan deshecha tempestad, poniéndolos al cabo en el castillo de Monreal, asentado á tres millas de la capital del reino. Cuentan los narradores judíos de aquellos dias, que fortificados allí, pudieron sus hermanos hurtarse á la ferocidad de los *pastores* y áun refrenar sus acometidas, hasta que socorridos por don Alfonso, hijo del rey de Aragon (2), osaron ya darles batalla, de que salieron vencedores (3).

(1) Rabbí Selemóh Aben-Virga, *Sebeth Jebudáb*; Kayserling, *Die Juden in Navarra*, etc., pág. 37.

(2) Selemóh Aben-Virga le nombra, escribiendo terminantemente: דון אלפונסו בן מלך אראגון, que en español suena textualmente: *don Alfonso, hijo del rey de Aragon*. Como se demuestra con la mera exposicion del texto, no era el rey de Aragon, don Jaime II, que aún ceñia la corona (pues que no falleció hasta 2 de Noviembre de 1327) quien destruyó la horda de los *pastores*, segun se deduciria de las palabras del diligente Bédarride, arriba citado. El hijo del rey de Aragon, mencionado aquí por Aben-Virga, era el futuro Alfonso IV.

(3) En verdad no es fácil poner en claro si el hijo del rey de Aragon llegó ó nó en socorro de los judíos de Navarra hasta Monreal, en las cercanías de Pamplona. Los escritores cristianos antiguos y modernos, no nos dan luz sobre este punto, ni hablan de entrada alguna de los aragoneses, con este ni otro motivo, en el reino de Navarra, durante el año de 1321, en cuyo verano se consuman estos hechos. La única especie, relativa al socorro referido, es debida al citado Selemóh Aben-Virga; pero hay en

La gloria de castigar, como era digno y justo, á las hordas francesas, que se habian lanzado desde el Pirineo sobre las tierras españolas, estaba reservada en efecto á las armas aragonesas. Don Alfonso, á quien, como hemos visto arriba sonreia ya la alta empresa de Cerdeña, ora los alcanzára en el suelo navarro, ora en las mismas fronteras de Aragon, á donde hubo de llamarle el peligro de aquella invasion salvaje, desbaratábalos por completo, degollándoles ciento setenta hombres en el campo de batalla, con muerte de su fanático caudillo (1). Tras semejante castigo, que aplaudieron los cristianos y vieron los judíos como un hecho providencial, dispersábanse los *pastores*, pugnando por volver á sus tierras. Con todo, reunidos unos trescientos, segun indican ciertos historiadores, ó unos quinientos, como quieren otros (2), todavía los impulsó en la fuga su ferocidad ó su codicia á

---

todo este pasaje, como ha notado ya el doctor Kayserling, muy poca claridad en cuanto á Monreal se refiere. Por estas razones nos inclinamos á creer que los hechos, relativos al príncipe de Aragon, don Alfonso, son posteriores á la invasion de los *pastores* en Navarra, moviéndose el Infante al nuevo amago de sus fronteras.

(1) Murió de un flechazo, disparado por uno de los caballeros que acompañaban á don Alfonso: llevaba levantada en alto una cruz, signo de amor y mansedumbre para los cristianos, bandera para él de feroz exterminio.—Adelante tendremos ocasion de registrar algunos hechos análogos.

(2) Rabbí Selemóh Aben-Virga pone la cuenta de quinientos en su ya citado libro *Sebeth Jebudáb*: Samuel Abraham Usque, en sus *Consolações as Tribulações d'Israël*, y despues de él Joseph ha-Cohen en su *Emek ha-lacha*, hablan sólo de trescientos. El número es, sin embargo, indiferente, dada la importancia del hecho.

dar un tiento á los judíos de Tudela. Salióles mal, sin embargo, la aventura; pues cayendo en una emboscada que les tenian preparada los caballeros aragoneses, fueron todos míseramente degollados (1).

Hé aquí los extraordinarios acontecimientos que durante el año 1321 se designaron, á una y otra vertiente del Pirineo, con el título de *Guerra de los pastores*. Los judíos de Navarra, ménos dura, aunque no ménos barbaramente tratados que los de Francia, pasada la tormenta, acudieron generosos á poner algun remedio á tantos males: en particular los de Tudela, más ricos y ménos destruidos que los de otras aljamas, allegaban no escasos auxilios para socorrer á los huérfanos y desvalidos, noble tarea en que no les faltaba tampoco la caridad cristiana (2).

(1) Mr. Bédarride, sin consignar este desastroso cuanto merecido fin de los *pastores*, observa, con sólo apuntar que el *rey de Aragon llegó á refrenar sus furores*, que «probó este príncipe con su conducta que si los reyes hubiesen querido proteger á los judíos, hubieran podido salvarlos» (*loco citato*, pág. 263). Aunque la afirmacion no tenga universal aplicacion, no carece de eficacia, ni en esta ni en otras muchas ocasiones.

(2) Los judíos formaron ciertos pósitos de trigo, aceite y otras especies, por término de tres años: los cristianos abrieron en la misma Tudela sus graneros para socorro de los arruinados israelitas (Selemóh Aben-Virga, *loco citato*.—Kayserling, *Die Juden in Navarra*, pág. 37).—La relacion de los hechos principales, tocantes á la llamada *Guerra de los pastores*, fué escrita y dirigida á todas las sinagogas de los Estados Pontificios, por el poeta Joseph Aben Yahia, quien, como Menahem Aben-Seraq, fué objeto de aquella persecucion sin ejemplo.

Pero si en estos momentos supremos fué bastante el horror, inspirado por aquella inícuca invasion extranjera, á despertar en todos los corazones tan piadosos sentimientos, no durmieron por desgracia largo tiempo la constante ojeriza ni el ódio de los cristianos, avezados de antiguo los moradores de las merindades navarras á injuriar y maltratar personalmente á los judíos. Frecuente habia sido por desgracia el hecho de arrebatarlés haciendas y vidas, no sólo en los campos y en las encrucijadas de los caminos, mas tambien á las puertas y áun dentro de las villas y ciudades, con muy vituperables escándalos, en que subian de punto la más profunda animadversion y la más enconada sevicia (1). No habia sido por desdicha el saludable castigo, que los quebrantados fueros de la humanidad demandaban, el correctivo impuesto á estos y otros atentados, cometidos diariamente contra los hebreos: ántes bien, dada la impunidad y viniendo las vejaciones de los mismos reyes ó de sus oficiales, tomaba cada dia grandes creces la inveterada

---

(1) Debe consultarse sobre este punto la *Composicion*, que Teobaldo I hizo un siglo ántes (1237) con los jurados, omes bonos y Concejo de Tudela, para poner fin á las desavenencias y bullicios, que inquietaban aquella poblacion y su merindad. En ella se hace especial mencion de crecido número de atentados personales contra los judíos, «que fueron trainados (arrastrados), muertos, ó enforcados y maillados (majados),» así como se especifican ciertos robos, entre los cuales aparece el perpetrado en casa del cambiador don Vidal, á quien fueron arrebatadas (*treitas*) muchas cubas y cubos. La *Composicion* tenia por objeto el perdon y olvido de todas estas fechorías (*Arch. de Comptos*, Cart. III, fól. 243).



malquerencia, y parecia acercarse á cada instante el de una catástrofe general, brotando el fuego en el seno mismo de la sociedad, atizado por mano de quien sólo debieran esperarse piedad y mansedumbre.

Mientras un Juan García, recibidor de las pechas de la corona, oprimia á la aljama de Tudela al punto de querellarse ésta, ya en 1326, ante los caballeros reformadores de Navarra, que lo eran Juan Paste, dean de Chartres, Hugo de Visac y Ferrí de Piqueni, declarando que la destruía (1); mientras «mirando á la pró del rey é de sus judios que eran cosa suya propia», deponian aquellos al recibidor, restableciendo la autoridad del bayle en la referida ciudad (2),—un fray Pedro Olligoyen, que lo era de los Menores, concitaba con sus predicaciones y consejos el ódio de los cristianos, que sólo habia menester un leve estímulo para estallar contra la grey proscrita. Dadas las insistentes amonestaciones del franciscano, tomaba, no obstante, la malquerencia popular muy desusado camino, y aquella siniestra disposicion trocábase en una conspiracion formal de muy fatales consecuencias. El rayo se forjaba pues en secreto, reu-

(1) La queja principal de la aljama de Tudela estribaba en que el indicado Juan Garcia «les habia exigido 50 sueldos por dia, en mucho tiempo, para cobrar las pechas que debian al rey [los judios], poniéndoles doblados porteros, á costa de ellos, de manera (exclamaban) que los destruía» (Yanguas, *Diccionario*, tomo II, página 193 citada).

(2) *Arch. de Comptos*, caj. VI, núm. 45; Yanguas, *Diccionario de Antigüedades de Navarra*, tomo II, pág. 113.

niéndose una y otra vez los conjurados, que pertenecian á varias poblaciones del contorno, en la aldea de Cadreita, de la merindad de Tudela (1).

Muerto entre tanto el rey don Cárlos, llegaba al fin el 5 de Marzo de 1328 (2): preparada para este dia la terrible tormenta, descargaba con espantoso furor en dicha ciudad de Tudela (3), estallando al par con no menor estrago en Fúnes y San Adrian, Falces y Marcilla, Viana y Estella (4). Hizo el fuego su mayor presa en estas dos últimas ciudades: en particular, reunidos fortuitamente en Estella (antigua puebla de navarros, francos y judíos) crecido número de israelitas extranjeros, é intentando éstos rechazar tan ruda como inesperada agresion, fué allí más tenaz y sangrienta la matanza. Los judíos, apoderados del arrabal, donde tenian la aljama, parecian dispuestos á no dejarse degollar impunemente: los cristianos, tocando á rebato, llamaban en su ayuda á los labradores de las aldeas vecinas, y más fuertes ya que los hebreos, daban todos juntos sobre ellos, derribando las puertas y muros de la judería, y poniendo fuego á sus moradas (5). Grande fué con

(1) *Arch. de Comptos*, caj. vi, núm. 88.

(2) Zurita puso este hecho algunos dias ántes, pues asegura que fué la judería de Estella «robada y quemada sábado primero de marzo» (*Anales*, tomo II, pág. 84).

(3) *Arch. de Comptos*, caj. vi, núm. 56.

(4) Zurita añade los nombres de otros lugares, tales como Corteviento, etc., afirmando que «sobre muertos, fueron tambien quemados en ellos los judíos.»

(5) Moret, *Historia de Navarra*, tomo III, pág. 190.

esto la carnicería de los israelitas como el estrago de sus haciendas: la judería de Estella quedó de todo punto aniquilada, pereciendo míseramente familias enteras. — Entre ellas contábase tristemente la del ilustre historiador hebreo, Menahem Aben-Seraq, á quien, herido malamente, alcanzaba el fatal privilegio de ver degollar á su padre, á su madre y á sus cuatro hermanos (1).

Corrió la sangre israelita con tal abundancia, en aquel terrible dia, que escritores nada sospechosos no vacilaron en fijar la mortandad en diez mil judíos (2). La saña de los cristianos, fuera de las bárbaras escenas de los *pastores*, no habia tenido otro tal ejemplo en el suelo de Navarra. Fama fué por aquellos dias, no perdida por cierto para los futuros, que en medio de tan horro-

(1) Refiérela él mismo en el prólogo de su libro *Ledáb-Lidereq*, y recuerda estas trágicas escenas el alemán Kayserling, páginas 39 y 40 de su *Die Juden in Navarra*, etc.—Bédarride añade que fué el mismo Menahem dejado por muerto, debiendo su salvacion á la piedad de un soldado, que le amparó (*Notas al cap. xi*, pág. 548).—Aben-Seraq se acogió á Castilla, hallando asilo en la ciudad de Toledo, donde le elevó su ciencia al rabinato de aquella principal Sinagoga. Su nombre figura dignamente en la historia científica y literaria del siglo xiv.

(2) Moret, *Anales de Navarra*, tomo III, pág. 109;—Zurita, *Anales de Aragon*, tomo II, pág. 84.—El archivero Yanguas juzgó exagerado este número, considerando que sería el de la mitad de los hebreos, que moraban en aquel reino, cuarta parte de todos los pobladores. De cualquier modo, no es el hecho ménos vituperable. El citado Menahem Aben-Seraq, testigo de vista, que no tenia interés en rebajar los efectos de aquel atentado, no pone, sin embargo, arriba de 6.000 (Kayserling, *loco citato*, pág. 40).

rosa conflagracion apareció la exaltada figura de fray Pedro Olligoyen, aguijando el pillaje y la matanza de los desamparados israelitas. — ¿Qué hicieron los representantes de la autoridad real, para vindicacion de la humanidad tan inícuamente ultrajada, ya que habian sido ineptos para precaver tan grandes escándalos? Los judíos, que por ventura se hurtaron á la matanza (observa el ya memorado hijo de Estella), sumergidos en profundísimo dolor, quejéronse al nuevo rey; pero éste no escuchó sus lamentos (1). Un año entero habia trascurrido desde el asalto de las aljamas y el degüello de sus pobladores, cuando reunidos los próceres de Navarra en Puente-la-Reína, prestaban juramento de fidelidad á la hija de Luis Hutin, unida en matrimonio á Felipe, conde de Evreux (2); y nadie habia dado señales hasta entónces de hacer justicia á los oprimidos. Restituida la reina doña Juana en el trono de sus mayores, era, no obstante, preso y procesado en 1329 el franciscano Olligoyen (3); imponíase al concejo y ciu-

---

(1) El ya referido Menahem Aben-Seraq dice: ויצעקו היהודים... הכשורים אליו אהה! ולא שמע בקלם. que literalmente significa: «E imploraron los judíos que restaron, á él [el rey]: ay! y no oyó la voz de ellos».

(2) 5 de Marzo de 1329.

(3) Yanguas, *Diccionario*, tomo II, loco citato. — *Arch. de Comptos de Navarra*, caj. VI, núm. 95. — En este proceso se acusa á fray Pedro más particularmente de haber dado «consejo y favor al pillaje», ejecutado en Estella, Fúnes y San Adrian. En efecto, el fraile no podia estar personalmente en todas partes: pero su responsabilidad moral alcanza realmente á todas.

dad de Estella, donde habian sido mayores la carnicería y la destruccion, la multa de diez mil libras, pagaderas en diez años (1), y cargábase igualmente á la de Viana con otras doscientas, como partícipe y autora muy principal en lá ruina de los judíos. La historia no puede hoy afirmar, á pesar de todo, que el proceso formado al franciscano Olligoyen produjera resultado alguno acepto á los ojos de la justicia; pero en cambio consigna, no sin rubor, que levantada á poco la multa impuesta á la ciudad de Viana (2), apoderábase el nuevo rey de los bienes de los judíos muertos ó fugitivos, á quienes no se reconocian herederos (3), exigiendo al propio tiempo á las arruinadas aljamas de todo el reino la suma de quince mil libras, para las fiestas de su advenimiento y coronacion, suma que debia cobrarse indefectiblemente (4).

(1) *Arch. de Comptos de Navarra*, caj. VII, números 36 y 38.

(2) Don Felipe dió por motivo de esta condonacion los extraordinarios servicios, que tenia prestados á la causa de doña Juana la ciudad de Viana, y sobre todo los grandes dispendios que habia hecho últimamente en los negocios de su fortificacion (Moret, *Anales de Navarra*, tomo III, pág. 610).

(3) *Arch. de Comptos*, caj. VIII, núm. 9;—Cuent. 1, 528.

(4) Fueron encargados de realizar esta exaccion el abad de Lerin (Leire?) tesorero del rey, y don Miguel de Maza: el nuevo rey, para hacer ménos odiosa dicha imposicion, ó para que fuese realmente cumplidera, encargó á sus tesoreros que la exigieran proporcionalmente, conforme á los bienes respectivos de los judíos. Pero con irrevocable propósito de castigar duramente las ocultaciones. La cédula real termina: « Et illud quod in patronis non

De esta manera, y no bajo mejores auspicios, alcanzaban los judíos de Navarra el advenimiento de la casa de Evreux al trono de los Aristas. Ganoso el marido de la reina doña Juana de poner algún concierto en las cosas públicas, y llegado el instante de dictar el *Amejoramiento* del fuero general que ilustra su nombre, no olvidaba sin embargo el lastimoso estado de los judíos, ni perdía de vista la utilidad que de ellos habían obtenido siempre las rentas reales. Declarándolos, pues, «cosa suya propia», como repetidamente habían hecho los demás reyes cristianos, comenzaba dando por nulas las *Ordenanzas de San Luis*, introducidas por Felipe, el Hermoso; autorizaba los préstamos, con la ganancia de uno por seis al año; placíale y tenía por bien que los judíos pudiesen comprar y vender á su voluntad las heredades de los cristianos; y obligándolos á que usasen siempre de sus propios nombres en las cartas de las deudas, mandaba bajo muy graves penas, que no se renováran las obligaciones de préstamos sino de cinco en cinco años, á fin de evitar la *usura* de *usuras*, y prevenía por último que los expresados contratos se extendieran siempre por notario cristiano, con dos testigos, uno de cada ley (1330). A los rabbíes de las aljamas incumbía la obligacion de prevenir en cada sinagoga, el día de la festividad de San

---

possuerint, confiscetur Domino Regi, et scribant Domino Regi, vel Camerae Comptorum, et quaeratur á Thesaurario quid de hoc sit factum». Don Felipe manifestaba que esta contribucion era *in jocundo suo adventu*: las quince mil libras debían, sin embargo, pagarse en término de cinco años: «*solvendas in quinque annis*».

Juan Bautista, cuanto el *Amejoramiento* en el particular ordenaba, bajo la responsabilidad de su oficio y la multa de cincuenta libras, á cuyo pago se les forzaría con el encarcelamiento (1).

Aun dada la severidad de las penas impuestas por don Felipe á los infractores de estas leyes, no es justo desconocer la excelente intencion que las dictaba, contraria en todo á la que medio siglo ántes habia presidido á la política del Hermoso, preparando los terribles sucesos de 1328. — Cierta es que no fué dado á aquel príncipe, de verdadero espíritu restaurador, llevar á cabo la obra comenzada (2). Invitado por Alfonso XI

(1) *Fueros del reino de Navarra*, Amejoramiento, capítulos XII, XIII, XIV, XV y XVII, pág. 207 y siguientes de la edicion de 1815.

(2) Hay razon para creer que puso don Felipe las rentas reales al cuidado de don Ezmel de Ablitas, judío de la aljama de Tudela, á quien mencionamos ya por su largueza y magnificencia en prestar á los magnates navarros graciosamente muy considerables sumas. Nos mueve á pensar así la circunstancia de que, habiendo nombrado don Ezmel cabezaleros suyos á Per Yeneguez de Ursue y á un su nieto, tambien del nombre de Ezmel, pusieron éstos en poder de los oficiales reales cuantos muebles, escudillas, vasos y demás alhajas de plata y oro dejó aquel opulento israelita, así como todo el dinero contante que se halló en sus arcas. Y lo mismo hicieron con los créditos que tenia á su favor, entre los cuales se hallaba el de treinta mil libras barcelonesas (60.000 sueldos) de un préstamo hecho al rey de Aragon. Teniendo, pues, herederos forzosos, no se concibe esta largueza, sin admitir que entre el rey y el hebreo mediaban cuentas anteriores. — Don Ezmel falleció en 1342 (*Archivo de Comptos*, caj. IX, números 54, 75, 96 y 98).

de Castilla para la empresa de Algeciras, respondió generoso á esta bélica demanda; mas con tan desdichada fortuna, que le alcanzó la muerte en el asedio de aquella ciudad, arrebatándole la gloria que tan vivamente habia ambicionado. Con su muerte tornaron los hebreos á ser ludibrio de la muchedumbre navarra, no hallando mayor proteccion en los jueces, establecidos para su amparo y defensa; y en tanto que, yendo en busca de aventuras, caia Cárlos II en poder del rey de Francia, de donde no volvió hasta 1361, acudian nuevamente los de la aljama de Tudela en queja al Infante don Luis, gobernador del reino, para que la amparase contra los jueces ordinarios, quienes no les permitian « usar ley de judíos, segun sus antecesores la habian usado hasta entonces ». Mandó el Infante al Abad de Tiebas, bayle de Tudela, que hiciese informacion del caso, obrando conforme á fuero (1); pero el abuso habia echado raíces, no siendo en verdad de extrañar que los jueces cristianos invadieran el campo de los bayles, jurados y rabíes, dada la dureza, y áun crueldad, empleada en sus propios tribunales contra los míseros hebreos. Digno es por cierto de considerarse,

---

(1) Los judíos decian: « Nuestros jurados, quando algun judío ó judía peca contra ley, clámalo el bayle del senior et notificando [diz]: *Tal pecado ha fecho tal judío ó judía*; la pena ó escarmiento que meresçe, segun ley de judíos, cúmplole el bayle. Eso mesmo demanda que sea de judío á judío, de quantía poca ó muita, et que sea declarado et librado por los dichos jurados, segunt avemos usado, non tocando en los derechos del señor rey » (*Arch. de Comptos de Navarra*, caj. XIII, núm. 144).



en esta trascendental relacion, cuán poco habia llegado á valer en la estimacion de los juzgadores navarros la vida del judío. El juez de Tudela condenaba en 1333 á Rismado, el Mozo, y á Jento, vecinos de aquella judería, á ser ahorcados por el hurto de una pollina, mandando enterrar viva á Pechera, hebrea cómplice de este delito, é imponia la pena de ser colgado á Puntas, judío de la misma ciudad, por que, movido á piedad de sus hermanos, los quitó de la horca; costaba las orejas en Fustiñana al hebreo Jacob el apoderarse de dos panes; y ya en 1342 era ahorcado en Pamplona cierto don Azac, por haber sido acusado de falsificar una carta de pago, delito que se reputó y condenó como hurto (1).

Era en consecuencia poco apetecible para la generacion hebráica la hospitalidad que le ofrecia, al mediar el siglo XIV, el suelo de Navarra, por lo cual no escasearon las familias que buscaban en extrañas regiones nuevo asilo y guarida.

Más afortunados aparecian entre tanto los que bajo el cetro de don Dionís, tenian sus moradas en las comarcas portuguesas. Aquel generoso monarca, que habia acrisolado en la experiencia de un largo reinado, lleno de zozobras y peligros, sus elevadas dotes de repúblico, resistiendo discretamente el ímpetu de la muchedumbre y las insistentes sugerencias de predicadores y franciscanos, habia logrado utilizar una y otra vez, en bien del Estado, los elementos de prosperidad acaudalados

---

(1) *Arch. de Comptos*, caj. VII, núm. 41;—Caj. IX, núm. 47.

por los descendientes de Israel, quienes pagados de la régia benevolencia, no esquivaban en cambio sacrificio para cumplir sus deseos y mandatos. Ni las decretales del Concilio de Viena, á donde habian asistido el obispo de Braga, don Martin, y los de Oporto y de Lamego, don Fernando y don Rodrigo, ni el más cercano y casi doméstico ejemplo del Concilio provincial de Zamora, cuyas disposiciones nos son ya conocidas, pudieron apartarle de aquella política de prudente tolerancia respecto de los judíos. Antes bien, cual justo apreciador del provecho que traia directamente á la corona y de los beneficios que reportaba á la república la proteccion concedida á esta raza tan activa como inteligente,—aunque sin olvidar los intereses del pueblo cristiano (1)—tiraba don Dionís á completar y hacer fructífera, ya en los postreros lustros de su vida, aquella organizacion especial, dada en los primeros años del reinado á la grey hebrea, con manifiesta utilidad de la patria y no sin engrandecimiento de las aljamas israelitas (2).

Instituida, en efecto, la autoridad del Rabb Mayor, en lo cual parecia hermanarse el legislador portugués con su sabio abuelo, Alfonso X de Castilla, y divi-

(1) Don Dionís habia señalado con este propósito á los judíos un breve plazo para reclamar las deudas contra los cristianos, pasado el cual, caducaba todo derecho (*Archivo de la Cámara Municipal de Lisboa*, lib. 1 dos pregos, fól. 24).

(2) Véase cuanto en el particular dejamos asentado en el capítulo 1 del presente volumen, pág. 33 y siguientes.

dido el reino en las siete provincias ó *rabbiatos* de Santaren, Viseo, Corvillan, Porto, Torre de Moncorvo, Évora y Faro, cuyos oidores ó rabbíes eran directamente elegidos por el Rabb Mayor,—otorgábase á estos oficiales el uso de un sello especial con las armas portuguesas y la divisa de sus respectivos distritos, y sometíase á su autoridad la apelacion ó alzada de todas las causas, falladas con agravio por los rabbíes menores de las *comunas* ó juderías de las villas ó aldeas de sus respectivas comarcas. Valíase cada oidor ó Rabb provincial, á semejanza del Rabb Mayor del Reino, de un *canciller* cristiano ó judío, que tenia á su cargo el sello impuesto en las sentencias; y asistíale de igual modo un *escribano* para entender y autorizar con su firma y signo todas las diligencias, cuyo conocimiento le pertenecia. Un portero, en fin, cuidaba, como en el tribunal del Rabb Mayor, de la exaccion de las multas, de la ocupacion y guarda de las prendas y de la ejecucion de las sentencias, siendo éstas á su vez apeladas ante el Rabb Mayor y casadas por él mismo (1).

Respondiendo á esta especie de organismo superior, administraban la justicia en las villas y aldeas, donde existieran más de diez familias hebreas, otros *rabbíes* ó jueces, cuya jurisdiccion era anual y cuyo nombramiento

---

(1) Es de notarse que en el xiv y en el siguiente siglo se empleó por los escribanos judíos en contratos y procesos, propios de su raza, la lengua hebrea. De esta prerogativa los despojó al fin don Juan I, mandando que usáran el romance portugués (*Código Afonsino*, lib. II, tít. 99).

procedía directamente de las *comunias* ó concejos de los judíos, si bien no podían entrar en el ejercicio de sus funciones, sin la confirmación del Rabb Mayor ó del respectivo provincial, otorgada en nombre del rey y con las formalidades cancellerescas. Era la jurisdicción de todos estos tribunales meramente civil y criminal, y limitábase simplemente á la raza hebrea: para la administración municipal, siguiendo el ejemplo de Castilla, establecíase, por último, cierta especie de ayuntamiento, que constituía en realidad el centro de la *comuna*, componiéndose de un almotacen, varios *vereadores* ó regidores, un procurador, un tesorero y ciertos escribanos.

A tal punto parecía, pues, llegar en las regiones lusitanas el régimen administrativo y jurídico del pueblo hebreo, durante los últimos días de don Dionís, no sin que pusieran su mano en obra tan fructuosa otros esclarecidos príncipes, tras el llorado fallecimiento del nieto de Alfonso el Sabio (1325).

No se apartó, en efecto, su hijo y heredero Alfonso IV de tan saludable senda, como quien estaba llamado á necesitar la cooperación de aquella industriosa grey y sus servicios pecuniarios, asociado en cierto modo á las grandes empresas militares de Alfonso XI de Castilla. Antes bien, ya fuera por regularizar los gastos de su casa y Estado, ya porque procurase atender holgadamente y con entero conocimiento de causa á las obligaciones, contraídas al aceptar la alianza del rey de Castilla, introdujo (recogido ya el fruto de tan honrosa amistad) una reforma total en la manera de percibir los tributos extraordinarios de las aljamas ó

*comunas* de los judíos, no sin prévia aquiescencia de las mismas.

Hallábase el rey, de vuelta de Sevilla, en su palacio de Vallada, al correr los primeros días de Noviembre de 1340; y llamados allí el Rabb Mayor y los rabbíes y adelantados de las juderías de todo el reino, así como los almojarifes ó rabbíes reales, proponíales la indicada reforma, que aceptaron luégo los hebreos, asentando en consecuencia con ellos que, en lugar de los servicios particulares, con que le acudian, le pagasen anualmente cincuenta mil libras, demás de la *capitacion* ó empadronamiento (1). Revelaba esta considerable suma, no sólo el estado floreciente de los judíos de Portugal, habida siempre consideracion á lo reducido del territorio, sino tambien cuán grande era el desarrollo que habia tomado su poblacion, en el breve período que contaba de vida el engrandecimiento de aquella monarquía, acreditando así la cuerda política del rey don Dionís, á quien debia Portugal no pequeña parte de su prosperidad y gloria. Don Alfonso procuraba con aquella concordia hacer llevaderas para los judíos las cargas, que sin duda debia imponerles de nuevo, trás los grandes esfuerzos que habian hecho para sacarle airoso en las expediciones contra Granada.

Coronaba en efecto las ilustres sienes de los dos biznietos del Rey Sabio la inmarcesible gloria del Salado.

---

(1) *Ordenações de Alfonso V*, II.<sup>a</sup> parte.—*Monarchía Lusitana*, libro XVIII, cap. IV.

Juntos habian entrado en Sevilla triunfantes, recogiendo, como vimos ya, las bendiciones de cristianos, moros y judíos; y cuando Alfonso de Castilla ponía delante de Alfonso de Portugal parte de los tesoros, armas y paños de oro y plata, hallados en el real de Abul-Hazan y rescatados de la popular codicia (1), sólo tomaba el hijo de don Dionís « algunas de las espadas et de las siellas et de los frenos et de las espuelas », cual bélico trofeo de tan gran victoria, negándose á recibir dinero alguno, á pesar de rogársele « mucho afincadamente » el rey castellano (2). Presentábale éste, en cambio de tan noble como inusitada conducta, crecido nú-

---

(1) Es por extremo curiosa la referencia, que hace la *Crónica de Alfonso XI* á los tesoros hallados en el asaltado real de Alboacén: « Por que todas estas cosas tomaron omes de poca valía, los caballeros pedieron al rey por merçed que non perdiessse tan grand aver como alli era tomado, et que lo oviesse para sí. Et por esto el rey, ante que partiesse de la Peña del Ciervo, mandó saber de este aver; et viniendo en el camino para Sevilla, cobró mucho dello; pero algunos de los que lo ovieron tomado, fuxieron con ello fuera del regno á Aragon et al regno de Navarra; et muchos dellos fueron á la cibdad de Aviñon, do era entonçe el Papa Benedicto [XII]. Et tanto fué el aver, que fué levado fuera del regno, que en Paris et en Aviñon, et en Valençia et en Barçelona, et en Pamplona, et en Estella, en todos estos logares baxó el oro et la plata la sesma (sexta) parte menos de como valió » (cap. 256). El aviso de los caballeros no fué en verdad grandemente provechoso para la república: don Alfonso presentó al de Portugal lo que se pudo recoger en el camino hasta Sevilla.

(2) *Crón. de Alfonso XI*, loco citato.

mero de cautivos de guerra, entre los cuales se contaba el hijo del rey de Sujulmenza; y acompañándole con gran cortejo hasta Cazalla, vióle al fin partir en son de triunfo para su reino, donde era recibido con nunca igualado entusiasmo. — Repetíanse á cada paso las jubilosas escenas en las villas y ciudades de Portugal; y era tanto y tan singular el regocijo de la grey judáica en el recibimiento del vencedor del Salado que no parecia sino que, dada su cooperacion material para tan alta empresa, daba por suya la gloria que á todo el reino habia aquella conquistado. Tanto se extremó finalmente el alborozo de los judíos que se hizo, desde aquella memorable ocasion, obligatorio para todas las aljamas de Portugal el salir á esperar con *sus thoras*, músicas y cantares á los reyes que entraban nuevamente, ó de vuelta de alguna expedicion gloriosa en las villas ó ciudades, donde moraban; costumbre no exenta de producir, andando el tiempo, sangrientas escenas, como en su lugar mostraremos.

Merced, pues, al universal aplauso de todos sus vasallos, fué hacedero al rey don Alfonso IV el establecer, trece dias despues del triunfo de Tarifa, aquella notabilísima reforma en la administracion de las rentas de los judíos, ejemplo no infructuoso en verdad para alguna de las monarquías cristianas, segun en breve consignaremos. Mas no se contentó el rey de Portugal con esta sola exigencia en órden á sus vasallos hebreos: miéntras, haciendo alarde de un loable sentimiento de justicia, revocaba la disposicion tomada por su padre don Dionís respecto del plazo concedido á los israelitas

para la reclamacion de las deudas de cristianos (1), prohibíales primero todo contrato *onzanero* (2) y vedáballes despues, á imitacion de lo hecho en las demás comarcas ibéricas, todo linaje de usura, alargando la pena de la infraccion tanto á los que prestaban en tal concepto como á los que recibian el capital prestado (3). Don Alfonso autorizaba por una nueva ley la acusacion contra los usureros (4), cosa en verdad no muy conforme á la moral cristiana, en que parecia fundarse su resolucion primera; mas no contento sin duda con el beneficio obtenido de la *Concordia* de 1340, al paso que estrechaba en tal forma á los judíos, encaminaba sus esfuerzos á hacer más productiva para la corona su permanencia en el suelo lusitano. Llevado de este propósito, dictaba tambien en Vallada, con fecha 15 de Noviembre de 1352 (Era de 1390), muy notable edicto, determinando el servicio ordinario, que las *comunidades* judaicas de todo Portugal debian prestar al rey, no ya sólo por el derecho de *capitacion*, mas tambien por el de cultivo y el de compra y venta. — Ordenábase en el primer concepto que todo judío de catorce años en adelante, casado

(1) *Cód. Affonsino*, lib. II, tít. 84.

(2) *Idem*, id., id., títulos 95 y 96.

(3) *Idem*, id., lib. IV, tit. 18. — Don Alfonso IV imponia al prestamista la pena de perder todo el capital (principal) y al deudor la de otro tanto del capital recibido, todo *pera a corõa*. En los préstamos no sólo se incluia el dinero, sino tambien el oro, la plata y «qualquer outra quantidade pesada, medida, ou contada».

(4) *Idem*, id., id., lib. II, tít. 98.



ó viudo, pagase veinte sueldos anuales, y diez toda judía que se hallára en idénticas circunstancias: hasta la edad de siete años no pecharian hembras ni varones cosa alguna por sus personas; de allí en adelante satisfarian al fisco, hasta los doce años, dos sueldos y medio las primeras y cinco los segundos, hasta los catorce.— Llegadas las judías á la edad nubil, que era la de los doce años, no contraído matrimonio, pagarian medio maravedí (valor de siete sueldos y medio), si vivian bajo la tutela paterna, y diez sueldos, si moraban solas: el judío de catorce años, no casado y en tutela, tributaria un maravedí, que equivalia á quince sueldos, y el que vivia por sí, veinte.

Dadas estas prescripciones personales, tratábase luégo de las industrias comerciales ejercidas por los israelitas. Imponíase en primer lugar á los cultivadores de vides, por cada tonel de vino (de moyaçon) el pago de cuarenta sueldos, y establecíase igual gabela para las uvas, con aforamiento del cogedor del rey, verificado ante escribano. Sin este requisito no podrian venderse uvas, ni vino, só pena de su perdimiento, y en caso de reincidencia, del de toda la cosecha. El judío que comprára uvas por mayor para hacer vino, contribuiria con seis dineros por cada almud de Lisboa, declarando el vendedor bajo juramento cuánto hubiere vendido, y perdiéndolo todo, en caso de fraude. Todo judío que vendiese vino *á torno* (revendido), satisfaria dos sueldos por el almud de Lisboa, en tal manera que resultára por cada tonel el pago de cinco libras. Cuando el vino era vendido á cristiano, tiraba la corona seis sueldos por cada almud, siendo de

cosecha, y doce sueldos, si era á *torno*. En ningun caso podria venderse el vino en el territorio portugués, sin ponerlo en conocimiento del cogedor y del escribano del rey. Aunque más favorecidos los que hacian vino ó cultivaban la vid para su gasto, no se eximian, sin embargo, del pago, quedando gravados con el impuesto de los cosecheros.

Análogas disposiciones encerraba el *Ordenamiento de Vallada* respecto de las carnes, pescados, granos y otras mercancías de primera necesidad para la vida. El judío, que matára ternera ó vaca de un año, debería acudir al fisco con diez sueldos por cada pieza; el que de un año en adelante, con veinte. Por el carnero, la oveja y el cabron se pagarían respectivamente dos y uno; por el cordero y el cabrito cuatro dineros, y lo mismo por cada pato, capon ó gallina. Nadie, que no fuera el degollador «*posto pelos judeos*» en cada lugar, podria matar res ni ave, á fin de que no fuese defraudada la corona, cabiendo á aquél la obligacion de dar cuenta diaria al cogedor del rey de las aves y reses por él degolladas. Todo judío ó judía, que adquiriese de los cristianos carne para comer, la haria matar por el degollador judío, pagando cuatro dineros por arrelde de Lisboa. Del pescado, que el israelita vendiere ó comprare, quedaba obligado á tributar por cada sueldo un dinero y por cada seis dineros una meaja (*mealha*). Lo mismo pagaria del pan cocido y de la fruta ú otra cualquiera cosa que comprara ó vendiera al menudeo (*pelo meudo*), así como herraduras, espues, etc. — De la fanega (*alqueire*) de trigo, dada sien *medida* de Lisboa ó

Santaren, abonaria cuatro dineros; dos por el de cebada, mijo, centeno ó legumbres, y así de las demás semillas. La fanega de harina de trigo descontaria ocho dineros y cuatro la de cebada.—Estos impuestos serian tambien recaudados por el cogedor del rey, no sin presencia de escribano: los que se negáran á satisfacerlos, perderian sin más los efectos, ó su precio. En órden á otras mercancías, tales como cera, miel, aceite, paños, plata, oro, hierro, cobre, etc., que se compraren ó expendieren por mayor, debería sacar la corona cuatro dineros por libra, así del vendedor como del comprador, y lo mismo en el simple trueque, cuando lo hubiere. La venta ó cambio de todos estos objetos se pondria diariamente en conocimiento del oficial real ó del escribano del pueblo, en su defecto, con apercibimiento de las indicadas penas para los que intentaren burlar semejantes deberes.

Alcanzaba de igual modo el impuesto de Alfonso IV á la riqueza pecuaria y á la propiedad agrícola. Todo judío que trocare, vendiere ó comprare ganado mular, lanar ó vacuno, pecharia cuatro dineros por libra de la res comprada, vendida ó trocada: lo mismo satisfaria el que vendiere ó trocare cartas de maravedises ó de otras cualesquiera cosas, así heredades de pan sembrar, vides y olivares, como muebles, semovientes, etc. Todo judío ó judía, dueño de casas, olivares, pumaredas, huertas ú otra cualquier raíz, estaria obligado á tributar al rey la octava parte del renuevo, que Dios le diere por cada yugada, salvo si se heredad, de que debiera dar foro, en cuyo caso sería éste descontado: los

criadores de ganados, bestias de carga, colmenas, etc., contribuirían con el diezmo.—Para evitar que, publicado este singular sistema tributario, se hurtáran los judíos á su cumplimiento, defraudando las esperanzas de la corona con abandonar los dominios portugueses, ordenaba por último el hijo de don Dionís que no pudieran salir del reino, sin previo permiso del rey, individualmente otorgado, los judíos que poseyeran el capital de quinientas libras (1): los infractores de esta soberana resolución serían penados con absoluto perdimiento de bienes, quedando los cuerpos á merced del príncipe, como aquellos que «*passão mandado de seu rey é senhor*» (2).

De esta manera,—al paso que, merced á las declaraciones de tan interesantes documentos, nos es dado ahora formar algún concepto de la parte activa y verdaderamente fructuosa que al pueblo de Israel cabía en el comercio, la industria y la agricultura del reino por-

(1) Esta notabilísima disposición fué modificada por el mismo príncipe dos años despues, permitiendo salir del reino á los judíos con fiador abonado y la obligacion de volver en determinados plazos. Alfonso IV, que tanto exigía y esperaba del comercio de los hebreos, no pudo desconocer que el rigor de semejante ley era contrario á sus propios fines económicos y políticos (Archivo de la Cámara Municipal de Porto, *Libro del reinado de Alfonso IV*).

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tít. 74.—Esta cédula real fué escrita por Bartolomé Johanes, escribano del rey. Ni el diligente Brandão, ni el no ménos erudito Joaquín José Ferreira Gordo, hacen mencion de ella en sus respectivas obras, ya repetidamente citadas.

tugués, mediado ya el siglo XIV,—acertamos á discernir cómo Alfonso IV redondeaba, si es lícito hablar así, el pensamiento, largo tiempo abrigado, de utilizar por completo la permanencia del referido pueblo en sus dominios, no sin que se mezclasen alguna vez á este anhelo visibles conatos de aquella opresion, que caracterizaba en general las relaciones de judíos y cristianos. Amigo de la legalidad, y para favorecer de igual modo los intereses de la república y los de los judíos que tomaban parte en la administracion de la hacienda, habia obligado á sus almojarifes á proceder con cierta solemnidad en el arrendamiento de las rentas y en la venta de los bienes del fisco, actos que no podian verificarse sin prévio pregon y escritura pública (1): extremando, en cambio, la dureza de la ley de don Dionís, su padre, en órden al apartamiento de los hebreos, forzábales desde el sexto año de su reinado (1331) á encerrarse en las juderías al toque de la oracion, imponiendo muy severas penas á los que se halláran fuera de ellas durante la noche (2); y lo que era de mayor efecto, ponía tambien su mano en el asunto de las *divisas*, verdaderamente vejatorio y en extremo perjudicial para la grey mosáica.

Decretado por el Concilio lateranense, como saben ya los lectores, el que fuesen los hijos de ésta conocidos

(1) *Código Affonsino*, lib. II, títulos 44 y 45.

(2) Archivo de la Cámara Municipal de Lisboa, *Libro 1 dos pregos*, fól. 23.

entre los cristianos por ciertas señales, vanas habían sido hasta entónces cuantas instancias hicieron los Pontífices Romanos para conseguir que se pusiera, dentro de la Península Ibérica, en ejecucion cánon semejante. Prometiolo por su parte solemnemente el rey don Dionís en 1289. Más de medio siglo había trascurrido desde este compromiso, y los judíos de Portugal andaban por todo el reino mezclados con los cristianos, sin otra distincion que la habitual de su traje un tanto oriental, alterado ya en gran manera conforme á las costumbres y traeres occidentales. Deseoso tal vez de descargar la memoria de su padre de aquel empeño, ó excitado de nuevo por la córte romana para el cumplimiento de la famosísima decretal (que parece lo más seguro), ordenaba, pues, don Alfonso que se distinguiesen los israelitas entre todos sus vasallos, llevando una *caperuza ó chapeo amarillo*, bajo pena de mil reis por la vez primera y dos mil por la segunda, para el merino que los prendiese, siendo á la tercera confiscados y declarados como esclavos (1). Al cantar Alfonso Giraldes, caballero portugués que le acompañó en la batalla del Salado, la vida del hijo de don Dionís en el mismo metro y estilo que empleaba Rodrigo Yañez, al celebrar las hazañas de Alfonso XI, daba razon de esta novedad y de las demás introducidas

---

(1) *Ordenações e leys do regno de Portugal*, lib. v, tít. 94, ley única.—Era extensiva á los sarracenos, ya libres, ya esclavos, que vivian en aquellos dominios.

por aquel monarca, respecto de los sarracenos, diciendo:

É fes bem á os criados seus ,  
 é grão honra á os seus privados:  
 é fes á todos judeus  
 traher sinhaes diuisados.  
 Á os mouros almexías  
 que os pudessen conheçer:  
 todas estas cortesías  
 este rey mandou fazer (1).

Sobre ciento treinta años habian trascurrido desde que los PP. del Concilio de Letran mandaron que los judíos de Occidente se distinguieran por medio de ciertas señales de los pobladores cristianos (1215 á 1350), y en ninguna de las monarquías españolas que llevaban tal nombre, habia tenido efecto esta canónica prescripcion, que, por una de esas antilógias tan fre-

---

(1) Insertó Brandão estas y otras estrofas de tan singular poema en varios pasajes de su *Monarchía Lusitana*. Los lectores que lo desearren, pueden ver el juicio que hicimos de esta obra en el tomo iv de nuestra *Historia crítica de la Literatura española*. De advertir es que *os sinhaes diuisados*, que Alfonso IV impuso á los judíos portugueses, estaban muy léjos de ser la *rueda de feltro* ó de *pañó amarillo*, que la bula de Gregorio IX habia impuesto á los judíos de Francia y de Navarra en el año de 1240, último de su Pontificado. El hijo de don Dionís se contentaba, como expresa la ley y han repetido algunos historiadores portugueses, con la *caperuza* ó *chapeo amarillo*. Ya notaremos en sazón oportuna cuándo y cómo se forzó á los judíos á llevar la *rueda* ó *roalla*.

cuentes en los tiempos medios habia sido ya planteada en los dominios mahometanos de Granada (1). Cabía, pues, á Portugal el no envidiado privilegio de ser el primero de los Estados peninsulares, donde tenia cumplimiento aquel memorable cánón.

Pero nó imponía don Alfonso á los judíos esta odiada distincion sin notables excepciones. Concediendo el arrendamiento de las rentas reales en 1353 á los israelitas Adam Almiliby é Isakac Belamy, con otros renteros (rendeiros) de la misma raza, — mientras les obligaba al pago comun de los impuestos y les prohibía beber vino, para que no decayese la renta por ellos administrada, limitando, como en tiempo de su padre, al plazo del respectivo contrato el goce de los mantenimientos que disfrutaban los arrendadores, como tales oficiales reales,— autorizábalos á ir por todo el reino sin

(1) Los historiadores árabes registran, como un hecho digno de elogio el decreto de Ismail-Abul-Walid-Ebn-Abu Said-Ben-Faraj, que ocupó el trono de los nasaritas de 1315 á 1326, por el cual mandó que los judíos del reino de Granada se distinguiesen de los mahometanos en virtud de una divisa que debían llevar, y llevaron en efecto, sobre sus trajes (Casiri, *Biblioteca Arabico-Hispana*, tomo II, pág. 288, col. 1.<sup>a</sup>). A la verdad, no es posible creer, que el moro Abul-Walid dictara en el primer tercio del siglo XIV este vejatorio edicto, en obediencia de la prescripcion ecuménica, resistida hasta 1350 por los príncipes cristianos de la Península; pero si el hecho es realmente histórico, como afirman los narradores árabes, se hace altamente notable esta peregrina coincidencia, poniendo de relieve la triste suerte, que amenazaba en toda Iberia á la raza proscripta.



las referidas señales ó *divisas*, mandando á los almojarifes y justicias que los auxiliáran en el desempeño de sus funciones y los defendiesen, en su caso. Los arrendadores eran al propio tiempo investidos con poder bastante para hacer todo género de avenencias con los deudores del fisco, y por aquel año se eximia á las aljamas ó *comunias* de los judíos de hacer nuevos servicios, aunque fueran voluntarios, salvo el de la *sisá*, que no excedió por cierto de cuatro dineros por cabeza (1). A estas singulares excepciones, que cediendo más principalmente, cual sucedia con las *divisas*, en beneficio de la corona, iban á tener en adelante repetidas imitaciones, procuraba añadir Alfonso IV nuevos testimonios de su benevolencia para con el pueblo hebreo, asegurando así la buena inteligencia, que á pesar de extrañas y valiosas pretensiones, habia mediado de antiguo entre los reyes y las mencionadas *comunias*.

A su noble mediacion habíase debido en efecto, desde 1348, el que templando Clemente VI, en el sexto año de su pontificado, la excesiva tirantez mostrada por la Iglesia con todos los israelitas de la Península y aún de Europa entera, expidiese una bula á favor

---

(1) *Archivo de la Torre do Tombo*, fondo de Alfonso IV.— La albára ó cédula á que nos referimos, disponia además que los caudales recaudados se custodiasen hasta el respectivo pago en arcas de dos llaves, teniendo una el escribano real y otra el respectivo rentero.

de los de Portugal, cual nunca ántes se les habia concedido. Por ella se mandaba no solamente que no fuesen los hebreos de aquel reino obligados en modo alguno al bautismo, sino que se les respetáran sus sábados y fiestas solemnes, conforme al rito mosaico; que no se profanasen sus sinagogas y cementerios, ni se les molestára tampoco con nuevos tributos y exacciones por parte de los preladados y los obispos. Alfonso IV ponía el mayor empeño, durante los últimos años de su reinado, en que se respetára y guardára este pontificio rescripto, anhelo que mostraron tambien algunos de sus ilustres sucesores, como tendremos ocasion de consignar en momentos oportunos.

Era por tanto en Portugal, al expirar la primera mitad del siglo XIV, aunque no del todo desahogada, ménos angustiosa y aflictiva que en los dominios de Aragon y en los de Navarra, la situacion de los judíos. Digno es, no obstante, de tenerse en cuenta, al contemplar la vária suerte que les alcanzaba en toda la Península, que el carácter más culminante y determinativo de esta edad, en órden á su estado, así en Castilla como en Navarra y Aragon, y el síntoma más inequívoco de la decadencia, de que en todas partes se veian amenazados, era sin duda aquel comun conato de emigracion, que tan vivamente habia alarmado á Alfonso XI, al empuñar el cetro de sus mayores, y que tantos recelos engendró primero en el ánimo de Jaime II y despues en el de Alfonso IV, su hijo, llenando finalmente de zozobra al generoso Felipe de Evreux, quien intentó en vano cicatrizar las profundas heridas de Tudela y San

Adrian, de Fúnes y Estella.—Sólo al pequeño reino de Portugal preservaba por entónces de aquel inesperado peligro la ilustrada política del rey don Dionís, áun dada la humillacion de las *divisas*, á que el vencedor de Tarifa dejaba allí sujeta á la grey hebrea. Alfonso de Castilla y Pedro de Aragon, Felipe de Evreux y el infante don Luis, su hijo, hacian notables esfuerzos para conjurar la tormenta, que de léjos anunciaba conato tan general como significativo y terrible: fray Pedro Olligoyen no iba á carecer, sin embargo, de prosélitos é imitadores.

Lícito sería el reconocer ahora, si trabada tan dura lucha entre el fanatismo popular, fomentado por ministros y hombres de religion, que olvidaban sin duda la moral evangélica, y el poder de los reyes, que habia acudido á la defensa de los hijos de Israël, podian éstos hurtarse á la dolorosa decadencia en que, no sin culpas propias, se precipitaban. Fuérganos, no obstante la exposicion histórica á tomar en cuenta nuevos y no ménos considerables hechos, para obtener la solucion de este difícil problema; mas para completar en lo posible el cuadro que á la contemplacion de la crítica ofrece aquella parte de la grey hebrea, que durante la primera mitad de la XIV.<sup>a</sup> centuria moraba en las regiones de Cataluña y Aragon, de Navarra y Portugal, consignemos desde luego que no se habian apagado en su mente, cual fuera acaso de temer en medio de tantos conflictos, la llama de la inteligencia ni el amor al estudio.

Con los ilustres rabinos que florecian á la sazón bajo el cetro de Alfonso XI, ilustrando al par las ciencias,

la filosofía y las letras (1), competían efectivamente en las expresadas comarcas muy distinguidos cultivadores de letras y de ciencias.—Cataluña, segundando el movimiento intelectual, que bajo los auspicios de Alfonso X habia abierto nuevos senderos á la civilizaci6n ibérica, veía á un Rabbí Jehudáh Aben-Astruch, hijo de Barcelona reputado como insigne moralista, recibir de Jaime II el delicado encargo de formar cierta manera de florilugio, sacado de las obras de los antiguos filósofos, para la enseñaanza de la nobleza catalana; obra que era designada con título de *Livre de las paraules dels Savis* (2). Aragon contemplaba de igual modo, entre muy estimados juristas y señalados físicos, á un Rabbí Crescas Vidal-de-Quislad, renombrado médico, tronco de aquella afamada pléyada de naturalistas que, honrando alternativamente á Zaragoza y Barcelona, conquistaban por el espacio de dos siglos alta consideraci6n y estima en los palacios de magnates y de reyes (3):

(1) Véase en el capítulo precedente la pág. 140.

(2) Pueden servirse consultar nuestros lectores el cap. xiv del tomo iv de nuestra *Historia crítica de la Literatura española*, páginas 139 y siguientes, donde bosquejamos el desarrollo de los estudios de filosofía moral en Cataluña, despues del fallecimiento de Alfonso X de Castilla. Rabbí Jehudáh Aben-Astruch, al obedecer los mandatos del rey don Jaime, se asociaba íntimamente al movimiento de la cultura nacional, contándose entre los sucesores literarios del Rey Sabio.

(3) Tendremos ocasi6n de memorar en lugar oportuno al famoso médico de don Juan II de Aragon, una de las más claras lumbreras del judaismo en el siglo xv y miembro de esta afortunada familia.

Navarra habia saludado primero con respeto y llorado despues en dolorosa emigracion y cruel catástrofe, á un Rabbí Abraham Aben-Seraq, insigne teólogo, y á un Menahem Aben-Seraq, su hijo, triste narrador de las matanzas de 1328 (1), mientras se gloriaba de poseer en Rabbí David D'Estilháh á uno de los más doctos y expertos juristas y expositores (doctrineros), que sostenian á la sazón la defensa del judaismo (2): Portugal, en fin, usando de hospitalaria benevolencia, que iba á tener repetidos ejemplos en todo el siglo, recibia en su seno, al correr el año de 1325 (5085 del C. H.), á un Rabbí David Gedaliáh Aben-Yahía, prófugo de Castilla y fundador en Lisboa, donde alcanza grande autoridad, de la renombrada familia de los Gedaliáh, destinada primero á defender la combatida

(1) Rabbí Abraham Aben-Seraq, ó Zerak, como escriben algunos, se vió forzado á dejar su morada de Estella, donde habia nacido en los primeros años del siglo, acogiéndose á Perpiñan, ciudad de los dominios de la casa de Aragon, donde permaneció largo tiempo y escribió algunas obras. En 1328 habia vuelto á su patria, arrojado sin duda de aquel hospitalario asiento por el terror, que infundieron las sangrientas correrías de los *pastores* en 1321. Ya hemos visto que le alcanzó la muerte en las matanzas de 1328, narradas por Menahem, su hijo.

(2) Hacen mencion de este hijo de Estella Bartholocio (*Biblioteca Rabínica*, tomo IV) y Rodriguez de Castro (*Bibl. Española*, tomo I, pág. 201). Si nos fuere dado sacar á luz la *Historia científica y literaria de los Judíos de España*, tal como la tenemos anunciada á los lectores, le consagraremos en momento oportuno el merecido recuerdo.

doctrina del Talmud y llamada á recoger dos centurias adelante las tristes memorias del pueblo israelita (1).

De esta manera, no ya sólo se hermanaban con los doctos cultivadores de ciencias y letras de la España Central los rabinos de las regiones extremas de nuestra Península, sino que en medio de las sangrientas persecuciones que habian comenzado á affigirlos, aspiraban como ellos, á perpetuar y dar nueva fuerza á la antigua tradicion, misterioso faro de la nacionalidad hebráica en todos los confines de la tierra. ¿Contribuiría ahora este empeño, nacido de la misma contradiccion y excitado por la inminencia de los peligros, á la salud del pueblo israelita, fortaleciéndolo y defendiéndole al par contra las asechanzas extrañas y contra sus propios errores, extravíos y flaquezas?... Repitámoslo: la respuesta, tal como la hemos menester en este doble y trascendental sentido, sólo puede esperarse de la exposicion no interesable de los hechos.

---

(1) Nos referimos á la *Cadena de la Tradicion*, precioso libro histórico, á que debe la crítica moderna muchas y muy útiles enseñanzas respecto de la grey judáica de toda la Península, segun tendrán ocasion de ir notando nuestros lectores. Gedaliáh Aben-David menciona en el expresado libro estas circunstancias de su ilustre predecesor.

---

## CAPÍTULO IV.

### LOS JUDÍOS BAJO EL REINADO DE DON PEDRO DE CASTILLA.

(1350 A 1369)

Estado de Castilla al morir Alfonso XI.—Odios del rey don Pedro y los bastardos.—Calumnias contra la legitimidad del rey don Pedro.—Propálanlas en Francia don Enrique y sus parciales.—Fundamento de las calumnias.—La protección á los judíos.—Don Pedro en las Córtes de Valladolid.—La guerra civil y el Tesorero don Simuel Ha-Leví.—Caída de don Juan Alfonso de Albuquerque y privanza del Tesorero.—Acompaña á don Pedro en la prisión de Toro, y prepara su fuga.—Saña de los bastardos contra los judíos.—Matanza de Toledo.—Allega don Simuel nuevos tesoros en Hita y Trujillo.—Prosperidad de los hebreos.—Recrudécese contra ellos la ojeriza de los bastardos.—Guerras de Aragon.—Eringen los judíos de Toledo una nueva Sinagoga.—Inscripciones hebráicas de la misma.—Su arquitectura.—Invaden los bastardos á Castilla.—Matanza de los judíos de Nájera y de Miranda de Ebro.—Caída, tormento y muerte de don Simuel Ha-Leví.—Rabí don Sem-Tob de Carrion.—Sus consejos al rey don Pedro.—Nueva invasión de los bastardos en Castilla.—Corónase don Enrique.—Acuerdo de los cristianos, mudejares y judíos de Búrgos.—Córtes de esta ciudad.—Dóblanse los judíos á las circunstancias.—Desastroso fin del rey don Pedro.

Muerto desdichadamente y á deshora, ante los muros de Gibraltar, el generoso vencedor del Salado (1350), brotaban de nuevo en el suelo castellano las antiguas parcialidades y bullicios, duramente refrenados por aquella poderosa diestra, que habia logrado imponer á pueblos y magnates el código inmortal de las *Partidas*, como ley del reino.—Nacia ahora la rebelion en las mismas gradas del trono. Hallando calor y ayuda por

una parte en los ódios no encubiertos de la reina doña María, recibia por otra extraordinario incremento de la ambicion de los bastardos de Alfonso XI, criados con aparato de reyes, y apoderados ya de altas dignidades y grandes riquezas, mientras crecia don Pedro de Castilla pospuesto en el cariño de su padre y en la consideracion de las gentes, escándalo que obligaba á los próceres del reino á representar al rey la necesidad de poner enmienda en tan vituperable abandono (1). La guerra civil parecia, pues, inevitable, dados los primeros disturbios, que dividieron en contrarios bandos á la córte y á los señores de Castilla; y no se hizo desdichadamente esperar largo tiempo.

Campos, castillos, villas, ciudades, fueron un año y otro mísero y sangriento teatro de afrentosas traiciones, de rudas é implacables venganzas, de abominables perjurios y horribles sacrilegios, conmoviéndose España entera al choque violento de tan profundas como envenenadas pasiones. Hostigado por la deslealtad, re-

---

(1) Llevó esta vez la palabra don Juan Manuel, hijo del Infante, quien en carta dirigida al rey don Pedro de Aragon en 31 de Agosto de 1336, hacía aquella formal acusacion que fué despues con insistencia repetida, probando que desde muy temprano inspiró serios temores á los magnates de Castilla el abandono, en que se criaba el Infante don Pedro. Su padre le puso al fin bajo el cuidado de don fray Bernabé, obispo de Osma, quien mandó escribir, para remediar lo mal hecho, el tratado de *Regimiento de príncipes* con otros libros al intento (Véase nuestra *Historia crítica de la Literatura española*, tomo IV, páginas 221 y 339).



volvíase el rey don Pedro, como herido leon, dejando en todas partes rastro sangriento de su ira: el reto de los bastardos, paliado primero con el pretexto del público bien, disfrazado despues con el antifaz caballescico de amparar á la virtud oprimida, llegaba á ser un reto á muerte; y sólo podia en consecuencia hallar fin en el exterminio del vencido.

Pero en aquella lucha, que llenaba de zozobra á la Península Ibérica y escandalizada á la Cristiandad, no se hacía únicamente uso de las armas de los hombres honrados: asestadas contra el hijo legítimo de Alfonso XI todo linaje de acusaciones más ó ménos valadíes ó verdaderas, lanzó tambien sus tiros emponzoñados la calumnia, no reparando el encono de los bastardos y de los suyos en manchar el tálamo nupcial de aquel respetado cuanto glorioso príncipe, ya con suponer despiadadamente que era don Pedro fruto ilícito de criminal pasion (1), ya con lanzar la terrible

(1) Tenemos á la vista un muy curioso trabajo, remitido años pasados á la Real Academia de la Historia por su autor, don Ángel de los Rios y Rios, en que se procura demostrar, que el terrible *Pero Gil*, famoso en el siglo xiv, no era otro que el rey don Pedro. Sus enemigos le llamaron así, para indicar que era hijo de don Juan Alfonso de Alburquerque. Este tenia en realidad un hijo que se llamaba don Martin Gil, á quien mandó al cabo matar el rey don Pedro. En cambio los adversarios de don Fadrique, poco piadosos con la reina doña Blanca, propalaron la fábula de doña Paloma, judía que criaba en Cazalla de la Sierra un niño, nacido en muy alto lugar de vedados amores. La guerra de la calumnia es siempre tan torpe como abominable.

sospecha, y áun dar por cosa averiguada que habia nacido de sangre judáica. La calumnia, así empleada cual máquina de guerra, pasaba los Pirineos y era difundida en el suelo de Francia, donde buscó y halló prosélitos y ayudadores, por el mismo bastardo de Alfonso XI, cuando ayudado de los aventureros de Beltran-Claquin, aspiró ya sin rebozo á hacerse dueño de la corona de Castilla. «Decia don Enrique (escribe un testigo ocular de allende los Pirineos) que habia don Pedro obtenido el reino contra Dios y justicia, y que por tanto le pertenecia al mismo Enrique. Imponíale la nulidad de no ser verdadero hijo del rey difunto, declarando que lo era de judíos, puesto secretamente por la reina, al tiempo de nacer, en lugar de una hija que habia dado á luz; y añadia que juraron, al morir, los secretarios de dicha reina encargados de arrebatarse el niño á los judíos y de suplantarle á la hija, haber procedido en tal manera, porque el rey tenia jurado dar muerte á la reina, sino procreaba aquella vez un hijo varon. Por temor del rey [don Alfonso] guardóse la hija y, con ignorancia del padre, creció en su lugar don Pedro » (1).

---

(1) Tomamos y traducimos estas líneas del segundo continuador del Cronicon latino de Guillermo de Nangis, publicado por Acheri en su *Specilegium Veterum Scriptorum Gallicorum*, tomo III, edicion de París de 1723, que es la segunda. El referido continuador declara que habia él nacido en 1307 (pág. 104): por manera que alcanzando á referir la muerte de doña Blanca, acaecida en 1361 y hablando de la lucha de los hermanos como de cosa pen-

Disparada así la vira de la calumnia contra lo más sagrado y respetable, no era por cierto de maravillar que se ensañara en cosas de menor bulto. «Don Enrique (prosigue el citado cronista coetáneo) acusaba á don Pedro de ser hereje, y lo que peor era, de ser muy dado á los judíos é inclinado á su ley, vilipendiando y despreciando á nuestro Señor Jesucristo: por lo cual, segun las antiguas leyes del reino, debia ser arrojado del trono y depuesto, é instituido y elegido otro en su lugar.»—«Decíase tambien (añade, generalizando ya las fuentes de aquellas acusaciones) que sediento de la sangre de los suyos (sanguine suorum sitiens) y de vil é inhonesta vida, como se hizo evidente, habia abandonado y hecho matar á su propia mujer, que era de la real prosápia de Francia (y de cuya injusta muerte se conduele, deplorándola, toda esta nacion), para sustituir á la púdica, casta, santa y honesta esposa, con una judía» (1).—Esto se propalaba y escribia ántes de mo-

---

diente, pudo escribir esta narracion desde el dicho año al de 1369, en que fué don Pedro muerto en Montiel, si ya no es que lo hizo acaso en los tres últimos años de este período. El continuador, que contaria á la sazón cincuenta y nueve años, dice en efecto que habia sido don Enrique elegido rey, *altero (Petro) deposito atque spreto*; lo cual se refiere sin duda á la proclamacion de Calahorra, pues que, á haberse consumado la catástrofe de Montiel, hubiera añadido: *et mortuo*. No lo estaba, pues, don Pedro, cuando el continuador consignaba estas acusaciones (que se negó á repetir Ayala), omitiendo todavía «*multa alia enormia, quae á pluribus dicebantur*» (pág. 132 de la ed. de París).

(1) Idem, id.—El texto latino, que merece ser conocido de

rir don Pedro (1361 á 1369): consumado el fratricidio de Montiel, no se aplacó con la sangre del hijo de Alfonso XI la calumnia, que largo tiempo despues, y en la corte misma del Rey Católico, le motejaba tambien de judío, para sublimar el origen de uno de los más ilustres conversos del siglo xv (1).

---

nuestros lectores, dice á la letra: «Henricus... objiciebat dicto Petro ipsum esse hereticum, et quod pejus est, legis judaeorum, et eis adherentem et legem Domini Nostri Iesu-Christi vilipendentem et spernentem; et ab hoc, secundum regni antiqua jura, á regno ejiciendum ac penitens deponendum, et quòd alius institui debebat et elegi loco ejus: quod et factum fuit, nam populu Hispaniae, ut dicebatur, elegerat istum Henricum, altero deposito atque spreto. Item dictus erat, sanguine suorum sitiens atque vilis vitae et inhonestae, ut patuit, quia uxorem propriam de regali Franciae prosapia genitam, pudicam, castam, sanctam et honestam, propter unam aliam superinductam, quae ut dicebatur judaea erat, interfici fecit et sine causa suffocari: de cujus morte indebita tota patria condolet et deplorat». Las acusaciones lanzadas por don Enrique en el extranjero contra el hijo legítimo de Alfonso XI, no pueden causar maravilla, cuando se sabe que en los documentos oficiales y áun en las leyes dadas en Córtes, llevó su ódio ó su debilidad al punto de apellidar constantemente á don Pedro con título de *tirano*. Es muy digno de repararse aquí que los descendientes del rey bastardo pretendieron legitimar su derecho ántes del matrimonio de doña Catalina de Alencaster y del primer príncipe de Astúrias, con el título de *elección*, alegado en Francia por don Enrique: «quòd alius institui debebat et elegi». Véanse las Córtes de Segovia de 1386, donde se prepara don Juan I á rechazar la invasion, á que fué debido el indicado matrimonio.

(1) Nos referimos al *Libro de los blasones*, escrito por García Alonso de Torres, regidor de Sahagun y rey de armas del indicado

En verdad, no carecia de fundamento cuanto á la influencia de los judíos tocaba. «Échasele [á don Pedro] en cara (añadía el ya referido escritor) que él, su casa y su reino se rigen y gobiernan por judíos, de que existen en España muy gran copia» (1); y sobre este hecho, real y positivo, habian sin duda forjado el edificio todo de la calumnia los bastardos y sus parciales. Porque, no procedía don Pedro con aquella cuerda y discreta política, que hemos visto resplandecer en las leyes dictadas por el vencedor de Tarifa en las Córtes de Alcalá (1348); ni menos resplandecía en sus actos aquella madurez, que habia brillado en las últimas cele-

---

Fernando V. Al tratar del apellido de los *Cartagenas*, dice así, refiriéndose al celebrado Pablo, el Burgense, á quien hemos ya mencionado y de quien adelante hablaremos con mayor detenimiento: «Dicen que la su madre era hija del rey don Alfonso que ganó las Algeciras, é de la reina doña María, su mujer; é porque la avia parido, deseando aver fijo varon, que tomaron al rey don Pedro, que era fijo de la judía, é que le dieron la fija» (*Libro de los blasones* citado, MS. fól. 1306). Admitió la especie, copiando á Torres, el capitán Francisco de Guzman en su *Recopilacion de Honra y gloria mundana* (MS. fól. 2046; compendio, fólíos 28 v. y 29). Uno y otro consignaban la tradicion: ambos declaraban, sin embargo, que el hecho *no era muy cierto*. Es decir, que en esta ocasion se habia cumplido, como siempre, el proverbio: *Calumnia; que algo queda*.

(1) El continuador de Guillermo de Nangis escribe: «Dictus Rex Petrus per judaeos, qui maxima abundantia erant in Hispania, se ipsum et domum suam per eos gubernabat. Haec et multa alia enormia de dicto Rege Petro á pluribus dicebantur». En efecto, don Enrique de Trastámara no habia entrado solo en Francia. (Id. id., loco citato).



bradas por su padre en Leon (1349), cuando declaraba á los procuradores de este reino que ordenaria respecto á la validez de las cartas *judiegas*, lo que más conviniera para guardar la tierra de daño, mientras amparaba á los judíos en el ejercicio de sus derechos, tocante al pago de los jueces comunes, con que de nuevo se intentaba gravarlos (1). Obrando con la imprevisión de quien no mira al día de mañana y con la arrebatada intemperancia de quien ambicionaba grandes tesoros, sin reparar en la bondad y conveniencia de los medios para allegarlos, volvía por el contrario á poner en manos de los hebreos la hacienda pública de Castilla, no previendo en su precipitado proceder que llegaría tal vez un momento, en que le llevarán su desconfianza y la violencia de su carácter á desbaratar su propia obra.

Y era tanto más de notarse este impremeditado proceder, que le enajenaba el áura y popular apoyo y servía de fundamento á las ya referidas acusaciones de sus implacables enemigos, cuanto que en las Córtes de Valladolid (1351), dignas en todo tiempo del aplauso de los buenos, había dado el rey don Pedro las más lisonjeras esperanzas de recto y discreto legislador, áun en lo tocante á los judíos, respetando y haciendo respetar las más fundamentales disposiciones, adoptadas en el *Ordenamiento de Alcalá* por su progenitor ilustre. Hallándolas en desuso por las causas que en otro lugar expon-

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo 1. Córtes de Leon, peticiones 11.<sup>a</sup>, 16.<sup>a</sup> y 22 de las expresadas.

dremos, comenzaba por dar nuevo vigor á ciertas leyes generales: sobre todo reproducia la del apartamiento doméstico, ya tantas veces mencionada; vedaba á toda mujer cristiana criar hijo de judío; repetia la prohibicion de que tomasen los israelitas nombre de cristiano, concediendo á los que tal hacian término de dos meses para que lo abandonasen; mandaba que no vistiesen los israelitas paños de viado con adobos de oro y plata, disponiendo que los infractores perdieran por vez primera el vestido, fuesen por la segunda sesenta dias en la cadena y recibieran públicamente cien azotes por la tercera (1). Pidiéndole los procuradores del reino que se guardára en todas las villas y ciudades,—tal como estaba asentado entre concejos, prelados y aljamas,—el total apartamiento de las juderías, reservábase, no obstante, el responder á esta demanda luégo que se le presentáran las *avenencias* alegadas; y requerido para que diese por nulas las *cartas judiegas*, que excedieran de los seis años señalados para

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, Ordenamiento 1 de Valladolid, peticiones 30 y 32. Como habrán notado los lectores, todas estas leyes son meras reproducciones, que ponen una vez más de manifiesto la inobservancia de las antiguas. Sólo se nota que esta vez crecen algun tanto las penas. La mujer cristiana, que criase hijo de judío, debia pagar, por ejemplo, la multa de cincuenta maravedises de oro, que equivalia á quinientos dineros de la moneda blanca, valor aproximado de mil reales: el judío cien maravedises, que hacian casi dos mil. El olvido y quebrantamiento de las leyes tenían tambien ahora una explicacion, si no satisfactoria, racional al ménos, segun indicaremos, generalizando la observacion, en el capítulo siguiente.

su cobro, concediese nuevas *esperas* á los deudores de los hebreos y sometiera éstos á los alcaldes ordinarios,—negábase á semejantes peticiones, «porque los judíos (decía) eran gente é compañía flaca é de flaco poder, estaban astragados é pobres, por non cobrar sus deudas, é avian menester amparo é defendimiento contra los ofiçiales reales, que les non façian complimiento de derecho». Don Pedro reconocía al par y declaraba que, por no ser los hebreos «comunalmente omes sabidores de derecho é de fuero, atrevíanse algunos cristianos á las vegadas á los traer maliçiosamente á pleytos é á revueltas, poniéndoles maliciosas exçeçiones» (1).

Mientras tiraban las villas y ciudades de los reinos á estrechar por todas partes á la grey judía, oprimida dentro de la esfera municipal más de lo justo (2), man-

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, peticiones 64, 65, 66, 67 y 76 del primer *Ordenamiento* 6 cuaderno.

(2) Contribuyen eficazmente á darnos aproximada, ya que no completa, idea del estado, á que los Concejos procuraban reducir á los judíos, dentro de sus respectivas jurisdicciones, las *Ordenanzas municipales* de estos tiempos. Fijándonos en la poderosa ciudad de Sevilla, tan acariciada por don Alfonso XI y por el mismo rey don Pedro, es de notar, entre otras disposiciones adoptadas por los alcaldes, alguaciles y caballeros que constituian en 1341 (Era 1399) su ayuntamiento, que en el *Arancel de su Almojarifazgo*, publicado en dicho año, se dictaron apremiantes medidas para obligar á los judíos á «trabajar et vender» los productos de su industria dentro de las «tiendas del Concejo». Los alcaldes llevaban su rigor al punto de no consentir que se arrendase á los judíos tienda alguna de propiedad particular, hasta que el almojarife de la



teníala también en posesión de sus antiguos privilegios; y salvo el caso de *falsedad* ó de *pago probado*, declaraba válidas las cartas *judiegas*, si bien atento á la equidad, mandaba que se guardasen las *esperas* concedidas en Córtes por su padre, respecto de todo el reino, y sólo en el lugar, donde fueron otorgadas, las que no lo habían sido con solemnidad semejante. Disponía de igual suerte que fuesen en las villas y ciudades realengas y de señorío entregadores de las deudas de los judíos *omes bonos*, nombrados por el rey ó por los respectivos señores, y que prosiguiesen con tal encargo, como ántes de las Córtes de Alcalá, los oficiales reales y los merinos allí

---

ciudad arrendára, durante los primeros treinta días del año, las tiendas del Común; y para evitar que se hurtasen al pago de los oportunos alquileres, vedaban toda aparcería, no autorizada por el citado almojarife (Archivo Municipal de Sevilla, *Arancel del Almojarifadgo*, tít. vii). Parecían seguir los municipios, al adoptar estas disposiciones, poco ajustadas á los fueros de la razón, el ejemplo de los reyes, quienes habían practicado igual sistema en orden á las *alcaicerías* de su propiedad. Digno es, sin embargo, de consignarse que, á imitación también de los reyes, procuraron los Concejos ofrecer á los judíos toda seguridad, como tales arrendadores de sus tiendas. La ley iv.<sup>a</sup> del citado *Arancel del Almojarifadgo de Sevilla* ordenaba, por ejemplo, que todo el que maltratase á judío en las tiendas del Concejo, pecharía por *una puñada* setenta y dos maravedís, por cada *ferida* «en que oviere sangre, fecha dentro en la tienda», seiscientos, y por muerte de cada hebreo, seis mil (*loco citato*). La pugna entre el interés particular de los municipios y la comun aversión contra los judíos era en este linaje de *Ordenanzas* por demás evidente.

donde lo habian tenido por costumbre; y prescribia, por último, que eligiesen los hebreos un alcalde de los ordinarios para juzgar los pleitos mixtos, amonestando severamente á los elegidos, á fin de que no recibiesen de ellos *don ni presente* alguno, guardando en cambio á cristianos y judíos estricta justicia y derecho (1).

Digno era de considerarse, y merece llamar seriamente nuestra atencion, el hecho peregrino que revelan dos peticiones de estas Córtes de Valladolid, donde tanto resplandeció el amor á la justicia del hijo de Alfonso XI. Los representantes de los Concejos de todo el reino, que en la forma indicada habian solicitado el favor del rey don Pedro contra los intereses de los israelitas, demandaban ahora la anulacion de la ley, que les vedaba toda *usura*, y que les otorgaba en cambio el derecho de comprar heredades hasta cierta cuantía, ley publicada en Alcalá tres años ántes (2): fundándose al mismo tiempo en principios más que dudosos, proponian al legislador que permitiera pujar los alquileres de las casas habitadas por judíos, anulando así los contratos, hechos conforme al *Ordenamiento* y por convenio establecido y guardado por los mismos en sus respectivas aljamas, para no hacerse mútuamente daño con nuevas pujas. Accediendo á esta peticion, imponia el rey multa de

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, ut supra.—Debemos notar que el rey exceptuó á los moradores de Toledo en lo tocante á las *cartas judiegas*, mandando, como lo habia hecho ya su padre, que se librase este asunto conforme al fuero especial, de que gozaban (pet. 64).

(2) Véase el cap. II, págs. 136 y siguientes.

seiscientos maravedises á los que usáran del referido *Ordenamiento*: considerando el peligro de desbaratar una ley, tan visiblemente útil al bien de la república y á la paz y quietud de sus vasallos, y que, segun oportunamente demostramos, habia inaugurado una nueva política en órden á la generacion hebrea, replicaba á los procuradores, partidarios ahora de la *usura*, que lo veria maduramente y libreria « como fallára que era su servicio é pró de la tierra » (1).

Mientras en tal manera fluctuaban los pueblos y sus representantes, mostrando que no obedecian sus demandas respecto de los hebreos á una política fecunda y de verdadero interés nacional, ni era el respeto á la perpetuidad de las leyes la norma constante de sus acciones; mientras, anhelando las villas y ciudades del reino sustituir á los arrendadores de las rentas reales en tan difícil como peligroso servicio, sin puja ni otra forma de licitacion, obtenian la terminante negativa del rey don Pedro (2), — acercábase el fatal momento en que estallára la guerra civil, latente bajo el velo de una paz solapada y amenazadora, precipitando al jóven monarca en las vias de la violencia. Y no sin que le llevase este fatal acaecimiento á confiar del todo la hacienda del Estado, el gobierno de su casa y áun la seguridad de su persona á la grey judáica, poco discreta en verdad para precaver los peligros que, al acep-

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, 1.<sup>er</sup> Cuaderno citado, peticiones 66 y 71.

(2) *Idem*, id., 2.<sup>o</sup> *Ordenamiento*, pet. 12.

tar en tal forma la proteccion y la confianza del rey don Pedro, amontonaba sobre su cabeza.

Significóse desde 1350 aquella proteccion, con levantar á la autoridad de Tesorero Mayor, que habia sustituido á la de Almojarife, al hebreo don Simuel ha-Leví, no sin ofensa y menosprecio de la voluntad de los pueblos, una y otra vez consignada, como sabemos ya, en las peticiones de los procuradores á Córtes.

Era don Simuel uno de los más poderosos israelitas que á la sazón contaba la Península: nacido acaso en tierras de Portugal, donde hemos visto hacer razonable fortuna á la generacion judáica desde los tiempos del rey don Dionís, fué sin duda traído á Castilla por don Juan Alfonso de Alburquerque, quien le tenia confiada la administracion de sus tesoros. Y tanto celo é inteligencia habia mostrado en este cargo que, llegada la ocasion de nombrar los oficiales reales para su augusto pupilo, no vacilaba el privado en designarle cual Tesorero Mayor de la corona (1). Ya al lado del jóven don

(1) Indudable aparecé que don Simuel ha-Leví no era natural de Castilla, cuando en un documento tan fehaciente, como despues notaremos, hablándose de la proteccion que dispensó á los judíos toledanos, se lee: «No se halló tal señor entre los que estábamos en esta parte (Castilla); mas levantóse sobre nos en la nuestra ayuda don Simuel, que fué Dios con él y con nos» (*Lápidas hebráicas de la sinagoga*, hoy iglesia del Tránsito en Toledo). El haber pasado del servicio de don Juan Alfonso de Alburquerque al de don Pedro, lo hallamos testificado por Ayala, quien pone esta declaracion en boca del mismo don Simuel (*Crónica del rey don Pedro*, año vi, cap. xv).

Pedro, tardó poco el astuto hebreo en ganarle la voluntad, no sin mostrarle extremada fidelidad y adhesion, con frecuente riesgo de su propia vida.

Al frente de las rentas públicas, dueño de quitar y poner los oficiales que debian entender en la gestion y el cobro de las mismas, dedicóse don Simuel á organizar tan importante servicio, lo cual, áun siendo asunto nada fácil y no de un dia, debia advertir en breve á villas y ciudades, no ménos que á los antiguos recaudadores, que era pasado el tiempo de las dilatorias *esperas* y de toda tolerancia y laxitud en el pago y recaudacion de pechos y tributos.

Inauguróse en tanto aquella série de escándalos y atentados, que forman la historia de Castilla durante la segunda mitad del siglo xiv, con el asesinato de Garci Lasso, á que siguió en breve el peregrino é inconcebible pacto de los bastardos y del rey don Pedro, para derribar de la tutela y privanza á don Alfonso de Alburquerque. Vieron los hebreos en tal ocasion, servir la judería de Búrgos, no sin satisfaccion propia, de plaza fuerte contra el desvanecido prócer que osaba desafiar dentro de aquella misma ciudad el poderío y la ira del rey; mas sabedores luégo del abandono del noble privado, á quien debia don Simuel su elevacion, mostrábase temerosos de que le arrastrase en su caida, no siendo por cierto escasos su admiracion y su gozo, al cundirse en toda Castilla que proseguia el hebreo señoreando la voluntad del jóven monarca.

Fué el primero de los magnates, á quien alcanzó la noticia, que era para él un triste desengaño, el mismo

don Juan Alfonso de Alburquerque: dirigíase éste en busca de don Pedro, quien partiendo arrebatadamente de Valladolid, donde dejaba abandonada á doña Blanca (1), se habia ya trasladado con doña María de Padilla á la ciudad de Toledo. A la aldea de Almorox, poco distante de dicha capital, llegaba don Juan Al-

---

(1) Respecto de la repentina partida de don Pedro y del abandono de doña Blanca, se fraguó por aquellos días muy singular leyenda, que toca muy de cerca al judío Simuel ha-Leví, y que halló fácil acogida en escritores eclesiásticos. Refiere en efecto el autor de la *I.ª Vita Innocentii VI*, incluida por Baluzio entre las de los Papas de Aviñon, que al principio amó el Rey don Pedro ternísimamente á doña Blanca: añade que viéndose despreciada doña María de Padilla, á quien ántes amaba, maquinó ésta en su ódio, con ayuda de un judío (don Simuel ha-Leví), que gozaba con otros muchos de grandes honras en el palacio y de mucho ascendiente en el ánimo del rey, encantar un cinto ó *zona* (que habia dado doña Blanca á don Pedro y que llevaba él con frecuencia muy complacido) para evitar que fuesen los judíos arrojados de la córte y de todo el reino, cual la reina meditaba. Apoderados del cingulo ó cinturón la émula de doña Blanca y el judío, encantólo éste; y habiéndoselo puesto don Pedro en dia festivo y solemne, convirtiósese á vista de toda la córte en una *gran serpiente*, que se le rodeó y ciñó al cuerpo, con gran terror de los presentes y áun del mismo rey. Advertido de que era aquel el cinto regalado por su mujer doña Blanca, ni quiso volver mas á hablar con ella, ni verla siquiera. Insertó esta relacion Llaguno y Amirola en su edicion de la *Crónica del rey don Pedro*: ni él hizo ni nosotros hacemos ahora comentarios. Del móvil que la inspira y del fin con que se propala, introduciéndose en la vida de un Soberano Pontífice, juzgarán los lectores. Obsérvese, no obstante, su conformidad con las calumnias propaladas contra don Pedro.

fonso, seguido hasta de mil quinientos caballeros, cuando salió á su encuentro don Simuel, su antiguo criado. «El rey (le dijo) me envía á vos, para activar vuestra ida á Toledo, sin que abrigueis ningun temor; porque quiere fazer con el vuestro consejo quanto oviere de fazer, como lo ha fecho fasta agora; eso mesmo diçen los parientes de doña María. Mas non vos cumple, señor, llevar tantas gentes como vienen con vos; é yo vos consejo que las mandedes tornar» (1). Encubríale de tal modo el sagaz hebreo el cambio obrado en el ánimo del rey y la actitud hostil, con que en Toledo le esperaba; mas advertido de todo don Juan Alfonso por algunos de los caballeros que acompañaban á don Simuel, comprendió por una parte la doblez del mensajero y adivinó por otra el peligro en que se ponía con seguir adelante. Habido, pues, su consejo con los magnates que le acompañaban, par-tíase el deshauciado tutor la vuelta de Fuensalida, viendo en la resuelta actitud del judío, subido desde la tesorería á la privanza, merced á la mediacion de doña María de Padilla y de los suyos, que tenía olvidados los muchos beneficios de antiguo recibidos de sus manos (1353).

Para señorear al rey don Pedro, habian hecho entre tanto los bastardos aquella memorable liga que, fomentando el rencor de don Juan Alfonso, estuvo á punto de poner la corona de Castilla en las sienes del Infante don Pedro de Portugal, trama desbaratada por la no-

---

(1) *Crónica del rey don Pedro*, año iv del reinado, cap. xvi.

bleza y lealtad de Alfonso IV. Apretado el hijo del vencedor del Salado, trás la muerte de su antiguo ministro, por los esfuerzos de la liga, cuya alma era su propia madre; despojado por el maestre don Fadrique de los tesoros que guardaba don Simuel en Toledo (1); y abandonado de los demás próceres del reino y de las principales villas y ciudades, que se habian declarado al fin por doña Blanca de Borbon, veíase forzado á presentarse en Toro á merced de los conjurados. Seguíanle solamente Juan Fernandez de Hinestrosa, tío de doña María de Padilla, Fernan Sanchez de Tovar, su canciller y don Simuel ha-Leví, su Tesorero, gran consejero y privado (2).—Cargadas todas las culpas de lo pasado á estos tres servidores, eran presos en presencia del rey, poniendo á los dos caballeros cristianos bajo la custodia del Infante don Fernando de Aragon, echado de aquel reino por su hermano don Pedro IV, y confiando la guarda del sagaz hebreo al bastardo don Tello, mientras se repartian los señores allí congregados todos los oficios de la casa real, hasta constituir á don Pedro en verdadera prision, bajo la vigilancia de don Fadrique (3).

A la verdad no fué el judío don Simuel el último que procuró romper aquella vergonzosa tutela: com-

(1) *Crónica*, año v (1354), cap. xxviii.

(2) *Idem*, id., id., cap. xxxv.

(3) *Idem*, id., id., cap. xxxv. Diéronle el oficio de camarero mayor del rey, lo cual sorprendió mucho y molestó más al poco sufrido don Pedro.



prando del bastardo don Tello á precio de oro (1) el permiso de ver á su señor y de acompañarle á caza, tuvo traza y manera de concertar, en su nombre, con los Infantes de Aragon y con la reina doña Leonor, madre de los mismos, cierto tratado en que, cebando con la promesa de entregarles crecido número de castillos, la codicia de aquella señora, que todo lo sacrificaba al engrandecimiento de sus hijos, poníalos de su parte, resueltos á favorecer su fuga.

Cabalgó el rey una madrugada del mes de Diciembre de 1354 para ir de caza, acompañado únicamente de su leal judío. Seguíalos la escolta acostumbrada, por mandado de don Fadrique; mas á favor de una espesa niebla que cubria los campos, apartáronse de ella gran trecho, con lo cual, picando vivamente sus caballos, torcieron el camino, tomando el de Segovia y viéndose á pocas horas fuera del alcance de sus carceleros (2). Merced, pues, á la discrecion y actividad de don Simuel, lograba el hijo de Alfonso XI la libertad, de que habian logrado despojarle su madre y sus hermanos: merced al oro, que habia sabido derramar y á las promesas hechas á nombre del rey, habia introducido la desconfianza y la desunion en el campo de la liga, desconcertando del todo los planes de los bastardos y viéndose en breve rodeado de poderosos servidores, que le prometian fidelidad duradera. Don Simuel habia

---

(1) *Crónica*, año id., cap. xxxv.

(2) *Idem*, id., id.

conquistado la omnímoda confianza del rey don Pedro.

Mas no abandonaron los bastardos sus proyectos, asidos á la causa de doña Blanca de Borbon, que los hacía hasta cierto punto populares. Antes bien, tomando abiertamente las armas, dirigíanse á Toledo para apoderarse de doña Blanca, á quien guardaban caballeros y ciudadanos en su inexpugnable alcázar. Con violencia, y no sin engaño, entraron el 7 de Mayo de 1355 el conde de Trastamara y el maestre don Fadrique en aquella ciudad respetada; y para dar insigne testimonio de la malquerencia que profesaban á don Simuel y á los suyos, mientras hacian semblante de recogerse sosegadamente en sus posadas, consentian que la soldadesca diera de rebato sobre el Alcana, que era la más pequeña de las dos juderías de Toledo, robando, saqueando y matando á los indefensos hebreos hasta el número de mil doscientos «hombres y mujeres, grandes y pequeños» (1). Revolviendo despues sobre la judería mayor, cercada de fuerte muro, hicieron desesperados esfuerzos para entrarla; pero todos infructuosos.

Indignados ahora contra los aventureros de Trastamara, como en 1212 se habian indignado contra los cruzados de Ultrapuertos, tomaban la defensa de los judíos no pocos caballeros toledanos, quienes peleando denodadamente todo el dia 8, que era domingo, rechazaron una y otra vez á los invasores, ya capitaneados

---

(1) *Crónica*, año vi (1355), cap. vii.

por el maestre y el conde, dando así lugar á la llegada del rey don Pedro. Por el puente de San Martin, inmediato á la judería, penetraron en la ciudad al amanecer del siguiente dia los soldados reales, no sin poner ántes fuego á las puertas: buen golpe de hombres de armas pasaban entre tanto las azudas, y auxiliados por los judíos, que les echaban desde los muros gruesas cuerdas de cáñamo, entraban en la judería mayor, siendo aclamados como libertadores.—Y tan á tiempo llegaron al castillo de la judería, que á tardar breves momentos, hubiera sido inútil el socorro; «ca ya la comenzaban los del conde á entrar, façiendo grandes portiellos é derribando las paredes» (1).

Quedaba en tal manera ejecutoriado el ódio, que los bastardos de Alfonso XI abrigaban contra los descendientes de Judáh, y no era para éstos dudosa la suerte que los esperaba bajo su dominio. Mas no por esto aflojaban don Simuel y sus gentes en procurar sus medros, asidos al servicio del legítimo soberano. Antes bien, hallándose un dia el rey don Pedro jugando á los dados en la aldea de Morales, asentada una legua de Toro, y lamentándose de que todos sus tesoros se encerraban en unos arquetones, que le tenia allí un su repostero (2), mostrósele en cierto modo ofendido don Simuel, y aseguróle que todo provenia de la mucha soltura, que tuvieron hasta allí los recaudadores, mer-

(1) *Crónica de don Pedro, loco citato, ad finem.*

(2) Sólo ascendian á veinte mil doblas (Id. id., año vi, cap. xv).

ced á los disturbios que habian aquejado, y aquejaban aún á todo el reino, impidiéndole tomarles cuentas sosegadamente, como era razon y justicia. — « Pero loado sea Dios (proseguia el Tesorero), vos sodes ya en edad de veinte é dos años é todos los del vuestro regno vos aman é vos temen; é por ende agora entiendo que puedo tomar todas vuestras cuentas, segund debo de razon. É, Señor, sea la Vuestra Merçed de señalar dos castiellos, que me los mandedes entregar; é yo vos quiero poner en ellos tesoro en poco tiempo, en guisa que vos digades que avedes tesoro más de las veinte mil doblas, que decides que teniades, en el juego de los dados ».

Pagado don Pedro de la promesa de su Tesorero, puso en efecto á su disposicion el castillo de Hita y el alcázar de Trujillo, que entregó luégo don Simuel á su recaudador, Juan Diaz de Illescas y á Martin Martinez, canciller del sello de la puridad, hombres ambos buenos y fieles. Hecho esto, expidió cartas reales á todos los recogedores, que habian tenido este cargo desde 1350; y tanta diligencia puso el astuto y leal Tesorero y tales medios empleó, para recoger lo que ya se contaba por perdido (1), que en el breve

---

(1) Pero Lopez de Ayala ofrece, respecto de la traza empleada por don Simuel, estos pormenores: « El rey é don Simuel libraban á un señor ó caballero, por ponimientos fechos con el recabdador, quarenta mil maravedís, ó más ó menos; é don Simuel facía venir ante sí aquel que oviera de aver los dichos maravedís, é tomábale jura sobre la cruz é los Sanctos Evangelios que dixesse la

plazo de un año recogió en el alcázar de Trujillo y en el castillo de Hita muy grandes tesoros. Desde allí en adelante encomendó públicamente la recaudacion de las rentas de la corona á sus parientes y allegados, no siendo ya presumibles alcances, esperas, ni atrasos.

Pero no sin que, al señorear por tal camino la voluntad del rey y los negocios del Estado, dejára de concitar contra sí y los suyos la universal malquerencia: arraigando ésta cada dia más profundamente en clero y pueblo, subia con aquella ocasion á desusada altura entre los parciales de los príncipes bastardos, hallando extraordinario éco en muy peregrinas regiones.—Costumbre habia sido por cierto en todos los pueblos meridionales de Europa, grandemente frecuentada por los antiguos trovadores provenzales, el lanzar los poetas sobre los vicios generales y los escándalos que plagaban la sociedad coetánea, los tiros de la sátira, no perdonados en esta suerte de popular condenacion, los extra-

verdad, et le preguntaba si rescibiera los dichos maravedís de aquel recabdador. Et si el caballero ó aquel, á quien fueran librados los maravedís, decía que non oviera rescibido dél más de veinte mil, é que de los otros fuera cohechado, é el recabdador non mostraba lo contrario, dando lugar cierto dónde le fueran librados é pagados en dineros, mandaba don Simuel al recabdador que pagasse los veinte mil maravedís que fincaban en él, en esta guisa: los diez mil maravedís al caballero, é los otros diez mil para el tesoro del rey. Et el caballero, á quien aquel libramiento avian fecho, quedaba muy contento é pagado, como aquel que los tenia perdidos» (*Crónica del Rey don Pedro*, año vi, cap. xv).

víos personales de los reyes y de los poderosos, ni ménos olvidados los abusos y la corrupcion del clero. La poesía, dada la especial constitucion de las clases sociales, ya en las órbitas menores, ya en las medias, ya en las más elevadas, ejercia, pues, al correr del siglo XIV, cierto incontrastable ministerio en la opinion pública, armándose á menudo de la sátira, llevada á su mayor apogeo por la musa inmortal del Dante. En medio, pues, de aquellos escandalosos disturbios y de aquellos irreconciliables ódios, ensayado ya el rigor del acero en la ciudad de los Concilios contra la grey judía, alzábase en el campo de los príncipes bastardos la voz de la sátira para lanzar la animadversion y el ódio de los pueblos contra los agravios de la córte, en que tenian tanta parte don Simuel y los hebreos sus hermanos.

Ni tardaban en resonar estas acusaciones en las privilegiadas esferas de los doctos y de los próceres, que seguian la parcialidad de los bastardos; y ya fuese que holgáran, aplaudiendo invenciones como las propaladas allende el Pirineo por el mismo Enrique de Trastamara, ya que juzgáran suficientes á disculpar sus veleidades las acusaciones fulminadas contra sus declarados enemigos, vino al postre el momento en que un magnate alavés, criado en la córte de Castilla, doncel del rey don Pedro, su capitán á mar y su alguacil mayor de Toledo, trovador muy señalado entre los ingenios castellanos por la claridad de su musa, abandonando las banderas del rey legítimo, se contára entre los partidarios de don Enrique. Habia contemplado muy de cerca Pero Lopez de Ayala (pues no otro es el prócer de quien hablamos), el

cuadro, que presentaba realmente la privanza del judío don Simuel ha-Leví en la córte del rey don Pedro: determinado á hacerla odiosa, no ya sólo para los presentes, sino tambien para los venideros, poníala de relieve en muy celebrado poema, al tratar sin duda con este deliberado intento *Del Gobernamiento de la República*. El rey don Pedro, olvidado el ejemplo de los verdaderos reyes, que son los que gobiernan y defienden á sus pueblos, guardándolos de guerras y de bullicios y manteniéndolos en justicia, dejaba á los huérfanos, á las viudas y á los menesterosos, en poder de sus opresores. Al contemplar este espectáculo, donde figuraban en primer término los judíos, exclamaba el futuro canciller de Castilla :

- 243 Ayúntanse privados con los procuradores  
De çibdades ê villas, é fassen repartidores  
Sobre los ynocentes cuytados peccadores:  
Luego que han acordado, llaman arrendadores.
- 244 Alli vienen judfos, que están aparejados  
Para beber la sangre de los pueblos cuytados:  
Presentan sus escriptos, que tienen conçertados,  
E prometen sus joyas é dones á privados.
- .....
- 246 Alli façen judfos el su repartimiento  
Sobre el pueblo, que muere por mal defendimiento;  
Et ellos entre sí apartan medio cuento:  
Que han de aver privados, quál ochenta, quál çiento.
- 247 Et diçen los privados: — Servimos cada dfa  
Al rey; quando yantamos, es más de medio-dfa,  
E velamos la noche, que es luenga et [muy] fria,  
Por conçertar sus cuentas et la su atasmía...
- .....

- 249 Diçen luego al Rey: — Por çierto vos tenedes  
Judfos servidores, et merçed les faredes,  
Ca vos pujan las rentas por çima las peredes:  
Otorgadgelas, Señor, ca buen recabdo avredes.
- 250 — Señor, diçen judfos, serviçio vos faremos:  
Tres cuentos más que antaño por ellas vos daremos;  
Et buenos fiadores llanos vos prometemos,  
Con estas condiçiones que escriptas vos traemos.
- 251 Aquellas condiçiones Dios sabe quáles son:  
¡Para el pueblo mesquino negras como carbon!...  
Señor, diçen privados, faredes gran rason  
De les dar estas rentas, ençima galardon.
- 252 Dice luego el rey:—« A mi plaçe de grado  
De les faser plaçer: ca mucho han pujado  
Oganno las mis rentas ». — ¡ E non cata el cuytado  
Que toda esta sangre sale del su costado!...
- 253 Despues desto llegan don Abraham é don Simuel  
Con sus dulces palabras, que vos parecen miel,  
Et fasen una puja sobre los de Israël,  
Que monta en todo el regno cuento é medio de fiel.
- 254 Desta guisa que oydes pasa de cada dia,  
El pueblo muy lasrado, clamando, pía, pía, etc.

El prócer poeta, apartando sus miradas de la córte y del rey, fijalas en las villas y lugares de señorío, no siendo en verdad ménos sombrío el cuadro, que aquellos ofrecen. Denunciadas las tiranías que los caballeros ejercian sobre sus naturales, exclamaba :

- 260 Do moraban mill omes, non moran ya tresçientos;  
Más vienen que granizo sobre ellos ponimientos:  
Fuyen chicos et grandes con tales escarmientos,  
Ca ya vivos los quemán sin fuego é sin sarmientos.



261. Et tienen para esto judíos muy sabidos  
 Para sacar los pechos é los nuevos pedidos:  
 Non lo dexan por lágrimas que oyan, nin gemidos;  
 Demás por las *esperas* á parte son servidos (1).

No podia en verdad ser más terrible el cuadro de la opresion, que gravaba á los pueblos de Castilla y de que era fácil é interesable instrumento la raza de Israél, bajo los auspicios y la direccion de don Simuel ha-Leví, nominalmente mencionado y perfectamente caracterizado por el poeta (2). El ódio de los populares y la ojeriza del clero tomaban plaza entre los enemigos del rey don Pedro, no siendo sino muy natural que el

(1) Nuestros ilustrados lectores habrán ya notado que tomamos estos versos del célebre *Rimado del Palacio*. Los que desearan sobre este punto mayor ilustración, pueden consultar el cap. III del tomo V de nuestra *Historia crítica de la literatura Española*, donde exponemos un detenido análisis de este interesante poema. Consignemos aquí, sin embargo, que la composicion del *Rimado del Palacio* ocupó gran parte de la vida de Pero Lopez, reflejando en consecuencia, como sucesivo panorama, las diversas impresiones que producen en su espíritu los acaecimientos, por él presenciados, ó en que toma parte. El cuadro que acabamos de exhibir, constituye, en las relaciones, que dejamos establecidas, un verdadero y muy importante documento histórico.

(2) Pero Lopez de Ayala se refiere sin duda en los dos nombres que cita, como de los principales hebreos que entendian en la administracion de las rentas públicas, á don Abraham Aben-Hüer, segundo Almojarife Mayor del rey don Alfonso XI, y al mismo don Simuel ha-Leví.—Todos los escritores del siglo XIV y los que despues siguen sus huellas, reconocen en este famoso Tesorero una extremada dulzura, que le ganaba fácilmente los ánimos, logrando

interés político de los bastardos tirase vivamente á excitarlos en provecho propio.

Encendíase todavía más esta animadversion con la acogida y favor, que proseguian logrando en la córte del rey don Pedro otros descendientes de Israël, venidos de tierra extraña. Sobre todos merecia muy especial predileccion el granadino Abrahem Aben-Zercer ó Aben-Zarzal, como le apellidan nuestras crónicas, insigne médico y «astrónomo de primer orden», como dicen los historiadores árabes, quien habia alcanzado muy alto puesto en la córte de los Nasseritas, durante la primera mitad del siglo. Asesinado el hagib Ebn-Reduan por los conjurados que destronaban en 22 de Agosto de 1359 á Mohammád V de Granada, grande amigo del rey de Castilla (1), temió sin duda que le arrastrase en su ruina la amistad de aquel desventurado ministro; y fiado en la benevolencia de don Pedro para con los

las más árduas empresas. El mismo Ayala le atribuye repetidamente, en su *Crónica del rey don Pedro*, esta rara facultad, que le hacía verdaderamente temible.—El autor del *Rimado del Palacio* menciona tambien otros cobradores hebreos, tales como un Aben-Verga ó Virga, tronco tal vez de la renombrada familia de este nombre, y un Aben-Caçi, á quien presenta como arrendador de Obispados (copl. 467). Estos y otros judíos aparecen cual señuelos ó ganchos, segun nuestro actual lenguaje, para todo género de fraudes y cohechos, al decir del futuro Canciller.

(1) De esta amistad del rey don Pedro con Mohammád V de Granada deponen muchos hechos y muy singulares documentos. Entre otros dignos de citarse, mencionaremos la *Carta* que en 1367 le dirigió desde Granada el sabio moro Ben-ha-Hatin, donde le

hombres de su grey, no vaciló en presentarse en la córte castellana. Llevaba Aben-Zarzal delante de sí, no ya sólo la reputacion de extremado físico y la recomendacion del nombre del rey Mohammád, mas tambien la alta fama de astrólogo: don Pedro, á quien no habian podido redimir los desvelos ni la ilustracion del obispo de Osma, director de su tardía crianza (1), de las supersticiones de la Edad-media, recibíale con no disimulado contentamiento; y señalándole lugar distinguido entre sus médicos, consultábale á menudo sobre lo porvenir, temeroso siempre y aquejado de fatales zozobras (2). Abrahem Aben-Zarzal no desdeñaba ocasion de reparar en Castilla las quiebras de Granada:

decia, hablándole de la amistad de su rey, restituido ya en el trono: «Et provádola avedes la su gran querencia [de los moros] con vos et la enemistad, que han con vuestros enemigos: lo que vos non fallastes en los vuestros grandes nin en vuestros criados» (*Crónica*, año 1367, cap. xxii).

(1) Véase lo indicado arriba sobre este punto. Los lectores que descáran mayores noticias, pueden consultar los caps. xvii y xix del tomo iv de nuestra *Historia crítica de la Literatura Española*.

(2) Aben-Jaldun en su *Auto-biografía* nos dá noticia del favor alcanzado en la córte del rey don Pedro por este docto rabino, cuando refiere su viaje á Sevilla, para ratificar el tratado de paz y amistad asentado y jurado entre Mohammád V y el referido don Pedro. «Llegado á Sevilla (escribe) ví muchos monumentos del poder de mis abuelos y fui presentado al rey cristiano, que me recibió con los mayores honores. Conocia la alteza de mis antepasados en Sevilla, por el físico judío Aben-Zercer, quien le habia hecho mi elogio. Era el tal Aben-Zercer médico y astrónomo de

creciendo cada día su autoridad de astrólogo en el ánimo del rey don Pedro, no se apartaba ya de su lado hasta la infausta jornada de Montiel, precedida de muy temerosos augurios (1).

Dueño entre tanto de inmensas riquezas, fortalecido con la trégua, en que á la sazón respiraba Castilla, y movido de antiguas querellas contra el rey de Aragon, asíase el hijo de Alfonso XI, para desafiarle, del desacato cometido á su vista por el capitán de la armada catalana, Mossen Francés de Perellós, con apresarse dentro

primer órden. Yo le habia encontrado tambien ántes en la córte de Abó Einan, quien le habia enviado á buscar á la de Aben-Al-Ahmar, en ocasion en que tuvo necesidad de sus servicios». Y luego añade: «Despues de la muerte de Reduan, primer ministro de la córte de Granada, retiróse al lado del rey cristiano, quien le inscribió en el número de sus médicos palatinos».

(1) Véase más adelante lo relativo á los pronósticos de Abraham Aben-Zarzal, respecto del rey don Pedro, y no se olvide aquí, para formar concepto del aprecio en que le tenia, que el hijo de Alfonso XI abrigó realmente un supersticioso respeto sobre todo linaje de horóscopos y vaticinios. Tal vez nacieron de aquí tambien las relaciones que por largo tiempo parece haber cultivado con el ya citado filósofo Aben-ha-Hatin, ministro muy predilecto de Mohammád V. Lopez de Ayala insertó en la *Crónica* de don Pedro (Año 1367, cap. xxii y año 1369, cap. vi) dos cartas muy dignas de estudio, aunque de sospechosa autenticidad, especialmente la segunda. Nótese que la embajada del aristócrata Aben-Jaldun se refiere sin duda al momento en que Mohammád V se restituyó en el trono, y se comprenderá más por entero el valor de sus declaraciones, respecto del favor alcanzado por Abraham Aben-Zarzal cerca del rey de Castilla.

del puerto de Barrameda dos galeras placentinas, que habian cargado allí de aceite. La guerra era segura, conocido el carácter altivo y poco sufrido de los dos príncipes; y así lo habian previsto los consejeros del castellano. — Tocó á éste ser ahora el agresor, cuando tantas veces habian salvado los aragoneses la frontera á pendones tendidos. Las doblas, amontonadas por la sagacidad y la diligencia de don Simuel en los castillos de Trujillo y de Hita, trasportadas ya á la renombrada Torre del Oro, en las Atarazanas de Sevilla, empleábanse pródigamente en alistar aquel ejército y armar aquella formidable flota, que iban á llevar el espanto así á las fronteras interiores de Aragon como á las costas del Mediterráneo (1358-1360). Era en verdad doloroso espectáculo el que la ira del rey don Pedro fuese á descargar sobre el cristiano reino de Valencia, mientras pasaba de largo á vista de Málaga, Motril, Salobreña y Almería, emporios á la sazón de la riqueza y del poderío sarraceno, olvidando tan punible como desdichadamente las nobles empresas del conquistador de Algeciras.

Aprovechábase en tanto el pueblo hebreo de aquella Era de inusitada prosperidad, bajo la proteccion y salvaguardia de don Simuel ha-Leví, no escatimadas por cierto para los hebreos toledanos, en cuya judería mayor tenia el favorito sus palacios (1). Testimonio insigne de su gratitud ofrecíale en pago la

---

(1) Todavía existen en Toledo grandes subterráneos y destrozados recintos, que habitados ahora por mendigos, llevan el

aljama de aquella populosa ciudad, que por la autoridad de sus *viejos y rabbies*, de sus *rabinos y adelantados* era la más respetada, ya que no la más poderosa de todo el reino. Contábanse en Toledo de 1357 á 1358, á pesar de la sangrienta catástrofe de la Alcana, que acabamos de narrar, sobre doce mil israelitas, número excesivo para una sola Sinagoga, por más que ostentára verdadera magnificencia la construida ó reedificada en tiempo de Alfonso X.—Y ya porque esta necesidad apremiase realmente, ya porque anheláran los judíos toledanos dejar á la posteridad un testimonio vivo de la bienandanza, que á la sazón alcanzaban (que parece lo más verosímil), moviéronse á solicitar por medio de don Simuel la vénia del monarca, para sacar de cimiento una nueva Sinagoga, aspirando á rodearla de todo el esplendor, que prestaba á sus fábricas el arte de aquellos días.

No era por cierto fácil empresa la pretension de los judíos toledanos: la ley de *Partida*, á que habia venido á dar cierto valor el Concilio de Zamora en 1313, y rehabilitado por completo en 1348 el *Ordenamiento de Alcalá*, vedaba á los hebreos construir de nuevo templo alguno, permitiéndoles sólo restaurar los ya existentes, aunque sin excesivo lujo. Empeñado en la demanda de sus hermanos el Rabb don Meyr Aldebí, «hom-

---

nombre de don Simuel ha-Leví y son allí saludados por los arqueólogos con cierto religioso respeto. Véase al efecto el artículo, que les dedicamos en nuestra *Toledo Pintoresca*.

bre justo y que andaba en la perfeccion», poseyendo además grandes tesoros, que era lo que más se habia menester para el caso, tanto hizo, no obstante, con don Simuel y éste con el rey don Pedro, que concedido al cabo el permiso, dióse luégo comienzo á la fábrica, «acabada en muy buen año para Israël» (1360).

Vinieron de los últimos confines de la tierra numerosos judíos, al saber que se habia erigido en Toledo nueva casa y morada al Dios de Abraham, «á ver (decian) si habia algun remedio para levantarse sobre ellos algun Señor, que fuese «como torre de fortaleza, con perfeccion de entendimiento para gobernar su república.» Anhelando vivamente consignar todos estos notabilísimos hechos en la historia de la peregrinacion y servidumbre del pueblo de Israël, y dar público y solemne testimonio de la gratitud que el rey don Pedro les inspiraba, ponian los rabinos en el textero de la Sinagoga y á los lados de la *thora*, ó libro de la ley, dos muy expresivas inscripciones hebráicas. Tenia la primera por objeto consignar cuánto debian al Tesorero don Simuel, como mediador, y al rey don Pedro, como amparo y defensa de los judíos: dirigíase la segunda á transmitir á las generaciones futuras la memoria de la santidad y religiosa largueza del Rabb don Mayr; y ámbas constituyen hoy dos importantísimos monumentos de la epigrafía rabínica. No consiente su excesiva extension el trasladarlas aquí íntegras, como deseáramos; pero tampoco juzgamos lícito defraudar á nuestros lectores de su característico é interesante contenido. La primera, que corres-

ponde al lado de la Epístola, trocada ya la Sinagoga en templo católico, omitido su encabezamiento, dice en lengua española:

LAS MISERICORDIAS,

QUE DIOS QUISO HACER CON NOS, LEVANTANDO ENTRE LOS JUECES  
 É PRÍNCIPES, PARA LIBRARNOS DE NUESTROS ENEMIGOS  
 Y ANGUISTIADORES. NO HABIENDO REY EN ISRAËL, QUE NOS PUDIERA  
 LIBRAR DESPUÉS DEL ÚLTIMO CAUTIVERIO DE DIOS,  
 QUE TERCERA VEZ FUÉ LEVANTADO POR DIOS EN ISRAËL,  
 DERRAMÁMOSNOS UNOS Á ESTA TIERRA  
 Y OTROS Á DIVERSAS PARTES, DONDE ESTÁN ELLOS DESEANDO SU TIERRA  
 Y NOS LA NUESTRA. Y NOS LOS DE ESTA TIERRA  
 FABRICAMOS ESTA CASA CON BRAZO FUERTE Y PODEROSO.  
 AQUEL DIA QUE FUÉ FABRICADA,  
 FUÉ GRANDE É AGRADABLE Á LOS JUDÍOS: LOS CUALES POR LA FAMA  
 DE ESTO VINIERON DE LOS FINES DE LA TIERRA,  
 PARA VER SI HABIA ALGUN REMEDIO PARA LEVANTARSE  
 ALGUN SEÑOR SOBRE NOS  
 QUE FUESE PARA NOS COMO TORRE DE FORTALEZA,  
 CON PERFECCION DE ENTENDIMIENTO PARA GOBERNAR NUESTRA  
 REPÚBLICA. NON SE HALLÓ TAL SEÑOR  
 ENTRE LOS QUE ESTÁBAMOS EN ESTA PARTE; MÁ S LEVANTÓSE SOBRE NOS  
 EN LA NUESTRA AYUDA SAMUEL, QUE FUÉ DIOS CON ÉL É CON NOS,  
 Y HALLÓ GRACIA Y MISERICORDIA PARA NOS.  
 ERA HOMBRE DE PELEA É DE PAZ:  
 PODEROSO EN TODOS LOS PUEBLOS Y GRAN FABRICADOR.  
 ACONTECIÓ ESTO EN LOS TIEMPOS DEL REY DON PEDRO:  
 SEA DIOS EN SU AYUDA:  
 ENGRANDEZCA SU ESTADO, PROSPÉRELE Y ENSALCE Y PONGA SU SILLA  
 SOBRE TODOS LOS PRÍNCIPES.  
 SEA DIOS CON ÉL É CON TODA SU CASA; Y TODO HOMBRE  
 SE HUMILLE ANTE ÉL, Y LOS GRANDES Y LOS FUERTES,  
 QUE HUBIERE EN LA TIERRA, LE CONOZCAN:  
 Y TODOS AQUELLOS QUE OYEREN SU NOMBRE, SE GOCEN DE OIRLE  
 EN TODOS SUS REINOS;  
 Y SEA MANIFIESTO QUE ÉL ES FECHO Á ISRAËL  
 AMPARO Y DEFENDEDOR.



La segunda, ó sea la del lado del Evangelio, se halla concebida en estos notabilísimos términos:

CON EL AMPARO É LICENCIA,  
 DETERMINAMOS DE FABRICAR ESTE TEMPLO.  
 PAZ SEA CON ÉL É CON TODA SU GENERACION Y ALIVIO EN TODO  
 SU TRABAJO. AHORA NOS LIBRÓ DIOS DEL PODER  
 DE NUESTROS ENEMIGOS; Y DESDE EL DIA DE NUESTRO CAUTIVERIO  
 NO LLEGÓ Á NOS OTRO TAL DE REFUGIO.  
 HICIMOS ESTA FABRICACION  
 CON EL CONSEJO DE NUESTROS SABIOS, FUÉ LA GRAN  
 MISERICORDIA DE DIOS CON NOS.  
 ALUMBRÓNOS DON RABB MEYR. SU MEMORIA SEA EN BENDICION.  
 FUÉ NACIDO ESTE  
 PARA QUE FUESE Á NUESTRO PUEBLO CON TESORO;  
 PORQUE ANTES DE ESTO, LOS NUESTROS TENIAN CADA DIA LA PELEA  
 Á LA PUERTA. DIÓ ESTE HOMBRE SANTO TAL SOLTURA  
 Y ALIVIO Á LOS POBRES,  
 CUAL NO FUÉ HECHA EN LOS DIAS PRIMEROS,  
 NI EN LOS AÑOS ANTIGUOS.  
 NO FUÉ ESTE PROFETA, SINO DE LA MANO DE DIOS,  
 HOMBRE JUSTO Y QUE ANDABA EN LA PERFECCION. ERA UNO DE LOS  
 TEMEROSOS DE DIOS  
 É DE LOS QUE CUIDABAN DE SU SANTO NOMBRE.  
 SOBRE TODO ESTO AÑADIÓ  
 QUE QUISO FABRICAR ESTA CASA Y SU MORADA Y ACABÓLA  
 EN MUY BUEN AÑO PARA ISRAËL.  
 DIOS ACRECENTÓ MIL Y CIENTO DE LOS SUYOS, DESPUES QUE PARA ÉL  
 FUÉ FABRICADA ESTA CASA. NO SE HALLABA  
 GENTE EN LOS CONFINES DEL MUNDO, QUE FUESE ANTES  
 DE ESTO MÉNOS PREVALENCIDA:  
 MAS AVE, SEÑOR DIOS NUESTRO: SIENDO TU NOMBRE FUERTE Y  
 PODEROSO, QUISISTE QUE ACABÁSEMOS ESTA CASA PARA BIEN, EN DIAS  
 BUENOS Y AÑOS FERMOSES;  
 PARA QUE PREVALESCIESE TU NOMBRE EN ELLA  
 Y LA FAMA DE LOS FABRICADORES FUESE SONADA EN TODO  
 EL MUNDO Y SE DIJESE:  
 «ESTA ES LA CASA DE ORACION QUE FABRICARON  
 TUS SIERVOS PARA INVOCAR EN ELLA  
 EL NOMBRE DE DIOS, SU REDEMPTOR» (1).

---

(1) Reproducimos estas inscripciones, tales como las dió á luz Rades de Andrada en su *Crónica de las tres Órdenes militares* y las

Lástima causa, en verdad, el considerar ahora cuán grande fué el regocijo del pueblo proscrito, por haber levantado un templo, que ni por su grandeza, ni por su originalidad, podrá transmitir á las edades futuras alta idea de su magnificencia y ménos de la independencia que alcanzaba. Distante por extremo de la suntuosidad, que ostentaba la gran Sinagoga, erigida en los dias de Alfonso, el Sábio, y todavía existente á corto trecho bajo la advocacion de *Santa María la Blanca*, reducíase la nuevamente construida á una sola nave de no espaciosas dimensiones. En cambio exornábala de frisos, tablas de alharaca, inscripciones hebreas y arábigas el arte mudejár, que producía al mismo tiempo bajo los auspicios del Rey don Pedro, las maravillas del Alcázar Sevillano, y cubríala de un artesonado, digno hoy de estima, pero oscurecido con harta frecuencia en aquel siglo y en el siguiente por otros muchos construidos en modestas iglesias cristianas y en los alcázares de prelados y magnates, áun dentro de la misma ciudad de Toledo (1).

---

publicó en el pasado siglo la Real Academia de la Historia (*Memorias*, t. III, páginas 61 y 62). Aun cuando el estudio detenido de las mismas nos advierte que no fué el rabino, que hizo la traduccion del hebreo, tan exacto, cual fuera de apetecer, las preferimos á toda otra version, para esquivar todo linaje de disputas. Puede consultarse, sin embargo, lo que dijimos al propósito en el capítulo III del Ensayo I de nuestros *Estudios sobre los Judíos de España*.

(1) Los lectores que desearan mayor ilustracion, pueden examinar el artículo descriptivo, que en nuestra *Toledo Pintoresca* con-

Ni bajo el aspecto de la grandeza, ni bajo la relacion de la independencian—que no otra cosa constituye y refleja la originalidad de las bellas artes—aunque merecedora hoy de maduro estudio bajo el concepto arqueológico, justificaba, pues, la Sinagoga del Rabb don Mayr las hiperbólicas alabanzas de las inscripciones, que dejamos trascritas. Bastan, sin embargo, á darnos á conocer por una parte las esperanzas de más durable felicidad, que habia hecho concebir á los hebreos la proteccion del hijo de Alfonso XI, y caracterizan por otra, de una manera indubitable, el triste y poco satisfactorio estado, en que aquellos vivian bajo el imperio de los cristianos, teniendo «siempre la pelea á la puerta.»

Ni pasó, en efecto, mucho tiempo, sin que viniese á desvanecer la realidad tan risueñas ilusiones, convertidos aquellos «dias buenos» y «años fermosos» en dias de sangre y luto y años de insoportable cautiverio.—Ganosos de tentar nueva fortuna, y alentados por don Pedro, el Ceremonioso, habían tomado de nuevo las armas los bastardos don Enrique y don Tello, penetrando en Castilla por las Encartaciones, donde se apoderaban sin oposicion de la ciudad de Nájera (1360). Daban allí cuenta de su llegada el robo y la matanza de los judíos, que moraban pacíficamente en aquellas tierras desde los tiempos de don Sancho, el Mayor, gozando,

---

sagramos á la Iglesia del *Tránsito* ó de *San Benito*, nombres con que se distinguió esta Sinagoga desde su consagracion en templo cristiano.

en trueque á su laboriosidad, de muy ámplios fueros y privilegios. Obedecía don Enrique, al consentir y áun excitar semejantes atentados, á un pensamiento político, que escandalizando á la humanidad, favorece muy poco la nobleza de su carácter. «Esta muerte de los judíos (escribe Ayala, con una fria indiferencia que hace helar la sangre en las venas) fizo façer el conde don Enrique, porque las gentes lo façian de buena voluntad, é por el fecho mesmo tomaban miedo é reçelo del rey, é se tenian con el conde» (1).

El ejemplo, ofrecido adrede, no habia de carecer de aplauso, ni de imitadores; y entre otras villas que lo siguieron, señalábase la de Miranda de Ebro, cuya poblacion excitada por un Pero Martinez, hijo del chantre de su Iglesia, corrió á la judería, asaltó y saqueó las tiendas y los hogares, é inmoló á su saña cuantos israelitas pudo haber á las manos (2). Pronto llegó á don Pedro la nueva, así de la entrada de los bastardos en el reino, como de la matanza hecha en Nájera y Miranda en los desdichados judíos.—Con presteza revolvió sobre la última, donde hacía ejemplar

(1) *Crónica del rey don Pedro*, año xi, cap. vii.

(2) La *Crónica* dice simplemente que mataron los judíos. La *Abreviada* que los *robaron é mataron*. La frase dá lugar á entender en ambos escritos, que no se perdonó á nadie en la matanza: lo mismo dijo, de un modo ya más terminante, Jerónimo de Zurita: «Los condes y don Tello (escribe) pasaron á la ciudad de Nájera; y fueron muertos en la entrada de aquella ciudad los judíos que avía en ella» (*Anales de Aragon*, lib. ix, cap. xxvii).

castigo en el hijo del chantre, en Pero Sanchez de Bañuelos y en otros cómplices y actores de aquel doble atentado; y partiendo luégo sobre Nájera, combatió y deshizo al pié de sus muros las huestes del conde, quien sólo halló salvacion, acogiéndose al castillo de los judíos, tan impiamente inmolados por su errada y desastrosa política.

Las nuevas de estas inesperadas matanzas eran significativo aviso para los judíos de los grandes peligros, que los amenazaban, por parte de los príncipes bastardos. Atendiendo á su personal seguridad, y á la defensa de sus bienes, dentro de sus propias juderías, acudian al valimiento de don Simuel, para ponerse en ellas á buen recaudo, labrándoles fuertes y áun torreadas cercas; precaucion ineficaz y ofensiva á los cristianos, quienes sólo vieron en ella un jactancioso acto de rebeldía y soberbia.

Perseguidos victoriosamente por don Pedro, buscaban entre tanto nuevo asilo en Aragon los hermanos bastardos, cuya venida á Castilla sólo se habia hecho esta vez memorable por la inmotivada y feroz matanza y robo de los hebreos.— Pero apenas se reponian éstos del terror, que esparció en todas las aljamas del reino la fama de las tropelías de Nájera y de Miranda, cuando un suceso, de nadie previsto ni esperado, vino á derramar primero la alarma y despues la consternacion entre los hijos de Israël, advirtiéndoles dolorosamente de que habia sido para ellos un sueño aquella felicidad, tan ardentemente acariciada.

Corrian los dias postreros de 1360: don Pedro había

pasado á Toledo desde Guadalajara, arrojado ya de la metrópoli el arzobispo don Vasco Fernandez, de cuyos bienes se apoderaba. Yacía la ciudad entera en profundo estupor, cuando vino á sacarla de aquel estado una estupenda noticia: el judío don Simuel, consejero y privado del rey, y todos sus parientes habian sido presos en un mismo dia «por todo el regno». ¿Qué podia servir de fundamento á esta singular medida?... Varios, como contradictorios, fueron en medio del general asombro los comentarios é interpretaciones: quién aseguraba, que envidiosos de sus grandes riquezas, habian tenido arte otros judíos para sembrar la desconfianza y la cizaña en el ánimo del rey don Pedro, precipitándolo en tal violencia: quién reputaba por más seguro que, desposeido el Tesorero de la gracia de doña María de Padilla, no le habia sido ya posible sostenerse en el favor de la córte, de donde le arrojaban más afortunados favoritos: quién sospechaba por último, que le comprometian sus propias riquezas, no siendo harto dueño de sí para ocultarlas (1).

«Unos judíos de Toledo (dice en el particular cierto autor casi coetáneo) con envidia de la privanza que tenía

---

(1) Lo primero fué indicado en el *Sumario de los Reyes de España*, por el Despensero de la reina doña Leonor (pág. 73), y no sería extraña su certeza. Ya hemos visto la lucha entre los poderosos don Abraham Aben-Xuxen y don Simuel Aben Hüer, y el pérfido asesinato de don Yusáph de Écija, en la córte de Alfonso XI: pronto veremos otros hechos más significativos, los cuales prueban que no era todo amor entre los hijos de Israel.

con el rey don Simuel Leví, dixeron á este rey don Pedro: —Señor: este don Simuel Leví es el más rico ome que, del rey ayuso, sea en el mundo; cá vos ha robado vuestros reynos há más de veinte años. Por ende demandadle dineros; é si vos dixere de non, mandadle poner en tormento: que nosotros sabemos dó los tiene.» — «Don Pedro (añade) fizo llamar á este don Simuel Leví, é díxole:—Padre, yo estoy gastado, é non tengo qué gastar, é querría que vos me prestádes, para casar mis fijos, dos mil marcos de oro: que de mis rentas vos cobrarédes poco á poco.—Y este don Simuel le dixo:—Tan sólo un marco non tengo, para vos emprestar.» Añadióle entónces don Pedro que era su voluntad que le devolviera cuanto le avía robado de sus reinos;—«é pensando el judío que burlaba con él», pues non podia imaginar otra cosa, recordando el grande amor que siempre le había mostrado el rey, por la privanza en que le tenía y los serviçios que le habia fecho, replicóle «que non podía darlo.» —Airado don Pedro, mandó luego prenderle (1).

Díjose y propalóse todo esto, al cundir la fama de la caída del Tesorero: nadie osaba vaticinar, sin embargo, el desenlace de aquella prision, que hacian grandemente injusta los antecedentes del hebreo y los no vulgares servicios prestados al rey don Pedro, con repetido riesgo de su vida.

---

(1) *Sumario de los Reyes de España*, pág. 72, columna 2.<sup>a</sup> del *Compendio*.

Echábanse entre tanto los oficiales reales sobre los bienes del Tesorero Mayor, que sólo en Toledo subían á ciento sesenta mil doblas y quatro mil marcos de plata, con ciento veinticinco arcas de paños de oro y de seda, muchas joyas y ochenta esclavos moros (1). Mas sospechoso el rey de que encubría don Simuel sus tesoros, llevóle consigo á Sevilla, encerróle en las Atarazanas, y poniéndolo á cuestion de tormento, tanto le apretaron y tal indignacion produjo en su ánimo aquella crudelísima conducta, usada por el príncipe á quien con extremada lealtad y perseverancia sirviera por plazo de once años, que expiró al fin *de puro coraje* en la tortura, sin pronunciar palabra. Á sus deudos y parientes, presos y vejados como él, halláronles hasta trescientas mil doblas, si bien pertenecian la mayor parte á las rentas de la corona, en cuya recaudacion se ocupaban.

Don Pedro, al destruir al hebreo don Simuel, nombraba su Tesorero Mayor á Martin Yañez de Sevilla, que «ordenó despues como quiso» las rentas públicas (2). Fama fué en la córte que registrado, por industria del nuevo Tesorero, un sótano secreto del palacio de don Simuel, encontráronse en él tres montones de barras de oro y plata, trás los cuales no se parecia un hombre de regular estatura. Añádese que, al contemplar el rey tan gran tesoro, habia exclamado: «Si don Simuel me diera

(1) Ayala dice: «Moros, moras et moreznos», para determinar la diferente edad y sexo de los esclavos.

(2) *Crónica*, año XI, cap. XXII.



la terçia parte del más pequeño monton que aquí está, yo non le mandára atormentar. ¡É dexóse morir, sin me lo deçir!» (1).

Guardó don Pedro profunda reserva sobre las causas que le habian movido á destruir en un solo momento la hechura de tantos años. ¿Se proponia tal vez quitar todo pretexto á las calumniosas murmuraciones, que le difamaban en Castilla y fuera de ella? ¿Aspiraba á dar satisfaccion á las quejas del clero?... ¿Pretendió por último, cambiar de política en órden á las villas y ciudades, á quienes oprimia la tirantez é intransigente administracion de don Simuel?... ¿O acertaban finalmente los que sólo hallaron explicacion á tal rompimiento y tal muerte en la codicia del monarca?—Sea como quiera de todo esto y áun de las demás conjeturas populares, hechas en el momento de la prision de don Simuel ha-Leví, es lo cierto que cundió el ruido de su caida y de su miserable fin por todo el reino con la rapidez y el estrago del rayo.

Al saberlo, lloráronse perdidos los descendientes de Israël; mas del centro de una de aquellas antiguas pue-

(1) *Sumario de los Reyes de España*, pág. 73 citada. La *Crónica Abreviada* dice que entre lo de don Simuel y lo de sus parientes, subió lo recogido por don Pedro á setecientas mil doblas. Valiendo cada una treinta y cinco maravedises de oro en tiempo de don Pedro, dan por resultado, 24.500.000 mrs., que representando cada cual diez dineros de la moneda blanca, suben á 245.000.000 de dineros, ó lo que es lo mismo al doble próximamente de reales sencillos, tales como los acuñó despues don Enrique.

blas de judíos, que hemos visto nacer y florecer bajo la heroica mano de los Emperadores de Castilla, alzabase y dirigíase al rey don Pedro una voz elocuente y noble, para detenerlo en la horrible pendiente, en que se despeñaba. — Tal era Rabbí don Sem-Tob, judío de Carrion: recordando al hijo de Alfonso XI la triste situación de la grey judaica, al morir tan esclarecido príncipe, elogiábale grandemente los beneficios que de su mano habia aquella recibido, apellidándole « *mantedor de su ley y defendedor de su pueblo* »: osando lo que otro no osára, dábale en cambio sanos y saludables consejos morales y políticos, para que refrenára la ira y la soberbia, y reprimiese la codicia de allegar dinero; porque « al que sobras quisiese (decia el ingénuo hebreo), no le cogerá el mundo. »

Sin duda el noble acento del leal judío, que osaba manifestar al rey don Pedro que « no habia para el rey oro tan cendrado, ni tan buen tesoro como el dulce placer del bien obrar », se perdía en el tumulto y furor de las pasiones, y los *Consejos é documentos* del Rabbí de Carrion fueron tristemente estériles (1): la judería de Sevilla era, dos años despues de la muerte de don Simuel ha-Leví, vergonzoso teatro de aquel horrible drama, que empieza dentro de la indicada judería, con el despojo de los caballeros granadinos, puestos bajo el seguro

---

(1) Hemos estudiado este singular poema del judío Rabbí don Sem-Tob (don Nombre-bueno), vulgarmente apellidado don Santos de Carrion, en la IIª Parte de la *Historia crítica de la Literatura española*, tomo iv, cap. xxii.

del rey de Castilla, y termina en los llanos de Tablada, con el trágico fin del rey de Granada, Mohammád Abú-Said, que invocando con imprudente y no fundada confianza la hidalguía y el favor de don Pedro, hallaba mísera muerte en sus propias manos. (1).

Preparábanse, mientras estas cosas sucedian, los bastardos de Alfonso XI, que lograron escapar de la saña del rey legítimo, á tentar la fortuna de las armas. Pero esta vez no ya sólo contaban con el apoyo del aragonés, ofendido por extremo contra el rey castellano, que le habia hecho cruda guerra (1364-1366), sino que traian tambien, en calidad de auxiliares, numerosos aventureros franceses y gascones, con el firme propósito de poner en las sienes del conde don Enrique la diadema de Castilla.— Coronado éste efectivamente en Calahorra (1366), súpolo don Pedro en Búrgos, donde á la sazón se hallaba; mas cayendo en su ánimo terror inusitado, indigno de su genial valor, partió precipitadamente para Toledo desde aquella poderosa ciudad, que le era adicta y donde podia hacerse fuerte, no reparando despues hasta su Alcázar de Sevilla.

---

(1) *Crónica*, año XIII del reinado, cap. v.—Si los hechos acaccieron en la forma con que Lopez de Ayala los refiere, fueron altamente indignos de la corona, y deshonorosos para la nobleza de Castilla. Los dignatarios del palacio del rey don Pedro, registraron para arrebatarles el oro y las piedras preciosas que llevaban, á los caballeros que acompañaron al infeliz Bermejo (nombre que dán nuestras crónicas á Abú-Said), como pudieran hoy hacerlo con rematados malhechores, los más desalmados polizontes.

Pasaron, con esta noticia, adelante los aventureros de don Enrique. Al acercarse á la desamparada ciudad, cámara y cabeza de los pueblos castellanos, tenia allí lugar muy peregrina escena, que pintaba vivamente la anómala situación de los hebreos. Congregados en la plaza pública los moradores de Búrgos, conjunto vario de cristianos, mudejares y judíos, para deliberar si deberian ó no abrir las puertas de la ciudad á don Enrique, fama es que habló á todos el Obispo en esta forma:— «Señores, nos hemos congregado aquí, para tomar el mejor consejo, dado el trance en que nos encontramos. Ya veis los grandes peligros, que nos amenazan: el rey don Pedro nos ha abandonado, porque temia sin duda este conflicto».—Propuso entónces uno de los cristianos que, pues los allí congregados pertenecian á tres distintas leyes, deliberasen separadamente, para someter despues á la deliberacion comun la resolucion más ventajosa á los intereses de todos.

Hízose así; y tomado en cuenta por los cristianos lo difícil y azaroso de las circunstancias, inclináronse unánimes á entregar la ciudad á don Enrique: llamados luégo los moros mudejares, mostráronse éstos sumisos á la voluntad de los cristianos; y venidos al fin los judíos, á quienes se comunicó lo acordado, expresóse uno de los principales rabbíes en los siguientes términos:—«Antes de manifestaros nuestro parecer, os rogamos que nos prometais y jureis, por vuestra ley y vuestra lealtad, que si fuese nuestra resolucion partir de Búrgos, nos dejareis ir libremente, con todos nuestros haberes á Portugal ó Aragon, para establecernos

donde más nos pluguiere. Despues mostraremos nuestra opinion con toda ingenuidad y lisura». — Prometieron los cristianos y juraron cuanto se les exigia, hecho lo cual, prosiguió el hebreo: — «Decimos, pues, y en esto todos estamos acordes, que es despreciable el hombre que falta á su fé: ningun buen cristiano ha faltado jamás á la suya. Y si un judío dijere que esquivaba la compañía del cristiano, le negaríamos toda fé. Nada más diremos» (1).

Interpretada esta respuesta, un tanto parabólica, fa-

(1) Tomamos esta curiosa anécdota, que tan encarnada aparece en el carácter de la época, de la *Histoire de Messire Bertrand du Guesclin, connestable de France, duc de Malines, compte de Longueville et de Burgos*, puesta en prosa por Menard y publicada en 1618, sobre el poema ó *Crónica rimada* de Cuvelier, escrita en 1387, como el mismo asegura, por orden de Juan de Estonteville. El poema de Cuvelier ha sido dado á luz bajo la direccion de M. Charriere, de orden del ministro de Instruccion pública (París, Fermin Didot, 1839). Las últimas frases del rabbi en el poema de Cuvelier son estas:

« Plus ne vous en dirons; or aïez <sup>à</sup> visé,  
 Car si un juif avoit prise crestienté  
 Ne quil amast crestien, ne monstreat amitié,  
 Nous n'i tenrions nul bien, ne nulle loioté ».

(Vers. 3.683 y siguientes).

La anécdota del poeta francés no sólo está en el espíritu del tiempo, sino que se conforma con la *Crónica* de Ayala, quien declara que despues de la partida del rey don Pedro, « los de Búrgos ovieron su consejo cómo farian, ca vieron que en ninguna manera del mundo non se podrian defender, é que si tardassen en otras luengas pleytesías, podrian aver grand peligro » (*Crónica*, pág. 406).

vorablemente por los cristianos, enviaron los burgaleses un mensaje al conde de Trastámara, que se hallaba en Briviesca, pidiéndole por merced que se viniese luego á su ciudad, donde, juradas sus libertades y fueros, le recibirían por rey y señor (1). De esta manera lograron los judíos de Búrgos conjurar la tormenta que les amenazaba, evitando los sangrientos desastres de Toledo, Nájera y Miranda.

Y no fué por cierto estéril para el pretendiente aquella nueva dirección, que daba la lealtad de los burgaleses á la política de los bastardos respecto de los hebreos. Dueños éstos de grandes caudales y apoderados de no pocas fortalezas y castillos en ciudades, villas y lugares, demás de las que tenían en sus propias jude-rías, grandemente reparadas de torres y muros desde el asalto de la de Toledo (1353), hallábanse dispuestos á la defensa, si proseguía contra ellos el sistema del robo y de la matanza, intencionalmente planteado ó favorecido por don Enrique. Mas faltos ya, con la destrucción y muerte de don Simuel, del amparo del rey don Pedro, cuyo astro comenzaba realmente á nublarse, si no se apresuraron á entregar las fortalezas y castillos al conde, según convencen las palabras del mismo en las Cortes de Búrgos, celebradas en Febrero de 1357 (2), no le opusieron tampoco porfiada resistencia, como sucedió en la misma ciudad, cuando tornó á Castilla, tras la

---

(1) *Crónica*, año xv, cap. vi.

(2) *Cortes de Leon y Castilla*, tomo II, páginas 154 y 155.

gran rota de Nájera, concediéndole por el contrario muy subido servicio (1); ejemplo que imitaron á poco los judíos toledanos en uno y otro concepto (2). Fué tambien fama en Castilla y fuera de ella, que al presentarse don Enrique y los suyos en ciertas ciudades, daban entrada en ellas á los bretones de Beltran Claquin las mismas juderías.

La guerra civil ardia cada vez con mayor furia, arrojados y repuestos alternativamente en el trono el rey legítimo y el pretensor bastardo. Merced á la vergonzosa ayuda de mercenarios extranjeros, llegaba al fin la terrible noche de Montiel, en que se jugaban la corona y la vida del rey don Pedro en la tienda del referido Beltran, á quien no esquivó despues la noble Francia el título de su gran Condestable. Las últimas palabras de aquellos dos hermanos, que se habian odiado con profundo rencor durante la vida entera, eran toda una historia. Don Enrique tiraba á justificar con ellas, á

(1) Ayala dice: « Los judíos de que vieron que non se podian defender pleytearon (trataron) con el rey (don Enrique) é fincaron con todo lo suyo é la su merçed salvos é seguros, é sirviéronlo con un *cuento* » (Año XVIII, cap. xxxv). No especificando la moneda, pareció atenerse á la vulgar manera de contar en Castilla, es decir, por maravedises: y en este caso no fué insignificante el sacrificio de los judíos de Búrgos, para ganar el perdón de don Enrique.

(2) La aljama de Toledo se apresuró á ganar las albricias de don Enrique con otro cuento de maravedises (Gamero, *Historia de Toledo*, pág. 750). Despues veremos la consecuencia de este príncipe para con los judíos toledanos.

los ojos de los bretones allí presentes, las calumnias que él y los suyos habían derramado en tierra extraña sobre los nombres del hijo de Alfonso XI y de la reina doña María: don Pedro mostraba, al replicarle, el triste concepto en que siempre le había tenido (1).

Dos meses ántes de consumarse aquella terrible catástrofe, cundía en Castilla que hallándose en el Alcázar sevillano aquejado de horribles dudas y fatales presentimientos, llamó don Pedro á « un su físico que era grande astrólogo », y encerrándose con él en uno de los más reservados camarines, le dixo: — « Don Abraham, bien sabedes que vos é todos los astrólogos del mi regno, me dixisteis siempre que fallábades por vuestra astrología que mi nascimiento fué en tal constelaçion que yo avía de ser el mayor rey, que nunca ovo en Castiella del mi linage, é que avía de conquistar los moros fasta ganar la Casa Sancta de Ierusalem, é otras cosas muchas

(1) Las palabras que á don Enrique se atribuyen por el cronista Froisar, casi coetáneo de los hechos, al entrar en la tienda de Beltran Claquin (Du Guesclin), son estas: « ¿Dó esta el fi de puta judío, que se llama rey de Castilla? » — Las que se ponen en boca de don Pedro: « Tú eres el fi de puta: ca yo fiijo só del rey don Alonso ». — Ayala no se atrevió á consignarlas, manifestando sólo que, al dudar don Enrique de la identidad de su hermano, dijo éste: « ¡Yo soy, yo soy! » Puso las dos versiones Mariana (*Historia general de España*, lib. xvi, cap. xiii): La primera se hermana y dá mucha luz á las declaraciones del continuador del *Cornicon latino* de Guillermo de Nangis, que como hemos notado, escribe de 1361 á 1369. Mr. Próspero Mérimée la tiene por la más verosímil (*Historia de don Pedro*, pág. 565).



de victorias, que yoavía de aver. Et agora parésceme que todo es al contrario; por que cada día veo que todos mis fechos van en destroyçion, de mal en peor, sin ninguna enmienda. Por lo qual digo que vosotros los astrólogos que esto me dixisteis, que me lo dixisteis por me lisonjar, sabiendo que era al contrario é non sopisteis lo que me dixisteis.»

El antiguo físico de Mohammád V, don Abraham Aben-Zarzal, que no otro era el hebreo, le replicó:— «Señor, esto nasçió é nasçe, por que quiere Dios, é á lo de Dios é á sus juiçios non hay quien lo pueda estorçer (evitar), salvo lo que es la su merçed». Don Pedro añadió:— «En toda guisa, yo vos mando que sin ninguna dubda é sin ningun reçelo me digades la verdad de esto que vos pregunto». É instándole vivamente, para que le dijera su parecer, prosiguió el judío:— «Señor, por la Vuestra Merçed, si vos yo dixere la verdad de esto que me preguntárades, ¿seré seguro de vos, que non resçiba mal por ello?»— Contestóle don Pedro afirmativamente, y don Abraham repuso:— «Señor: si acaesçe que un dia que faga muy grand frio, un ome entráre en un baño que esté muy caliente, ¿sudará?»— «Si por cierto» (dixo don Pedro).— «Señor: aquel sudar contra la constelacion del tiempo es: porque el tiempo non adebda sudar, salvo aver frio: Et, Señor, tal constelaçion es á vos, que por pecados vuestros, et de los vuestros regnos, las vuestras obras fueron tales que forzaron la constelaçion del planeta de vuestro nasçimiento, así como fuerza la calen-tura del baño el grande frior del tiempo».— Calló el mé-

dico; y dejando don Pedro caer la cabeza sobre el pecho, separóse del judío, hundido en profundo estupor (1).

Procuremos ya estudiar, desde el punto de vista en que estamos colocados, la nueva Era que se abría para el pueblo castellano y el no bonancible porvenir, que á los judíos esperaba, con la muerte harto dolorosa del hijo legítimo de Alfonso XI (2) y el advenimiento al trono de la dinastía bastarda (23 de Marzo de 1369).

(1) *Sumario de los Reyes de España*, cap. xc.

(2) Divulgado el fratricidio, y llegada la nueva á la Córte romana, fué en verdad notabilísima la pregunta que Urbano V dirigió á Domingo Ostiense, Obispo de Salarta, gran teólogo, sobre la muerte de don Pedro, que califica de *crudelissima*, como ejecutada *per spurium fratrem suum*. El Pontífice interrogaba si debería alegrarse por tal suceso. La duda se fundaba en que don Pedro era rebelde á la Iglesia, favorecedor de sarracenos y judíos y « casi propagador infiel de los infieles y amparador de los malos », con daño del pueblo cristiano. Respondióle el Obispo, con celo verdaderamente evangélico y digna piedad, que él se alegraba de la expiacion de los vicios, pero que se condolia del hombre; porque sólo deben ser execrados con el ódio (decía) los pecados, no los hombres.—El Pontífice le replicó: « ¿ Por ventura no has leído en el Salmo: *Laetabitur justus cum viderit vindictam?* » (*Baluzio, Vitae Pont. Vita IV.<sup>a</sup>, Urbani V*). Es, pues, evidente que la proteccion dispensada por el rey don Pedro á los judíos, y que les fué al cabo tan fatal, autorizó grandemente fuera de España las acusaciones de sus enemigos, atrayendo sobre él la animadversion de grandes y pequeños.

## CAPÍTULO V.

### LOS JUDÍOS DE PORTUGAL, NAVARRA Y ARAGON.

(1348 Á 1390)

Pestilencia de 1348 y sus efectos en Europa. — Matanza general de los judíos. — La peste en España. — Sus estragos y efectos morales. — Su influencia en las relaciones sociales. — LOS JUDÍOS DE PORTUGAL. — Don Pedro I. — Su carácter. — Su tolerancia y proteccion á los hebreos. — Su Almojarifé Mayor, don Mosseh Navarro. — Instituye un pingüe mayorazgo, en uno con su mujer doña Salva. — Leyes de don Pedro sobre los judíos. — Ordenanzas sobre la judería y la propiedad. — Don Fernando de Portugal. — Desastres de los judíos. — Oblígalos don Juan I á llevar las divisas. — LOS JUDÍOS DE NAVARRA. — Terribles estragos de la peste en dicho reino. — Expatriacion de los israelitas. — Censo de 1356. — Su resultado en órden á los hebreos. — Empeño de Cárlos II para atajar la expatriacion. — Franquicias concedidas á los emigrados de Castilla. — Contribucion sobre las propiedades vendidas por los judíos. — Decadencia de las aljamas Navarras. — LOS JUDÍOS DE ARAGON. — Estado de los de Mallorca á la reincorporacion de este reino. — Abusos cometidos contra los judíos en las provincias aragonesas. — Peregrinos impuestos de Aragon: el de la *cena*; el de las *camas*; el de la *casa de fieras*. — Matanza y robo de la aljama de Murviedro. — Las aljamas de la frontera de Castilla. — Concordia de Calatayud. — Abusos de los judíos valencianos. — Córtes de Monzon. — Estéril acuerdo de don Juan I para cortar dichos abusos. — Porvenir de los judíos españoles.

Habíase anunciado la segunda mitad del siglo xiv de una manera terrible y desastrosa para los más pueblos de Europa. Derramada desde las bocas del Danubio hasta el Estrecho de Cádiz, horrible pestilencia que llevaba á todas partes el terror y la desolacion, hacía en todas innumerable mortandad, despoblando villas y ciudades y yermando castillos, alquerías y monaste-

rios. — Tan grandes fueron los estragos de aquel devastador azote, cuya aterradora pintura trasmitió á la posteridad, respecto del suelo de Italia, la pintoresca pluma de Boccaccio (1), que exasperado sal fin los pueblos más morigerados y sesudos al espectáculo de tan rudos efectos, y no alcanzando á descubrir las causas que los producian, acabaron por suponerlos hijos de la humana maldad, buscando en torno suyo los autores. Conmovíase á impulsos de esta idea toda Alemania (1348 y 1349); y engendrado por ella en los ánimos el anhelo de la venganza, y designados los judíos, que moraban en aquellas regiones, como envenenadores de las aguas de fuentes y de pozos, caia sobre ellos en aldeas, villas y ciudades la irritada muchedumbre, ejecutando con saña de ofendida y satisfaccion de vengadora, la más cruel carnicería, de que jamás habia sido víctima raza alguna (2).

Prendió á la vez el fuego en las demás naciones,

(1) Introduccion á *Il Decamerone*. Los más severos críticos igualan y aún anteponen esta pintura á la que hizo Tucydides de la peste de Aténas, la cual es uno de los más perfectos cuadros descritos por tan insigne historiador helénico.

(1) El diligente historiador aleman Stobbe se expresa en su libro *Die Juden in Deutschland waebrent des Mittelalters* (Los judíos en Alemania durante la Edad-media) del siguiente modo, al referir estos terribles sucesos: «Las masas exasperadas por la peste negra y por las supersticiones populares, se unieron á las clases elevadas de la sociedad, que codiciaban los tesoros de las víctimas, para extirpar de un golpe los restos del pueblo de Israel.» Stobbe se fija principalmente en el año de 1349.

amenazando envolver en devorador incendio á la grey proscrita, inocente ahora de todo punto del vituperable crimen que se le imputaba; y llegado á la córte de Aviñon el ruido de aquella nueva catástrofe, que venía yermendo los pueblos, movíase el ánimo de Clemente VI á conjurar tan grave mal, atajando su desoladora corriente. Dos bulas expidió aquel Soberano Pontífice para lograrlo: aconsejando en la primera el ejercicio de la caridad, como la virtud más alta del cristiano, procuraba desvanecer el error, que habia encendido la ira y aguijado la no legítima venganza de los alemanes y sus imitadores: advertido del poco efecto de sus evangélicas palabras, mandaba en la segunda á todos los obispos de la Cristiandad publicar en las iglesias de sus respectivas provincias que, sopena de excomunion papal, nadie osára maltratar en modo alguno, ni ménos dar muerte á los judíos, cuya inocencia en orden al azote, con que affigia la Providencia á la humanidad entera, nuevamente declaraba.

Fué España una de las naciones, en que mayores estragos hizo aquella suerte de *cólera-morbo*, contra el cual eran del todo ineficaces los esfuerzos de la ciencia. Cargó el contagio primeramente en las partes de Oriente y de Mediodía, y dando la vuelta por las occidentales, propagóse á las regiones de Galicia, Leon y Castilla, entrándose luégo en Navarra, y cerrando por último aquella especie de fatal anillo por las tierras de Aragon, hasta correrse otra vez sobre el Mediterráneo. Sufriéronlo en estas partes más rudamente los moradores de Cataluña, en especial los ampurdanenses; en la meridio-

nal los moros de Granada y los cristianos de Andalucía y del Algarve. Pero allí, como en todas las demás provincias y reinos, en que se dividia á la sazón la Península, cebóse la epidemia, á pesar de sus especiales prescripciones higiénico-litúrgicas del Talmud, muy por extremo en los moradores hebreos, dejando muchas y muy poderosas juderías casi abandonadas ó desiertas. Inciertos de lo porvenir, aterrados por tan grande tribulación presente, deseosos de hurtarse á una muerte que reputaban inevitable, faltos de consejo, apresurábase los israelitas á malbaratar sus bienes, y más particularmente las heredades rústicas, lo cual tenia mayor efecto en tierras de Cataluña, de Aragon y de Navarra. ¿Pero á qué parte se encaminarian, donde no fuera mayor el peligro, unida á lo que se reputaba castigo general del cielo, la enconada saña de los hombres?...

El amago de aquella expatriacion, aconsejada al propio tiempo por tantos sustos y temores, hermanándose con la universal acusacion que sobre ellos pesaba, dado el ejemplo de extrañas naciones, había bastado sin duda para ensangrentar muy nobles ciudades españolas. Barcelona y Gerona, como más cercanas al incendio extranjero, habian sido las primeras á descargar su cólera contra los judíos: mezclados en el tumulto magnates y sacerdotes, no ya sólo ejecutaba la muchedumbre su furor contra los vivos, sino que lo extremaba á punto verdaderamente increíble contra los muertos. «El pueblo de Gerona (escribe un historiador catalan) acometió al cementerio de los judíos, y extrayendo los cadáveres, los quemó públicamente, haciendo presen-

ciar aquel acto á muchos hebreos, que asesinados luégo, sirvieron de pábulo á la hoguera, que habia consumido los restos de sus antepasados» (1). Dado el impulso, racional era el temor del popular contagio. ¿A dónde acudir, para salvar los perseguidos penates, en aquella tribulacion sin ejemplo?

Al cabo, no sin dejar llanto duradero á Castilla, con la muerte del heróico vencedor de los Benu-Merines ante los muros de Gibraltar,—desastre que trajo la dolorosa cosecha de escándalos y de crímenes, cuya mínima parte dejamos en el capítulo precedente insinuados,—desapareció del suelo español aquel aterrador azote (2).

(1) Don Juan Cortada, *Historia de España*, t. II, pág. 405.—Estos son los sucesos, á que aludimos en el cap. III del presente volumen. El novísimo cronista de Gerona, don Enrique Cláudio Girbal, procura explicarlos en el mismo sentido que aquí les atribuimos, en su ya citada *Memoria de los judíos*, aunque sin alegar documentos originales. De sentir es que el diligente Cortada, primero en consignar los hechos, no los ilustrára con una explicacion satisfactoria, que pudo hallar, fijando sus miradas en los terribles estragos de la pestilencia, grandemente lamentados por los cronistas catalanes. La *peste negra*, apellidada por los populares *fuego de San Antonio*, no solamente desoló las más nobles ciudades de Mallorca, Valencia y Cataluña, sino que aterró tambien á los pueblos de Aragon, levantados en armas, atajando, como por encanto, los más osados proyectos de la *Union*. ¿Qué mucho, pues, si atribuido el origen de tantos males á la generacion hebrea, caia de nuevo sobre ella el peso de los antiguos ódios?... No se olviden, por lo que á Gerona concierne, los sucesos de 1278 (cap. I, páginas 6 y siguientes de este segundo tomo).

(2) No sin reproducirse desdichadamente en las regiones orien-

Pero los males por él producidos, demás de las indicadas matanzas, no eran simplemente físicos: relajando como en toda Italia y en las regiones meridionales de Francia, el sentimiento religioso, habian trascendido sus estragos á las esferas de la moral, produciendo grande corrupcion en las costumbres, olvidadas ó escarnejadas las leyes.

Con el menosprecio diario de la vida, embotábase, en efecto, todo sentimiento de pudor y perdíase toda idea de recato. El frecuente conflicto y desamparo de las doncellas y viudas hacíaales fáciles por extremo al acceso de la concupiscencia, buscando en los hombres la proteccion y arrimo, de que las habia despojado la muerte; y las que menor ofensa inferian á la moral, habian contraído segundas nupcias dentro del plazo vedado por las leyes, produciendo así una verdadera perturbacion en el seno de la familia. A tanto habia subido el escándalo en toda la Península, y más principalmente en la España Central, y tales eran las disensiones, escándalos y pleitos, á que dió origen que, deseando ponerles coto y echar un velo sobre las *infamias pasadas*, creíanse forzados los procuradores de los reinos, convocados en Valladolid al correr del año 1351, á interponer sus reiteradas súplicas, para que recayese sobre ellas

---

tales por los años de 1378 y 1392 con grandes estragos. En este último fueron tales la mortandad y el terror, que el rey don Juan I, huyendo de la peste, buscaba asilo en las islas Baleares (Mut., *Historia de Mallorca*, lib. vii, cap. v).



el perdón de la corona (1). Don Pedro de Castilla se veía necesitado de absolver de las penas legales, en que habían incurrido, á las viudas incontinentes, mandando que se guardára en adelante con ellas lo que fuese de justicia y derecho.

Y si tal había sido el estrago producido en los fundamentos más respetables de la familia, ¿qué mucho que padecieran igual eclipse todas las demás relaciones sociales? ¿Qué mucho que se alterasen éstas hasta el punto de pedir la intervención del legislador, para restablecer el antiguo apartamiento de mudejares, judíos y cristianos?—La necesidad suprema de auxiliarse mutuamente en medio de las grandes mortandades, acaecidas en aldeas, villas y ciudades de los reinos cristianos, había quitado todo recelo y temor de la ley á los que se lloraban ya víctimas de aquel inevitable azote; y tolerada por tal camino la fortuita unión de todos los moradores, no era de maravillar que llegasen á vivir judíos y mudejares en tal manera que no se pudiesen conocer, olvi-

(3) *Córtes de Castilla y Leon*, tomo II, pág. 16, pet. 27. La petición aparece en el expresado cuaderno concebida en estos términos: «A lo que dizen que despues de las *grandes mortandades*, que acaesçió en muchas çibdades et villas et logares de mis regnos casar algunas mugeres viudas ante que se compliesse el anno siguiente, despues de la muerte del primero marido, et que por esta rason que les demandan la pena para la mi cámara, et las embargan las demandas que fazen *por rason de la infamia, por premia de la ley que fabla en este casso*, et pidiéronme por merçed que les quite et perdone los fechos et penas dellas del tiempo pasado fasta aquí, et que mande que se guarde daqui adelante por seys meses», etc.

dadas las antiguas prescripciones suntuarias, á que estaban sujetos, y dejadas en el único reino cristiano, donde habian sido forzados á llevarlas, las señales y divisas, á que los tenian condenados los cánones de los Concilios (1).

No otra cosa habia sucedido en efecto en las comarcas de Portugal, donde segun mostramos oportunamente, procuró reducir á práctica las indicadas decretales la autoridad de Alfonso IV.—Dominado este príncipe de la general compasion que inspiraban los pueblos mermados por la peste, ó condolido acaso de la desdichada suerte que affigia á los judíos, en quienes hizo aquella más duradero estrago, veíalos en los postreros años de su vida, con mayor tolerancia, no extremándose con ellos en el cumplimiento de la pragmática sobre las *divisas*.

Pasaba Alfonso de esta vida en 1357: sucedíale en el trono su hijo don Pedro, tercero entre los príncipes cristianos que llevaban á la sazón aquel nombre en la Península, y como el de Castilla y el de Aragon, tildado por sus vasallos de cruel y hermanado en este concepto, no sin alguna justicia, con ambos monarcas por los más

---

(1) Véanse los capítulos VI, VIII y X del lib. I y el III del presente, donde consignamos ya el hecho de haber forzado á los judíos el rey de Granada, Ismail Abul-Walid, ántes de 1326, á vestir traje distinto del de los musulimes.—Entre los historiadores árabes, que comentaron este suceso, merece especial mencion Mahommád Al Giodhamí, de Málaga, en su *Comentario al elogio de la palmera* (*Bibl. del Escorial*, MSS. arábigos, núm. 1653).

desapasionados historiadores. Inauguraba por cierto don Pedro de Portugal su reinado con muy dolorosas y terribles circunstancias. Ya porque la creyese indigna de la corona, ya porque ignorase que estaba unido á ella el príncipe heredero con los lazos del matrimonio, faltando á los generosos hábitos de su corazon y de su espíritu, habia dado Alfonso IV insigne muestra de crueldad, haciendo matar desdichadamente á doña Inés de Castro, amada con honda pasion por don Pedro. Al morir Alfonso, buscaban salvacion en Castilla los matadores de doña Inés, temerosos con razon de la venganza del nuevo rey, por más que hubiese éste solemnemente prometido renunciar á ella. Un tratado, que conculcaba y escarnecia al par el derecho de gentes, pero que abreviaba por extremo los términos de su venganza, ponía en manos de don Pedro de Portugal á sus desventurados enemigos, como llevaba á las de don Pedro de Castilla los desdichados próceres, que se habian hurtado á sus iras bajo la salvaguardia de don Alfonso.—Don Pedro de Portugal, no más benévolo que don Pedro de Castilla, mandaba sacar en su presencia los corazones á Pedro Coello y Álvaro Gonzalez, al uno por el pecho y al otro por la espalda, haciéndolos quemar despues con no menor crudeza, en pago de la muerte que habian dado á doña Inés, á quien coronaba y hacía acatar como reina, erigiéndole en calidad de tal suntuoso sepulcro (1).

---

(1) Faria y Sousa, *Historias portuguesas*, III.<sup>a</sup> parte, cap. ix.

Quien de esta suerte comenzaba á reinar, no podia ménos de infundir grandes temores para lo futuro, creciendo éstos en el ánimo de sus naturales, al verle armarse de un látigo ó fusta, que traia siempre colgada á la cintura, para evitar toda tardanza, al imponer por su propia mano el castigo á los que delinquian ó le irritaban (1). Y sin embargo, este rey, tirano más por las formas caprichosas y extravagantes de que revistió algunas veces su justicia que por la sevicia de los actos que la historia le atribuye, era, como Pedro de Aragon, grande amator de la música y de la poesía; usaba de singular confianza con sus vasallos, mezclándose á menudo en danzas y festejos públicos, y hacía frecuente alarde de liberalidad y largueza, asegurando la paz de sus Estados y dejando á don Fernando, su hijo, muy copiosos tesoros.

Ayudóle á realizarlos desde el comienzo de su reinado el rico israelita don Mosséh, quien expatriado sin duda del reino de Navarra por efecto de la matanza de 1328, habia conservado en Portugal el apellido de *Navarro*, para perpetuar así la memoria de su origen. Distinguido con el afecto del rey, dábale don Mosséh tal arte para acrecentarlo, merced á su lealtad y á su inteligencia, que no solamente lograba ser investido con la autoridad de Rabb ó Arrabí Mayor, Juez supremo de los judíos, teniendo además á su cargo la administracion de las rentas públicas, sino que alcan-

---

(1) *Cbrónicas dos reis de Portugal*, tomo II, pág. 199.

zaba muy señalado lugar en el consejo y privanza de don Pedro. Y tanto crecía el favor del afortunado judío, lo cual honra directa y muy significativamente su memoria, que obtenía al cabo por sus extraordinarios servicios muy alta distincion, rara vez gozada hasta entónces por otros hombres de su raza en las monarquías cristianas de la Península Ibérica. Don Pedro, olvidada la condicion personal de su Almojarife Mayor, autorizábale para instituir, en uno con su mujer doña Salva, muy grueso mayorazgo, compuesto de numerosas y pingües quintas, situadas en las inmediaciones de Lisboa, y añadíale, por gracia muy singular, la no ménos peregrina merced de que se perpetuára en sus herederos, para obtener dicho mayorazgo, el apellido de *Navarro* (1).

Tan extraordinaria proteccion, dispensada á su Rabb Mayor y Almojarife, no podía ménos de reflejarse de

---

(1) *Ordenações do Rey dom Pedro*, fól 77; *Monarchía Lusitana*, lib. XVIII, cap. IV. No se pierda, sin embargo, de vista, que ya desde 1303 habia dado el rey don Dionís permiso á su Rabb Mayor, don Güedelha Aben-Judáh, para labrar ciertas torres ó alquerías en el territorio de Beja. Aunque no se expresa por los historiadores portugueses que llevára consigo este privilegio la prerogativa de formar mayorazgo, dado el espíritu de los tiempos, no parece inverosímil que así sucediera. De cualquier modo, el favor otorgado por don Pedro I á su Almojarife Mayor, no carecía de ejemplo en sus mayores, desde los primeros instantes de la monarquía. Véase al propósito la nota 1.<sup>a</sup> de la pág. 269 del tomo I de esta *Historia* y la 1.<sup>a</sup> de la pág. 39 de este segundo volumen.

algun modo sobre el pueblo israelita. Don Pedro prosiguió ejerciendo con él la tolerancia mostrada por su padre en los postreros años de su vida, en órden á las *divisas* y *signos* personales, que los judíos recataban mañosamente, cubriéndolos bajo sus mantos y pellotes. Ni se mostró ménos inclinado al bien, respecto de otros asuntos, más íntimamente ligados con la vida social y los intereses de los hebreos. Sobre todo, habia llamado sériamente su atencion la ya inveterada cuestion de las quejas, que eran sin cesar elevadas por el clero á la córte romana, desde los tiempos de don Dionís, contra los sectarios de la ley mosáica.

Reproducidas dichas querellas en las Córtes de Élbás, celebradas en 1361 (Era 1399), replicaba don Pedro, por punto general, á las demandas de obispos y preladados con mayor entereza que lo habia hecho su abuelo, no recatándose de manifestar en tan solemne ocasion el interés que los judíos le inspiraban. Culpábase al rey de consentir y traer en su casa médicos y cirujanos de raza hebrea, dándoles cartas y privilegios para que usasen libremente sus oficios; increpábasele igualmente de que, teniendo en poco los sagrados cánones, no ya sólo anteponia los judíos á los cristianos, sino que les daba tambien licencia para que se despojasen de las *divisas*, yendo sin ellas por todo el reino: tildábasele, por último, de consentir que los arrendadores de las rentas reales, con menosprecio de las leyes cristianas y daño manifiesto de los ciudadanos, citáran á los contribuyentes morosos ante los jueces de la *sisá*.

Enterado don Pedro de aquellas demandas, poco

respetuosas para el trono, respondia, en órden al primer punto, que no de otra manera se hacía y consentia en la córte de Roma, como sabian muy bien los clérigos, añadiendo que, demás de tan respetable ejemplo, tenian los judíos en su favor letras pontificias, que al efecto les autorizaban: declaraba, respecto del segundo, que la excepcion de las *divisas* habia sido otorgada á muy pocas personas, en comparacion de lo que en otros reinos acaecia, y esto con no dudoso provecho de la república, lo cual era más de loar que de reprender, por que no existirían, en otro caso, *en todo el reino diez judíos*; y reponia, finalmente, al tercero, con mandar á los jueces de la *sis*a que hicieran directamente y por sus porteros de oficio, las citas que reputáran procedentes y justas, una vez entablada la demanda por los arrendadores judíos.

Quejábanse á su vez los procuradores de aquellas Córtes de los daños que recibian en general los cristianos de la *usura judáica*, no refrenada ciertamente por las antiguas leyes. Don Pedro, deseoso sin duda de atajar el denunciado escándalo, tomadas en cuenta, de mejor grado que las del clero, las demandas de sus naturales, vedaba de allí en adelante los contratos de *onzenas* entre cristiano y judío, so pena de la vida y perdimiento de bienes; todo en obsequio de la ley dictada en el particular por su padre Alfonso IV, con que acotaban los procuradores. — Alegando que era tan dura disposicion deservicio de la corona y ruina de las *comun*as ó aljamas del reino, acudian los judíos, no terminadas las referidas Córtes de Élb<sup>a</sup>s, á la justicia de Pedro I, impe-

trando, ya que no la abolicion, la templanza al ménos del nuevo rescripto. Oyólos el rey, como quien « deseaba hacerles merced y gracia »; mas porque cumplia al bien de sus pueblos y lo tenia por más cuerdo, en vez de la total remision y holgura que los judíos le demandaban, establecía, como definitivo remedio, el que sólo pudieran hacerse entre cristianos y hebreos *contratos llanos y desafortados*, sin premias algunas y á placer de las partes, bien que con la obligacion de celebrarlos ante el juez, y en su defecto ante un escribano, con otro y tres homes-buenos por testigos.—La cosa ó el precio de la cosa contratada deberia entregarse á presencia de los mismos, dando el juez bajo juramento, y el escribano en su caso, testimonio legal del hecho á cada una de las partes. El contrato así concluido podia, no obstante, ser anulado á peticion del cristiano ó con declaracion de los testigos, en que se probára haber engaño de usura: á la anulacion sucedia inmediatamente la pena; el fisco se hacía dueño por la vez primera del capital del contrato, y el cristiano quedaba quito de toda culpa y empeño. En la reincidencia pagaba el israelita el doble, aumentándose cuatro tantos por las infracciones sucesivas, mientras salia el cristiano siempre indemne (1).

Puede en verdad decirse que era esta justicia de los tiempos medijs (2).—Don Pedro se pagaba, sin em-

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXIII;—Archivo de la Torre do Tombo, *Cbancillería de don Pedro I*, lib. único, fól. 78.

(2) Don Pedro se mostró, sin embargo, muy celoso de su autoridad en la proteccion personal de los israelitas. Habiendo dado



bargo, de benigno para con los descendientes de Israel; y para acreditarlo, dictaba, no sin que alguna vez mediara el ruego de su Rabb Mayor, el memorado Mosséh Navarro, diferentes disposiciones encaminadas, como la precedente, ya á moderar la tirantez de las leyes anteriores, ya á facilitar las relaciones mercantiles entre cristianos y judíos, ora á completar la organizacion legal de las *comunias* de los últimos, ora, finalmente, á prevenir todo conflicto, que pudiera ahondar entre ambos pueblos la antigua y no disimulada ojeriza.

Habia publicado don Pedro en las ya citadas Córtes de Elbas por ley general para las aljamas hebreas, que de tres en tres años se mudasen en ellas los jueces y procuradores, no pudiendo obtener los que cesaban dentro de los tres siguientes cargo ni oficio alguno de república. Reducido por extremo el vecindario de muchas *comunias* de judíos, representaba al monarca portugués su Rabb Mayor la imposibilidad de ejecutar aquella ley; y mientras don Pedro la sostenia respecto del Concejo hebraico de Lisboa, reducía, sin salir de 1361, el plazo de los tres años en todas las demás á término de uno sólo, mandando que los jueces, rabbies

---

muerte en el monte, por robarle, á un judío dos hombres de su crianza, mandólos degollar sin excusa ni contemplacion alguna; y aunque es fama que al obrar así dijo *que dos judeos vinriam á os exristãos*, todavía por recaer la justicia en gente suya y de su cata, debió ser este castigo de no pequeño efecto y de provecho para la raza proscripta (*Crónica de don Pedro I*, por Fernando Lopez, capítulo vi).

y procuradores actuales no lo fueran en el siguiente, ni tuvieran otro oficio en sus respectivas *comunias* (1).

Era ocasionada en mercados y *alfondegas* á reprehensibles corruptelas la permanencia en ellos de todo linaje de gentes, no sin detrimento de los vendedores judíos: para cortar de raíz los abusos que de aquí nacian, mandaba don Pedro que los almojarifes y diezmeros no permitieran estar de parada en *alfondegas* ni mercados sino á los dueños de las mercaderías, vedando á éstos que vendiesen, en el momento de pagar los diezmos, ciertos artículos, tales como paños, sedas, lienzos, etc., á fin de evitar todo fraude y cohecho, y esto no sin graves penas (2). — Repetíanse con frecuencia las acusaciones contra los israelitas, quienes tiraban de continuo á mezclarse y vivir entre los cristianos; y atento sin duda á precaverlos de nuevos peligros, restablecia el hijo de Alfonso IV la antigua ley del *apartamento*, corriendo ya el año de 1362 (Era 1400), con lo que parecia tambien acceder á lo pedido por los procuradores del reino en las precitadas Córtes del Élbis (3).

No acababan por otra parte de aquietarse los judíos

(1) Archivo de la Torre do Tombo, *Cbancilleria de don Pedro I*, libro único, fól. 72.

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tít. L. Los infractores deberian pagar el triple (tres doblo) del valor de la cosa por la primera vez, y nueve veces más en las siguientes infracciones: el delator tiraria en el primer caso una parte y tres en los restantes, siendo lo demás adjudicado al fisco.

(3) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXVI.

con los preceptos, que reglaban la vida municipal de sus respectivas *comunidades*: en especial, floreciendo la de Lisboa á tal punto que llegó á contar hasta doce regidores (vereadores) y dos síndicos (procuradores), demandaba á don Pedro, ya en 1363, que modificára las leyes relativas al término en que podrian servirse aquellos oficios, para mayor utilidad del Concejo. El rey, oido su Rabb Mayor y sin anular las leyes precedentes, tenia á bien que se renovasen por partes y anualmente aquellos funcionarios del Comun, alternando en sus respectivos cargos. En órden á los rabbíes, preceptuaba, sin embargo, que no pudieran ser reelegidos sino pasados tres años: respecto de los regidores y procuradores, bastaba con que mediara sólo uno (1).

No desdeñaba, pues, el rey don Pedro I de Portugal la gobernacion interior de los hebreos que moraban en sus dominios, viéndose sin duda en todas estas disposiciones la mano de su Rabb y Almojarife Mayor, don Mosséh Navarro. Cercano ya al fin de su vida, llegaban, no obstante, á sus oidos multiplicadas y duras quejas contra las juderías de todo el reino, y muy en especial contra la de Lisboa, más que todas favorecida. Aquella soltura general de las costumbres, que habia recibido sin duda pernicioso incremento de la terrible pestilencia de 1349, estaba desdichadamente produciendo entre judíos y cristianos muy doloroso estrago: frecuentadas las

---

(1) Archivo de la Torre do Tombo, *Cbancillería de don Pedro I*, libro único, fól. 80.

juderías, más de lo que consentia el público decoro, por las mujeres cristianas, no habia abuso que no se supusiera en ellas cometido, ni pecado que no tuviese allí realidad, con menosprecio de las leyes, injuria de la religion y escándalo de la sociedad entera. —Cargábanse en efecto las culpas mayores á la judería de Lisboa, dado el aliciente de las riquezas, que poseian sus moradores. Advertido don Pedro de semejantes acusaciones, sintióse no sin razon alarmado; y solícito del correctivo, dictaba para lograrlo, á 19 de Setiembre de 1366 en sus palacios de Altonguía, una muy severa *Ordenanza*.

Por ella prohibia ante todo, bajo pena de muerte, que entrasen en la expresada judería las mujeres cristianas «salvo á comprar mercaderías», y esto convenientemente acompañadas.—Únicamente seguida de dos hombres buenos y sin sospecha, era dado á la mujer casada penetrar en el recinto de la aljama: la viuda ó soltera podia ir con uno solo, mas siempre abonado, y en todo caso responsable de su conducta. En cuanto al judío, que contra lo discernido en esta *Ordenanza* admitiese ó recogiera en su casa mujer cristiana, restablecia el rey don Pedro la antigua disposicion de los fueros, imponiéndole la última pena, como si se hubiera consumado realmente el vedado ayuntamiento (1). Para

---

(1) *Ordenações do Rey dom Pedro*, fól. 124. —Con esta ley se relaciona en alguna manera la general, que castigaba con pena de muerte el ayuntamiento carnal de judío y cristiana ó cristiano y judía, siempre que el acto fuese cometido voluntariamente y á sabiendas, pues en el caso de fuerza, sólo era responsable el forzador

hacer respetar esta ley, duplicaba los guardas y porteros de la judería y hacía á los adelantados y rabbíes de la aljama responsables de la cabal observancia de las disposiciones, dictadas por el rey don Dionís y reiteradas por Alfonso IV, en orden á la clausura de las juderías desde el toque del *Ave María* (1).

No habian encontrado los judíos de Portugal en las esferas populares tan ruda oposicion como los castellanos, respecto de la facultad de adquirir todo linaje de fincas rústicas, ni se habian visto por tanto los reyes en la necesidad de establecer, como lo hizo don Alfonso XI, un tipo máximo para la totalidad de los bienes raíces, que era dado poseer á cada israelita. Libres eran por tanto los judíos portugueses de arraigarse, como mejor pudieran, en las comarcas de aquel reino, de lo cual habia dado buena prueba el Almojarife don Mosséh, fundando, cual ya dijimos, á las mismas puertas de Lisboa, con el beneplácito y autorizacion del rey don Pedro, uno de los más pingües mayo-

---

y en el de ignorancia el que fuera solamente sabedor, dado que hubiese alguno (*Ordenações e leis do Regno de Portugal*, lib. v, tít. xiv, ley única). Respecto de los rufianes (alcouiteiros) que se prestasen á servicio de moro ó de judío, ya proporcionándoles mujer cristiana, ya consintiendo en su propia casa el vedado ayuntamiento, disponia la ley que «moriesse por ello é perdiessse seus beês» (Idem, id., id., lib. v, tít. xxxii, ley 3.<sup>a</sup>). Las leyes portuguesas se hermanaban en esta parte con las aragonesas y castellanas, revelando el mismo pensamiento y aspirando al mismo fin.

(1) Véase el cap. vii del anterior volúmen.

razgos de aquellas regiones. A noticia del rey habia llegado sin embargo la queja de que no se procedia en la compra de las heredades con la integridad y limpieza que la justicia demandaba, en daño de los cristianos; y con el propósito de corregir tales fraudes, si en realidad existian por parte de los hebreos, ó de dar á éstos mayor seguridad en sus adquisiciones, si por ventura los cristianos tendian á tratarlos con lesion ó dolo, disponia don Pedro, insistiendo en lo mandado por sus mayores, que toda vez que los judíos compráran de los cristianos bienes raíces, cambiasen con ellos, arrendáran ó aforasen sus tierras, se extendiera la carta (escritura) de compra ó venta ante el alcalde ó juez del lugar, y siempre con la intervencion de dos escribanos públicos (tabeliões), ante los cuales juráran previamente compradores y vendedores, que procedian sin engaño, doblez, ni cautela (1).

Con estas y otras análogas disposiciones atendia don Pedro de Portugal á mantener las relaciones de equidad y de justicia entre sus naturales y la generacion hebráica, no sin que durante su reinado empezáran á levantarse contra ésta peligrosas prevenciones religiosas, llamadas á producir, en edades venideras muy amargo fruto (2).

---

(1) *Ordenações do Rey dom Pedro*, fól 77.—Brandão, *Monarchia Lusitana*, lib. xviii, cap. iv.

(2) Entre otras anécdotas, recogidas en los libros piadosos de Portugal, nos será permitido recordar aquí la que se refiere á la *Rua do Corpo de Deus* en la ciudad de Coimbra, viviendo aún el rey don Pedro. Cuéntase en efecto, que en 1361 un judío, llama-

Asaltado al fin de mortal dolencia, pasaba de esta vida en 1367, con el lauro de haber hecho olvidar en sus postreros dias las violencias y voluntariedades de los primeros instantes de su reinado.

Heredóle su hijo don Fernando, quien daba principio á su gobernacion con uno de aquellos desacatos, condenados y vituperados igualmente por la religion y la moral en todos tiempos. Arrebatando su esposa á Juan Lorenzo de Acuña y desposándose públicamente con ella, mostraba desatentado y tiránico, que no el respeto de las leyes, sino el capricho y la violencia iban á servir de norte á sus acciones. Y en efecto, ni en la guerra que movió á Castilla, con la pretension de su corona, muerto ya el rey don Pedro en la fatal noche

do Joseph, se apoderó con astucia de ciertas partículas de hostia consagrada, pertenecientes al Sagrario de la *Sé Velba* de dicha ciudad, y que habiendo intentado freirlas en aceite, saltaron hasta tres veces del vaso, en que pretendió cometer el sacrilegio. Añádese que, despechado de no lograr su intento, las enterró en un lugar *o mais repugnante*; pero llegado el hecho á oídos de don Vasco, obispo de la diócesi, dirigióse á aquel sitio con el Cabildo y las Corporaciones religiosas de la ciudad, sacando las sagradas formas que halló incólumes, y llevándolas en procesion solemne á la misma *Sé Velba*. El judío fué condenado á muy duro suplicio, correspondiente á lo terrible del sacrilegio. Este hecho, consignado en el *Agiologio lusitano*, ha tomado plaza, durante los últimos tiempos, en los libros populares, destinados á servir de guía á los viajeros (*Guía do viajante em Coimbra*, páginas 77 y 78).—La España Central no carece de narraciones análogas, relativas al xiv y al siguiente siglo.

de Montiel; ni en sus tratos y concordias con los reyes de Aragon y de Granada, para inclinarlos á favorecer su estéril demanda, reproducida despues del fallecimiento de don Enrique; ni en las paces ajustadas con don Juan I de Castilla; ni en el gobierno interior de la república, hizo aquel desdichado príncipe «cosa con acierto» (1), bajando á la tumba en 1383, y dejando á su patria una guerra de sucesion, que ponía al cabo en los campos de Aljubarrota la diadema de Portugal en las sienes del Maestre de Avis, con nombre de Juan I (1385).

En medio de tantos desaciertos y burladas pretensiones, no hay para qué decir que no alcanzaron los hijos de Israel nueva prosperidad bajo el cetro de don Fernando, si bien no fueron desposeidos de la administracion de las rentas públicas, ni de sus arrendamientos. Tuvo en efecto á su cargo la tesorería real durante largos años el muy afamado judío don Judáh Aben-Mosséh Navarro, quien en vida del rey don Pedro habia sostenido ya más de una vez, acaso al calor de su padre, la competencia con otros no ménos opulentos hebreos, en órden á los arrendamientos precitados. — Porque se habian cometido grandes abusos en el cobro de los derechos reales, al correr los dos primeros años de su reinado, quitaba, no obstante, don Fernando el servicio de los judíos á los arrendadores, que habian motivado las querellas, y dábalo

---

(1) Faria y Sousa, *Historias portuguesas*, III.<sup>a</sup> parte, cap. x.



en 7 de Agosto de 1369 (E. 1407) á don Moséh Chavirol, ya ántes conocido como tal rentero del mismo servicio, no sin añadir á las disposiciones ordinarias del *Ordenamiento de las rentas judiegas*, ciertos preceptos, encaminados á cortar los indicados abusos. Naciendo estos sin duda del empeño, con que tiraban los hebreos á disminuir las gabelas que gravaban sus mercaderías, ó á burlar de lleno la accion fiscal, sobre mandar que todo judío mercader presentase relacion jurada de cuanto debiera satisfacer, como derechos reales, autorizaba á don Moséh Chavirol y á sus agentes para *desligar os costaes que trouxerem ou levarem* con las precitadas mercaderías, á fin de evitar el fraude, mandando á los almojarifes y escribanos de la corona, que fuesen depositarios gratuitos de las prendas, que hicieren aquellos para los pagos, las cuales sólo entregarían sobre seguro (1).

Algunos años adelante, corriendo el de 1375, figuraba de nuevo, como arrendador mayor de Portugal y del Algarbe, el ya memorado don Judáh, á quien representaban en las provincias muy expertos *procuradores*, cual sucedía, por ejemplo, en 1376, respecto de la ciudad y territorio de Porto, donde hacía sus veces don Jusaf-ben-Abasis, uno de los más ricos mercaderes de aquella poderosa aljama (2). Dos años despues, con

---

(1) *Archivo de la Torre do Tombo*, Cancellaría de don Fernando, año 1369.

(2) *Archivo de la Cámara Municipal de Porto*, Pergaminos, lib. II, fólío 28.

fecha 10 de Marzo (E. 1416), levantábase al fin el Tesorero don Judáh, en union con el acaudalado lisbonense, don Salomon Negro, con todo el servicio de los judíos; pero esta vez, léjos de limitarse á un solo año, abrazaba el arrendamiento los cinco siguientes al de 1378, á contar desde 1.º de Enero. Don Judáh y don Salomon se obligaban á pagar al rey la suma anual de «doscientas veces mil libras», sujetándose á la intervencion de Vasco Lopez, escribano real, quien deberia llevar las cuentas en especial cuaderno: en cambio obtenian por sí y sus agentes, poder cumplido, para hacer todo linaje de exacciones, prender, sacar prendas (penhorar) y forzar al pago á los morosos (1).

Llegaba el término de aquel reinado (1383), no pareciendo sino que la prosperidad del Tesorero y arrendador mayor, don Judáh, prometia de nuevo á la raza proscrita de Portugal una Era semejante á la que habia personificado don Mosséh, su padre, el Rabb Mayor de don Pedro I, redimiéndola de las vejaciones y desmanes, de que habia sido víctima en los primeros años del reinado (2). Las guerras tan ligeramente provoca-

(1) *Archivo de la Torre do Tombo*, Chancillería del rey don Fernando.

(2) Como prueba de la prosperidad, que alcanzó el Tesorero y Almojarife Mayor de don Fernando, don Yudáh Aben-Mosséh Navarro, á quien veremos volver á figurar más adelante, nos será dado citar la escritura de venta, otorgada por el mismo y su mujer doña Roya á favor de dicho príncipe, de un heredamiento con su pomar, viña, casas, aceña y *agua de peçes*, en término de Albitio,

das por don Fernando, como desmayadamente sostenidas, habian sido, no obstante, muy terrible azote para los israelitas, viéndose alternativamente vejados por castellanos y portugueses, cual era de costumbre en toda lucha entre príncipes cristianos y en toda civil discordia. La judería de Lisboa habia sido, en efecto, saqueada por los soldados de Enrique II de Castilla: en ella habian perecido al furor del hierro gran número de israelitas, que osaron oponerse á la furia del vencedor, cuando derramaron los castellanos por la asaltada ciudad el incendio y la muerte (1). Y no alcanzaron en aquella invasion más bonancible fortuna las juderías de Évora y de Coimbra, pasando sucesivamente por el dolor y la afrenta de ver diezmados sus hijos y entrados á saco sus hogares.

Pero si, á pesar de estas no esperadas quiebras, abrigaron los descendientes de Judáh la esperanza de ver reproducidos bajo Fernando I los memorables dias de Alfonso IV y de Pedro I, para restaurar sus anquiladas fortunas; si se afanaban solícitos por dar nuevas señales de lealtad al mismo príncipe, que habia puesto en tan graves peligros sus vidas y haciendas; si aún á riesgo de atraer sobre sí la malquerencia de los poderosos, no vacilaban, muerto ya don Fernando, en

---

en el Alemtejo (*Archivo de la Torre do Tombo* G. II, mazo 2, número 9).

(1) Lopez de Ayala, *Crónica de Enrique II*;—Duarte Nuñez, *Chronicas portuguesas*;—Ferrerías, *Sinopsis de la Historia de España*, Parte VIII, pág. 193.

mostrar señalada gratitud á su viuda, doña Leonor, en pago de la proteccion que en los instantes de su mayor engrandecimiento les dispensára (1),—no por esto les era dado saldar las quiebras lloradas en los primeros tiempos de aquel reinado, viniendo en contrario á acrecentar muy en breve sus tribulaciones el pavoroso estuendo y los doloros efectos de la terrible tempestad, que habia empezado ya á rugir sobre la frente de sus hermanos en las regiones andaluzas. Al expirar Fernando I, levantábase en Portugal, segun insinuamos arriba, la dinastía de Juan I: con ella iba á cambiar tambien la suerte del pueblo hebreo en las comarcas occidentales de la Península. Quiso en efecto la Casa de Avís (é hizo grandes esfuerzos para lograrlo) desplegar una política propia é independiente, obtenida la gloriosa exaltacion de Aljubarrota; pero si dió realmente nuevo impulso á los destinos generales de la patria, no lograba otro tanto respecto de la grey judáica. Los hechos que caracterizan su historia en los postreros dias del siglo XIV y primeros del XV, no pueden en verdad explicarse, sin tener en cuenta los acontecimientos generales, que en aquellos tiempos llenaron de sangre israelita á toda España.

Ni alcanzaban en la edad, que vamos recorriendo,

---

(1) Nos referimos más particularmente al ostentoso recibimiento, que hicieron los judíos de Santaren á esta célebre reina (*Cbrónica de don Juan I*, al principio;—*Monarchía Lusitana*, libro XVIII, cap. IV).

mejor fortuna que los de Portugal, los judíos de Navarra, aquejados en la primera mitad del siglo, como hemos visto oportunamente, por grandes y muy dolorosas calamidades, á que se habian agregado los espantosos estragos de la peste negra, más crueles allí que en otras comarcas de la Península.— Pero no fueron estos contratiempos é infortunios los únicos que vinieron sobre la poblacion general, afligida de no menores desdichas por la misma debilidad é impotencia, á que de antiguo se habian reducido los descendientes de los Abarcas. Carga un tanto vergonzosa fué de Cárlos II, ya rescatado de su cautividad, el dar paso y guarida una y otra vez, así á los soldados de don Enrique de Trastámara, como á los del Príncipe Negro, durante aquella escandalosa lucha, que hemos visto terminar con el fratricidio de 1369. Sin fuerzas para ser respetado como neutral, y vacilando, ya ante las exigencias del conde rebelde, ya ante las obligaciones juradas al rey don Pedro, ya, en fin, ante las sugerencias del monarca aragonés, — habia don Cárlos atraído sobre su reino y su corona, con la indignacion de unos y el menoscupio de otros, grandes peligros y desastres, no siendo por cierto el menor mal de todos el empobrecimiento de sus naturales y vasallos.

Calamidad era esta que habia cargado tambien grandemente sobre la raza proscrita, moviéndola de nuevo á buscar léjos del suelo navarro más benévola hospitalidad ó más amiga fortuna. Para ejecutar esta resolucion extrema, por muchas familias adoptada al propio tiempo, ponian los judíos en venta sus bienes raíces, usando al

efecto del derecho que les habia discernido don Felipe de Evreux en el *Amejoramiento* del fuero general (1); y tanta prisa se dieron á vender sus ya mermadas heredades, que vióse muy luego el monarca forzado á mandar, para evitar la expatriacion total del pueblo israelita, que «ningunos cristianos ni moros (mudejares) non fuessen osados de comprar, nin tomar por donacion, nin aillenamiento ninguno, heredades algunas de judíos sin liçençia del rey» (2). Cundía la emigracion, sin embargo, con tanta fuerza que llegó á un término inverosímil. Exigió, en efecto, el referido Cárlos II en 1366 un servicio extraordinario, que montaba á 40.000 florines de oro: formábase de antiguo para la exaccion de tal impuesto un Padron general, en que, fuera de la judería de Pamplona (no incluida acaso en el censo por ser esta ciudad de señorío eclesiástico y exceptuada en tal concepto de aquel tributo), figuraban cuantas villas y lugares tenian aljamas hebreas. Con asombro de la

(1) Véase el cap. III de este II libro.

(2) Trascibimos estas palabras de una *Ordenanza*, dada en 1380 por el mismo don Cárlos, quien las cita como referentes al período de los cincuenta años precedentes. Volveremos luégo á mencionar este documento, que es de suma eficacia para el estudio que exponemos (*Diccionario de Antigüedades de Navarra*, tomo II, pág. 115). Debemos notar, en justificacion del lugar que le asignamos, que debió dictarse despues de la publicacion del *Amejoramiento del fuero general* (1330) por don Felipe de Evreux, quien segun recordamos en el texto, habia concedido á los hebreos toda libertad en asuntos de compra y venta.

real chancillería y no pequeño escándalo del reino, apenas si se contaba ahora en el nuevo Padron la escasa suma de cuatrocientos veintitres hogares ó vecinos, comprendidas en el mismo las cuatro merindades, de que constaba á la sazón el reino de Navarra. El resultado del referido documento, tenida principalmente en cuenta la poblacion hebrea y no olvidada la mudejar, mermada tambien por extremo, es el siguiente:

PUEBLOS.	Hogares ó vecinos moros.	Hogares ó vecinos judíos.
Ablitas.....	32	»
Estella.....	»	89
Falces.....	»	18
Lárraga.....	»	1
Marchante.....	10	»
Pedriz.....	5	»
Peralta.....	»	10
Sangüesa.....	»	25
Tafalla.....	»	10
Tudela.....	79	270
Valtierra.....	24	»
	150	423 (1)

No se há menester de grande esfuerzo para advertir

(1) *Arch. de Comptos*, libro de Fuegos ú hogares;— *Yanguas, Diccionario de Antigüedades de Navarra*, tomo II, art. *Poblacion*.— Pueden consultarse tambien los artículos especiales, correspondientes á cada uno de los pueblos comprendidos en este extracto del indicado *Padron general de 1366*.

que, siendo éstas con la excepcion ya indicada, las únicas aldeas, villas y ciudades, donde existian en el expresado año pobladores hebreos y mudejares, habian desaparecido totalmente de otras muchas, como sucedia en órden á los primeros con Buñuel, Córtes, Ablitas, Fontellas, San Adrian, Monteagudo, Carcastillo, Cascante, Cientruénigo, Corella, Fustiñana y Cabanillas, vendidas ya en todos estos puntos las heredades que en ellos poseian. Y era tanto más digno de notarse este fatal resultado cuanto que una merindad, como la de Tudela, habia contado sola hasta quinientos hogares, suma muy superior á la que ahora producía el Padron general de todo el reino (1).

Alarmado don Cárlos por el insignificante efecto que esta vez ofrecía á la corona el tributo de las aljamas, pues que no debiendo exceder la derrama de dos florines y medio por vecino ú hogar, daba sólo el exíguo resultado de 1056 y medio florines (2); y no ménos

---

(1) Respecto de la poblacion mora ó mudejar, no era por cierto ménos significativo el resultado, que ofrecian los datos estadísticos. El pueblo de Córtes tenia ántes del año de 1352 más de cuatrocientos fuegos ó familias mahometanas, que por efecto de la peste quedaron reducidas á sesenta, incluso las no pecheras. Obsérvese que no figura ya entre las poblaciones, que tenian vecinos hebreos ni moros, en 1366.—Debemos añadir, no obstante, que en 1413, al donar esta villa y su castillo el rey Cárlos III á su hijo natural Godofredo, á quien dió título de *Conde de Córtes*, figuraban entre sus vecinos *moros é judíos*, aunque sin fijar el número (*Arch. de Comptos*, caj. 102, núm. 66).

(2) Siendo el valor de los florines navarros, de 1365 á 1367,



sorprendido al contemplar desiertas las alcaicerías reales, cuyas tiendas, de forzoso arrendamiento como en Aragón y Castilla (1), daban ántes tan considerables tributos á sus predecesores, fijó detenidamente su atención en la manera de enmendar tantos males. — Estaba sin duda á sus alcances, más que otro algun remedio, el dispensar á los judíos cierta equitativa protección, que atrayéndolos de nuevo á sus Estados, los empeñase en la abandonada labranza de las tierras; tenia en sus manos mejorar, en beneficio de los expatriados, el subido alquiler de las tiendas y establecimientos reales de todos géneros, para fomento del comercio.

Cuidaba don Carlos, con el primer intento, fomentar el antiguo proyecto de traer á la extensa vega de Tudela y sus aldeas, el rio de Aragón, empresa ideada desde los tiempos de su padre, don Felipe, y encomendada en parte al docto Rabbí Azag, quien habia hecho al propósito los estudios científicos, con la oportuna traza del canal y la nivelacion de los terrenos (2): atento á lograr el segundo efecto, publicaba con grandes rebajas el arriendo de las alcaicerías despobladas, y hasta llegaba á ceder por cuatro años, á contar desde el de 1368, al hebreo don Jento Gamiz la tafurería de Tu-

el de trece sueldos, es evidente que sólo pudieron los judíos acudir al rey don Carlos en 1366, con la suma de 13.747 sueldos y medio, para satisfacer aquel extraordinario servicio.

(1) Véase la nota 2 de la pág. 214 en el capítulo precedente.

(2) Yangüas, *Diccionario Hist. de las Antig. de Navarra*, tomo III, pág. 424; — *Arch. de Comptos*, caj. 8, núm. 10.

dela, establecimiento ántes no poco lucrativo, en el precio anual, harto insignificante ahora, de cuatro libras de carlines (1).

Pero ni este empeño tardío de Cárlos II, así manifestado, ni el anhelo con que la reina doña Juana acudía dos años adelante (1370), como gobernadora del reino en la ausencia de su esposo, á proteger á los judíos, fueron por desdicha más eficaces. Echados de Calahorra y de otras ciudades de Castilla, aproximábanse los hebreos á Navarra, haciendo semblante de pasar sus fronteras. La Reina, brindándoles con la entrada en sus dominios, reducía la *capitacion* y el derecho del *trabajo* (*cabezage* y *brazage*) á la suma de dos florines, ó veintiseis sueldos, declarando al par que no serian en tiempo alguno forzados los judíos, que vinieran de nuevo á Navarra, á contribuir con las aljamas aún existentes, salvo respecto de la sisa del *vino* y de la *carne*. Ni estas reales promesas, ni la seguridad que se les daba al par de no ser afligidos ni perseguidos por medio de censuras eclesiásticas (excomuniones, ni *aztamas*), pudieron restablecer la confianza en los israelitas (2), viéndose al cabo el mismo don Cárlos necesitado de

---

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 23, núm. 54. — Teniendo presente que cada *libra de carlines* ó *libra carlina* valia veinte sueldos, resulta que el arriendo anual de la *tajurería*, no excedió de ochenta sueldos, ó lo que es lo mismo, de *doscientos cuarenta* maravedís *navarros* ó *prietos*, los cuales dan próximamente cuatrocientos cuarenta maravedís de vellon castellanos.

(2) *Arch. de Comptos*, caj. 36, núm. 12.

acudir á los medios de rigor, para poner algun cauterio en aquel cáncer que se iba haciendo cada vez más grave y desastroso. «Porque de cada dia se ausentaban los judíos del regno et las pechas se eran menoscabadas é perdidas», apelaba, en efecto, entrado ya el año de 1380, á una imposicion de cinco sueldos por libra, la cual daba el resultado de un veinticinco por ciento, sobre todos los bienes raíces y demás heredades vendidas ó empeñadas á los cristianos por los judíos. Y no ya extendia el rigor de esta ordenanza á las ventas ó empeños, que se realizáran desde la fecha de su promulgacion, sino que dándole efecto retroactivo, llevaba sus alcances hasta el año de 1330, abarcando por entero, en el período de cincuenta años, la calamitosa época de la emigracion, que tenia principio despues del saqueo y la matanza de 1328 (1). El producto de semejante exaccion, verdaderamente tiránica, pues que era contra razon, justicia y fuero, ascendia en 1384 á la considerable suma de dos mil doscientas veintiuna libras y cuatro dineros, circunscrita (con excepcion expresa de Tudela) á las villas y lugares de Córtes, Buñuel, Ablitas, Cabanillas, Cascante, Cintruénigo, Corella, Fontellas, Fustiñana y Monteagudo (2).

Al declinar el siglo XIV quedó, pues, casi exclusivamente limitada la importancia de la poblacion hebrea en

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 37, números 27 y 28.

(2) *Idem*, *id.*, caj. 48, núm. 51. — Componian las 2.221 libras 44.420 sueldos.

el reino de Navarra, á las aljamas de Pamplona, Estella y Tudela. Reducidas al último estrecho sus fábricas y mercados, abandonadas la industria, la ganadería y la agricultura, mermada la propiedad en la forma y por las causas que acabamos de reconocer, imposible parecia que prosiguieran contribuyendo al sostenimiento de las cargas públicas de una manera provechosa para el Estado; y sin embargo, corriendo el año de 1375, vemos contribuir á la aljama de Tudela con trescientos veintiun florines, siete sueldos y dos dineros mensuales, con doscientos sesenta y un florines, catorce sueldos y once dineros á la de Pamplona, y ciento diez y nueve florines y nueve dineros á la de Estella (1).

Nueve años más tarde (1384) celebraban todas las aljamas de Navarra una composicion, á semejanza de lo practicado en Portugal desde 1340, y por ella se comprometian en comun á satisfacer anualmente á la corona por todo pecho y servicio ordinario, exceptuada la *capitacion*, la suma total de doce mil libras, que producian el conjunto de doscientos cuarenta mil sueldos. La aljama de Pamplona sólo contribuia, en esta especie de general encabezamiento, con ciento y una libras, once sueldos y ocho dineros, prueba evidentísima de que, áun realizada su restauracion en medio de los conflictos que habian affigido á la nacion hebrea, habian sido ineficaces los esfuerzos de los mismos reyes para restituirla á su antigua for-

---

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 33, núm. 88;—Yanguas, *Diccionario*, tomo II, páginas 115 y 640.

tuna (1). Á la de Tudela correspondió en cambio la suma de cuatrocientas treinta y una libras; mas con tanta desdicha, que le fué imposible pagarlas al segundo año de celebrado aquel convenio (1386), lo cual movia al mismo rey don Cárlos, aunque sólo pensaba de continuo « en aver más ayna los dineros », á condonarle aquella deuda, por la mucha pobreza en que la veia, habiéndole quedado de los quinientos pecheros, que tuvo en tiempos pasados, escasos doscientos (2).

Muerto Cárlos II en 1387, hacía su hijo, tercero de aquel nombre, los mayores esfuerzos por restablecer á la desdichada raza hebrea en su antiguo estado. Al efecto, sacándolas de las de don Judáh ha-Leví, que las administró en vida de su padre (3), ponía las rentas reales en manos del judío don Abraham Aben-Juseph (Euxep), de Estella, antiguo arrendador general de las mismas, y que lo era todavía en 1399 (4): al propio

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 49, núm. 55;—Yanguas, *Diccionario*, tomo II, pág. 641.—Recuérdese, respecto de las juderías de Pamplona, lo observado en los capítulos I y III del presente volumen, páginas 25 y 166.

(2) *Arch. de Comptos*, caj. 52, núm. 10;—Yanguas, tomo II, pág. 116.—Obsérvese que en el Padron de 1366 contaba Tudela todavía 270 pecheros judíos: en aquellos veinte años habian menguado, pues, los setenta.

(3) Yanguas, *Dic. de Antig. de Navarra*, tomo II, pág. 344.

(4) *Arch. de Comptos*, caj. 77, núm. 42.—Nótese que en el expresado año hizo el arrendador don Abraham subir el arrendamiento de las *sacas* y *peages* á la considerable suma de 50.000 libras, ó sean 500.000 sueldos.

tiempo concedia á todas las aljamas singulares privilegios y exenciones. Y tanto hacía al propósito, que al exigir del reino en 1392 un pedido extraordinario para su viaje á Francia, le ofrecian los judíos con el expresado objeto hasta seis mil libras. Cantidad era esta realmente digna de llamar la atencion, conocido el triste espectáculo que presentaban las juderías seis años ántes (1).

Mas no eran por cierto de fácil curacion las heridas causadas á la raza proscripta en el suelo de Navarra, conjurados allí para su aniquilamiento tantos y tan destructores enemigos, ni aparecía tampoco ménos arriesgada y comprometida su situacion en toda España.

Volviendo nuestras miradas á las partes orientales, lícito nos será recordar ante todo, que despojado don Jaime de Mallorca de aquella corona, así como de los señoríos de Rosellon y de Cerdaña, habia sido reincorporada la conquista del ilustre hijo de Pedro, el Católico, en los Estados de Aragon, con voto y compromiso público y solemne, formado por don Pedro, el Ceremonioso, de nunca más separarla de la real diadema. Protegidos en las islas Baleares por especiales fueros y privilegios, y muy principalmente en la ciudad de Palma, desde el momento de su reconquista, habian crecido allí, como en todas partes, los descendientes de Israël, entregados á las artes industriales y dedicados al comercio; y allí, como en todas, habian visto cercenadas sus libertades y menoscabados sus fueros. Bajo la tutela y pro-

---

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 62, núm. 3, y caj. 67, núm. 40.

teccion inmediata del monarca, con sus cuerpos y sus haberes, habian disfrutado el precioso privilegio de que no pagasen en Mallorca derecho alguno, fuera de los acostumbrados por los cristianos, cuantos mercaderes judíos aportasen á aquellas islas, con lo cual llegaba á ser grandemente activo y copioso su comercio. Respetados, cual miembros útiles de la república, habian alcanzado la peregrina inmunidad de no poder ser atormentados en juicio: provechosos, por último, para la administracion de las rentas reales, habian sido instituidos recaudadores de las mismas, no desechado el ejemplo del rey Conquistador, á quien tan provechosos resultados ofrecieron en sus más granadas empresas.

No habian los reyes de Mallorca retirado su tutela á los judíos; mas imponiendo nuevas obligaciones al comercio; permitiendo que fueran los hebreos sometidos á cuestion de tormento, «no obstant lo privilegi en contrari obtés»; vedándoles que tuviesen *oficio de señor*, así como comprar honores, posesiones, ó censos en que hubiera señoría sobre cristianos; quitándoles finalmente la intervencion activa en la recaudacion y manejo de los caudales públicos,—veíanse por todas partes reducidos á sus propios recursos y con mucha frecuencia vejados en sus bienes y personas, sin que tampoco les consintieran las leyes aquella amplitud, que en la industria de prestamistas les hemos visto alcanzar en las regiones centrales de la Península.

Jamás habia pasado la usura en el reino de Aragon del veinte por ciento anual, ganancia establecida como legítima en las Córtes de Tarragona, Gerona y Hues-

ca bajo el reinado de Jaime I. Adoptado este tipo por los reyes de Mallorca, con el mismo carácter de legalidad, nunca permitieron tampoco que la usura excediese de él: dando sin embargo el conocimiento de los pleitos sobre deudas á los jueces ordinarios; mandando que los judíos, que prestasen dinero sobre prenda á algun cautivo, perdiesen rédito y capital, siempre que fuese dado al señor del cautivo el recobrar en algun modo la prenda; estatuyendo que hubiesen de demandar en el plazo de cinco años sus créditos (*lurs deutes*), y que de no verificar el cobro en este tiempo, perdiesen todo derecho,—si atendian á evitar los fraudes y á favorecer á la poblacion cristiana, perjudicaban notoriamente los intereses de los judíos, quitándoles á menudo, en fuerza de tales disposiciones, toda utilidad y defensa.

Cierto era en verdad, que, ajustándose á la política iniciada por el rey don Jaime, habian los de Mallorca procurado atraer á los hebreos al seno del cristianismo, no sólo con prodigarles, ya convertidos, honras y distinciones, conservándolos en la quieta y pacífica posesion de los bienes por ellos heredados ó adquiridos, sino con declarar tambien que jamás pudiese tornar ni caer en servidumbre el judío bautizado, prerogativa harto preciosa para aquellos dias y que habia arrancado al judaismo no pocos prosélitos. Mas no guardados ya, cual va indicado arriba, sus antiguos privilegios—principalmente en lo relativo al respeto y consideracion personal, dada la terrible autorizacion del tormento,—habian llovido sobre los hebreos mallorquines las mismas cala-



midades, que afligian á los de la Península, acercándose desdichadamente el día de los grandes infortunios (1).

Hacíanse en el reino de Aragon todavía más sensibles los expresados síntomas. A pesar del empeño, que mirando por el celo de su autoridad, habia puesto el rey don Pedro en el amparo de los maltratados hebreos— en órden á los tiránicos secuestros personales, con que eran vejados en Cataluña y Aragon desde principios del siglo (2),—recibian aquellos no pequeña injuria y detrimento, así de las turbulencias interiores provocadas por el mismo príncipe, como de las empresas y guerras exteriores, sobre todo en las sostenidas una y otra vez contra don Pedro de Castilla. Fuentes fueron éstas para ambas monarquías de grandes decepciones y escándalos, no sin que se viera humillado el orgullo y abatido el poderío del vencedor de la *Union*, con la pérdida de muchas, muy fuertes y populosas ciudades (1363 á 1366).

Y no eran por cierto de las ménos costosas para los

(1) Nos valemós para trazar este breve cuadro sobre los derechos y prerogativas de los judíos de Mallorca del *Sumari des privilegis y franquesses del regne de Mallorca* del diligente Antonio Mallol, notario, síndico y archivero perpétuo de la Universidad de dicho reino (Repertori, —voz *Jubeus*).

(2) Véase el cap. III, pág. 148 del presente volúmen.— Aunque en propio lugar haremos mencion oportuna, parécenos bien notar aquí, que ya en los últimos días del siglo que historiamos, reproducia el rey don Martin la *Ordenanza* del rey don Pedro relativa al secuestro personal de los judíos, ampliándola notablemente. Esto prueba que léjos de haberlo corregido la ley dictada por el rey Ceremonioso, siguió el abuso notoriamente en aumento.

judíos las vejaciones que provenian inmediatamente del movimiento de las huestes reales y de la córte aragonesa, en medio de la eterna inquietud que caracteriza el reinado de Pedro IV. Costumbre era de antiguo en el reino de Aragon, y ya tienen de ello noticia nuestros lectores (1), que en la villa ó ciudad, donde hacía noche el monarca con sus magnates, fuese obligacion de la aljama de los judíos el subvenir á los gastos de la *cena*, primero sólo para las personas reales y despues para éstas y sus inmediatos servidores.—Fué sin duda tolerable este singular impuesto, durante los reinados precedentes, en que hubo de fijarse el número de mesas, platos y bujías (candelas), que debian servirse, segun las diversas categorías de los oficiales reales (2); mas á tanto subió el aparato y séquito del rey don Pedro, tanto menudearon las *cenar* en las ciudades y villas, donde moraban judíos, que se vieron éstos al cabo forzados á solicitar del rey cierta composicion, por medio de la cual se obligaban á satisfacer al tesoro en aquel concepto una cantidad anual determinada (3).

(1) Pueden servirse recordar al propósito nuestros lectores lo asentado en el capítulo 1 de este segundo libro, pág. 14.

(2) Hizo una *Ordenanza* sobre el particular á principios del siglo (23 de Agosto de 1308), con referencia á otra de don Pedro III, su padre, el rey don Jaime II, en la cual fijaba el número de personas, y con arreglo á ellas, el gasto de cada *cena* (*Coleccion de documentos inéditos del Arch. de Aragon*, t. VI, pág. 17). El séquito de los reyes, y sobre todo de don Pedro IV, crecia despues en tal manera que fué ya imposible el que aquella *Ordenanza* tuviera aplicacion práctica.

(3) La aljama de Zaragoza pagaba, al mediar del siglo XIV,

Privilegio de los israelitas, que se trocaba al fin en obligacion, habia sido tambien, tanto en Aragon como en Castilla (1), el que allí donde posára el rey ó la reina, fuese cuidado de las aljamas el suministrar las *camas* necesarias para los oficiales de la real casa; pero tantos y tan grandes hubieron de ser en Aragon los abusos, que ya en 1351, interpuestas las quejas de los judíos, movíase don Pedro á ordenar que únicamente conservasen aquella prerogativa los oficiales obligados por

cuatrocientos sueldos jaqueses: la de Teruel trescientos; doscientos la de Tarazona; otro tanto la de Daroca, y cincuenta la de Calatayud (*Ordinacions dels drets et quitaçons de la Casa é Cort del Senyor Rey*, art. *Cena*). Citaron este notable documento los publicadores del *Ordenamiento de Alcalá*, pág. 151.—Las aljamas de Cataluña contribuian tambien, en este tiempo y en todo lo restante del siglo xiv: la de Barcelona con veinticuatro mil sueldos barceloneses, y las de Gerona y Lérida con trece mil trescientos, y once mil.—Gerona pagaba además quinientos sueldos de la moneda barcelonesa para las *cenas*, y otro tanto solía corresponderle por las *coronaciones*.

(1) Respecto de Castilla llega á ser tan enojoso para los judíos este singular servicio, tenido un dia por honra extraordinaria, que acudieron más de una vez á los reyes, en demanda de costosos privilegios, para eximirse de él, bien que sólo lo alcanzáran parcialmente.—Es notable, en este concepto, la carta-privilegio, que don Juan I otorga en el primer año de su reinado (1379) á los judíos de Búrgos, presentada por éstos al Concejo de aquella ciudad en Junio del mismo año, por la cual los exime del servicio de *ropas* y *camas* para el castillo, en trueque de ciertos maravedises, con que acudieron de una vez á su *cámara* (*Archivo Municipal de Búrgos, Libro de Acuerdos de 1379 á 1390, fól. 25 al 31*).

razon de oficio á dormir dentro del palacio, castillo ó posada, para guarda é inmediato servicio de su persona y de la reina (1).

Pagado, en cambio, de cierta ostentacion y magnificencia, á que dió incremento cierto presente extraordinario del Soldan de Egipto, habia formado numerosa coleccion de fieras, en la cual se contaban soberbios leones, siendo para él un acto verdaderamente régio el regalar á otros príncipes alguno de aquellos hermosos animales (2). El rey Ceremonioso daba el cuidado y guarda de esta costósima coleccion al hebreo don Acaz Aben-Yacob, con título de *real leonero*; pero al mismo tiempo imponia á las aljamas de todo el reino la obligacion de mantener las fieras, carga no liviana, de que fueron alguna vez aligeradas, bien que parcialmente, segun adelante indicaremos (3).

(1) Los oficiales que, segun esta *Ordinacio*, fecha en 6 de Octubre, conservaron derecho al subsidio de *camas*, eran: dos ugières; seis camareros; un portero de maza; dos porteros exteriores; un repostero; un panadero (*panicer*); un botellero, y otros varios servidores de menor categoría, que no pasaban de cinco (*Arch. de Aragon, Ordinacions de la cort del rey d'Aragó*, fólío 150).

(2) En 1384 regaló don Pedro una leona al rey don Cárlos de Navarra: en 1385 repetia la fineza con un magnífico leon, que le presentó el mismo Leonero Mayor, don Acaz Aben-Yacob, no fiando don Pedro su conduccion á otro alguno (*Arch. de Comptos*, caj. 45, número 28;—Caj. 48, núm. 23).

(3) De don Cárlos de Navarra sabemos que llevaba consigo casi siempre las fieras, que habia reunido en su córte dentro de

Parecia que dado su carácter y los precedentes del reinado, entre los cuales no era de preterir la deferencia que mostraba á sus médicos judíos, y en especial á don Rabbí Menahem, de quien se confesaba discípulo (1), no consentiria el rey del *Puñalet* ni dejaria impunes los desafueros cometidos contra la raza hebráica, durante las rebeliones de los unionistas. Aplacado ya el reino de Aragon, veia sin embargo, que casi á su presencia, y sin duda para darle enojo, asaltaba en 1348 la hueste de Valencia y metia á saco la judería de Murviedro, con grande estrago y matanza de sus indefensos moradores; y este atentado que, conculcando las leyes y ofendiendo la moral evangélica, cedia en desdoro de la corona, arrebatándole al par las cuantiosas rentas de la des-

---

grandes jaulas, que hacía conducir en andas á hombros de sus soldados y vasallos (*Arch. de Comptos*, caj. 49, núm. 77).—Si don Pedro de Aragon hacía otro tanto, no era por cierto menguada la gabela que habia caido sobre los hebreos, gente suya y de su propia cámara. Véase el cap. vii de este volúmen.

(1) Entre las aficiones, que mostró don Pedro á ciencias y letras, dícese que se pagó grandemente de la *astrología* y de la *alquimia*, en que tuvo por maestro á su físico, el judío don Menahem (Zurita, *Anales*, t. iv, cap. xxxix). A la verdad nosotros, aunque conocemos el valor que logró la *astrología* en toda la Edad-media y tenemos repetidos ejemplos de su influjo en el ánimo de los reyes, cual nos ha mostrado el rey don Pedro de Castilla con más doloroso efecto que otro alguno, no damos gran crédito á estos estudios de la *alquimia*, aunque sabemos que el mismo don Pedro aplicó unos y otros al Rey Sabio con muy peregrinas invenciones (*Historia crítica de la Literatura española*, tomo III, cap. ix, pág. 449).

truida aljama (1), ni despertó en su pecho aquel alto sentimiento de indignacion y de justicia, que habia resplandecido en don Pedro, el Católico, al ver asaltada por sus almogavares la judería de Gerona (2), ni le llevó siquiera á dar satisfaccion á los ofendidos, para devolver la tranquilidad á las demás aljamas, que en vista de tan sangriento desman, no se reputaban seguras. Sin embargo, no aflojaba don Pedro en los subsidios y servicios extraordinarios, con que apretando á todo el reino, affigia á los esquilados hebreos, así como tampoco les escaseaba los conflictos, particularmente durante la tenaz guerra de Castilla, á que nos hemos referido.

Eran las aljamas de Tarazona, Daroca, Calatayud y sus términos de las más ricas y florecientes, ya que no de las más populosas, que poseia la antigua corona de Aragon.—Asediadas estas y otras villas y ciudades por el rey don Pedro, y entradas ó rendidas, sufrían la dura suerte de los vencidos; pero excitado en los castellanos el inveterado y no extinguido odio contra los judíos, que habian tomado parte activa en la defensa, eran saqueadas más despiadadamente sus alcanas y degollados con mayor crueldad sus hijos. Restituidas al cabo á don Pedro, el Ceremonioso, merced á la última invasion del conde de Trastamara en Castilla (1367), acudían dichas ciudades á reparar los destrozados muros, celebrando al propósito sus concejos especiales *Concordias*

(1) Zurita, *Anales*, lib. VIII, cap. XXXIII.

(2) Véase el cap. 1 del presente libro, páginas 15 y siguientes.

con los mudejares y hebreos, que en ellas tenían sus moradas. Notable es en verdad, y digna del conocimiento de nuestros lectores, para formar cabal concepto de la situación de la raza hebrea, al declinar el siglo XIV, la asentada en los primeros días de 1390, tres años después de la muerte de Pedro IV, entre la Aljama y el Concejo de Calatayud, con aquel intento.

Enseñanos este peregrino documento que, no alcanzando las rentas de la Ciudad á que reparase ésta por sí las torres y adarves destruidos por la tormentaria castellana, proyectaba imponer á la Aljama de los judíos, la obligación de restaurar á su costa una buena parte de dichos muros: adviértenos asimismo que abroquelada la Aljama en sus privilegios, negábase á la reparación y construcción de otros muros y adarves más que los que «eran en derredor de la judería, á saber (decía), desde Sancta María de la Peña, puyando (subiendo) á la Torre Mocha, andando aquella en derredor fasta la puerta de la entrada de la Torre Mocha, é non más»; y muéstranos por último, que congregados en 11 de Enero (janero) por parte de la Ciudad el justicia, don Pedro Peligero, los regidores, Ferran Perez Darvá y Domingo Aparicio, los escuderos Pero Liñan y Jimeno de Sayas, y los ciudadanos Pero Forcen de Bornales y Martin Guillen de Azafar, y por parte de la Aljama el Maestre Miguel Sanchez de Algoraiz, licenciado en decretos y lugarteniente del honrado don Felipe Dordax, bayle de los judíos, Simuel Cadoch, y Maestre Yacob Azarias, físicos, con hasta catorce clavaríos ó adelantados de la misma aljama, y la autorización de don Simuel

Aben-Saprut, ausente, cedian al fin los hebreos á los ruegos del Concejo de Calatayud, si bien protestando que lo hacian «por la evidente necesidad de labrar todos los adarves en derredor de la cibdad», y reservándose el derecho de reclamar cuanto gastasen en dichas obras más que los vecinos cristianos (1).

Mientras en tal manera acudian los concejos y las aljamas de la frontera de Castilla á la restauracion de las ciudades, cuya seguridad habian comprometido las enemistades y desaciertos de Pedro IV, atrayendo sobre ellas la saña del rey castellano,—habian acudido los tres brazos de Valencia al mismo príncipe, quejándose de que alentados los judíos de aquella ciudad por el desórden de los tiempos, tenian compradas muchas fincas urbanas fuera del recinto de la judería, habiendo puesto en ellas sus moradas, contra lo mandado por el fuero de poblacion (2) y ratificado despues por repetidas leyes y ordenamientos (1370). Oyó el rey la queja de la Ciudad; y aunque los judíos se defendian, con afirmar que habian comprado y edificado con licencia del rey y muy especial permiso de la reina,—á quien estaban adjudicadas para su mantenimiento las

(1) Debemos copia de este documento á la inteligente laboriosidad de nuestro compañero el profesor y académico don Vicente de la Fuente, quien lo obtuvo del Archivo Municipal de Calatayud, su patria.—Aprovechamos la ocasion para tributarle por tan insigne obsequio las más cumplidas gracias.

(2) Véase la exposicion que hicimos del mismo en el cap. ix del lib. 1, pág. 402 y siguientes del primer volúmen.



rentas de la Aljama, todavía, dada comision al bayle para que hiciese la informacion oportuna, mandaba don Pedro un año despues (1371) que se les obligase á encerrarse dentro de los muros de la judería, sopena de veinte maravedises de oro por cada infraccion de este su soberano mandato (1).

Hubo sin duda de interponerse la reina en el asunto, pues que, unido á poco su procurador especial con el bayle, ampliábase la informacion, declarando los dos que el abuso, de que se querellaba la Ciudad de Valencia, era comun á otras muchas villas y ciudades del reino, sin que pudiera recaer por esta causa particular y definitivo acuerdo en punto tan general y que se habia hecho ya de grande empeño para clero, nobleza y ciudadanía. La Ciudad, muerto el rey don Pedro, representaba con mayor anhelo en las Córtes de Monzon (1389), alegando que se habian alterado una vez más los límites de la judería y pidiendo que se forzára á los hebreos á meterse luégo dentro de sus muros. Nombró el nuevo rey, de conformidad con lo pedido por los procuradores, para que pusiese término á tan enojoso negocio, al bayle de la misma Valencia, asistido del letrado Mossen Francisco de Aranda, quienes debian, en union con dos jurados elegidos libremente por el Concejo, dictar la resolucion más equitativa, y que acabase todo género de querellas y demandas (2). Esto

(1) *Ordenanzas del reino de Valencia*, Extravagantes, ley II.<sup>a</sup>

(2) *Idem*, id., ley III.<sup>a</sup>

esperaban don Juan I y los representantes de la ciudad del Túria: la Providencia tenía dispuestas las cosas de otro modo; y ántes que pudiera concluirse la proyectada *Concordia*, veíase anegada en sangre y entregada al fuego aquella opulenta judería, como lo eran al par las más populosas y ricas de toda la España cristiana.

A tal punto llegaba, en efecto, por los caminos que dejamos trazados, la raza de Israel, en los últimos años del siglo XIV. Detengámonos por breves momentos á reconocer los hechos que inmediatamente produjeron aquella espantosa catástrofe, la cual hace tristemente célebre en los anales españoles el año de 1391. — Volvamos para ello nuestras miradas á la España central, foco principal de tan espantosa hoguera y teatro primitivo de tan ruda tragedia.

---

## CAPÍTULO VI.

### LOS JUDÍOS BAJO LOS REINADOS DE ENRIQUE II Y JUAN I DE CASTILLA.

(1369 A 1390)

Reinados de Enrique II y Juan I. — Conducta contradictoria del primero respecto de los judíos. — Cargos de los procuradores del reino y sus exigencias. — Promesas de don Enrique sobre los oficiales judíos. — Terrible exacción hecha á los de Toledo. — Sus causas. — Las Córtes de Castilla y los hebreos. — Nuevas exigencias de los procuradores en orden á los oficios de los judíos. — Concesiones del rey don Enrique y de don Juan I en este asunto. — Las rentas reales arrendadas por los eclesiásticos. — Privilegios de los judíos cercenados en las Córtes. — Leyes sobre la usura en ambos reinados. — Odio general contra los judíos usureros. — *Ordenamiento* especial de Soria sobre los judíos. — Védales dictar sentencias criminales. — Efectos del sistema desarrollado por los procuradores contra los israelitas. — Asesinatos y desamparo de los mismos. — Inícuca muerte de don Jusáph Pichon. — Sus resultados. — El arcediano de Écija. — Su ódio irreconciliable á los judíos. — Sus predicaciones y sentencias. — Albalas de Enrique II y don Juan I, prohibiéndole predicar y juzgar. — Juicio ante los alcaldes mayores de Sevilla. — Exposición del Cabildo metropolitano al rey don Juan y su respuesta. — Junta de teólogos y letrados presidida por el arzobispo de Sevilla. — Excomunion del arcediano. — Pertinacia del mismo. — Destruccion de las sinagogas del arzobispado. — Sus efectos.

No era por desdicha el fratricidio de Montiel el único ejemplo de un príncipe castellano, inmolado por traidoras artes á la ambicion y á la deslealtad, ante los muros de una ciudad ó fortaleza asediada, cuyo nombre habia de pasar á la posteridad fatalmente unido á la memoria de un horrible asesinato. Los que vieron morir tan des-

dichada y cruelmente á don Pedro I de Castilla, recordarían, sin grande esfuerzo, la dolorosa catástrofe de don Sancho, el Fuerte, rey impetuoso, valiente y generoso, pero cuya impaciencia y altivez no consentían rivales en el mando, y cuya mal refrenada ambición no le permitía ver despedazada la herencia de Fernando I.

Grande era, no obstante, la diferencia que separaba, en sus accidentes y consecuencias, aquellos dos lamentables regicidios.—Don Alfonso VI, que según saben ya los lectores, es una de las más altas glorias de Castilla, hallábase desterrado y desheredado de su legítima corona en la corte de los Beni-Dzi-n-Nun, al taladrar ante Zamora el pecho de don Sancho II el venabla traidor de Bellido; y sin embargo, la lealtad y la nobleza de los nietos de Nuño Rasura y de Lain Calvo, negáronse á poner en sus sienes la corona, sin que jurase ántes «no haber sido ni consentido» en la muerte de su hermano.—Don Enrique de Trastámara no sólo se hallaba presente al fratricidio de Montiel, sino que apadrinando y haciendo suya la doblez de Beltrán Claquin, ejecutaba él mismo el acto infame del asesinato contra su príncipe y señor natural, á quien veía desarmado y rodeado de enemigos.

Por eso Alfonso VI sale purificado de la jura de Santa Gadea, en que tan duramente le aprieta la ruda entereza de Rodrigo Díaz de Vivar; y rodeada su frente de la doble aureola de la legitimidad y de la inocencia, impera sobre León y Castilla por el amor y el respeto de sus pueblos, llevando á cabo las grandes empresas, que le aclaman «Emperador de las Es-

pañías»: por eso Enrique II, perseguido por la imágen sangrienta del rey don Pedro, aparece de continuo bajo el fatal influjo de los remordimientos, y gasta su vida entera en buscar vanamente los caminos de legitimar la usurpacion, impotente en todos conceptos para labrar la felicidad de sus súbditos, sobre quienes acarrea por el contrario males y desdichas sin cuento.

Sojuzgado, en efecto, por el ascendiente que sobre él ejercian sus ayudadores, cómplices de su reprobada ambicion, colmábalos, al ser aclamado rey la vez primera, de tales mercedes que empobrecia y esclavizaba para siempre la corona; y mientras, apellidando á su legítimo rey *malo y tirano*, declaraba á la faz de la nacion entera congregada en Córtes (Búrgos, 1367), que «aquellas compañías extrañas, que con él vinieron en su serviçio, fiçieron muchos robos, ansi de pan é vino, é ganados como de bestias é de otras cosas muchas, é mataron omes é mugeres é prendieron é cohecharon á muchos, é los redimieron por muy grandes quantías de maravedís» (1),—males todos causados por su deslealtad y su codicia,—no reparaba en esquilmar al pueblo castellano, para hartar la voracidad de aquellos aventureros.

Llegaba su errada debilidad en este punto á adular la ley de la moneda, juzgando tal vez que, con labrar mucha y mala, saldria del conflicto en que su fatal imprevision y sus imprudentes compromisos con Beltran Claquin le habian colocado. Mas como no es dado que

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 146.

nazca del error la verdad, ni brote del crimen la virtud, allí donde pensaba Enrique de Trastámara descubrir la ambicionada panacea, halló sólo nueva fuente de desastres para el pueblo que tan ciegamente se le había confiado, sobreviniendo primero terrible carestía, causa de los males, que despues expondremos en órden á sus relaciones con la grey judáica, y obteniendo despues por triste resultado el hambre y la despoblacion de comarcas enteras, ántes felices y abastadas (1).

Y es por cierto cosa digna de consignarse que mientras acudia al expediente de hacer muchas leyes, — achaque de todo poder débil y pesadilla de todo príncipe que carece de un pensamiento político grande y fecundo, — declaraba y mandaba Enrique de Trastámara una y otra vez que no fuesen obedecidas las *cartas*, ni tuviesen valor alguno las *mercedes* por él otorgadas contra derecho (2). Quien de esta manera se desautorizaba, confesandó su habitual apocamiento é injusticia, no podia dejar á sus sucesores un reino floreciente y morigerado; y don Juan I, su hijo, lanzaba á pesar suyo

---

(1) Son muchas las leyes, en que el mismo don Enrique confiesa estos hechos. Por lo que se refiere á los judíos, nos bastará citar la peticion 7.<sup>a</sup> de las Córtes de 1385, en que don Juan I lamenta, repitiendo las palabras de los procuradores, que las villas y las ciudades que «fueron siempre de la corona real é las había dado el rey don Enrique, su padre, estaban destroydas é despobladas» (*Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 324). Volveremos á mencionar esta ley, cuyo valor histórico no puede ser más eficaz.

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 171 (*Córtes de Toro*).

en las Córtes de Valladolid (1385) terrible acusacion contra aquella conducta, tan desatentada como desastrosa, al responder á las justas demandas de los procuradores:—« Quando Nos comenzamos á regnar (1379), fallamos tales fundamentos é tales costumbres en el [regno] que, aunque Nos avíamos voluntad de fazer justiçia é corregir lo mal fecho é poner regla en ello, como éramos tenudo, non lo podemos fazer, por quanto es muy grave cosa á los omes quitarse de las cosas acostumbradas, aunque sean malas, mayormente á do hay muchos que non curan el provecho comunal del regno, salvo en sus provechos propios. E por esto ovimos de afloxar en el fecho de la justiçia, á la qual éramos obligado, segund rey; é en esto tenemos que erramos á Dios primeramente é que cargamos nuestra conçiencia, non faziendo lo que éramos é somos obligado de fazer» (1).

Bastan estas memorables palabras para darnos la pauta, no ya de los reinados de Enrique II y de su hijo don Juan, sino de todos los de sus sucesores hasta Isabel la Católica. Los hechos y caractéres más culminantes del período histórico que ahora contemplamos, eran por tanto, en el interior del reino, el escándalo de las mercedes enriqueñas, de infelicísima reata, y la impotencia de la corona: en el exterior, el olvido y completo abandono de la obra de la Reconquista; cuadro á que servia de remate, dentro del siglo XIV, la desdichada afrenta de Aljubarrota.

---

(1) *Córtes de Leon y Cast.*, t. II, pág. 330 (Córtes de Valladolid).

Reflejábanse todas estas debilidades y contradicciones, acaso más vivamente que en otras esferas, en la conducta observada por don Enrique II y su hijo, respecto de la población hebrea. — Aquel príncipe, que al invadir las tierras de Castilla, había cebado la rapacidad de los aventureros en las riquezas y la sangre de los israelitas, no bien sentado todavía en el usurpado trono, llamaba á sí los antiguos arrendadores judíos, y confiándoles las rentas públicas, reproducía la antigua privanza, dando ocasion, áun dentro del período de sus pretensiones á la corona, á los más cargos y reproches de los procuradores del reino.

En las mismas Córtes de Búrgos, no cumplido aún el año de la proclamacion de Calahorra (1), disculpábase ante ellos don Enrique de haber arrendado á los judíos las rentas de las *debdas e albaquías*, « porque non fallamos (decía) otros algunos que las tomassen », protestando al par de que, « si algunos cristianos quisieran tomar las dichas rentas, se las mandaria dar por mucho ménos de la quantía, por que las tenian los judíos arrendadas » (2). Dada esta señal de flaqueza, declarábanle los procuradores que « los muchos males, daños, muertes y destierros de los tiempos pasados, habian provenido del consejo de los judíos, privados ú oficiales de los reyes anteriores », solicitando que echase de su palacio

(1) La proclamacion fué hecha en 22 de Marzo de 1366: las Córtes de Búrgos, llevan la fecha de 7 de Febrero de 1367.

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 151, pet. 11.



y servicio, así como de la casa de la Reina y de los Infantes, á todos los hebreos, incluso los médicos, sin permitirles ejercer oficio alguno de la corona. Tan duramente contradicho por el voto popular, mostrábase al fin el nuevo rey enojado, replicando á los procuradores que «nunca á los otros reyes, que fueron en Castilla, avia sido demandada tal petición». Don Enrique prometia sin embargo solemnemente que, «aunque anduviessen en su casa algunos judíos, ni los pondria en su consejo, ni les daria tal poder que pudiese venir por ellos daño alguno» á la república (1).

La humillacion no podia ser más evidente. El bastardo de Alfonso XI partió con esto la tesorería mayor entre Gomez García y Pero Fernandez de Villegas; mas apretado de la urgente necesidad de allegar á toda costa dinero, vióse forzado á conservar en las más de las ciudades del reino los almojarifes hebreos, y en su casa y palacio los oficiales de igual generacion, necesarios á su juicio para intentar el mejoramiento de las decaidas rentas reales. Entre los almojarifes, así conservados, nombraba don Enrique para la ciudad y arzobispado de Sevilla á don Jusáph Pichon, cuya integridad é inteligencia le abrian, á pesar del veto de los procuradores, las puertas de la privanza. Don Jusáph subia en consecuencia al oficio de Contador Mayor, fatal elevacion que, segun despues notaremos, le acarrea, reinando ya don Juan I, una muerte desastrosa.

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, páginas 144 y 145.

Era esta política tan insegura como ciega. Cediendo el nuevo monarca á la ley suprema de la necesidad, parecia mirar á la prole israelita, merced á la utilidad de sus servicios, con ménos ódio del que le mostrara en los dias de su rebelion contra don Pedro: un acontecimiento inesperado venía á mostrar, no obstante, que no estaba extinguida en su pecho aquella singular ojeriza, que habia anegado en sangre las calles de Toledo, Nájera y Miranda. En 6 de Junio de 1369, esto es, dos meses y trece dias andados desde el regicidio de Montiel, expedia en efecto una memorable albalá, por la cual autorizaba á su Tesorero Mayor, Gomez García, para imponer á los judíos toledanos la exaccion de veinte mil doblas de oro, de á cuarenta y cuatro maravedises cada una, cantidad respetable en todos tiempos y verdaderamente exorbitante para aquellos dias (1). Sabíalo así don Enrique; mas porque le apremiaba por extremo la urgencia de allegarla, no sólo daba comision á uno de sus vasallos de Toledo (el que designara Gomez García) para vender en pública almoneda los bienes muebles y raíces de los judíos, ya á cristianos, ya á moros, ya á otros hebreos, sino que le mandaba tambien vender, como cautivos, los cuerpos de todos los judíos y judías de aquella opulenta aljama, suficientes á producir la indicada cuantía de las veinte mil doblas.

---

(1) Como habrán notado nuestros lectores, las veinte mil doblas de oro, impuestas á los judíos toledanos, arrojaban un total de 880.000 maravedís, ó lo que era lo mismo, 9.680.000 dineros.

Era éste, en verdad, uno de aquellos atentados que no habian tenido ejemplos en la historia de las monarquías españolas. Respetada siempre por todos los príncipes cristianos la libertad individual de los judíos, habian sido y eran éstos dueños por tanto de cambiar, cuándo y cómo quisieran, de señor y de domicilio. Sólo usando contra ellos de vituperable violencia, condenada ántes y despues por las leyes, y no pocas veces reprimida por los monarcas, habíanse visto los judíos alguna vez parcialmente secuestrados en Castilla, Aragon y Cataluña, segun queda con oportunidad advertido (1); pero nunca por iniciativa de los reyes, sus naturales y legítimos defensores, ni con tales y tan repugnantes circunstancias. No satisfecho don Enrique de la injusticia y tiranía del mandato, ordenaba, en efecto, á su Tesorero Mayor, Gomez García, ó al representante de éste, que encerrára á los judíos de Toledo en oscuras prisiones y los cargase de hierros y tormentos, vedándoles toda comida y bebida y haciéndoles todo linaje de «premios y afincamientos» hasta lograr que dicha cantidad se cobrase. Dió el Tesorero Mayor sus poderes para «recaudar las veinte mil doblas» á Alfonso Rodriguez de Estévan, veinticuatro de Sevilla, pocos dias despues de expedida tan peregrina albalá; y ya en 28 del referido mes de Junio habíala Alfonso Rodriguez comunicado á la Aljama de Toledo, cuyos *viejos, rabbies y adelantados*, se apresuraron á acallar la forzada codicia del monarca, insuficiente, sin embargo,

---

(1) Pueden, en efecto, servirse recordar nuestros lectores lo dicho en los capítulos II y III de este volúmen, págs. 98 y 150, etc.

para hartar la voracidad de sus acreedores, los aventureros (1).

Determinar las causas que motivaron la elección de la Aljama de Toledo, para exacción tan exorbitante como violenta, no es por cierto cosa ahora fácil, cuando sólo manifestaba don Enrique en su albalá, que «era la su merced servirse de aquellas veinte mil doblas». No sería sin embargo hipótesis descaminada la de suponer que constituía semejante exacción un acto de terrible venganza. La judería de Toledo, resistiendo en 1355 la injusta invasión de don Enrique y de don Fadrique, su hermano, trás el degüello de los moradores hebreos del Alcana, habia dado entrada en la ciudad, por el Puente de San Martin, al rey don Pedro, allanándole sus torres y murallas, por medio de cuerdas, para facilitar la de los soldados reales. Asediada la imperial ciudad en 1368 por las falanges de Beltran Claquin, en vano intentó una y otra vez el conñado conde de Trastamara, apoderarse de aquella *Puerta*, guardada por los judíos; y

---

(1) *Archivo de la Catedral de Toledo*, arq. x, leg. II, números 1 y 2.— Debemos consignar aquí que, al dar á luz en 1848, los *Estudios sobre los Judíos de España* se nos habia comunicado copia, poco exacta de esta *albalá*, sin el poder otorgado por el Tesorero Gomez García á favor de Alfonso Rodriguez y con la fecha equivocada. Hízonos esto vacilar sobre si el documento pertenecia al reinado de don Pedro, ó era ya propio de don Enrique.— Examinado despues el original y sacada por nosotros mismos la esmerada copia que ofrecemos en los *Apéndices* de este volúmen, nos ha sido posible fijar los hechos, concertándolos perfectamente con los irrefragables antecedentes que en el texto invocamos.

cuando perdian esta esperanza de salvar las torres de la entrada del Puente, trabajadas al par de cavas, bastidas y trabucos, no solamente alzaron un doble muro de tapias detrás de la puerta, que cerraba la cabecera, sino que, rompiendo la clave del referido Puente, á vista del mismo sitiador, burlaron hasta su última esperanza. Don Enrique, sólo entraba en Toledo consumado el fratricidio de Montiel. ¿Qué mucho, pues, si aguijado de la necesidad por una parte (1) y recordando por otra la afrenta, en que los judíos le tuvieron ante el Puente de San Martín, los designaba ahora, cual víctimas de su venganza?...

Como quiera, ya porque no aflojara en el ánimo del rey la antigua malquerencia, ya porque arreciara en los procuradores del reino el odio jamás aplacado contra los judíos, como se hacía muy luego evidente en las Cortes de Toro (1371),—es lo cierto que el reinado entero de don Enrique, no ménos que el de su hijo don Juan, ofrece, cual ya apuntamos, serie abundante de leyes y disposiciones, dirigidas á la destruccion de la raza proscrita. Ni es ménos verdadero el que, dada la disposicion de don Enrique, y aún de don Juan I, á se-

---

(1) La Crónica de don Enrique, escrita por su parcial y favorito Pero Lopez de Ayala, es breve; pero tan abundante en datos y noticias, relativas á las deudas y pagos que, como reata á las mercedes enriqueñas, tenia é hizo aquel monarca que basta ella sola para medida de lo que debió Castilla al afortunado fratricida de Montiel. La imparcialidad de Ayala es en esta parte digna de aplauso y de respeto.

gundar aquel intento, hubieron uno y otro de moderar y á veces refrenar los instintos y deseos de las villas y ciudades, en materia tan difícil, si bien cedieron otras más de lo razonable, entrometiéndose á legislar repetidamente en las esferas del derecho privado.

Grande fué realmente el cúmulo de acusaciones, reproducidas unas y formuladas otras de nuevo, que se presentaron contra el pueblo judío en las indicadas Córtes de Toro. Consignábanse en ellas los hechos de que los judíos gozaban en todos los dominios de Castilla de gran soltura, obteniendo, así en el real palacio como en las casas de los ricos-hombres, infanzones, caballeros y escuderos grandes oficios y honras, con que ponian servidumbre y espanto no solamente en las personas, mas tambien en los concejos de las villas y ciudades; asegurábase que ya por el poder que alcanzaban, ya por las riquezas que tenian, vejaban y destruian á los cristianos, con menosprecio de la fé católica y gran detrimento de la república; y solicitábase, en consecuencia, de la autoridad real que, echados del palacio y de las casas de los señores y caballeros, quitadas de su administracion las rentas públicas y su arrendamiento, se les forzara á vivir apartados de los cristianos, llevando las *divisas y señales*, que en otros reinos, y no permitiéndoles vestir ricos paños, ni cabalgar en mulas: con todo lo cual, y con no consentirles usar nombres de cristianos (terminaban), serian generalmente conocidos, evitándose los males que el reino universalmente padecia y lamentaba.

Limitóse el rey por esta vez á complacer á los procuradores, en órden á mandar, só graves castigos, que no

se «llamasen los judíos nombres de cristianos» y á imponerles la obligacion de «andar señalados» (1). Ciento sesenta y dos años de no aflojada resistencia habian empleado los reyes de Castilla contra esta imposicion de las *divisas judiegas*, decretada en el iv.º Concilio Lateranense (1215). Reservado estaba al hijo bastardo de Alfonso XI el doloroso privilegio de entregar sus privativos vasallos los judíos á los conflictos y peligros, que traia aquella ley, sesudamente precavidos y evitados por tan nobles reyes como Fernando III y por tan esclarecidos prelados como el Primado de las Españas, don Rodrigo Ximenez de Rada (2). Tenia, no obstante, tal bulto y trascendencia la concesion que, aún declarando don Enrique, al responder á los procuradores de sus reinos, que «era servicio de Dios et suyo» el que los judíos «andoviessen señalados», conceptuábase obligado á reservarse el derecho de acordar oportunamente qué género de divisas deberian llevar al aparecer en público (3).

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, páginas 203 y 204, pet. 2.ª—*Crónica de don Enrique*, año VI, cap. VII.

(2) Pueden nuestros lectores servirse consultar el capítulo VIII del anterior volúmen, pág. 361 y siguientes, con todos los pasajes en que hemos hecho mencion del asunto de las *divisas judiegas*. Este asunto, segun fácilmente se alcanza, fué uno de los que, desde el siglo XIII en adelante, más affigieron y mortificaron á los judíos de toda España.

(3) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, páginas 203 y 204, petition 2.ª; — *Crónica de don Enrique*, año VI, cap. VII.

Mientras llegaba el momento de poner en planta esta resolución, tan poco discreta por parte del rey como tenazmente solicitada de los concejos é inconsideradamente aplaudida despues en más altas é interesadas esferas (1), era repetida seis años adelante, en las Córtes de Búrgos (1379), la demanda de la prohibicion de todo oficio real, con el aditamento de que no viviese ningun judío en los palacios de los ricos-hombres, caballeros ó escuderos. Accedia al cabo don Enrique á lo primero; mas no osando llevar la tiranía al punto de despojar á sus magnates del consejo y servicio de los judíos, en la administracion de sus rentas, «tenía por bien que podiessen vivir con ellos» (2).

---

(1) Aludimos principalmente á uno de los más renombrados conversos, ya antes de ahora mencionado en este segundo libro de la presente HISTORIA. Tal es don Pablo de Santa María, obispo de Búrgos y Canciller Mayor de Castilla. Este ardoroso neófito, á quien veremos en breve legislar, con severidad y rigor inverosímiles, contra sus propios hermanos, no solamente aplaudió por extremo la ley de don Enrique, sino que la tuvo como original y dada del cielo, asegurando que antes del rey bastardo, nadie habia ideado cosa tan excelente. Los lectores pueden discernir, con el conocimiento de los hechos, hasta qué punto olvidaba el Burgense la historia de sus padres. Con la oportunidad de los hechos, tocaremos de nuevo este punto.

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, págs. 281 y 282, pet. 11. El exámen de los *Libros de Acuerdos* del Ayuntamiento de la ciudad de Búrgos, conservados en su Archivo Municipal, nos dá á conocer las formalidades, con que se obligó la referida ciudad á mantener «el seguro» de los procuradores, que á estas Córtes de 1379 concurrieron, contándose algunas muy curiosas respecto de los he-



Pasaba de esta vida don Enrique de Trastámara en el expresado año de 1379. Obtenida ya, en parte, de su autoridad aquella singular prohibición, que sólo podía justificarse respecto de las rentas públicas, siendo un verdadero atentado en orden á los ricos-hombres y caballeros, — sobre todo no determinada su limitación á los pueblos de señorío, — repetíase la demanda con mayor insistencia bajo don Juan I en las Córtes de Soria (1380), ampliándose á los prelados y todo linaje de personas, «porque quien tenía los tales almojarifes é oficiales judíos, vivía en pecado é contra ley de Dios». Obtenían en esta ocasión los procuradores del reino completa victoria, que se repetía, no sin creces, en las Córtes de Valladolid, cinco años adelante. A la cuenta de la Casa real, incluso los palacios de la Reina, de los Infantes, de los ricos-hombres y de los prelados, con las casas de los caballeros y escuderos, añadía ahora don Juan I «por fazer más graçia á sus naturales», las de los condes, dueñas y doncellas, incluyendo en los oficios

---

breos. Entre otras muchas prevenciones, dignas de ser conocidas, porque dan clara idea del respeto, con que eran consideradas las personas de los legisladores, y por ellas el recinto en donde se legislaba, — prestaron en efecto juramento «de guardar y fazer guardar la paz» todas las clases sociales. A los judíos se les exigió el de no dar, prestar, ni vender armas, armaduras ni otros medios de ofensa y defensa, que pudieran emplearse contra los *brazos* convocados á las Córtes, mandándoles que escondiesen las «dichas armas é armaduras que toviessen en las sus tiendas», á fin de evitar que, en caso de bullicio ó revuelta, se apoderasen de ellas los promovedores (*Libro de Acuerdos* de 1379, fól. 9 v.)

prohibidos los de recaudadores, subrecaudadores y contadores, con la pena de confiscacion de todos los bienes, que poseyeren los infractores, y por añadidura el castigo corporal, que fuera del real agrado (1).

Quedaban, pues, los judíos desde 1385, legalmente imposibilitados de tomar parte en la administracion de las rentas públicas, cualquiera que fuese el carácter y condicion de las mismas, y áun en el manejo de las privadas. Mas sucedia en verdad cosa digna de repararse, por inaudita y peregrina: mientras don Juan I llevaba su deferencia, respecto de las villas y ciudades representadas en Córtes, al extremo de tiranizar, contra todo principio de justicia, la voluntad y los intereses de los particulares, acudian los procuradores á su autoridad, denunciando uno de los más repugnantes abusos, de que hicieron mísero alarde los tiempos medios. — Quitados los arrendamientos de las alcabalas y rentas reales á los judíos, habíanse, en efecto, apoderado de aquellos «los perlados é los clérigos de las iglesias» (los curas párrocos), y para excusarse del pago en los debidos plazos, ponian entredicho y excomunion contra los alcaldes, que á él los compelian, forzándoles de esta manera al alzamiento y devolucion de los embargos, con notable perjuicio de los pueblos y menoscabo de las prerogativas régias. Oía don Juan esta fundadísima queja; pero olvidando sin duda lo que disponian los sagrados cánones en punto tan delicado, contentábase

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, páginas 325 y 326, pet. 9.<sup>a</sup>

con exigir que diesen los clérigos y personas eclesiásticas buenos fiadores legos, cuantiosos y abonados, para obtener el arrendamiento de las rentas reales, siendo en otro caso responsables de sus deudas, como si fuesen tales arrendadores, los oficiales reales que les otorgáran el referido arriendo ó subarriendo (1).

Debia racionalmente suponerse, visto el empeño de los procuradores á Córtes, que respondieran sus esfuerzos en otras esferas, con igual fidelidad, á los deseos universalmente abrigados por el pueblo cristiano contra los descendientes de Israel; y así sucedió en efecto, tirándose con no entibiada persistencia á cercenarles en todos conceptos sus antiguos fueros y privilegios. Éralo de mucha estima para los judíos el no poder ser presos por deudas y el pechar aparte de los cristianos, así en los servicios extraordinarios como en los encabezamientos y demás tributos que pagaban, ya como propietarios, ya como industriales, ya como mercaderes. Los procuradores, congregados en las Córtes de Búrgos (1367), solicitaban de don Enrique que se les despojára de una y otra inmunidad; y aunque el nuevo rey sólo se alargaba en el primer punto á ordenar que se estuviese á lo practicado en tiempo de su padre, don Alfonso XI,

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, pet. 2.<sup>a</sup>, págs. 321 y 322. — Don Juan añadia, al terminar su respuesta á los procuradores: «É demás rogamos é mandamos á todos los perlados de los nuestros regnos que defiendan por çiertas á los sus clérigos é personas eclesiásticas, que non arrienden las nuestras rentas». Obsérvese que los procuradores se quejaban en primer lugar de los prelados, que tal consentian.

cedía de plano en el segundo, mandando en consecuencia que respecto de las heredades, que hubieren comprado los hebreos desde el *Ordenamiento de Alcalá*, ó compraren en lo sucesivo, pecháran igualmente con los cristianos (1).

Daban todas las leyes precedentes, incluso los primitivos *fueros* y *cartas-pueblas*, justa defensa á los israelitas, exigiendo el concurso de un testigo cristiano y otro judío, para producir prueba completa en todo linaje de juicios: los representantes de los concejos pedían en las Córtes de Toro (1369) que se les obligase á pasar por la prueba de dos testigos cristianos, siendo estos « omes buenos é de buena fama »; y el rey don Enrique, si bien no se avenía á satisfacer del todo los deseos de las villas y ciudades, mandaba que se admitiese en efecto la indicada prueba y testimonio en los asuntos criminales (2).

Hacía fé completa ante los tribunales, tratándose de préstamos y de prendas empeñadas, el juramento del judío, siempre que llenára debidamente las prescripciones de ley y fuero, y fuese sobre todo prestado con el terrible aparato de las maldiciones: los apoderados de los concejos pedían en las Córtes de 1371 (Toro) que no fuese válido tal juramento, por ser ocasionado á muchos robos y hurtos; y el hijo de Alfonso XI, no atreviéndose sin duda á desvirtuar la solemnidad de

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 153, pet. 16.

(2) *Idem*, id., id., pág. 210, pet. 18.

la jura, que estribaba en el respeto á la moral y á la religion, añadía la circunstancia de que diese el judío, sobre el juramento, *otor* ó fianza (1).

Reproducíanse en las Córtes de Búrgos (1379) y de Valladolid (1385), reinando ya don Juan I, las últimas demandas con nueva insistencia y mayor empeño. Pero considerando el nuevo soberano que «era grande la enemistad que los cristianos tenían con los judíos», por lo cual equivaldría la derogacion de aquellos privilegios, á ponerlos bajo la más dura opresion, negábase á establecer la prueba de los dos testigos cristianos y á invalidar la del juramento del judío, bien que resolviendo al propio tiempo que, hecha la probanza de que la prenda hallada en su poder era robada, quedase aquél sujeto á la formalidad del juicio (2).

Ni vacilaban, por último, los populares en requerir al rey don Juan, en las mismas Córtes, para que quitára á los judíos los entregadores especiales, que todavía les quedaban, y los jueces privativos de sus aljamas, obligándolos á comparecer ante los tribunales cristianos: el hijo de Enrique II, que sin grandes dotes de gobierno, se pagaba sin embargo de justo, rechazaba la primera peticion; y recordando tal vez el escándalo y la alevosía cometidos contra don Jusáph Pichon, de que en breve daremos cuenta, no osaba otorgar simplemente la segunda. Los judíos de Castilla habian perdido, sin embargo,

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, pág. 211, pet. 19.

(2) *Idem, id., id.*, pág. 326, peticiones 11 y 12.

desde 1379, el más precioso y trascendental privilegio de cuantos habian alcanzado en la Península Ibérica (1).

Alimentaba esta creciente animadversion de los cristianos, que anidando en las más humildes esferas de la sociedad, recibia no disimulado impulso del clero, la imperiosa y fatalísima necesidad, en que se veian aquellos á la continúa de acudir á demandarles su auxilio, por medio de préstamos. La ley tenia vedada desde 1348 toda usura: repetido el mandamiento por el rey don Pedro en las Córtes de Valladolid (1351), dábale don Enrique nuevo vigor en las de Búrgos (1377), refiriéndose no obstante al *Ordenamiento de Alcalá*, dictado por su padre; y su hijo don Juan obraba constantemente en el mismo sentido (2). Puede no obstante asegurarse, sin temor de ser desmentidos, que fué la *usura*, durante el período histórico en este capítulo abrazado, el asunto preferente de los legisladores de Castilla. Cuándo, porque las *compañías* extranjeras habian cohechado á los pueblos, poniendo en secuestro á las personas, con amenaza de muerte, que fácilmente se traducia en cruel realidad (3); cuándo, porque tenian los concejos necesidad de desquitarse de los agravios y vejaciones, recibidos de los judíos en tiempo del rey don Pedro, merced á la proteccion que éste les otorgó y al favor de

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, pág. 328; — *Crónica de don Juan I*, año 1, cap. III.

(2) *Córtes*, id., id., pág. 296, pet. 25.

(3) *Idem*, id., id., páginas 145 y 146, pet. 2.<sup>a</sup> de las Córtes de Búrgos de 1367.

don Simuel ha-Leví, su desdichado tesorero (1); cuándo, porque no había sido posible á los labradores cristianos hacer uso de las *esperas*, concedidas en tiempos anteriores, aquejados de largos años de sequía y cargados de repetidos y grandes servicios por la corona (2); cuándo, en fin, porque era público y notorio que usaban los hebreos de malas artes y baratas en el asunto y menester de los préstamos, con que se arruinaban los cristianos y se destruía la tierra (3),—es lo cierto que no cesaba en aquellos veinticuatro años el clamoreo de los procuradores, como no cesaba el rebajar de las deudas de los judíos y el conceder nuevos plazos para su pago, intentándose más de una vez el remedio heróico de la total é injustísima anulacion de las *cartas judiegas* (4).

Eran los judíos acusados, con la misma frecuencia, de hacer obligaciones de préstamo por el doble del principal, que en ellas constaba (5): decíase que daban á logro con cartas de tres tanto, suponiendo la venta hecha á los cristianos de paños, objetos de orfebrería, armas, trigo

(1) *Córtés de Leon y Castilla*, pág. 158, pet. 9.<sup>a</sup> de las Córtes de Búrgos de 1367.

(2) *Idem*, id., id., Córtes de Toro (1369), pet. 68, pág. 182 del tomo II.

(3) *Idem*, id., id., Córtes de Búrgos en 1377, pág. 276 del tomo II, pet. 1.

(4) *Idem*, id., id., de 1373, pet. 9.<sup>a</sup>; Córtes de Valladolid (1385), pet. 14, pág. 327.

(5) *Idem*, id., id., Córtes de Búrgos de 1367, pet. 2.<sup>a</sup> citada arriba.

y otras cosas, con lo cual se llevaban la sustancia de todos (1): asegurábase, por último, que era tanta la codicia de los hebreos, que léjos de respetar la afflictiva situacion de los cristianos, se gozaban en ponerles las cartas á su placer, en cualquiera de los indicados conflictos (2). Y todo esto se hacía y decia pública y solemnemente, pidiéndose las *esperas* y *rebajas*, otorgadas con repetición por los reyes don Enrique y don Juan, más bien como un castigo para los judíos que como una gracia de dudosa legitimidad, respecto del derecho con que se otorgaban. — Cierta es que entrambos monarcas se excusaron más de una vez de conceder *rebajas* y *esperas*, con alegar que los judíos «estaban pobres é

(1) *Córtés de Leon y Castilla*; *Córtés de Valladolid*, de 1385, pet. 10.

(2) Es notable entre todas las del mismo carácter la petición 7.<sup>a</sup> de las *Córtés de Valladolid* (1385), en la cual se extreman los casos, en que los cristianos se veían forzados á pedir dinero á los judíos. Era el más apremiante el de los nuevos señores de los *donadíos enriqueños*, quienes «prendían los omes é metíanlos en cárceles é non les daban á comer nin beber, así como á cativos, fasta que les diessen lo que non tenían; é les fazían façer cartas á logro con judíos premiosamente de las quantías que querían, en manera que mientras vivan, que nunca se podrien quitar» (*Córtés de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 324). El rey nada resolvía respecto de los señores enriqueños, diciendo que «lo entendía fablar con los caballeros». Eran éstos gente poderosa, y la corona no estaba para echarles fieros. Su conducta se modelaba por otra parte en el ejemplo dado por don Enrique en 1369, respecto de los judíos de Toledo.



menesterosos», por no haber cobrado sus préstamos legítimos (1), ó declarar, no sin consejo del propio interés, que se «perderian é non podrian cumplir (decian los reyes) nuestros menesteres» (2).

Pero es altamente notable y tiene una explicacion poco favorable en verdad respecto de la moralidad de aquellos dias, el que vedando las leyes toda usura, se acusáran los cristianos tan paladinamente y con tanta insistencia del delito de infringirlas á sabiendas y con su propia humillacion, sin que pensára el legislador una vez sola en imponerles pena ni castigo. Los judíos eran únicamente los criminales, por esquivar ó burlar el cumplimiento de la ley: los que les incitaban á ello con súplicas é importunaciones, faltando despues al sigilo del ilegal contrato, eran reputados, no sólo inocentes, sino víctimas de la perfidia judáica (3).

Como quiera, fué siempre el tráfico de la usura fuente inagotable de ódios entre ambos pueblos y motivo á la sazón del más hondo encarnizamiento, pronto

(1) *Córtés de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 182 citada.

(2) *Idem, id., id.*, tomo II, pág. 326, pet. 10 citada.

(3) El procedimiento de los procuradores, al amparar las peticiones de los cristianos, era ciertamente peregrino. Demandadas una y otra *espera*, pasaban los años hasta contarse, como sucedia en 1385, muchas cartas sin pagar con la fecha de 1373 y 1374. En este caso se pedia la nulidad é invalidacion de las referidas cartas, suponiendo que habian prescrito, pues excedian del plazo de cinco ó seis años, en que debieron cobrarse (*Córtés de Valladolid*, peticion 14). El expediente era tan ingenioso como inmoral y tiránico.

á convertirse en muy terrible catástrofe. Á este desdichado fin conspiraban al par muy significativos hechos. Deseando el rey don Juan que fuesen «los judíos guardados é defendidos en el su tiempo», segun lo habian sido en los reinados anteriores, y noticioso de «que usaban algunas cosas contrarias á la ley cristiana», las cuales «non seria bien consentírgelas», dictaba al propósito en las Córtes de Soria (1380) especial ordenamiento, que solicita aquí conveniente exámen.

Mandábase en él en primer lugar, que pues los judíos tenian cierta oracion, en que maldecian diariamente á los cristianos, á los clérigos y á los muertos, se abstuviesen de decirla, arrancándola de los libros del Talmud, donde existiera. Imponíase pena de cien azotes al que la repitiese ó respondiese á ella, y de tres mil maravedises al que la conservára en su libro de rezo, pasados dos meses de la publicacion de esta ley, con otros cien azotes al reincidente. Disponíase en segundo, resolviendo ya de un modo definitivo la antigua cuestion de los jueces privativos en materia criminal, que de allí en adelante no osáran los rabbíes, viejos, ni adelantados de las aljamas, conocer de los homicidios, heridas, ni destierros (secuestros) bajo la multa de seis mil maravedises á los merinos reales que tal consintieran, si bien conservaba á aquellos el derecho de alzada y entera jurisdiccion en lo civil, eligiendo como ántes sus peculiares jueces. Prohibíase en tercero, con la conminacion de ser declarados unos y otros cautivos del fisco, el que hicieran los israelitas prosélitos en los moros ú otros hombres de secta, circuncidándolos con extrañas ceremonias, «porque esto era

(decía el rey) gran vituperio é menospreçio de la nuestra ley» (1). Como se nota sin grave dificultad, era la más importante y trascendental de las tres leyes, que constituyen el *Ordenamiento de Soria*, la que se referia á los jueces privativos, enlazándose con el sistema general, que cercenaba cada dia más los privilegios de los judíos, no sin visible exposicion personal de los mismos, desatados ya, como nunca, los ódios populares.

Obligados, en efecto, á llevar por todas partes las *divisas*, con que eran conocidos, veíanse asaltados y robados en los caminos, no sin que pudiesen muchos á la saña de sus perseguidores. Y tan frecuentes se hacian los asesinatos, ejecutados en los judíos con toda impunidad, que llamando al fin la atencion del rey, imponia éste á las villas y ciudades, donde tales homicidios acaecian, la pena de seis mil maravedises por cada hebreo que fuese hallado muerto en sus términos (2). Pero no se limitaba á las villas distantes de la córte aquella sorda, bien que sangrienta persecucion, síntoma ya indubitable de la próxima tormenta, que iba á descargar sobre la grey proscrita, expuesta en toda ocasion á las iras de propios y extraños (3).

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, páginas 310, 311 y 312.

(2) *Idem*, id., id., tomo II, pág. 281, pet. 10. Los procuradores solicitaron del rey en las de Búrgos de 1377 que levantase á los concejos aquella responsabilidad; y así lo hizo, imponiéndola á los alcaldes y oficiales reales, lo cual era dar carta blanca para los asesinatos de los judíos.

(3) Digno es de consignarse en este sitio el hecho que á la sazón ofrecia el reino de Galicia, donde rara vez fueron los judíos

Costumbre era de antiguo que demás del cortejo oficial, que acompaña á los reyes en sus frecuentes visitas á las ciudades y lugares del reino, siguieran tambien la córte gentes baldías y de vida por lo ménos dudosa, las cuales, ó por ganar las albricias de la muchedumbre, ó porque halláran en ello su provecho, maltrataban á los israelitas, entrándose con violencia en las juderías, allanando sus moradas y sinagogas y áun causándoles mayores daños y desaguisados. El escándalo subió á tal punto, que al fin daba don Juan *motu proprio* en las Córtes de Búrgos (1379) una ley, por la cual ponía bajo la guarda y custodia de sus monteros de Espinosa á las aljamas hebreas de los lugares, villas y ciudades, á donde llegára con su córte, no sin cargarlos en cambio con el tributo de doce maravedises por *thora* ó parroquia, para pago de los expresados monteros (1).—Porque tuviesen quien les labrara las heredades y para que

---

víctimas de las iras populares. Llevada á cabo la famosa expedicion del Duque de Alencastre, en reclamacion de los derechos de su esposa al trono de Castilla, como hija del rey don Pedro (expedicion que daba por resultado el matrimonio de doña Catalina, nieta de aquel rey, con el primogénito de don Juan I, y la creacion del principado de Astúrias), fué en 1385 tomada por los ingleses, bajo el mando de Sir Thomás Percy, la villa de Rívadavia. Entrada á saco, tocó á los judíos, que tenian allí, como en todas partes, fama de ricos, la mayor desdicha: al robo se unió el asesinato y áun el incendio de la judería; prueba harto evidente, aunque no nueva, segun saben nuestros lectores, de que el ódio contra la raza hebrea no arraigaba sólo en los españoles.

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 285, pet. 6.<sup>a</sup>

podrían ir por los caminos, sin peligro de muerte ó deshonra, negábase el mismo príncipe á conceder en las Córtes de Soria el absoluto apartamiento de los judíos y cristianos, solicitado por los procuradores (1); mas renovada cinco años despues esta exigencia en las de Valladolid (1385), cejaba don Juan ante ella, por saber que se negaban los párrocos á administrar, en caso de enfermedad ó muerte, los sacramentos de la Iglesia á los cristianos, que servian ó vivian con los israelitas (2). —Vencida ya por tal camino la repugnancia del rey de Castilla, apenas trascurridos tres años juntábanse en la ciudad de Palencia, á instancias de Clemente VII, tres metropolitanos y hasta veinticinco obispos, para reformar las costumbres (1388). Al dictar el quinto de los cánones que hacen memorable aquella sínodo nacional (3),

---

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, tomo II, pág. 305, pet. II.

(2) *Idem*, id., id., tomo II, pág. 222, pet. 3.<sup>a</sup> Las palabras de la peticion que sirve de considerando á esta ley, son: «A los que nos pedieron por merçed que los christianos é christianas, que vevian con los judíos, asi por soldadas como en otra manera, perseverando con ellos de noche et de dia continuamente, comiendo é bebiendo en uno, et faziendo otras cosas vedadas, lo qual era en menospreçio de la Iglesia et en grant pecado et deshonra de los christianos et christianas, por lo qual, aun si adolesçian, non les yban á confesar los párrocos nin les dar el cuerpo de Dios», etc., etc.

(3) En efecto, este Concilio de Palencia excede de la esfera de los provinciales, teniendo en él representacion todas las diócesis del reino, pues que sólo dejó de asistir á sus sesiones el obispo de Plasencia (*Concilios de España*, tomo III, pág. 610 y siguientes). En este concepto merece la consideracion que le damos, pues que obligaban sus cánones igualmente á los reinos de Leon y de Castilla.

daban los PP. nueva sancion á la ley de Valladolid, teniendo por bueno y conveniente el apartamiento de judíos y cristianos. Su ilustracion y su prudencia reconocian, sin embargo, que era humanamente imposible cortar todo comercio entre ambas razas (1).

No es difícil comprender el efecto que estas disposiciones hubieron de producir en los reinos de Castilla, dados los antecedentes que dejamos expuestos y considerando que á pesar de las salvedades de los PP. de Palencia, herian de frente el cultivo de la agricultura, en que tenian gran parte los hebreos, y dejaban á éstos sin defensa alguna ante la rapacidad y malevolencia de sus eternos enemigos. Mas no habia faltado su tanto de culpa á los judíos en esta universal animadversion, demás de la antigua ojeriza, despierta siempre en la gente menuda por las *usuras*, que unos seguian practicando contra ley, y por las grandes riquezas, que otros acumulaban, merced á su industria y su comercio.

---

(1) Fijado el precepto de la separacion de cristianos y judíos, tantas veces reproducido desde el célebre Concilio Iliberitano, añadian los PP. del Palentino estas notables excepciones: «Nisi forte sint aliqui judaei mercatores, vel alii quaecumque officia, aut opera mechanica exercentes, seu merces vendentes, quos pro hujus modi operibus exercendis et mercibus vendendis in plateis vel in aliis locis publicis civitatum et locorum, ubi existunt, permitimus habere operaria, tentoria, tabularia seu boticas» (*loco citato*, pág. 617, col. 1.<sup>a</sup>). La prudente discrecion que resplandece en estas cláusulas, contrasta grandemente con la dureza y la intolerancia de los cánones del Concilio Zamorano de 1312 (Véase su exámen, pág. 109 y siguientes del presente libro).

Con astucia y perfidia, que sólo igualaba á la crueldad de la ejecucion, habian cometido en efecto los principales y más ricos israelitas de Castilla muy terrible atentado en la persona de aquel antiguo Almorjefe y Contador Mayor del rey don Enrique, administrador en Sevilla de las rentas reales desde 1369. Celebrábase en Búrgos la coronacion de don Juan I diez años adelante: don Yusáph Pichon, ya designado como objeto del aborrecimiento de los judíos en tiempo de don Enrique, y preso en Sevilla por efecto de sus acusaciones,—de las cuales se rescatára merced al pago de cuarenta mil doblas (1),—habia acudido al servicio del nuevo príncipe, contribuyendo á la solemnidad de la coronacion con desusado desprendimiento. A Búrgos habian concurrido tambien los mayores judíos de las aljamas, que andaban de continuo en la córte, y otros no ménos poderosos, quienes al cebo de los nuevos arrendamientos, venian con propósito de pujar las rentas reales (2). Renovada en sus correligionarios la

---

(1) Ayala, *Crónica de don Juan I*, año 1 del reinado (1379), cap. III.—Ni este cronista que presenci6 los hechos, ni otro algun historiador fija las acusaciones que dirigieron los judíos contra don Yusáph, en vida del rey Enrique II; pero es muy notable que sólo al precio de cuarenta mil doblas, suma que pagó don Yusáph en veinte dias, lo cual persuade de cuán considerables eran sus riquezas, le concediera aquel rey la libertad, cuando tan grandes distinciones habia hecho de él, renovando la privanza de los antiguos Almorjefes Mayores. ¿Pudo acaso tener don Yusáph alguna parte en la exaccion de las veinte mil doblas de Toledo?...

(2) Debemos recordar aquí las singulares escenas de los *arren-*

antigua enemiga contra don Yusáph, ya por la misma magnificencia, con que se habia presentado en la córte, ya por la distincion, con que habia sido en ella recibido, resolvíanse aquellos á destruirle. Como en albricias de la coronacion y en virtud de antiguo privilegio y costumbre, concebido el propósito, demandaban al rey don Juan un albalá ó mandamiento para que, si entre ellos hubiera algun malsin, «le fiçiesen matar»; pretension en cuyo logro hubieron de ser ayudados por algunos privados del rey, no sin que mediáran promesas y aún dádivas, como se propaló desde luego en la córte y consignaron los cronistas coetáneos (1).

---

*damientos de las rentas reales*, pintadas por el celebrado Pero Lopez de Ayala en su *Rimado del Palacio*, y tenidas ya en cuenta, al bosquejar el reinado de don Pedro. Aquel pasaje que empieza:

Allí vienen judíos, que están aparejados  
Para beber la sangre de los pueblos cuytados, etc., etc.,

cuadra perfectamente, lo mismo á los tiempos del hijo legítimo de Alfonso XI, que á los de sus herederos bastardos, constándonos que, á pesar de leyes y prohibiciones, llegaron los arrendadores judíos á fines del siglo que historiamos, con los mismos caractéres, condiciones, peligros y ventajas, que tuvieron en tiempos anteriores. Véase el estudio especial que sobre el *Rimado del Palacio* tenemos hecho en nuestra *Historia crítica de la literatura Española*, II.<sup>a</sup> parte, tomo v, cap. III, y en el cap. IV del presente volúmen el pasaje citado, pág. 229 y siguientes.

(1) Ayala escribe efectivamente á este propósito: «E aun deçíase que algunos privados del rey ovieran algo de los judíos, por librar aquel albalá» (*Crónica de don Juan I*, loco citato). La referencia de Ayala, como testigo de vista, que era de no escasa autoridad en la córte, no puede ser más significativa.



Otorgó el nuevo soberano el albalá solicitado, sin sospechar, como nadie tampoco sospechaba, á dónde iba á descargar el golpe de los judíos pretensores. Armados ya del alevoso documento, presentábanse al alguacil del rey, Fernan Martin, con un escrito en que, bajo la responsabilidad de sus nombres, designaban á don Yusáph como el *malsin* digno de muerte. Dudó el alguacil sobre si daría ejecucion á tan extraño mandamiento; mas apretado por judíos tan principales, entre quienes veia al merino de la Aljama de Búrgos, movióse al cabo á la obediencia, guiado por los mismos hebreos á las casas, donde el antiguo Contador Mayor tenia su posada, el 21 de Agosto muy de mañana. Dormia aún don Yusáph; pero despertado por las voces de sus desnaturalizados hermanos, que pretextaban tomarle algunas mulas para sacarlo de su cámara, bajó luégo á la puerta de la calle, donde apoderándose de él Fernan Martin, era instantáneamente degollado, sin decirle palabra alguna.

Derramóse luégo en Búrgos con grande indignacion la fama del torpe y traidor asesinato: maravillado y enojado el rey don Juan de tal obra, mandó luégo prender tanto á los judíos, que firmaron la declaracion de *malsin*, como al alguacil que la habia llevado á cumplimiento, con la resolucion de darles muerte; mas rogado de algunos caballeros, que sólo hallaban en Fernan Martin el delito de haber sido pérfidamente engañado, contentóse el rey con hacerle cortar «la una mano»; y persuadido de que eran los mayores culpables en la maldad cometida los poderosos don Zuleman (Selemóh) y don Zag (Isahak), con el merino ó Rabbí Mayor de la

judería burgalesa, descargaba sobre ellos su enojo y su justicia, ordenando que fuesen degollados (1).

La nueva de la traidora muerte de don Yusáph y del castigo, impuesto á los asesinos por don Juan I, voló por toda España, seguida de la prohibicion absoluta de « façer justiçia de sangre » (2), con que procuraba el rey quitar la ocasion de que se reprodujeran crímenes de aquel bulto. Era esta prohibicion sancionada á poco en el *Ordenamiento de Soria*, cual vieron ya los lectores (3).

(1) Ayala, *Crónica de don Juan I*, loco citato.— Nos hemos valido de la *Crónica Abreviada*, para suplir los nombres del aguacil y de los dos principales judíos, que no se expresan en la extensa. La autoridad es la misma.

(2) Este es el hecho, notabilísimo por cierto en la historia de los judíos españoles, que tuvimos presente en el cap. vii del libro 1 (pág. 289), cuando observamos, al estudiar la constitucion de los judíos bajo el dominio del Islam, que « sólo hallaba límites, primero en la potestad de los Califas, y despues en la de los Amires (ó reyes de Táifa), la facultad de imponer la última pena, que alcanzaban más tarde, como ejemplarísima excepcion ocasionada á grandes desdichas, los judíos de Castilla ». El abuso fué, en verdad harto repugnante, y sus consecuencias tan negras y desastrosas, como veremos en la narracion histórica. Nunca fué tampoco más fatal para un pueblo tan preciosa prerogativa; prueba altamente desconsoladora del estado moral, en que, al correr la segunda mitad del siglo xiv, se hallaban por desdicha suya los judíos españoles.

(3) El asesinato de don Yusáph de Écija tenia lugar, como advertimos en el texto, á 21 de Agosto de 1379: el *Ordenamiento de Soria* llevaba la fecha de 3 de Setiembre de la Era 1418, año 1380. Las palabras del legislador, que procedia aquí *motu proprio*, eran altamente significativas, aunque no precisaban el hecho espe-

Fué la indignacion general en los reinos castellanos; pero produjo sobre todo inusitado efecto en Sevilla.— Por ser natural de aquella comarca; por la conducta loable que habia observado durante su almojarifazgo en aquel reino, aunque no sin favorecer á sus compatricios; por su integridad grande y por la severidad de sus costumbres, habíase granjeado don Yusáph la benevolencia y el amor de los sevillanos, como se atraía más tarde, ya Contador Mayor, la consideracion de los moradores de Castilla. Creció, pues, al ruido de aquella gran felonía el aborrecimiento del pueblo andaluz contra los judíos, siendo al propio tiempo oportuna y diestramente utilizada, para labrar la obra de la destruccion, por quien tenia ya jurado su exterminio.

---

cial, que motivó la ley. Don Juan decia: « Por razon que los judíos de los nuestros regnos usaban sacar entre sí rabbíes, et les daban poder para que podiessen librar todos los pleytos que entre ellos acaesçiesen, assy çeviles como criminales, lo qual es muy grand pecado en gelo consentir é de gelo confirmar, ca segund dicho es de los profetas, fué privado dellos todo sennorio et toda libertad con la venida de Nuestro Señor Iesu Christo; et porque desto se siguen muchos males et dapnos á los reyes et á todos los criptianos de nuestros regnos, et á los Comunes de las aljamas en general et en especial; por esta razon ordenamos et mandamos que daqui adelante non sea osado ningun judío de nuestros regnos, asy rabbís como viejos, nin adelantados... de judgar ningun pleyto que sea criminal» (*Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 311). No se pierda de vista la coincidencia de ser las Córtes de Soria, celebradas en el primer año del reinado, propias para ratificar ó negar todo linaje de confirmaciones, ni la de acaecer en el mismo el asesinato de don Yusáph, que reconocia por causa accidental aquella fatal prerogativa.

Era á la sazón canónigo de Santa María, arcediano de Écija y provisor del arzobispado de Sevilla, don Ferran Martinez (1), hombre de extraordinaria energía, y de tan firme perseverancia en sus propósitos, que rayaba con frecuencia en indomable é impenitente contumacia. Su odio á los judíos no tenia límites. Con estas dotes y rara disposición de ánimo, habíase mostrado, desde que subió al provisorato de Sevilla, inexorable contra los hebreos en cuantos pleitos conocia y fallaba, como juez delegado del arzobispo: su severidad se trocaba insensiblemente en parcialidad declarada, pasando luégo á las vías de la persecucion, con grande espanto de los judíos, y no menor daño de sus fortunas. Á la sevicia del juez se unian, por último, la palabra y el ejemplo del predicador, resuelto á dar cabo á la obra del exterminio.

Viviendo aún Enrique II, habíase visto forzada la Aljama de Sevilla á querrellarse ante el rey de los desmanes del arcediano. Acusábale de obrar, como juez, á tuerto y contra derecho, apoderándose de pleitos que no cabian en su jurisdiccion, á fin de maltratar y destruir á los judíos: motejábale de predicar contra ellos «cosas malas é deshonestas,» para concitar en su daño el odio de las gentes: imputábale, finalmente, que imponia ex-

---

(1) Algunos escritores de nota, y entre ellos el docto fray Liciniano Sainz, truecan este apellido por el de Nuñez, llamando al arcediano don Hernan Nuñez (*Demostracion histórica del valor de las monedas en el reinado de Enrique III*, pág. 308). Nosotros nos atenemos estrictamente á los documentos originales.

comunion á los concejos del arzobispado, para que no les consintieran morar en sus términos.

Aunque tan poco amigo de los israelitas, como dejamos ámpliamente probado, hacía al fin oficio de rey don Enrique de Trastámara, y en calidad de tal, no pudieron serle indiferentes los abusos del don Ferran Martínez, haciendo semblante de reprimirlos. Con fecha 25 de Agosto de 1377, expedía, en efecto, un *albalá*, en que manifestados su extrañeza y su enojo contra el provisor, quitábale todo conocimiento en los pleitos de los judíos, relevando á éstos de la obligación impuesta por el arcediano de comparecer á sus llamamientos de tal juez; vedábale que impusiese pena alguna eclesiástica á los concejos del arzobispado, encaminada á que echasen á los judíos de sus moradas; y dirigiéndose á sus alcaldes, jurados y alguaciles, así de Sevilla como de todo el arzobispado, ponía bajo su amparo y custodia á los hebreos, en orden á los denunciados abusos.

Parecía renacer en el rey bastardo el noble sentimiento de justicia que había resplandecido, al comenzar del siglo, en el hijo de doña María de Molina; y sin embargo, este soberano mandato iba á hacer poca mella en el ánimo del arcediano de Écija. La Aljama alzaba de nuevo, cuatro años después, sus lamentos hasta el trono; y escudada con las bulas pontificias, que para su defensa tenía ganadas, y con los privilegios de los prelados y de los reyes, reproducía sus quejas dealzada contra las subversivas predicaciones del arcediano y las tiránicas sentencias del provisor; prueba evidente de que, aún requerido por el ya citado *albalá* de don En-

rique y amonestado por las bulas del Pontífice, no habia abandonado, ni abandonaba, don Ferran Martinez su terrible intento.

Ya asentado en el trono don Juan I, amonestábale y conjurábale tambien, en 3 de Marzo de 1382, para que obedeciese los régios mandatos, y sometiera el juicio de los pleitos de los judíos al mismo arzobispo de Sevilla, tornando á ponerlos bajo la salvaguardia de los oficiales reales, «so pena de la su merçed». Pero no con mayor efecto. Al siguiente año repetíanse, con nueva angustia y en más ámplia escala, las querellas de la Aljama; mas esta vez no se acusaba ya al juez prevaricador, ni al predicador antievangélico de una manera general y vaga, como en las precedentes. Don Ferran decia y afirmaba públicamente en sus sermones, que sabía y le constaba que tanto al rey como á la reina sería muy acepto y agradable todo «christiano que matasse ó furiesse mal á judíos», siendo, por tanto, seguro su perdon y más todavía su salvacion eterna, otorgada por él la absolucion de todo pecado. Puesto en tal camino, no era sino muy natural todo linaje de violencias, despojando á los hebreos de los cautivos moros que tenian, para bautizarlos encubiertamente y sin derecho; y quebrantándoles de propósito todos los privilegios reales que gozaban de antiguo, no recataba en momento ni ocasion alguna el decidido anhelo de acabar con ellos.

Esto exponia la Aljama de Sevilla: don Juan I, enojado de nuevo, al saberlo, decia al arcediano:—«Somos mucho maravillado de vos de cuándo fustes tan privado nuestro, por qué sopiéssedes nuestra entynçon et de la

reina, et por qué fagades tales cosas como estas ». Y con repetirle que ni predicára contra los judíos, ni hiciera cosa contraria á ley ni á derecho, acababa apercibiéndole de que si de ello no se guardaba, sería castigado en tal manera «que se arrepentiría», sirviendo de ejemplo y de escarmiento para que otro no osára cometer iguales desmanes y desacatos.

Era el 11 de Febrero de 1388, á las doce del día. Ante la puerta de los Alcázares Reales, y en el tribunal levantado allí para hacer pública justicia por el rey don Pedro (1), mostrábanse los alcaldes mayores de Sevilla,

---

(1) Mandó el rey don Pedro construir este tribunal, cuando llevó á cabo las reconstrucciones de los *palacios y portadas* de los Reales Alcázares de Sevilla (1353 á 1364), y en él se administró desde luego la justicia por el mismo rey, y más adelante por los alcaldes mayores de dicha capital. Muerto don Pedro, tal vez en ódio de su nombre, decayó esta costumbre, hasta que en el reinado de don Juan I fué expresamente rehabilitada. El hijo de Enrique II daba, en efecto, á poco de subir al trono, notable cédula para regularizar las audiencias de los alcaldes mayores en el tribunal, que existía «delante las puertas de los Alcázares», mandando que se tuviesen los martes y jueves de cada semana; disposicion que ratificaba en 1397 Enrique III por carta dirigida al Ayuntamiento y Concejo de Sevilla (*Archivo Municipal de Sevilla*, tabla 1, leg. 5, n.º 3.º). Este tribunal existió hasta 1570, en que visitó Felipe II la capital de Andalucía. Entre las cosas que se hicieron para agasajarle, dispuso, en efecto, el Cabildo civil derribar el Tribunal del rey don Pedro. Fama es que don Felipe mostró, al saberlo, gran sentimiento; y no sin motivo. Aquel tribunal, que debió ser una preciosa construcción de *estilo mudejár*, sobre merecer todo respeto, cual obra artís-

Ferran Gonzalez y Ruy Perez, asistidos de los escribanos públicos, Martin Sanchez y Martin Alfonso. Ante este tribunal comparecian de una parte, don Judáh Aben-Abraham, mercader de paños (trapero) y veedor de la Aljama de los judíos; y de la otra don Ferran Martinez, arcediano de Écija, acompañado cada cual de los oportunos testigos. Llegados á presencia de los alcaldes y concedido el permiso para hablar, expresábase el judío en estos términos:—«Don Ferran Martinez de Écija: yo, don Judáh Aben-Abraham, veedor del Aljama de los judíos, en nombre de ella vos digo, que bien sabedes que el rey don Enrique, que Dios perdone, é nuestro señor el rey don Johan, su fijo, que Dios mantenga, vos enviaron sus albalaes por vos defender é mandar las cosas que en ellos se contienen; é magüer que los dichos albalaes vos han seydo mostrados de parte de la Aljama otras muchas veces, é vos es dicho y requerido asi de la Aljama como de Sevilla é los oficiales della, que vos quitedes de façer las cosas que vos son defendidas, vos non dexades todavia de porfiar en façer las dichas cosas, asi en vuestras prediçiones como en todas las cosas que vos son defendidas; é aun vos entremetedes á querer judgar los fechos que pasaron entre los judíos contra fecho é derecho; é sabedes vos que es defendido que los judíos

---

tica, constituia uno de los más interesantes monumentos históricos de la ciudad de Sevilla, no siendo, por cierto, el hecho que aquí exponemos, el que ménos importancia le presta en la historia de la Edad-media.



non sean costreñidos por la Iglesia, salvo por los príncipes seglares. Por ende, yo por la dicha Aljama, vos requiero é vos afruento, una é muchas veces, que vos non entremetades á yr nin pasar contra las cosas que vos son vedadas, nin contra las otras cosas, que por derecho non podedes nin debedes fazer contra la Aljama, nin los judíos de ella. E si non, protexto por la dicha Aljama de lo enviar luego querellar al rey, porque él vea como non quisistes, nin queredes guardar, nin guardades lo que vos él manda guardar, é como feçistes é fassedes contra lo que él vos defendió, para que sobre todo faga lo que la su merçed fuere. E deste requerimiento é afruenta é protestaçon que fago, pido á estos escribanos que me den ende fé é testimonio» (1).

Presentó en el acto don Judáh los albalaes; y leídos á don Ferran Martinez, pidió éste y obtuvo tiempo para la réplica, no sin colmar allí mismo de insultos é improprios al don Judáh y á los suyos (2). Ocho

(1) Hemos procurado simplificar en lo posible este discurso, con el doble propósito de hacerlo más inteligible á la generalidad de los lectores y de abreviar en lo posible este capítulo. Al final del presente volúmen lo hallarán íntegro los eruditos, con los principales documentos, de que tomamos estos hechos.

(2) Mientras se extendia la diligencia por los escribanos, se entró á comer en los Alcázares el alcalde mayor, Ferran Gonzalez; y dirigiéndose don Judáh al arcediano, le preguntó por qué razon le tenia embargada una pieza de paño de su tienda. Desmintiólo don Ferran Martinez, manifestando que la tenia un escribano suyo, *en fieldad*, con cuyo motivo cargóle de amenazas, diciéndole que como *á perro que era, si lo tomase en su poder, quantos perros sus parien-*

dias despues tornaban todos á comparecer ante los alcaldes, con la misma solemnidad, manifestando el arcediano que no podia dejar de predicar y obrar, tal como hasta allí lo habia verificado, «por ser todo (decia) serviçio de Dios é salud de los reyes, la qual salud han de procurar los perlados de la Sancta Eglesia é los sus ministros. E si yo derecho fiçiesse (continuaba), veinte é tres sinagogas que están en la judería de esta cibdad, edificadas contra Dios é contra derecho, serian todas derribadas por el suelo, porque las fiçieron contra Dios é contra ley, alzándolas é apostándolas (exornándolas) más de lo que es ordenado de derecho» (1).

No pensaba, por cierto, de esta manera el Cabildo metropolitano: antes bien movido de verdadero celo evangélico, y acatando debidamente las bulas pontificias, que amparaban á los judíos contra toda violencia en órden á la religion por ellos profesada, enviaba al rey, ya mediado el año de 1388, sus mensajeros, que lo fueron Diego Ruiz de Arnedo y el Maestrescuela de la Catedral, para representarle, entre otras cosas, la conducta del arcediano, que apartado de su pacífico ministerio y del respeto y obediencia que debia al Sumo Pontífice, concitaba diariamente al pueblo contra los judíos, osando aventurar en sus sermones y *comunes fablares* proposiciones malsonantes y atentatorias á la autoridad

---

*tes avia en la juderia non le darian venganza.* Don Judáh pidió testimonio de estos insultos.

(1) Pueden consultar los lectores la respuesta del arcediano, que insertamos íntegra en los *Apéndices* de este tomo.

del mismo Papa. Colocada ya la cuestion en tan alto y resbaladizo terreno, parecia don Juan I cejar ante las dificultades del caso, olvidando cuanto habia preceptuado á don Ferran Martinez en su albalá de 25 de Agosto de 1383. « En lo que me dezides del arçediano (respondia al Cabildo), yo lo mandaré ver; ca aunque su çelo es sancto é bueno, débese mirar que con sus sermones é pláticas non conmueva al pueblo contra los judíos, ca aunque son malos é perversos, están debaxo de mi amparo é real poderío, é non deben ser agraviados, si non castigados por términos de justiçia en lo que delinquieren; é yo ansy lo mandaré façer » (1).

Nada hizo don Juan, dada esta tibieza, para vindicacion de su autoridad y desagravio de la justicia. Firme entre tanto en sus proyectos, y alentado por la impunidad, nacida acaso de los respetos debidos á su dignidad en la Iglesia metropolitana, apretaba don Ferran Martinez cada dia más enconadamente en su predicacion, por lo mismo que era contradicho de los que se tenian por más doctos y católicos. Al cabo don Pedro Gomez Barroso, arzobispo á la sazón de Sevilla, y uno de los más claros varones del episcopado español, tanto por la pureza é integridad de su doctrina, como por la dulce severidad de sus costumbres, creyó ofensiva á su autoridad de prelado y á su fé de sacerdote la conducta errada, malévola y pertinaz del arcediano; y convocando una junta de letrados y teólogos, en que se con-

---

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiást. y seculares de Sevilla*, libro VIII, pág. 249.

taban religiosos, doctores y licenciados en ambos derechos, sometia á su juicio y censura las proposiciones propaladas por su provisor, no sin llamarle ántes á aquella suerte de tribunal, para que se ratificára en ellas, las enmendára ó retirase.

Compareció á este llamamiento ante aquella respetable junta don Ferran Martinez, y reconoció sin dificultad que eran suyas las proposiciones, que se le imputaban: principalmente ratificábase en la que negaba al Sumo Pontífice la autoridad de «dar licençia á los judíos para que fiçiesen sinagogas, donde se ayuntáran y guardassen sus çeremonias é ritos», como les permitia la Iglesia. Invitado á exponer las razones en que fundaba su condenada doctrina, negóse rotundamente á verificarlo allí, declarando que sólo las daria «ante los ofiçiales é gente del pueblo.»

Dada esta irreverente negativa, mandábale el arzobispo, en virtud de santa obediencia, que satisficiese á las observaciones de los teólogos y letrados; mas siempre en vano. Don Ferran Martinez obstinóse en el silencio ante el tribunal competente; y en vista de tan pertinaz conducta, dictaba éste sentencia, mandándole abstenerse de toda predicacion y plática dirigida al pueblo. Pocos dias despues, convencido de la ineficacia de los ruegos, consideraciones y áun amenazas que se le prodigaban, y noticioso de que persistia con mayor ahinco en la predicacion de sus errores, ya harto extendida y peligrosa, declarábalo al fin el ilustrado y generoso arzobispo «contumaz, rebelde é sospechoso de heregía»; y como á hombre «enduresçido en el

error», retirábale toda jurisdicción y licencia de predicar, sujetándole á formal proceso. Don Pedro Gomez Barroso terminaba, dictando contra don Ferran pena de excomunion, si desobedecía esta su decision canónica, ó quebrantaba el entredicho que le ponía en sus oficios de provisor y de arcediano (1).

Llevaba la carta del celosísimo metropolitano la fecha de 2 de Agosto de 1389: muerto once meses despues este venerable arzobispo (7 de Julio 1390), abríase para aquella Iglesia un doloroso y largo interregno, que venía á ser altamente desastroso y fatal para la raza proscribida en toda la Península. No reconociendo ya superior dentro del Cabildo metropolitano, y teniendo acaso por nula y de ningun efecto la censura de *excomulgado*, que iba á provocar con temeraria contumacia, juzgó el arcediano don Ferran Martinez llegado el codiciado instante de acabar con los desamparados hebreos; y no se equivocaba. Usando de la autoridad del provisorato, en que de hecho él mismo se restituía, resolvióse, pues, á derribar todas las sinagogas del arzobispado, empezando por las de la campiña y la sierra, para caer despues con mayor estrago sobre las veinte y tres de la capital, que tan inquieto le traian. El arcediano *excomulgado*, sobre lanzar tambien por su parte pena de excomunion contra cuantos se negáran á la santa obediencia, y poner

---

(1) Véase al final de este volúmen íntegro el precioso documento, que nos revela todos estos hechos. El original existe en el *Archivo de la Catedral de Toledo*, alacena x, leg. 2, n.º 2.

entredicho en los lugares que osaban desobedecerle, amenazaba en sus albalaes á los remisos, haciéndoles saber que iría sobre ellos «con fuerza é poderio». Disponiendo al propio tiempo de los libros hebráicos de todas las Sinagogas, tenía y alzábbase cual dueño del tributo de las mismas, aplicando la teja y madera de sus fábricas, así como las lámparas que las exornaban, á la obra de la Iglesia metropolitana (1).

Era el mandamiento del arcediano, fielmente obedecido en algunas partes: oponíanse en otras á su ejecucion los concejos, celosos del servicio del rey y fieles guardadores de las leyes. Intervenian al fin en lucha tan singular los oficiales reales; movíase á la rebelion la gente menuda, merced á las excitaciones del arcediano y de los suyos y hacía el fuego y la violencia sus habituales efectos. En medio de los sangrientos conflictos, que diariamente agitaban al arzobispado entero, llegaban los gritos de los opresores y el clamor de los oprimidos á la córte de Castilla, anunciando que el bello ideal del arcediano, «contumaz, rebelde é sospechoso de heregía» empezaba á realizarse, con asombro y terror de toda España y escándalo de la cristiandad entera.

Contemplemos tan horrible espectáculo en el capítulo siguiente.

---

(1) Véase en los *Apéndices* la albalá de don Ferran Martinez á los clérigos y sacristanes de Santa Olalla de la Sierra. De igual contexto fueron las enviadas á las demás villas y lugares del arzobispado, donde existian sinagogas, segun declaracion del vicario y de los clérigos de Écija.

## CAPÍTULO VII.

### MATANZA GENERAL DE LOS JUDÍOS EN CASTILLA Y ARAGON.

(1391)

Si fué objeto de una conspiracion dada, como se ha sospechado.—Causas generales del hecho.—Causas ocasionales.—Córtes de Madrid y quejas de los judíos.—Tumulto de Sevilla en 15 de Marzo.—Ineficacia de los medios adoptados por el Consejo de Gobierno.—Impunidad del pueblo y exaltacion del arcediano de Écija.—Horrible matanza del 6 de Julio en Sevilla, y su propagacion á todo el arzobispado.—Sangriento motin de Córdoba.—Cunde el ejemplo al reino de Jaen.—Pasa á las regiones centrales de Castilla.—Córrese el contagio á las partes orientales.—Espantoso motin de Valencia en 9 de Julio.—Destruccion de la judería.—Aparicion de fray Vicente Ferrer en medio de la matanza.—Rescata el duque de Montblanch lo robado á los judíos.—Prision de algunos revoltosos.—Cartas de las ciudades de Aragon y Cataluña á los jurados de Valencia.—Respuesta de éstos á los de Barcelona y Lérica.—Motines de Toledo y Barcelona en 5 de Agosto.—Nuevas matanzas en Aragon y Castilla.—Carácter especial que iban sucesivamente tomando.—Reaccion que producen en nobleza y ciudadanía.—Fatal ejemplo de Mallorca.—Efecto general de la matanza y de la destruccion de las aljamas.—Período que comprende aquella.—Responsabilidad histórica de estos atentados.—Impunidad incalificable de los castellanos.—Severo castigo de los catalanes.—Vindicacion de la justicia por don Juan I de Aragon.

Sorprendidos por la horrible grandeza del espectáculo que ofrece la Península Ibérica, al mediar del año inscrito al frente de estas líneas, han procurado señalar las causas inmediatas de aquella inmensa catástrofe, inclinándose á suponerla efecto de una gran conspiracion, los historiadores que se preciaron de más perspicuos ó

mejor informados. Resultado fué, en verdad, la espantosa carnicería, hecha en los judíos españoles durante el año de 1391, de una vasta conspiracion que tenia por objeto su total aniquilamiento; pero de una conspiracion forjada á la luz del dia, planteada con igual anhelo en diversos terrenos y desarrollada al par en multiplicadas esferas.

Existian y se agitaban, en efecto, los conspiradores contra la prole hebráica, lo mismo en el modesto ayuntamiento de los concejos que en la solemne asamblea de las Córtes; lo mismo en el tranquilo recinto de las parroquias que en el bullicioso cláustro de las iglesias catedrales. Sostenian viva y fomentaban en unos aquella perpétua conspiracion las instintivas preocupaciones de raza, la envidia de las acaparadas riquezas y el irritante y mortificador recuerdo de que habian sido acumuladas con su propia sustancia, merced á los torcidos excesos de la usura. Encendíanla en otros el celo de la religion, que naciendo en las fuentes del amor y de la caridad, se habia trocado en ódio profundo con la pertinacia ó firmeza de los israelitas en el culto de la ley mosáica: exasperábanla en muchos las distinciones y el poderío, á que subian con frecuencia los hijos de Israel, merced á su infatigable actividad y rara inteligencia: exacerbábanla en no pocos el creciente y avasallador anhelo del exclusivismo en la dominacion de las conciencias, dado que no habian tenido los hebreos la prudencia necesaria para hurtarse á la tentacion del proselitismo, circunstancia que beneficiaban, no sin amargos frutos, la intolerancia y la ira.



Esta conspiracion, jamás abandonada ni disfrazada, cuyos adeptos crecian al compás de las vicisitudes históricas que llevamos hasta aquí bosquejadas, habia tenido, por fortuna de la generacion judáica, espera y contrapeso en los más gloriosos tiempos de la Reconquista y bajo la poderosa proteccion de los grandes príncipes que la habian impulsado, realizando los más altos fines de la civilizacion española. Medio siglo iba á cumplirse en que las armas cristianas, ennoblecidas siempre al pelear contra el islamismo, vertian sólo sangre de hermanos. Ni una vez siquiera, ya que tantas habian tomado la iniciativa para excitar la malquerencia contra los hebreos y apretar el yugo que los oprimia, habian los procuradores de las villas y ciudades levantado su ya poderosa voz, para llamar la atencion de los reyes hácia la holgada morisma, recordando que era el combatirla y domeñarla el primero y más alto deber de la monarquía de Pelayo, mientras sólo traian á la patria deshonra y desolacion las civiles discordias.

Los que así olvidaban ó desconocian la más alta obligacion de su existencia, como pueblo; los que tenian por gran fortuna el anudar trégua á trégua y tratado á tratado, para no ver del lado acá de las fronteras castellanas los ejércitos de los reyes granadinos, ¿cómo habian de echar de ménos el concurso activo, poderoso, inteligente de la grey proscrita para llevar á cumplido término la obra abandonada?... Desdeñada la empresa, innecesarios é inútiles fueron por tanto los instrumentos que habian contribuido ántes á la realizacion de la Reconquista, quedando sólo en los ánimos enco-

nados, no ya la gratitud engendrada por útiles y pasados servicios, sino el ódio instintivo y creciente, merced á reales ó supuestas injurias, y el anhelo, más vivo cada día, de la ambicionada venganza. Tal era el estado de los ánimos y la predisposicion universal de la España cristiana respecto de la grey hebrea al inaugurarse el año de 1391.

En vano hombres tan respetables como un don Pedro Tenorio, arzobispo de Toledo, combatiendo de hecho la popular preocupacion, consignada en las peticiones de los procuradores de Leon y de Castilla, habia confiado el cuidado y conservacion de su propia salud al judío Rabbí don Hayan ha-Leví, revistiéndole una y otra vez, con anuencia y aprobacion expresa del rey (1), de la autoridad de Rabb Mayor de Toledo y su arzobispado (1388-1389); en vano don Juan I sostenia á su lado, cual físico suyo y de su cámara, al entendido Mosséh Aben-Abraham Aben-Zarzal, hijo del renombrado médico del rey don Pedro, para que consagrara toda su actividad y su ciencia al cuidado del doliente príncipe don Enrique; en vano el mismo rey, siguiendo el ejemplo de su padre, aplicaba al mantenimiento de siete nuevas capellanías reales, que instituia en la Iglesia de Toledo, la suma de diez mil quinientos maravedises de

---

(1) Véanse en el oportuno *Apéndice* los documentos que justifican estos asertos. Nos resolvemos á darlos á luz, no sólo por su curiosidad é importancia, sino porque en realidad abreviamos de este modo la exposicion, que vamos haciendo.

oro anuales, de los tributos de la Judería de aquella capital, mostrando así entera confianza en que, siendo esta renta tan saneada, se cumpliría fielmente su voluntad en las edades venideras (1). Todas estas distinciones, todas estas confianzas, argüían en el ánimo de los que habían jurado el exterminio de la generacion judáica poco respeto y áun menosprecio de las leyes, otorgadas en Córtes; y léjos de templar la universal malquerencia, convertíanse, en otros tantos capítulos de acusacion y de culpa, no ya contra los reyes, los prelados ó los magnates, que seguían utilizando grandemente los servicios de los israelitas, sino contra estos últimos, como parte más desamparada y flaca, á donde podían llegar fácilmente, y áun con impunidad y aplauso, todo linaje de tiros.

Venía entre tanto á agravar por extremo esta situacion de los judíos, peligrosísima en toda España, la inesperada y fortuita muerte del rey don Juan de Castilla, acaecida en Alcalá de Henares el 9 de Octubre de 1390. Dejaba por herencia á la nacion un príncipe de once años, y un testamento en que, olvidada la ley de Partida, instituía un Consejo de tutores y gobernadores, compuesto de seis prelados y magnates, que nominalmente designaba, y de seis ciudadanos, los cuales debían ser elegidos respectivamente por las ciudades de Búrgos,

---

(1) Testamento de don Juan I;—*Crónica de Enrique III*, por Ayala, pág. 416. El testamento lleva la fecha de 21 de Julio de 1385; pero no se le dió validez, haciéndolo público, hasta 1392.

Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba y Murcia (1). Como era de esperar, opusieron á la ejecucion del testamento los magnates, cuyas parcialidades no habian tenido entrada en tan fastuosa tutoría y regencia; y asidos á la vigente ley de Partida, que establecia uno, tres ó cinco regentes (2), promovieron tales asonadas, conflictos y bullicios, que sólo al cabo de dos años, por industria de los procuradores del reino, congregados nuevamente en Búrgos, llegóse á punto de avenencia, confirmandose el testamento de don Juan por votacion secreta de los representantes de los concejos (3).

Mientras tan árduas cuestiones se ventilaban, conmoviendo á magnates, prelados y ciudadanos, y poniendo por tanto en peligro la pública quietud, enflaquecía el poder real, perdian magistrados y alcaldes su poca autoridad en el respeto de la muchedumbre, y alentábanse las malas pasiones, buscando ruin empleo en torpes injurias ó villanas venganzas. Era este, por lo mismo, uno de los más críticos momentos, en que jamás se viera la raza proscrita. Aquel don Ferran Martinez, arcediano de Écija, que áun condenado por el metropolitano de Sevilla, habia persistido con admirable tenacidad en sus predicaciones sub-

(1) Testamento de don Juan I, *Crónica de Enrique III*, por Ayala, cap. vi del año 1392, págs. 421 y 422.

(2) Part. II, tít. xv, ley 3.<sup>a</sup>—La ley disponia, sin embargo, que fuese en primer lugar respetada la voluntad del rey muerto.

(3) *Crónica de Enrique III* por Ayala, cap. iv del año 1392 citado, pág. 412.

versivas contra los judíos, y que aprovechando el fallecimiento del virtuoso arzobispo, se había restituido en la autoridad del provisorato, para llevar á cabo en la segunda mitad de 1390 la destruccion de las sinagogas del arzobispado, teniendo ahora por ocasion felicísima, para lograr del todo su intento, el desconcierto general de la república, acosaba de tal manera á los hebreos que llegaron en breve sus clamores al mismo Consejo de Gobierno, cuya legitimidad se discutía.

Hallábanse reunidas en Madrid, con tal propósito, las Córtes generales á principios de 1391. Allí habían acudido, como en comienzo de reinado, los «más honrados judíos» de toda Castilla, para pujar los arrendamientos de las rentas públicas, cosa de que no había sido posible despojarlos, á pesar de las terminantes y apretadas leyes, que dejamos examinadas (1). Cartas recibidas de las Aljamas de Sevilla y de Córdoba, les anunciaban que «todo el pueblo estaba en ambas ciudades movido contra sus hermanos», propagado ya el incendio que promovían los tribunicios sermones del don Ferran Martinez y derramada en la primera ciudad no poca sangre hebrea.

Conmovido el populacho en la plaza pública por la voz del contumaz sacerdote (les decían), habíase derramado despues por toda la ciudad, prodigando insultos y amenazas á los judíos, quienes se veían forzados á encerrarse en sus barrios, temerosos de mayor

---

(1) Véase el capítulo anterior, págs. 318 y siguientes.

conflicto. Mas tampoco eran allí respetados. Acudia entre tanto la justicia á refrenar el alboroto: el Alguacil mayor, don Álvaro Perez de Guzman, auxiliado del conde de Niebla, don Juan Alfonso, y asistido de los alcaldes mayores, Ruy Perez de Esquivel y Fernan Arias de Quadros, prendiendo á varios revoltosos, mandaba azotar públicamente á dos de los más desenfrenados (1). Léjos de aplacarla, irritó el castigo á la muchedumbre, que, roto al fin el freno del respeto, pronuncióse en abierta rebelion, volviendo las armas, prontas á ensangrentarse en los hebreos, contra sus legítimas autoridades. Apoderándose del Alguacil mayor y amenazando de muerte al conde de Niebla, desataba su ira contra los judíos, «haciendo en ellos algun destrozo de muertes é de robos» (2). Poníase al fin la nobleza al lado de la justicia, con lo cual era rescatado del poder de los populares don Álvaro Perez y desbaratado el tumulto. Los culpables quedaban, sin embargo, impunes, publicado un perdon general en nombre del rey, á fin de evitar mayores conflictos (3).

Sobresanada, que no curada radicalmente, como

(1) Ayala dice que sólo fué azotado uno (*Crónica de Enrique III*, año citado, cap. v). Zúñiga, que consulta muchos documentos originales, afirma que fueron los dos de que hablamos (*Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, año 1391).

(2) Ayala, *Crónica de don Enrique III*, año 11, cap. v; — Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, año 1391, pág. 252.

(3) Zúñiga, *loco citato*.

pedían la razón y la justicia, quedó en consecuencia aquella sangrienta llaga; y este era el clamor que elevaban los judíos arrendadores en las Córtes de Madrid, demandando el amparo de la ley para sus afligidos hermanos, sabedores de que todas las ciudades de Andalucía estaban movidas para destruirlos (1). Oída por los del Consejo la justa querrela de los judíos, despacharon luégo para Córdoba y Sevilla, donde era mayor el peligro, dos caballeros, naturales de una y otra ciudad, enviando también diferentes mensajeros con cartas las más apretadas «que pudieron ser fechas» (2), para conjurar aquella tormenta que en tal ocasión y abandonadas las fronteras musulmanas, podía producir males sin cuento á la república. Ni el Consejo de Gobierno, ni las autoridades de Sevilla, osaron sin embargo poner mano en el fautor y autor único de tales desmanes, que ensoberbecido con la impunidad de tantos años, túvose entónces por incontrastable: así, aguijando con nuevas arengas y excitaciones á la mal refrenada muchedumbre, hízole perder todo miedo y recelo del castigo, excitando la codicia, ya despertada, de robar y matar á los hebreos, sentenciados irrevocablemente por tan fanático celo á total exterminio.

Miércoles de Ceniza, que cayó aquel año en 15 de Marzo, había sido el día del atentado, en que se vieron á punto de perder las vidas el Alguacil mayor don Ál-

(1) Ayala, *Crónica de Enrique III*, loco citato.

(2) Idem, id., id.

var Perez de Guzman y el esforzado conde de Niebla. Elevado poco despues á la dignidad de Almirante de Castilla, habia sido el primero sustituido en el alguacilazgo por don Pedro Ponce de Leon, señor de Marchena, con lo cual parecia restablecerse la calma, si bien no era de creer que aflojára don Ferran Martinez en su destructor empeño. Trascurió así lo restante de Marzo, y pasaron tambien Abril y Mayo, amaneciendo el 6 de Junio, que era mártes, sin sospecha ni síntoma alguno de tumulto. La poblacion de Sevilla vióse, no obstante, repentinamente agitarse en masa: silenciosas y resueltas, movíanse las turbas, como impulsadas de misterioso resorte, corriendo de consuno á la Judería, que era asaltada por todas partes. El hierro, el saqueo y el incendio, degollaban, aniquilaban y destruian, con prodigiosa rapidez, cuanto se oponia al paso de la furiosa muchedumbre, sin perdonar á los que huian ni á los que imploraban misericordia. Entre los gritos de los asesinos é incendiarios, escuchábanse los inexorables acentos del arcediano don Ferran Martinez, que, como otro fray Pedro Olligoyen (1), canonizaba con su ejemplo y su sacrílega predicacion aquellas terribles escenas. Más de cuatro mil judíos perecian al furor del fanatismo: las sinagogas menores eran derribadas en el acto por los feroces satélites del arcediano, y sólo encontraban salvacion los que escaparon de tan bárbaro

---

(1) Véase el cap. III del presente volúmen, páginas 175 y siguientes.



estrageo, pidiendo á voces las aguas del bautismo (1). Yerma en su mayor parte la Judería y reducidos á escombros sus más notables sinagogas y edificios, desvaneciáanse como el humo las riquezas laboriosamente allegadas en tantos siglos, quedando condenadas á la mendicidad las tristes reliquias de aquel espantoso naufragio (2).

No otro fué el primer resultado de aquella pertinaz predicacion, que por espacio de quince largos años habia fatigado á los hebreos de Sevilla, mancillando la autoridad del metropolitano y poniendo en tela de juicio la misma potestad del Sumo Pontífice. El ejemplo era tan fatal como contagioso: al saqueo y la matanza de la capital, siguieron, como chispa eléctrica,

(1) Ortiz de Zúñiga, *Anales*, año 1391, fól. 252 citado.

(2) El citado analista asegura que sólo quedó en poder de los judíos la sinagoga, conocida bajo la advocacion de San Bartolomé despues de la total expulsion, observando que las otras dos principales que los judíos tenian, se consagraron desde luego con los nombres de *Santa Cruz* y *Santa María la Blanca ó de las Nieves*. Segun el mismo autor, hízose entrega de ellas al Cabildo Catedral por los veinticuatro Martin Fernandez Ceron y Alonso Fernandez Marmolejo, en 2 de Agosto siguiente, por ante el escribano Gonzalo Velez, quedando sujetas, como ayudas de la parroquia del Sagrario, á la jurisdiccion del Dean y Cabildo, que hicieron por mucho tiempo la provision de sus curatos (*Anales eclesiásticos y seculares de Sevilla*, lib. IX, año 1391, pág. 252). Resultaria, pues, de estos datos, que sólo quedaron en pié tres de las veintitres sinagogas, que en 1388 deseaba derribar el arcediano de Écija: documentos irrecusables prueban, segun demostraremos más adelante, que no fueron esta vez dignos de toda confianza los datos, en que se apoyó el insigne analista de Sevilla.

la matanza y el saqueo de casi todas las juderías de aquel rico arzobispado: el estrago hacíase, no obstante, más terrible en Alcalá de Guadaira, Carmona y Écija, por lo que tocaba á la campiña, arreciando grandemente en Santa Olalla, Cazalla y Fregenal, puntos en que más directa y frecuente habia sido la influencia del arcediano, por lo que á la sierra se referia.

Del arzobispado de Sevilla saltó luégo la llama al obispado de Córdoba, donde hemos visto ya hacinado el combustible. Rica, poderosa y próspera, por su industria y su comercio, habia crecido aquella Aljama desde los tiempos de San Fernando, en tal manera que deseosos sus rabbíes y adelantados de eclipsar la gloria alcanzada por sus hermanos de Toledo, al erigir la sinagoga que perpetuaba los nombres de don Simuel ha-Leví y don Mayr Aldelbí, habian tambien impetrado y obtenido régio permiso para levantar de nuevo, como en otro tiempo idearon, un suntuoso templo que compitiese con la antigua Mezquita de los Califas (1). Alcanzó la predicacion de don Ferran Martinez harto adelantada ya la fábrica de la nueva sinagoga; y despertando en los cristianos celos ó envidias, invocáronse las antiguas leyes y disposiciones, que reconociendo su origen en el primitivo proyecto de los judíos cordobeses, vedaban á los israelitas el sacar de planta templo alguno, forzándoles al postre, no sin

---

(1) Véase el cap. IV del tomo I, y en las *Ilustraciones* la bula de Inocencio IV.

larga contienda, y merced á la debilidad de los gobernantes, á desmantelarla (1).

Con tales precedentes, acarreados y removidos por los bullicios del mes de Marzo, llegaba á Córdoba la infeliz nueva de la gran carnicería y saco, ejecutados en los judíos de Sevilla. Inflamados los ánimos por el contagio del fanatismo y exaltada la popular codicia con la esperanza del fácil medro, disparóse sin más la muchedumbre cordobesa contra la Judería; y rompiendo sus puertas, cerradas á tiempo por los porteros reales, y arrollando los guardas de la Aljama, penetraba furiosa en su murado recinto, llevando por todas partes el robo, el incendio y la muerte. Tiendas, fábricas, talleres, moradas, todo fué á la vez inundado de sangre y fuego, desvaneciéndose en breves horas, y ántes que las autoridades pensáran en la defensa de los israelitas, las inmensas riquezas, que daban celebridad á la industria cordobesa en muy apartadas regiones: los niños, las doncellas, los ancianos, los sacerdotes, los jueces, todos caian al golpe del hierro exter-

---

(1) Los discretos investigadores de las antigüedades monumentales descubren dentro de la *Judería*, nombre que conserva todavía el antiguo *Vicum judaeorum* de San Fernando, palpables restos de esta sinagoga. A juzgar por las dimensiones y el espesor que ofrecen los muros de su recinto, debió constituir una fábrica arquitectónica verdaderamente suntuosa: haciéndolo por la época, por la situación económica de los judíos y la tradición artística que dominaba en Córdoba, puede afirmarse que hubo de pertenecer al arte *mudejár*, que tan magníficas construcciones produjo, durante el siglo xiv, en toda España.

minador, embotado en aquel frenético populacho el sentimiento de la caridad y de la misericordia. Repuesto de la primera sorpresa, acudía el Alguacil mayor de la ciudad, con buen golpe de caballeros y soldados, á poner coto en tan bárbara carnicería: su asombro y su indignacion no tuvieron medida, al ver que pasaban ya de dos mil los cadáveres, hacinados en calles, casas y sinagogas (1).

Segundaban sierra y campiña, en sus más populosas villas y ciudades, la horrible tragedia de Córdoba; y corriéndose el contagio por Montoro y Andújar sobre Jaen, ejercia en esta capital cruentos y lamentables efectos. Úbeda y Baeza tornaban á verse inundadas de sangre judía. El huracan pasaba las gargantas de Muradal, y descargaba con no menor fúria en Villa-Real, (hoy Ciudad-Real), Huete y Cuenca (2). Sorprendiendo en

(1) Es deber nuestro declarar aquí que algunos de estos pormenores nos han sido facilitados por el cronista de la ciudad de Córdoba, nuestro amigo don Luis Maraver y Alfaro, que escribía y publicaba, cuando trazábamos este cuadro, una nueva y muy recomendable *Historia de Córdoba*. Tenemos además presente lo que notó ya Gomez Bravo en su *Catálogo de los Obispos de Córdoba* (lib. III, cap. XI, pág. 324), con muy curiosos MSS., viéndonos aquí, como en los demás sucesos que narramos, forzados á descartar muchos pormenores, para no dar excesivo bulto á este capítulo.

(2) De notar es que en la matanza de los judíos hubieron de tomar la iniciativa algunos miembros de los concejos y aún los oficiales y decuriones de las ciudades y villas, alentando al populacho en el robo é incendio de las juderías. Esto sucedía muy particularmente en la ciudad de Cuenca, dando tales hechos motivo para que

Segovia á la córte de Enrique III, producía grande alarma y temor en los tutores y regentes, todavía no concertados respecto de la gobernacion de la república: invadiendo las regiones centrales de Castilla, derramábase á las partes orientales, cundiendo hasta las faldas del Pirineo por Aragon y Cataluña.

Cupo á la ciudad de Valencia el triste privilegio de tomar la iniciativa, así como alcanzó la gloria de reve-

veintitres años adelante Mari Rodriguez Mexía, mujer de Alfonso Yañez Fajardo, presentára demanda ante el Consejo Real, en solicitud de que se le pagasen por la referida ciudad de Cuenca 5.000 maravedis, que sobre el encabezamiento de los judíos había obtenido su madre, Teresa Gomez de Albornoz, por muerte de don Pero Martinez de Heredia, su marido, quien los había obtenido por merced de Enrique II, confirmada por don Juan I y Enrique III. La demanda se fundaba en que, habiendo sido parte muy principal el Concejo de la ciudad en la destruccion de la judería, á la ciudad correspondia el pago de aquella obligacion. Alegó el Concejo que los individuos de su seno, que tomaron parte en la matanza de los judíos y aniquilamiento de la aljama, lo habían hecho como particulares, y no colectivamente ni con autoridad ni carácter público; y el Consejo Real de don Juan II dictó sentencia absolutoria, quedando por tanto despojada Mari Rodriguez Mexía de los 5.000 maravedises. El hecho histórico de «que algunos oficiales é decuriones de la Comunidad fueron en robar é destruir á los judíos», cuando «como personas poderosas é oficiales de la çibdad, lo podieran deffender é embargar, en tal manera quel robo é fuerza non se fiziera á los dichos judíos», quedó, sin embargo, plenamente justificado (*Archivo Municipal de Cuenca, Libro Becerro*, fól. 243 y siguientes). Lo mismo pudiera asegurarse de otras poblaciones.

lar al mundo cristiano en tan lastimera ocasion la existencia de uno de aquellos varones destinados á ennoblecer el siglo y la patria, que les dieron vida. Noticiosos de los escándalos de Andalucía y de la Mancha, acaecidos ántes de expirar el mes de Junio, y recelando que pudieran repetirse en su ciudad, habian mandado los regidores de Valencia, no sin excitacion del rey don Juan I, ausente de aquella capital, levantar horcas en muchas plazas y calles, para refrenar al pueblo menudo con el temor del castigo, rondando de noche cuidadosamente en torno de la judería, que visitaban de dia personalmente y con frecuencia, para quitar toda ocasion de desabrimiento, que provocase el temido conflicto (1). Con prudencia digna de todo elogio, habian procurado tambien prevenir y contrapesar el mal efecto, que en la muchedumbre producian las diarias nuevas, que venian de Castilla y excitaban la popular codicia, ya mandando salir luégo de la poblacion á los castella-

---

(1) Demás de la relacion que hace Escolano de estos hechos en su *Historia de la ciudad y reino de Valencia* (lib. v, cap. x, columna 954 y siguientes), tenemos á la vista muy preciosos documentos coetáneos, debidos todos á testigos presenciales y áun actores en los sucesos, que narramos. Por ellos nos es posible rectificar algunos errores y apreciaciones hiperbólicas de aquel diligente historiador, ampliando al par no pocos puntos que ó indica sólo de pasada, ó no toca absolutamente. Nuestros lectores pueden consultar algunos de estos documentos entre los que forman en cierto modo el argumento de la gran tragedia, á cuya representacion asistimos, y figuran en los *Apéndices* de este volúmen.

nos y fronterizos que las propalaban, ya amonestando y áun rogando á los mayores, cabezas de oficios y maestros que inculcáran en sus oficiales y obreros el respeto á las leyes divinas y humanas, las cuales reprobaban tan odiosos crímenes. Nada anunciaba que amenazase á Valencia la tormenta desatada en Sevilla, mostrándose los jueces y adelantados de la Aljama altamente satisfechos del celo de los jurados de la ciudad y muy contentos de las medidas previsoras, adoptadas para su seguridad y custodia.

Llegaba entre tanto el 9 de Julio, que fué aquel año domingo. Un tropel de muchachos (minyons), compuesto de cuarenta á cincuenta, partiendo del Mercado, con un pendoncillo y varias cruces de caña, llegaron, ya mediado el dia, á la puerta de la Aljama, que daba á la plaza de la Higuera (Santa Tecla). Parándose allí, apostrofaban con insistencia á los hebreos, diciéndoles que venía el arcediano de Sevilla con su cruz, para que se bautizasen, so pena de morir todos. Con irreflexiva osadía penetró al cabo en la judería una parte de la infantil algarada, repitiendo aquellos gritos; y sobresaltados los israelitas, cerraron de golpe la puerta, dejando dentro á varios muchachos. Temieron por la suerte de éstos los que habian quedado fuera; y comenzando á clamar con mayor furia, aseguraban que estaban los judíos dando muerte á sus compañeros.

Hacíase acaso en la plaza de la Higuera la recluta para la empresa de Sicilia, que á la sazón se estaba preparando. Llena de los soldados que tomaban bandera, y de otros vagabundos, extranjeros y gente de baldía

condicion, que nunca faltaban donde aquella se ponía, acudieron todos al gritar de los muchachos: negándose á abrirlas, pusieron los judíos á las puertas nuevas cadenas y barras, con lo cual se robustecía la voz de que habian dado en efecto muerte á los muchachos de dentro, volando luégo la noticia por la poblacion y encendiendo la saña popular contra los supuestos asesinos. Sucedió esto al mediar del dia, hora en que, segun la usanza del tiempo, se asentaban á comer los caballeros y demás gentes acomodadas. Al rumor, abandonaron los jurados, los oficiales de la ciudad y no pocos caballeros sus mesas, dirigiéndose á la posada del Infante don Martin, duque de Montblanch y lugarteniente de rey: unidos todos y el Infante á la cabeza, encaminábanse luégo á la judería, á cuya puerta hallaron inmensa muchedumbre, bien que desarmada y venida de rebato, tal como se hallaba en sus moradas á tal hora.

Deseoso el lugarteniente de desvanecer por una parte el error del pueblo, en órden á la muerte de los garzones y de poner á buen recaudo la Aljama, encomendando su custodia á los hombres de armas del Concejo, mandaba á los judíos que abriesen y franqueasen las puertas. Negáronse ellos, mal aconsejados del miedo, á obedecer; exasperóse la muchedumbre; declaróse el tumulto, y aprovechándose unos de los terrados de las casas contiguas á la Aljama, y escalando otros el deruido muro que daba al Valle Viejo, por debajo del Puente, invadían de consuno la judería, no sin que acrecentase su furor la resistencia de algunos judíos, con muerte de un cristiano y grave lesion de otro. Espan-



tosa y cruel fué entónces la carnicería, ejecutada por los valencianos, como lo fué el saco de la Judería, en breve espacio disipada (1).

En medio de aquella borrasca, que amenazaba con universal ruina de los hijos de Israël, y cuando vencidos de pavor y atentos sólo á salvar las vidas, corrían éstos á las iglesias, pidiendo el bautismo, y eran de todas partes rechazados, encontrando sólo la muerte, aparecíase de pronto un fraile predicador que, movido de celo evangélico, levantaba entre todos su inspirada voz, encadenando la saña del populacho y poniendo término á tan horrenda matanza. Aplacó su desenfrenado grito la muchedumbre: pasmados los judíos, corrieron al nuevo apóstol, arrodillándose á sus plantas; la palabra divina resonaba en el fondo de sus almas, y demandando con fervoroso anhelo el agua de la redencion, abrazaban el cristianismo.—Era aquel dominicano fray Vicente Ferrer, quien alcanzando en tan supremos instantes la doble aureola del redentor y del apóstol, avasallaba la voluntad de los cristianos y cautivaba al par la gratitud de los israelitas (2).

En aquel terrible momento se inauguraba una predicacion que, despojada de la intemperancia, el ódio y el fanatismo del arcediano de Écija, iba á producir por-

(1) *Relacion del famoso robo de la Judería de Valencia, escrita de orden del Consejo General por el escribano de la Sala, Bartolomé Villalor.* Véase íntegra en el *Apéndice*.

(2) *Breviario de Valencia*, año 1391 (Edicion de Valencia 1533).

tentosa cosecha de miés divina, ganando al fin á fray Vicente el nombre de ANGEL DEL APOCALIPSIS (1).

Amaneció el lunes, 11 de Julio. Los jurados de Valencia, acompañados de algunos prohombres, presentaron muy temprano al duque de Montblanch; y procediendo todos de acuerdo, aprovechábase del efecto de la predicacion, mandando pregonar en los sitios de costumbre que toda persona que hubiere tomado, tuviese ó supiera quién tenia en su poder ropas, dinero, plata ú otros bienes ó cosas de la judería, lo manifestase y presentára en el término de aquel dia á los consellers de las parroquias, por ante notarios públicos. Los jurados anunciaban tambien que se haría despues muy rigurosa pesquisa, en la cual deberían declarar todos bajo juramento que ni tenian más, ni sabian quién lo tuviera. Destináronse, para dar cumplimiento á lo mandado, en la ciudad cuatro prohombres y dos notarios: dióse igual comision á un notario y ocho prohombres para que lo hiciesen en la huerta, y lo mismo se verificó respecto del Grao y de las alquerías cercanas. «Quien no lo haya visto (decian el dia 14 los jurados de la ciudad) pensamos que no podrá imaginarse las ropas y muebles que han sido restituidos, pues ni caben en las iglesias, ni en el palacio de la cofradía, ni en la casa de Ayuntamiento, ni en las cámaras del tribunal,

---

(1) Fray Vicente se habia distinguido, no obstante, como excelente predicador, al lado de don Pedro de Luna, y no sin fruto para el cristianismo, como notaremos adelante.

habiendo además muy buenos dineros y mucha plata, sin lo que secretamente ha sido devuelto á los robados» (1).

El plazo señalado por el Infante se prorogaba unos dias más, con no menor efecto. Entre tanto eran presos hasta diez hombres de suposicion (de paratge), con otros ochenta del pueblo, resueltos duque y magistrados de la ciudad á hacer en los culpables ejemplar castigo. Fray Vicente Ferrer, auxiliado de muy celosos é infatigables sacerdotes, daba al par cima á la obra de la conversion de los judíos valencianos, en la forma y con el maravilloso efecto que adelante notaremos.

Produjo un estremecimiento general en el reino de Aragon la noticia de la destruccion de la Aljama de Valencia.—Deseosos los jurados y consellers de las más populosas ciudades de conocer las causas y accidentes de aquel horrible desastre, dirigíanse á los de la ciudad del Túria, para demandarles la informacion apetecida.—Todo el mes de Julio se vieron tristemente favorecidos con tales preguntas los oficiales de esta Ciudad, señalándose entre los que más empeño mostraron para adquirir tan interesantes noticias, por lo que tocaba á Cataluña, los consellers de Barcelona y los jurados de Lérida. Los de Valencia satisfacian en 20 y 28 de aquel mes sus alarmadas preguntas (2), en que parecian reve-

(1) *Carta de los Jurados de Valencia á los muy honorables señores Ramon Soler y Pedro Marrades*, sus procuradores en la Córte.— Véase en los *Apéndices* tan curioso documento.

(2) *Archivo de Valencia*, cartas misivas, tomo v.— El extracto

larse la inquietud y el temor de ver reproducidas dentro de sus muros aquellas sangrientas escenas.

Y no sin motivo. Acercábase el 5 de Agosto, consagrado por la Iglesia á la Madre de Dios, bajo la advocacion de Nuestra Señora de las Nieves. Precedida esta solemnidad por la de Santo Domingo, grandemente festejada á la sazón en toda España, habíase acumulado en las grandes ciudades la poblacion de villas y de aldeas: inquisidores en Aragon, catequistas en Castilla, eran los PP. predicadores, con sola su presencia, viva y constante acusacion contra la contumacia de los judíos: el ejemplo de Andalucía, autorizado, como hemos visto, por la doctrina y la personal mediacion de un alto magistrado eclesiástico, disculpa grande á todo exceso, que acotára con el celo de religion; la impunidad y el cebo de cuantiosa y muy fácil ganancia, seductores incentivos para la muchedumbre. Al amanecer del expresado dia 5 dos grandes ciudades, poderosas y respetadas de antiguo en toda la Península, movíanse como por encanto, declarándose en espantoso tumulto y pidiendo con enconada furia el exterminio de la grey proscrita. Tal sucedia á la antigua Córte visigoda y á la ciudad condal de los Berengueres.

Habíase distinguido desde los tiempos de Alfonso VIII la nobleza toledana por la hidalga generosidad,

---

de estos interesantes documentos lo hallarán los ilustrados lectores que lo desearan, en el tomo II del *Viaje literario á las Iglesias de España*, por don Joaquin Lorenzo Villanueva, páginas 183 y 185.

con que empuñó una y otra vez las armas en defensa de los israelitas, rescatándolos del furor de advenedizos y de nacionales. Mas ya porque partiese ahora la agresion de sus mismos conciudadanos; ya porque abrigára el temor de ser tildada de tibia ó descreida; ya porque no diera el rebato lugar á más humanitario concierto, manteníase ahora á la expectativa, con lo cual parecia autorizar, ó consentir al ménos, aquella tremenda asonada. —Crecia á cada momento el alboroto: la Judería mayor, cuya fortaleza habia resistido repetidamente el ímpetu de los aventureros de Enrique II, era entrada á la vez por diferentes puertas, cayendo sobre la alcaicería y la nueva alcana la suelta muchedumbre: las tiendas, los hogares, las sinagogas, eran puestos á saco; los hebreos que osaban resistir, degollados impiamente; el fuego acababa lo perdonado á medias por el hierro.

Aquella Judería, ántes floreciente y opulenta cual ninguna, era, pues, *rematada del todo*; y desvanecidas en pocas horas las riquezas en tantos siglos allegadas, veíanse condenados á triste mendicidad los que, al bañar el último sol con sus postreros rayos las torres de sus palacios y suntuosas moradas, se reputaban prósperos y felices. Hasta la magnífica sinagoga, cuya ereccion habia consentido la benévola tolerancia del Rey Sábio, era presa de las llamas, doliéndose todavía los que aman los monumentos de las artes del estrago en ella producido, con pérdida de no exígua parte de su interior construccion en la destruida imafrente. — Toledo carecia de un lugar teniente del reino que hiciera recoger, con la cordura y energía que lo hizo en Valencia el duque de Mont-

blanch, los inmensos tesoros arrebatados á la Aljama de los judíos, tenida entre todas las de Leon y Castilla, cual emporio del comercio, centro del saber hebráico y modelo de buenos usos y costumbres (1).

Mayor, más horrible y tenaz fué entre tanto la matanza de Barcelona. Declarado el tumulto en las primeras horas del día 5 de Agosto, que era sábado, derramábase la alarma por toda la ciudad, congregándose en breve, en torno de la Judería, inmensa muchedumbre. Hombres de mar, extranjeros, ciudadanos, menestrales, labriegos, gentes baldías de diversas condiciones, esclavos y mujeres corrian de todas partes, apellidando destruccion y muerte. Más confiado ó desprevenido de lo que parecia prometer la solicitud, con que habia inquirido de los jurados de Valencia las causas del atentado del 9 de Julio, tardó el Consejo en acudir á apagar el ya voraz incendio; y como desatado, incontrastable torrente, caia aquella abigarrada masa de furiosos sobre el *Call Mayor*, inundando la Judería, con pavoroso asombro de los israelitas.

---

(1) Recuérdese que en las decisiones jurídicas, en los repartos de impuestos y formacion de padrones, fueron siempre citados los Viejos y Adelantados de la Aljama de Toledo, ya como árbitros arbitradores, ya como autoridades de excepcion, y que en aquella capital habian florecido ó tenido sus moradas los más célebres almojarifes y poderosos arrendadores de las rentas públicas. — El autor de la última *Historia de Toledo* toca muy de pasada estos sucesos, que tan alta trascendencia alcanzaron en la futura suerte de la ciudad de los Concilios (Parte II, lib. II, pág. 755).

Las escenas de Sevilla y de Córdoba, de Jaen y de Valencia, se reproducian donde quiera: la sangre inundaba al par calles y hogares, y confundidos miserablemente los moribundos ayes de ancianos y de vírgenes, de madres y de esposos, clamaban todos en aquel supremo y angustioso momento por las aguas del bautismo. Suspendió este grito, anhelosamente repetido por cien y cien voces de dolor, la horrible matanza; mas no se aplacó por ello en las turbas la codicia de lo ajeno, hasta consumir el saqueo de la envidiada Aljama. Poco incentivo ofrecia ya ésta á los depredadores, cuando asomaron por el *Call* las fuerzas del Consejo: sin resistencia ni oposicion alguna penetraron en la destruida Judería; y mientras se colocaban varios golpes de soldados en los puntos más á propósito para evitar nuevos conflictos, apoderábanse de algunos de los amotinados que parecian más culpables, entre los cuales se contaban acaso varios castellanos.

Daba este accidente motivo á cargar sobre ellos toda la culpa y responsabilidad del robo y muerte de los judíos, atentos sin duda los consellers de la ciudad á quitar de su casa mancha tan deshonrosa, ó deseosos de vengar en aquellos desdichados las injurias causadas á Pedro, el Ceremonioso, por don Pedro de Castilla (1).

---

(1) Tenemos singular complacencia, por el amor que nos inspira la verdad, en reproducir las palabras trazadas al propósito en 1841 por uno de los más apreciables escritores, que ha producido Cataluña en nuestros días: « Como entre los presos en el motin

Pasado el domingo, juntábase el Consejo de los ciento para dictar sentencia contra los acusados, la cual debia ejecutarse en el acto; mas difundida entre los populares la nueva de que sólo alcanzaba á los castellanos el rigor del castigo, alzábase en la muchedumbre, como protesta de tan flagrante injusticia, un grito de indignacion, que resonando en la playa, lanzaba sobre la ciudad cuantos hombres de mar abrigaba el puerto, sin diferencia de clases ni de naciones.

Era ya la una de la tarde; y colocadas las milicias de *cincuantenes* y *deenes* desde la plaza del Trigo (1) hasta el Castillo Nuevo, esperábase la ejecucion de los presuntos reos, encerrados en la cárcel del Veguer. Penetrando entre tanto la muchedumbre por la calle de la Mar, desembocaba en dicha plaza del Trigo, con el ape-

(dice) se hallasen algunos castellanos, los concejales asiéronse de este medio que, si aseguraba su destreza política, echaba un borron á la fama, que de rectos y justicieros de muy antiguo gozáran los consellers de Barcelona. A los castellanos, pues, se atribuyó el alboroto; y en la sesion celebrada el lunes, 7 de aquel mes, mandóse que de ellos se hiciera aquella justicia que [como tales autores del tumulto] merecian (Piferrer, *Episodio de la Historia de los Judíos en la antigua corona de Aragon*, siglo xiv). El entendido Balaguer se limita á extractar en su *Historia de Cataluña*, lib. vii, capítulo 31, la narracion de este malogrado ingenio, si bien altera la sucesion y áun la inteligencia de algunos hechos, dándoles distinto colorido, como sucede con este accidente de los castellanos, á que dá nacimiento en la opinion general. Si no fueron como Piferrer los presenta, no tienen explicacion estos hechos.

(1) Del *Blat*, hoy del *Ángel*.



llido de: *¡Muyra tot hom, é viva lo rey é lo poble!* (1). Arrolladas por su ímpetu fácilmente las milicias, asaltaba el tribunal del *Veguer*, rompía las puertas de la cárcel, y dando libertad á los sentenciados castellanos, sacaba de los calabozos á todos los demás delincuentes. En tal manera reforzados y cobrando con este auxilio mayores brios, determinábanse todos juntos á caer de nuevo sobre la Judería, principal objeto de las iras comunes.

Refugiados ya en el Castillo Nuevo, — por no confiar su seguridad á la fuerza ciudadana que guardaba sus hogares, — llegó á los desconsolados hebreos el pavoroso rumor de aquella nueva tormenta. Supiéronlo con gran saña los populares; y corriendo al Castillo, con la esperanza de entrarlo de rebato, creció su furor, al mirar burlados sus deseos. Decidiéronse en tal caso á ponerle formal asedio; mas intentando en vano quemar las puertas, resolvieron á buscar nuevos ayudadores, y al toque de *somaten*, vióse inundada la ciudad de labriegos, prontos á secundar aquella obra de aniquilamiento, con nuevos desmanes y atentados. No lo fué pequeño el que, entrada ya la noche, cometieron contra el Bayle General quien, como ya sabemos, era administrador de las rentas reales, y como tal, protector nato de los judíos. Asaltada furiosamente la baylía, apoderábase en efecto aquella turba de campesinos de los libros y registros de las propiedades de la corona, sacábalos á la plaza de don Jaime y entregába-

---

(1) Mueran todos y viva el rey y el pueblo.

los á las llamas en monton, creyendo así rescatarse de las cargas y tributos que, como colonos, los gravaban (1).

Lució el dia 8 de Agosto. Hermanada la plebe de ciudadanos, marineros y labriegos, no sin excitacion de gente de mayor valía, entre la cual hubo de contarse el escultor (lapiscida) Jaime dez Más (2), caian todos sobre el Castillo Nuevo, pertrechados de escalas. Entrándolo sin resistencia, degollaban á cuantos judíos tardaron en demandar el bautismo, reproduciéndose así con nuevo escándalo del nombre cristiano, la sangrienta profanacion del sábado. Con rapacidad igual á la bárbarie mostrada, al quemar el real archivo, saqueaban los labriegos las estancias todas del Castillo; y cargados de ropas y alhajas, volvian á sus hogares, doblemente

(1) La muchedumbre, entregada á sí misma, obra siempre de igual modo. En nuestros dias se han reproducido estas escenas en varias provincias, quemando el populacho los archivos de las escribanías públicas, para destruir todo instrumento, que acredite la propiedad ajena. La ciega aspiracion de las turbas del siglo XIX es la misma, que mostraron los labriegos catalanes en 1391.

(2) Este Jaime dez Más se ocupaba á la sazón en las obras del refectorio del monasterio de Monserrat, desde donde acudió al ruido de la matanza. El prior de aquella casa, fray Vicente de Ribas, intercedió por él cerca del rey don Juan I, quien le dió libertad bajo fianza, por término de un año, dejándole siempre sujeto al resultado del proceso, que se instruía contra los asesinos de los judíos. Don Juan celebra su mérito, diciendo que era *valdè subtilis et expertus* en las obras que ejecutaba (*Archivo de Aragon*, Registro 1.900, fól. 206). Este documento ha sido publicado por el diligente Bofarull en su *Coleccion de los inéditos* de aquel Archivo, tomo VI, pág. 430.

satisfechos del éxito de aquella expedición, tan gustosa como lucrativa. Los marineros se restituían también á sus barcos, no sin colmada ganancia; y mientras el temido Consejo de los ciento, hundido en incalificable inacción, dejaba mancillar en tal manera su antiguo buen nombre y la honra de la ciudad condal, dirigíase el populacho en son triunfal al palacio del Consistorio, exigiendo á voz en grito la abolición de ciertos impuestos. Audacia inusitada mostraba en aquella ocasión el corredor Pedro Bás, quien, á nombre de los insurrectos, subía al salón de los cien jurados, é interrumpiendo sus deliberaciones, exclamaba: «Señores, quered quitar estos impuestos, porque mucha gente aguarda fuera tan buena noticia» (1). Despertó al cabo este insulto la dignidad y la energía de los consellers, con lo cual tornaba la ciudad á recobrar el sosiego: la Judería quedaba, sin embargo, tan destruida, que fueron inútiles todos los esfuerzos hechos después por don Juan I para repararla, según en breve consignaremos (2).

---

(1) *Archivo de la Corona de Aragon*, Regist. 1.903, fól. 164. Las palabras de Bás son textualmente, conforme al documento que tenemos á la vista: — «Senyors, plácieus qui aquestas imposicions hic isquen, car molta gent está defora, esperant lo bon novéll».

(2) El ya citado Piferrer dá por destruida la Judería, sin mencionar los esfuerzos hechos por el rey don Juan para repoblarla y constituir de nuevo la Aljama: los documentos que en su lugar citaremos, desvanecen en el particular toda duda, y á ellos remitimos á nuestros lectores. No por ser infructuosos, dejaron de probar los indicados esfuerzos cuán grandes fueron el enojo y el sentimiento del rey de Aragon, por la ruina de tan opulenta Aljama.

El ejemplo de Toledo y de Barcelona no podía quedar sin imitadores, dada por de pronto la impunidad, ya que no la aquiescencia, de las autoridades locales. Palma, Lérida y Gerona, en Mallorca y Cataluña; Búrgos y Logroño, en Castilla y en las Merindades, eran, ántes de mediar el mes de Agosto (1), teatro sangriento de aquellas destructoras escenas, que conmoviendo al propio tiempo á Zaragoza, Huesca y Teruel, se propagaban á las tierras de Palencia y de Leon, llevando la consternacion y el espanto á los desamparados hebreos, y produciendo al cabo honda inquietud en las altas re-

---

(1) El tumulto de Gerona acaeció en 10 de Agosto, segun prueba el erudito Girbal en su ya citado folleto de *Los judíos en Gerona*. La matanza, ejecutada en nombre de la religion, presentó allí los mismos caractéres que en las demás ciudades del Principado: movidos, en los siguientes dias, por las excitaciones de algunos sacerdotes y nobles, amenazaron los payeses del contorno una y otra vez con invadir de nuevo la ciudad, cuyos conselleres solicitaron con insistencia el amparo del rey.—Ocupado éste en los castigos de Barcelona, no pudo, sin duda, acudir tan pronto como deseára, con lo cual, tomando aliento los excitados payeses, llevaron su osadía hasta dar un segundo tiento á la ciudad y su castro de Gironella (*castrum Gerundellae*), donde se acogieron los judíos, ya en 21 de Setiembre, dia de San Mateo.—Rechazados los campesinos por las gentes de la ciudad, retirábanse con algunos heridos, no sin amenazar á la poblacion con nuevo asalto y á los judíos con nuevos robos y muertes, si no se bautizaban.—La famosa Judería de Búrgos, aunque puesta al abrigo de su fortísimo castillo, sucumbió al furor del populacho el 12 de Agosto, no sin que se propagára el estrago á los siguientes dias, quedando bárbaramente aniquilada.

giones de la sociedad cristiana.—El populacho, que desde el primer atentado de Sevilla habia roto los vínculos del respeto debido á las legítimas autoridades, cebado, á la misma presencia de éstas, en las riquezas de los judíos, no reparaba en levantar su mano contra los vasallos mudejares; y ¡cosa digna de admiracion! saciaba al fin su desafortada rapacidad en el robo y saqueo de los cristianos.

Sucedia esto más principalmente en la noble capital de Mallorca.—No satisfecha la muchedumbre con la sangre de los israelitas, ni harta su voracidad con las riquezas de la Aljama, tomando por caudillo á Nicolás Brosi de Pella, hombre arrojado y levantisco, y con voz de castigar á algunos cristianos, á quienes habia movido la piedad al socorro de los judíos, daba frenética en sus moradas, entrándolas á saco: cayendo despues en las de la universidad, robaba á la luz del dia oro, plata y joyas preciosas, sin cuento ni medida (1). Lo inesperado de la agresion, que amenazaba ya á la sociedad en sus más profundos fundamentos, ponía allí, como en otras partes, las armas en manos de los hombres honrados y de los caballeros, operándose al fin una saludable reaccion, que excitando en todos el instinto de la propia conservacion, atajaba aquel devastador torrente. Su furia habia asolado, sin embargo, la mayor y más granada

---

(1) *Hist. general del Reino de Mallorca* por don Vicente Mut, lib. vii, cap. iv. El motin contra los judíos de Palma ofrece en sus comienzos análogas circunstancias al de Valencia.

parte del judaismo en toda España, alcanzando la misma suerte de las aljamas ricas y populosas á las de sus especiales colectas y jurisdicciones, así como habian recaído tambien sobre ellas, en tiempos bonancibles, los beneficios, las inmunidades y los privilegios, logrados por sus respectivas metrópolis (1).

Hé aquí, pues, compendiado el espantoso cuadro, que se despliega á vista del historiador desde el 15 de Marzo al 13 de Agosto de 1391, período en que se consuman fatalmente las principales matanzas de los israelitas (2).

(1) Los judíos portugueses, aunque no de sus consecuencias, como en su lugar mostraremos, lograron libertarse esta vez del naufragio, que envolvía á sus hermanos de la Península: lo mismo observamos en orden á los de Navarra, si bien salvó á estos sin duda el lamentable estado, á que ya estaban reducidos. La tea incendiaria brilló tambien en los Estados aragoneses de Cerdeña, produciendo en los israelitas estrago semejante al que lamentaban Valencia y Barcelona, Lérida y Mallorca (Gil Gonzalez Dávila, *Historia de Enrique III*, año de 1391). El fuego prendió tambien en algunas ciudades y otras poblaciones francesas.

(2) El último de los grandes tumultos, que registran los documentos coetáneos, es el de Lérida, acaecido en dicho último día. «A XIII del mes dagost, any MCCC novanta hú (dice un dietario de aquella capital) fouch fet en la ciutat de Leyda lo insult dels juheus; é foren morts LXXVIII juheus, é mesos tots en una biga al Plá dels Tramenos» (*Archivo Municipal de la ciudad*, cód. MS. vit;—Estracto publicado por Villanueva, t. xvi, de su *Viaje literario*, página 246). Como habrán notado los lectores, no es exacta la afirmación del analista Zurita, cuando dice que en las principales ciudades de España, y en otros reinos y provincias, fueron en aquel mismo día [el 5 de Agosto, fiesta de Nuestra Señora de las Nieves]

Las juderías de casi toda España quedaban enteramente destruidas, hollados todos los derechos, conculcadas todas las leyes y escarnecida toda justicia. «Andaba en todas partes (escribe un autor nada sospechoso) tan amotinado y desmandado el pueblo, tan golosa la codicia, tan acreditada la voz del predicador [don Ferran Martinez] de que, con buena conciencia, podian robar y matar á aquella gente, que sin respeto ni temor de jueces ni ministros saqueaban, robaban y mataban que era pasmo. Las voces, los lamentos, los gemidos de los que sin culpa se veian arruinar y destruir, al paso que lastimaban á los que no eran en el hecho, incitaban á más rabia y más crueldad á los dañadores: sólo usaban de clemencia y reservaban las vidas y la hacienda á los que querian ser

---

robadas las juderías y puestas á saco por los cristianos (*Anales*, lib. x, cap. XLVII). Rectificamos con especial cuidado este error, porque sobre haber sido seguido generalmente por todos los historiadores, dando origen á la poética frase de que «un mismo sol alumbró en todas partes los robos y la matanza» (Piferrer, *Episodio de la Historia de los judíos en la antigua Corona de Aragon*), desnaturaliza el movimiento, consumado en el término de cinco meses, quitándole su verdadero color popular y dándole un carácter de misteriosa conspiracion, que no tuvo. La conspiracion fué tan pública y universal, como asentamos en el ingreso de este capítulo; y sólo en Toledo y Barcelona se verifica, por las causas un tanto análogas que dejamos notadas, la coincidencia del 5 de Agosto.—Nuestro amigo don Vicente Boix, enmendó ya este error en su *Historia de Valencia*, por lo que á esta ciudad respecta (t. 1, pág. 303), si bien Escolano no habia dejado duda en la verdadera fecha (*Historia de Valencia*, lib. v, cap. x, col. 956).

cristianos y pedían á voces el bautismo» (1). Fama fué por aquellos días que excedieron en toda España las víctimas, inmoladas en tal manera por la furia popular, de cincuenta mil almas, y no han faltado tampoco historiadores modernos, que sólo al reino de Aragon hayan cargado tan espantosa suma (2).

Mas ¿qué era en tanto de aquellas alcaicerías y famosas alcanas, envidia de los extraños y constante recurso de reyes, magnates y prelados?... ¿Qué se hicieron los famosos telares de Sevilla y de Toledo, de Lérica y de Valencia, de Teruel y de Mallorca?... ¿Qué fué de las celebradas tenerías de Córdoba, de sus preciadas orfebrenías, de sus ricas fábricas de cueros estampados y paños de colores?... ¿Qué de las abastadas y prósperas ferias, en que ostentaban los hebreos los productos del Oriente y del Occidente?... ¿Qué de los mercados donde competían al par las sedas de Pérsia y de Damasco, las pieles de

(1) Don Cristóbal Lozano, *Reyes nuevos de Toledo*, año de 1391. Reproducimos estas líneas por la ingenuidad que revelan en un escritor, que no puede en verdad ser tildado de sospechoso.

(2) Mr. de Bédarride escribe al propósito: « En el reino de Aragon, donde habian sido protegidos por don Pedro IV y don Juan I, padecieron á fines del siglo xiv una violenta persecucion, en la que fueron degollados más de 50.000 (*Les juifs en France, en Italie et en Espagne*, cap. xi, pág. 271). Esta afirmacion, hecha sin más razon ni otros pormenores, nos parece por demás hiperbólica y carece de verdaderos fundamentos. Aunque la matanza fué sin duda horrible, no creemos siquiera verosímil que tomára tales proporciones. En el siguiente capítulo verán nuestros lectores las razones, que nos asisten para rechazar exageraciones semejantes.



Tafilete y las delicadas filigranas de los árabes? ... Cegados por el bárbaro furor del fanatismo; aquejados por la sed del oro, allegado, á despecho de su eterna ojeriza, por el ajeno sudor (1); heridos por la vejacion de la usura, que, cual infatigable Proteo, habia recibido, edad trás edad, mil formas y disfraces, no reparaban los españoles del siglo XIV en que, destruyendo de un golpe todas aquellas fuentes de la pública prosperidad y riqueza, quebrantaban por extremo las fuerzas del Estado, haciendo á sus hijos la fatal y triste manda de cargar exclusivamente sobre sus hombros las obligaciones, ántes compartidas con la activa y laboriosa prole de Judáh.

Incapaces de reemplazar aquella experimentada industria con otra más ejercitada y floreciente, y de sustituir aquel inteligente comercio por otro más activo y abundante, atentaban tambien no sólo contra el bienestar comun, destruyendo á los hebreos, cuyos capitales habian ya sido indiscretamente arrebatados á la agri-

---

(1) Todos los escritores españoles, que han tocado estos hechos, desde el Gran Canciller Pero Lopez de Ayala hasta don Pablo Piferrer, declaran que fué el robo muy poderoso aliciente, ya que no primero y único móvil, de tanta ruina. Ayala dice, por ejemplo: «É todo esto fué cobdiçia de robar, segund paresçió, más » que devocion» (*Crónica de Enrique III*, Año I, cap. xxxx). Piferrer escribe, al considerar la múltiple composicion de las turbas, que asaltaron la Judería de Barcelona: «Gente [era esta] la más atraida por el cebo del robo y del enriquecimiento.» Ya hemos visto el resultado que dió el bando del Infante don Martin en Valencia, único punto en que se intentó y llevó á cabo la restitucion de lo robado.

cultura por voto y peticion de las Córtes (1), sino que establecian funestísimo precedente, llamado á producir con el tiempo muy amargos frutos. Los rendimientos generales de la corona, las rentas de los magnates, las temporalidades de los obispos y cabildos, los tributos asignados á las Abadías y á las Órdenes militares, todo decaia, se aniquilaba ó reducía á la nulidad, desapareciendo crecido número de obras piadosas, fundadas sobre la capitacion judáica (2); quedando multitud de huérfanas, viudas y monasterios de monjas desposeidos de sus pensiones ó privilegios sobre las aljamas rabínicas (3);

(1) Véase en el capítulo anterior la pág. 332.

(2) Entre otras que dejamos citadas, recordamos aquí la fundacion (debida á la reina doña Constanza) del *Aniversario* que habia de celebrarse en la catedral de Córdoba por el alma de Fernando IV, y la dotacion que hizo Enrique II (y aumentó despues don Juan, su hijo) de las capellanías reales de los Reyes Nuevos, en la de Toledo. Ambas obras piadosas, destruida una y otra Judería, quedaron en suspenso por algunos años, hasta que se arbitraron nuevos medios para ejecutar lo mandado por los fundadores.

(3) En las Córtes de Búrgos de 1367 confirmaba don Enrique la donacion, hecha por don Alfonso XI á María Alfonso Cervatos, de cuatro mil quinientos maravedises, tres sobre la Aljama de Toledo y mil quinientos sobre las tercias del arzobispado (Pet. 21, pág. 162 del t. 11 de las *Córtes de Leon y Castilla*). María Alfonso era viuda de Juan Gonzalez de Fuente Almexar.—Las monjas ursulinas de Toledo gozaban sobre la Judería el derecho de las *almaguanas* de los carneros, así casariegos como de la carnicería pública, el cual consistia en un tanto por cada cabeza que se mataba. El 23 de Marzo de 1385 habian obtenido el Cabildo y las monjas referidas una ejecutoria, para que los judíos satisficiesen este dere-

y viéndose algunas Iglesias Catedrales y áun obispados reducidos á tal extremo, que hubieran sin duda perecido, si la cristiana solicitud de los reyes no les otorgára nuevas rentas y bienes para su mantenimiento (1).

---

cho cumplidamente, habiendo caído en desuso el pago respecto de los carneros, que se mataban en las casas (casariegos). Lo original de este documento nos mueve á incluirlo en los *Apéndices*.

(1) Todas las Iglesias Catedrales tuvieron gran quebranto en sus rentas; pero entre todas padeció más la de Palencia, cuyo Obispo y Cabildo contaban principalmente, segun ya sabemos, para su sostenimiento y el del culto, con la mitad de los tributos judiegos de aquella ciudad, cuyo señorío alcanzaban (Pulgar, *Hist. secul. y eclesiást.*, lib. III, cap. IX). Y como nada era más seguro ni exacto que los impuestos de los judíos, bautizados éstos en su mayor parte en aquella ciudad y episcopado, adelgazaron tanto las rentas que á poco andar de los sucesos que narramos, se vió forzado el Obispo, don Sancho de Rojas, á solicitar del rey nuevos medios de subsistencia para sí, el Cabildo y la Iglesia Catedral (Mariana, lib. XIX, cap. XII). En vano Enrique III pretendió soldar aquella quiebra, ratificando y ampliando á Obispo y Cabildo en 1405 los antiguos privilegios sobre la Judería, y en especial el de 1185, que sujetaba la Aljama palentina, haciéndola exclusivamente suya, á la autoridad del Obispo [*Archivo de la Catedral de Palencia*, Armario 3, leg. 3, n.º 21]. Repetidas las súplicas ante los gobernadores de Castilla, durante la minoridad de Juan II, veíanse aquellos forzados á hacer á la Iglesia y prelado de Palencia, en nombre de dicho príncipe, nueva merced de seiscientos maravedises de juro sobre las martiniegas de Mazariegos, Villamartin, Pedraza, Grijota, Villalobon y la misma ciudad de Palencia, demás de otras rentas ya anteriormente concedidas, porque habian caducado del todo los *pechos de los judíos* (*Archivo de idem*, Arm. 2, legajo 2, n.º 15).

Y ¿á quién debe culpar ahora la severa historia de tan repugnantes crímenes y atentados, y de tan groseros errores? Los hombres ilustrados, que presenciaron aquellos hechos, y la posteridad entera, no han vacilado en echar sobre el nombre de Ferran Martinez, que abrumba el peso de la universal reprobacion, la responsabilidad inmediata (1). Su irreconciliable ódio á la grey de Israël, aquella indomable contumacia que, venciendo toda oposicion legal y canónica, se habia trocado al fin en intemperante y temeraria iniciativa, y que, usurpando sus más altas prerogativas á la autoridad de los Pontífices, habia derribado en 1390 tumultuariamente, y á despecho del poder real, numerosas sinagogas dentro del arzobispado de Sevilla, — fueron todas sin duda causas ocasionales que, fomentando la antigua y emponzoñada levadura, dieron vida al incendio, cuyo efecto hemos procurado bosquejar, bien que con flaca mano y débil colorido.

La culpa no era toda, sin embargo, del impenitente y fanático arcediano. En aquellos quince años de predicacion y de lucha, habian llegado muchas veces las

---

(1) Desde Pero Lopez de Ayala (*Crónica de Enrique III*, año 1, cap. v y xx) hasta don Antonio Martin Gamero (*Hist. de Toledo*, parte II, lib. II, pág. 755, nota), señalan al arcediano como tea de aquel horrible incendio cuantos escritores hablan más ó menos latamente de este asunto. Ayala, que presenció los hechos, añade que el trabajo del predicador comenzó *antes que el rey don Juan finase*: nuestros lectores saben algo más sobre este asunto, conocido el capítulo precedente.

amargas querellas de los ofendidos hebreos y las templadas acusaciones del Arzobispo y del Cabildo metropolitano á los oídos de los reyes, quienes se contentaron una y otra vez con vanas amenazas, que despreció siempre Ferran Martinez, y con calificar al postre de *santo* y *bueno*, bien que *aventurado*, el celo que le agitaba, mientras le veían atropellar todos los respetos civiles y eclesiásticos, como ciudadano y como sacerdote.

Aquella lenidad y tibieza en aplicar el castigo, aquella indiferencia y abandono en amparar y fortalecer cuerda y oportunamente la autoridad del Cabildo y del prelado, convertíanse fatalmente en declarada impotencia para conjurar la borrasca que dominaba al fin, desatada é incontrastable, al subir al trono el doliente don Enrique. «Las gentes de los pueblos (escribia un testigo ocular), lo uno por tales predicaciones, lo ál por voluntad de robar, otrosi non aviendo miedo del rey, por la edad pequeña que avia é por la discordia que era entre los señores del regno, por la quistion del testamento [del rey don Juan] y del Consejo, ca non presçiabán cartas del rey ni mandamientos suyos çibdades, nin villas, nin caballeros, por ende aconteçió este mal, segun avemos contado » (1).

La responsabilidad moral, aquella por la cual han de comparecer y dar cuenta ante el inexorable tribunal de la historia los reyes y los gobiernos, caía, pues, toda entera sobre los nombres de Enrique II y de don Juan I, así como no es posible absolver tampoco á los

---

(1) Ayala, *Crónica de don Enrique*, año 1, cap. xx.

concejos y autoridades locales del tanto de culpa, que tuvieron en no acudir con pronta y severa mano á re-frenar tan sangrientos motines, ya que de hecho no los fomentáran. Ni salen tampoco ilesos Enrique III y sus ministros de la impunidad, en que tantos crímenes quedaron. « Pareció inconveniente grande (exclama un escritor del siglo xvii) castigar y destruir á una ciudad y á todo un pueblo, por restituir y salvar una judería, y más cuando el motin se abrazaba con el pretexto de religion y acotaban con el arcediano de que estaba bien hecho » (1).

Cuatro años más tarde (1395), tomadas ya las riendas del gobierno, mandaba Enrique III prender á don Ferran Martinez « por alborotador del pueblo »: « castigóle (añade el historiador de aquel príncipe) para que ninguno, con apariencia de piedad, no intentase levantarlo ». (2). Pasados algunos más años, aquel hombre verdaderamente extraordinario, fundaba y ponía bajo el patronato del Cabildo, que reprobó y condenó sus errores, el *Hospital de Santa Marta*, aca-

(1) Don Cristóbal Lozano, *Reyes Nuevos de Toledo*, ut supra.

(2) Gil Gonzalez Dávila, *Historia de Enrique III*, año 1395, página 122. Copióle Ortiz de Zúñiga en sus *Anales de Sevilla (loco citato)*. Este castigo del arcediano, que segun parece no pasó de algunos meses de reclusion, nos trae á la memoria la anécdota del *clérigo* y del *cantero*, que Faria y Sousa aplica á don Pedro de Portugal, y la tradicion castellana atribuye al rey don Pedro de Castilla (*Historias portuguesas*, III.<sup>a</sup> Parte, cap. ix). Aquí, sin embargo, faltan el *cantero* y la *pena* de no trabajar, que al mismo se impuso, segun la popular leyenda.

bando al fin sus dias quieto y pacífico, «con opinion de sólida virtud». El fanatismo habia, pues, triunfado en todas las esferas.

Daba entre tanto la corona de Castilla, respecto de la misma Aljama de la capital de Andalucía, el más inverosímil é injusto ejemplo, que hubiera podido esperarse de su justicia. Léjos de restituir á los judíos en el goce de sus antiguos derechos y privilegios; léjos de ampararlos en sus propiedades, y de mantener en el ejercicio de sus deberes á los jueces, nombrados por el Consejo Supremo de Regencia para castigar los desafueros, robos y matanzas de 1391,—comenzaba por hacer donacion en 9 de Enero de 1396 á sus magnates y favoritos, Diego Lopez de Estúñiga y Juan Hurtado de Mendoza (quienes tenian en su córte los oficios de Justicia y de Mayordomo Mayor) de la Judería y de todas las sinagogas, tierras, casas y demás bienes y heredades, poseidos por los judíos en Sevilla y sus términos. En 28 de Mayo siguiente, añadia á esta donacion el mandato de que no se molestára con penas, ni ménos se apremiase al pago de las multas, en que habian incurrido, á los complicados en dichas matanzas, robos y desafueros.

Los judíos, en tal manera hollados y desposeidos, sobre mirar realmente impune al implacable promovedor de sus tremendas desdichas, hallaban, por restitution y defensa de sus bienes, el más cruel é injusto despojo, y obtenian, por desagravio de su sangre, la impunidad legal de sus matadores (1).

---

(1) Los historiadores sevillanos, siguiendo al analista Ortiz de

Sevilla veía, pues, desde aquel momento disipada su opulenta Judería, que era en adelante dividida y despedazada, á placer de sus nuevos poseedores (1): su Cabildo civil, — aunque perdidas, por aquellos desas-

---

Zúñiga, afirman, como indicamos arriba, que de las tres sinagogas, existentes ántes de la destruccion de la Judería, dos fueron convertidas en iglesias parroquiales, con los títulos de *Santa Cruz* y *Santa María de las Nieves* (la Blanca), quedando la otra en poder de los hebreos hasta la expulsion (1492), en que se consagró al culto cristiano, con nombre de San Bartolomé. Nuestros lectores comprenderán ahora cuán escasa confianza podían inspirarnos estos asertos, conocida la total donacion de la Judería, con todas sus sinagogas, casas y propiedades, á los favoritos de don Enrique III. En realidad por los años de 1402, 1455 y 1456, existía ya la parroquia de San Bartolomé en el mismo edificio que hoy ocupa, como acreditan irrecusables documentos de dichos años. La escritura ó cédula de donacion citada comprendía, como decimos en el texto, « todos los bienes que la Aljama de los judíos tenía en Sevilla comunalmente, con todas las sinagogas, propios é bienes » de los mismos. No consta, pues, en documento alguno lo aseverado por Zúñiga en este particular, siendo dueños Diego Lopez de Estúñiga y Juan Hurtado de Mendoza de conservar ó nó en el culto mosaico las sinagogas referidas, como lo eran de « vender, empeñar, dar, trocar, cambiar, enajenar é facer cuanto fuese de su agrado é voluntad » en ellas y en todos los bienes donados. Publicó este precioso documento por vez primera, tomándolo del *Archivo de los Duques de Benavente*, el entendido Fr. Liciniano Saez, en su *Demonstracion histórica del valor de la moneda durante el reinado de Enrique III*, pág. 311 y siguientes. Las sinagogas, como hemos visto, eran más de tres.

(1) En 26 de Setiembre del mismo año de 1396, habia ya vendido el Mayordomo, Juan Hurtado de Mendoza, al Justicia Mayor



trosos acaecimientos, las pingües rentas de la alcaicería y los tributos de la Aljama — movido de sentimientos más humanos y evangélicos que los que habian resplandecido en la córte de Enrique III, volvia, no obstante, los ojos á los desheredados y dispersos hebreos, para darles asilo y morada entre la poblacion mudejár y áun entre la misma grey cristiana (1).

Pero si, al compás de la capital de Andalucía, fué en los reinos de Castilla universal la impunidad, — pasada ya la alarma general que aquellos hechos produjeron, con el temor de que los judíos de la frontera abriesen el reino á la morisma, como en los dias de la perdicion de

Diego Lopez de Estúñiga, con todos sus derechos, la parte que le habia cabido en la Judería de Sevilla, por virtud de la donacion de 9 de Enero anterior (*Saez, loco citato*). Despues se hicieron algunas enajenaciones y desmembramientos por los herederos y descendientes de Lopez de Estúñiga, como no faltará ocasion de advertir adelante.

(1) *Archivo Municipal de Sevilla*, documentos sueltos. — La prueba histórica de estos hechos la ofrecen además ciertas escrituras de censo sobre casas, otorgadas á favor de pobladores judíos en todo el siglo xv, tanto en las collaciones ó parroquias de Santa María la Blanca, San Bartolomé y Santa Cruz, como en las de Barrio Nuevo y otras de antigua poblacion cristiana. Es digno de notarse que, á despecho de las horribles matanzas que acabamos de reseñar, prosiguieran los judíos cultivando en Sevilla algunas de las industrias, que con tanto lustre habian ejercido en tiempos precedentes. Los vecinos, así recibidos entre los cristianos, eran herreros de lanzas, plateros, alfayates (sastres), jubeteteros (juboneros), guadamecileros, cirujanos, mercaderes, etc. La desgracia no embotó nunca en los hebreos el amor al trabajo.

España (1),—no sucedió otro tanto en los dominios de Aragon, donde la justa indignacion del rey don Juan I imponia, siquiera fuese sólo respecto de Cataluña, el merecido castigo á los incendiarios, ladrones y asesinos. Hasta veinticinco criminales expiaron con sus vidas en diferentes puntos de la ciudad condal el insulto hecho á la humanidad, á la religion y á las leyes, desde el 14 de Diciembre de aquel memorable año hasta el 22 de Enero del siguiente. Contábase entre ellos el mallorquin Benviure, uno de los que con mayor arrojo y furor se lanzaron á la matanza, ejecutando despues como segundo cabecilla las órdenes de Nicolás Brou de Pella en la ciudad de Palma, y algunos mercaderes de Lérida, traídos todos á Barcelona, para ser sometidos al mismo tribunal, cuyas sentencias aprobaba y firmaba para su ejecucion aquel justiciero monarca (2). Pagada la gruesa

---

(1) Este fué el mayor temor de la córte de Castilla, sobre todo, al saber que peligraban tambien los vasallos mudejares (Ayala, *Crónica*, año 1, cap. xx). Véase el capítulo siguiente.

(2) Piferrer dice que al venir de Zaragoza, donde recibió la noticia, se detuvo el rey en Lérida algunos dias, para castigar la sedicion de esta ciudad. Sin embargo, en la relacion que él mismo ofrece, se halla el mercader Pedro Melons, que lo era de Lérida. Los sitios, donde se hicieron las ejecuciones, fueron: la Plaza del Trigo, la Puerta del Veguer, la Lonja, la Puerta de la Aljama, la Plaza de don Jaime, la Plaza Nueva, la Puerta dels Orbs (de los Ciegos), el Puente de Capderá y la Plaza del Bayle. Entre los ajusticiados hubo algunos descuartizados: la cabeza del mallorquin Benviure, cortada en la Plaza de la Lonja, se puso en la punta de la antena de un barco balear mercante, mirando á las Islas

multa de ciento cincuenta mil florines de oro, que les habia impuesto la reina doña Violante, por los moradores todos de Mallorca (1); satisfecha por la ciudad de Lérida análoga exaccion; é intercediendo los ruegos de los jurados y magnates de Gerona, á que se allegaban por último las súplicas de la reina, levantaba al fin el rey *Amador de toda gentileza* la mano del rigor (2), no

---

(*Archivo Nuevo de Barcelona, Dietario de Setiembre de 1390 á Diciembre de 1396*).

(1) Mut, *Historia de Mallorca*, lib. VII, cap. IV citado.

(2) Gerona se libertó, sin duda, de la indignacion de don Juan, porque habia puesto mano en la defensa de los judíos, cuando el 21 de Setiembre intentaron los payeses del Ampurdan acabar con ellos en el castro ó Torre de Gironella, donde no sin crecido tributo habian hallado asilo. La reina doña Violante encargaba, un año y cuatro dias despues de este segundo atentado, á los jurados de la ciudad, en carta de 25 de Setiembre de 1392, cuya data es de San Cugat del Vallés, que pues los judíos habian sido destruidos y no podian pagar, por el aniquilamiento de la Aljama, los impuestos que ántes satisfacian, les rebajasen dichos impuestos hasta que los «dits juheus (dice) puxen bonament supportar» (*Cartas Reales, Archivo Municipal de Gerona*). El castigo de los asesinos del 10 de Agosto de 1391 parecia ya olvidado, cuando en 22 de Febrero de 1393 expedia don Juan desde Valencia una provision, harto apremiante, á los jurados de Gerona para que, asistidos de cuatro prohombres, dos de ellos letrados, juzgáran y sentenciáran, no ya sólo á los habitantes de la capital, que en la matanza y robo de los hebreos intervinieron, sino tambien á los moradores de hasta treinta villas y aldeas del contorno, complicados en uno y otro atentado.—El rey queria que el escarmiento fuese «sic acriter quod punitio (escribia) cedat ipsis delictis, et deferendis ad poenam eorum exemplo cohibeatur á flagitiis similibus».— Los suplicios de

sin que pagáran caro en Barcelona el rescate de sus vidas los muchos reos, sobre quienes recaía la gracia del indulto (1). Aragon, si habia visto mancillada por un

---

Barcelona iban á renovarse en Gerona, á juzgar por tan estrecho veredicto; pero con la misma fecha, en la misma ciudad de Valencia y con una volubilidad que sólo puede tener alguna explicacion, suponiendo una mediacion instantánea (y esta únicamente puede atribuirse á la reina doña Violante), revocaba don Juan, por medio de dos provisiones, resolucion tan enérgica, concediendo indulto personal á los autores y cómplices de los asesinatos y robos, cometidos en los hebreos, y conmutacion de sus sentencias en ciertas penas pecuniarias, á juicio de los jurados y cuatro prohombres gerundenses. El rey alegaba, para disculpar su inopinada clemencia, la necesidad de obtener un nuevo subsidio (*subsidium noviter oblatum*) para pasar á Cerdeña, rebelada contra su autoridad, y los excelentes servicios que tenia recibidos de los moradores del Ampurdan. No se olvide que en Aragon, como en Castilla, fueron de antiguo las principales aljamas patrimonio dotal de las reinas; y téngase presente que doña Violante debia apartar de la de Gerona todo peligro, nacido de la severidad del castigo de los cristianos. El diligente Girbal publica los cuatro documentos citados en su opúsculo de *Los Judíos en Gerona*.

(1) Larga es, en verdad, la nómina de los reos indultados por el rey don Juan en la capital del Principado, segun nos enseñan los documentos originales del Archivo de Aragon (*Libri Gratiarum*, del libro XI al XVI). Merece advertirse, aunque sólo ofreció un interés muy secundario, que en ella figuraron artistas, ballesteros del rey, mercaderes, boticarios, menestrales, hosteleros, sastres, esclavos, etc., etc., y con ellos tártaros, griegos, italianos, etc. El resultado de este exámen explica perfectamente la naturaleza del movimiento, y prueba que fué en su terrible conjunto tal, como lo dejamos descrito. El tipo de las multas, á que aludimos, no bajó de veinte florines, subiendo con frecuencia á cuatrocientos y hasta

momento la claridad de su nombre, y perdía de un golpe tanta prosperidad y riqueza, como encerraban las aljamas de los judíos, no pasaba, sin embargo, por el sonrojo y vilipendio de ver burlada totalmente la moral y escarnecida la justicia.

Tal era el desenlace inmediato de aquella universal conjuración, nacida y fomentada á la luz del día, durante todo el siglo XIV, así en los tribunales eclesiásticos de Aragon y de Castilla, como en las Reales Chancillerías de uno y otro reino, y tanto en los concejos de villas, ciudades y aldeas, y en las Córtes de la nación, como en los púlpitos, en las plazas públicas y en los populares mercados. El hecho era horrible, pero fatalmente cierto: aquella conjuración, que contradijeron primero con digna entereza y saludable rigor un Pedro III de Aragon y un Fernando IV de Castilla (1), y que tenía despues acérrimos é infatigables valedores en los diputados aragoneses y castellanos, penetrando al cabo en las esferas de la predicación, de donde subía á las del poder real, en que hallaba el doble escudo de la impunidad y de la disculpa, habia producido el único fruto que de ella podía esperarse, dados ya los sangrientos ejemplos de Tudela y Estella, de Gerona y Barcelona, de Nájera y Toledo (2). La obra del ódio entre ambas

---

quinientos, segun la culpabilidad y reconocida fortuna de los indultados (Piferrer, *loco citato*, ad finem).

(1) Capítulos I y II del presente volumen, páginas 7 y 96, etc.

(2) Véanse las páginas 164, 176, 224, 241, 242, 260, 299, etc. de este segundo libro.

razas, ya atizado por la codicia, ya exacerbado por el fanatismo, habia llegado á su colmo, y no pudo ser, en verdad, más amargo el ineludible fruto. La impunidad de una conjuración, de tal manera iniciada y llevada á cabo, traia necesariamente consigo la impunidad de su espantosa realización; pues no otro era por cierto el espectáculo que venía tras la matanza, ejecutada en los judíos al correr de 1391, á pesar de los parciales escarmientos de Cataluña.

Expuesto el hecho, tal como lo han revelado á nuestros ojos los cronistas y los documentos coetáneos, lícito nos será volver ya nuestras miradas al exámen de las desastrosas consecuencias, que en toda España produjo.

---

## CAPÍTULO VIII.

### LOS JUDÍOS DE CASTILLA Y ARAGON DESPUES DE LA MATANZA DE 1391.

(1391 Á 1414)

Consecuencias inmediatas de aquella catástrofe.— Su carácter especial.— El proselitismo del terror.— Efectos que produce.— El proselitismo de la predicacion.— San Vicente Ferrer.— Sus peregrinaciones apostólicas.— Frutos de la misma.— Política reparadora de los reyes.— Esfuerzos de don Juan de Aragon para restablecer la Aljama de Barcelona.— Su ineficacia para lograr aquel fin.— Leyes de don Martin, el Humano, sobre los judíos.— Don Enrique III.— Su anhelo para evitar la emigracion de los hebreos andaluces.— Los judíos de Castilla y la reina doña Leonor.— Leyes contra los judíos.— Muerte de don Enrique.— El judío don Mayr.— Nueva predicacion de San Vicente.— Sus efectos en Toledo.— Presentacion de fray Vicente en la córte de Castilla.— Su vuelta á Aragon.— Proyectos de proselitismo de Benedicto XIII.— Congreso de Tortosa.— Su objeto.— Carácter y efecto de la controversia que en él se sostiene.— Abjuracion de los rabinos.— Conversion de muchas aljamas de Aragon.— Declaracion final de Benedicto XIII.— El libro *Hebracomastix* de Jehosúáh Ha-Lorquí.— Observaciones sobre la situacion de los hebreos.

Contemplando maduramente los efectos producidos por las terribles escenas, que dejamos bosquejadas, saltan luégo á la vista varios hechos capitales, que caracterizando tan memorables como desastrosos acontecimientos, sirven de introduccion y enlace á los que forman en lo sucesivo la historia de la raza hebrea en el suelo de la Península española. Es, ante todo, digno de

consideracion el observar cómo, á medida que el tumulto contra los judíos se aleja de la ciudad de Sevilla, centro de la contumaz predicacion del arcediano de Écija y foco por tanto de tan voraz incendio, si crece en la suelta muchedumbre la sed de lo ajeno, decae por extremo el bárbaro anhelo de la matanza, hasta quedar reducido el número de las víctimas á breves centenares, cuando habia comenzado por espantosas miriadas (1). Probaba esto en verdad la exactitud de la observacion, expresada por el voto unánime de los escritores nacio-

---

(1) Segun vemos por memoriales coetáneos, y notamos ya, al ser *ribada la Judería* (frase muy usual en dichos documentos) pasaron en Sevilla de *cuatro mil* los judíos sacrificados por el populacho; en Córdoba excedieron de *dos mil*. Ignoramos el número de los asesinados en Jaen, donde la Judería era poco populosa. La de Toledo, que segun vimos ya, contaba de 1357 á 1360 sobre doce mil habitantes, quedó casi del todo arruinada; pero aunque se asegura que fué *horrible la matanza*, no se sabe que llegáran á *mil* los muertos en esta ocasion. De Valencia sabemos sólo por los documentos, escritos caliente aún la sangre hebrea, que perecieron algunos centenares (qualesque cents): de Barcelona se afirma que fueron inmolados sólo *trescientos*; de Lérida se fija el número en *setenta y ocho*. Aun cuando supongamos que no sólo los historiadores catalanes y valencianos, sino tambien los documentos de la época rebajen intencionalmente, las cifras de los muertos, por respeto á la humanidad, siempre resultará grandemente exagerado, como indicamos en el capítulo anterior, el número de los muertos, y comprobada con cifras fehacientes nuestra observacion, la cual descansa además en leyes naturales.—En cambio los robos de Valencia, Barcelona y Mallorca, oscureciendo los de Andalucía y Castilla, no podian ser más escandalosos.



nales, atestiguando que no habia sido la devocion el único y principal estímulo de los cristianos, al moverse contra las aljamas rabínicas (1).

Depone, sin embargo, contra esta no dudosa aseveracion, sirviéndole de grande contrapeso, el hecho no ménos significativo y de mayor bulto y trascendencia, que se realiza al par en los dominios castellanos y aragoneses, de que bastaron en todas partes á refrenar la saña del ensangrentado populacho, en órden á sus vidas, los gritos de los hebreos en el instante de pedir el bautismo. Era esta una de las más sacrílegas profanaciones, que podian cometerse en nombre de aquella religion, toda amor y mansedumbre, así como la más ruda y flagrante violacion de toda ley y derecho (2). Mas no porque mereciera entónces, cual mereció en todas edades, la reprobacion de las más claras lumbreras de la Iglesia, dejaba de revelar en el vulgo ignorante y movedizo cierta especie de sinceridad, y aún buena fé, nacida de la creencia, fomentada por el fanatismo y la predicacion del arcediano, de que era lícito, en cuanto lo fueran, destruir y aniquilar á los enemigos de Dios, no escrupulizando los medios.

(1) Ayala, *Crónica de don Enrique III*, año 1.

(2) Recuérdese la ley de *Partida*, que en lugar propio dejamos trascrita, y con ella todos los cánones y leyes dictadas en España y fuera de ella respecto de este punto, desde la época de Sisebuta, en que la voz elocuente de San Isidoro tronó contra el forzado bautismo de los hebreos. Ni aún los PP. del Concilio de Zamora habian osado, en su no disimulado empeño de acabar con los judíos, imponerlos el bautismo con violencia.

Tan singular manera de proselitismo, que ponía término á la horrenda carnicería de Sevilla y de Córdoba, hallando peregrina canonizacion en las solemnidades religiosas de Valencia (1), mostraba á los descendientes de Judáh el único puerto de salvacion, que en tal borrasca se les ofrecia, haciendo para ellos el miedo y temor de la muerte oficio y ministerio de eficacísimo catequista. Á excepcion de Mallorca,—donde lo grave del atentado ya dirigido contra las vidas y haciendas de los cristianos, aunque no sin propio interés que deslustraba en parte lo generoso de la accion, despertó el enojo de la nobleza, restableciendo el imperio de la ley,— apenas dejaron de apelar los judíos de las aljamas asaltadas al remedio heróico de confesarse *convertidos*, en medio de los horrores del hierro y del fuego. Y hubo de ser tan extremado el pavor, que se apoderó de la prole judaica, que no ya en las ciudades y villas, donde estallaban tan rudos motines, mas tambien en aquellas donde sólo llegaba su feroz amago ó su amenazante rumor, se precipitaban luégo en las iglesias, pidiendo á gritos las aguas bautismales.

Redimíanse de la muerte por tal medio, demás de las aljamas ya citadas en el arzobispado de Sevilla, las de las villas y ciudades de Baena, Palma, Santaella, la

---

(1) Así los documentos coetáneos como los escritores de Valencia, entre quienes no debe olvidarse á Escolano, suponen, no sin grande satisfaccion de algunos, que la conversion de los judíos se celebró con procesion y solemne *Te-Deum*, consagrándose la sinagoga mayor á San Cristóbal, con universal maravilla (*loco citato*).

Rambla, Bujalance, Adamuz y Montoro, en el obispado de Córdoba; las de Baeza (1), Úbeda, Andújar y Arjona, en el de Jaen; las de Villareal, Almaguer, Puente del Arzobispo, Talavera y Maqueda, en el reino de Toledo; las de Huete, Tendilla, Hita y Molina, en los obispados de Cuenca y Sigüenza; las de Lorca, Murcia, Orihuela y Elche, en el antiguo reino de Murcia; y propagándose la persecucion en la forma que dejamos indicada, abrazábanse de la cruz en todo el territorio, que constituia á la sazón el rico y poderoso reino de Valencia, los judíos de Játiva y de Alcira, de Liria y de Cullera, de Gandía y de Murviedro, de Castellon de Burriana y de Vinaroz, inclusa al fin en tan extraña conversion toda La Plana (2).

---

(1) En un *Kalendario* del siglo xv, citado por Ximena (*Anales eclesiásticos de Jaen*, pág. 367), se dice que todos los judíos de Baeza se hicieron cristianos en 1396. — Acaso está equivocada la última cifra: si no lo está, podría deducirse que en dicho año se consumó la total reduccion de esta Judería al cristianismo, iniciada la conversion en 1391. — Para el propósito trascendental de la historia, es, no obstante, aquella declaracion un documento muy estimable.

(2) *Carta de los jurados de Valencia á Ramon Soler y Pedro Marrades*, ya citada. Entre los hechos notables que la dicha carta menciona, debemos aquí hacer mérito de la conversion del *gran don Samuel Abravalla*, realizada el 13 del mes indicado, por ser este uno de los más poderosos judíos de todo el reino de Valencia. Celebróse su bautismo bajo el padrinazgo del marqués de Dénia, don Gaston; y don Samuel tomó el nombre de Alfonso Fernandez de Vilanova, del pueblo que tenia en el marquesado, llamado en efecto *Vilanova*.

Y no era por cierto ménos sorprendente el efecto producido por el proselitismo y la predicacion del hierro y del fuego en Aragon y Cataluña. «Todos los otros judíos se bautizaron, é hicieron iglesia de la sinagoga, poniéndole nombre de *Santa María del Milagro*» (1). Esto escribia un testigo de vista, hablando de la antigua, populosa y siempre prótegida Aljama de Lérida; y esto podia repetirse casi al pié de la letra de las de Gerona (2) y Manresa, Teruel y Huesca, Barbastro y Zaragoza, con las que en sus colectas se contaban.

(1) MS. coetáneo, citado por Villanueva en su *Viaje literario á las Iglesias de España*, tomo xvi, pág. 247. El autor del MS. dice textualmente: «Tots los altres juheus se bategaren é feren Sglesia de la sinagoga; é meterenli nom Sancta María del Miracle». Y en letra más moderna, ya del siglo xv, se lee: «En la qual [sglesia] los conversos tenen vuy lo sementir».

(2) El ya mencionado autor del opúsculo *Los Judíos en Gerona* (págs. 34 y 35) cita y copia una carta de los jurados de la ciudad, dirigida á Micer Berenguer de Galvez, consejero de la reina doña Margarita, viuda del rey don Martin, para que intercediese con ella á favor de la destruida Aljama de los judíos, reducida á la mayor miseria veinte años habia (1391 á 1411). Los jurados se lamentan de las vejaciones, que habian llovido sobre los escasos israelitas, que permanecian en la Judería, y principalmente de las extorsiones, que provenian de los oficiales reales; excesos, decian, que se cometen «per fer estorgis é haber diners contra dret et justicia et contra els privilegis de la dita Aliama». Los jurados manifestaban el justo temor de que los judíos abandonasen al cabo la ciudad: «si assó dura (observaban) los juheus sen haurán exir et aquesta Aliama será desolada é destruida». Por todo lo cual, y considerando que la Judería era propiedad del rey y que la «dita Aliama era assignad aper cam-

Grande fué, pues, el número de los *conversos* catalanes y aragoneses, si bien no sea ya cumplidero el fijarlo (1).— Temieron los hombres sensatos que no fuese en todos sincero el bautismo, valiéndose del color y máscara de cristianos, para conjurar la borrasca (2). Nació de aquí en unos la desconfianza y brotó en otros el anhelo de perfeccionar aquella obra, en que veían la mano de la Providencia (3); siendo esta sin duda una de las más

bra de la señora reyna», le conjuraban afincadamente para que evitase aquellos desaguisados, en especial el que de presente pretendía consumir En Piquer, que se decia procurador y comisario de la reina, contra la familia de los Bonastruch, no perdonados los hijos y nietos menores. Ignórase qué efecto produciría esta carta, fechada el 21 de Abril, «estant sens princep é rey»; pero de su significativo contexto se deduce, como de otros mil documentos, que ni la ojeriza contra los hebreos se aplacaba con su sangre, ni la codicia de sus enemigos se hartaba con su ruina. La piedad de los jurados, aunque estos de Gerona fueran una excepcion en 1391, nacia ahora de que «per destrucció, dominació e desolació de la dita Aliama» habia recibido «la ciutat gran damage», acreciendo éste cada dia con el temor de una expatriacion total.

(1) Zurita afirma, por ejemplo, que los bautizados en Valencia, subieron á once mil (*Anales*, lib. x, cap. XLVII), mientras Escolano señala siete mil (*Historia de Valencia*, lib. v, cap. x). Los regidores de Valencia escribian el 14 de Julio: [los bautizados] «casi non son en nombre» (*Carta á los diputados Soler y Marrades*). Bèdarride, con el testimonio de Selemóh ben-Virga, dice que en el reino de Aragon pasaron de cien mil los forzados á abjurar (cap. XI, pág. 271). Esta cifra, como la de los muertos ya citada nos parece excesiva.

(2) Mariana, lib. XVIII, cap. xv.

(3) Véanse en los *Apéndices* de este volúmen los documentos

trascendentales consecuencias de la gran matanza de los judíos, en 1391.

Hemos visto ya aparecer en medio del sangriento espectáculo de Valencia la noble y simpática figura de fray Vicente Ferrer, llamado á ejercer muy en breve soberano influjo en uno de los hechos más peregrinos, que bajo el aspecto de la política presentan los anales de la Edad-media: tal era el Compromiso de Caspe. — Amistado desde su juventud con el cardenal, don Pedro de Luna, ya elevado á la silla pontificia con nombre de Benedicto XIII, hábale acompañado con frecuencia en sus viajes, haciendo en Castilla, á donde le seguia en 1390, preciosa y muy abundante cosecha de la palabra evangélica. Por su predicacion vinieron entónces al gremio de la Iglesia muy señalados rabinos, siendo fama que hubo de contarse entre ellos el doctísimo Selemóh ha-Leví, conocido despues en las historias civiles, y eclesiásticas con nombre de don Pablo de Santa María, ó el Burgense (1).

---

coetáneos, y por ellos se vendrá en conocimiento de los prodigios, que se obraron por aquellos dias en toda la Península. Las expresadas narraciones de milagros caracterizan una época, en que forman tan maravilloso contraste la piedad y el fanatismo.

(1) Varios autores dan por sentado que Pablo el Burgense se convirtió, leyendo el libro *De Legibus* de Santo Tomás, que al propósito le dió un doctor cristiano (Cascales, *Discursos históricos de la ciudad de Murcia*, cap. ix, pág. 219;— Garibay, *Compendio historial*, lib. v, cap. XLIII). El diligente fray Serafín Tomás Miguel, en su curiosa *Historia de San Vicente Ferrer*, aumentada é ilustrada por fray Francisco Vidal y Micó, asienta que dicha conversion se

Ennoblecido por el profundo respeto de los pueblos, á donde habia llevado su predicacion, distinguido por los reyes de España, entre quienes no le escaseó su admiracion el granadino Abú-Abdil-láh Mohámmad V, emprendia al fin fray Vicente nueva peregrinacion por Castilla, atendiendo con paternal solicitud á derramar el bálsamo consolador de la fé allí donde más crueles y sangrientos habian sido los estragos del fanatismo. Écija y Sevilla lograron la ventura de oír su inspirada voz las primeras, no sin que viesen crecido número de judíos fortalecida la nueva creencia, por ellos abrazada en el trance de la muerte. La evangélica solicitud del nuevo Apóstol le habia llevado, con eficaz preferencia, al primer foco y teatro de la gran catástrofe de 1391; y los hebreos de aquellas regiones, comparando su benignidad y seductora dulzura con la dureza y la intemperancia del famoso arcediano de Écija, colmaban de parabienes y bendiciones á tan ejemplar catequista. Fray Vicente, recogido aquel envidiable fruto, tomaba la vuelta de Toledo, precedido de inmensa muchedumbre, que anun-

---

operó en Valladolid, oyendo Rabbí Selemóh predicar al Santo en 1390 (cuando vino á Castilla con don Pedro de Luna) sobre la *ley antigua*, segun la doctrina de Santo Tomás (lib. 1, cap. XI). No tenemos por inverosímil tal version, pues que no fué este el único rabino ilustre atraido al rebaño de Cristo por la inspirada palabra de fray Vicente. Don Pablo de Santa María no hace, sin embargo, mencion de San Vicente Ferrer en la notabilísima *Epístola*, que dirige á su hijo, don Alfonso, sobre la *Postilla de Nicolao de Lira* (Sacrae Bibliae).

ciaba por todas partes, en devota procesion, su llegada.

Predicó allí pocos dias, con admiracion de mudejares y judíos, que imitaron á los de Sevilla: trasladóse luégo á Guadalajara; y desde esta ciudad, tocando en el monasterio de Lupiana, donde inducia á tomar el hábito de San Jerónimo, con nombre de fray Pedro de Madrid, á uno de los más doctos rabinos que le seguian, encaminábase á Vizcaya y Guipúzcoa. Bajando por Santander hasta Galicia, tornaba por tierras de Leon y de Palencia á Castilla, ejerciendo con fruto copiosísimo la predicacion (1), hasta reparar en Segovia. Habíase esta ciudad libertado de las sangrientas heca-

(1) Notamos ya que se corrió desde Búrgos á Palencia el incendio de 1391, y que este obispado fué uno de los que mayor detrimento experimentaron, por efecto de la conversion, en las rentas de su Iglesia. Aludiendo Mariana á esta segunda expedicion de San Vicente Ferrer á los dominios de Castilla, despues de señalar el número de conversos, mudejares y judíos, escribia: « En particular en el obispado de Palencia se hicieron cristianos casi todos los judíos », etc. (lib. XIX, cap. XII).—Debemos notar aquí, aunque de pasada, que este resultado de la conversion de los judíos fué favorable á la fundacion de establecimientos piadosos, entrando en el gremio del cristianismo los elementos de riqueza que los conversos poseian. Sin salir de Palencia, y dentro de la primera mitad del siglo XV, hallamos ya fundado en una de las antiguas sinagogas y con rentas de la indicada procedencia, un hospital dedicado á los pobres; y en 25 de Agosto de 1447 sabemos que acordaba el Municipio de dicha ciudad que « la cárcel que dexó el corregidor puesta en el hospital de la Judería, se pusiese en el hospital de Sancti Spiritus, en Barrionuevo » (*Archivo Municipal de Palencia*, libro de Acuerdos de 1447 á 1477).



tombes de los judíos, merced á la permanencia en ella de la córte: la voz de fray Vicente, penetrando en los corazones de los israelitas, llamaba allí al seno de la Iglesia á no pocos centenares, coronando con las bendiciones de todos aquella peregrinacion apostólica (1).

Sucedía ya esto en los primeros años del siglo xv. — Entre tanto (y esta es otra de las notabilísimas consecuencias que se desprenden de la gran matanza de 1391), pugnaban los reyes de Aragon y de Castilla por saldar en alguna manera las grandes quiebras, que habian producido á la corona aquellos memorables sucesos.—Tan profundo fué en el ánimo de don Juan I el efecto desconsolador que le produjo el espectáculo de la asolada Judería de Barcelona, «abundosa ántes en todo linaje de riquezas, y próspera en todo género de privilegios y libertades», que deseando apartar para siempre de la memoria suya y de la reina doña Violante, dueña de las destruidas rentas, aquel doloroso cuadro,—resolvía en 10 de Setiembre de 1392 disolver y abolir la Aljama, anulando cuantos privilegios é inmunidades gozaba de tiempo antiguo. Prohibía al propio tiempo á todos y cada uno de los judíos, que conserváran el nombre de la Aljama, se reunieran como cuerpo colegiado, ó ejerciesen acto ni funcion alguna en tal concepto, y recomendaba á sus oficiales el más exacto cumplimiento de semejantes disposiciones (2).

(1) *Historia de San Vicente* ya citada, lib. II, cap. IX.

(2) *Documentos inéditos del Archivo de Aragon*, tomo VI, pág. 436.

Este documento lleva el núm. 1.906 del Registro, fól. 131.

Mas apenas trascurridos veinte dias, recordando los muy grandes y multiplicados subsidios ordinarios y extraordinarios y los muchos servicios que la Judería de Barcelona habia prestado á los reyes, sus mayores, y á su propia persona,—acudiéndole á menudo en sus necesidades,—y deseando aumentar ó más bien conservar su patrimonio, grandemente perjudicado con la ruina y dissolution de la predicha Aljama (1), resolvíase á fundar otra nueva, que se perpetuára en los futuros tiempos. Al propósito instituíala inmune, libre y exenta de todas y de cada una de las cargas y obligaciones, que gravaron la destruida por el populacho; creaba el colegio y universidad de los rabbíes, adelantados y veedores, con ámplios fueros para gobernarse y regirse por sí; y au-

---

(1) La primitiva Judería de Barcelona, segun estos documentos y los que dejamos aducidos en el capítulo anterior, comprendia al Oriente hasta la calle de la *Font* (hoy de San Honorato); tomaba luégo la de la *Volta* (hoy Santa Eulalia), hasta la *Schola* de la Catedral, y lindando al Norte con ciertas casas particulares, llegaba por la parte occidental hasta los *Banys frets* (hoy los Baños), cerrando al fin por la meridional con el famoso *Castillo Nuevo* y con el no ménos renombrado *Call Mayor*, que iba á la *muralla nueva*, construida en 1363.—Tenia dos puertas principales: de la primera quedan todavía vestigios en el mismo *Call*, frente á las ruinas del *Castillo*: la segunda, se abria en uno de los extremos de la *Plaza de San Jaime*, punto donde se hicieron algunas de las justicias arriba mencionadas. Muchos de los edificios de la Judería, eran verdaderamente suntuosos: entre sus famosas casas de comercio se contaba en 1390 la del rico judío don David Bellcayre, la cual tenia hasta ocho grandes departamentos ó tiendas.

torizaba á todos los hebreos del reino, para que con los de la antigua Judería barcelonesa, viniesen á constituir la expresada Aljama, sin reconocer sujecion ni superioridad de otra alguna.

Cuantos en tal manera respondiesen al llamamiento del rey, gozarian y usarian, colectiva y particularmente, de todos y cada uno de los privilegios, libertades, inmunidades, ceremonias, ritos, concesiones, provisiones, usos y costumbres, gozados y usados en otro tiempo; y para que tuviesen cómodas moradas y los edificios necesarios para los actos públicos, dábales toda la calle de Sanahuja y el Castillo Nuevo, con sus casas y habitaciones, inclusa la antigua sinagoga situada en la expresada calle, no sin establecer segura comunicacion entre el barrio y el Castillo. Para cementerio, concedíales el antiguo de Montjuich, con el llano de la Posa en el camino de aquel fosario, autorizándolos á decir públicamente las oraciones y á hacer los oficios acostumbrados, al enterrar sus muertos. Don Juan I imponia la multa de mil florines de oro para su Erario á todo el que contradijera, ó quebrantase en algun modo, este su soberano mandato (1).

No satisfecho sin duda de tan desusada concesion, ó temeroso de que los judíos se negáran á encerrarse de

---

(1) *Documentos inéditos del Archivo de la Corona Aragon*, tomo VI, pág. 438. — Lleva en el Registro el núm. 1.906, fól. 132. — Piferrer no conoció este ni el siguiente documento, lo cual ha sucedido igualmente al novísimo autor de la *Historia de Cataluña*.

nuevo en aquel sitio de tan fatal recuerdo, añadiales el *Amador de toda gentileza* al siguiente día, que lo fué el 3 de Octubre de 1392, tales privilegios y exenciones, cual ántes jamás les otorgára rey alguno. Eximiendo á los pobladores de la desierta Judería y haciéndolos quitos por el espacio de tres años de todo pecho, derrama, donacion graciosa ó forzada, subsidio y pedido ordinario ó extraordinario, declarábalos exentos del impuesto ó prestacion de las *camas* para las personas reales y sus familiares ó domésticos, y quitábalos el cargo de la manutencion de los *leones* y demás *feras*, así de las guardadas en Barcelona como en otras partes. Las dos últimas concesiones caducarian, no obstante, en el momento de contarse en la repuesta Aljama doscientos judíos pecheros.—Por cinco años les daba tambien don Juan el privilegio de que ninguna autoridad ni juez se mezclára en los asuntos de la Judería, incluso el ejercicio de la usura, aunque excediera ésta del tipo máximo señalado por las leyes; y con revocar todo acuerdo ó disposicion, que no se conformára con las presentes, y mandar que, durante los referidos cinco años, sólo conociesen de los pleitos de los judíos sus privativos jueces, repetia la conminacion de su enojo y de su ira contra los infractores, é imponíales, como en su albalá anterior, la multa de cien florines de oro (1).

Difícil es hoy discernir si fué dado al rey don Juan el ver congregados en la nueva Aljama los doscientos pe-

---

(1) *Document. inéd. del Arch. de Aragon*, t. VI, pág. 441.

cheros, en virtud de las inmunidades, con que les brindaba. Muerto en 19 de Mayo de 1396 de una manera tan desdichada como lo fuera su homónimo de Castilla (1), es más que verosímil que se malograsen sus esperanzas, quedando anulada, si no destruida para siempre, aquella Aljama, como lo era á la sazón la de Valencia.

Asentado en el trono el mismo lugarteniente, que habia hecho semblante de castigar con dureza á los incendiarios y asesinos, si bien amparaba desde luego á los judíos de Aragon contra los secuestros personales, con que de antiguo los vejaban y destruian los poderosos (2), no sólo quitó á Valencia el saludable ejemplo de la justicia, sino que ya en 1403 concedia indulto general, con olvido de lo pasado, á todos sus moradores (3). Para borrar de la ciudad del Túria todo re-

(1) Don Juan I de Castilla murió trágicamente de la caída de un caballo, al pretender tomar parte en las escaramuzas, con que le divertían en los llanos de Alcalá de Henares los caballeros Farfanés, antiguos restos de los mozárabes llevados al África por Aly y restituidos á Castilla en aquel año (1390): don Juan I de Aragon murió en una montería, tenida en Torrella de Montgri, al caer también del caballo que montaba.

(2) *Fueros de Aragon* (Córtes de Zaragoza de 1398), lib. XII, fól. 15 v.

(3) *Forum Valentinum*, Extravagantes, fól. VI, ley 10. En 1408 reprodujo don Martin el mismo indulto (id., id., ley 11). Don Juan I habia manifestado en 1392 el firme propósito de castigar en Valencia á los asesinos de los judíos, como lo estaba haciendo en Barcelona.

cuerto de tan aciagos y vergonzosos dias, mandaba don Martin al propio tiempo que ningun hebreo del reino se acercára en la Judería, debiendo hospedarse fuera de las parroquias de Santo Tomás, San Andrés y San Estéban cuantos pasáran para asuntos personales á la capital, donde, sólo con permiso del bayle y cotidiana presentacion al mismo, podrian permanecer por término de diez dias. Los judíos, que de otro modo osáran entrar en Valencia, pagarian cincuenta maravedises, ó serian azotados cuantas veces lo intentáran (1).—En el mismo año restablecia el rey Humano la ley de las *señales y divisas*, dada por don Pedro el Grande en 1283, bien que con poca tirantez guardada por sus sucesores: don Martin, cargándola ahora del mayor rigor, no reconocia excepcion de edad ni de lugar, segun lo hiciera aquel prudente soberano (2).

Ni resultaban más beneficiosos á los israelitas los esfuerzos hechos por don Enrique III de Castilla para remediar los males nacidos de los desastres de 1391.

(1) *Forum Valentinum*, Extravagantes.

(2) *Idem*, id., lib. ix, Rúb. xxix, leyes 31 y 32.—Don Pedro habia fijado la edad de diez años (*ultra aetatem decem annorum*) para llevar las señales. Los que viajáran, podrian hacerlo con el traje que más les agradase. « Et si per caminum de uno loco ad alium accedere voluerint, tunc portent aliam vestem, quamcumque voluerint ». — Don Martin, con no hacer excepcion alguna, dejaba á los judíos expuestos á ser maltratados y áun degollados en las encrucijadas de los caminos, como habia sucedido en Castilla, lo cual no se compadecia por cierto con la ley, que perseguia los secuestros personales, tomada oportunamente en cuenta.

Alarmada la Córte al ruido de las matanzas de Andalucía, no habia temido en vano que la proximidad de las fronteras granadinas influyese en el ánimo de los perseguidos hebreos, moviéndoles á una resolucion extrema (1). Mas no osaron éstos á tanto como los gobernadores sospechaban: ántes pasado lo récio del peligro y determinados á no esperar en sus allanados hogares á que se reprodujera, repetian ahora, bien que en sentido contrario, la misma peregrinacion que los sacó de Córdoba en tiempo de los almoravides y almohades (2). Aragon y Castilla habian sido entónces puertos de salvacion para la raza hebrea: Granada, Málaga, Loja, Guadix y Almería, á pesar de la ojeriza heredada de Abú-Walid (3), servian ahora de asilo á los judíos andaluces en toda la extension de la frontera mahometana, cuyas más nobles ciudades veian casi desiertaslas ántes florecientes y populosas juderías. Los del condado de Niebla y de la Extremadura española, los de Castilla y Leon, volviendo sus miradas á Portugal, demandaban ménos arrebatadamente hospitalidad al victorioso Maestre de Avis, hallando tal vez en sus Estados ménos próspera

---

(1) Colmenares dice al propósito, indicada con desesperante brevedad la matanza de los judíos andaluces: «Dió cuidado el atrevimiento popular (en la córte que estaba en Segovia), porque si aquella gente fuera ménos tímida, con la mucha riqueza que tenían y vecindad de los moros de Granada, pudieran levantar un alboroto» (*Hist. de Segovia*, cap. xxvii, pár. iii).

(2) Consúltese el cap. vii del tomo I de esta HISTORIA.

(3) Véase el cap. iii de este segundo libro, pág. 198.

fortuna que los que habian preferido el suelo granadino (1).

Cupo entre tanto, limitándonos ahora á los judíos de Andalucía, la triste iniciativa en aquel movimiento á la Aljama de Córdoba, resueltos los más ricos y autorizados hebreos, que se hurtaron por acaso de la matanza, á no reparar hasta verse al amparo de la Alhambra. Segundado el ejemplo por las fronteras de Cádiz y Sevilla, respondian á él con alarmante insistencia los judíos de Jaen, propagándose la emigracion á las comarcas de los Velez y de Lorca.

Llegaba al fin el rumor de la expatriacion á oídos del doliente don Enrique, quien partiendo luégo al Andalucía (1395), ponía todo empeño en cortar aquel nuevo incendio, no ménos desastroso en verdad, para la prosperidad del Estado y para los bienes de la corona, que lo habia sido el mal apagado de 1391. Asegurándolos, aunque tan contradictoria como efímeramente, en su proteccion; conminando con el anuncio de severos, bien que no cumplideros castigos, á los que osáran turbar su sosiego ó atentasen contra sus propiedades (2), lograba

(1) Procuraremos dar á conocer esta emigracion de los judíos castellanos á Portugal, en el capítulo siguiente: á él remitimos pues á nuestros ilustrados lectores.

(2) Los judíos de Córdoba y de las demás poblaciones fronterizas fueron tan dóciles á la voz del rey como éste indolente en el castigo. Hablando de la impunidad de los sevillanos, dice Ortíz de Zúñiga: « Delito [fué este] á que no se lee que se impusiese algun castigo ».—Ya hemos visto que Enrique III, yendo contra



el hijo de Juan I aquietar un tanto á los judíos de Córdoba, para que permaneciesen en sus moradas. Tal habia sido, no obstante, el estrago de la matanza; tal el efecto de la conversión y tal la emigracion ya verificada, que hubo de quedar reducida aquella famosísima Aljama á una sola y muy mediana sinagoga (1).—Á imitacion de los de Córdoba, doblábanse á la voluntad del rey de Castilla los de otras muchas villas y ciudades de la frontera. Granada veia acrecer, á pesar de todo, los elementos de prosperidad, de largo tiempo y por igual camino allegados en su seno, mientras los hebreos que, cediendo á las promesas y seguridades de don Enrique, se allanaban á seguir en sus antiguas juderías desheredados de sus bienes y aljamas, contemplaban impunes á los incendiarios de sus moradas y á los matadores de sus padres, hijos y hermanos, sin que llegáran el dia de la prometida justicia ni el instante de la indemnizacion por ellos con razon y derecho solicitada (2).

Producia en cambio la impunidad sus naturales efec-

el arcediano de Écija tan irritado que le mandó prender á su llegada á la capital de Andalucía, se contentó con tenerlo algun tiempo sin despachar el provisorato, ni asistir al coro: tambien conocemos cómo mantuvo á la Aljama y á los judíos en la posesion de sus propiedades y en la integridad de sus leyes. La verdad era que los judíos tenian de antiguo extremada confianza en las palabras de los reyes: los tiempos habian cambiado mucho.

(1) Es la ermita conocida hoy bajo la advocacion de *Santa Quiteria*, en la *Calle de los Judíos* de dicha ciudad.

(2) Bravo, *Catálogo de los Obispos de Córdoba*, lib. III, cap. XI.

tos. Viviendo aún el desdichado don Enrique, el Doliante (1406), armábase nuevo y muy feroz tumulto contra los judíos de Córdoba. Asaltada su no re- puesta Aljama con el furor de 1391, eran saqueados despiadadamente sus tiendas y hogares, y perecian al hierro cristiano centenares de israelitas, consumiendo el fuego las esquilmas reliquias de sus casas y haciendas. — El hijo de Juan I, irritado esta vez contra los perpetradores de tales crímenes, mandaba á sus jueces y alguaciles proceder duramente contra ellos, é imponia á la ciudad de Córdoba la multa de veinte y cuatro mil doblas, en castigo de su tolerancia ó connivencia en tan afrentosos atentados (1). — Ignórase si este castigo pasó en realidad de la esfera de los anteriores amagos, dados el próximo fallecimiento de don Enrique y las alteraciones que le siguieron.

Los judíos de Castilla habian procurado entre tanto recoger los restos de aquel espantoso naufragio, poniéndose bajo el abrigo y proteccion de los magnates y de los príncipes, y prometiéndoles en cambio nuevos servicios. Era la reina doña Leonor, esposa de don Juan I, en todas partes elogiada por su caridad, virtud cristiana que le hacía invertir la mayor parte de sus rentas en limosnas, repartidas por su propia mano á los menesterosos. Anhelando el patrocinio de esta respetable señora, habian acudido en vida del rey, su marido, los hebreos de las villas que formaban su patrimonio, á ganar sus albri-

---

(1) MS. de don Luis Maraver, citado ántes de ahora.

cias, sabedores de que se hallaba «en muy grande menester de dineros». Demás de las rentas vencidas de las respectivas aljamas, ofrecíanle, en efecto, crecido donativo para socorrer sus necesidades y proseguir sus benéficas obras.

Aquella respetada matrona que tanta dulzura y mansedumbre desplegabá, al tender su protectora diestra sobre los pobres que profesaban la fé de Cristo; que tanta confianza habia inspirado con sus exímias virtudes á los desconsolados hebreos, rechazó, no obstante, el humilde presente con desdeñosas palabras, siendo inútiles cuantas consideraciones le expuso en contrario su propio confesor, y cuantos ruegos añadió al propósito su dispensero:—«Nunca tales dineros (exclamaba) tomaré yo, nin pediré á las aljamas lo que nunca les pedí fasta agora: que non quiera Dios que les yo pida cosa, porque ellos ayan de maldeçir á mi señor, el rey, é á los Infantes, mis hijos, é á mí».—Y replicándole el confesor que no habia en ello pecado alguno, pues que el ofrecimiento de los hebreos era libre y voluntario, añadía:—«Aunque estos judíos digan esto, por se congraçiar, á otros judíos de mis villas pesará, é maldeçirán á todos por ello» (1). Quien de esta manera rechazaba lo que legítimamente era suyo, sólo por venir de judíos, no podia infundir en su hijo don Enrique grande amor á aquella desventurada raza, por más que

---

(1) *Sumario de los Reyes de España*, cap. XLII.—Menciona el hecho de igual manera el Maestro Florez en sus *Reinas Católicas*, t. II, art. de *La Reina doña Leonor*.

viera este príncipe disminuidas cotidianamente las rentas privativas de la corona (1). Hallando cerradas por igual concepto muchas puertas, que ántes fácilmente se le franqueaban, doblaba al cabo la grey proscrita el indefenso cuello al pesado yugo, que la oprimia, no sin que en breve vinieran á agravarlo los mismos representantes de Castilla.

Cosa es en verdad sorprendente, que ni en las Córtes de Madrid, donde resonaban las querellas de los judíos arrendadores, en nombre de las Aljamas de Sevilla y de Córdoba (1391); ni en las celebradas despues, ya en la misma villa (1393), ya en Segovia (1396), ya en Tor-

(1) Aun cuando sólo nos detuviéramos en ciertos pormenores, propios de la organizacion pública de los siglos que historiamos, alcanzaríamos á comprender cuán grandes fueron las pérdidas del Erario, por efecto de los hechos expuestos.—Sin apartar la vista de la régia Chancillería, conviene observar que los judíos contribuian notablemente á la corona con solo el pago de los títulos de los oficios privativos de las aljamas. Los derechos de los expresados títulos eran: el de Rabb ó Viejo, ó Juez mayor general, 600 maravedises: el de Rabb de ciudad ó villa determinada, sin tiempo fijo, 120; el de Rabb de alguna ciudad ó villa por tiempo determinado, 120; el de Rabb de lugar subalterno, 40; el título de físico, examinador en la córte, 600; el de cirujano, con iguales condiciones, 600; derechos de avenencias ó concordias entre aljamas y concejos, 120; por carta de guarda, seguro ó encomienda, 100; por carta simple de justicia, 3; por título de Alcalde menor ó entregador de los judíos, 60.—Estos impuestos producian cada año muy importantes sumas. Véanse las *Córtes de Toro de 1371* y compárese el pago de dichos títulos con el que correspondia á los de los jueces y oficiales cristianos.

desillas (1401), se levantára una sola voz para condenar ni protestar siquiera, en nombre de la humanidad, entre tantos desastres como habia presenciado España al expirar el siglo XIV. Necesario era, por cierto, llegar á las Córtes de Valladolid, terminadas en los últimos dias de Diciembre de 1405, para reconocer por las leyes que no habia perecido del todo el pueblo de Judáh en los dominios castellanos, ni se habia ahogado en su sangre, derramada á torrentes, la antigua ojeriza de sus dominadores.

Fueron los judíos exclusivo objeto de aquella asamblea, última en que el rey Doliante oyó la voz de sus pueblos. Cediendo al imperio de la necesidad, tenia puesto en sus manos el arrendamiento de las rentas reales, con manifiesta infraccion de las leyes, confesada por él públicamente (1): los procuradores nada decian ahora en el particular, dirigiendo sus tiros á más seguro blanco. Y aunque declaraba el rey una y otra vez que «era la su voluntad el que se mantoviessen los judíos en sus regnos, porque assy lo mandaba la Sancta Iglesia, é se avian de tornar á la fé», debiendo además consentirles vivir entre los cristianos, «para que estoviessen como en captiverio» y fueran siempre vivo recuerdo de que «ellos venian del linaje de aquellos que mataron á Jesu-Cristo» (2),—inclinábase de tal modo á las demandas de sus pueblos, que con apretar un poco más, hubiera puesto fin en Castilla á la raza hebrea, ya por tantos caminos

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 548, pet. II.<sup>a</sup>

(2) *Idem, id., id.*, peticiones II.<sup>a</sup> y IX.<sup>a</sup>, págs. 547 y 552.

mermada. Los golpes más duros de los procuradores se dirigian, como habrán nuestros lectores ya sospechado, á la odiosa y nunca desenredada cuestion de los préstamos.

Cierto es que don Enrique restablecia la ley del *Ordenamiento de Alcalá*, en que se vedaba la *usura*, permitiendo en cambio á los israelitas la adquisicion de propiedades (1); pero sobre ser ya este permiso, despues de las matanzas y conversiones de 1391 y de las emigraciones de los siguientes años, más bien que una prerogativa una promesa irrisoria,—al lado de esa total prohibicion venían la no ménos total anulacion de los antiguos privilegios, relativos á los alcaldes, porteros y entregadores de los judíos; la de toda carta de obligacion hecha á favor de los mismos por los cristianos, concejos ó comunidades, bajo concepto de préstamos (2); la de toda confesion ó juramento hecho por el cristiano ó cristiana sobre deuda al judío; y finalmente, la de toda sentencia pronunciada por los jueces en virtud de tal juramento ó confesion (3), no sin la peregrina sancion penal de que el cristiano que confiára sus obligaciones y las jurase ante juez eclesiástico, pagára al fisco otro tanto de lo confesado, mientras al judío, á cuya demanda respondia el deudor, se imponia el dos tantos de lo que reclamára (4).

(1) Véase el cap. 1 de este volúmen; *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 547, pet. II.<sup>a</sup>

(2) *Córtes de Leon y Castilla*, pet. II.<sup>a</sup>, pág. 547.

(3) *Idem, id.*, id., pet. IV.<sup>a</sup>, pág. 549.

(4) *Idem, id.*, id., pet. V.<sup>a</sup>, pág. id.

No era de creer que prestáran los israelitas al cristiano cosa alguna, «sino á logro, por razon de su secta»; y partiendo de este principio, para no proceder en rigor contra ellos, rebajaba el rey de todo préstamo, hecho á la iguala, una mitad, dando por quita la restante, *que se presumia ser logro*. Sólo cuando el judío probase con testigos cristianos, y se ratificára el deudor en su confesion con nuevo juramento, le era devuelto el capital prestado (1). Con obligar á los hebreos á justificar la forma, en que habian adquirido las prendas, muebles ó alhajas, que les fueran exigidos como robados, poniéndoles en caso contrario en la necesidad de devolverlos (2); con declarar á los cristianos libres de toda pena, en que hubiesen incurrido, por no satisfacer sus deudas en los plazos prefijados; con absolver á los israelitas de las faltas, que por dar á logro hubiesen cometido, despojándoles al par de todo privilegio, en órden á los jueces y á las pruebas de los pleitos mixtos (3), cosa en que siempre se habian

(1) *Córtés de Leon y Castilla*, t. II, pet. VII.<sup>a</sup>, pág. 550.

(2) *Idem, id.*, id., pet. VI.<sup>a</sup>, pág. 550.

(3) *Idem, id.*, id., pet. VIII.<sup>a</sup>, pág. 552.—Véase cuanto en el particular dejamos repetidamente observado. Todos los reyes habian reputado como enorme injusticia el entregar los judíos á los cristianos sin defensa, al ménos de un testigo de su propia raza. Debe observarse respecto de los jueces, que diez años ántes del en que estas Córtes se celebraban, nombró ya el Arzobispo don Pedro Tenorio un Alcalde ó Juez Mayor de todas las aljamas del arzobispado, el cual no era judío. Llamábase Maestre Pedro; y aunque es de suponer que pudo ser *converso*, al presentarse á la Aljama de Alcalá de Henares

detenido hasta entónces sus predecesores, ponía don Enrique término á su obra legislativa, propia para labrar la destruccion de cualquier otro pueblo que viviese en cautividad, ménos odiado y perseguido que el hebreo.

Y como si todo ello no fuera bastante á satisfacer la declarada antigua enemistad de los procuradores, trayendo éstos á la memoria del rey Doliente que la ley de *Partida* sobre la divisa de los judíos y su ratificacion por Enrique II habian caido en desuso, durante el reinado de don Juan I, su padre, movíanle no sólo á rehabilitarla, sino á prescribir el hábito especial que deberian llevar en todo el reino los hijos de Judáh, no convertidos al cristianismo. Vedándoles usar calzas de soleta y ropas felpadas, forzábalos á traer sobre el hombro izquierdo, y siempre al descubierto en poblado, la famosísima *rodela bermeja*, que tantas vidas habia costado al judaismo: su humanidad se resistia, sin embargo, á mandar que la ostentasen por los caminos,

con la solemnidad de hacerlo en la Sinagoga, vió en cierto modo protestado su nombramiento por ser *agraviado* para los privilegios de los judíos, llevando la palabra en nombre de los más granados, don Abraham Aben-Xuxen, y siguiéndole don Abraham Aben-Turel, el mayor, don Todros Aben-Amías, don Abraham Calayn, don Yusáph Aben-Alfahat, don Mosséh Aben-Tupel, don Jacob Aben-Sará, don Jacob Francés, y otros muchos. La muchedumbre hebreá recibió la carta del Arzobispo con respeto y reverencia, dispuesta á someterse á la ley de la necesidad, prorumpiendo al cabo en aclamaciones al nuevo Alcalde y Juez Mayor.—Don Abraham y los que le siguieron, pedían entre tanto al notario arzobispal, Johan Rodriguez de Palencia, testimonio de su protesta.



seguro de que era aquel signo perpétua provocacion de muerte para los hebreos (1), cual largo tiempo hacía tenían acreditado los hechos.

Á la verdad no parecia consecuente cuanto don Enrique otorgaba ahora á los procuradores de villas y ciudades con lo que diez años ántes hiciera, para atajar la emigracion de los hebreos. Tal era, no obstante, la fatalidad que á éstos cobijaba y tal la pendiente de las cosas que áun el mismo fallecimiento de aquél príncipe, largo tiempo esperado y retardado sólo por la solicitud y la ciencia de su primer físico, don Mosséh Aben-Zarzal (2), fué ocasion á nuevos rencores. Habia reemplazado á tan docto hebreo en el cuidado del rey el afamado médico su correligionario don Mayr, quien si bien lograba aquistarse la voluntad del paciente, no tuvo la fortuna de redimirlo de sus ya incurables dolencias. Don Enrique pasaba de esta vida el último dia de 1406, no pudiendo resistir más la demacracion, que le devoraba: su muerte á los veinte y siete años, dejando á Castilla un príncipe de veinte y dos meses de edad, anunciaba con larga minoridad males y revueltas sin cuento.

(1) *Córtes de Leon y Castilla*, t. II, pág. 553, pet. IX.<sup>a</sup> Despues veremos cuánto aplauso mereció á ciertos escritores la invencion y uso de la fatal rodela (roella).

(2) El *Sumario de los reyes de España*, hablando de don Abraham Aben-Zarzal, ya conocido de los lectores, añade: «Este don Abraham fué padre de don Mosséh Aben-Zarzal, físico que es agora de nuestro señor, el rey don Enrique III» (Cap. XL, página 75). Recuérdese lo dicho sobre la doliente juventud de este rey.

En medio de este universal temor, corrió pues la nueva de que habia sido don Enrique envenenado; y siendo designado como autor del regicidio el judío, don Mayr, poníanle en el tormento, donde hubo el cuitado de confesar un crimen, que realmente no habia cometido (1). Irritáronse de nuevo los ánimos; y aunque no se tradujo esta vez la irritacion en ningun hecho público y sangriento, todavía no se escasearon los insultos y amenazas, todo lo cual llamaba de nuevo á los judíos á pensar sériamente en los medios y en la ocasion de hurtarse á situacion tan angustiosa.

Ofrecíala en breve á los más temerosos ó pusilánimes, así como á los ménos aferrados á la creencia mosaica, la nueva expedicion hecha á Castilla por fray Vicente Ferrer, llamado por la devocion y el interés de don Fernando, el de Antequera. Hallábase aquel infa-

---

(1) Sobre el tormento de don Mayr hay notable variedad en nuestros escritores. Unos lo consideran como hecho aislado y relacionado únicamente con la muerte de don Enrique: otros lo mezclan á ciertos desacatos y crímenes, cometidos despues por los judíos, haciendo ocasion del tormento la confesion del supuesto regicidio. El historiador particular de Enrique III acota con el *Fortalitium Fidei* de fray Alonso de Espina, para narrar el hecho conforme á la última version (Año MCCCCVI, cap. LXXXVII), y lo mismo hizo Garibay (*Comp. Historial*, lib. xv, cap. XLVIII). Luégo veremos la fé, que merece fray Alonso de Espina, como historiador. Calvete en sus *Grandezas de Segovia* y Colmenares en la *Historia* de la misma ciudad, nada hicieron para aclarar este punto histórico, siguiendo, por el contrario, la corriente impulsada por el converso Espina.

tigable catequista en Valencia, despues de haber recorrido, con admirable fruto de su palabra, todos los Estados de Aragon, cuando recibió solícita carta del Infante, á que se unian otras no ménos expresivas del niño rey, don Juan, y de la reina doña Catalina, su madre. Por Noviembre de 1410 salió fray Vicente de su natal ciudad, y por el valle de Albaida, por Alicante, Elche y Orihuela, entróse en el señorío de Castilla, permaneciendo en Múrcia hasta veinte dias, no sin obtener colmados frutos de su predicacion, tanto en dicha ciudad como en la vecina Lorca. Permaneció en estas comarcas hasta el 14 de Abril de 1411; y tomando de nuevo el camino, dirigióse hácia Albacete, por Cieza y Chinchilla.

El 9 de Mayo movíase de vuelta de Alcaraz; pero detenido allí por impertinente dolencia, sólo á 14 de Junio pudo trasladarse á Ciudad-Real, llegando al fin á Toledo en 30 del mismo. Encaminada su predicacion más principalmente á labrar la conversion de los judíos, habia admirado de contínuo el mismo fray Vicente la eficacia de su palabra, respecto de aquella grey que, acusada siempre de contumaz, se ofrecia á su noble persuasion cual blanda cera.—En Múrcia, Lorca y Albacete, habia convertido judíos muy principales y letrados. Gastado en Toledo todo el mes de Julio en muy asídua predicacion, que tenia de ordinario en el suntuoso templo mudejár de Santiago del Arrabal (1),

---

(1) Pueden consultar los lectores la descripcion que de este

dolíale ahora que sólo hiciese mella su arrebatada voz en la gente menuda, resistiéndose á la luz del Evangelio los que, conservada la antigua tradicion talmúdica de los rabinos toledanos, se preciaban todavía de doctores en la ley mosáica.

Al cabo aquella inesperada resistencia heria en lo vivo el amor propio de fray Vicente, que al fin era hombre; y anhelando hacer un esfuerzo supremo, ya en los postreros dias del mes referido, convocaba á cristianos y judíos, subia al púlpito y derramaba, con inspirada entonacion, verdaderos raudales de cristiana elocuencia. Permanecieron pasivos los hebreos: encendióse en ira fray Vicente; y olvidando al fin su habitual mansedumbre, bajaba precipitadamente de la divina cátedra; dirigiase á la Judería, levantado en alto el crucifijo, que habitualmente ostentaba en su izquierda, al predicar; penetraba en la principal sinagoga; echaba fuera á los judíos, cual otros publicanos, y consagraba aquel templo bajo la advocacion de la Virgen, con título de *Santa María de las Nieves*, ó *la Blanca* (1).

templo hicimos en nuestra *Toledo Pintoresca*. El púlpito, en que segun la tradicion predicó San Vicente, no ha servido desde entónces á otro mortal, ocupado por la estatua del Santo y despojado de la escalera, que le daba acceso. Lo describimos en la *Toledo Pintoresca*, pág. 385, y en más especial monografía, publicada en el *Museo Español de Antigüedades*, mucho tiempo despues de terminados estos trabajos históricos.

(1) *Historia de San Vicente*, lib. II, cap. XIV. Don Luis Hurtado de Mendoza, en su *Memorial de algunas cosas notables de la ciudad*

Á la verdad, si es hoy posible explicar racionalmente este hecho, no es cosa tan fácil disculparlo. El génio salvador de los judíos de Valencia, el venerable apóstol, modelo de mansedumbre y de dulzura, que tan copiosa miés habia cosechado en el campo de la predicacion evangélica, el varon nobilísimo destinado por la Providencia á proclamar en breve el mayor triunfo, que alcanza la razon en las esferas políticas durante la Edad-media, habia descendido lastimosamente al nivel del navarro, fray Pedro Olligoyen, y del sevillano, don Ferran Martinez.—Apresurémonos á consignar que la inmensa muchedumbre, que siguió la voz y el ejemplo de fray Vicente, no derramó en trance tan arriesgado

*de Toledo*, escrito en 1576, apuntando que lo eran el *Arquillo de la Judería* y la *Sinagoga de Santa María la Blanca*, dice que la consagró San Vicente *con mano armada* en el año 1425.—El novísimo historiador de Toledo asienta que esto sucedió en 1405, dejándose llevar de una lápida, que á fines del siglo pasado hizo poner sobre la puerta de la imafrente, en el interior de la sinagoga, el intendente militar, don Vicente Dominguez, con el loable propósito de conservar esta memoria en tan precioso monumento. Mencionamos esta inscripcion, bien que sin el correctivo que merecia, en nuestra *Toledo Pintoresca*. Cúmplenos observar ahora, respecto del autor del expresado *Memorial* (si es fiel la impresion de él, hecha por el *Arte en España*), que San Vicente murió el 5 de Abril de 1419 en la ciudad de Vañes (Bretaña): respecto del referido historiador toledano, notaremos que fray Vicente vino á Toledo la primera vez ya en el otoño de 1407. No es por tanto posible lo que uno y otro aseguran: el hecho que narramos, acaeció en la última década de Julio de 1411.

una sola gota de sangre. Antes bien, pensando interpretar fielmente los deseos del predicador, y ora usando de ruegos, ora de amenazas, movian á los judíos, hasta aquel punto contumaces, á pedir reconciliacion ante el Corregidor de Toledo (1). Fray Vicente partia el 1.º de Agosto, con el intento de presentarse al fin en la Córte: su anhelo de cumplir la santa mision, que habia echado sobre sus hombros, le llevaba, no obstante, á Yepes, Ocaña, Borox é Illescas, desde donde se veia forzado á tornar á la Ciudad Imperial, aquejado de pertinaces quartanas.

Convaleciente aún, rompía al cabo por las tierras de Castilla la Vieja, no deteniéndose hasta Simancas: de allí pasaba luégo á Valladolid y á Tordesillas, al expirar

(1) El novísimo historiador de Toledo, quien segun vimos ya, pone estos hechos en 1405, dice que era entónces Corregidor de Toledo don Gomez Manrique (*loco citato*). Este ilustre magnate, que tan distinguido lugar alcanza en la historia política, militar y literaria de su tiempo, no fué nombrado Corregidor de la Ciudad Imperial y Alcaide de su Alcázar hasta despues de la batalla de Toro, que aseguró la corona de Castilla en las sienas de Isabel I.<sup>a</sup>, ya fuese en 17 de Enero de 1477, como se indica en el *Libro de Acuerdos* de aquel Municipio, perteneciente á 1480, ya en 18 de Febrero del mismo año, como apunta el doctor Pisa en su *Historia de Toledo*. No se concibe, pues, cómo un autor que escribe una monografía tan especial, cometió tales descuidos cronológicos. Don Gomez Manrique murió en 1491, y apenas si habia nacido en 1405. En 1434 figuró por vez primera en la conquista de Huéscar, á donde le llevó su hermano, el gran don Rodrigo Manrique, siendo todavía muy jóven,

ya el año de 1411 (1). — En Ayllon le esperaban la reina doña Catalina y el Infante don Fernando, con el rey niño; y sabedores de su llegada, enviábanle para recibirle numeroso cortejo de caballeros, á cuya cabeza se distinguian el adelantado de Cazorla, don Alonso Tenorio, y el Mayordomo Mayor del rey, Juan Hurtado de Mendoza.—Largas, frecuentes y muy cordiales fueron las conferencias, que mediaron entre fray Vicente y don Fernando de Antequera, de las cuales dió en breve insigne testimonio el *Compromiso de Caspe*, que ponía la corona de Aragon en las sienes del hijo de Juan I de Castilla (2). Respetuosas y ménos frecuentes, bien que no ménos ingénuas é intencionales, fueron las visitas, que hizo el celebérrimo predicador á la reina doña Catalina: su inmediato objeto, vivo tal vez en su ánimo el enojo de Toledo, ó tirando acaso á más alto blanco que la pacífica predicacion, era, como se vió despues, inducir la á terminar la obra por él casi realizada, respecto de la total extincion de la raza hebrea. Y en verdad no se

---

(1) El efecto de su predicacion en estas poblaciones fué admirable. En Valladolid no se contentó, sin embargo, con el fruto de su palabra: ántes bien movió á los jurados de la ciudad para que estrechasen á los judíos, forzándolos á vivir encerrados. Lo mismo hizo despues en Tordesillas, invitando á los judíos á que pasasen á Valladolid, donde ya tenian lugar señalado (*Historia de San Vicente*, lib. II, cap. XIV). Despues veremos los resultados de esta iniciativa de fray Vicente.

(2) Motivábalo la temprana muerte de don Martin, quien, sobre fallecer sin sucesion en 31 de Mayo de 1410, no habia tenido aliento para designar un heredero del trono.

hizo esperar largo tiempo el rayo, que en el retiro de Ayllon quedaba forjado (1).

Alcanzaba en aquella villa á fray Vicente un mandadero de Benedicto XIII, con muy expresivas cartas para que se restituyese á Aragon, próximo ya el plazo, en que iba á fallarse el pleito de los pretendores al cetro de los Jaimes. En los postreros dias de Diciembre se dirigia la Córte á Valladolid, y en 11 de Enero de 1412 el celebérrimo predicador despedíase al fin de los reyes é Infantes. Deseoso de visitar á Zamora y Salamanca, tomaba la vuelta de Tordesillas y Medina de Rioseco, entrando en la primera de aquellas ciudades el 22 del mes referido. Con éxito colmado de su predicacion, principalmente en Salamanca, pues que logró allí dejar consagrada en iglesia, bajo el título de la *Vera Cruz*, la sinagoga mayor de aquella Aljama (2),—tornóse al cabo á Aragon, donde era vivamente esperado y donde en 24 de Junio decidia, con la autoridad de su palabra y de su voto, la gran contienda, remitida por los parlamentos de los reinos al ya citado *Compromiso*. Grande y verdaderamente prodigioso, habia sido el resultado de su peregrinacion apostólica: á quince mil habia subido el

(1) Véase en el capítulo siguiente el *Ordenamiento de doña Catalina*, sobre los judíos.

(2) Los hebreos convertidos en Salamanca, tomaron nombre de *Vicentinos*, recordando así el hecho, á que debieron el entrar en el gremio de la Iglesia. La sinagoga sirvió desde el año de 1412 para establecer el Colegio de los Mercenarios, segun afirma Dorado en su *Compendio histórico de Salamanca* (Cap. XLIV, pág. 287). Á la



número de los conversos en los reinos de Aragon, Valencia y Mallorca, con el condado de Barcelona: número igual de judíos, ya que no superior, dejaba en Castilla reducidos al seno de la Iglesia (1).

Admirado Benedicto de éxito tan cumplido, movíase á poner su mano en aquella que reputaba noble y meritoria empresa, valiéndose de nuevos medios para darle digna corona. La predicacion de fray Vicente, no admitiendo en modo alguno la discusion, inspirada, inflexible, como la doctrina que difundia, no podia satisfacer á los hebreos, que se preciaban de maestros (rabinos), obrando, como directamente obraba, en las masas populares. Era necesario descender de la cátedra del Espíritu

entrada de este Colegio, que se intituló de la *Vera Cruz*, se pusieron unos versos latinos conmemorativos del hecho, que dicen :

Antiquum coluit vetus hoc Sinagoga sacellum,  
 At nunc est verae religionis sacrum :  
 Judaeo expulso, primus Vincentius istam  
 Lustravit pura religione domum.  
 Fulgens namque jubar subito descendit Olimpo,  
 Cunctisque impressit pectora signa Crucis.  
 Judaei trahunt cives Vicentii nomina multi,  
 Et templum hoc Verae dicitur inde Crucis.

(1) Mariana dice, hablando de la predicacion de fray Vicente, que subieron los *conversos* en toda España á treinta y cinco mil judíos, á que añade ocho mil moros mudejares (lib. xix, cap. xii). Isahak Cardoso afirma en sus *Excelencias de los Hebreos*, que sólo en los reinos de Aragon, Valencia, Mallorca y Barcelona, excedieron de los quince mil indicados. Gil Gonzalez Dávila hizo llegar el total de los convertidos, sin los moros, judíos y herejes, á cien mil (*Historia de Enrique III*, año 1405).

Santo, para completar, en las esferas de la controversia, aquella que conceptuaba sublime obra (1). Y parecíale tanto más oportuna, cuanto que dado el movimiento general de la conversion, no escaseaban en la Península ilustres confesos, doctos por extremo en todo linaje de ciencias, los cuales se mostraban tal vez más celosos que los neófitos de otros días, en la defensa de la fé cristiana. Benedicto XIII imaginó, pues, combatir la contumacia de los rabinos aragoneses con el celo ardentísimo de aquellos sábios neófitos. Tal era el pensamiento que le inspiraba la celebracion del renombrado Congreso de Tortosa.

Vivia al lado de Benedicto XIII, cuidando de su salud, cual médico, uno de aquellos maestros, reputado entre los judíos, ántes de su conversion, cual perspícuo doctor y hábil talmudista, y conocido con nombre de Jehosuáh Ha-Lorquí (el de Lorca), que trocaba, ya en el cristianismo, por el de Jerónimo de Santa Fé, anhelando mostrar en tal manera la sinceridad y entusiasmo,

---

(1) Debemos notar que esta necesidad habia sido ya indicada desde mediados del siglo por muy ilustres pensadores.—Don Juan Manuel, hijo del Infante don Manuel, dedicaba en su *Libro de los Estados*, al tratar de *los de clerecía*, el cap. vii de la II.<sup>a</sup> Parte á indicar las razones naturales de « cómo puede probarse á los judíos é á los moros que otra fé non há sinon la de los xpianos » (*Crónica de Fernando IV*, tomo 1, páginas 564 y 565, en las *Ilustraciones*).—La discusion, que proponia don Juan Manuel, era sin embargo más filosófica que teológica y escrituraria, principales caractéres que revestía la ahora ideada por el Papa Luna.

con que habia abrazado la nueva doctrina. Iniciado en todos los misterios y arcanos del talmudismo; poseedor de la verdad evangélica; aguijoneado por el nobilísimo anhelo de dar á sus antiguos hermanos la salud del alma y la paz, de que en vida carecian, no vaciló en ofrecerse como campeón de aquella lucha, ni áun en solicitar con generoso ahinco la honra de abrir tan inusitado palenque, recuerdo de las doctas aunque poco fructuosas disputaciones, que habia presenciado Cataluña en los tiempos de don Jaime I (1). Discutiendo todos los principios, y comparando todas las creencias que diferencian y separan la religion del Crucificado de la tradicion talmúdica, proponíase probar Jehosuáh Ha-Lorquí á todos los rabinos que respondiesen al reto, con el exámen de sus mismos libros, que *era venido el verdadero Mesías* (2).

Autorizó Benedicto como quien veia adivinar su más acariciado intento, á Jerónimo de Santa Fé para sustentar tan meritoria empresa, que publicaba por sí mismo (3), señalando el lugar de San Mateo, cercano á la

(1) Véase lo que sobre el particular dijimos y observamos en el lib. I, cap. IX.

(2) Rabbí Selemóh Ben-Virga, *Sebeth Jebudáb*, obra traducida al latin con el título de *Historia judáica*, por Jorge Genti (Amsterdam 1551).

(3) Las convocatorias para este singular Congreso fueron dirigidas por Benedicto á los obispos, con fecha 25 de Noviembre de 1412, á fin de que las comunicasen á las sinagogas de sus respectivas diócesis. El obispo de Gerona, don Ramon de Castellar, hizo

ciudad de Tortosa, como punto de reunion de aquella suerte de Concilio (1), donde se iban á poner en tela de juicio muchas y muy importantes verdades del credo cristiano. Era el 7 de Enero de 1413 el dia designado por don Pedro de Luna para la solemne apertura de tan

la entrega de la relativa á la Aljama de dicha ciudad en 8 de Diciembre, fiesta de la *Santificacion de la Virgen*, ante escribano público, por medio del cual habia llamado á su palacio al Maestro Ben-Astruch, citado en otro lugar, y á los Rabinos Azag Todrós ó Torós y Nassin Ferrer, con los alfaqués Jahudáh ó Jaffudá, y Bonastruch-Joseph. Los judíos recibieron de rodillas las cartas de Benedicto, prometiendo la obediencia, como en efecto lo verificaron, enviando al Congreso los rabbíes, que despues notaremos. Don Pedro de Luna designaba expresamente á Rabbí Ben-Astruch, «eruditus in talibus», suplicando á la Aljama que lo enviase «inter caeteros principaliter», que debian ser (les decia) «quator de sapientioribus ex vobis». Publicó esta *Carta* el diligente Girbal, pág. 83 de su citada memoria de *Los Judíos en Gerona*.

(1) Cometén ciertos escritores hebreos el error de suponer que el Concilio fué en Roma. Tal sucedió al citado Ben-Virga y á Rabbí Gedaliáh, el primero en su *Sebeth Jebudáb*, repetidamente mencionado, y el segundo en su *Cadena de la Tradicion*. Ambos ignoraron que el Antipapa, Benedicto XIII, por efecto del cisma que affigia á la Iglesia, residia en la Península Ibérica y más habitualmente en Peñíscola, castillo que conservó áun despues de verse abandonado por todos los reyes, que ántes le sostuvieron, incluso el de Aragon. Los documentos coetáneos, no dejan lugar alguno á la duda sobre este punto. Sin embargo, el códice que lleva por título en la Biblioteca Escorialense: *Hieronimi de Sancta Fide, medicinae Magistri, Disputatio contra judaeos Dertosae babita, praesente Papa Benedicto et ejus curia, convocatisque majoribus Rabinis totius Hispaniae, Anno Salutis MCCCCXIII*, habla sólo de Tortosa.

peregrino Congreso; y venidos de todo Aragon y áun de toda España hasta catorce rabinos de los preciados por más doctos (1), elegian éstos, cual orador principal, bien que no único mantenedor de la liza, á Rabbí Vidal Ben-Veniste, varon prudente, muy instruido en las ciencias escriturarias y extremado cultivador de la lengua latina. Demás de este cargo, le conferian tambien el de intérprete todos los contendientes.

Bajo la presidencia de Benedicto y de sus cardenales, con el concurso de muy esclarecidos prelados y magnates, y no sin que el mismo Pontífice inaugurase las sesiones, mostrando las causas que le habian movido á convocar allí á los rabinos, abríase, pues, el 7 de Febrero aquella teológica palestra. Hasta diez y seis fueron las proposiciones, que Jerónimo de Santa Fé presentó para hacer la probanza de la venida del Mesías: discutidas con grande amplitud en sesenta y nueve sesiones, atraian vivamente, por el espacio de veintiun meses, la atencion de los hombres más respetables de toda España, no sin que salváran los Pirineos ó atravesáran el Mediterráneo in-

---

(1) Los referidos catorce rabinos son: R. Abuganda, R. Aoun, R. Ben-Astruch Aben-Abed, R. Astruch Ha-Leví, R. Joseph Albo, R. Jehosuáh Messie, R. Ferrer, R. Todrés, R.... de Gerona, R. Saul Aben Mime, R. Selemóh Isahak, R. Mosséh Zacharías Levita, R. Vidal ó Vidael Ben-Veniste y R. Mathatias Izari Macalthiot, que era á la sazón el Nassi ó príncipe de los judíos aragoneses. Como indicamos en nuestros *Estudios* (pág. 93), no puede afirmarse que fueran estos los únicos judíos, que sostuvieron la controversia en el Concilio que tomó al fin el nombre de Tortosa.

signes cultivadores de las ciencias teológicas, ganosos de presenciar y áun de tomar parte en tan desusada controversia (1). El antiguo rabino Jehosuáh Ha-Lorquí, deseando combatir y desvanecer las principales dudas de los hebreos, respecto de las declaraciones de los *Sagrados Libros*, daba á las diez y seis proposiciones referidas las siguientes fórmulas:

1.<sup>a</sup> De los puntos, en que concuerdan los cristianos y los judíos respecto de la fé, y de aquellos en que difieren.

2.<sup>a</sup> De las xxiv condiciones atribuidas al Mesías.

3.<sup>a</sup> De cómo los términos señalados para la venida del Mesías, há tiempo trascurrieron.

4.<sup>a</sup> Sobre si en el tiempo de la destruccion de Jerusalem habia nacido ya el Mesías.

5.<sup>a</sup> Que cuando fué predicha la destruccion del templo de Jerusalem, no habia nacido aún el Mesías, ni tampoco se habia anunciado su venida.

6.<sup>a</sup> Que el Mesías habia venido ya al mundo en el año, en que acaecieron la pasion y muerte del Salvador, Nuestro Señor Jesucristo.

(1) El citado Rabbí Selemóh Ben-Virga menciona entre los rabinos que tomaron parte en la controversia, á un doctor *romano*; pero no pone su nombre. Sobre los puntos, que vamos tocando, pueden consultarse tambien entre los extranjeros, á Possevino (*Apparatus Sacer*), Bartoloccio (*Bibliotheca Rabinica*), Wolfio y Auberto Mireo, y entre nuestros españoles, más principalmente á Rodriguez de Castro (*Biblioteca rabínica española*). Innecesario nos parece advertir que procuramos resolver las dudas de estos escritores, por medio de los documentos coetáneos.

7.<sup>a</sup> Que las profecías, que hablan de las obras del Mesías, así como de la reparacion del templo y la reduccion de Israël en un pueblo, y de felicitar á Jerusalem (de felicitando Jherusalem), deben entenderse moral y no materialmente.

8.<sup>a</sup> De XII preguntas dirigidas á los judíos sobre los hechos del Mesías, durante su permanencia en la tierra.

9.<sup>a</sup> Que la ley de Moisés ni es perfecta ni perpétua.

10.<sup>a</sup> Del sagrado Sacramento de la Eucaristía.

11.<sup>a</sup> Cuándo y por qué se inventó el tratado, conocido con el nombre de *Talmud*.

12.<sup>a</sup> Sobre si los judíos están obligados á creer todas las cosas contenidas en el *Talmud*, ya sean glosas de la ley, juicios, ceremonias, oraciones ó anunciaciones, ya notas ó adiciones, hechas sobre el referido *Talmud*, y si les es dado negar algo de aquello.

13.<sup>a</sup> Lo que debe entenderse por artículo de la ley; probando que no es artículo de la ley hebrea el que no haya venido el Mesías.

14.<sup>a</sup> Qué es fé, qué es escritura y qué es artículo.

15.<sup>a</sup> Sobre las abominaciones, inmundas herejías y vanidades, que contiene el libro, titulado *Talmud*.

16.<sup>a</sup> Que los judíos no padecen el presente cautiverio sino por el pecado del ódio voluntario, que abrigaron contra el verdadero Mesías, nuestro Señor Jesucristo (1).

---

(1) Demás del Códice Escorialense, de que hemos dado ya

Anunciadas estas cuestiones con la solemnidad que el caso demandaba, levantábase con no menor gravedad el Pontífice, que aparecía rodeado de hasta setenta cardenales, obispos, prelados y próceres, y dirigiéndose á los rabinos hebreos, siendo en verdad digna de notarse la conminadora reserva con que termina, les decia: « Vosotros, que sois los más sábios de los hebreos, sabed que ni yo estoy en este sitio, ni os he congregado en él para disputar sobre si es la verdadera nuestra religion ó la vuestra; porque yo estoy firmemente cierto de que es mi religion la única verdadera. Fué la vuestra en otras edades la verdadera ley; pero ahora está del todo anulada. Ni sois llamados aquí por otro autor más que por Jerónimo [de Santa Fé], el cual tiene ofrecido con entera evidencia que ha de probaros el que la venida del Mesías se verificó há largos siglos, valiéndose de vuestro propio Talmud, libro forjado en otro tiempo por Maestros, mucho más sábios que vosotros. Guardaos, por tanto, de disputar sobre otra cosa ». Pronunciadas estas palabras, volvíase don Pedro de Luna á Jerónimo de Santa Fé, añadiendo. «Dá

---

cuenta y de que hemos extractado estas proposiciones, hemos consultado un estimable MS. castellano, que se custodia en la Biblioteca provincial de Segovia, y es sin duda la traduccion que el mismo Jerónimo de Santa Fé hizo de la *Disputacion de Tortosa*. Las proposiciones discutidas en el Concilio reciben, sin embargo, tan diferente redaccion que apenas conservan ya analogía con las que ofrece el Códice Escorialense, que nos parece el más auténtico, como relacion presentada á Benedicto XIII.



tú comienzo, proponiendo la disputa; y responden ellos» (1).

Obtenida así la vénia del Pontífice, dirigía luégo Jerónimo de Santa Fé una peroracion general á sus antiguos hermanos, bajo el tema de las palabras del profeta: «*Venite nunc et disputabimus*» (2); y tanta erudicion y doctrina supo derramar desde aquel primer momento, tan elocuente hubo de mostrarse al exponerlas que sorprendidos y admirados los rabinos allí presentes, empezaron algunos á vacilar en la creencia de sus padres, por más que se esforzára Rabbí Ferrer, señalado aquel dia para replicarle, en ostentar sus grandes conocimientos escriturarios, admirados no sin justicia por los letrados y los teólogos de la córte de Benedicto XIII.

Combatiendo paso á paso los errores y preocupacio-

(1) Las palabras textuales de Benedicto XIII, dirigidas á los rabinos y conservadas por el ya mencionado Rabbí Selemóh ben-Virga, son: «*Vos, hebraeorum Sapientissimi, scitote me non híc adesse, neque vos advocasse, ad disputandum nostra ne an vestra vera sit religio. Certò certiùs mihi est religionem meam verissimam esse. Vestra quidem lex olim vera fuit, et abrogata ea nunc est. Non alio auctore híc arcessiti estis, nisi Hieronimo, qui Messiam jampridem venisse se demonstraturum dixit, ex Thalmude vestro, quem Magistri vestri, vobis longè sapientiores, olim condiderunt. Proinde aliud disputare cavete*».— Las relativas á Santa Fé: «*Tu disputationem auspicare; respondeant illi*» (Traduccion del *Sebeth Jebudáb* por Jorge Genti, pág. 226 y siguientes).

(2) Isafas, cap. 1;— *Sebeth Jebudáb* (loco citato);— *Estudios sobre los Judíos de España*, Ensayo 1, cap. v.

nes consignados en el *Talmud*, preocupaciones y errores en que principalmente estribaban la contumacia de los hebreos y su negacion del cristianismo; poniendo en claro las aberraciones, absurdos, vanidades y herejías, á que de continuo se veian los judíos arrastrados por la doctrina de aquel extraño código; declarando, como natural consecuencia, supersticiosa, nociva y de todo punto abominable aquella ciencia, creada á la sombra del *Talmud*, y que tenida por santa y respetable profesion entre los israelitas, habia consumido estérilmente el ingenio y la inteligencia de muy distinguidos varones, — procuraba Jehosuáh derrocar el alcázar, en que se encastillaban una vez y otra los defensores de la ley hebráica, logrando siempre sobre ellos señalada victoria. No de otra manera salia en el Congreso cristiano-rabínico de Tortosa triunfante el Evangelio, piedra de toque en donde el docto médico de don Pedro de Luna probaba todas las creencias, tradiciones y profecías que, hallando su raíz y fundamento en la Biblia, eran respetadas por los hebreos, como otros tantos dogmas.— Los más sabios maestros de la ley mosáica, llamados á Tortosa por el anhelo de salir á su defensa, sentían nacer y crecer la duda en sus corazones á medida que arreciaba el combate: el inspirado acento del converso disipaba al fin las últimas nieblas de su espíritu, y creyeron en la venida del Mesías verdadero y adoraron al cabo, como cristianos, al Hijo del Hombre.

Tal era el resultado, que se jactaba de obtener Benedicto XIII de las controversias de Tortosa, fruto preparado en verdad por la predicacion de fray Vicente, á

quien debia Rabbí Jehosuáh Ha-Lorquí la ventura de haber contemplado la luz del Evangelio. Pero Jerónimo de Santa Fé no habia estado solo en tan difícil palenque. A su lado combatieron tambien el sábio converso valenciano, Andrés Beltran, elevado despues á las sillas episcopales de Barcelona y Gerona, y *Limosnero* ahora del Antipapa, y el no ménos docto converso castellano, Garci Alvarez de Alarcon, peritísimos ambos en las lenguas hebrea y caldea, cuyas dudosas versiones, torcidas por los judíos á su propósito, rectificaban y explicaban (1). Sólo dos rabinos de los catorce más distinguidos en el Congreso, el ya mencionado Rabbí Ferrer y Rabbí Joseph Albo, cerraron sus oidos y su entendimiento á la conviccion, persistiendo en la creencia de sus padres: al abrirse la sesion sexagésima sétima del Concilio, presentaba Rabbí Astruch Ha-Leví al Soberrano Pontífice la más completa abjuracion, concebida en los siguientes términos:

« Y yo, Astruch Leví, con la debida humildad, sujecion y reverencia de la Reverendísima Paternidad y Dominacion del señor Cardenal (2) y de los demás Reverendos Padres y señores aquí presentes, respondo diciendo:

(1) Zurita, *Anales de Aragon*, t. III, lib. XII, cap. XLV.

(2) No creemos digna de despreciarse la circunstancia de señalar Rabbí Astruch á Benedicto XIII con el simple título de *Cardenal*, cuando con más ahinco luchaba éste por conservar en su persona la suma autoridad pontificia. El hecho nos parece tanto más reparable cuanto que, segun indicamos arriba, este documento existe en el códice destinado para el mismo Antipapa.

que es lícito que las autoridades talmúdicas alegadas contra el *Talmud*, tanto por mi reverendísimo señor Limosnero, como por el digno Jerónimo de Santa Fé, tales como constan literalmente, sean desechadas: ya porque, en primer lugar, aparecen como heréticas, ya porque ofenden las buenas costumbres, y ya en fin porque son erróneas; y cuanto por la tradicion de mis maestros yo supiere, lo que ellos sepan ó puedan saber en otro sentido, confieso que tambien lo ignoro. Por tanto, ninguna fé presto á dichas autoridades ni á otra autoridad cualquiera, ni creo en ellas, ni trato de defenderlas; y revoco toda réplica, dada en este lugar por mí, que no se conforme con esta mi última respuesta, y la tengo por no dicha ni pronunciada, en cuanto á esta declaracion contradiga» (1).

---

(1) Como las preinsertas proposiciones, traducimos esta *Cédula de la abjuracion de los judíos* del Códice latino del Escorial; y en obsequio á la brevedad omitimos poner aquí el texto original, como lo hicimos en nuestros *Estudios* (*Ensayo* 1, cap. v). El Rabbí Ben-Astruch Ha-Leví, que leyó esta abjuracion, es el llamado Bonastruch de Gerona, cuya asistencia al Concilio solicitó nominalmente Benedicto. A pesar de que en el Códice del Escorial, que nos ha servido principalmente de guia, sólo se ponen como contumaces los dos rabbíes indicados en el texto, parece indudable que Jucef Struch Benet, esto es, Rabbí Joseph Astruch Ben-Abed, como el referido MS. con exactitud hebráica le nombra, aunque ya inclinado al cristianismo, permaneció judío, finalizado el Congreso. Inclínanos á esta declaracion el hecho de que, habiendo sido condenado á muerte en 1417 un Guillen Serratos, por homicidio cometido en un judío de Gerona, llamado Patit, y á punto

Todos los judíos y rabinos allí congregados, con las solas excepciones de Rabbí Ferrer y de Rabbí Joseph Albo, exclamaron y dijeron en altas voces:— « Y nosotros estamos conformes con dicha cédula, y nos adherimos á ella ».

No podia en verdad ser más satisfactorio para Benedicto XIII el triunfo de los conversos: la doctrina predicada por Vicente Ferrer con el celo de un apóstol, habia tomado ahora más humana, aunque no ménos elevada forma; y llamando á las puertas de la persuasion, habia sostenido una lucha contradictoria para sufrir todas las comparaciones y someterse á todos los análisis. El ejemplo dado por tan ilustres rabinos, al poner en manos del Pontífice aquella abjuracion, fuese ó no genuina expresion del cambio operado en sus creencias, tenia tanta mayor eficacia para la muchedumbre judáica cuanto mayor habia sido el entusiasmo religioso, con que acudieron de todas las aljamas, á tomar parte en la controversia en pró de la ley de sus mayo-

de ejecutarse la sentencia, se interpuso el ya indicado Joseph Astruch Ben-Abed, pidiendo la vida del reo y prometiendo en cambio abrazar el cristianismo. La principalidad del hebreo movió al Obispo y á los jurados de la ciudad á suplicar al gobernador que accediese á la propuesta del judío: dudó el gobernador; insistieron los jurados y el Obispo, y suspendida la ejecucion de la sentencia, recibió Joseph Ben-Astruch las aguas del bautismo el 17 de Marzo. Los jurados dándole conocimiento de hecho tan notable, solicitaban del rey el perdon del sentenciado (*Los Judíos en Gerona*, páginas 38 y 39).

res. Corriente aún el año de 1413, reducíanse en efecto al cristianismo, así de la Aljama de Zaragoza como de las de Calatayud y de Alcañiz más de doscientos israelitas, entre quienes figuraba, por sus grandes riquezas, don Todrós Ben-Veniste, hermano tal vez del orador Rabbí Vidal, arriba memorado. Entrado el año 1114, mientras la voz elocuente de Jerónimo de Santa Fé resonaba todavía en el Congreso de Tortosa, abrazábanse á la cruz hasta ciento veinte familias de las Juderías de Calatayud, Daroca, Fraga y Barbastro; y ya en los postreros meses del mismo año, pedían el bautismo en Caspe, Maella, Tamarite y Alcolea sobre tres mil quinientos hebreos; hecho digno de consignarse y que por ofrecer los aires de espontáneo y verdadero, enaltecia al par el intento del Papa Luna y la solicitud y la ciencia de los conversos, que en tal empresa le segundaron (1).

Hé aquí, pues, las consecuencias, que en vário modo y durante el espacio de veinte y tres años, habia

---

(1) Zurita, que se mostró muy diligente (*loco citato*), al narrar los efectos de las controversias cristiano-rabínicas de Tortosa, cuando sólo mencionó de pasada y con el error que ya advertimos, las matanzas de 1391, cayó también en el de comprender entre las aljamas, ahora convertidas al cristianismo, la populosa y muy privilegiada de Lérida: esta habia cedido al terror de la expresada matanza; y como saben ya los lectores, todos los judíos que escaparon con vida, se bautizaron allí por efecto del insulto de 13 de Agosto de 1391. — Acaso pudo Zurita aludir á alguna de las de su colecta; pero no consta que se negasen éstas á seguir el ejemplo de su metrópoli.

producido el terrible drama de 1391. En los dominios de Castilla y Aragon, primero el hierro y el fuego, despues el catequismo del terror y finalmente la predicacion y la controversia, habian arrancado á la sinagoga, ya muertos, ya vivos, multiplicados millares de israelitas, entre quienes se contaron tambien en uno y otro concepto muchos y muy ilustres rabinos (1). Al cerrarse el Concilio de Tortosa, dando mayor amplitud á la conminacion, con que lo habia inaugurado,

---

(1) Muy difícil es hoy el reducir á una cifra, que pueda ser considerada realmente como histórica, el número de los hebreos que, en uno y otro sentido, salieron del seno del judaismo. Hemos advertido ya que conceptuamos un tanto hiperbólicas las afirmaciones de los escritores hebreos respecto de las matanzas, pudiendo añadir ahora que no juzgamos posible despojar de igual espíritu de exageracion á los cálculos de los cristianos, en lo que á las conversiones respecta. Un historiador israelita de la Edad-media se acerca, no obstante, en este punto, como hemos ya notado, á las aseveraciones de sus adversarios, haciendo subir la cifra de los conversos de Aragon á cien mil (Rabbí Selemóh ben-Virga, *Sebeth Jebudáb*, x, Excidium). Si este cálculo fuese en efecto aceptable, y si lo fuera igualmente el de los escritores castellanos, que ponen en estos reinos otros cien mil neófitos, añadiendo los cincuenta mil, que dicen otros escritores haber perecido al hierro cristiano, tendríamos por resultado final de las catástrofes de 1391, que el judaismo español perdió en tan breve período sobre doscientas cincuenta mil almas. Esto respecto de las personas: las pérdidas de sus riquezas no podrian humanamente calcularse. Nosotros repetimos, sin embargo, que nos parecen todas estas cifras por extremo exageradas, áun incluyendo en ellas las partidas de la emigracion á Portugal y á Granada.

declaraba, sin embargo, don Pedro de Luna con toda solemnidad, que si bien habia querido ostentar su tolerancia, consintiendo en que se pusieran en tela de juicio cosas que— todo el orbe cristiano acataba como dogmas santos, — no podia dejar de mostrarse airado contra los que, haciendo gala de contumaz rebeldía, persistieran en los errores confesados, abjurados y condenados trás una lucha de veintiun meses. El tiro iba más principalmente asestado contra Rabbí Joseph Albo, cuya autoridad en el judaismo igualaba á la entereza mostrada por él en las discusiones de Tortosa (1).

Jerónimo de Santa Fé, ganoso de mayores frutos y

(1) Era este rabino no sólo uno de los más distinguidos discípulos de Hassan Aben-Abraham, sino el más ilustre de todos; y como ya hemos declarado uno de los dos rabinos, que se negaron á admitir la fé cristiana. Albo escribió despues del Congreso, donde tan ámpliamente se habia ventilado la venida de Cristo, la famosa obra, que lleva por título *Sepher Ikarim*, encaminada á probar que la creencia de la venida del Mesías, si bien no podia ser tenida estrictamente como artículo de fé, descansaba en la tradicion, alma del judaismo y única esperanza de libertad en medio del cautiverio. Modificando así la doctrina de Maïmonides, levantaba Rabbí Joseph Albo un nuevo baluarte en defensa de su religion, tan victoriosamente combatida. Habiéndose mostrado en la lid duro, intrancigente y temible por la fuerza de su lógica, no era de maravillar que despertase este rabino sériamente los temores de Benedicto XIII, áun despues del triunfo, alcanzado por Jerónimo de Santa Fé y sus ayudadores en Tortosa. La historia científica y literaria de los judíos españoles reclama el nombre de tan ilustre hebreo, que sólo podemos ahora consignar aquí en la relacion indicada.



albricias, disponíase entre tanto, para segundar las miras de don Pedro de Luna, á escribir con título de *Hebraeomastix*, un libro, que fuera en verdad *Azote persecuidor de los hebreos*. — El rayo forjado en Ayllon por los consejos de fray Vicente Ferrer, acogidos de buen grado por la reina doña Catalina, y destinados á labrar en el ardentísimo celo de uno de los más insignes neófitos de la España Central; la solemne amenaza de Benedicto XIII, pronta á trocarse en golpe exterminador, que descargára sobre la ya agobiada frente de los israelitas; y el libro de Jehosuáh Ha-Lorquí, ariete formidable, asestado sin compasion ni piedad contra el aporbillado alcázar del judaismo,—cerrando la vária y temerosa perspectiva del cuadro, en cuyo primer término hemos visto los horrores de 1391,—abrian nuevos horizontes á la historia y á las dolorosas vicisitudes del pueblo de Israël, no sin vigorosa, bien que un tanto desesperada, contradiccion por parte de sus rabinos (1).

---

(1) Notamos ya en la *Introduccion* de esta HISTORIA, pág. 15, que halló el libro de Jehosuáh Ha-Lorquí acérrimo impugnador en Rabbí Isahak Natan, quien escribió y dió á luz con este propósito el *Libro del Oprobio, ó Refutacion del Seductor*, título con que distinguia al médico de Benedicto XIII. — Isahak Natan, oriundo de Córdoba, donde habian brillado de muy antiguo sus abuelos en el estudio del *Talmud*, aunque más ardiente que Rabbí Joseph Albo y más enérgico por tanto en las formas externas de la impugnacion, no infundió á los cristianos los recelos que el discípulo de Hassan Aben-Abraham, con su ya citado *Sepber Ikarim*. El judaismo, aunque postrado, destruido y grandemente merchado, no abdicaba, sin embargo, de la fé de sus padres.

Preparémonos ya para este peregrino estudio; mas volvamos ántes por breves momentos nuestras miradas á Navarra y Portugal, á fin de consignar oportunamente cómo influyeron en aquellas occidentales regiones de la Península Ibérica estos memorables acontecimientos.

---

## CAPÍTULO IX.

### LOS JUDÍOS DE NAVARRA Y PORTUGAL DESPUES DE LAS MATANZAS DE 1391.

(1391 Á 1433)

LOS JUDÍOS DE NAVARRA. — Causas que los libraron de la matanza. — Su desmedro y pobreza. — Cárlos III. — Sus costosos viajes. — Influencia de los mismos en la suerte de los hebreos. — Pechos extraordinarios á las aljamas. — Insolvencia de las mismas. — Apremios impuestos á la de Pamplona. — Intercede por ella el Rabb Mayor del reino. — Condonada don Cárlos sus deudas á la de Tudela. — Nuevos viajes y dispendios del rey. — Miserable situacion de los judíos, al subir al trono de Navarra don Juan de Aragon. — LOS JUDÍOS DE PORTUGAL. — Don Juan I. — Primeros actos de este príncipe respecto de los judíos. — Su favor al proselitismo. — Su edicto sobre las divisas. — Edicto de 1392, manteniendo á los hebreos en el goce de los privilegios pontificios. — LOS PRÓFUGOS DE CASTILLA en Portugal. — Persecucion de los mismos. — Edicto de Braga sobre la clausura nocturna de los judíos. — Prohíbeseles llevar armas en ciertos actos públicos. — Ordenamientos sobre la manifestacion de los bienes y rentas de los judíos. — Quejas de las comunas hebreas de Lisboa y de Oporto. — Contrarios efectos que producen. — Edictos de 1411, 1412, 1421 y 1426. — Espíritu y fin de estas leyes. — Carácter de la política de don Juan I de Portugal respecto de la raza hebrea.

Afligida la raza hebrea por la catástrofe de 1391, no ya sólo en el territorio de Aragon y de Castilla, mas tambien en las islas de Mallorca y de Cerdeña, que formaban parte del primer reino, es en verdad digno de la historia el considerar cómo lograron Navarra y Portugal hurtarse á tan sangriento espectáculo, si bien alcanzáran tambien á las regiones lusitanas los dolorosos efectos de tan pavorosas persecuciones.

No es difícil comprender, sin embargo, por lo que á Navarra se refiere, que la poquedad y pobreza, á que se veían allí reducidos los descendientes de Judáh,—despobladas del todo crecido número de aljamas, opulentas ántes por su industria y su comercio, y reducidas á lastimosa penúria las que todavía se conservaban,—fueron en cierto modo escudo y baluarte de aquella infeliz grey, que trás el sacco de Tudela y de Estella, de San Adrian y de Pamplona, léjos de reponerse, habia sufrido no pocas vejaciones y repetidos descalabros. Causa fueron estos de aquella no interrumpida emigracion, á que habia procurado en balde poner freno la autoridad de los reyes, cuya indiscreta y vejatoria política la habia una y otra vez provocado. Ni el entregar de nuevo el arrendamiento y administracion de las rentas públicas á don Abraham Aben-Euxep, cual notamos oportunamente; ni el poner la salud de la real familia al cuidado del Rabbí don Yuzeph Orabuena,—lisonjeando en uno la actividad y la integridad de su raza, halagando en otro la ilustracion y la ciencia, de que todavía era aquella depositaria,—bastaron á devolverle la confianza que tenia perdida, aumentándose en contrario cada dia el desmedro de la poblacion judáica y el empobrecimiento de sus aljamas.

Habia heredado el trono navarro en 1387 Cárlos III, el Noble, príncipe dado á fastuosidades, ceremonias y viajes más de lo que convenia á la exigüidad de su Estado y á la pobreza de sus naturales. Coronado y ungido en 13 de Febrero de 1390 con solemnidad y pompa desacostumbradas, lo cual gravó no poco á los

empobrecidos israelitas, vínole luégo en voluntad el hacer un viaje á Roma, pidiendo al propósito á su esquilnado reino la gruesa suma de doce mil florines de oro. No consta que llegára á realizarlo: mas sí que ya en 1397 emprendia análoga expedicion á París, acompañado de hasta trescientos veinticuatro caballeros y oficiales, entre quienes se contaban dos médicos, un cirujano y un astrólogo judíos.

Consta asimismo que no sólo agotó con tal comitiva en la córte de Francia el servicio extraordinario de cincuenta mil florines que le concedieron sus pueblos, mas que empeñóse tambien hasta el punto de vender ignominiosamente cuatrocientos noventa y dos marcos de plata que produjeron sus alhajas, entregando en manos de usureros su vajilla de oro, la cual pesaba treinta y tres marcos, y la no ménos rica de Mosen Pierres de Navarra, su hermano, no sin haber ántes importunado al duque de Orleans con pedirle prestados dos mil francos de oro (1). No hay para qué añadir, dados estos precedentes, que, aumentados los gastos de tan fastuoso viaje con la compra de algunas piedras preciosas, códices de extraordinaria estima y otros objetos de arte que honraban, en verdad, la ilustracion de don Cárlos, trajo éste, al restituirse á Navarra, deudas superiores á su régia fortuna, viéndose necesitado para rescatar su vajilla y su palabra, de nuevos impuestos,

---

(1) *Archivo de Comptos de Navarra*, caj. 74, n.º 14;— caj. 76, número 2;— id., n.º 22 y 44.

con que estrechó grandemente á sus pueblos, no perdonados por cierto los cuitados hebreos.

Sólo las Aljamas de Pamplona y de Tudela habian quedado, trás los desastres de otros dias y la no reprimida emigracion, con alguna parte de su antigua industria y comercio. Don Cárlos III, poco atento á la justicia y olvidado de la propia conveniencia, cargaba de tal modo con aquellos desusados servicios á entrambas Juderías que, rendidas al excesivo peso, se declaraban insolventes, no ya sólo respecto de los extraordinarios, sino tambien de los pechos, á que por ley é inmemorial costumbre estaban anualmente obligadas. Enojado el rey, ya porque urgiera á su decoro solventar las deudas, bajo el seguro de su palabra contraidas, ya porque imaginára nuevos viajes, que no tardó mucho en realizar,— con aquella crueldad que hemos vituperado en Enrique II de Castilla, lanzaba contra la Aljama de los judíos de Pamplona tan dura como irritante sentencia, mandando ya en 1401, que fuesen vendidos sus bienes en pública almoneda y, si menester fuere, compelidos ellos al pago, poniéndolos en estrecha prision y despojándoles de todo alimento (1).

Ni fué menor la saña, que mostraba contra los israelitas de Tudela. Interpuesto, no obstante, el ruego de don Yuseph Orabuena, su predilecto médico, quien ejercía al par el magisterio de Rabb Mayor de todo el reino, reconocia al fin don Cárlos la imposibilidad, en

---

(1) *Archivo de Comptos de Navarra*, caj, 86, n.º 68.

que la Aljama se hallaba de satisfacer sus exigencias, destruida no sólo su antigua floreciente industria, sino arruinada tambien su principal sinagoga, y sin recursos para repararla. Cediendo el rey á la demanda de don Yuseph, en órden á la contribucion ordinaria, condonábale, pues, en el citado año la suma de ciento veinte libras, parte de aquella, ratificando y ampliando á la Judería la exencion, concedida en 1392 al Concejo de Tudela, del servicio de camas, ropas y luces, con que debian acudir á los reyes y sus comitivas, al hacer noche en la ciudad, y autorizándola para aplicar á la restauracion de su ruिनosa sinagoga las ciento veinte libras indicadas (1).

No prestó en adelante Cárlos III mayor cuidado, para sacar á los judíos de la postracion que los aniquilaba, que para gobernar la república. Antes bien, tornando á su antiguo empeño de viajar, oprimia á todos en 1403 con el nuevo servicio de cincuenta mil florines,—que el reino, más complaciente que discreto, le otorgaba en las Córtes de Monreal (2),—gastando en París en tres largos años muy crecidas sumas (3). Con semejantes expediciones, que se repetian en 1411, siguiéndole en esta ocasion ciento cuarenta caballeros y acompañándole

(1) *Arch. de Comptos*, caj. 86, núms. 24 y 30; *Archivo de Tudela*, lib. xvi, n.º 54.

(2) *Arch. de Comptos*, caj. 86, n.º 26.

(3) *Idem*, id., caj. 92, n.º 18;—caj. 100, n.º 97.—Nótese que el rey pidió desde París hasta ochocientos caballeros, para que le sirvieran: despues se contentó con los ciento cuarenta indicados.

de continuo don Judáh de Orabuena, hijo del ya citado don Yuseph (1); con los frecuentes banquetes, á que llamaba á los prelados, magnates y caballeros del reino; con hacer á los príncipes, que visitaba, no insignificantes ni tardíos presentes, mostrando extraordinaria ostentacion en las bodas de su hija doña Blanca y del Infante don Juan, que fué despues rey; con crear, en fin, (demás del principado de Viana, que fundó á semejanza de lo hecho en Castilla y Cataluña respecto de los de Astúrias y Gerona) varios feudos hereditarios para sus bastardos y los de su padre,—al propio tiempo que empobrecia cada vez más á sus naturales, debilitaba el mal guardado poder real, echando la levadura de aquella funesta y tenaz guerra civil, que iba en breve á ensangrentar las montañas y riberas de Navarra.

Fruto de aquel desdichado sistema era, en efecto, corriendo el año de 1412, la donacion de la villa y castillo de Córtes y del pueblo de Buñuel á su bastardo, don Godofre, con entero imperio, é incluso los moradores judíos, «que de nuevo se habian recogido en dichos lugares» (2); y aunque ya en el penúltimo año de su vida, cual aconteció respecto de Echalar, en la merindad de Pamplona (1424), concedió á los hebreos, que repoblasen en Na-

---

(1) A don Judáh ó don Júdas Orabuena tenia señalada la pension ó cuostamento de doscientas libras anuales sobre las pechas de todos los judíos del reino.

(2) *Arch. de Comptos.*, Cuentas. t. 327 y 332, caj. 102, n.º 66;—Cuent. t. 327. Justo es advertir que alguna vez exceptuó don Cárlos de este género de donaciones las pechas de las aljamas de los judíos.



varra, extraordinarios privilegios (1), todavía dejóse conocer en la grey israelita de tal manera el desastroso resultado de aquella desatinada política,—á que seguían de cerca los descalabros atraídos por la ambicion del rey don Juan II,—que en 1435 movíase éste á perdonar á la Aljama de Tudela hasta trescientas cuarenta y dos libras de la pecha ordinaria, por tiempo ilimitado. Tanto habia disminuido la poblacion judáica y á tal extremo llegaba su pobreza que tuvo el hijo de Fernando, el Honesto, por dura é intolerable tiranía y no pequeño cargo de conciencia, el hostigarla con vejatorios apremios, concediéndole en cambio prudente respiro «para que los [judíos] que eran ausentados (decia) tornáran á vivir al su regno» (2).

Dado el móvil principal, que á las matanzas de 1391 asignan todos los escritores coetáneos, y conocido, con el carácter de aquel feroz movimiento, el efecto producido por la distancia á medida que se apartaba del foco de la persecucion, no era, pues, dudoso que no ofrecian ya los judíos de Navarra estímulo y aliciente á la codicia ni las iras populares, siendo fiadoras de su seguridad personal su misma insignificancia y su pobreza.

No puede asentarse otro tanto respecto de los judíos de Portugal, cambiada al declinar del siglo XIV la antigua dinastía de sus reyes (1383). Asegurado ya en el trono de Alfonso Enriquez el afortunado Maestre de

(1) *Arch. de Comptos.*, Cuentas. t. 378, caj. 123, n.º 12.

(2) *Idem*, id., caj. 137, n.º 3.

Avís, no sin la cooperacion de la raza hebrea, á quien empeñaba tal vez en su servicio el ódio á los castellanos, que bajo las banderas de Enrique II habian saqueado é incendiado las más pingües aljamas de aquel reino (1), inclinábase en los primeros instantes de su gobernacion á favorecerlos, confiando la administracion de las rentas reales, como confiaba el cuidado de su salud, al judío don Mosséh Aben-Navarro, hijo del otro renombrado don Mosséh, con los títulos de su Almojarife, Rabb Mayor y primer físico.

Mas no subia este afortunado hebreo á la omnímoda privanza de don Juan, sin que tuviese ántes un verdadero eclipse otro poderoso israelita, cuyo nombre conocen ya los lectores. Habia alcanzado, en efecto, don David Negro, hijo de don Selemóh, todo favor y poder en la córte del rey don Fernando, bajo los auspicios de la reina doña Leonor Tellez de Meneses. Devoto de esta singular mujer, mostrósele de continuo tan leal que resuelta ella á galardonarle, hízole donacion en la villa de Almada de muy cuantiosos bienes, pertenecientes á su régia dote. Pagóle el judío don David en el momento de la desgracia, continuando á su lado en la referida villa, donde se habia recogido doña Leonor, muerto don Fernando. Trabada entre tanto la guerra contra las armas de Castilla, lograba don Nuño Alvarez de Pereira, gran partidario del Maestre de Avís, apoderarse de Almada; y como la reina viuda hubiese es-

---

(1) Véase el cap. v del presente volúmen, pág. 281.

quivado el caer en sus manos, tomando la vuelta de Alemquer, acompañada de su fiel judío, dieron sin duda esta fuga y esta lealtad favorable ocasion á don Nuño para alardear de realismo y saciar de paso su codicia. Acusando á don David Negro de traidor á la patria, hacía inscribir entre los proscriptos; y confiscados sus bienes de Almada y de Lisboa, no paraba el hidalgo Condestable hasta verlos en su poder, merced á la donacion que en 1384 le hacía de todos el Maestre (1). La nota de traidor á la patria arrojaba del suelo portugués á don David Negro, contribuyendo en tal manera la ambicion del futuro héroe de Aljubarrota á desembarazar de todo obstáculo la privanza de Mosséh Aben-Navarro en la córte de Juan I (2).

(1) Lleva la carta de donacion la data de Lisboa, á 6 de Marzo de la Era de 1422. Cítala el erudito A. da Silva Tullio en muy curioso trabajo, dado á luz, con el título de *Alfeite en A Semana, Jornal litterario*, tomo de 1851 á 1852, pág 98, col. 2.<sup>a</sup>

(2) Don Nuño Alvarez Pereira no disfrutó, sin embargo, tan pacíficamente como acaso esperaba, la donacion de los bienes de don David Negro. Doña Cimfa, mujer de éste y tutora de sus hijos, Gadelha Negro y Judáh Negro, púsole pleito, alegando que «ni ella ni sus referidos hijos habian sido cómplices en el delito, si existia, de su marido y padre», y que por tanto no debian ser despojados de sus bienes. Nueve años duró el litigio. Al cabo—á pesar de haber confirmado don Juan, ya rey, la donacion que hiciera á don Nuño, cuando era pretensor á la corona,—corriendo el de 1393, se vió forzado á entrar en tratos con doña Cimfa, de donde resultó que ésta y sus hijos «fincassem com as fazendas e bens que elle e seu marido possuiam na villa da Almada e seu termo; e

Pero, mostrada así la benevolencia del nuevo rey á su físico y almojarife, no se limitaba su política, respecto de la generacion hebrea, á las esferas del favoritismo. Aun ántes de que afianzára en sus sienas la corona de Portugal el triunfo de Aljubarrota y no inundadas aún las principales villas y ciudades de España por la sangre israelita,—abrazándose al ejemplo de los grandes reyes,—habia mostrado ya don Juan su intento de favorecer á la raza israelita. Prefiriendo con tal propósito á los conversos, empezaba por descargarlos de ciertas obligaciones respecto del Estado, desligándolos de las que más podian encadenarlos á su propia estirpe.

Era, en el primer concepto, harto notable el privilegio relativo al servicio militar, concedido en 1384. Primero por las antiguas costumbres derivadas de Leon y de Castilla, y despues por las *Ordenanzas del reino* habia sido y era aún deber de los cristianos, como lo fué un dia de los mismos judíos (1), el acudir á los ejércitos

que o senhor Condestavel fincasse com as tres moradas de casas, que elles tinham na cidade de Lisboa, e tambem a quinta de Camarata e rendas anexas; e finalmente, com o de Sacavem, Catejal, Vnhos, Friellas, Appellação e Povia de S. Adrian» (Silva Tullio, *loco citato*). En verdad el desenlace de este singular episodio de la vida de don Nuño Alvarez Pereira, no fué tan honroso para su buena fama como prometian sus altas aspiraciones.

(1) Remitimos á nuestros ilustrados lectores á los capítulos iv y viii del libro y tomo 1, donde dejamos expuesta y quilatada la parte que tomaron los judíos en los ejércitos de Alfonso VI, Alfonso VII y Alfonso VIII.

reales con armas y caballos, conforme á la categoría social de los ciudadanos: don Juan, por «exaltar y multiplicar la fé de Jesucristo», y porque muchos israelitas no recibían las aguas del bautismo, por continuar, como tales judíos, exentos de ciertas cargas que gravaban sólo á los cristianos, ordenaba en 1.º de Noviembre del expresado año que todo converso del judaismo, cualquiera que fuese la fecha ó el momento de la abjuración, quedaba desde luego quitado y excusado de tener caballo de alarde, aunque le llamára á ello la cuantía de sus bienes, previniendo á las justicias y *coudeles* de villas y ciudades que se abstuvieran de obligarlos, tanto á este como á todo otro servicio militar de mar ó de tierra (1).

Y no tenía menor importancia en análogo sentido la ley, dictada algun tiempo despues, sobre el divorcio del converso y de la mujer judía. Era en realidad el lazo del matrimonio harto poderoso para retener en el talmudismo á los hebreos: el antiguo Maestre de Avís, ya porque adoptára los consejos del obispo de Lisboa, don Gil de Alma, ya porque cediera á los ruegos de los mismos israelitas, ya porque cuadrára realmente al sistema de proselitismo por él adoptado, autorizaba y áun obligaba á todo el que abrazase el cristianismo á dar

---

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXXIII, § 1; — Brandão, *Monarchia Lusitana*, Parte VI, lib. XVIII, cap. V; *Memorias de la Academia Real de Ciencias de Lisboa*, tomo VIII, Parte II.ª, pág. 24. El indicado privilegio lleva la data de Tentugal y fué publicado el día 5 del citado mes de Noviembre, cinco despues de la expresada fecha.

carta de quitamiento (*de guete*) á su mujer, siempre que no se acomodára ésta á seguir la religion nuevamente abrazada por el marido. Dada la referida carta, que debia ser escrita por escribano judío y conforme á los usos y rituales hebráicos, quedaban del todo divorciados y libres ambos cónyuges, pudiendo en consecuencia contraer nuevas nupcias dentro de su religion respectiva (1).

Mientras de esta manera procuraba don Juan I de Portugal franquear las puertas del cristianismo á los descendientes de Israél, defendiéndolos al par de las antiguas acusaciones y de la no apagada ojeriza del clero, nuevamente despertada en las Córtes de Évora (2),— atento á las quejas de los procuradores del reino, que los acusaban allí de no llevar las *divisas* ordenadas por Alfonso IV, ó de llevarlas muy pequeñas y puestas en lugar donde no eran vistas, ordenaba en los primeros meses de 1391 que todos los judíos de su reino trajeran en el centro del pecho, sobre todos sus vestidos y tan descubiertas que se distinguieran de léjos, unas *rodelas* ó *divisas bermejas* de seis piernas, tan grandes como su

(1) Brandão, *Monarchia Lusitana*, Parte vi.<sup>a</sup>, lib. xviii, *loco citato*;—*Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXII;—*Memorias de la Academia Real de Ciencias de Lisboa*, tomo VIII, pág. 24. El mismo rey don Juan ordenaba más adelante, firme en el pensamiento de favorecer el proselitismo, que alcanzase el privilegio, concedido al converso, al cristiano viejo, que contrajera matrimonio con mujer de origen hebreo. (*Código Affonsino* citado, lib. II, tít. LXXXI, § 4).

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tít. I.

*sello rodado* (1). No sospechaba sin duda el afortunado Maestre de Avis que esta sustitucion de la *caperuza amarilla*, preceptuada por el mesurado don Alfonso, habia de dar ocasion en sus dominios, como lo estaba dando en los de Aragon y Castilla, á grandes conflictos y persecuciones, ni que mediado apenas el siguiente año, se veria forzado á interponer su régia autoridad, en amparo de la vejada grey hebrea.

Fuera que el anhelo del proselitismo hubiese descendido desde la corona á las esferas menores de la sociedad, fuera que el rumor de la horrible hecatombe de Sevilla y Toledo, Valencia y Barcelona, etc., hubiera cundido al fin á las regiones occidentales, encendiendo la ira de las muchedumbres,—es lo cierto que en los primeros dias del mes de Julio de 1392 (Era 1430), se presentaba en la ciudad de Coimbra á don Juan I el Rabbí Mayor de los judíos de su reino, y su primer físico, don Mosséh Aben-Navarro, en demanda de justicia contra los desafueros, atropellos y fuerzas diariamente cometidos en sus hermanos, cuyas vidas y derechos estaban puestos por las leyes del Estado bajo la régia proteccion y tutela. Don Mosséh, no pudiendo conllevar por más tiempo la tolerancia de aquellos escándalos, que amenazaban con sangrientas catástrofes, semejantes á las de Aragon y Castilla, querellábase dignamente y

---

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXXVII.—Extractó esta ley en el cap. 1 del lib. XVIII de su *Monarchia Lusitana* el diligente Brandão, y la cita el erudito Ferreira Gordo en su *Memoria sobre os judeos em Portugal*, cap. II.

como cumplía á su alto cargo de Juez Mayor, de que eran los judíos forzados por los cristianos á recibir, contra su voluntad y su derecho, el sacramento del bautismo. Con igual formalidad y entereza dolíase tambien de que, violados sus hogares, eran aquellos maltratados, heridos y aún muertos impunemente: lamentábase asimismo de que, profanadas las sinagogas, veíanse con excesiva frecuencia, escarnecidas sus fiestas y solemnidades religiosas; y acusando, en fin, á los cristianos de asaltar los cementerios hebreos, desenterrando impiamente los cadáveres, só pretexto de buscar entre ellos oro, plata ó dinero amonedado—pretexto en verdad inconcebible—terminaba su exposicion, denunciando el hecho de que los cargaban, á tuerto y sin legítimo poderío, con nuevos impuestos.

Abroquelábase el Rabb Mayor, para elevar aquel recurso supremo á la corona, en las bulas y rescriptos pontificios. Presentando un breve de Bonifacio IX, en que se confirmaba la bula de Clemente VI, ratificadora á su vez de cuanto habian declarado, en órden á la proteccion debida á los hebreos, Calisto II, Eugenio IV, Alejandro VI, Celestino V, Inocencio IV, Gregorio X y Nicolao III, lograba don Mosséh llamar sériamente la atencion del rey, obligado, cual príncipe católico, al acatamiento y obediencia de los preceptos de los Soberanos Pontífices. Don Juan I de Portugal, reconociéndose hijo devoto de la Santa Sede, al responder á la demanda de su Rabb Mayor, parecia moverse á poner enmienda en los desacatos, que con tanta razon y justicia se le denunciaban, declarando que debian ser,



como de hecho ordenaba, acatados y cumplidos los referidos privilegios romanos (1).

Si estas bulas eran buenamente respetadas, no podrian los descendientes de Judáh ser obligados á dejar la fé de sus padres. Sus páscuas, sábados y demás fiestas, habrian de guardarse, con entera inmunidad de sus sinagogas: sus cementerios no serían en lo sucesivo hollados por planta cristiana; los señores seculares y eclesiásticos carecerian en adelante de todo derecho, para imponerles nuevos y arbitrarios impuestos. Al Rabb Mayor de los judíos portugueses era, pues, lícito jactarse de haber obtenido el más colmado triunfo, respecto de la seguridad y quietud de su pueblo. La provision del rey don Juan no excedia, sin embargo, de los derechos naturales, reconocidos por los Concilios al pueblo israelita, que vivía derramado en todo el mundo cristiano.

Pero si al recabar para su pueblo el celoso Mosséh Aben-Navarro esta declaracion del rey don Juan de Portugal, lograba dar alguna trégua á los atropellos y fuerzas, que menudeaban sobre sus hermanos, no pudo, en verdad, ser largo aquel respiro, despertada ya por una parte en los cristianos la antigua animadversion, y congregados por otra en el suelo portugués nuevos elementos que la encendian y exasperaban. La gran catástrofe de 1391 habia lanzado, en efecto, á las comarcas

---

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. xciv. La provision lleva la fecha del 17 de Julio de 1392, citado.

occidentales de la Península una buena parte de la población hebrea, hurtada felizmente al hierro y al fuego de andaluces y castellanos.

Pertenecian los más de los prófugos á aquellas desventuradas familias, que en medio de los horrores de la persecucion salvaron haciendas y vidas, con las de sus mujeres y sus hijos, pidiendo á sus mismos exterminadores las aguas del bautismo. Cristianos por la ocasion y no por la creencia, sólo habian conservado el nombre de tales hasta pisar el suelo lusitano: las comunas de los judíos portugueses, y muy principalmente la de Lisboa, dábanles en su seno protectora acogida; y armadas con la provision del rey don Juan y con las bulas pontificias, salian tambien á su defensa, fomentando por tales caminos la emigracion de los castellanos.

No veian las villas y ciudades de Portugal con ojos tranquilos este inesperado acrecentamiento de las comunas hebreas, reputándose universalmente, á pesar de las bulas romanas, cual vituperable y condenada apostasía el que los prófugos abandonáran la fé cristiana, una vez recibido el bautismo. Comenzaba á fermentar esta levadura, solicitando los más declarados enemigos de los hebreos, y obteniendo de la régia Chancillería, *cartas reales* para proceder contra los apóstatas, encarcelándolos y despojándoles de sus bienes, que eran adjudicados, en nombre del rey, á los acusadores (1). Parecia por tanto indubitable que, iniciada de tal modo y

---

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXVII.

ejercitada personalmente esta especie de accion popular, habia de convertirse muy luégo en general persecucion, de que no podrian al cabo librarse ni los judíos refugiados de Castilla, ni sus solícitos defensores.

Fué así cómo, en tanto que las rentas reales y los arrendamientos proseguian en manos de los israelitas, señalándose entre los arrendadores un Jacob Navarro, morador de Lisboa, hermano sin duda del Rabb Mayor don Mosséh, y un Abraham Ruiro, que tuvo á su cargo por mucho tiempo las rentas de la provincia de Entre-Tajo-y-Guadiana, de que era cabeza la ciudad de Beja (1); en tanto que, favorecidos por algunos obispos y concejos, ejercian con desacostumbrada holgura la útil facultad de médicos (físigos) y de cirujanos (celujiaos), contribuyendo más que nunca al sostenimiento de los municipios (2),—levantábase en todo el territo-

(1) *Archivo de la Torre do Tombo*, Chancillería de don Juan I, Años 1401, 1403 y 1406.

(2) *Archivo de la Cámara Municipal de Porto*, Pergaminos, libro II;—*Libro Grande*, fól. 48, col. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>—En el año de 1396 (Era 1432) pagaban los judíos de Porto (la Comuna) al Concejo de la ciudad la suma de 2.000 maravedises viejos, por sólo el tributo de *capitacion* ó de morada (*Archivo de la Cámara Municipal*, lib. B., fól. 96 al 99). La mayor parte de las rentas de las principales ciudades estaban por estos tiempos á cargo de capitalistas judíos. En 1401 (Era 1439) figura, no obstante, en algunos documentos, como Almojarife Mayor del reino, Lorenzo Anes Cordovil, que no parece ser, por cierto, de raza hebrea. Sin duda el Rabb Mayor don Mosséh Aben-Navarro habia dejado ya este importante puesto de la administracion pública.

rio portugués contra los descendientes de Judáh universal y persistente clamoreo, que llegaba por último á las gradas del trono. Tildados de vivir con irritante soltura y de mezclarse con los cristianos, só pretexto de que no cabían ya en las respectivas juderías; acusados de andar de noche y á deshora por ciudades y villas sin el seguro de las justicias reales, ni el oportuno permiso de los concejos,—todo lo cual cedia en daño de la república y desdoro de las buenas costumbres, con manifiesto menosprecio de las leyes,—causaba esta indiscreta conducta de los judíos harto desplacer en el ánimo de don Juan I; y repetidas cada día las quejas de sus pueblos, movíase al cabo á poner en ellas el solicitado correctivo.

A 30 de Setiembre de 1400 (Era 1438) expedía con tal propósito en la ciudad de Braga muy significativo edicto. Por él mandaba que á voz de pregonero se hiciesen públicos en todo el reino el enojo, que le causaba la desatentada conducta de los israelitas, y su resolución de refrenarla. Para ello, daba poder á las justicias de todas las ciudades, villas y lugares, donde existían comunas de judíos, á fin de que, haciéndoles un aplazamiento de término fatal, les obligáran á meterse en las juderías con sus familias y sus bienes, vedándoles salir de ellas durante la noche; y esto sin cortapisa ni distinción alguna. Los que osáran quebrantar semejante precepto, serían dados por siervos á voluntad del rey, y perderían por añadidura todos sus bienes.

El antiguo Maestre de Avís mostrábase tan resuelto

en la ejecucion de este general edicto, que no vacilaba en añadir que, si en alguna de las poblaciones del reino, donde moraban hebreos, no hubiese Judería, ó fuere esta tan menguada que no cupiesen todos en ella, se hiciera de nuevo, ó se ensancháran sus límites, segun aconsejasen la posibilidad ó la conveniencia. Don Juan excitaba el celo y diligencia de sus alcaldes y justicias para el cumplimiento de esta ley, porque así interesaba al mejor servicio de Dios y al suyo, no sin conminarles, en caso de flojedad, indiferencia ó abandono, con su enojo, que se significaria por medio de muy severos y ejemplares castigos (1).

La dureza de las pragmáticas ó albaraes de los pasados reyes sobre el apartamiento de los israelitas, entre las cuales habia figurado en último término la publicada por don Pedro I en las Córtes de Élbás (1363), quedaba eclipsada por la de ésta de 1400, cuya tirantez no pudo sostener el mismo don Juan I, segun consignaremos en breve. Pero no era ella, por cierto, la única disposicion legal, donde se reflejaba, al comenzar del siglo xv, la comprometida situacion en que por los accidentes indicados arriba, y como fatal consecuencia de la gran catástrofe de 1391, aparecia la raza

---

(1) Este notabilísimo edicto fué recopilado por don Alfonso V, en las famosas *Ordenações* ó código que ostenta su nombre, y llevamos tantas veces citado. Es uno de aquellos que merecieron especial ratificacion, tomando por tanto un carácter de estabilidad digno de ser tenido muy en cuenta, segun en lugar propio advertiremos (*Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXVI).

mosáica en las regiones occidentales de la Península.

Obligacion habia sido de los judíos portugueses, como de los castellanos, el concurrir á solemnizar en los pueblos y comarcas, donde tenian sus aljamas, los recibimientos de reyes y príncipes, mostrándose en tales ocasiones de una manera colegiada, con llevar al frente de la representacion de sus comunas las respectivas *thoras* ó insignias parroquiales: privilegio personal, logrado á costa de exorbitantes dispendios, bien que grandemente extendido, habia sido tambien para ellos el uso de las armas, que ostentaban con mayor empeño en aquellos y otros actos públicos, no sin que nacieran de aquí graves y frecuentes conflictos, que más de una vez habian manchado las principales ciudades del reino con sangre israelita y cristiana. El antiguo Maestre de Avís, ya porque tuviera á bien quitar la ocasion de tales colisiones, ya porque obedeciera realmente al espíritu de intolerancia, que iba cada dia señoreando más generalmente á su pueblo, dictaba el 6 de Marzo de 1402, en la ciudad de Évora, peregrina *albará*, encaminada á despojar á los israelitas de tan costoso privilegio, sin eximirlos de la obligacion, causa de los conflictos, cuyo término parecia solicitarse.

Empezando efectivamente por mandar que los judíos no llevasen armas en los recibimientos de los reyes, adelantábase don Juan á prohibirles de igual modo el que hicieran uso de ellas en los juegos especiales, con que solian alegrar las fiestas celebradas en honra de los hombres buenos de los lugares donde moraban, á fin (decia) de «evitar ruido, heridas y muertes que á veces se siguen,

con grandes escándalos» (1). Declaraba el rey que no era esta la vez primera, en que se habia mandado lo mismo; y para que no quedára su mandato sin cumplida ejecucion, imponia á las comunas de los judíos, donde tal acaeciera, la multa de mil doblas de oro (que debian recaudar los almojarifes reales), con perdimiento de las armas en todo caso y pena de la vida al que hiciera uso de ellas, ó levantase algun alboroto (2).

Dos edictos, ambos económicos é inspirados ambos por la malquerencia, de todos modos significada contra los descendientes de Israël, empeoraban á no largo andar su ya penosa situacion en el suelo lusitano. Cual lo habia verificado don Jaime II de Aragon un siglo ántes, y con errado concepto fiscal, propio sólo para excitar la habitual desconfianza de los hebreos, forzábales don Juan I en 1404 á hacer el dia de San Martin pública manifestacion de cuanto poseian, ya como comerciantes

(1) Las palabras textuales de la ley expresan que no pudiesen los judíos usar las armas «nas bobadas ou jogos pera algumas onras e festas dos homões bõos de esses logares, honde vivem», para evitar «roidos, feridas ou mortes», que se siguen «con grandes omizios» (*Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXV).

(2) Digno es de advertirse que los judíos reclamaron repetidamente contra tanta dureza, sobre todo en lo que hacía responsables á los concejos ó comunas de la infraccion de esta ley; pero en vano. Sólo ya en los tiempos de Alfonso V fueron absueltas las aljamas de aquella responsabilidad, cargándose en cambio al infractor la doble pena de ser declarado *cautivo del fisco* y de perdimiento de bienes. El legislador pareció en uno y otro caso encaminarse á desarmar del todo al pueblo hebreo.

é industriales, ya como propietarios rurales y labradores.—Imponía el rey, cual digno castigo de unos y otros, supuesta la desobediencia á su régio mandato, el perdimiento de cuanto les fuese hallado además de lo expuesto, pasando al fisco el exceso de lo poseido por industriales y comerciantes, y declarándose propiedad de los arrendadores la demasía, que á labradores y propietarios rurales resultára en frutos y bienes raíces (1).

Mas porque no se lograba sin duda el fin apetecido,—lo cual era muy de esperar, considerada por una parte la naturaleza de la ley y conocida por otra la índole del pueblo judío, cuya reserva y cautela crecian al compás de las vejaciones, de que era frecuente víctima,—pasados apenas dos años (1406), introducía el afortunado Maestre de Avis disposiciones tales en los *Ordenamientos de las rentas judiegas* que no parecia ya sino que se tiraba abiertamente á la ruina y total aniquilamiento de la grey israelita.—Mandábase en ellos, en primer lugar, que los bienes de todo judío, que no se inscribiese como tal contribuyente el dia de San Martin, fuesen de hecho confiscados para la Cámara real, ó para el arrendador general de las rentas públicas, si habian sido éstas dadas en arrendamiento. Disponíase en segundo que los oficiales reales, y en su caso los indicados arrendadores (*rendeiros*), empleasen para la exaccion de las contribuciones judiegas, cuantos medios juzgáran oportunos, pospuesta al propósito toda ley ó privi-

---

(1) Brandão, *Monarchia Lusitana*, lib. XVIII, cap. v.



legio. — Autorizábase en tercero á los oficiales, arrendadores y representantes de los mismos para verificar todo registro en las mercaderías de los judíos, hasta desatar los costales, para ver si encerraban alguna vedada ó no aforada debidamente. — Sujetábase en cuarto á todo mercader hebreo á inscribir semanalmente lo que vendia, bajo la multa de veinte sueldos de la moneda antigua; y revestíase por último á los cobradores de las referidas rentas con la autoridad de hacer por sí las inscripciones de los bienes, sobre que aquellas gravaban, á fin de evitar toda ocultacion que rebajára ó cercenase lo mismo los derechos del rey que los de la cobranza (1).

Mientras de tal suerte se iban estrechando por el fundador de la nueva dinastía portuguesa los lazos, que oprimian en aquellas partes de la Península á la raza israelita, no sin que pusiera tambien su mano en el antiguo *Ordenamiento de los Rabbies Mayores* (2), acercábase el instante, en que, no siendo ya tolerables las violencias é injusticias, que en nombre de las leyes y al amparo de la Chancillería real, se ejecutaban en los

---

(1) Tomamos estos singulares pormenores del *Ordenamiento*, dado en 1404 por la Chancillería real al arrendador de las *rentas judiegas* de Beja don Abraham Ruiro, de quien hicimos ya mencion en el texto. Don Abraham tenia su residencia en Beja, segun declara el mismo *Ordenamiento* (*Arch. de la Torre do Tombo*, Gaveta 10, mac. 12, núm. 17).

(2) *Archivo de la Torre do Tombo*; — Chacellaría de don Juan I, *Regimento do Rabbí Mór dos Judeos*.

hebreos, ya castellanos, ya portugueses, saliesen á la luz del dia sus quejas y lamentos, de largo tiempo comprimidos.

Contábase el año de 1411. Maltratada más que otra alguna la Judería de Lisboa, que, como la de Porto, se habia extremado en la proteccion de los prófugos españoles, y desesperada de hallar mejoría en la tenaz, aunque lenta, persecucion que contra ella y sus protegidos se venia ensayando desde 1392, rompía al fin el silencio, dirigiéndose al rey, como tal Comuna, para pedirle su amparo, exponiendo la triste situacion, en que se hallaba su raza. « En los reinos de Castilla y de Aragon (decia á don Juan I), han sido hechos muchos males y robos á los judíos y judías, matándolos y robándoles, haciéndoles grandes fuerzas (premios) y oprimiéndolos en tal manera que unos se han hecho cristianos contra su voluntad, y otros se ponen nombres de cristianos, no siendo bautizados con padrinos y madrinas, segun quiere el derecho. Esto han hecho (proseguia la Comuna) para escapar de la muerte, hasta que pudieran ponerse en salvo. Muchos de ellos (añadia) viniéronse á estos reinos, y trajeron aquí sus mujeres, sus hijos y sus haciendas, de los cuales moran y viven algunos en esta ciudad, y otros en otras ciudades y villas y lugares bajo la proteccion de la corona» (1). He-

---

(1) Aparece el extracto de esta exposicion de la Comuna de los judfos de Lisboa en el título LXXVII del libro II del *Código Affonsino*, tantas veces memorado, bajo este epígrafe: «Que os judeos não seyan presos por dizerem contra ellos que se tornaron crisptiãos

chas estas significativas declaraciones, manifestaba despues la Aljama lisbonense que, con menoscabo de tan legítima proteccion, se daban, hacía ya largo tiempo, *cartas reales* contra los judíos, en virtud de las cuales eran injustamente presos y desheredados, no sin abrumarlos con el infamante título de *apóstatas*, y sin que los devorase la amargura de ver cada dia sus bienes en manos de sus despiadados cuanto injustos acusadores.

Oyó don Juan estas quejas de la Comuna de Lisboa, que hablaba á nombre de todas las del reino; y preciándose de justiciero, porque era su merced que los judíos y judías de su señorío, ya naturales de él, ya acogidos desde 1391, ó que en lo sucesivo se acogieren, fuesen guardados en sus personas y amparados en sus bienes, dictaba en el mismo año muy notable provision, insuficiente, sin embargo, cuando no contraria á los fines, á que parecia aspirar, segun las propias palabras del rey. Ordenaba, en efecto, por punto general el popular Maestre de Avís tanto á las justicias de Lisboa, como á las de todas las ciudades, villas y lugares del reino, que ni mandáran prender, ni consintieran á nadie apoderarse de los bienes de los hebreos emigrados á Portugal, áun cuando se hubiere dicho de público, ó querellado que habian recibido las aguas de salvacion ántes de abandonar su antigua

---

em Castilla, salvo seendo dellos querellado». Este encabezamiento anuncia ya lo que es la ley, motivada por la queja de la Comuna, ó Aljama de Lisboa.

patria, y que sólo habian penetrado en aquel reino para tornar á la ley judáica.

Pero al lado de esta declaracion protectora, que reconocia su base en los privilegios de los soberanos Pontífices, invocados diez y nueve años ántes por el Rabb Mayor, y respetados, cual hemos visto, por el mismo don Juan I, establecia éste una terrible excepcion, con la cual dejaba abierto ancho portillo á la misma persecucion, que parecia intentar reprimir, si ya no era que en realidad la favorecia y legalizaba. El edicto de 1411 imponia, en efecto, á los alcaldes, corregidores y jueces el deber de proceder contra aquellos judíos refugiados, sobre los cuales pesára querella jurada con testigos conocidos (testemunhas nomeadas) de que habian abrazado el cristianismo conforme á derecho (como o direito quer).—Exigíase, en verdad, que los acusadores afianzáran la querella, para que en caso de calumnia, respondieran con sus bienes, indemnizando á los judíos y judías por ellos perseguidos, de todas las costas, gastos, pérdidas y daños que les acarrease la acusacion, no sin imponerles alguna otra pena, segun la malicia de sus actos (1). Entablada la querella, era imposible toda

---

(1) Las palabras textuales de la ley eran: «Si depois não sairem verdadeiras as acusações en todo, averám (los acusadores) de compõer e corregir per seus beês a estes judeos e judeas, de que assi querellarem, é fezerem prender, todas as custas e despezas, perdas é dapnos que se heus seguirem per ello. E demas (añadia) pera averem outra alguma pena, segundo a maliçia, em que forem achados (*loco citato*).

avenencia entre el acusador y el acusado, pareciendo aspirarse por este medio tanto al castigo de los apóstatas, si lo eran en realidad, como al escarmiento de los impostores, si resultaban aquellos inocentes. Cuando admitida la querrela, hubiese avenencia conocida, se adjudicaria al fisco por entero la indemnizacion, que deberian recibir los acusados.

Dada esta norma para el procedimiento, era ya lícito á los alcaldes y á las justicias prender á los hebreos denunciados como apóstatas, y confiscar sus bienes, si bien reservando una parte de ellos para sus alimentos, mientras recaia definitiva sentencia.—Obedeciendo ostensiblemente las prescripciones pontificias, que daban sólo por buena y legítima la conversion de los judíos, cuando constaba su voluntad clara y públicamente, fiaba en realidad el edicto de 1411 la seguridad y salvacion de los que habian buscado refugio en Portugal, desde la catástrofe de 1391, en una prueba judicial, que estribaba exclusivamente en la buena fé de los testigos; y dicho se está cuál podria ser ésta, naciendo, como nacia, la ley de las quejas de la Comuna de Lisboa, la cual no se habia recatado de acusar ante don Juan I á la misma Chancillería de la corona, por alentar y canonizar con las *cartas reales*, expedidas contra la libertad y la hacienda de los tildados de apóstatas, aquella tenaz persecucion popular, que respondia con extraña eficacia á la más terrible y sangrienta de Aragon y de Castilla (1).

---

(1) *Código Affonsino*, ut supra.

No fué de esperar largo tiempo el fruto de semejante ley, multiplicándose los pretextos de aquella persecucion, tanto más temible cuanto que era más intencionada y no limitada ya á los prófugos de Castilla. — Cierto es que el fundador de la dinastía de Avis parecia á veces aflojar, respecto de los judíos, la cuerda del tormento, con que los affigia, atento acaso á que no perecieran en sus manos. A 12 de Febrero de 1412 (Era 1450), oyendo las quejas de todas las comunas hebreas, formuladas una y otra vez contra la tiranía de la ley de 1400, por la cual, segun mostramos arriba, perdía su libertad personal y sus bienes, todo israelita que fuese hallado de noche fuera de su respectiva judería, levantaba y revocaba, en cuanto concernia á sus efectos, tan opresor edicto, bien que sosteniendo por punto general el principio de la prohibicion sobre que descansaba; punto en que coincidía notablemente, segun veremos despues, con los legisladores de Aragon y de Castilla (1).

En vez de tirar, como en 1400, á labrar la total ruina del hebreo, aniquilando su comercio, con manifiesto daño de la república y mengua de las rentas de la corona, ordenaba ahora el rey don Juan que todo judío, mayor de quince años, hallado en el pueblo de su vecindad fuera de la judería, fenecido el toque de oraciones, pagase por la

---

(1) Remitimos á nuestros ilustrados lectores al exámen, que hacemos en el siguiente capítulo de los *Ordenamientos* de doña Catalina y don Fernando I de Aragon, y de la Bula de Benedicto XIII.

vez primera cinco mil libras y diez mil por la segunda, siendo azotado públicamente la tercera, no sin verse reducido á prision hasta que satisficiese aquellas exorbitantes multas. Sólo en casos determinados, que la ley taxativamente mencionaba, era dado al hebreo hallarse fuera ó traspasar de noche las puertas de la judería, y esto con muy precisas formalidades (1). Pero este singular edicto, que únicamente puede servir hoy al histo-

---

(1) La ley no tenia aplicacion en los siguientes casos: 1.º Cuando el judío venía de fuera de la villa, ya de alguna quinta ó heredad, ya de otras villas ó lugares, y le anocheaba en el camino, en cuyo caso deberia irse derechamente á la judería. 2.º Cuando, yendo de viaje, llegase de noche á alguna ciudad ú otra poblacion, cuya judería estuviese cerrada, circunstancia que le autorizaba para dormir en la hostelería de la villa ó en otra posada, donde sólo se albergasen hombres. 3.º Cuando viniese embarcado de noche, caso en que podia salir del barco é irse, camino derecho, á la judería, donde la hubiere, ó á otra casa de hospedaje, donde hubiese cristianos, para dormir en compañía de ellos. 4.º Cuando, por ser dueño de quinta ó heredad, enclavada en el término de una ciudad ó villa, donde no hubiere judería, tuviese necesidad de buscar trabajadores, pues entónces podria dormir en las casas de éstos, con tanto que no hubiera en ellas cristianas, ó no faltasen sus maridos. 5.º Cuando al toque de la oracion se hallára fortuitamente dentro de una ciudad ó villa, y oido el tañer de la campana, se dirigiese á la judería, ó casa en que tuviera su hospedaje, no llegando á la misma ántes de terminada la oracion. 6.º Cuando fuere llamado necesariamente por un cristiano, para ejercer su oficio, siempre que llevase luz y se acompañare de otro cristiano, lo cual podian hacer libremente los físicos, los cirujanos y los mecánicos. 7.º Cuando caminase de noche fuera de las ciudades,

riador para conocer la intemperancia y la vacilacion de los legisladores, — con la triste situacion en que se arrastraba dentro del suelo portugués la raza hebráica, — en nada mitigaba ni ménos reprimia la ya inveterada persecucion, que nuevo Proteo, tomaba sin cesar las más variadas formas.

Era de antiguo, como hemos ántes de ahora indicado, la ciudad de Porto una de las poblaciones portuguesas, donde más habia opulentado la grey israelita. No cabiendo ya ésta en el primitivo recinto de la antigua Judería, habíase derramado fuera de él, constituyendo al cabo dos aljamas, á cada cual más rica y floreciente. Bastaba allí desdichadamente, como en todas partes, la riqueza de los hebros, para tener encendidas la malquerencia y la codicia de sus convecinos; y dado el ejemplo de otras comarcas, donde interesables delaciones los despojaban cada dia de sus bienes, no faltó en verdad á los portuenses la ocasion de ensayarse en aquel linaje de hazañas.

Acusados fueron, en efecto, los judíos de Porto cual monederos falsos, oficio reprobado que ejercian, segun

villas y lugares, ó tuviese que atravesarlas, si pasaba por ellas el camino. 8.º Y finalmente, cuando el judío fuere arrendador de las sisas del rey, en cuyo caso podria andar, recaudar y guardar sus rentas de noche, con tal que trajera consigo escribano y no se hospedára en casas sospechosas (*Código Affonsino*. lib. II, tít. LXXX). Lleva esta ley la fecha consignada en el texto; pero hay duda respecto del lugar de la data, que pone el texto impreso en Lisboa, mientras los MSS. la llevan á Braga.



los delatores, vendiendo y comprando oro y plata para fundirlos, lo cual practicaban tambien con la moneda real, incurriendo por tanto en las más graves penas. Dada la denuncia, eran luégo encarcelados y despojados de sus haciendas, sin respeto alguno á las leyes y hollados los privilegios, que en particular los amparaban y defendian. Para defenderse, ó redimirse de estos males, más intolerables á cada momento, sometíanse los judíos á la tiránica obligacion de pagar á sus delatores muy subido tributo, por vía de avenencia, bien que no con mayor fortuna: los jueces, dominados sin duda del espíritu que habia inspirado el edicto de 1411, á pesar de las avenencias, llevaban adelante las abandonadas denuncias, prendiendo y despojando de sus bienes á los acusados, con no dudoso agravio de la justicia y manifiesta tiranía.

A tanto llegaba, por último, el apretar, que la Comuna israelita de Porto, pospuestos toda contemplacion y temor, acudia en los primeros meses de 1421 al rey don Juan I, por medio de don Judáh Negro, morador en Lisboa (1), para denunciar tamaños abusos, demandando al propio tiempo el amparo de la corona. Oyó el antiguo Maestre de Avís las quejas de los judíos portuenses, y haciendo semblante de administrar justicia, preceptuaba en 7 de Mayo, lo mismo á los jueces de Porto que á todas las justicias del reino, que se abstu-

---

(1) Era el segundo de los hijos de don David, á quien mencionamos, al comenzar en este capítulo la exposicion de los hechos relativos al reinado del Maestre de Avís.

vieran de prender y mandar prender por tales denuncias á los hebreos, y de tomarles por ello sus bienes. — Vencido, no obstante, de aquel mismo espíritu, que caracteriza las precedentes leyes, autorizaba á los jueces para proceder formalmente contra los acusados de *monederos falsos*, siempre que la querella fuese jurada y con testigos conocidos: que era todo como dar solemnidad á la persecucion y color de derecho al despojo, haciendo más angustiosa la ya insufrible situacion de la grey israelita (1).

Con estas contradictorias é injustificadas disposiciones, que entregaban en manos de sus eternos enemigos á los descendientes de Israël, en vez de atajarse, subia

(1) Á semejanza de lo ordenado en el edicto de 1411, mandaba tambien en éste el rey don Juan que si el acusador no probaba la querella, se hiciera castigo en él, ya volviéndose los jueces contra los bienes propios, ya contra las fianzas, que hubiera presentado, al entablarla. — ¿Llegaría alguna vez el caso de aplicar esta parte de la ley? El origen, desarrollo y crecimiento de la persecucion, no ménos que su especialísimo carácter, dan motivo á la duda, que toma por cierto mayores creces, conocidos los hechos que á continuacion exponemos. Una observacion salta desde luego á la vista, que juzgamos digna de ser aquí consignada. Llegado el momento de sentenciar los procesos, así iniciados é instruidos, ¿serian más íntegros y justos los jueces, que procedian ántes espontáneamente, ó como diríamos hoy, de *oficio* y sin manera alguna de fórmula legal, al despojo de los judíos?—La respuesta se pronuncia por sí misma, no sin inspirarnos otra pregunta de solucion análoga. ¿Por qué no sujetaba don Juan I á los judíos, así entregados al ódio personal de los cristianos, á la ley comun, que castigaba á los *monederos falsos*?

el mal á su colmo, reclamando curacion radical ó muy vigoroso cauterio. Tal vez pensó aplicárselo don Juan cinco años más tarde (1426). Arrastrado en la violenta corriente de los ódios populares, sin trégua alimentados contra la raza proscrita, ó más condescendiente con la codicia de los perseguidores de ella de lo que á la gloria de su nombre y á la majestad de rey justiciero cumpla, confesábase en efecto forzado á santificar y regularizar aquellos incalificables despojos, dictando una nueva ley que no tenia par, ni ejemplo en la historia de la Península Ibérica. — Servíale de fundamento aquella máxima bienhechora, que habia estimulado siempre en los más ilustres príncipes, así españoles como portugueses, la piedad y la proteccion respecto del pueblo hebreo: considerándolo como *cosa propia de su Cámara*, habian, en efecto, atendido constantemente los príncipes cristianos á su conservacion y defensa, tanto en orden á las demasiadas pretensiones del clero, como á las vejaciones de la nobleza y áun de los mismos municipios.

Don Juan I de Portugal, declarando en efecto que algunos personajes de su córte y otros sus vasallos le habian pedido ciertos bienes de judíos, *diciendo que la hacienda de estos era de la corona y que la podia dar el rey con derecho á quien mejor quisiera* (1), — confesaba

---

(1) El texto de la ley dice en este punto: « Algūus de nossa Corte e outros algūus nos pedirom algūus bēes d'algūus judeos, dizendo que os seus bēes eram nossos e os podiamos dar de dereito, por quanto comprarom ouro, ou prata, ou mōedas contra nossa defēsa » (*Código Affonsivo*, loco citato).

paladinamente que eran muy muchas las donaciones de bienes hechas ántes, y que se hacian á la sazón, sin otra formalidad que la denuncia de haber *comprado los judíos oro, plata ó moneda*, contra el régio precepto (nossa defêsa); y deseoso de evitar el abuso, resolvíase á publicar, consultado su Consejo, cierta fórmula de donacion obligatoria y únicamente válida, lo cual equivalia á reglamentar y legalizar la violacion de todo derecho, metodizando y canonizando el despojo. — Observada por los delatores la indicada fórmula (1), expedíaseles sin más la carta de donacion *inter vivos*, libre, pura y por siempre valedera para sí, sus herederos y sucesores, de todos los bienes muebles y raíces, que el judío, ó los judíos acusados poseyeran en las ciudades, villas y lugares del reino. En cambio, se exigiria á los acusadores la responsabilidad de proseguir hasta la prueba definitiva la querella, lo cual era tanto como arrebatár á los judíos, una vez acusados, la última

---

(1) La fórmula adoptada y mandada observar por don Juan I, para dar validez al despojo de los judíos, comprendia cuatro distintos extremos, segun el modelo que acompañaba á la ley. Debía expresar, al tenor de ésta, la acusacion: 1.º La delacion nominal y jurada. 2.º La declaracion del delito, que era la compra ó venta de oro, plata ó moneda, hecha sin real licencia. 3.º La determinacion de las penas, que era el perdimiento de todo linaje de bienes muebles y raíces, los cuales pertenecian *ipso facto* á la corona («erão nossos e pertenciem á Nos», dice el rey). 4.º La peticion formal de ellos, dirigida al tribunal competente, en representacion del príncipe (*Código Affonsino*, loco citato).

esperanza de salvacion para sus haciendas y sus personas (1).

No de otra manera se llegaba, paso trás paso, al último extremo de la injusticia y de la opresion, apareciendo indubitable que, dominando exclusivamente en el ánimo de grandes y pequeños el anhelo de lograr un solo fin, que era apoderarse de los bienes judáicos, autorizaba éste todos los medios.—Don Juan I de Portugal, aquel esforzado caudillo, que se jactaba de haber tenido la gloria de salvar la independenciam de su pueblo, ufanándose de ser el fundador de una nueva dinastía; aquel ilustre príncipe, que se pagaba tambien de haber abierto nuevos senderos á la cultura portuguesa, impulsando al par con ánimo generoso el desarrollo de letras y de artes (2);

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXVIII, arriba citado. Debemos notar aquí, que segun la letra de los dos últimos edictos, el acusador que no probaba la querella, quedaba responsable con sus bienes y su persona al castigo, que en otro caso debia imponerse al judío acusado; y que en el de insolvencia, recaia la pena sobre los fiadores de la denuncia. Las apariencias de la legalidad se cubrian, pues, á la usanza del tiempo. ¿Eran igualmente justos y legales los principios, sobre que la ley parecia fundarse, y sobre todo, los fines á que aspiraba? ¿Lo eran igualmente los procedimientos?—Dejamos al honrado criterio de los lectores el juicio de todo, y nos remitimos á las consecuencias.

(2) No se olvide que entre otras obras artísticas, que ilustran el reinado de Juan I de Portugal, son dignas de tenerse en cuenta, y gozan, en efecto, de justa fama el *Palacio Real de Cintra* (en sus primitivos departamentos) y el grandioso *Monasterio de Santa Maria de la Victoria*, que perpetúa en la memoria de los portugueses el *triunfo* de Aljubarrota, fiador de la independenciam lusitana al

aquel respetado gobernador de la república, que no había tenido rival en el amor de sus vasallos, desde los tiempos de Alfonso Enriquez, —dominado á su vez, en cuanto á la administracion de los judíos tocaba, por el espíritu de intolerancia, que señoreaba sus pueblos,— habíase convertido en instrumento de la persecucion, olvidado el ejemplo de los grandes reyes.

Momentos había tenido desde los primeros días de su largo reinado (1383-1433), en que siguiendo la política protectora de un don Dionís, un Alfonso IV y un Pedro I, brilló en sus actos la justicia, no perdido de vista el fin trascendental, á que habían de antiguo aspirado todos los reyes de la Península, llamando al seno de la nacionalidad ibérica á la grey hebrea, por medio del proselitismo (1): tuvo otros también, en

declinar el siglo xiv. Los lectores, que desearan mayores noticias sobre estos, y otros monumentos, que honran el nombre de aquel príncipe, pueden servirse consultar el capítulo iv de nuestros *Estudios arqueológicos y monumentales de Portugal*, publicados algun tiempo despues de escrita la presente obra, en la *Revista de España*.

(1) Demás de las leyes en su lugar citadas, pruébase esta observacion con la muy notable, que somete la represion y castigo de las injurias, hechas ó proferidas contra los conversos, á los alcaldes y merinos reales, sacándolos de la jurisdiccion eclesiástica, á que antes se sujetaban. Puede consultarse al propósito el título LXXXIX, del libro II del *Código Affonsino*: don Juan imponia á los ofensores la pena de treinta coronas, ó de todo el dinero, que llevasen consigo, al cometer el delito: la injuria calificada por la ley, era la de apellidar al converso *tornadizo*, ó *judío*. Adelante se añadian otros más depresivos epítetos.

que, pagado sin duda de los grandes servicios de su Almojarife y Rabb Mayor, don Mosséh Aben-Navarro, no se recató de mantener en su derecho á los ya perseguidos israelitas, quienes solicitaron de su autoridad el ser amparados en el goce de los privilegios pontificios, que los defendieron ántes de toda violencia en el ejercicio de la religion de sus padres. Apartado bien pronto de esta senda, no vacilaba, en cambio, á pesar de sus altos deberes, en aliarse con los perseguidores de la raza judáica, no pareciendo sino que deslumbrado por el terrible espectáculo de 1391, carecia de voluntad y de fuerza para oponerse al torrente de la persecucion, confesándose al cabo su auxiliar más poderoso.

Pero esta persecucion de los judíos de Portugal, aunque nacida de una misma fuente, como habrán ya reconocido los lectores, diferia en gran manera de la que habia ensangrentado las más nobles ciudades de Aragon y de Castilla. Apoderada aquí de las masas populares, que suelen fiar al hierro y al fuego la ejecucion de lo que entienden ser su justicia, habian sido el fuego y el hierro ministros de sus iras, permaneciendo alejadas de aquel terrible teatro las clases nobles y más elevadas de la sociedad, si ya no era que acudian generosas al remedio (1). Iniciada y acariciada allí en esferas más altas, acogida, sino excitada, por la Curia y por la misma

---

(1) Véase en el capítulo VII de este tomo lo relativo á los sucesos de Palma de Mallorca, donde la generosa actitud de la nobleza puso término á la matanza de los hebreos y al incendio de sus hogares.

Chancillería de la corona,—esquivando las escenas de sangre,—apoderábase sobre seguro de la sustancia de los hebreos, haciendo al cabo su accion tan destructora como duradera, só el color y prestigio de las leyes. Los robos de Valencia habian podido tener restitucion, merced á la hidalga diligencia del Lugarteniente duque de Montblanch: los asesinatos de Barcelona habian hallado algun castigo en la entereza de don Juan I de Aragon (1): autorizados los despojos de Portugal por los jueces reales, y sancionados una y otra vez por las leyes, recibian en cambio el carácter de santidad de la cosa juzgada, ofreciendo sin trégua el más tentador incentivo, y constituyendo por tanto el más constante, terrible é impune azote de la desdichada raza hebrea.

¿Era ya posible para ella, en el suelo portugués, la convalecencia de tantos males?—¿Podria acaso brillar á sus ojos, trás el fallecimiento de don Juan I, más halagüeño horizonte?... La respuesta sólo puede esperarse de los hechos, cuya exposicion proseguiremos en otro capítulo.

---

(1) Pueden recordar los lectores cuanto expusimos sobre ambos puntos en el capítulo VII de este volúmen, ya citado.



## CAPÍTULO X.

### SITUACION LEGAL DE LOS JUDÍOS Á PRINCIPIOS DEL SIGLO XV.

(1391 Á 1438)

Consideraciones generales sobre la situacion de los judíos en toda la Península Ibérica.

— **LOS JUDÍOS EN CASTILLA.** — Don Pablo de Santa María ejecuta los intentos de fray Vicente Ferrer. — Antecedentes de don Pablo: su autoridad é influencia. — Pragmática de Valladolid redactada por el mismo. — Su exposicion y exámen. — **LOS JUDÍOS EN ARAGON.** — La bula de Benedicto XIII. — Su exposicion: su objeto. — Medios de realizarlo. — **LOS JUDÍOS EN PORTUGAL.** — Situacion de los mismos por efecto de la política de Juan I. — Leyes dictadas por el rey don Duarte con análogos fines. — Dureza de las mismas. — Su objeto respecto del pueblo israelita. — Edicto de 1436, despojándolos de los cargos públicos y de la administracion de los bienes de particulares. — Aspiracion de esta pragmática y sus efectos. — La pragmática de doña Catalina, la Bula de Benedicto XIII y el edicto de don Duarte conspiran al mismo fin respecto de la raza hebrea. — Situacion legal de ésta á consecuencia de dichas disposiciones. — Su estado moral; — su porvenir.

Contemplando maduramente las tristes cuanto desastrosas consecuencias, que en las multiplicadas esferas de la vida produjeron en toda la Península Ibérica, — exceptuado sólo el rincon de Navarra, por las causas oportunamente expuestas, — los sangrientos sucesos de 1391; reconociendo, como hemos procurado hacerlo, el vário modo, con que la actividad de los pueblos cristianos, al obrar sobre la grey judía, ya movidos de la antigua y creciente malquerencia, ya excitados cual nunca por

el celo del proselitismo, se insinúa, crece y llega á un grado de sorprendente realidad; considerando cómo se ejercita é influye sobre la raza perseguida, ora tome por instrumento la inspirada predicacion de fray Vicente Ferrer, ora se valga de la ciencia escrituraria del converso Jerónimo de Santa Fé á excitacion de Benedicto XIII, ora se arme del popular ascendiente de los procuradores á Córtes, ó del exagerado celo de los neófitos, cual acontecia muy en particular en los reinos de Castilla, ora se apodere, por último, como hemos visto en Portugal, de la régia Cancillería, revistiendo la forma de las leyes; teniendo presentes, decimos, cada una y todas estas singulares manifestaciones históricas del concepto en que eran habidos por los cristianos, no cabia dudar por cierto de que el estado legal de los descendientes de Israel debia experimentar necesariamente en el suelo de la Península una trasformacion de grande bulto y de no menores efectos.

Quebrantados, ya que no despedazados del todo, estaban por desdicha de la prole hebrea los antiguos privilegios, que aseguraron su existencia y defendieron sus haciendas durante largos siglos; rotos al golpe del hierro los lazos, que en dias bonancibles unieron su suerte y bienestar al bienestar y la suerte del pueblo cristiano; cegadas en todas partes las fuentes de las inmensas riquezas, que le brindaron en no distante edad con larga bienandanza.—Imposible era, por tanto, que aquella incalificable situacion, cuyas amargas no tenian cuento, y cuyos peligros crecieron al compás de nuevos y más afflictivos desmanes, dejára de llamar sé-

riamente la atención de los poderes públicos, siquiera sólo se oyesen en sus consejos los interesados avisos de la propia utilidad y conveniencia, dado el eclipse que habían padecido á la vez las rentas de reyes y magnates, iglesias y prelados, comunidades y caballeros, con la casi total ruina y despoblación de las más ricas aljamas hebreas.

La hora de la reconstrucción legal, si cabe decirlo así, había sonado, en efecto, para la desventurada raza de Israel. Pero alejada ésta de las regiones, donde iba á ser pronunciado el fallo de su porvenir, en vano hubiera impetrado, como en más felices tiempos, la salvadora protección de los reyes, para salir de aquel tremendo naufragio.—En la incontrastable corriente de los hechos, la iniciativa de aquella transformación sólo podía partir de los poderosos elementos que, trás la sangrienta catástrofe de 1391, habían logrado señorear las conciencias en toda la Península Ibérica; y no se hizo, en verdad, esperar largo tiempo, ni dejó tampoco de ser consecuente en todos los dominios cristianos con los peregrinos sucesos y los dominantes intereses, que en cada cual la inspiraban y promovían.

Tomóse, no obstante, en Castilla la delantera, como se había tomado también en la terrible persecución del hierro y del fuego, no entibiado un punto el ódio contra los hijos de Judáh, ni levantada una voz amiga para conjurar, ó atenuar al ménos, los males que sin trégua los afligían.—Notamos ya, en efecto, que al despedirse en Valladolid fray Vicente Ferrer de la reina doña Catalina y del Infante don Fernando, en cuyas sienas res-

plandecia el lauro de Antequera, quedaba forjado el rayo contra los judíos, que firmes en la creencia talmúdica, se habian negado á recibir la luz del Evangelio (1). Fray Vicente Ferrer, «entre muchas cosas notables que amonestó en sus predicaciones (escribe un testigo de vista), suplicó al rey é á la reina é al Infante que en todas las çibdades é villas de sus regnos mandasen apartar los judíos..., porque de su conversaçion con los cristianos se seguian grandes daños, espeçialmente á aquellos que nuevamente eran convertidos á nuestra Santa Fé » (2). Encomendaba, al partir de Ayllon, el apóstol valenciano el cuidado de realizar aquellos sus deseos á un varon extraordinario, grandemente célebre en la historia del siglo xv, y cuya autoridad en la Côte era incontrastable desde los tiempos del rey Doliente. Bien se alcanzará, dadas estas señas, que hablamos del famoso burgalés, don Pablo de Santa María.

Unido éste al gremio de la Iglesia ya de *motu proprio*, ya sojuzgado por la elocuencia de fray Vicente, segun en otro lugar insinuamos, mostrábase desde luego tan ardiente neófito como acérrimo defensor habia sido en el judaismo, no ya sólo de la doctrina rabínica, mas de las inmunidades y privilegios concedidos por los reyes á la grey israelita. Con él habian reconocido sus antiguos errores su anciana madre, sus hermanos, Pedro Suarez y Álvar García de Santa María (3), y sus cinco hijos

---

(1) Véase el cap. VIII, págs. 249 y siguientes.

(2) *Crónica de don Juan II*, año MCDXI, cap. xxxii.

(3) El entendido Galindez Carvajal aseguró en el prólogo, que

Gonzalo, María, Alfonso, Pedro y Álvaro, nacidos sucesivamente en 1379, 1381, 1384, 1387 y 1388 (1). Contaba ya don Pablo cuarenta años, cuando en 1390, dejado el nombre de Selemóh Ha-Leví, aunque no olvidando lo ilustre de su estirpe que simbolizaba en el apellido de *Santa María*, era solemnemente bautizado con sus hijos por mano de don García Alfonso Covarubias, dignidad de Tesorero en la Santa Iglesia de Búrgos.

Grande admiracion ponía este suceso entre sus conciudadanos, que le habían contemplado hasta allí como uno de los más insignes maestros de la ley talmúdica y dueño del amor y del respeto de los suyos, ora por res-

puso al reinado de don Juan II en la *Crónica* de este rey, que fué Álvar García, hijo de don Pablo. Este error, seguido por no pocos historiadores, fué oportunamente desvanecido por Sanctotis en la *Vita dom. Pauli, episcopi Burgensis*, conforme notamos ántes de ahora (*Estudios sobre los Judíos de España*, Ensayo II, cap. VIII).—Acaso lo confundió con Álvar Sanchez, último de los hijos de don Pablo, según á continuación verán los lectores. Siguiéron dicho error Garibay (Lib. xv, cap. XLVIII del *Compendio historial*) y otros. En el *Libro Verde de Aragon*, de que en breve nos valdremos, se reconoce á don Pablo otro hermano, que avecindado en Soria, recibió allí las aguas del bautismo, con nombre de *Thomás García de Santa María*. Este es, según dicho documento, el progenitor de los *Santa María* de Aragon. En su lugar tocaremos de nuevo este punto.

(1) Fijamos estas fechas con la autoridad de Sanctotis, no sólo para reconocer el estado, en que Selemóh Ha-Leví vino al cristianismo, sino para que sirvan de fundamento á otros estudios, sobre todo en orden á Alfonso y Pedro, que tanto figuraron en la historia política y literaria de Castilla.

taurar las decaídas sinagogas, ora por fortalecer y alentar con su infatigable predicación á los que vacilaban en la fé de sus mayores. Lo extraño del caso, que hacía más peregrino y ruidoso el divorcio, motivado por la pertinacia de su esposa, al fin catequizada por sus lágrimas; la autoridad de su persona; la fama de su profundo saber, acrecentada en breve merced á los grados académicos obtenidos en la renombrada Universidad de París, por voto unánime y con aplauso de sus doctores; la acogida benévola y paternal, con que le distinguía el Romano Pontífice; la rara elocuencia de su palabra, y finalmente la noble austeridad y llaneza de sus costumbres granjeábanle en breve la universal estima y el respeto de los cristianos.

Llevábanle también todas estas dotes y virtudes, ya abrazada la carrera eclesiástica, desde el arcedianato de Treviño á la catedral hispalense, donde honró por tres años la tabla de sus canónigos; y levantábanle en 1402 á la silla episcopal de Cartagena, con lo cual tenía Enrique III ocasion de conocerle personalmente en las Córtes de Toledo, celebradas en 1406. Formando elevado concepto de su prudencia y madurez, y prendado de su erudición y de su elocuencia, de todos confesadas y aplaudidas, elegíale el rey Doliente ayo y maestro de su tierno hijo, don Juan, cuya Cancillería le confiaba; y elevándole, trás la muerte de Pero Lopez de Ayala, á la mayor de Castilla, instituíale despues consejero de la corona. Al sentirse próximo á su fin, llamábale por su testamento á intervenir en la suerte de la república, poniendo á su cuidado y de otros dos caballeros princi-

pales «la crianza y enseñamiento del príncipe, con el regimiento de su casa, hasta que llegára á la edad de catorce años» (1).

No otras funciones ejercia en la córte don Pablo de Santa María, cuando visitó fray Vicente en Ayllon al niño rey y á los gobernadores de Castilla. Aquel ardoroso converso, que imitando al ÁNGEL DEL APOCALIPSIS, como sus compatriotas le apellidaban, habia logrado tambien arrancar al judaismo no pocos sectarios (2), atento á regularizar y dar nueva forma al estado legal de los hebreos, hermanábase con él para lograr estos fines. Obtenido al efecto el consentimiento de doña Catalina y del conquistador de Antequera, encargábase de formular, como Canciller mayor del reino, muy singular pragmática, que bajo el título de *Ordenamiento sobre el engerramiento de los judíos é de los moros*, salia á luz en Valladolid, el dia 2 de Enero de 1412 con el nombre de la expresada princesa (3).

(1) Testamento de Enrique III;—*Crónica de don Juan II*, Años 1406 y 1407, cap. xx y XXI;—1420, cap. XLIII;—*Los Cinco libros de Séneca*, preámb. al rey don Juan;—Sanctotis, *Vita dom. Pauli, episcopi Burgensis*. De estas fuentes se han valido cuantos mencionan á don Pablo de Santa María, si bien no todos lo han hecho con la exactitud conveniente.

(2) Sanctotis en la *Vita dom Pauli, episcopi Burgensis* declara que «Paulus multos judacos ac mauros ad fidem convertit;»—«Ex judaeorum caecitate multa milia convertit» (págs. 32 y 40).

(3) Garibay dice con error que Pablo de Santa María «aconsejó á don Enrique III que á ningun judío ni converso recibiese en el servicio de su real casa, ni en el consejo, ni otros oficios públicos

Inspirado por fray Vicente Ferrer y redactado por el obispo de Búrgos, cuya virtud igualaban sus coetáneos con su sabiduría, parecía, dado aquel título, que tan importante documento, encaminado á un fin loable ya expresado en repetidas leyes, debería sólo respirar caridad evangélica y piadosa mansedumbre. La idea capital, que en tal pragmática resaltaba, así como en todas y cada una de las leyes de que se componía, tenía, no obstante, por objeto poner fuera de las antiguas leyes al desventurado pueblo proscrito, estrechando más y más el círculo de hierro, en que se aniquilaba (1). Exceptuados

---

reales de sus reinos, ni en la administracion del patrimonio real» (*Compendio Historial*, lib. xv, cap. XLVIII). Los hechos acaecieron con la ocasion y en la forma que los vamos exponiendo, y sobre ellos dice Sanctotis: «Leges illas omnes contra Judaeorum proterviam, tam durante tutela [regis Ioannis] quàm postea, ipso domino Paulo gubernatore cum caeteris agente, sancitas et dispositas, ejusque ordinatione, instigatione et impulsu latas fuisse in Sectae Judaicae devastationem et christianae religionis augmentum, cui totis viribus erat intentus» (*Vita*, pág. 49, col. 1.<sup>a</sup>). Fuera de la iniciativa, que correspondió á fray Vicente Ferrer, no pueden ser más exactas las palabras del agustiniano Sanctotis, segun despues veremos.

(1) Tocando estos puntos en su *Historia general de la Orden de Santo Domingo*, dice, sin embargo, fray Hernando del Castillo, lo siguiente: «Últimamente en tiempo del rey don Juan, el Segundo, en Ayllon (con acuerdo y parecer del santísimo y gloriosísimo confesor y frayle de esta Orden, San Vicente Ferrer, que para este efecto fué llamado), se mandó que todos ellos [los judíos] anduviesen señalados en las ropas y vestidos: los judíos con ciertas chías en los tabardos y los moros con unas lunas blancas» (Parte v.<sup>a</sup>,



únicamente el preámbulo y la primera disposicion, que buscando apoyo en la *Ley Nueva* y áun en la *Ley Vieja* (los dos Testamentos), tocaban sólo al encerramiento de los israelitas,—desde la segunda á la postrera cláusula del *Ordenamiento*, todo tenia en él por blanco la anulacion legal de l pueblo judío, considerado como tal; todo conspiraba á reducirlo á la mayor miseria é impotencia; todo

---

tít. III, cap. xli). Nuestros lectores saben á qué atenerse respecto de las *divisas* (véanse las páginas 317 y 318 de este libro), que estaban ya en uso, segun nos enseña en su artículo ó ley 13 la misma pragmática. Esta tiraba, pues, á más alto blanco y tenia más general significacion, cual nos demostrará con toda evidencia su exámen, y reconoce al fin el historiador mencionado. Don Pablo de Santa María no se recató por otra parte de mostrar una y otra vez el pensamiento, que le movió en esta y otras ocasiones contra sus antiguos hermanos. « Los judíos infieles (repetia sobre veinte años despues de publicarse la pragmática, que vamos á examinar) hallaban ocasion y pretexto [en el poder que alcanzaban con reyes y príncipes] para perseverar en sus errores diciendo y escribiendo que la profecía del Patriarca Jacob: *Non auferatur sceptrum de Iuda*, etc., se verificaba en España, donde ellos [los judíos] tenian el cetro del dominio y del gobierno. » (*Scrut. Script.*, II.ª Parte, Disert. vi, cap. x). La obra del neófito se encaminaba pues á arrebatár á los *judíos infieles* el cetro del dominio y del gobierno de España. Esta declaracion, despues de la catástrofe de 1391, tenia un alcance extraordinario. ¿A qué manos anhelaba entregar Pablo de Santa María aquel *dominio y gobierno*?... Sigamos atentamente la exposicion y espíritu de los hechos, con la firme conviccion de que no han de negarnos cumplida y satisfactoria respuesta. La prueba, que ambicionaba el Gran Canciller de Enrique III, iba á ser, no obstante, terrible. La pragmática no se publicó tampoco en Ayllon, cual afirma Castillo, sino en Valladolid, como dice su data.

ponia, en fin, de relieve el decidido, irrevocable empeño de acabar para siempre con la influencia, que le habian granjeado en la república su saber, su inteligencia y su actividad, despojándole de toda libertad social, con someterlo á la exclusiva jurisdiccion civil y criminal de los cristianos, y arrancarles, como último medio de lograr el ambicionado propósito, el útil ejercicio de las ciencias médicas y del comercio, y la pacífica profesion de las artes mecánicas é industriales.

Componíase el expresado *Ordenamiento* de veinticuatro artículos, en los cuales se mandaba (1):

1.º Que todos los judíos del reino vivieran apartados de los cristianos en las ciudades, villas ó lugares, donde fueren vecinos, rodeando la Judería una cerca con una sola puerta.—Designado el sitio correspondiente á cada aljama, deberian trasladarse á él los judíos en término de ocho dias, só pena de perder todos sus bienes y quedar corporalmente al arbitrio del rey.

---

(1) Debemos advertir que cuantas disposiciones abraza este *Ordenamiento* eran igualmente obligatorias á judíos y moros mudejares.—¿Aspirábase acaso, al confundir intencionalmente una y otra raza, á disculpar en algun modo la parcialidad de la ley?—La verdad es que la grey mudejár ni habia sido en 1391 objeto de la persecucion, ni excitó, antes ni despues de esa fecha, las iras del pueblo cristiano hasta el punto de ser perseguida á mano armada. Así, no puede verse en el empeño, que puso don Pablo de Santa María por incluirla en la pragmática, sino el deseo de no aparecer exclusivo perseguidor de su propia sangre, cohonestado por el ejemplo, que alguna vez dieron los reyes, de comprender bajo unas mismas disposiciones á ambos pueblos sometidos.

2.º Que no fuesen especieros (drogueros), boticarios, cirujanos, ni físicos, ni vendieran pan, vino, harina, aceite, manteca ni otras viandas, ya en público, ya en secreto, incurriendo los infractores en la multa de dos mil maravedises, demás del castigo corporal que pareciere bien visto.

3.º Que ningun judío pusiera obstáculo, ni estorbo á los que, inspirados por el Espíritu Santo, se quisiesen tornar cristianos, cualquiera que fuese el deudo que con ellos le ligára, bajo las mayores penas civiles y criminales, que establecia el derecho.

4.º Que ningun judío ni judía pudiera comer ni beber con los cristianos, tener servidores, ni escuderos, ni trabajadores de la ley católica en sus casas ó haciendas, vedando á estos guisarles de comer, encenderles lumbre ó irles por vino los sábados, criar sus hijos, ser sus yugeros, hortelanos y pastores, asistir á sus honras (exequias), bodas y entierros, tomarlos por compadres, ni serlo, ni tener finalmente conversacion alguna secreta con ellos, bajo la multa (impuesta sólo al infractor hebreo) de dos mil maravedises, por cada vez que alguno de los referidos preceptos se quebrantára.

5.º Que no ejercieran cargo de arrendador, procurador, almojarife, mayordomo, así respecto de las rentas reales como de las de otro Señor ó Señora, cristiano ó cristiana, ni fuesen corredores, ni cambiadores, ni trajesen armas en las ciudades, villas y lugares del reino, bajo la multa de dos mil reales, la cual se haria extensiva á los cristianos, que diesen en sus casas á los judíos alguno de los expresados oficios.

6.º Que no tuvieran en sus barrios, ni moradas, plazas, mercados, ni tiendas comestibles, ni bebidas para los cristianos, con pena de quinientos maravedises por cada infraccion, si bien les era lícito tenerlos *para sí mismos*.

7.º Que no pudiese haber en las aljamas jueces judíos de lo civil ni de lo criminal, revocándoles todo privilegio que tal dispusiera, y sometiéndolos á los alcaldes ordinarios, bien que guardando éstos las costumbres y ordenanzas observadas hasta allí por los judíos (1).

8.º Que ninguna aljama, ni comunidad de judíos echasen pecho, ni tributo alguno entre sí, sin permiso

(1) Aunque toda la pragmática aparece animada del mismo espíritu de intolerancia, es digno de advertirse, por lo que á esta séptima disposicion concierne, que bastaba ella por sí sola para destruir, con el más precioso privilegio de antiguo alcanzado y disfrutado por los judíos, la base principal de la organizacion de sus aljamas ó concejos, reduciéndolos á la más dura servidumbre.— Ni debe olvidarse, al hacer esta consideracion, que no era sola Castilla la monarquía cristiana, donde se aspiraba á obtener tales fines, respecto de la libertad civil del pueblo israelita. Don Juan I de Portugal, cuyos edictos respecto de la propiedad de esta grey, dejamos estudiados en el anterior capítulo, animado sin duda de igual fin, alteraba por este mismo tiempo, el antiguo derecho y la constitucion del *arrabiado*, quitando á estos jueces la apelacion de los pleitos y causas judiegas y sometiendo el juicio dealzada á los jueces reales (*Código Affonsino*, lib. II, tít. xc1). Segun veremos despues, Portugal seguia en esto la iniciativa de la España Central, como que se hallaba más distante de los grandes sucesos, que originaban las nuevas leyes.

del rey, derogando todo privilegio, carta ó disposición especial en contrario, y mandando á los judíos que no pagáran semejantes pechos y derramas.

9.º Que ninguna aljama ó comunidad repartiese ni derramára más de lo que expresamente se ordenase por el rey, y que los que otra cosa hicieren ó fueren en consejo de ello, perdieran todos sus bienes, *é los matáran por ello por justíçia.*

10.º Que ningun judío ni judía pudiera visitar á los cristianos en sus enfermedades, darles medicinas, ni jarabes, ni enviarles presentes de hojaldres (pastas) ni de especias, ni de pan cocido, ni de vino, ni de aves, ó carnes muertas, ni de pescado, ni de frutas, ó de cualesquiera otras cosas muertas de comer, ni bañarse con ellos, señalando á cada falta la pena de trescientos maravedises.

11.º Que ninguna cristiana, casada ó soltera, ó amiga, ó mujer pública entrase en el círculo de los judíos, de dia ni de noche, pagando la casada cada vez que osára hacerlo cien maravedises, perdiendo la soltera ó amiga toda la ropa que llevase, y recibiendo la mujer pública cien azotes, con expulsion de la ciudad ó villa, donde morase.

12.º Que ningun judío ni judía usára de palabra, ni por escrito título de *don*, imponiéndose al que lo contrario hiciera el castigo de cien azotes.

13.º Que, á contar de los diez primeros dias de la promulgacion del *Ordenamiento*, no usáran los judíos *capirotes* con *chías luengas* más de *un palmo* y hechas á manera de embudo, «*é á tuerto cosidas todas, todas,*

*todas enredor fasta la punta*, llevando *tabardos con aletas* en vez de *mantones*, y encima de todo las *señales bermejas* que ya traian, con pena de perder en contrario todas las prendas que vistieren.

14.º Que todas las judías trajesen mantos grandes *fasta en piés*, sin cendal ni *penna*, y toca sin oro, cubiertas las cabezas con los dichos mantos doblados, con el mismo apercibimiento de perder «*fasta la alcandora*» (la camisa).

15.º Que ningun judío ni judía usáran de paño, cuyo valor excediera de treinta maravedís vara, perdiendo la vez primera que lo hicieren toda la ropa, recibiendo la segunda cien azotes, y perdiendo la tercera todos sus bienes, con otros cincuenta azotes por añadidura. De las ropas que tenian, podian hacer tabardos y mantos.

16.º Que ningun judío pudiese variar su domicilio, sin perdimiento de bienes, quedando corporalmente á la merced del rey.

17.º Que ningun señor, caballero, ni escudero acogiese en sus villas, ó lugares á los judíos, que abandonáran sus primitivas moradas, enviándolos luégo con todo lo que lleváran consigo, á las juderías respectivas. El señor, caballero ó escudero que los recibiera, incurriria en la multa de cincuenta mil maravedises por la primera vez, perdiendo á la tercera el señorío.

18.º Que no pudieran los judíos afeitarse la barba, ni cortarse el cabello, con pena de cien azotes y cien maravedises.

19.º Que no tomáran los judíos á soldada ni á jornal cristiano alguno para labrar sus heredades, ni sus

viñas, así como para construir sus casas, ú otros edificios, bajo el castigo de cien azotes por la vez primera, cien azotes y mil maravedises por la segunda, perdimiento de todos sus bienes y otros cien azotes por la tercera.

20.º Que no pudieran los judíos ejercer los oficios de albéitares, herradores, carpinteros, jubeteros, sastres, fundidores, calceteros, carniceros, pellejeros, traperos (mercaderes de paños), ni vender zapatos, jubones ni calzas, ni coser las ropas de los cristianos, ni sus jubones, ni otra prenda alguna, bajo las penas contenidas en el precedente mandamiento.

21.º Que no fueran recueros, ni conductores de ninguna mercadería, absteniéndose sobre todo de traficar con aceite, miel, arroz ú otras cosas de comer, bajo el mismo apercibimiento.

22.º Que pudiera ser acusador cualquiera vecino, ya de la ciudad, villa ó lugar, donde los hechos acaecieren, ya *extranjero*, cabiéndole *en galardón* la tercera parte de las multas impuestas en cada caso; mas sin concederle poder para apoderarse por sí de los judíos infractores, que deberían en todo caso ser juzgados y sentenciados por los tribunales y jueces reales.

23.º Que los judíos que emigrasen y fuesen tomados en el camino, perdieran todos sus bienes, siendo declarados cautivos del fisco.

24.º Y finalmente, que ni los alcaldes, ni los jueces, merinos, regidores ni otra persona alguna, aunque tuviese imperio mero-mixto, pudiera alterar, ni levantar, así en lo criminal como en lo civil, ninguna de las pe-

nas impuestas en las leyes precedentes, sin *perder el señorío y los oficios que tuvieran* (1).

Conocido ya por nuestros lectores el proceso de la vária, contradictoria y fluctuante legislacion que desde el famoso *Concilio de Zamora*, celebrado un siglo ántes (1313 á 1412), habia gravado sobre la nacion judía, no les será difícil discernir que, encerrando el *Ordenamiento de doña Catalina* cuantas disposiciones coercitivas y vejatorias se habian dictado contra los israelitas en todos los reinos cristianos de la Península, se acaudalaba con otras nuevas, jamás ideadas, las cuales, reflejando la triste actualidad de la grey proscrita, ponian de manifiesto, cual indicamos ya, el firme propósito de anularla legalmente y áun de exterminarla, en el concepto de pueblo. No podia, efectivamente, llevarse más al extremo el anhelo, de acorralar y despojar de los medios de vivir y de toda libertad á una raza, que por tantos siglos habia prestado grandes servicios á la civilizacion española, contribuyendo tan activa como poderosamente al desarrollo y engrandecimiento de su agricultura, de su comercio, de sus artes industriales, de sus ciencias y de sus letras (2).

Y aunque sea justo reconocer que el inmenso desorden, producido en la antigua organizacion de las aljamas

(1) Biblioteca Nacional, Gabinete de MSS.

(2) Remitimos á nuestros lectores á los Ensayos II y III de nuestros *Estudios* de 1848, mientras realizamos el propósito de darles la conveniente amplitud en la *Historia científica y literaria de los Judíos de España y Portugal*, que tenemos repetidamente anunciada.



hebreas de Castilla, tanto por las matanzas de 1391 como por las emigraciones y por la predicacion de fray Vicente Ferrer y áun del converso, don Pablo de Santa María, debia llamar legítimamente la atencion de los tutores de don Juan II para poner la oportuna enmienda,— todavía es de reparar que, descubriendo el *Ordenamiento* en el Gran Canciller que lo habia redactado, el excesivo y poco templado celo del neófito, abría nueva Era y daba nuevo color legal á la persecucion, siendo en breve segundado fuera de Castilla, con notabilísimas creces (1).

Llamado ya al trono de Aragon don Fernando de Antequera, merced á la celebérrima votacion de Caspe, decidida por fray Vicente Ferrer, reproducíalo efectivamente en aquel reino casi al pié de la letra, al correr de 1414. No advertia el hijo de Juan I que, olvidada la prudencia de otros dias, iba á echar nuevo combustible en la hoguera encendida allí, como en Castilla, por la animadversion general contra los judíos (2).

(1) Ciertas ciudades del reino, tales como Toledo y Córdoba, al reproducir ó publicar esta pragmática, añadieron nuevas prescripciones, algunas de las cuales no carecian por cierto de oportunidad: tal fué, por ejemplo, la que se referia al juego de los dados, vedándolo á los judíos y moros, só graves penas pecuniarias y corporales.

(2) Cargo será siempre de gran peso para un príncipe de la talla de don Fernando, el Honesto, la promulgacion del *Ordenamiento*, de que tratamos, en el reino de Aragon, donde tan agitados y mal dispuestos se hallaban los ánimos contra los judíos, estado de que no estaba ignorante el mismo rey.—Un año ántes de que aquella memorable ley lo fuese en la patria de los Jaimes, se

Pero como si aquel inconcebible aparato de tiranía no fuese aún bastante, movíase en el siguiente año Benedicto XIII, todavía aferrado á la tiara, al cumplimiento de la amenaza lanzada, al cerrar el Congreso de Tortosa, secundando el propósito jurídico del *Ordenamiento de Valladolid*, y oscureciendo con la dureza de sus disposiciones la no disimulada, aunque inverosímil sevicia del obispo de Cartagena, por más que en momentos dados se extremára don Pedro de Luna por comunicar á sus palabras cristiana mansedumbre (1).

Llevaba la bula de Benedicto la fecha de 11 de Mayo de 1415. Mencionados los esfuerzos hechos por el mismo

había visto forzado el conquistador de Antequera á interponer su autoridad para reprimir las demasías de los cristianos, que amenazaban de nuevo con otras matanzas como las de 1391. Ciudades había en el antiguo Principado de Cataluña, tales como Gerona, en que eran de tal monta en 1412 y 1413 los desafueros y atropellos, cometidos diariamente contra los hebreos, que no ya sólo á los jurados y prohombres de la ciudad, sino al Veguer, al Subveguer y sus lugartenientes encargó muy sériamente dicho rey que dictasen las disposiciones y ordenanzas oportunas, para corregirlos y atajarlos. Don Fernando deseaba, no sólo evitar « la destrucció de la dita aliamia », sino « encara lo dampnatje no poch gran de nostre reyal patrimoni » (decía). Ahora bien: dados estos dolorosos y amenazadores antecedentes, y hacinado así el combustible, que había empezado á arder con dolorosa espontaneidad, ¿ era prudente política la de arrimarle el fuego?... La obra de la persecucion no estaba, sin embargo, perfecta.

(1) Mariana, que había condenado con la autoridad de San Isidoro el edicto de Sisebuto, por el cual se obligaba al bautismo á los judíos, dice al propósito: « Pareció para adelantar la conversion,

Pontífice para traer al gremio de la Iglesia á los más ilustres rabinos; ponderada la eficacia de las controversias, sostenidas, en su presencia y fuera de ella, por los doctos teólogos, que al propósito habia deputado, segun en su lugar advertimos; y tenido en cuenta el opímo fruto de la conversion, no sólo porque excedian de tres mil los que en consecuencia del Concilio de Tortosa habian recibido las aguas bautismales, sino por la devocion y fervoroso entusiasmo con que habian confesado muchos y peritísimos varones la venida del Mesías,—manifestaba, en fin, la esperanza de que, con la divina inspiracion, seguirian en breve no solamente los de Aragon, sino tambien los judíos de toda España, aquel maravilloso ejemplo.

Mas como era visible obstáculo á obra tan notable la *doctrina farisáica*, consignada en el *Talmud*, y tomaba crecimiento la contumacia de los hebreos de la misma prosperidad que habian alcanzado,—deseando Benedicto seguir en parte las huellas de Gregorio IX y de Inocencio IV,—cerraba con los ya dispersos restos del judaismo, lanzando contra ellos hasta trece decretos ó constituciones, en que hombres equitativos y nada sospechosos han visto, con lástima y compasion, más abatida y trabajada que nunca á la humanidad, representada

---

apretar á los obstinados con leyes muy pesadas, que contra aquella nacion [la de los judíos] promulgaron » (Lib. xx, cap. vi). El extracto, hecho á continuacion por el docto jesuita, de la bula *Etsi Doctoribus gentium*, que vamos á analizar, no dá, sin embargo, cabal idea de la dureza verdadera de las referidas leyes.

en la grey israelita (1). Las constituciones referidas mandaban sustancialmente:

1.º Que debiendo, tanto los fieles como los infieles de cualquier estado, secta ó condicion abstenerse de oír, leer y enseñar en público ó en secreto el *Talmud*, se procediera desde luego por los obispos y Cabildos catedrales á recoger, en término de un mes, todos los ejemplares que se hubieren á las manos de dicho libro, así como sus glosas, apostillas, sumarios y otros cualesquiera escritos que tuvieran relacion directa ó indirecta con tan depravada doctrina, salvo, no obstante, los permisos especiales concedidos á los predicadores y encargados de catequizar y convertir á los hebreos. Los diocesanos debían hacer inquisiciones bienales en las aljamas de los judíos, para evitar la reproduccion del *Talmud*, imponiendo severas censuras y castigos á los contraventores y reincidentes.

2.º Que se prohibiera la circulacion y uso de todo libro hebráico, que contradijese los dogmas ó ritos de la

---

(1) Marina, *Antigüedades hispano-hebreas*, págs. 431 y 432 del tomo III de las *Memorias de la Real Academia de la Historia*. Este honrado sacerdote exclama: «¿Cuánto no tuvieron que sufrir los judíos españoles en los últimos años del siglo XIV y principios del XV, señaladamente despues del célebre Congreso de Tortosa...? ¿Se pueden leer sin compasion y lástima los decretos, que de resulta de aquella junta se expidieron por el Antipapa Benedicto, Pedro de Luna, en su famosa bula *Etsi Doctoribus Gentium?*»—Nuestros lectores tendrán harto conocimiento de los hechos, para hallar cumplida respuesta, con la simple lectura de su extracto.

religion cristiana, y muy principalmente el apellidado *Macellum*, en que se negaba la venida del Mesías, y los que encerraban maldiciones, vituperios é injurias contra el Salvador, su divina Madre, los santos, la Fé católica, los Sacramentos de la Iglesia, los libros, vasos ú ornamentos sagrados y áun los mismos cristianos.

3.º Que no se permitiera á los judíos pronunciar los nombres de Jesús, de su Madre, ni de los Santos, así como tampoco el de la Sagrada Eucaristía ni otro cualquier Sacramento, ni ménos construir cruces, cálices, vasos sagrados, ó que pudieran dedicarse al servicio divino, ni otros ornamentos eclesiásticos, ni recibir en prenda ó de otro modo, ni encuadernar libros cristianos, en que se contuviera el nombre del Salvador ó de la Virgen María, imponiendo pena de excomunion á los fieles que esta constitucion quebrantasen.

4.º Que ningun judío pudiera ejercer oficio de juez, no solamente en los pleitos criminales, sino tampoco en los civiles, ni en otra cualquiera contencion, aunque se tratára de los criminales llamados por ellos *malsines*, exortando á los reyes y señores temporales para que ni concedieran en adelante semejantes privilegios, ni guardáran, hiciesen guardar, ni permitieran los ya concedidos.

5.º Que estando vedado á los judíos por las leyes imperiales y decretos de los Pontífices construir nuevas sinagogas y ampliar ó exornar las antiguas, hicieran cerrar los diocesanos, en término de dos meses, todas las existentes en sus respectivas jurisdicciones, de tal modo, que no quedára á los judíos ninguna entrada en

ellas. Donde sólo existiera una, si no fuese suntuosa, no debía, sin embargo, cerrarse; donde hubiere dos ó más, se les entregaría una de las ménos preciosas; y allí donde todas lo fuesen, se dejaría al arbitrio del obispo, bajo su conciencia, el permitirles celebrar sus ceremonias religiosas en lugar competente. Toda sinagoga, que en lo antiguo hubiere sido iglesia, sería cerrada sin más exámen: las que por cualquier concepto lo fuesen, quedarían en poder del diocesano. Todo el que se opusiera á este decreto, sería excomulgado.

6.º Ningun judío ni judía podría ejercer el arte ú oficio de médico, cirujano, boticario, droguero, partero, corredor, tratante, casamentero ó compromisario, ni hacer obra ni trabajo alguno á los cristianos, ni recolectar ni administrar sus rentas y propiedades, ni formar con ellos sociedad en ningun arte ú oficio, ni tener nodrizas, ni otros criados ó familiares algunos católicos, ni comunicar con ellos en baño ó convite, ni valerse en sábado ú otra fiesta judáica de su servicio, para encender lumbré, preparar viandas, ni hacer otro cualquier trabajo servil, en beneficio y observancia de sus festividades, así como amasar y cocer los *panes ázimos*, ni venderles, finalmente, ni ménos regalarles, las carnes impuras llamadas *triffá*. El judío que esta constitucion quebrantára, sería castigado al arbitrio del diocesano: el cristiano caería en censura de excomunion por el mismo hecho.

7.º Que se exhortase á los reyes y príncipes cristianos para que procediesen al encerramiento de los judíos en todos los lugares, villas y ciudades, donde existieran avecindados.

8.º Que se obligára á los hebreos á llevar constantemente las divisas y señales decretadas por los concilios y los reyes, para que pudieran ser públicamente distinguidos.

9.º Que se les vedase absolutamente el ejercicio de prestamistas, á fin de evitar los engaños y fraudes de la usura, sin que pudieran tampoco de allí en adelante celebrar contrato alguno de compra ó venta con los cristianos, y quedando de hecho anulados y sin efecto legal los existentes, y áun las sentencias, que en virtud de los mismos hubiesen sido dictadas por jueces civiles ó eclesiásticos á favor de los judíos. Los jueces ú oficiales de uno y otro estado, que se negáran al cumplimiento de este decreto, perderian sus oficios con pena de excomunion.

10.º Que no se permitiera, y ántes bien se considerase como nulo, todo contrato referente á los judíos, aun hecho por tercera persona, bajo censura de excomunion á los escribanos ó jueces que los autorizasen.

11. Que siendo impedimento para la conversion de los judíos el temor de ser desheredados por sus padres, se declaraba nulo todo testamento hebreo que tendiese á este fin, autorizando á los conversos para heredar á sus padres infieles, conforme á derecho, cual si murieran éstos *ab intestato*.

12. Que se predicáran á los judíos de uno y otro sexo, mayores de doce años, tres sermones anuales, el primero en el segundo domingo de *Adviento*, el segundo en la mañana del de *Resurreccion* y el tercero en el correspondiente al Evangelio: *Cum aporinquasset Jhe-*

*sus*, etc., tratando sucesivamente de la venida del Mesías y de la ceguedad de los judíos en persistir abrazados á los errores del *Talmud*, y de la verdad de las profecías y su concordancia con los dichos de los Santos, en orden á la destruccion del templo y ciudad de Jerusalem y á la cautividad, que padecian los israelitas. Al final del último sermón deberían leerse las presentes constituciones (1).

No podia aparecer más claro y manifiesto el fin de esta bula, que aspiraba á ser considerada como ley en todos los reinos cristianos de la Península, y áun en la cristiandad entera. Convencido Benedicto XIII de que no bastaba hacer leyes, si la ejecucion no secundaba el propósito de sus autores, imponía, en virtud de santa obediencia, el más estricto cumplimiento de estas sus constituciones á los preladados y autoridades eclesiásticas, y rogaba encarecidamente á todos los príncipes católicos que las hiciesen observar con entero rigor, conminando severísimamente á los hebreos para que se sometieran á sus efectos. Á la verdad, aunque el Antipapa concluía haciendo ostentacion de un lenguaje verdaderamente evangélico, recomendando toda mansedum-

---

(1) Nos hemos servido de esmeradísima copia sacada por nosotros del Archivo de la Catedral de Toledo, donde existe el traslado remitido al Primado de la Iglesia española, para su exacta ejecucion. Mariana tuvo noticia de este ejemplar (*loco citato*); pero no lo dió á conocer especialmente. La bula, que reproducimos íntegra en los *Documentos* del presente volúmen, existe además en varios Archivos Catedrales.



bre y condenando las injustas persecuciones, era ya esto excesivo exigir de aquella infeliz grey, cuyo total aniquilamiento solicitaba realmente la bula de 1415. Conforme, segun han visto los lectores, en la mayor parte de sus disposiciones con el *Ordenamiento* de doña Catalina, reproducido en Aragon por Fernando, el Honesto, y recapitulando todas las antiguas prescripciones adversas á los judíos, trazaba realmente el camino, que en tan breve tiempo habia hecho en las más altas esferas de la sociedad cristiana aquel constante anhelo de destruccion, una y otra vez significado en las regiones populares, contra la generacion hebrea; anhelo que, si habia encontrado alguna vez imitadores en notables personalidades eclesiásticas y áun en provinciales Concilios, no careció en verdad de cierta oposicion en los reyes, ni del templado y evangélico correctivo, que de tiempos antiguos emanaba de la misma Iglesia (1).

Condenando ésta, por voto unánime de doctos letrados y profundos teólogos, la predicacion del arcediano de Écija, don Ferran Martinez, á quien habia calificado de *contumaz* y *endurecido en el error*, venía ahora, sin embargo, á dar, por boca de un Antipapa, absoluta canonizacion á los extravíos y desmanes del provisor his-

---

(1) Esta contradiccion resalta vivamente áun en la misma *Bula de Benedicto XIII*, contrastando de un modo admirable el lenguaje de sus últimos párrafos con las constituciones que los preceden. Nuestros lectores pueden hacer por sí la comprobacion oportuna, dado que hallarán en los *Apéndices*, segun va indicado, el texto íntegro de tan importante documento.

palense, no ya sólo en el hecho de confiscar las sinagogas de los judíos, mas tambien en el de arrebatárles los libros tradicionales de su ley; parte no tocada por el converso don Pablo de Santa María en el *Ordenamiento* de 1412, y principalísima en las *Constituciones* de Valencia.

Ni era, conocido el carácter de pragmática y bula, ménos digno de repararse, habido en cuenta el progreso legal de la persecucion que examinamos, el nuevo impulso que esta traía, bastante á imprimírle nuevo sello y á trocar de una manera sorprendente la faz de la historia del pueblo israelita en el suelo de la Península Pirenaica. Castilla habia visto legislar, en nombre de su rey, contra la raza hebrea á uno de los más autorizados rabinos del judaismo; Aragon, despues de recibir como buena la pragmática de Valladolid, recordando el ardoroso celo de esclarecidos neófitos, exaltado en el Congreso de Tortosa, veía salir de la Chancillería de Benedicto XIII, donde tenian alto lugar los conversos Garcí Alvarez de Alarcon y el Limosnero Andrés Beltran, aquellas terribles *Constituciones*. Nunca se habia, pues, extremado tanto la persecucion, ni llegado á formar, como ahora, un verdadero sistema, encaminado á cambiar la faz legal del pueblo israelita, y nunca se habian empleado con tal fin las manos, que ahora preparaban y ejecutaban aquel terrible proyecto. El adagio vulgar de: *no hay peor cuña que la de la misma madera*, comenzaba á cumplirse con los judíos, no siendo maravilla que esto acaeciera en los primeros años del siglo xv, cuando tal es en todas edades la ley del humano cora-

zon, anheloso de ocultar bajo el velo de exagerada fé, su dudosa fidelidad y mísera flaqueza.

Mientras por tales caminos se legalizaba en Castilla y Aragon el lastimoso estado, á que habian conducido al pueblo israelita las terribles matanzas de 1391 y sus no ménos sensibles consecuencias, organizábase en el suelo de Portugal aquella sorda y tenaz persecucion, que movida primero por la codicia popular, escudada despues en la fácil aquiescencia de los jueces reales, y canonizada más tarde por las cartas y veredictos de la Chancillería de la corona, llegaba por último á merecer la sancion del trono, amenazando á la vez con el despojo y la servidumbre, no ya sólo á los prófugos de Castilla, contra quienes habia nacido, sino tambien á todos los hijos de Israël, de largos siglos asentados en aquellas postreras regiones de la Península.

No habia salido, sin embargo, esta singular evolucion histórica, durante el reinado del fundador de la dinastía de Avís, del estado de lucha. Distante el reino portugués del foco de la universal conspiracion, tan cruentamente desatada, al caer del siglo xiv, contra la raza proscrita, si únicamente habia podido sentir como de rechazo sus inmediatos efectos, debia tambien experimentar sólo de léjos sus consecuencias, por más que anidáran en las esferas menores de la sociedad y se hubiesen levantado hasta señorear en las clases privilegiadas, los ódios de raza y los instintos codiciosos, que en todas partes desunian y enemistaban á entrambos pueblos. Tocaba, pues, al hijo de don Juan I el secundar los pasos de doña Catalina de Castilla, de Fernando I de Aragon y

de Benedicto XIII, bastando en verdad un breve reinado de cinco años (1433 á 1438) para consumir la obra, que en vano se habia intentado realizar en siglos precedentes.

Señalóse desde luego el rey don Duarte en la ratificación de las más apretadas leyes, dictadas por su padre contra la gente hebrea, si bien pareció alguna vez hacer semblante de inclinarse á la imparcialidad, dominado por el sentimiento de la justicia. En particular, confirmada en todas sus partes la pragmática que forzaba á los israelitas á encerrarse de noche en las juderías, hacía á favor de ellos nueva y muy señalada excepcion, relevando de toda pena al judío que fuese hallado fuera de las mismas despues del *Ave María*, siempre que, viajando, hubiese salido de madrugada de una poblacion y llegase á otra, ya cerrada la noche (1). A ruego de los judíos de la alfandega (2) de Lisboa, declaraba tambien en beneficio de la buena fé comercial, que pudieran recibir fuerza y valor de contratos las ventas y compras, celebradas sin esta formalidad prévia, siempre que se hiciera su declaracion, ya ante un escribano público, ya

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXXX, ad finem.

(2) Debemos advertir que esta voz se halla tan variamente escrita en los documentos portugueses de los siglos XIV y XV que no sin frecuencia leemos en un mismo diploma: *alfandega*, *alfandegua*, *alfamdegua*, y *alfondega*. Lo mismo se observa en los MSS. castellanos, donde hallamos tambien: *alfóndega*, *alfóndiga* y más adelante *albóndiga*, forma con que se ha fijado por último esta dición, de origen conocidamente arábigo.

en presencia de uno ó dos hombres buenos, ya ante dos escribanos, los cuales declarasen, bajo juramento, que no habia mediado usura en el primitivo trato (1).

Consentian, en cambio, las antiguas leyes y autorizaba la costumbre, que tuviesen los judíos sus ganados en guarda con los hatos de los cristianos, á condicion de que «os chripstiãos (decia el legislador) tragam os mançebos e pastores per seus». Don Duarte, deseando evitar que los cristianos y los moros se contamináran con el roce de los israelitas, no ya sólo vedaba este consorcio, útil para la agricultura, sino que prohibia tambien á los hebreos el tener en sus casas, quintas y alquerías (casares) criados jóvenes y ganaderos cristianos, conminando á los contraventores con la multa de cinco mil libras por la primera vez, diez mil por la segunda y perdimiento en la tercera de todos sus bienes (quanto ouver). A falta de hacienda, sería el judío públicamente azotado para escarmiento de los demás, siendo en todo caso la tercera parte de lo confiscado premio de los delatores (2).

Asociábase á esta ley, contraria de suyo al crecimiento de la riqueza pecuaria y muy ocasionada á interesables abusos, otra no ménos opresora y deletérea, que si bien reconocia su raíz en ciertas disposiciones de los pasados príncipes, venía á descubrir claramente el blanco, á donde iban dirigidos todos aquellos tiros. Don Duarte vedaba por ella á los judíos, con limitadas excepcio-

(1) *Código Affonsino*, tít. LXXIII, id.

(2) *Idem, id.*, id., tít. LXVI.

nes (1) la entrada en las casas de los cristianos, como prohibia tambien á sus naturales el entrar en las de los hebreos: los que osáran quebrantarla, sobre todo en las villas y ciudades principales del reino, tales como Lisboa, Santaren, Évora, Coimbra, Porto, Beja, Élbás, Extremós, etc., quedaban sujetos á penas iguales á las impuestas á los infractores de la ley precedente (2).

Mostrábase el hijo de don Juan I en tal manera inclinado á segundar la política de su padre, cuando corriendo ya el año de 1436, ora fuese que se dejára llevar

(1) Don Duarte, más piadoso sin duda que los legisladores de Valladolid, Zaragoza y Valencia, exceptuaba en efecto á los físicos y cirujanos; y porque pudieran satisfacerse otras necesidades de la vida, hacía lo mismo respecto de los alfayates, *alvanes* ó adobadores de ropa vieja, con los pedreros, carpinteros, obreros y braceros, y de otros oficios (dice) « que sejam taës que se nom possam fazer, se nom per espaçio d'algum tempo ».—Esto respecto del poblado: en órden á los campos, la ley de don Duarte no se entendia con los israelitas, que anduviesen camino ó pasaren por los lugares con sus mercaderías, si no les era dado albergarse en las posadas ú hostalerías públicas. Tampoco rezaba con los que se ocupáran, en montes ó valles, ya en la compra de miel, cera, pieles de conejo ó salvajinas, ó ya adobando ó componiendo ropas. Las prohibiciones se fijaban más principalmente respecto de las juderías, aumentándose considerablemente los casos negativos y la severidad de las penas sobre cuanto ántes se habia preceptuado en el mismo asunto. Los cristianos no podian entrar en aquellos vedados recintos á comprar ni vender frutas, leche, aceite, miel, manteca, quesos, ni otras mercaderías, tales como paños, herramientas, etc.

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXVII.

en la corriente de la persecucion, que tantas violencias y despojos producía (1), ora que cediese á la insistencia, á tiempo renovada, de prelados y magnates, ora que le venciera al fin el clamoreo perpétuo de los concejos y ciudadanos contra las demasías de los judíos, prestóse á dictar nuevas leyes, que formando época en la historia de aquella parte del pueblo proscrito, acogido en el territorio portugués, tiraban directamente á quitarle toda importancia y poderío en la república, precipitando así su ya decretado aniquilamiento.

Iba la primera dirigida á cercenar sus bienes raíces, desposeyéndole de los medios legales de acrecentar y perpetuar la propiedad territorial, tan dura y tenazmente perseguida desde los postreros dias del siglo xiv. Don Duarte quitaba al propósito toda validez á los antiguos privilegios, que en el particular gozaban los israelitas, y negábales al par el beneficio de la ley comun, concedido á los nietos de los cristianos, para que pudiesen éstos recobrar por abolengo las heredades ántes vendidas, mientras mandaba que, si el judío comprase bienes raíces al cristiano é intentára el nieto de éste recabarlos, pudiera hacerlo con ciertas cláusulas y cautelas (2).

Tenia la segunda blanco más alto; y ya que no fuese más trascendental, estaba llamada á producir desde

(1) Véase el capítulo precedente, y en él todo lo relativo á la ley que establecía la fórmula de las *denuncias* y de la *adjudicacion* de los bienes de los hebreos.

(2) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXX.

luego mucho más ruidosos y generales efectos. Desde los tiempos de Sancho II, apenas habia ceñido la corona de Portugal príncipe alguno, de quien no se hubiese solicitado por muy altas influencias eclesiásticas, á que más de una vez se unieron los ruegos de las Córtes, la destitucion y alejamiento de los hebreos, así de los cargos y oficios que en los palacios reales obtenian, como de los arrendamientos de las rentas públicas. Mas léjos de lograrse semejantes propósitos, crecia en Portugal tan por extremo el favor de los judíos, en órden á los cargos civiles y á la administracion de la hacienda, que no ya sólo en las casas de los reyes, sino tambien en las de los Infantes, condes y otros grandes señores, ya láicos, ya eclesiásticos, ejercian sin rivales aquellos importantes ministerios, á imitacion sin duda de lo que en Castilla y Aragon pasaba.

Los descendientes de Israél habian logrado de igual modo en el suelo lusitano, demás de los arrendamientos de las rentas fiscales, las de los diezmos y ofrendas de las iglesias, y, lo que era de admirar, tener á su cargo en multiplicadas ocasiones el servicio y administracion de los mismos altares cristianos. A cortar de raíz todas estas inveteradas prácticas, de que, segun las palabras del mismo rey, habian nacido á veces grandes escándalos entre el pueblo, los clérigos y los judíos (1), y, cosa por cierto

---

(1) Las palabras textuales de la ley, son: «Naçéó per vezes grande escândalo antre o povo e os clerigos e os judeos, por seer cousa tan deshonesta», etc.



de mayor sustancia, á quitarles de una vez para siempre la indefinida intervencion, que por medio de la hacienda tenian aún en la gobernacion del Estado, se encaminaba, pues, directamente el hijo de don Juan I. Dirigiéndose á los obispos, abades, priores, maestros y comendadores de las Órdenes, prohibíales dar en arriendo á los israelitas, tanto los diezmos y ofrendas de las iglesias, como el servicio de los altares: hablando en general de los judíos, inhabilitábalos para siempre, no ya sólo para ejercer el Almojarifazgo Mayor y todos los demás oficios reales que del mismo dependian, echándolos de su casa y palacio, sino que les vedaba tambien el que fuesen veedores, contadores y mayordomos de Infantes, condes, prelados, maestros, abades, caballeros y escuderos, bajo la exorbitante pena de cincuenta mil libras y cien azotes públicos (1).

Era ésta, en verdad, si no la más arbitraria de cuantas pragmáticas se habian dictado contra los hijos de Israel por la nueva dinastía, en lo que iba andado del siglo xv, la más terrible de todas, y como el golpe de gracia que la hundia, dentro de Portugal, en el mayor desconcierto y negro desamparo. Corona, digámoslo así, de todos los edictos anteriores, que habian tendido á despojarlo, directa ó indirectamente, de sus

---

(1) *Código Affonsino*, lib. II, tít. LXVIII;—Brandão, *Monarchia Lusitana*, Parte VI, lib. XVIII, cap. IV;—*Memorias de la Academia Real de Ciencias de Lisboa*, tomo VIII, Parte II, cap. IX de la *Memoria sobre os judeos em Portugal*, pág. 22;—*Archivo de la Cámara Municipal de Lisboa*, lib. I dos Pregos, folios 134 y 335.

riquezas, y á escatimar por sistema las libertades y privilegios del pueblo proscrito, coincidía esta ley casi literalmente con el *Ordenamiento de Valladolid*, arrebatándole, como en Castilla, toda esperanza de reponer, en más ó ménos próximo porvenir, cual lo habia realizado otras veces, su ya mermada fortuna (1). No abarcaba ciertamente la ley de don Duarte, como el expresado *Ordenamiento* y la *Bula* de Benedicto XIII, la vida entera de la prole judáica, cerrándole al par todos los horizontes; pero si parecia advertir con esto que no habia llegado aquella en las regiones occidentales de la Península á la despiadada estrechez, que en las comarcas centrales y en las orientales la estaba aniquilando, por la afflictiva ocasion en que se publicaba, por los multiplicados intereses que súbitamente destruía, y por la honda abyeccion, en que precipitaba á los hebreos, despojados ya de todo desquite y defensa, así respecto del trono como de la nobleza, del clero como del municipio, — no cabe dudar que, dando alas á la jurídica persecucion, consentida, si no alentada, por don Juan I, producía de hecho tan notable pragmática la más desesperada situacion de cuantas habian conturbado en Portugal á los desamparados israelitas.

Como quiera, no es dudoso que, aunque más tardía y con diferentes grados de rigor, obedecia tan extremada ley al mismo sentimiento de repulsion y de ódio, que habia agitado en las más nobles ciudades de Aragon

---

(1) Véase arriba el § 5.º del *Ordenamiento de doña Catalina*.

y de Castilla las teas incendiarias y el hierro matador, hermanando de nuevo en la comun desgracia, ántes de terminar la tercera decada del siglo xv, á todos los hebreos de la Península Ibérica.

Hasta aquel instante habian, en efecto, ejercido libremente en toda España, no ya sólo las letras y las ciencias, y en especial la medicina y la cirujía, sino tambien las artes secundarias y las industrias comerciales. Habian sido médicos, cirujanos y boticarios, comadrones (parteros), ministrantes, albéitares y herradores: habíanse ejercitado en las artes industriales como orfebres y plateros, doradores y fundidores, armeros y encuadernadores; en las mecánicas, como carpinteros, zapateros y curtidores, calceteros, boneteros, aljuberos y sastres: habian frecuentado el comercio y sus industrias, como traficantes en drogas y especias, en aceites, mieles y mantecas, en arroces y harinas, vinos y panes (trigos); como tragineros, cosarios y recueros, tenderos de comestibles, taberneros y carniceros: habian utilizado la agricultura, no sólo como labradores, dando legítimo, útil y honesto empleo á sus grandes capitales y decorosa y honrada ocupacion á millares de jornaleros cristianos, sino tambien como criadores de ganados y abastecedores de carnes á los mercados públicos, no ménos que como tratantes en granos, hierros, corchos y maderas: habian fomentado la contratacion como comisionistas y corredores, cambistas y banqueros; y en más elevadas esferas sociales habian desempeñado, en fin, los cargos y oficios de administradores, colectores y mayordomos de grandes, prelados, caballeros y dueñas, así como tam-

bien los de cogedores, entregadores, arrendadores y almorzarifes de las rentas de la corona.

¿Qué iba á ser ahora de tanta actividad, de tanta pericia y de tanta ciencia, atesoradas en largos siglos, y con tanto provecho de la patria como honra de la cultura ibérica ejercitadas? Cerrando de pronto todos estos veneros de riqueza; malogrando en un solo dia la experiencia fabril y la destreza industrial, hijas de una tradicion fecunda y enriquecida por la enseńanza de muchas generaciones,—la pragmática de Pablo de Santa María, la bula del Antipapa Luna y la ley de don Duarte, abrian terrible brecha en la prosperidad del Estado, por más que respecto de los fines reales, á que aspiraban, hubiesen puesto en realidad el dedo en la llaga, cual mostramos ya há largos años (1).

Era sin duda el más firme, y bajo su especial concepto, el más noble empeño de aquellos legisladores el estrechar duramente á los hebreos, despojándolos, digámoslo así, de la atmósfera en que respiraban, para traerlos al seno del cristianismo. Merced á sus estudios en la noble ciencia de Esculapio, á sus conocimientos y acreditada experiencia en el manejo de las rentas públicas y en las prácticas del comercio, á su pericia y su destreza en las artes industriales y en los oficios mecánicos; en una palabra, merced á sus dotes y características condiciones de inteligencia y de no quebrantada actividad y perseverancia, el pueblo de Israël

---

(1) *Estudios sobre los judíos de España*, Ensayo 1, cap. v. (1848).

habia podido conjurar y áun sobreponerse, no sin fortuna, á todas las persecuciones parciales, que ya partiendo de las filas del clero, ya elevándose de las regiones más populares hasta la representacion nacional, habian perturbado más de una vez y puesto en peligro su existencia como tal pueblo. Combatido ahora al mismo tiempo en los fundamentos de su religion y en la más firme garantía de su independendencia, con el despojo de sus libros sagrados y la abolicion de sus tribunales privativos; inhabilitado en tan vários conceptos para subvenir con su honrado trabajo al sostenimiento de la vida; arrojado de los palacios reales y desposeido de toda participacion en el manejo de las rentas públicas; amenazado y cohibido con perder sus bienes y su libertad, no ya si se arrojaba á la emigracion, mas si intentaba sólo cambiar de morada; aborrecido universalmente de los cristianos, cuya ojeriza se concitaba ahora desde las gradas del trono real y del trono pontificio; abandonado y execrado, en fin, por sus más insignes hijos, trocados tan á deshora en sus crueles é irreconciliables enemigos, —los hijos de Leví y de Judáh veian abierto á sus plantas horrendo precipicio, devorando en secreto su desolacion y su desgracia.

Las llamas de este oculto incendio, tanto más reconcentrado y terrible, cuanto era mayor en todas partes la impotencia, en que los judíos se aniquilaban, debian sin embargo brotar en breve con desusado vigor para revelar como un hecho histórico, fatalmente necesario, la funesta reaccion que iba á operarse en su espíritu, arrastrándolos con nueva violencia hácia el despeña-

dero. La bula dictada por don Pedro de Luna, ejecutada vigorosamente y tal vez con exceso de celo (1), recibia entre tanto suprema y legítima sancion en el Concilio de Basilea, destinada á ser más tarde impuesta á todo el orbe cristiano por la autoridad de Paulo IV y de Pío V (2).

Mas observémoslo, para cerrar este infeliz proceso y como preliminar indispensable para proseguir, con provecho de la verdad histórica, el estudio que vamos realizando. El pueblo judío no sólo aparecia en la Iberia del siglo xv, en virtud de las pragmáticas castellana y aragonesa, de la bula pontificia y de las leyes portuguesas ya examinadas, entregado á la desesperacion interna, nacida de la horrible inaccion y de la cruel impotencia, á que en todas las esferas de su inteligente actividad quedaba reducido: cortada para siempre en Aragon y Castilla toda relacion social con los cristianos; roto en Portugal todo lazo de amistad ó de sincero interés con la

(1) El artículo ó constitucion v.<sup>a</sup> de la Bula, que mandaba cerrar las sinagogas, respetaba su existencia, como han visto los lectores, en todas las ciudades, villas y lugares, donde sólo hubiera una. Gerona, capital del Ampurdan, veia cerrada y tapiada la única sinagoga, que su Aljama tenia en 1415, «per ordinaçio de nostre Sant Pare,» segun declaraban al rey en carta de 18 de Marzo de 1417 sus nobles jurados (*Archivo municipal de Gerona*, Correspondencia de los jurados). Don Pedro de Luna no queria, en verdad, que fuesen sus constituciones letra muerta.

(2) Véase la xix.<sup>a</sup> Sesion del expresado Concilio General, y asimismo el lib. xiv, tomo 1 de la *Biblioteca Rabínica* de Rodriguez de Castro, página 224.

antigua poblacion lusitana; no bastándose en una ni otra parte á sí mismo, veíase al propio tiempo amenazado del mayor de los conflictos y desdichas, que habian caido hasta entónces sobre su frente. Su mayor desventura iba á nacer, en efecto, de su propio seno, como ineludible consecuencia de la obra realizada á impulso del triple proselitismo, ejercido á la vez por el terror del hierro y del fuego, por la maravillosa eficacia de la predicacion de San Vicente y de los que en tarea tan fructuosa le imitaron y siguieron, y finalmente por la fuerza misma de la controversia, en que se habian declarado vencidos sus más ilustres maestros.

Separado fatalmente por nuevas é insuperables barreras de sus hermanos de ayer, que le consideraban hoy como cuerpo infestado y vitando, oia condenar por boca de sus antiguos rabinos como vituperables y réprobas aquellas creencias, que por tantas edades habian profesado sus mismos abuelos; como torpes é ilegítimos aquellos privilegios, inmunidades y costumbres, que garantizaron su existencia, reglaron y arrullaron su vida desde la cuna al sepulcro (1); como execrable y digno

---

(1) Como prueba del modo, con que los hebreos ejercieron las libertades que les concedian sus antiguos privilegios, y testimonio curiosísimo de sus pintorescas costumbres, parécenos bien dar lugar en los *Documentos* de este volúmen al *Testamento* de un rico judío, vecino de la villa de Alba de Tormes, llamado don Judáh, otorgado por él en el año de 1410. Así aparecerán hermanados el derecho y su práctica en punto tan interesante, respecto de la vida social de los judíos españoles.

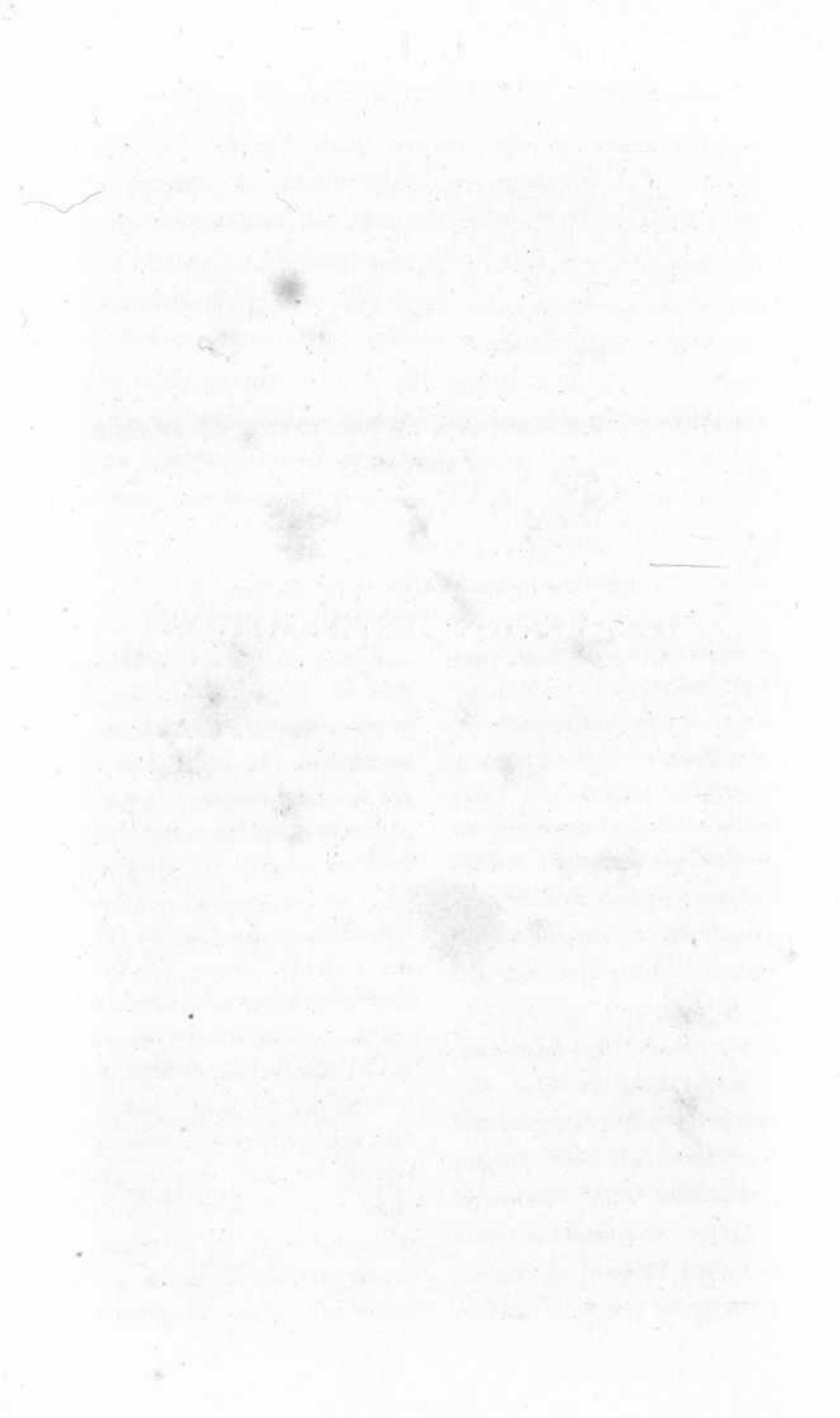
de eterno castigo aquel anhelo, jamás extinguido entre sus padres, de conservar ilesos, en medio de la dispersion universal, á que vivian condenados, el depósito de la tradicion y la integridad de su raza, única sombra de nacionalidad, que les era dado alcanzar sobre la tierra.

Pero suspendamos ya estas consideraciones, que deben recibir nueva luz de los hechos, llamados á formar la desastrosa cuanto complicada historia del pueblo de Israel hasta su total expulsion de la Península Ibérica; tarea á que hemos consagrado el siguiente volúmen.

---



## DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.



## I.

SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LOS JUDÍOS DE ARAGON  
(1281).*(Archivo de la Corona de Aragon, registro 51; fól. 2)*

Petrus, Dei gratia Rex Aragonum, fidelibus suis probis hominibus et totae universitati Cesaraugustae salutem et gratiam. Cum nos à tempore nostri regiminis citra excusaverimus vos in quantum potuimus, et nunc vos non possimus excusare, cum propter debita Domini Jacobi et caetera, quod in parte soluimus et ea quae sunt exoluenda in instanti festo Nativitatis Domini assignauimus de nostris redditibus, de quibus non possumus vos juuare, tam etiam propter maritandam filiam nostram et etiam propter praesentem armatam quam facimus; et quia negotia nostra complere non pos-

Pedro, por la gracia de Dios, Rey de Aragon, á sus leales hombres buenos y á toda la universidad de Zaragoza, salud y gracia.—Habiéndoos dispensado desde el dia de nuestro reinado acá, quanto nos fué posible, y no siéndonos ahora hacedero el dispensaros más, no sólo por las deudas del rey don Jaime y las demás que en parte pagamos, sino tambien por las que han de pagarse para la fiesta de la Natividad del Señor, para lo cual hemos señalado algunas de nuestras rentas, de que no podemos ya ayudarnos, y á fin de casar á nuestra hija y atender [á los gastos] de la armada que hacemos; y por que no podemos

semus alisque uestro auxilio et juuamine et ideo in his ipsum auxilium requirere nos oporteat, cum sine ipso uestro auxilio ea adimplere minimè valeremus, fidelitatem uestram requirimus et rogamus quatenus detis Nobis pro huiusmodi auxilio C mille solidos jacenses, quos soluatis in continenti, nulla mora interposita; verum si volueritis mittere ad Nos super hoc mittatis tales nuncios sive síndicos, qui possint in continenti expedire Nobiscum. Ita quòd per totum mensem instantis Januarii habere possimus denarios antedictos, alias si factum huiusmodi prolongaretur, posset vobis et Nobis in dampnum et dedecus redundare. Datum Valentiae xv.º kalendas Decembris anno Domini MºCCºLXXXº primo.—Juceffus Rauaya.

Este servicio produjo:

Aljames de jueus d'Aragó.....

Aljames des sarrayns d'Aragó..

Aljames de jueus de Catalunya,

Aljames dels jueus del regne de

Valentia .....

dar vado á nuestros asuntos, sin vuestro servicio y ayuda; y como nos sea conveniente requerir para estas cosas vuestro auxilio, porque sin el dicho auxilio de modo alguno podemos llevar á cabo aquellas cosas, requerimos á vuestra fidelidad y os rogamus que nos deis, por vía del referido servicio, C mil sueldos jaqueses, que debéis pagar en el acto y sin tardanza alguna; pero si quisieréis enviarnos algunos mensajeros ó síndicos, enviadlos tales que puedan sin más despachar con Nos [el indicado asunto]. En la inteligencia de que por todo el venidero mes de Enero deberá estar en nuestro poder el dinero precitado, por que si por el contrario se prolongáre [la entrega] á vosotros y á Nos traeria daño y deshonor.—Dado en Valencia á 15 de las kalendas de Diciembre, (15 de Noviembre) año del Señor de 1281.—José Rávaya.

LX mille solidos jacenses.

XL mille solidos jacenses.

C mille solidos barchinonenses.

XXV mille solidos regales.

## II.

### DISTRIBUCION DE LOS TRIBUTOS, QUE PAGABAN LAS ALJAMAS DE LOS JUDÍOS DE CASTILLA EN LA ERA DE 1329 (AÑO 1291).

De esta guisa son partidos los maravedises que á dar las aljamas de Castiella, segund la partiçion de Huepte, á los Ricosomes et á los Caballeros et á los otros, que fincaron en el Ordenamiento de Toledo por un año, que comenzó por el mes de Febrero de la Era de 1329 años:

#### OBISPADO DE PALENCIA.

LA JUDERÍA DE PALENCIA tiene en cabeza ..	33.380	
De estos ha de aver el obispo la meitad y finca para el Rey la otra meitad que son.	16.690	
Y han á dar del serbiçio.....	8.607	
Que son por todos.....		25.297
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
A don Alfon de Molina, segun que los antes tenia.		14.550
Y así finca.....		10.747
Son pagados para el comun del Rey.		
LA JUDERÍA DE VALLADOLID, con aquellos lugares que pechan con ella, tiene en cabeza.....	69.520	
Et á dar del serbiçio (son los quinze mil de la reina).....	1.977	
Que son por todos.....		71.497

*Son pagados en esta guisa:*

A la Reina doña María . . . . .	50.000
Al Infante don Ferrando, para Basco Ferrandes de Reidero, su vasallo. . . . .	717
A doña Teresa Gil . . . . .	4.000
A Ruy Gomes, fijo de Gonzalo Gomes Maginedo. . . . .	12.000
A Ferran Arias, fi de Arias Gonzales Quijada. . . . .	1.180
A Ferran Nuñez, copero . . . . .	2.000
A Alfon Gonsales de Valladolid. . . . .	1.600

Son pagados todos á don Alfon de Molina, por cambio de los que tenía en la moreria de Ábila.

## LA JUDERÍA DE CARRION, CON SALDAÑA Y CON

MONZON tiene en cabeza . . . . .	73.480
Et ân á dar del serbiçio. . . . .	18.507
Que son por todos. . . . .	91.987

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para estos sus basallos. . . . .	17.793 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
---	------------------------------------

*En esta guisa:*

Para Ruy Gil de Villalobos. . . . .	789
Para Diago Gomes de Sandobal . . . . .	2.898
Para Gonsalo Barba . . . . .	1.700
Para Pero Melendes de Valdés. . . . .	800
Para Ferrando Peres Calatraba . . . . .	800
Para Melen Suafás de Valdés. . . . .	600
Para Juan Ruis de Rojas. . . . .	1.000
Para Pero Gutierres, fijo de Garsía Dias de Sandobal. . . . .	1.469
Para Juan Gutierres, su hermano. . . . .	1.449
Para Garsía Ferrandes de Valberde. . . . .	1.000
Para Rodrigues Albares, fijo de Albar Rodrigues osoira . . . . .	1.000
Para Pero Dias de Naba. . . . .	1.987
Para Gomes Peres Zaranza. . . . .	901 <sup>1</sup> / <sub>2</sub>
Para Ordon Alvares de la Ribera. . . . .	1.400

*Basallos del Rey:*

A don Juan Alfon de Haro. . . . .	18.626
A don Arias Diaz, con tres mil más que tenía, que le dieron por cambio de las terçias de Fita. . . . .	8.121

A Ruí Gomes, fi de Gonsalo Gomes Maginedo....	3.200
A Ferran Ruis de Saldaña.....	1.100
A Esteban Peres Oliue.....	5.000
A Juan Alfon Dormellos.....	3.220
A Ferran Ruis Osorio.....	1.930
A Lope Alfon de Torquemada.....	2.810
A Ferran Arias, fi de Arias Gonsales Quijada.....	1.720
A Men Ruis Tenorio.....	2.715
A Garsía Gonsales de Estrada.....	2.900
A Albar Ruis de Villarodrigo.....	1.400
A Rui Gil de Valberde.....	1.000
A Romero Lopes Urrubal.....	747

*Clérigos dela Capiella:*

A Pero Mendes, Abad de Tolentino.....	2.141
A Gonsalo Sanchez.....	2.000
A Pero Juan.....	2.000
A Garsía Gil.....	1.600
A Juan Gil.....	1.600
A Gonsalo Peres.....	1.600
Suma de los que tienen los Basallos del Rey con lo de los Clerigos.....	66.430
Suma por todo lo que tienen los del Rey y del Infante.....	84.122 $\frac{1}{2}$
Finca por poner.....	7.843 $\frac{1}{2}$
Son pagados para el Comun del Rey.	

## JUDERÍA DE SAN FAGUN.

LA JUDERÍA DE SAN FAGUNT, tiene en ca- beza.....	23.203
Et ân á dar del serbiçio.....	6.450
Que son por todos.....	29.653

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando para estos sus Basallos...	10.118
--	--------

*En esta guisa:*

Para Rui Gonsales de Sandobal.....	2.818
Para Rodrigo Albares Osorio.....	3.000
Para Arias Gonsales de Valdés.....	2.000
Para Gonsalo Barba.....	2.300

*Vasallos del Rey:*

A don Arias Diaz con 2,001 mrs. que le acreçieron por cambio de las terçias de Fita.....	7.204
A Rodriguez Alvarez Daza.....	4.700
A Garcia Gomez Carriello.....	807
A Ruf Diaz Carriello.....	2.348
A Lope Alfon de Torquemada los que tenia Juan Alfon Carriello.....	1.878
A Ferrant Rodriguez Osorio.....	2.598
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE PAREDES DE NAVA, CON CIS- NEROS, tiene en cabeza.....	41.985
Et ân á dar del seruiçio.....	10.800
Que son por todos.....	52.785

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando para sus basallos.....	2.745
--	-------

*En esta guisa:*

Para hijos de don Pero Albares, por cambio de la judería de Cuenca y que gelos den en la judería de Cisneros.....	2.080
Para Rodrigo Rodriguez Malriquez.....	390
Para Juan Martines de Leiba.....	285

*Vasallos del Rey:*

A don Alfon de Molina.....	3.450
A don Juan Ferrandes, Mayordomo.....	42.645
A Diego Mendes de Finojosa, por cambio de los derechos de Freyno.....	2.300
Suma.....	50.870
Finca por poner.....	1.915
Son pagados para el Comun del Rey.	

LA JUDERÍA DE TARIEGA, tiene en cabeza....	2.030
Et ân á dar del serbiçio.....	600
Que son por todos.....	2.630
Son todos pagados á don Tello estos.....	2.630
Los 1,200 para tenencia de castiello	
Y los 1,400 para cumplimiento de su soldada.	
Finca por poner.....	30
Son pagados para el Comun del Rey.	



LA JUDERÍA DE DUEÑAS tiene en cabeza.....	1.827	
Et ân á dar del serbiçio.....	600	
Que son por todos.....		2.427
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
A Alfon Garcia de Varela.....		1.000
A Joan Dias de Castro.....		1.000
A Joan Gonsales de Buedo.....		427
Son todos pagados.		
LA JUDERÍA DE PEÑAFIEL tiene en cabeza.....	6.597	
Et ân á dar del serbiçio.....	1.719	
Que son por todos.....		8.316
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
Al Infante don Ferrando para Diago Gonsales de Roa, su basallo.....		1.194
<i>Del Rey:</i>		
A Pero Nuñez de Guzman.....		2.000
A Ferran Ruis de Saldaña.....		1.696
A Rodrigues Albares Daza.....		1.044
A Ioan Ruis, fi de Rodrigo Iñigues de Fromesta..		683
A Ruis Gonsales de Sandoval.....		683
Suma de esto que es pagado.....		7.300
Finca por poner.....		1.016
Son pagados para el Comun del Rey.		
LA JUDERÍA DE CEA tiene en cabeza.....	4.923	
Et ân á dar del serbiçio.....	1.215	
Que son por todos.....		6.138
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
Al Infante don Ferrando para estos sus vasallos....		2.900
Para Melen Suares de Valdés.....		1.600
Para Arias Gonsales de Valdés.....		300
Para Garsia Ferrandes de Valverde.....		1.000
<i>Vasallos del Rey:</i>		
A Ferrant Ruis de Saldaña.....		1.000
A Ferrant Rodrigues Osoiro.....		173
A Esteban Peres Ome.....		793
Suma de lo que tienen los vasallos del Rey.....		1.966

Suma de lo que tienen los vasallos del Rey y del Infante.....	4.866
Finca.....	1.272
De estos hay pagados para el comun del Rey.....	988
Finca por poner.....	284
Son pagados á don Alfon de Molina.	

## OBISPADO DE BÚRGOS.

LA JUDERÍA DE BÚRGOS tiene en cabeza....	87.760
Et ân á dar del serbiçio.....	22.161
Que son por todos.....	109.921

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando para estos sus vasallos....	59.186
---	--------

*En esta guisa:*

Para don Juan, fijo de don Manuel.....	20.000
Para Per Albares y Rodrigo Albares, fijos de don Per Albares.....	27.876
Para Rui Gutierrez de Zorita.....	2.310
Para Rui Gonsales de Villamayor.....	1.000
Para Garcia Dias, fi de Diago Gonsales de Sandoval.	1.000
Para Ferrant Falcon.....	1.600
Para Alfon Lopes Saavedra.....	2.400
Para Garcia Peres, ayo del Infante, con los mil que le acresçieron de los que tenia Rui Gonsales de Torquemada.....	3.000

*Vasallos del Rey:*

Al Infante don Alfon.....	1.649
A don Alfon de Molina.....	4.291 $\frac{1}{2}$
É más los que tenia Pero Ruis de la Vega.....	2.000
Ansi tiene ahora.....	6.291 $\frac{1}{2}$
A don Esteban Ferrandes (1).....	4.165
A don Juan Ferrandes, Mayordomo.....	5.610
A Rui Gonsales.....	7.320

(1) Lleva esta partida al márgen una nota en que se lee: *Son pagados á su fijo Ferrant Rodrigues.*

A don Tello .....	2.616
A Gomes Malrique.....	1.000
A Joan Ferrandes de Bangueta el mayor, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo (1).....	2.000
A Garsia Garsias de Ferrera, que le pusieron en este Ordenamiento .....	2.000
A Pero Rois de la Vega los que le pusieron en este Ordenamiento (2).....	2.000
A Sancho de Velascon, que le pusieron en este Ordenamiento.....	1.000
A Garsia Lopes Saavedra, que le pusieron en este Ordenamiento.....	1.411
A Rui Dias de Villarodrigo los que le impusieron en este Ordenamiento.....	1.000
A Pero Ferrandes de Lugo, que le pusieron en este Ordenamiento.....	1.600
A Joan Ferrandes de Lugo, que le pusieron en este Ordenamiento.....	1.000
A Alfon Ruis de Vega los que le pusieron en este mesmo Ordenamiento.....	1.445
A Joan Ferrandes de Bangueta el menor, los que le impusieron.....	1.000
A Esteban Rangel, que le pusieron en este Ordenamiento.....	326
A Esteban Sanches Danchos que le pusieron en este Ordenamiento.....	700
A Joan Gonsales de Villarand, que le pusieron en este ordenamiento.....	208
Suma de lo que es pagado a los basallos del Rey en esta judería.....	46.461 $\frac{1}{2}$
Suma de todo lo que es pagado en esta judería....	105.647 $\frac{1}{2}$
Finca por poner.....	4.274 $\frac{1}{2}$
Son pagados á don Juan Gonsales Vega, obispo.	
De estos son los 3.801 pagados á Rui Gutierrez, fi de Garsia Dias de Sandoval	
Et los 473 $\frac{1}{2}$ que fincaban por poner.	

(1) *Nota marginal*: No los tiene. Son pagados á Joan Gonsales Bangueta.

(2) *Nota marginal*: Son pagados á don Alfon de Molina.

LA JUDERÍA DE CASTIELLO tiene en cabeza...	4.200	
Et ân á dar del serbiçio.....	2.520	
Que son por todos.....		6.720
Son todos pagados á don Arias Dias estos.....		6.720
LA JUDERÍA DE PANCORBO tiene en cabeza..	23.850	
Et ân á dar del serbiçio.....	6.615	
Que son por todos.....		30.465
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
Al Infante don Alfon, fí del Rey.....		26.480
A don Alfon de Molina.....		1.733
A Garçi Fernandez de Soto.....		2.252
Son todos pagados.		
LA JUDERÍA DE LERMA y de Nuño y de Pa- lenzuela tienen en cabeza.....	7.950	
Et ân á dar del serbiçio.....	1.950	
Que son por todos.....		9.900
<i>Son pagados en esta guisa:</i>		
Al Infante don Ferrando para estos sus vasallos....		4.561
<i>En esta guisa:</i>		
Para Loppe Alfon de Torquemada, con los que le pusieron agora en el Ordenamiento de To- ledo.....	1.416	3.675
Para Rui Gonsales de Sandoval lo que antes ya tenia (1).....		886
<i>Vasallos del Rey:</i>		
A Rodrigues Albares Daza.....		3.418
Al Infante don Ferrando, para don Arias Dias los que ya tenia Joan Alfon Carriello con los quel' ya trogieron en este Ordenamiento.....		1.871
LA JUDERÍA DE VILLADIAGO tiene en cabeza.	13.770	
Et ân á dar del serbiçio.....	3.537	
Que son por todos.....		17.307

(1) *Nota marginal:* Son pagados á Rui Gutierrez, su hermano.

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando para estos sus vasallos...	10.887
--	--------

*En esta guisa:*

Para Loppe Rodrigues de Villalobos.....	3.900
Para Garsia Ferrandes Malrique.....	2.623
Para Garsia Ordoñes de Ferrera.....	993
Para Rui Gutierrez de Sandoval.....	1.371
Para Pero Gutierrez de Sandoval, los que fueron pagados en el Ordenamiento á Ferrant Dias de Roxas.....	2.000

*Vasallos del Rey:*

A Gonsalo Ruis d'Isla.....	600
A Diago Ferrandes Delgadiello.....	2.800
A Garsia Ferrandes Darniellos.....	733
Suma por todo lo que es pagado en esta judería...	15.020
Finca por poner.....	2.287
Son pagados para el Comun del Rey.	

LA JUDERÍA DE AGUILAR tiene en cabeza....	8.600
Et ân á dar del servicio.....	2.118
Que son por todos.....	10.718
Al Infante don Ferrando para Joan Rodrigues de Roxas, su vasallo.....	1.585
A Gonsalo Garsia de Estrada.....	4.630
A Garsia Gomes Carriello.....	4.503
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE BALFORADO tiene en cabeza... 8.500	
Et ân á dar del serbiçio.....	2.001
Que son por todos.....	10.501

*Son pagados en esta guisa:*

A don Alfon de Molina, que le pusieron en el Or- denamiento de Toledo.....	2.001
A Beltran Ybañes, fi de don Joan Valdés.....	7.500
A don Manuel de Balforado.....	1.000
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE MEDINA DE PUMAR CON OÑA Y CON FRIAS tiene en cabeza.....	12.042
Que son por todos.....	12.042

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrádo, para Garsia Ferrandes Malrrique.....	818
Al Infante don Alfon, para Rui Peres de Ayala...	5.412
A Gonsalo Ruis d'Isla.....	2.000
A Ferrant Shez. de Velascon.....	570
A Pero Gutierrez Darquero, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....	2.000
A Sancho de Velascon, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....	2.549
Son pagados todos.	

## OBISPADO DE CALAHORRA.

LA JUDERÍA DE CALAHORRA tiene en cabeza. 11.692	
Et ân á dar del serbiçio.....	2.898
Que son por todos.....	14.590

*Son pagados en esta guisa:*

A don Joan Gomes de Bongueta, segunt que los antes tenia.....	3.364
A Jordan de Peña, segunt que los ante tenia.....	4.203
A Beltran Ybañes, fi de Pero Beltran, segunt que los antes tenia.....	563
A Pero Gomes de Estrada los que ya antes tenia..	2.660
A Yenegro Martines de Buxedo los que antes ya tenia.....	1.960
Suma de lo que es pagado.....	12.750
Finca.....	1.845
Son pagados para el Comun del Rey.	

LA JUDERÍA DE OLMEDO tiene en cabeza....	3.617
Et ân á dar del serbiçio.....	939
Que son por todos.....	4.556

*Son pagados en esta guisa:*

A don Joan Alfon de Haro los que ya antes tenia.	1.600
A Diago Sanchez de Lerden los que ya antes tenia.	1.955
Suma de lo que que es pagado.....	3.055
Finca por poner.....	1.001
Son pagados para el Comun del Rey.	

LA JUDERÍA DE VITORIA tiene en cabeza . . . . .	8.521	
Et ân á dar del serbiçio . . . . .	2.871	
Que son por todos . . . . .		11.392
Son todos pagados al Infante don Alfon, fijo del Rey.		

LA JUDERÍA DE VILLABUENA tiene en cabeza. . . . .	25.775	
Et ân á dar del serbiçio . . . . .	5.963	
Que son por todos . . . . .		31.738

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para fijos de don Per Albares que les pusieron en el Ordenamiento de Toledo (1) . . . . .		1.455
Al Infante don Alfon, fijo del Rey . . . . .		808
A don Joan Alfon de Haro, que le pusieron en este Ordenamiento de Toledo . . . . .		3.467 $\frac{1}{2}$
A don Sancho Martines de Leiba con 1.589, que le pusieron en este Ordenamiento . . . . .		13.589
A Yenegro Martines de Buxedo, que le pusieron en este Ordenamiento . . . . .		445
A los Judfos de Villabuena, de la meitad del pecho que les avie quitado el Rey . . . . .		6.000
A don Samuel de Balforado . . . . .		600
Suma de lo que es pagado en esta judería . . . . .		26.364 $\frac{1}{2}$
Finca por poner . . . . .		5.373 $\frac{1}{2}$
Son para el comun del Rey.		

LA JUDERÍA DE MIRANDA tiene en cabeza . . . . .	3.312	
Et ân á dar del serbiçio . . . . .	744	
Que son por todos . . . . .		4.056

*Son pagados en esta guisa:*

A Beltran Ybañes, fi de Pero Beltran los que antes tenia . . . . .		1.567 $\frac{1}{3}$
A Loppe Garsia de Villalba los que ya antes tenia . . . . .		1.600
Suma de esto pagado . . . . .		3.167
Fincan por poner . . . . .		889 $\frac{1}{3}$
Son pagados para el comun.		

---

(1) *Nota marginal:* Son pagados á don Joan Alfon de Haro, en cambio de los 1.431 que tenia en la de Ávila, que dieron á estos fijos de don Per Albares.

LA JUDERÍA DE ALFARO tiene en cabeza.....	3.256	
Et ân á dar del serbiçio.....	722	
Que son por todos.....		3.978

*Son pagados en esta guisa:*

A Sancho Martines de Laguniellas.....		776
A Miguel Sanches de Haro, los que antes ya tenia.		582
A Beltran Ybañes, fi de Joan Valdés, los que tenia don Gutierre de Herrera pusierongelos en este Ordenamiento. ....		976
A Ferrant Ordoñes de Salamanca los que ya tenia.		776
Suma de esto que es pagado.....		3.110
Finca por poner.....		878
Son pagados para el comun.		

LA JUDERÍA DE NAVARRA tiene en cabeza...	19.318	
Et ân á dar del serbiçio.. ..	4.788	
Que son por todos.....		24.106

*Son pagados en esta guisa:*

A don Sancho Martines de Leiba los que antes ya tenia.....		17.817
A Loppe de Mendoza, los que ante ya tenia.....		627
A Garsia Ferrandes de Soto, los que antes ya tenia.		948
A Rui Ferrandes de Mijancos, los que antes ya tenia.....		948
Suma de lo que es pagado.....		20.340
Finca por poner.....		3.766
Son pagados para el comun.		

LAS JUDERIAS DE ALBELDA Y ALFACEL tienen en cabeza.....	9.110	
Et ân á dar del serbiçio.. ..	2.538	
Que son por todos.....		11.648

*Son pagados en esta guisa:*

A don Vela Ladron los que ya tenia.....		7.000
A Loppe de Mendoza, los que ya tenia. ....		3.572
A Rodrigo Albares Daza.....		208
Suma de lo que es pagado.....		10.780
Finca por poner.....		3.766
Son pagados para el comun.		



LA JUDERÍA DE LOGROÑO tiene en cabeza...	15.008	
Et ân á dar del serbiçio.....	3.720	
Que son por todos.....		18.728

*Son pagados en esta guisa:*

A don Joan Gomes de Bangueta, los que ya antes tenia.....		8.350
A Rodrigo Albares Daza, lo que ya antes tenia...		950
A Sancho Sanches Ladron, que le pusieron en el ordenamiento de Toledo.....		200
Suma de lo que es pagado.....		15.510
Finca por poner.....		3.218
De estos son pagados al comun los.....		2.938
Finca ya.....		280

## OBISPADO DE OSMA.

LA JUDERÍA DE OSMA tiene en cabeza.....	14.510	
Et ân á dar del serbiçio.....	4.536	
Que son por todos.....		19.046

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para estos sus vasallos...		4.650
---	--	-------

*En esta guisa:*

Para Diago Gomes de Roa.....		250
Para Ferrant Varela.....		4.000

*Vasallos del Rey:*

A Esteban Peres Ome, de los que ya tenia Gonsalo Ramires.....		2.660
A Joan Peres de Castañeda, los que ya tenia.....		1.202
A Diago Martines de Finojosa, los que ya tenia...		2.508
A Loppe de Mendoza, segunt que los ante tenia...		1.987
A Sancho Ortis Zamarro los que ya ante tenia...		1.000
A Joan Martines d'Aguilera, los que ya ante tenia.		925
A Rui Gonsales de Buxedo, los que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....		714
A Pero Peres de Bribiesca, que le pusieron en este Ordenamiento.....		955
A Pero Martines de Xarava, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....		1.000

A Rui Ferrandes Dasniella, que le pusieron en el Ordenamiento. ....	600
A Rui Peres San Gueren, que le pusieron en el Ordenamiento (1).....	900
A Garsia Telles de Tallares, por cambio de los que tenia en Berlanga.....	1.500
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE SANT ESTEBAN tiene en cabeza .....	16.861
Et ân á dar del serbiçio.....	5.271
Que son por todos .....	22.092

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para estos sus vasallos...	6.713
---	-------

*En esta guisa:*

Para Diago Gomes de Roa, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....	3.120
Para Joan Rodrigues de Roxas, con 1.241 que le pusieron en este Ordenamiento.....	2.943
Para Diago Gil de Aellon, que le pusieron en este Ordenamiento.....	600

*Vasallos del Rey:*

A don Joan Ferrandes, Mayordomo, los que antes ya tenia.....	8.495
A Garsia Gomes Carriello, de los que ya solia tener.	290
A Diago Ferrandes Delgadiello, los que ya tenia...	945
A Rui Gil d'Aguilera, los que ya tenia.....	958
A Alfon Cans Churruchano, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo .....	2.000
A Per Cans Churruchano, que le pusieron en este Ordenamiento.....	2.000
A Garsia Telles de Tallares, por cambio de los que tenia en Berlanga .....	711
Así son todos pagados.	

---

(1) *Nota marginal:* Tiénelos en Berlanga.

LA JUDERÍA DE AZA tiene en cabeza.....	2.129	
Et ân á dar del serbiçio.....	1.410	
Que son por todos.....		3.539
Son todos pagados á Rodrigo Albares Daza.		

LA JUDERÍA DE SORIA tiene en cabeza.....	31.351	
Et ân á dar del serbiçio.....	8.544	
Que son por todos.....		39.895

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para Ferrant Garsia de Padiella, de los que ya ante tenia.....		1.400
A Ferrant Rois de Saldaña, los que ante ya tenia..		986
A don Sancho Martines de Leiba, los que ante ya tenia.....		1.739
Et más por la mengua de los derechos de Villabuena.....		1.000
A Gonsalo Sanches de Zayas, los que ya ante tenia.		887
A Garsia Sanches de Navarra, los que ya tenia...		1.578
A Roman Lopes de Herrimal.....		1.252
A Guillen Peres de Ffoçes.....		986
A Joan Garçia de Bornos, los que ya tenia.....		986
A Gomes Gonsales, fi de Gonsalo Gomes de Roa, los que ya tenia.....		1.183
A Ferrant Ordoñes de Salamanca.....		986
A Rui Ferrandes de Soto, los que ya tenia.....		986
A Joan Sanches de Velascon, los que ya tenia....		986
A Sancho Sanches de Velascon, los que ya tenia..		1.183
A Rui Ferrandes de Mijancos, los que ya tenia...		986
A Jordan de Peña, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....		4.341

*Clerigos de la Capiella:*

A Márcos Peres, los que ya tenia.....		3.000
A Gonsalo Ruis, los que ya tiene.....		2.000
A Rui Peres, los que ya tiene.....		2.600
A Gil Nuñes, los que ya tiene.....		1.600
A Gonsalo Sanches, los que ya tiene.....		1.000
A Ferrant Sanches, los que ya tiene.....		600
A Esteban Martines, los que ya tiene.....		600
Suma de lo que es pagado en esta judería.....		33.937

Finca por poner.....	5.958
De estos son pagados para el comun.....	3.395
Ansi finca por poner.....	2.563
De estos son pagados á don Sancho Martines, por cambio de la mengua de los derechos de Villa- buena de los 1.577 que ya tiene Martin Peres de Laguniella.....	1.000
Los que fincan son pagados á Rui Gil d'Exea, que son.....	1.563
Son todos pagados.	
LA JUDERÍA DE ROA tiene en cabeza.....	6.085
Et ân á dar del serbiçio.....	1.365
Que son por todos.....	7.450

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando, para Diago Gomez de Roa.....	4.275
A Rodrigo Albares Daza, los que ya tenia.....	3.175
Son todos pagados.	
LAS JUDERÍAS DE AGREDA Y DE CERVERA tie- nen en cabeza.....	3.549
Et ân á dar del serbiçio.....	1.251
Que son por todos.....	4.800

*Son pagados en esta guisa:*

A don Joan Alfon del Haro, los que ya tiene.....	1.000
A Garsia Ximenes Hoyos, de los que ya tenia.....	3.200
A Gonsalo Peres de Daza, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....	600
Son todos pagados.	

#### OBISPADO DE SIGÜENZA.

LA JUDERÍA DE MEDINACELI, CON SIGÜENZA, tiene en cabeza.....	25.835
An á dar del serbiçio.....	8.382
Que son por todos.....	34.217

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando.....	22.303
------------------------------	--------

*En esta guisa :*

De estos son pagados á fijos de don Per Alvares los.	4.000
Para don Joan, fijo de don Manuel, los que ya tiene.	9.545
Para Loppe Rodrigues de Villalobos, con 3.730 que le pusieron en el Ordenamiento, por cambio de las terçias de Olmedo.....	7.510
Para Rodrigo Rodriguez Malrique, los que tenia.	5.243

*Vasallos del Rey :*

A Joan Alfon, fijo de don Joan Alfon de Haro, los que ya tenia .....	3.780
A don Diego Garsia de Villamayor, los que ya tiene.....	4.730
A Sancho Arias Zamarro, los que ya tiene.....	3.400
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE ATIENZA tiene en cabeza ...	42.434
Et ân á dar del serbiçio.....	10.434
Que son por todos.....	52.868

*Son pagados en esta guisa :*

A don Loppe Ferrant.....	44.230
Al comun del Rey.....	5.623
Asi finca por poner.....	3.015
LA JUDERÍA DE ALMAZAN tiene en cabeza... ..	27.093
Et ân á dar del serbiçio.....	8.148
Que son por todos.....	35.241

*Son pagados en esta guisa :*

Al Infante don Ferrando.....	7.770
------------------------------	-------

*En esta guisa :*

Para Diego Gomes de Roa.....	1.770
Para Rodrigo Dias de Escobar, de los que ya tiene.	2.000
Para Gonçalo Dias de Escobar, de los que ya tiene.	2.000
Para Álbarron Dias de Escobar, de los que ya tenia ..	2.000

*Vasallos del Rey :*

A don Joan Alfon de Haro.....	1.928
A Diego Flores Soto, con 1.707 que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo, por cambio de los que tenia en la Judería de Fita.....	9.297

A Pero Nuñes de Guzman, los que ya antes tenia.	1.419
A Ferrant Loppes Topete, los que ya tenia.....	889
A Garsia Lopes Sayavedra, los que ya tiene.....	900
A Gonsalo Ferrandes de Almazan, de los que ya tenia.	2.000
A Rodrigo Ferrandes, su hermano, los que tenia..	1.559
A Álvaro Ferrandes, su hermano, los que ya tenia.	1.570
A Sancho Ferrandes, su hermano, los que ya tiene.	1.570
A Gil Ferrandes, su hermano, los que ya tiene....	2.000
A Álvaro Peres de Almazan, de los que tiene.....	1.419
Suma de los que son pagados á los vasallos del Rey.	24.900
Suma de todo lo que es pagado en esta Judería...	32.673
Finca por poner.....	2.548
De estos son pagados para el comun.....	641
Finca por poner.....	1.927
LA JUDERÍA DE BERLANGA tiene en cabeza... 3.347	
Et ân á dar del serbiçio.....	1.272
Que son por todos.....	4.619

*Son pagados en esta guisa:*

A don Joan fijo de don Joan Nuñez, los que tenia.	2.400
A Garsia Telles.....	2.219
A Rui Peres Sant Quiros, de los que ya eran pagados á este Garsia Telles.....	900
A Ferrant Lopes Topete, de estos mismos.....	719
Son todos pagados.	

LA JUDERÍA DE CIFUENTES tiene en cabeza... 4.850	
En la particion de Huepte fincó en.....	2.029
Et ân á dar del serbiçio.....	1.143
Que son por todos.....	3.172

*Son pagados en esta guisa:*

De estos tenia la Infanta doña Blanca... ..	1.066
A Ferrant Peres Falcon, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....	1.600
Finca por poner.....	506

LA JUDERÍA DE AELLON tiene en cabeza..... 6.564	
En la particion de Huepte fincó en.. ..	1.300
Et ân á dar del serbiçio.....	1.719
Que son por todos.....	8.283

*Son pagados en esta guisa:*

A la Reyna doña Sancha, los que ya tiene.....	5.920
A don Joan, fiijo de don Joan Nuñes.....	1.380
Suma de esto que es puesto.....	7.300
Finca por poner.....	983
Son pagados para el Comun del Rey.	

## OBISPADO DE SEGOVIA.

LA JUDERÍA DE SEGOVIA tiene en cabeza....	1.906
En la particion de Huepte fincó en.....	43.300
An á dar del serbiçio.....	9.894
Que son por todos.....	2.799

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrand.....	19.327
Para don Joan, fi de don Manuel, los que ya tenia.	530
Para Ferrant Alfon de Molina, los que ya tenia...	3.380
Para Joan Alfon, hermano de don Joan Ferrandes.	1.948
Mas los que le acrescieron, pusierongelos de los de Pero Peres Mariño.....	400
Para Per Alfon Correa, los que ya tenia.....	1.500
Para Gonsalo Osorio, los que ya tenia.....	3.000
Para Arias Peres de Parraza.....	2.500
Para Per Candau, de los que ya tenia.....	1.000
Para Vasco Ferrandes Coronel, los que ya tenia...	1.000
Para Ferrant Albares, los que ya tiene.....	652
Para Gonsalo Dias de Jahen, los que ya tiene....	885
Para Pero Peres Mariño, los que le fueron pagados en el Ordenamiento.....	2.932
Damos que menguaron 300 mrs. que dieron al In- fante para Joan Alfon: asi finca lo que tiene.	

*Vasallos del Rey:*

A don Alfon de Molina, los que ya tenia.....	12.000
A Beltran Ybañes, fi de Pero Beltran, los que ya tiene.....	2.000
A Alfon Fradique, los que ya tiene.....	8.098
A Lope Alfon de Torquemada, los que ya tenia...	990
A Ferrant Alfon, fi de don Felipe, los que tiene..	885

Suma de lo que es puesto en esta Judería . . . . .	43.300
Finca por poner . . . . .	7.499
Son pagados al comun.	

LA JUDERÍA DE PEDRAZA tiene en cabeza . . . . .	3.653
En la particion de Huepte . . . . .	4.160 mrs.
Et ân á dar del serbiçio . . . . .	966

*Son pagados en esta guisa :*

Al Infante don Ferrando, para don Joan, fi de don Manuel, los que ya tenia . . . . .	4.926
A don Joan, fi de don Joan Nuñes, los que ya tenia.	2.174
Suma de esto pagado . . . . .	4.100
Fincan . . . . .	519
Son pagados para el Comun del Rey.	

LA JUDERÍA DE COCA tiene en cabeza (1) . . . . .	792
An á dar del serbiçio . . . . .	990
Que son por todos . . . . .	1.782
Son todos pagados á Ferrant Alfon, fi de don Sancho, con 418 que le acrecieron en el Ordenamiento . . . . .	Todos

LA JUDERÍA DE SEPÚLVEGA tiene en cabeza (2). 18.912	
An á dar del serbiçio . . . . .	5.046
Que son por todos . . . . .	23.958

*Son pagados en esta guisa :*

Al Infante don Ferrando, que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo . . . . .	8.400
---	-------

*En esta guisa :*

Para Ferrant Gomes Gallinato . . . . .	1.000
Para Payo Mariño . . . . .	1.900
Para Loppe Nuñes de Montenegro . . . . .	2.000
Para Gil Rodrigues de Valladares . . . . .	1.500

*Vasallos del Rey :*

A don Alfon de Molina, los que ya tiene . . . . .	1.179
A Diego Martines de Finojosa, los que ya tenia . . . . .	492

(1) En la particion de Huepte fincó en 4.200 mrs.

(2) En la particion de Huepte fincó en 20.450 mrs.



## OBISPADO DE ÁVILA.

LA JUDERÍA DE ÁVILA tiene en cabeza (1) . .	59.592	
An á dar del serbiçio.....	14.550	
Que son por todos.....		74.142

*Son pagados en esta guisa:*

Al Infante don Ferrando.....		21.501
Para don Sancho, fi del Infante don Pedro, con 2.400 mrs. que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo por cambio de las tercias de Maderuelo.....		3.506
Para Per Albares y Rodrigo Albares, hijos de don Per Albares, los que ya solian tener.....		1.090
Para Rodrigo Rodrigues Malrrique, los que ya solia tener.....		3.256
Para Garsia Ferrandes Malrrique, los que ya tenia.....		559
Para Ferrant Varela, los que ya tenia.....		2.000
Para Gonsalo Ybañes Coronel, con 355 que le impusieron en este Ordenamiento... ..		5.200
Para Diago Gonsales de Roa, los que ya tenia Payo Gomes.....		4.890
Para Ferrant de Gallo, de los que ya tenia.....		1.000

*Vasallos del Rey:*

A don Alfon de Molina, con 6.550 mrs. que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo, por cambio de las tercias de Olmedo y Maderuelo.....		7.475
A don Joan Alfon de Haro, los que ya tenia (2)...		1.431
A don Joan, fi de don Joan Nuñes, los que ya tenia.....		1.756
A don Sancho Martines de Leiba, los que ya tiene.....		8.000
A Esteban Peres Ome, los que ya tiene.....		3.326
A Guiton Nuñes, con 654 mrs. que le pusieron en el Ordenamiento de Toledo.....		2.600
A Ferrant Cano Feijo, los que ya tenia.....		1.956

(1) En la partiçion de Huepte fincó en 56.800.

(2) *Nota marginal:* No los tiene: son para hijos de don Per Albares, por cambio de los 1.455 mrs. que tiene en la de Villabuena, que dieron á este don Gonsalo Alfon.

Et más de los que tenia Per Cano Feijo, que le dió el Rey en arrendamiento . . . . .	900
A Per Cans Feijo, con 222 mrs. que le pusieron en este Ordenamiento . . . . .	1.200
De estos no tienen más de los . . . . .	300
A Gonçalo Ruis d'Isla, los que ya tenia Alfon Rodrigues, para cambio de Oropesa (1) . . . . .	3.000
A Esteban Rogel, los que ya tiene . . . . .	674
A Diago Gonçales de Castro, de los que ya tiene . . . . .	1.200
A Arias Yañes, de los que ya tiene . . . . .	1.200
A Gil Lopes de Miraglo, los que ya tiene . . . . .	1.600
A Garçia Remondo de Chaues, que le pusieron en este Ordenamiento, por cambio de los que tenia en las juderías de Toledo y Valdecorneja y Arévalo . . . . .	3.006 (2)

(1) *Nota marginal:* Son para Alfon Godines por esta mesma razon.

(2) Esta copia fué sacada, á peticion nuestra, del original que obraba en el Archivo de la Catedral de Toledo, á 17 de Febrero de 1848, por el presbítero don Tomás Fernandez, notable paleógrafo.

### III.

CARTA DE AVENENCIA ENTRE PER EANEZ, VECINO DE  
ALLARIZ, É MÁ S HOMES-BUENOS, É ISAAC ISMAËL,  
XUDEU MAOR DE DITA VILLA.

(Archivo Municipal de Allariz, Galicia)

1289.

Pero Eanez, Merino da Vila de Allariz con más omes da dita Vila e cregos dela, don Joan Mendo de San Pedro de dita Vila, Nuno Ramiro e Rodrigo Eanez, todos a una voz, e un so pela de todos, con Isaac Ismael, Xudeu Maor dos xudeus moradores en esta vila, en presenza de Miguel Perez, scrivan del Rey e seu notario en Allariz e en terra de Limia, das quales testimunas doy fé. Iuntados os omes en concello a son de campana, segun e nosa costume, diputaron en nos o direito de acordar con dito Isaac, Xudeu Maor en esta vila, por sí e por os demais xudeos, que hi viven o que posto hi vai: Nas rogas e festas, que os ditos xudeus fan nos soburvios da vila por vaixo do noso Castelo, non vaya hi ningun cristian, morador na dita vila, por os prender e moestar en suas rogas. Que o dito Xudeu Maor nin su jente merquen, troquen nin moren en vivenda fora da Xuderia e non nas outras ruas da vila, do moran os cristians; e cando nos saquemos o noso Deus e sua mãi Santa María pelas ruas n'â d'estar hi presente nengun xudeu, e os cristians tornarnos an das ruas, donde pasarem con noso Deus, porque se non

mofen é non aya hi camerias, nin ruindades, nin desaguizados como de costume. E dar â Isaac en prenda a casa do burgo, que mercou a Joan da Moeiro, pelos daptos que seus xudeos hi feçeren; e donar â en juro de heredad pelo prezo, que conviren, á Sancha Eanez, abatisa do mosteiro de Santa Clara, que se está á facer, a orta que hi ten nos soburvios da vila, por que as Donas do mosteiro, que hi fundou a Reina doña Violante, podan agrandar a orta e fazer seu cimeteiro. E nengun cristian morará na Xuderia, ni fará hí nengun desaguizado: e entren os xudeos pelas portas da vila para Xuderia os vastimentos, que tiveren por menester. En presenza dos ditos omes e xudeus a todo estive eu presente, e delo deu testimuña e fice e meu sino, que é atal.—Feita en Allariz os vinte dias de Mayo, Era de MCCCXXVII.—Miguel Perez. — Siguen el signo y la rúbrica.

#### IV.

NOTIFICACION HECHA AL CABILDO DE TOLEDO, PARA QUE LOS JUECES ECLESIASTICOS SE ABSTUVIERAN DE PERSEGUIR Y CONDENAR Á LOS JUDÍOS, CON MOTIVO DE LOS PRÉSTAMOS Y USURAS Y EN DAÑO DE LA JURISDICCION REAL.

(Archivo de la Iglesia Primada de Toledo)

1307.

Sepan quantos esta carta vieren cómo en presençia de mí, Ordon Garçia, público notario de la corte del mucho onrado padre é Señor don Gonçalo, por la graçia de Dios arzobispo de Toledo, é de los testigos que de yuso son escriptos, Ferrant Yañez Pantoja, caballero de Toledo é vasallo de nuestro Señor el Rey, dix á los onrrados é sabios varones Maestre Estevan é Maestre Jofre, arçedianos de Toledo, et Alfon Ferrandez, arçediano de Alcaráz, et Gomez Asnares é Diego Gomez, canónigos en la Eglesia de Toledo, que bien sabien ellos cómo nuestro Sennor el Rey les avia enbiado dos veces mandar é deffender firmemente por sus cartas que ninguno dellos non fuesse osado de usar de las cartas de Nuestro Sennor el Papa, que algunos omes clérigos é legos ganaron para ellos contra algunos judíos del arzobispado de Toledo, en rassion de las usuras, nin de faser premia de conçiencia de excomunion, nin otra ninguna á ningun judío, nin otro ninguno por ellas; et que las

sentençias, que ayan puesto contra ellos, que las tollessen luego, et que las cartas que les llegaron del Papa ó les llegarían daquí adelant en esta rraçon, que las tomassen é que las enbiassen, porque él fiçiesse en aquellos que las troxieron, aquello que deviesse ffarer, como aquellos que ffueron contra su sseñorío; é agora que Nro. Sennor el Rey que le avie enbiado una su carta en esta rraçon, en que le enbiaba mandar, só pena de la su merçed, que luego, vista la carta, viniessse á ellos é que les deffendiesse de ssu parte que non usen de las dhas. cartas de Nro. Señor, el Papa, nin ffagan emplarar por ellas á ningun judío que venga antellos, nin lo pongan en ssentençia por esta rraçon. Et si alguna sentençia avien puesto contra algun judío ó contra algunos, que la tollessen luego. Et para mostrar questo le era asi mandado, fiso luego leer una carta de Nro. Sennor el Rey, seellada con su seello de la poridat en las espaldas, fecha de esta manera :

PRIMERA CARTA DEL REY (*Febrero. — 1307*).

Don Ferrando por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, Señor de Molina, á vos, Ferrand Yañez Pantoja, mio vassallo, salut: Como aquel que quiero bien é en quien fio, sepades que el Aljama de los judfos de Toledo, me enbiaron querellar por sí é por las aljamas del arzobispado que algunos omes, clérigos é legos, ganaron cartas del Papa para el Dean de Toledo et para el Cabildo é para algunos dellos que constreñyan á algunos judfos que les tornen el logro, que han levado dellos. Et otrosí que non les den logro ninguno de las cartas que les deven; et que por esta rraçon que algunos arçedianos é canónigos pusieron en ssentençia á algunos judfos. Et sso maravillado cómo ffueron osados de usar de tales cartas, menos de mio mandado, é en poner en ssentençia por esta rraçon á los míos judfos: que bien veedes vos que esto non era ssuyo de ffarer, nin mio de lo consentir: que es cosa que nunca ffué en tiempo de los reyes, onde yo vengo é es cosa que tãie en el mio sseñorío. Por lo qual vos mando que luego, vista

esta mi carta, só pena de la mi merçed, que vayades al Dean é al Cabildo é que les deffendades de mi parte á todos en uno, é á cada uno por ssí, que non ussen de tales cartas nin ffagan emplasar ningun judío, que venga antellos, nin le pongan en ssentençia por esta rraçon. É si alguna ssentençia an puesto á algun judío que la tiren luego, en guisa que los mios judíos non anden tan corridos: que tengo que non es mio serviçio. Dada en Leon, tres dias de Ffebrero, Era de mill é tresçientos é quarenta é çinco años. Yo Garcia Ferrandez la ffis escrevir por mandado del Rey.

E ssó esta tenor de la dha. carta eran en ella otras cosas escriptas que el dho. Ferrand Yañez non quiso que sse leyessen, nin dar traslado dellas, salvo del dia é del mes é de la Era della, que estavan escriptos en el cabo de la dha. carta, por que disien los dichos jueces que ssospechavan que avie más mal en lo que ffincava de la dha. carta por leer, de que non quiso dar traslado. Et leyda la dha. carta de Nro. Ssenor el Rey, aviertas é seclladas con el dicho su seello de la poridat, fueron otras el tenor de las quales es este.

SEGUNDA CARTA DEL REY (*Enero. — 1307*).

Don Ferrando por la gra. de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é Sseñor de Molina, al Dean é al Cavildo de la Iglesia de Toledo, ó qualquier dellos que esta mi carta viere, salut: Como aquellos que quiero bien é en que ffio, sepades que me dixerón que algunos omes clérigos é legos ganaron cartas del Papa para algunos de vos, que costrinninessedes é apremiássedes algunos judíos del arzobispado de Toledo, que les tornen el logro que an levado dellos, é otrossí que les non den logro ninguno de las cartas que les deven. Et bien ssabedes que todos los judíos é lo que an es mio, é ssi esto passase contra ellos, que serien estragados é non podrien complir los mios pechos. Por qué vos mando é vos deffiendo ffirmemient que ninguno de vos non ssea osado usar de tales cartas nin de ffaser premia de ssentençia d'escomunion, nin otra ninguna á ningun judío; por ellas é si alguna cosa avedes ffecho, que lo des-

fagades luego. Et las cartas, que vos llegaron del Papa, ó vos llegassen daquí adelant por esta rraçon, que las tomades é que me las enbiedes, porque yo faga en aquellos que las troxieron aquello que devo faser, como aquellos que ffueron contra mio sseñorío. Et non ffagades ende âl, ssi non á vos é á quanto oviéssedes, me tornaria por ello et quanto dannío é menoscabo los judíos rescibiessen por esta rraçon, de lo vuestro gelo mandaría entregar todo doblado. E desto vos enbio esta carta ssellada con mio sselo de la poridad. La carta leyda, dátgela. Dada en Leon á veynte é dos dias de Enero, Era de mill é tresçientos é quarenta é çinco años. Yo Garcia Ferrandes la ffs escrevir por mandado del Rey.

TERCERA CARTA DEL REY (*Enero. — 1307*).

Don Ferrando, por la gra. de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahan, del Algarbe, é Sennor de Molina, al Dean é al Cabildo de la Iglesia de Toledo, é qualquier dellos que esta mi carta viere, salut: Como aquellos que quiero bien et en que ffio, ssepades que me dixeron que algunos omes, clérigos é legos, ganaron cartas del Papa para algunos de vos, en que vos mandava que costrinniessedes é apremiassedes á algunos judíos del Arzobispado de Toledo, que les tornen el logro de las cartas que les deben. E bien sabedes que todos los judíos é lo que ân todo es mio; é ssi esto passase contra ellos que serian estragados é que non podrian cumplir los míos pechos. Por que vos mando é vos deffiendo ffirmemente que ninguno de vos non ssea osado de ussar de tales cartas nin de faser premia de ssentencia de excomunion, nin en otra manera á ningun judío por ellas: et ssi alguna cosa avedes ffecho, que lo desffagades luego. Et las cartas, que vos llegaron del Papa, ó vos llegassen daquí adelant en esta rraçon, que las tomades é me las enbiedes luego, por que yo faga en aquellos que las troxieron, aquello que debo faser, como aquellos que ffueron contra mio sseñorío. Et non ffagades ende âl, ssi non á vos et á lo que oviessedes me tornaría por ello, et quanto daño é menoscabo los judíos rescibiessen por esta rraçon de lo



vuestro gelo mandaria todo entregar doblado. E desto vos enbio esta mi carta seellada con mio seello de la poridat. La carta leyda, dátgela. Dada en Leon á veynte é quatro dias de Enero, Era de mill é tresçientos é cuarenta é çinco años.

Las quales cartas leydas, el dicho Ferrant Yañez deffendió et devedó de parte de Nro. Sennor el Rey, á los dichos jueses é á cada uno dellos, só pena de los cuerpos é de quanto avien, que non usassen de las dichas cartas de Nro. Sennor el Papa, é que tollessen luego las ssentenças de excomunion, que possieron en los partiçipantes con algunos judíos, por que non vinieron á su emplaçamiento ó en otra manera qualquier por las dhas. cartas de Nro. Sennor el Papa, que le ffueron presentadas, é resçibieron contra los judíos, en rrason de las usuras. Et si ellos assi esto luego non lo ffisiesen, que el non osaria nin podria estar que non compliesse luego contra ellos é contra sus bienes el mandamiento de Nro. Sennor el Rey; ca desie que ante querie que veniesse el daño á ellos é á sus bienes que poner su cabeça en peligro. El dho. Dean por sí é por cada uno de los dhos. jueces respondiό al dho. Ferran Yañez, é dix: Que ellos bien veien é entendien todo lo que en las dhas. cartas de Nro. Sennor el Rey sse contenie, é todas las palabras, menaças é deffendimientos que les Ferran Yañez diçie é ffassie, por mandamiento de Nro. Sennor el Rey, é por el poderío de la dha. su carta, é que pues la ssaña de Nro. Sennor el Rey tan grant era contra ellos por esta rrason, é él este ffecho avie tanto á coraçon, como que desie que lo tenie á par de le ser tollidos ssus rregnos é ssu sseñorío; é porque el dho. Ferrant Yañez, por su mandado, prisiera algunos omes de los que ganaron las dhas. cartas de Nro. Sennor el Papa para ellos, contra los judíos en rrason de las dhas. usuras, é andaba aun por prender más omes é sse reçelevan por las rrasones que en las dhas. cartas de Nro. Sennor el Rey se contenian, é por las palabras é las amenaças é los deffendimientos que el dho. Ferrant Yañez les disie é les ffassie, por mandamiento de Nro. Sennor el Rey, é por auctoridat de las dhas. ssus cartas, é por lo que sse contenie en la carta quel' ffué enbiada, de que non quiso dar traslado, que passaria contra ellos é contra ssus bienes é contra los bienes é los vasallos de la Iglesia de

Toledo, dó ellos sson beneficiados, é contra ssus beneficios: que pues Nro. Sennor el Rey los amenaçaba, é los affincaba el dho. Ferran Yañez de ssu parte por auctoritat de la dha. carta, que ellos non osarien ni sse atrevien entremeterse agora de los pleytos de las dhas. usuras, nin çitarian nin mandarian çitar ningunos judíos. Et que por miedo del Rey que revocarien las ssentençias que ellos contra algunos judíos pusieran, é que darian cartas de rrevocaçion de las ssentençias, que pusieran por contumaçia de algunos de los judíos ó en otra qualquier manera, por rrason de usuras en los partiçipantes con ellos, segunt que Nro. Sennor el Rey gelo enbiava á menaçar é mandar. Et los dhos. Arçidianos é Canónigos dixeron é ffiçieron é otorgaron é ovieron por sfirmé todo lo ssobredicho, que el Dean dix é ffiço é otorgó por ssi é por ellos. Et el Dean é cada uno dellos rrogaron á mí, Ordon Garçia, sobredicho notario, que de la presentaçion de las dichas tres cartas de Nro. Sennor el Rey é de las menaças é deffendimientos, afincamientos é premias que les nuestro Sseñor el Rey é el dho. Ferrant Yañez por él ffasia, é del miedo que les ponie é de todo lo ssobredho. que les ffsiese desto fferaser ssendos públicos instrumentos de un tenor.

Esto ffué fho. en Toledo en la posada del dho. Dean, en la cámara nueva de suso, Domingo veynte é seys dias del mes de Febrero á la ora de la misa de terçia, Era de mill é tresçientos é quarenta é çinco años.— Testigos que ffueron pressentes á esto: Pedro de la Illa, Juan Garçia, Rodrigo Asnares, Gonçalo Muñoz, Ruy Ferrandez, Alfon Gomez, campaneros en la dha. Eglesia de Toledo, et Jolian Abbat é Ruy Perez, capellanes del choro dessa misma Eglesia. Et yo Ordon Garçia, ssobredicho notario, fuf presente á esto; et á ruego de cada uno de los dhos. jueses ffsis escrevir este público instrumento, et tornélo en esta pública forma. Et ffsis aquí este mio signo, en testimonio de verdat.— Ordon Garçia.—  
(Hay un signo).

## V.

### ORDENAMIENTO DEL CONCILIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

(MSS. de la Biblioteca Nacional)

1313.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Martinez, escrivano público de Medina del Campo, ví una carta escripta en latin en pergamino, en el qual se contenia que era signado de mano de Ferran Perez Guerrero, notario público del muy onrrado Sennor don Rodrigo, Arzobispo de Santiago, de la qual carta tornó el traslado en romançe don Frei Pasquar, Guardian de San Francisco de Medina, por ruego de caballeros é omes buenos, el qual tenor della tal es:

Estas son las Constituciones ordenadas por el onrrado padre don Rodrigo, por la graçia de Dios Arzobispo de Santiago é por los sus sufragáneos en el Conçilio provincial, que por ellos fué celebrado en la Çibdat de Zamora, once dias andados del mes de Enero, Era de mill é tresçientos é çinquenta é un annos, en el anno de la Encarnacion de mill é tresçientos é treçe annos: las quales Constituciones fueron publicadas en el Monesterio de Santo Alifonso de los freires predicadores desa mesma Çibdat, estando ý muchos omes presentes; é fueron escriptas por los notarios, que serán dichos en fondo desta carta, de mandamiento de dho. Arçobispo et

de sus sufragáneos que estavan con él en dho. Conçilio, el tenor de las quales constituçiones tal es:

Sean quantos agora son é serán daquí adelant cómo nos don Rodrigo, por la graçia de Dios Arçobispo de Sanctiago é Chancelier del regno de Leon, et don Alfonso, Obispo de la Eglesia de Coria, et don Alfonso, Obispo de la Eglesia de Çibdat-Rodrigo, et don Domingo, Obispo de la Eglesia de Plasençia, et don Estevan Obispo de la Eglesia de Évora, et Sancho Sanchez, electo et confirmado de la Eglesia de Ávila, sufragáneos todos del dho. Senor Arçobispo de Compostela, estando en cerca de la Çibdat de Zamora con nuestro Conçilio provinçial, que fué por Nos celebrado once dias del mes de Henero del anno de la Encarnacion de mill e tresçientos e treçe, publicamos algunas Constituçiones, declaraçiones, é doçiones, et aprovaçiones contra los porfiosos judíos, en otorgamiento de la Fée Christiana, é cathólica é del derecho, é ordenamos sobre esto aquello que se aquí contiene.

I. Primeramente como don Clemente Quinto, por la merçet de Dios Obispo de Sancta Eglesia de Roma, entre las otras constituçiones que fiço en el Conçilio general, que fué celebrado por él en Viena, ordenó que los judíos non usassen de previllejos que toviessen ganados de Reyes nin de Príncipes seglares, sobre que non pudiessen ser vençidos en juicios en ningunt tiempo por testimonio de christianos, et amonesta á los dhos. Reyes et Príncipes seglares que daquí adelant non otorguen tales previllejos, nin guarden los otorgados, et manda á Nos et á todos los otros Perlados, que se açertaron en aquel dho. Conçilio, que tambien esta constituçion como las otras constituçiones fechas contra los dichos judíos para constrennir é vedar sus maliçias é las sus presunçiones, con que se avuelven contra los cristianos et contra la guarda del nombre de Dios, que en nuestras Çibdades é en nuestros Obispados et en nuestras provincias las fiçiesemos guardar et que las publicáramos en nuestros Concilios provinciales Nos et todos los otros Arzobispos cada anno en nuestras provincias, segunt manda el derecho: et Nos, queriendo, ansi como somos tenudos, obedesçer los mandamientos Apostólicos, parando mientes en qué guisa estos ju-

dños, así como desagradecidos, dan por gratitud denuesto et por con..., en menosprecio de los christianos, á qui combiene que sean sojudgados et de qui *son mantenidos, tan solamente porque son omes*; et dánles por galardón, segunt diçe el probervio seglar, el que da á su huesped el mur en el esportiella et la serpiente en el regazo et el fuego en el seno, esforzándose contra ellos en ganar de los Reyes et de los Príncipes nuevos, sin raçon, non conbenibles previllejos, para asension de su servimiento, por la qual causa et por la su culpa muy descomunal, deben ser atados para siempre et en servicio de los christianos et en onrra del nombre de Dios, por la ofensa et el menosprecio tan grande que fçieron: amonestamos primero, segundo é terçio, dando espacio de treinta dias por qualquiera amonestacion, á todos los judfos que moran en nuestra provincia ó moraren daqui adelante, et agora para siempre, que en los pleytos criminales et çeviles et en otros pleytos qualesquier non ossen contradçir nin aun defenderse con los dnos. previllejos, diçiendo que pues en testimonio non fué llamado judfo contra ellos, nin que en tal pleyto non deven ser vencidos, que non usen de tales nin de otros qualesquier previllejos en perjuicio de la fée de los christianos, nin ossen ganar tales previllejos nin semejantes de estos. Et por esto ordenamos que en todos los pleytos, tambien çeviles como creminales, vala et tenga el testimonio de los judfos, si este testimonio fué soficiente en otro tiempo contra los judfos, é non los del judfo contra los christianos, nin sean oydos en testimonio así como se contiene en el derecho; et el que en este logar quisiere preponer los judfos á los christianos et las dhas. constituciones et las otras sobre esto fechas contra los judfos non quisiere guardar, *siquier sea clérigo siquier lego, si quier religioso, siquier seglar, venga sobre él la maldiçion de Dios, que es poderoso, et de Sant Pedro, et Sant Pablo*, cuias constituciones sanctas se movió á quebrantar, et que venga sobre él la maldiçion de Sant Iago. Et los Perlados ordinarios los constringan que fagan guardar esto que dho. es, segunt fuere derecho, et á los que fçieren lo contrario, dénles la pena segunt el pecado que fçieren, por Santa Eglesia.

II. Lo segundo es que daqui adelante non tengan officios nin

dignidades de Reyes, nin de otros Príncipes seculares qualesquier, et dexen las que tienen fasta el término sobredicho.

III. Lo tercero es que se quiten de partiçipar et de andar con los christianos á menudo, por que non tomen erronía aquellos que poco entienden contra la Fée, con la su grant companña.

IV. Lo quarto es que se guarden de dar testimonio contra los christianos, nin usen de los actos legítimos daqui adelant.

V. Lo quinto es que non tengan ninguna christiana sennalada por collaza para tiempo nin para siempre, et que non tengan amas christianas para criar sus hijos.

VI. Lo sexto es que non parecan en público el Miércoles de las Tinieblas, fasta el Sábado; et el dia de Viernes Sancto que cierran sus puertas et sus finiestras todo el dia, por que non puedan fazer escarnio de los christianos por la memoria de la passion de Jesu-Christo.

VII. Lo séptimo es que tambien judíos como judías que trayan sennal çierta descubierta, por que parezca que andan departidos de los christianos, segunt diçe el derecho et se guarda en otras probinçias.

VIII. Lo octavo es que non usen de plática con los christianos, por letrados nin provados que sean.

IX. Lo nono es que non conviden á los christianos en sus comeres et que los christianos non coman del comer de los judíos, sennaladamente que non coman de su carne nin beban su vino.

X. Lo décimo es que den diezmo de sus heredamientos, si los han, et que den aniversarios de las casas en que moran, así como los dauan los christianos antes que fuessen de los judíos.

XI. Lo onçeno es que tornen las sinagogas, alzadas et ennobleçidas de nuevo, al estado en que fueron fechas primeramente, daqui fastal dia de Pásqua Maior de Resurreçion, primera que viene. Este espacio les sennalamos perentorio, et si fastal dho. plaço los dhos. judíos non lo quisieren así cumplir, pasado el plaço los juyçes et los alcalles et comunidades é universidades de las çibdades é de las villas, et de los castiellos, do quier que estas sinagogas fueren fechas de nuevo ó alçadas, que lo cumplan é lo fa-

gan cumplir, en virtud de santa obediencia so la pena sobre dha.

XII. Lo duodécimo es que non usen de cartas contra los christianos nin gelas demanden nin logren otra cosa por ellas, ca es vedado por la constitucion de Clemente Papa Quinto, que fue fecha en dho. Conçilio de Viena; et qui fuere contra esto é lo presumiere priuar, caya en las penas que son ordenadas en el dho. Conçilio de Viena.

XIII. Lo décimo terçio es que en los domingos et en las otras fiestas que guardan los christianos, que non fagan obra en público, quier sea agena.

Si alguna cosa quisiere alguno mouer contra estas constituciones ó contra algunas dellas, non le vala, et séale desfecho. Et mandamos, en virtud de sancta obidiençia, so pena del juicio de Dios, á todos los Obispos et á los sus Vicarios, quando ellos fuesen absentes, et á todos aquellos que usaren de jurisdiccion Eclesiástica en toda la nra. provincia, que estas constituciones que son con raçon é con derecho é las otras que son ordenadas contra los dhos. judfos, que las guarden, en guisa que se non quebrante ninguna cosa dellas, et las fagan guardar á todos los sus súbditos. Et si los judfos non las quisieren guardar, que les tiren toda compannia de christianos é los costringan por las guardar, segunt vieren que fuere justicia et derecho. Et costringan otrosí, por sentençia de la Iglesia, á los jueçes é á los alcalles é comunidades seglares, é entregadores, é merinos, et todos los otros que usan et han derecho seglar, que todas estas cosas et cada una dellas que las fagan guardar et guarden en aquellos logares, do ellos han poderío. Ordenamos otrosí que estas dhas. Constituciones que sean leydas et publicadas en toda ntra. provincia una vegada en el anno, en toda Iglesia Cathedral.

Estas constituciones leydas et publicadas, mandaron el Arçobispo et los dhos. Obispos á nos los Notarios, escriptos en cabo de la carta, que con nuestros nombres et nuestros signos las sacásemos en público testimonio de todo quanto es dho.; et mandaron á todo otro qualquier de nos que las diésemos á qualquier ó qualesquier que las quisieren resçebir, sygnadas con nuestros sygnos en tes-

timonio de verdat, sennalando el dia, et el logar et la Era. Desto fueron testigos: don Pasqual Perez, Dean; Rodrigo Rodriguez, Chantre; Juan Bernabé, Maestrescuela; Gomiz Martinez, Canónigo de Zamora; Pedro Mendez, Arçediano de Reyna en Sant Iago; Gil Perez, Arçediano de Arébaló en la Eglesia de Arébaló; Gonzalo García, Canónigo de Çibdat-Rodrigo; Miguel, Canónigo de Ébora; Alfonso Perez, Canónigo de Tuy et Diego Juan, et Alfonso Miguel, Notarios públicos por el Rey en la Çibdat de Çamora.

Et yo Ferrant Guerrero, Notario jurado en la Corte del Arçobispo don Rodrigo, et Alfonso Miguel, Notario, et Roy Ferrandez, Escribano, los sobredichos estando presentes, quando estas Constituçiones fueron fechas é publicadas; et fiz escrebir ante mí público instrumento dellas, assi como sobredichas son, et puse en él mio nombre et mio sygno en testimonio de verdat. Testigos que vieron la carta, por do fué sacado el treslado: Roman Perez, Ferrant Roiz, Juan Sanchez, Gil Roiz, García Yannes, Blanco Nunno, moro, Ferrant Gomez, Alfonso Sanchez, Juan Bautiste, caballeros é clérigos, é otros omes buenos. Yo Juhan Martinez, Escribano sobredicho, pus en él este mio sygno.



## VI

ALVARÁ DEL REY DON PEDRO I DE PORTUGAL, FIJANDO LA FORMA Y EL TIEMPO EN QUE DEBIAN RENOVARSE LOS JUECES Y PROCURADORES DE LAS COMUNAS (ALJAMAS) DE LOS JUDÍOS.

(Archivo de la Torre do Tombo, Chancillería de don Pedro I, libro único, fól. 72)

1361.

Dom Pedro, pella graça de Deus Rey de Portugal e do Algarve, a todas las justiças dos meus regnos que esta carta virdes saude: Sabede que Moysem Navarro, Arrabi Moor das comunas dos judeus do meu senhorio, me dise que nas leis que ora Eu fiz nas cortes em Elvas mandey que os que fossem juizes ou vereadores ou procuradores em alguūs lugares do meu senhorio, que do tempo que o fossem a tres annos o nom podessem mais ser nem aver outro nenhuum officio desse concelho. E dizia que alguãs comunas dos judeus do meu senhorio eram mui pequenas e nom se podia entre elles cumprir a ley sobredicta, porque nom avia hi tantos judeus, e pediram me sobre ello mercee. E Eu, vendo o que me pediam, e querendo lhes fazer graça e mercee a as dictas comunas e judeus, tenho por bem e mando que se cumpra e guarde o dicto meu mandado e aquesto que por mim foy hordenado em a dicta razam em a comuna de Lixboa. E que em essa comuna aia em cada huum anno

tres vereadores. E quanto he n'os outros lugares do meu senhorio, mando que os judeus, que forem em essas comunas juizes e arrabiis ou vereadores ou procuradores das comunas huum anno, que o nom sciam no outro seguinte nem aiam hi nenhuum officio. E mando ao Arrabi Moor que ansy o faça cumprir e guardar. E a vos, justiças, que lhe nom ponhades sobre ello embargo. Unde al nom façades. E em testemunho desto mandey aos dictos judeus dar esta minha carta. Dante en Villaviçosa ix dias de setembro, el rrey o mandou per Affonso Domingues, seu vasallo. Vasco Annes a fez, Era de mil tresentos noventa e nove annos.

## VII.

### CARTA DE DON PEDRO I DE PORTUGAL, ORDENANDO CÓMO DEBERIAN HACERSE LOS CONTRATOS DE LOS JUDÍOS.

(Archivo de la Torre do Tombo, Chancillería de don Pedro I, libro único, fól. 79)

(SIN FECHA).

Dom Pedro, pella graça de Deus Rey de Portugal e do Algarve, a quantos esta carta virem faço saber que Eu, querendo fazer graça e mercee a F... judeu, morador em tal lugar, tenho por bem e mando que elle possa comprar e vender a tempo, ou a pagar logo, com christãos ou com outras quaaesquer pessoas chaãmente, pella guisa que o fazem e devem fazer os christãos do meu senhorio. E que outrossy posa tirar e aver e demandar todas las dividas, que lhe devem e deverem no meu senhorio perante as minhas justiças. Porem mando aos tabaliaães e scripvaães do dicto meu senhorio que lhe façam cartas e stormentos e scripturas pubricas das compras e vendas e doutros contractos, que assy fizerem com os christãos e com outras quaaesquer pessoas, per a guisa que as fazem e devem fazer aos christãos de minha terra, fazendo as perante os juizes ou tabaliaães e testemunhas como per mim em tal razam he mandado; os quaaes contractos mando que seiam desaforados ou chaãos quaaes a as partes prouver. E nom ponham em nenhuūs deses contractos, quer seiam chaãos ou desaforados, penas nenhuās.

E outrosy mando aos meus sobre juizes e veedor e scripvam da minha Chancellaria da casa do civil que lhe dem execuções em todallas dividas que lhe devem e deverem, sem embargo nenhum. E esta graça lhe faço, nom embargando leis ou defesas, que sobre as dictas cousas ou cada huã dellas fosem postas per el rrey dom Affonso, meu padre, a que Deu perdoe, ou per mim. Unde os dictos sobrejuizes e veedor e scripvam de dicta Chancellaria e tabaliaães e scripvães âl nom faredes. E o dicto F... tenha esta carta. Dante em tal lugar e em tal era.

## VIII.

ALBALÁ DE ENRIQUE II, PARA QUE SE VENDAN LOS  
JUDÍOS DE TOLEDO Y SUS BIENES, HASTA CUBRIR  
LA SUMA DE VEINTE MIL DOBLAS DE ORO.

(Archivo de la Iglesia Catedral de Toledo)

1369.

1.º

*Este es traslado de una Albalá de nuestro Señor el Rey, escrita en papel é firmada de su nombre, en la qual dicba albalá hay un espacio blanco que parece que es para poner nombre de un vasallo, de la qual albalá su tenor es este que sigue:*

Nos el Rey mandamos á vos....., vasallo ó á otro qualquier nuestro vasallo á qui esta nuestra albalá fuere mostrada, que vendades en almoneda publicamente por Toledo, por Escribano Público, los cuerpos de todos los Judíos é Judias de la Aljama de los Judíos de Toledo, é los bienes muebles é raices fasta cumplimiento de veynte mill doblas de oro, á razon de quarenta é quatro mrs. por cada uno de ellos: que es la nuestra merçed de Nos servir de ellos. E estas dichas doblas que las resciba por Nos Gomez García nuestro Tesorero Mayor, ó el que lo oviere de aver é recabdar por él. La qual vëndida ó vëndidas, que de los dichos Judíos é Judias é de sus bienes é de qualquier de ellos ó parte de ellos fisieredes por este nuestro albalá é por el traslado de él, signado ó firmado de Escribano Público, gelos fasemos sanos los dichos bienes á ellos, é aseguramos á

todos aquellos é aquellas, así cristianos como judíos é moros, que los compraren, para que sean los dichos bienes suyos é sean sus captivos los dichos judíos é judías por la dicha compra; é de non yr contra esta dicha véndida ni contra parte de ella en ninguna manera; é de que lo mandare amparar é defender de qualquier que gelo demande, en manera que finquedes con ellos en paz et en salvo sin danno é sin menoscabo alguno para siempre. É mandamos al dicho Gomes Garçia ó al que lo oviere de aver é recabdar por él, que los tenga presos é bien recabdados é les dé tormentos, é non les dé á comer nin á beber, é les faga todas las premias é aficamientos que en esta raçon les pudiere façer, para que las dichas doblas se cobren para nuestro serviçio. É de esto le mandamos dar esta nuestra albalá, firmada de nuestro nombre. Fecho seis dias de Junio, Era de mill é quatroçientos é siete años. Nos el Rey.

Este traslado fué sacado de la dicha albalá é concertámosle con ella, nos los Escribanos Públicos de Toledo, que nuestros nombres escribemos en fin dél, que fué fecho en Toledo, veinte é ocho dias de Junio, Era de mill é quatroçientos é siete años—Yo Juan Gonsalo, escrib.º en Toledo, so testigo: Joannis Gundisalvi. — Yo Ferrand Gonsalo, escrib.º en Toledo, so testigo: Ferrandus Gundisalvi. — Yo Ferrand Dias, escribano en Toledo, so testigo: Ferrandus Didaci.

## 2.º

*Este es traslado de una Carta escrita en papel é sellada con un sello en las espaldas, que avie figura de un Castiello é soescrita de un nombre que dise: Gomes Garçia, en la qual está un espaçio, que parece que es para nombre de un vasallo, é dise en esta manera:*

A la Aljama de los Judíos de Toledo. Yo Gomes Garçia, Tesorero Mayor del Rey, vos fago saber que fué merçed del dicho señor Rey de se servir de vos con veynte mill doblas de oro, á rason de quarenta é quatro mrs cada dobla, é que envia mandar por un su albalá, firmada de su nombre á..., vasallo, ó á qualquier otro su vasallo que la dicha su albalá viere, que venda en almoneda públi-

camente con Escribano Público todos los cuerpos de los Judíos é las Judías de la dicha aljama de ahy de Toledo é todos sus bienes muebles é raiçes, fasta en cumplimiento de las dichas veynte mill doblas, é los maravedises que valieren, que yo, ó el que lo oviere de recabdar por mí, los resçiba en cuenta de las veynte mill doblas dichas. E otrosí que yo ó el que lo oviere de recabdar por mí, que non dé á comer nin á beber á los Judíos ó Judías de la dicha aljama, é que les dé tormentos é les faga todas las premias é alicamientos que les pueden ser fechos, por que se cobren de vos las dichas veynte mil doblas, segund que mejor é más complidamente el dicho Señor Rey lo embía mandar por el dicho su albalá. E agora sabet que ha de aver é de recabdar por mí las dichas veynte mill doblas de vos, Alfon Rodriguez de Esteban, veintiquatro de Sevilla. E por esta mi Carta dó poder cumplido al dicho Alfon Rodriguez ó al que lo oviere de recabdar por él, para recabdar é resçebir de vos por mí las veynte mill doblas dichas é los maravedises que valieren á vëndida, segunt dicho es, todos los Judíos é Judías é los sus bienes por esta rason. E para que los prenda é los ençierre é les non de á comer nin á beber, é que los tormento é faga todas las premias é alicamientos, que el dicho señor Rey embia mandar por el dicho su albalá, é que yo mesmo podria façer, presente seyendo, fasta que aya é cobre de vos é de vuestros bienes las veynte mill doblas dichas; é de lo que diéredes, tomar hedes carta de pago, é yo rescibirévoslo en cuenta. É por que lo creades dí esta mi carta, sellada con mio sello, en que escrebí mi nombre. Fecho diez dias de Junio, Era de mill é quatroçientos é siete años.

Este traslado fué sacado de dicha carta, é concertámoslo con ella nos los escribanos de Toledo, que nuestros nombres escribemos en fin de él, que fué fecho en Toledo veinte é ocho dias de Junio, Era de mill é quatroçientos é siete años.—Yo Ferran Gonsalo, escribano en Toledo, só testigo: Ferrandus Gundisalvi—Yo Juan Gonsalo, escribano en Toledo, so testigo: Joannis Gundisalvi —Yo Ferran Dias, escribano en Toledo, so testigo: Ferrandus Didaci.

## IX.

### SENTENCIA DEL VICARIO GENERAL DE TOLEDO, OBLIGANDO Á LAS ALJAMAS DE LOS JUDÍOS AL PAGO DE LAS ALMAGUANAS DE LOS CARNEROS CASARIEGOS.

(Archivo de la Iglesia Primada de Toledo)

1385.

In Dei nomine amen.—Sepan quantos esta Carta de sentençia vieren cómo en presençia de mí, el notario é de los testigos yuso escritos, para esto llamados et especialmente rogados, en Toledo en la Iglesia Catedral, jueves veynte é tres dias del mes de Marzo del año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesucrisso de mill é trescientos é ochenta é cinco años; el sabio varon Pedro Gonzalez, Bachiller en decretos, Canónigo de Segovia é Raçonero en la Iglesia de Toledo, Juez de los pleytos de la corte del nuestro honrado en Cristo Padre é señor, don Pedro, por la graçia de Dios arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chançeller mayor de Castiella, dado por el honrado sabio varon don Juan Serrano, Prior de Santa Maria de Guadalupe, Vicario general en lo espiritual é en lo temporal en todo el arzobispado por el dicho señor: seyendo juzgando los pleytos, Nicolás García, Raçonero en la dicha Iglesia de Toledo, Procurador del Cabildo de la dicha Iglesia y de la Priora é Monjas del Monesterio de Sancta Úrsula de la una parte, demandante, é don Jacó Hayete, judío Procurador de la Al-



jama de los judíos de la Judería de Toledo de la otra parte, defendiente, parecieron en juicio ante el dicho Pedro Gonzalez, Juez sobredicho é pidieronle que si avia visto el proceso del pleyto, que era entre dicho Cabildo é Prior é monjas del dicho Monesterio é la dicha Aljama sobre las *almaguanas*, que se cojen de la carne que se mata en la dicha Judería de Toledo, que disen el derecho de Ferran Gomez, que diese sentençia en él, pues avia asignado plaso, para la dar hoy jueves. É el dicho Juez dixo que visto lo avia; é luego en presençia de amas las dichas partes, dió é reço esta sentençia, que se sigue:— «*Cristi nomine et in uerbo*. Yo el dicho Pedro Gonzalez, juez susodicho, vista la demanda que ante mí fiso Juan Sanchez, Racionero en la dicha Eglesia de Toledo, Procurador del Dean é Cabildo de la dicha Eglesia, é de la priora é monjas é combento del dicho Monesterio de Santa Úrsula de la çibdad de Toledo, contra la Aljama de los Judíos de la dicha çibdad, é que dixo que el dicho Cabildo é priora é monjas é combento que estaban en posesion de levar para sí ó para otro el dicho derecho, que disen de las *almaguanas* que se cojen de la dicha Judería por ciertas partes é cada uno de ellos, así de lo que se mata en la carnicería de la dicha Judería como en otras partes, de lo casero de los dichos judíos, é que la dicha Aljama que perturbaba el dicho derecho de lo casero que se non pagasse, é que pedian que se apremiasse á la dicha Aljama é á su Procurador en su nombre que desistiessen de la dicha perturbaçion é que pagasen los daños é menoscabos, que por esta rason les vinieren: *E vista* la respuesta que fiso don Jacó Hayete, Procurador de la dicha Aljama, en que dixo que era verdad que si cojian el dicho derecho de las *almaguanas*, segunt el dicho Procurador, que se non cogia, salvo de las carnicerías, é non de lo casero é que negaba que se cogía de lo casero: *E visto* en cómo el Procurador de los dichos Dean é Cabildo é priora é monjas é Convento que dixo que lo quería probar: *E visto* en cómo le yo resçebí á la prueba: *E vistas* las deposiciones de los testigos presentados por el dicho Procurador, de los quales los más de ellos fueron Judíos: *E visto* lo que las dichas partes quisieron desir é alegar fasta que cerraron razones é

pidieron sentençia: E traído mi acuerdo sobre todo: FALLO que se provea claramente que el dicho derecho que se coja así de las carnercerias como de lo casero. E por ende MANDO á los dichos judíos de la dicha Aljama que den é paguen de aquí en adelante el dicho tributo de los ganados, que se mataren que fueren casarriegos, segunt que se paga de los carniceros. E por quanto el Procurador de los dichos judíos de la Aljama se puso en pleyto, é negó que se non debía cojer el dicho derecho, condénole en las costas é derechos, é retengo en mí la tassacion de ellos. E por esta es mi sentençia definitiva, lo pronuncio todo así. Esta sentençia fué dada en Toledo dia é mes é año é lugar sobredichos. Testigos que á esto fueron presentes: Sancho Martines é Juan Fernandez, Notarios de la dicha corte, é Martin Fernz. de Aguilar, veçinos de Toledo para esto llamados é espeçialmente rogados.—Yo Pedro Fernz. de Aguilar, Público Notario de la corte, çibdad é dióçesis de Toledo, dado por autoridad arzobispal, fuí presente en uno con los dichos testigos á todo lo sobredicho é cada uno de ellos, é ocupado de otros negoçios, fise escrebir por otro esta sentençia, de mandado del dicho Pedro Gonzalez, Juez sobredicho; é en pública forma fise yo este mio signo acostumbrado, en testimonio de verdad, requerido y rogado.—Hay un signo y un sello.—

## X.

CARTA DE DON PEDRO TENORIO, ARZOBISPO DE TOLEDO, NOMBRANDO RABB MAYOR DEL ARZOBISPADO Á RABBÍ HAYEN, SU FÍSICO.

(Archivo de la Santa Iglesia Primada).

1388.

Don Pedro, por la graçia de Dios arçobispo de Toledo, Primado de las Españas é Chançeller mayor de Castiella, fasemos saber á todas las aljamas de los Judíos de las nuestras villas é logares del nuestro arçobispado de Toledo é á cada uno de vos, que esta nuestra carta viéredes ó el traslado della, sygnado de Escribano Público, sacado con autoridad de Juez ó de Alcalde, que en el dicho arçobispado de Toledo é sus comarcas fué puesto por vuestro Rabbí don Zulema Alfahan, el qual non usa del dicho ofiçio é está absentado del dho. arçobispado é mora continuamente en Sevilla. Por ende á Nos pertenesçe de proveer é poner el remedio, que cumple en las aljamas de las nras. villas é logares, porque ayan cumplimento de justiçia é por mengua della non ayan ocasion de yr á otras partes á esponder lo que tienen. É Nos, considerando que Rabbí Hayen, nuestro ffésico, es ome de buen linage é cuerdo é bueno é bien letrado, é tal que podrá bien librar los pleytos é las contiendas, que fueren é acaesçieren entre vosotros, é faser ende bre-

vemente justiçia é complimiento de derecho á las partes: por ende, confiando de la su buena discrepçion, dimos é dámosvosle por vro. Juez, para que oya é libre sentençias é determine é fenesca todos los pleytos, demandas é querellas, asi en general como en espeçial, como por apellaçiones ó en qualquier otra manera, que entre vosotros é cada uno de vos acaesçieren agora é de aqui adelante, en aquellas cosas é casos que Rabbí é Jues Judío puede oyr é librar entre vosotros. Para lo qual le damos todo nro. poder cumplido é abastante. É mandamos á vos é á cada uno de vos que agora é de aqui adelante lo ayades por vro. Jues en la manera que dha. es. É que si alguna carta ó cartas oviéredes de ganar sobre qualquier raçon que sea, que tenga complimiento de justiçia, que las venga des ó embiedes á ganar del dho. Rabbí Hayen, non de otro jues nin Rabbí alguno, só pena de la ntra. merçed é de mill mrs. á cada uno de vos que lo contrario fisiere, para la ntra. cámara. É todo lo quel dho. Rabbí Hayen entre vosotros agora é de aqui adelante oyere, librare, jurgare, deffiniere é sentençiare ó determinar en qualquier manera é raçon que sea, en quanto atañe á la jurisdicçion que Rabbí é Jues Judío pueda oyr é juzgar entre vosotros, Nos lo avemos é avremos por firme, estable é por valedero agora é para siempre jamás, é nunca contra ello vernemos en algund tienpo por alguna manera. É los unos nin los otros non fagades ende ál, só pena de la ntra. merçed é de seis mill mrs. á cada uno de vos para la ntra. cámara. É porque esto sea firme é no venga en dubda, mandamos dar al dho. Rabbí Hayen esta ntra. carta, firmada de ntro. nombre é seellada con ntro. seello pontifical. Dada en la nuestra villa de Yepes, dies é siete dias de Mayo año del nascimiento del nuestro Salvador Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é ochenta é ocho años. — Petrus, Archiepiscopus Toletanus. — Gonzalo Beles. Notarius.

## XI.

QUERELLA DE LA ALJAMA DE SEVILLA CONTRA EL  
ARCEDIANO DE ÉCIJA, FERRAN MANTINEZ, SOBRE  
LAS PREDICACIONES Y SENTENCIAS DE ÉSTE CON-  
TRA LOS JUDÍOS.

(Archivos de la Patriarcal Iglesia de Sevilla y de la Primada de Toledo)

1388.

Mártes honse dias de Febrero anno del nascimiento de nro. Sennor Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é ochenta é ocho años en este dia sobredho. podia sser á ora de medio dia, estando en la muy noble Cibdat de Sevilla ante la puerta de los Alcázares de nro. Sennor el Rey, estando y Ferrant Gonzalez é Ruy Perez, Alcaldes Mayores de la dha. Cibdat é otrosi Ferran Martines, Arçediano de Eçija é Canónigo de la Iglesia de Sancta María desta Cibdat, é provisor general por el mucho onrado Padre é Sennor don Pedro, Arzobispo de la Santa Iglesia desta dha. Cibdat, é otrossí estando y don Judáh Aben Abraham, judío traperero é veedor, que dixo que es, del Aljama de los judíos desta dha. Cibdat, en presençia de mi, Martin Sanchez, Escrivano Público desta dha. Cibdat é de los testigos escritos que á esto ffueron presentes; é el dho. don Judáh por ssí é en nombre é en voz del Aljama de los judíos desta dha. Cibdat rasonó

é dixo por palabra en ffas de los dhos. Alcaldes é del dho. don Ferrant Martines, esto que se sigue: «Don Ferrant Martines, Arçediano de Éçija, yo don Judáh Aben-Abraham, veedor del Aljama, en nombre del Aljama de los judíos de la muy noble Cibdat de Sevilla, vos digo que bien sabedes quel Rey don Enrique, que Dios perdone, en el tiempo que era vivo, é reinando otrossí nro. Sennor el Rey, don Johan, su ffigo, que Dios mantenga, vos ovieron enbiado cada uno dellos sus alvalaes, en que vos enbiaron deffender, é mandar las cosas que en cada uno de los dhos. alvalaes se contiene, que son los dhos. alvalaes estos que agora de presente vos nuestro é ffigo leer, é magüer que los dhos. alvalaes é cada uno dellos vos an seydo mostrados de parte de la dha. Aljama otras muchas veçes é vos es dho. é requerido, asy de la dha. Aljama como de Sevilla é de los officiãles della, que vos quitedes de ffraser las cosas que vos son deffendidas por las dhas. alvalaes, segund dho. es que en ellas é en cada una dellas se contiene, vos non dexades todavía de porfiar en ffraser las dhas. cosas deffendidas, é aun vos queredes entremeter é vos entremetedes á querer judgar los ffechos é cosas que pasaron entre los judíos, seyéndovos deffendido por los dhos. alvalaes. É que por de fecho, é aun bien de derecho, sabedes vos que es deffendido que los judíos non sean costrennidos por la Iglesia, salvo por los príncipes seglares. É por ende yo, por la dha. Aljama en este presente escripto vos requiero é vos affruento, una é muchas veçes, que vos non entremetades á yr nin pasar contra las cosas que por las dhas. alvalaes é por cada una dellas vos son vedadas, nin contra las otras cosas que por derecho non podeis nin devedes ffraser contra la dha. Aljama é judíos della; é sinon, protesto por la dha. Aljama de lo enviar luego querellar é mostrar al dho. Sennor Rey, para quel vea cómo non quisystes nin queredes guardar nin guardades lo que vos él manda guardar, é cómo ffrastes é ffrasedes contra lo que él vos deffendió; por que sobre todo el dho. Sennor Rey ffiga lo que en su merçed ffuere. É deste rrequerimiento é afruenta é protestaçion que ffigo, é del dia é mes é Era é lugar en que lo ffigo, pido á estos Escrivanos que á ello estan presentes, que me den ende ffé é testimonio, para guarda del derecho de la

dha. Aljama.» E otrosy dió á mi el dho. Martin Sanchez, Escrivano público, para que leyesse al dho. don Ferrant Martines estos alvalaes del Rey don Enrique, que Dios perdone, é otrosy de nro. Sennor, el Rey don Johan, que Dios mantenga, que se sigue:

PRIMER ALBALÁ (25 de Agosto de 1378).

Nos, el Rey, fíassemos saber á vos Ferrant Martines, Arçediano de Éçija, quel Aljama de los judíos de la muy noble Cibdat de Sevilla se nos enbiaron querellar, é disen que vos que les fíasedes mal é dapno é que andades pedricando contra ellos cosas malas é deshonestas, de que dix que á nreçelo que se aborreçerán las gentes contra ellos, de lo qual puede recreçer á Nos deserviçio é á ellos mucho mal é dapno en los cuerpos é en los algos. Otrosy que vos entremetedes de librar pleytos, que convienen á los dhos. judíos, así los que vos son encomendados como los que vos non son encomendados: en los quales pleytos vos que mostrades vuestra intençion contra ellos en librar contra ellos sentençias á tuerto é contra derecho é fíasiendo execuçion dellos, ssin rraçon é sin derecho. É esto que gelo fíasedes sobre nuestro deffendimiento, en que vos enviamos mandar por nro. albalá, ffirmado de nuestro nombre, que non ossasedes nin vos entremetiessedes de judgar pleyto que tañiesse á judío en qualquier manera. É otrosy que agora nuevamente, despues que Nos partimos de la dha. Cibdad, que fíesistes é ordenastes vuestra carta é de otros ofiçiales de la dha. Iglesia de Sancta María de Sevilla, en que enviastes amonestar só pena descomunión á los conceyos de Alcalá de Guadeyra é á otros conceyos de otras villas é logares del Arçobispado de Sevilla, que non consintiessen á judíos morar entrellos, nin partiçipassen con ellos é que fuistes vos el dho. Arçediano al dho. lugar de Alcalá á los amonestar desto, é dix que todo esto que lo fíasedes maliçiosamente syn ley é syn derecho; é enviaron nos pedir merçed que mandássemos sobrello lo que nuestra merçed fuesse. É Nos fasemos nos maravillado en vos entremeter á librar pleyto sobre nuestro deffendimiento, é otrosy de fíaser degradados é movimientos en ffechos de los dhos. judíos, sin nos lo

ffaser saber; é que mandassemos Nos lo que nuestra merçet fuesse, sabiendo que los judíos son de nuestra cámara é todos sus fechos requieren á nuestro mandado é á la nuestra merçet, é otro alguno non ha nin deve aver logar nin poder á faser ningunos mouimientos en fecho de los dhos. judíos, sin nuestro çierto mandado. Por que vos mandamos é deffendemos que non libredes nin judguedes de aquí adelante pleyto alguno que tanga á judío nin á judía, en qualquier manera que sea, aunque el pleyto vos sea encomendado espeçialmente por nuestro albalá é por nuestra carta de comisyon, ó por qualquier otra ninguna, que vos ayades, en que vos ayamos mandado é mandaremos que libredes ó libráredes pleytos en logar de vista ó de alçada, de suplicaçion ó en otra manera qualquiera. É mandamos á todos los judíos é judías que fueren emplasados ante vos, asy por nuestro mandado como á pedimento de la parte, que non parescan ante vos nin cumplan sentençia, que vos contra ellos diéredes nin contra qualquier dellos. É otrosy mandámosvos que non vos entremetades de deffender nin de amonestar á los xripstianos que non consientan á los dhos. judíos morar entre sy, nin otrosy que partiçipen con ellos, nin fagan contra ellos ningund mouimiento nin degrado en qualquier cosa de los dichos judíos en qualquier manera. É si alguna cosa avedes fecho de algund amonestamiento ó pena de descomunion alguna, que lo deffagades luego é non ffagades ende âl, só pena de la nuestra merçet: si non sed çierto que sy asy non lo fiseredes é de qualquier cosa, de que sobre dho. es, vos entremetedes á faser, que vos lo mandaremos escarmentar. É sobre esto mandamos á los Alcaldes é Alguaçil é á los otros offiçiales de la muy noble Cibdat de Sevilla é á todos los otros Alcaldes é Alguaçiles é jurados é otros offiçiales qualesquier de todas las villas é logares de su Arçobispado é qualquier ó qualesquier dellos, que esta nuestra albalá vieren ó el traslado della, signado de Escribano público, que guarden é deffiendan á los dhos. judíos é non consientan á vos, el dho. Arcediano, librar nin judgar pleyto, que tanga á judío nin á judía en qualquier manera; é por qualquier sentençia, que dedes contra los dhos. judíos é contra qualquier dellos, que non fagan nin consientan faser execuçion della é que



non prendan nin consientan prender, nin preñar en cuerpos nin en algos á ningun judfo nin á judfa por vro. mandado, nin por sentençia que vos contra ellos dferedes. Otrosy que por nuestra carta nin por nro. mandado non fagan nin consientan fferer defenimiento alguno á los dhos. judfos nin judfas nin algunos dellos, en rason de mudamientos de sus moradas nin de sus tiendas nin de sus offiçios, nin de sus menesteres nin de sus pleytos nin de otra cosa alguna ó partiçipamiento. É si alguna cosa ân fecho, que lo desfagan luego é lo tornen al estado que primeramente estava ante que Nos partiessemos de la dha. Cibdat: é vos nin ellos non fagades ende âl, só pena de la nuestra merçet é de los cuerpos é quanto avedes.—Fho. veynte é çinco dias de Agosto, Era de mill é quatroçientos é dies é seis años. — Nos el Rey.

Este traslado fué conçertado con el dho. alvalá del dho. Sennor Rey, onde ffué sacado ante los Escribanos de Sevilla, que lo firmaron en testimonio, en quinze dias de Setiembre de la dha. Era. — Yo Alfon Gomez, Escribano de Sevilla, só testigo. — Yo Francisco Garçia, Escribano de Sevilla, só testigo. — E yo Martin Sanchez, Escribano público de Sevilla, lo fis escrebir é fis en él mio signo, é só testigo.

SEGUNDO ALBALÁ (3 de Marzo de 1382).

Nos, el Rey, fasemos saber á vos Ferran Martinez, Arçediano de Éçija, quel Aljama de los judfos de la muy noble Cibdat de Sevilla se nos enviaron querellar é diçen que ellos, teniendo buldas de los Padre Sanctos é de los Perlados, en que se contiene que los dhos. judfos sean guardados é deffendidos, é que los guarden é mantengan en los sus buenos usos é costumbres, que siempre usaron en los casos de la ley, que vos agora que les pasades contra ellos é ynnovades muchas cosas de las que non fueron usadas; é otrosi que en las vuestras pedricaçiones que decides contra ellos muchas cosas, de que pueden recreçer alborotos contra los dhos. judfos; é otrosy que por el poder que de Nos tenedes en los juysios que Nos vos encomendamos, que dades contra ellos sentençias muy agraviadas. É

dix que el Rey nuestro padre, que Dios perdone, que vos deffendió por sus alvalaes que non fuessedes contra ellos en alguna cosa de las que sobredichas son, é que en las vuestras pedricaciones que non dixiessedes cosa, de que á ellos podiesse venir daño; otrosy que non judgassedes nin conoçiessedes de pleyto que á judfo pertenesçiere. É dix que, como quier que vos fué requerido é afrontado por parte de la dha. Aljama que lo fisiessedes ansy, que non lo quyssystes nin lo queredes guardar. É sabed que nuestra voluntad é merçed es que los dhos. judfos sean guardados é deffendidos é mantenidos como cosa nuestra é de la nuestra cámara: por que vos mandamos que veades las albalaes, que el dho. Rey, nro. Padre, mandó dar á la dha. Aljama en esta rraçon, ó sus traslados de Escribano público, é las cumplades é fagades guardar é complir en todo, segund que en ellas é en cada una dellas se contiene; é de aquy á delante que non digades en vuestras pedricaciones nin en otra manera tales palabras, que sean en danno nin en perjuicio de los dhos. judfos, nin de que pueda nasçer escándalo entre ellos. Otrosy tenemos por bien é es nuestra merçed que en los pleytos que Nos vos encomendemos ó encomendáremos de aquy á delante, que non conoscades de ningund pleyto que pertenesca á judfo nin á judfa en qualquier manera; é qualquier pleyto que tanga á la Iglesia, que sea contra judfo ó judfa, tenemos por bien é es nuestra merçed que lo libre el Arçobispo de la dha. Cibdat, ó aquel ó aquellos, á quien lo él encomendare, é non vos. É non fagades ende âl, só pena de la nuestra merçed. É por este nro. albalá, ó por el su traslado sygnado de Escribano público, mandamos á los Alcaldes é Alguasil é á los veyntiquatro, caballeros é omes buenos, que han de ver fasienda del conçeoyo de la dha. Cibdad, que agora son ó serán de aquí á delante, á qualquier ó qualesquier dellos, que amporen é deffiendan á los dhos. judfos de la dha. Aljama é cada uno dellos, que non vos consyentan pasar contra ellos en âl contra de lo que en este nro. alvalá se contiene; é vos nin ellos non fagades ende âl, só pena de la nra. merçed. É mandamos só la dha. pena á qualquier Escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende, al que vos este nro. alvalá mostrare, traslado ssignado ansy como dho. es, é testimonio ssignado

con su ssygnò, por que Nos sepamos en cómo complides nro. mandado. Fho. tres dias de Marzo, Era de mill é quatroçientos é veinte años. — Nos el Rey.

TERCER ALBALÁ (25 de Agosto de 1383).

Nos, el Rey, fasemos saber á vos Ferran Martinez, Arçediano de Éçija, que el Aljama de los judíos de la muy noble Cibdad de Sevilla se nos enbiaron querellar muy fuertemente, disiendo que vos que andades de cada dia pedricando contra ellos munchas malas cosas: otrosy amenasándoles é disiendo que vos que sabedes de Nos é de la Reyna que qualquier xstiano. que matare ó firiere mal á judíos, que nos plaseria de ello é que Nos lo perdonaremos en nra. justiçia, é eso mesmo que vos le salvaredes dello: otrosy que faseades tornar xpstianos. sus moros que tienen por cativos, encubiertamente é sin derecho, non les guardando en esta rason los previllejos que tienen de los Reyes, onde Nos venimos. Somos mucho maravillado de vos de cuándo fustes tan privado nro., por que sopiédeses nuestra entynçion é de la Reyna, é por qué fagades tales cosas como estas. Por que vos mandamos que vos guardedes de andar fasiendo estas pedricaçiones, que faseades, é de desir estas cosas que desides contra ellos, é que sy buen cristiano queredes ser, que lo seades en vuestra casa: mas que non andedes corriendo con nros. judíos desta guisa, por quel Aljama desa Cibdad sea destroyda por vuestra ocasion é pierdan lo suyo. Si non, set çierto que sy desto non vos guardades, que Nos vos lo castigaremos en tal manera, por qual vos arrepyntades dello, é porque otro alguno non se atreva á lo faser.—Fha. á veynte é çinco dias de Agosto, Era mill é quatroçientos é veynte é un años.—Nos el Rey.—

É que queriendo leer los dhos. albalaes ante el dho. Arçediano, el dho. don Ferrant Martines, el Arçediano dixo que le diessen traslado de los dhos. albalaes é afruenta, é que avria su acuerdo é que rresponderia. É seyendo ydo el dho. Alcalde Ruy Perez de ante la puerta de los dhos. Alcáçares, é estando y los dhos. Ferrant Gonzalez, Alcalde Mayor, el dho. Ferrant Martines, Arçediano, é

otros, el dho. don Judáh é otros muchos judíos con él, el dho. don Judáh, estando raçonando con el dho. don Ferrant Martines, é el dho. Ferrant Martines, Arçediano con él, acaesçió que el dho. don Judáh que dixo al dho. Arçediano, entre las otras rasones que ẏ se fablaron, que por quál rason tenia dél una pieza de paño prendada; é luego el dho. don Ferrant Martines, en respondiendó á esto, dixo que non dissíe verdat quél toviessé en su poderio aquella pieza de paño quél deçia, nin nunca Dios lo quissesse que en su poder entrasse dél; pero que la tenia su Escribano en fialdat, por rason legítima que mostraria, é que la tenia en su poder en fialdat el dho. Arçediano; é que sy á poder lo tomasse fuera de aquel lugar, onde estava, asy como á perro que era, que por las palabras que avia dho. non verdaderas, quél le faria que quantos perros judíos sus parientes avia en la judería, que non le diessen vengança. El dho. don Judáh dixo que dixiesse lo que por bien toviessé; é pidió á mí, el dho. Martin Schetz., Escribano público, que le diessé ende fé é testimonio. Las quales palavras el dho. Arçediano dixo ante my, el dho. Escribano, é ante otras gentes munchas que ẏ estavan presentes, non estando ẏ presente el dho. Alcalde, Ferrant Gonz., é seyendo entrado á comer á los dhos. Alcáçares.

#### RESPUESTA DEL ARCEDIANO Á LA QUERELLA DE LOS JUDÍOS.

«E despues desto, dies é nueve dias del dho. mes de Febrero é del dho. año, el dho. don Ferrant Martines, en respondiendó á la dha. afruenta é protestaçion quel dho. don Judáh le fizó, segund que dho. es, dixo quél non puede dexar de pedricar nin de desir de los judíos en sus pedricaçiones lo que Jhu. Xpto. dixo en sus Evangelios. É que esta es la rason porque dixo que cada que tiene de leer é de pedricar qualquier Evangelio, que siempre falla en los Evangelios é otras Escripturas qué diga de los judíos; é que él que lo dirá é pedricará aquello que Jhu. Xpto. dixo en sus Evangelios, é

mandó; porque Jhu. Xpo. dixo á todos sus discípulos:—Id á pedricar á todas las creaturas del mundo el mi Evangelio: el que creyere é fuer bautisado, será salvo, é el otro será condenado á los infiernos.—É dixo más:—que qualquier que lo non resçibiere é non quisiere que fuesse su Rey é reynasse sobre él, á aquel pedricasse ser enemigo suyo ó fijo del diablo.—É por quanto reprenden la pedricacion de los Apóstoles é non la querien resçibir, los mandaron açotar é açotáronlos é los echaron de la synagoga. É que los Apóstoles yvan con grant alegría, por quanto Nro. Sennor Jhu. Xpo. los façia dignos para resçibir aquel martirio, que reçebian por onrra de Jhu. Xpo. É que non es marabilla que á los Apóstoles lo fisiessen; porque lo fiçieron á Moysen, por les pedricar la verdat é que non furtassen, é que por esto lo quisieron muchas veçes apredrear, segunt que está en la Ley de Moysen. É á Isayas é á Geremías, que fueron profetas sanctos de Dios, por les pedricar la verdad é los amonestar que non fisiessen los males que fasian, en Jerusalem á Isayas aserraron é á Geremías echaron una cadena en la garganta é lo pusieron en un çieno metido fasta la garganta; é que Geremías, quando non lo quisieron oyr, lloró é fiso llanto, el qual llanto canta tinieblas. Por lo qual que non quisieron creer de los Profetas, fué destroyda la Cibdat de Jerusalem por el Rey Nabucodonosor, el Rey de Judáh é sus ffijos fueron traydos al Rey Nabucodonosor, Rey de Babylonia, é degolló delante dél sus fijos é á él quebró los ojos; é esto reçibió el Rey é sus fijos. É que el Rey Sedechías fué traydo en cadenas cautivo á Babylonia é fueron los muros de Jerusalem destroydos, por no la guardar su conçierto, el qual envió á Nabucodonosor despues de çinco meses é quemó la Cibdat toda. É que mataron á Avi, hermano de Aron, porque les amonestava que non fisiessen el becerro, é matáronlo, escopiéndole en el rostro fasta que lo afogaron, é asy murió: por lo qual en el postrimero libro que Moysen fiso, Dios les dió tantas maldiçiones que serian muy luengas de contar é muy espantosas, é dixo á Moysen:—«Estas maldiçiones todas vernán sobreste pueblo, despues que tú ffueres salido dentre ellos.» É estas maldiçiones é otras muchas feçieron ellos á aquellos que les pedricaron la Ley: ca escripto es en la Ley

de Dios é el profeta Geremías, que quando el prieto perdiessse ó mudasse las verdades que tiene é el negro de Tiopía perdiessse la negrura que tiene, estonçe en aquel tiempo farán los judíos bien, que siempre aprendieron mal. É estas palabras son de la Ley, que Jhu. Xpo. las dixo. É que esto é otras cosas muy malas en ellos feçieren aquellos que los quisieron castigar é amonestar que non furtassen, non es de marabillar, ca en la Vieja Ley, donde les dió Dios la manná en el desierto, mandábales que non tomassen más de aquello que de cada dia avian menester; é ellos, non guardando aquello, furtavan aquella manná é escondíanla; pero allí donde la echaban, fallábanla fha. gusanos. É pues á Dios furtavan, non obedesçiendo su mandamiento, é le mentian, non es marabilla que furten é roben é mientan á los reyes é príncipes de las tierras, onde ellos viven: espeçialmente en aquellas cosas que dixeron á mi Sennor, el Rey don Enrrique, vuestro Padre, que Dios dé Sancto parayso, é á vos, Sennor, que Dios mantenga, en desir que yo que dava malas sentençias contra ellos en aquellos pleytos que por el Rey, nro. Sennor, me eran encomendados. Á lo qual, Sennor, respondo, que muestren quantas sentençias he dado contra judíos ó judías, é si malas é contra ley las yo dí, yo las quiero todas pagar; ca probaré, Sennor, que por una sentençia, que avia de dar, que me fué encomendada sobre rason de las monedas de todo el regno, que montava más de unas setenta mill doblas, que me daban diez mill doblas, porque diesse sentençia por ellos, lo qual era contra Dios é contra derecho; é saben muy bien que yo nunca quise una dellas resçebir nin resçebí. Á las otras injurias que disen que les fise ó fago, respondo que si yo derecho fisesse, que veynte é tres sinagogas que están en la judería de esta Cibdat adeficadas contra Dios é contra derecho, serian todas derribadas por el suelo, porque las fesieron contra Dios é contra la ley, alzándolas é apostándolas más de lo que es ordenado de derecho. É en el tiempo de la mortandad, que aquí fué grande, levando el cuerpo de Dios yo, por la Cibdat á los enfermos, los judíos, sin ninguna reverençia, non fasian synon pasar por entre medias del cuerpo de Dios, fasta que yo mandé que á palos é á piedras los destorbassen que non pasassen

con sus bestias por entre medias del cuerpo de Dios. É á las otras cosas de los pleytos de la Iglesia que yo oyo, mandando que non moren judíos nin moros con cristianos, esto manda el derecho é mandólo guardar nro. Sennor el Arçobispo, por los muchos males que se fasian é fasen, conversando xristianos con los traydores de los judíos, lo qual era contra Dios é contra la Iglesia. É esto fase nro. Sennor el Arçobispo, é mandó á mí que lo guardasse, por quanto es serviçio de Dios é salut de los Reyes, la qual salut ân de procurar los perlados de la Sancta Egleſia, é los sus menistros, porque Dios sea servido é los Reyes sean servidos. É los albales é cartas, que nro. Sennor el Rey sobre esta rason dió, non sentienden, salvo sy ansy es, segunt que la relaçion falsa le fué fha.; mas non entendió deffender aquellos que derecho é justiçia fasen é pedrican: ante les manda que fagan justiçia é que pedriquen la palabra de Dios, é yo asy lo fago. É esto dó por respuesta á la requisicion del dho. don Judáh.»

É de todo esto en cómo pasó el dho. don Judáh, en nombre de la dha. Aljama, pidió á my el dho. Martin Schez., Escribano público, que le diesse ende fé é testimonio, por guarda de su derecho. É yo dile ende este en la manera é forma que ante my pasó.—Yo, Martin Alfonso, Escribano público de Sevilla, só testigo.—Yo, Martin Schez., Escribano público de Sevilla, fis escrebir este testimonio é puse en él mio sygno é só testigo.

## XII.

CONFIRMACION REAL DEL NOMBRAMIENTO DE RABB  
Ó JUEZ MAYOR, HECHO EN LA PERSONA DE RABBÍ  
HAYEN HA-LEVÍ POR EL ARZOBISPO DE TOLEDO.

(Archivo de la Santa Primada Iglesia)

1389.

Nos el Rey de Castilla, de Leon et de Portugal, fasemos saber á la Aljama de los Judíos de la Ciudad de Toledo é á todas las aljamas de los Judíos de su arzobispado y de su comarca é á los adelantados é viejos de las dhas. aljamas é á qualquier ó qualesquier de vos que este nro. alvalá viéredes, que es nuestra merçed é tenemos por bien que Rabbí Hayen el-Leví, físico de don Pedro, Arzobispo de Toledo, que sea vuestro Rabbí de la dha. comarca desde el día primero de Enero que viene, que será en el año del nascimiento del nro. Sennor Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é noventa años, desde fasta un año primero siguiente. Por que Nos mandamos á vos las dhas. aljamas é á cada uno de vos que ayades por vuestro Rabbí al dho. Rabbí Hayen en toda esa dha. comarca, é usedes con él en el dho. offiçio el dho. año bien é complidamente, segunt usasteis con los otros Rabbíes que fueron en esa comarca en los tiempos pasados. É sobre esto mandamos al nuestro Chançeller é escribanos é notarios é otros quienquier de la taula de los nros.



seellos que le den é libren é seellen las cartas é previllejos que al dho. Rabbí Hayen fueren menester sobre esta rason. É los unos é los otros non fagades ende âl, só pena de la nra. merçed, é de diez mill mrs. á cada uno para la nra. cámara. Fho. á catorse dias de Disiembre año del nascimiento de Nro. Salvador Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é ochenta é nueve años. — Yo Joan Martines lo fis escrevir, por mandado del nro. Sennor. — Nos el Rey.

### XIII.

SENTENCIA DEL ARZOBISPO DE SEVILLA, DON PEDRO GOMEZ BARROSO, PROHIBIENDO AL ARCEDIANO DE ÉCIJA PREDICAR Y ENTENDER EN LOS PLEITOS CONTRA JUDÍOS, SÓ PENA DE EXCOMUNION.

(Archivo de las Iglesias Patriarcal y Primada)

1389.

Don Pedro, por la graçia de Dios, Arçobispo de la Sancta Iglesia de la mui noble Cibdad de Sevilla : A vos, Ferran Martines, Arçediano de Écija, salud é mejor conosçimiento de verdad: Bien sabedes que por que Nos ffué dho. que vos en sermones é comunes ffablares afirmávades quel Papa, Vicario de Jhu. Xpo., non podie dar liçençia á los Judíos para que ffiesssen sinogas do se ayuntassen é guardassen sus çeremonias é ritos, los quales les son... por la Iglesia, vos ffesimos llamar ante Nos en presençia de muchos letrados, assy religiosos... teólogos como de otros seglares doctores, liçençiadados é otros letrados en decretos é en leyes é cánones apostólicos; é demandámosvos si era verdad que oviessedes dho. tales palabras é toviessedes... así; é vos respondistes que asy era é asy lo teniades. É Nos vos mandamos que si rrazones algunas... que vos á esto moviessen, las dixiessedes, porque comunalmente los Letrados é Johan Schez. en la novela sentian lo contrario. É vos ffueron y ale-

gadas muchas rrasones por Nos é por los otros Letrados que esto era..... é error poner mengua en el poder del Papa, espeçialmente por que aquí paresçen bulas assy de Alexandre... é Clemente é de otros Padres Sanctos, por las quales dieron liçençia de edificar sinogas muchas, é que non... é aun podemos desir en verdad que tantos é tan grandes Padres, tan grandes teólogos é juristas... manifestamente. E á lo que vos respondistes que non entendiades allí dar rrasón alguna nin desir vuestros motivos... que ffiçiessemos llamar los ofiçiales é otros del pueblo é que antellos, nos rrespondiéredes; Nos... que non era menester que en tales cosas se llamassen los legos, salvo los letrados; é mandamos..... virtud de obediènçia que rrespondiéssedes; é vos, persistiendo en vuestra contumaçia, non quisistes. É como quier que... queramos proçeder contra vos en otra manera, pero queriendo vuestra enmienda, dímosvos plaço é término en que de... sygnados non quisisteis rresponder. É espeçialmente vos fué deffendido de nra. parte por los dhos. nros. ofiçiales... é algunas personas de la Eglesia que sobre este artículo del poder del Papa non fablásedes nin tañésedes en... fasta que ffuesse determinado por los letrados é sabidores, si podia ser dho. sin ofenssa de la Fée Católica. É vos non quisistes sobreseer; mas antes, en menospreçio del nro. mandamiento é deffendimiento, lo predicastes é affirmastes por muchas veçes, é affirmades públicamente en vros. sermones vra. opinion errónea é sospechosa contra la Fée nra., é asy fuystes é sodes contumás, é rrebelde, é sospechoso de eregía. É lo que es mucho mal, é non de callar, en vras. pedricaciones é fablares de cada dia avedes affirmado é affirmades ser verdad lo que primeiro dixisteis, asy como endurecido en error. É aun añidiades que el Papa non puede dispenssar con el clérigo que case, nin en votos, nin puede absolver de los pecados, é otras cosas que, como quier que para los que lo entienden, podrien aver buen sesso, pero á los simples é aun á los non mui letrados puede traer en grand escándalo, é al Papa en menospreçio. É por que los derechos non quieren que aquellos, cuya fama titubea de tales cosas, é contra los quales pende proçeso judicial, pedriquen nin tengan ofiçios públicos, antes les deben ser entredhos.: por ende vos man-

damos, en virtud de sancta obediencia é só pena d'escomunion, que del dia que esta nra. carta vos fuere presentada en adelante, fasta que este pleyto sea terminado por sentençia, non pedriquedes nin oyades pleytos, nin fagades cosa alguna, de que ayades de Nos poder, como nro. ofiçial; ca Nos vos entredeçimos por el dho. tiempo el ofiçio de la predicacion é toda la jurisdiccion que de Nos avedes. É de como vos esta dha. nra. carta fuere leyda é presentada, mandamos á qualquier é qualesquier notarios, que para esto fueren llamados, que den ende testimonio sygnado, só la dha. pena. É de esto mandamos dar esta nra. carta firmada de nro. nombre é sellada con nro. seello. Dada en la villa de Carmona dos dias de Agosto año del nascimiento del nro. Salvador Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é ochenta é nueve años. — Petrus, Archiepiscopus Hispallensis. — Hay un sello (1).

---

(1) Falta al original un pedazo, que va indicado por los puntos marcados oportunamente entre las dicciones.

#### XIV.

RELACION DEL FAMOSO ROBO DE LA JUDERÍA DE VA-  
LENCIA, ESCRITA DE ÓRDEN DEL CONSEJO GENERAL,  
AL DIA SIGUIENTE DE AQUELLA CATÁSTROFE POR  
BARTOLOMÉ VILLALOR, ESCRIBANO DE LA SALA.

(Archivo municipal de Valencia, Manual de Consejos, núm. XIX, fól. 242)

1391.

Fó recitat en lo Consell, ab gran desplaer, segons apparia, qui en lo dia prop passat era esdevengut en aquesta Ciutat del insult, esvaiment, é robament de la Juheria daquella, é alcunes morts daqui seguides, fet é fets per alcunes é moltes malvades persones. E á certificació dels presents, é memoria dels esdevenidors, volch lo dit Consell quel dit fet, é los seus aççidents se scrivissent en lo present libre, segons que ja hir, breument empero é cuitada, nera stat scrit al Senyor Rey de part dels dits jurats. É segon la veritat del fet, pus largament recitada é acordada en lo present Consell sots tal forma eu acabament.

Veritat es, que en dies passats del present any, en alcunes ciutats é viles del realme de Castella per los habitants daquelles eren stats fets insults, evaiments, robaments é morts contra les juheries

é juheus de les dites ciutats é viles. É pervengut açó á sabuderia dels honrats justícia, jurats, é altres regidors daquesta Ciutat, é ells per lur propi motiu, é encara excitats, é manats per letra del Senyor Rey, volents evitar açi tal ó semblant inconvenient, feren les provisions següents: Primerament ab lur poder en diverses vies maneres desviaren é fora gitaren, é mudar é callar feren ardots é noves, que solmen á tots jorns portaven açi castellans, é altres vehins de Castella. Segonament en Consell, é en altres lochs é maneres, induhiren é amonestaren, émanam é pregam als majorals é caps d'oficis, é de mestres altres de la dita Ciutat, de quils era convenient á reprimir é corregir los de lurs oficis, é los de la companya de casa de cascú de tot foll gosar dels dits inconvenients assabauonautlos: que bé quels juheus fossen infeels, empero de permissió de la Ecclesia é de la senoría temporal estaven assegurats en cascuna ciutat é vila; é ferlos tals ó altres mals é dans era, cosa reprobada per leys divinals é humanals, é molt odible é punible. Terçerament crexer é parar forques en alcunes plaçes é partides, prop la dita Juhería á induir terror en las gents. Quartament, quel honrat justícia en criminal en la persona, é certs, é molts caps de guaites, tot ab més é mellors companyes de les acostumbrades de guaites, circunhien cascunes nits, guaytant la dita Juhería tota la nit, é visitant soven aquella de dia á tots jorns: é moltes altres é diverses bones provisions, en tant quels adelantats é juheus de la dita Juhería se mostraven é debian esser ben contents de les dites provisions, é de lur seguritat.

Mas como sia scrit: « *Nisi Dominus custodierit civitatem, frustra vigilat qui custodit eam* », seguís que hir dimenge en hora del comú dinar una companya de minyons, de XL en L, partins del Mercat ab un pennonet croat, é ab alcunes creus de canyes, vengueren á hú dels portals de la Juhería, qui es prop la *Plaça de la Figuera*; é cridants als juheus quel *arcepreste de Sivilla* venia ab sa creu, é ques batejaren, sino morrien, ó semblants paraules, entra vna partida dels dits minyons dins lo portal de susdit, é els juheus, qui allen eren, tancaren á colp les ports del dit portal, é puy els altres de la Juhería, romanents dins aquella la dita partida de mi-

nyons. É l'altra partida, stant de fora é sentint remor dels altres de dins, començá cridar quels juheus mataven al fadrins qui eren dins. É com en la dita plaça se tengues é tenga taula dacordar per lo passatge de Siçilia, é fossen allí molts dels dits acordats, é altres vagabunts, estrangers, é gent de poca é pobra condició, corregueren als crits dels dits minyons, é los juheus encadenaren é firmaren mes les portes, é ab açó la opinió de la mort dels minyons de dins més crexia en les gents de fora, é daqui sescampe é crexque la remor per la Ciutat.

Los jurats é altres oficials de la Ciutat, sentints la dita remor, lexaren lur dinar, é vengueren á la possada del Senyor Duc de Montblanch, frare é general lochtinent del Senyor Rey: lo qual Senyor Duc era, é es açi; é ab éll ensemps vengueren al dic portal, hon trobaren sobres de gents é de remor, sens empero tot assatjament, com foren sens armes: hoc é alguns circunvehins dels dits portals é plaça estaven desnuts é descalços, segons que stans á lur dinar, eren sortits é venguts á la remor. Lo dit Senyor Duc maná als juheus del dit portal que lo obrissen, declarant que ho volia á dues fins: la una, perque se feren exir los minyons, é vists aquells, la gent perdés la opinió concebuda de la mort dels dits minyons, é se assuavás; é altre, per stablert n'aquell portal alcú dels ofiçials reyls ab companya convinent; é ell ab los altres, é ab l'altra gent de cavall discorregüés per la Juhería, faent entrar, é tancar los juheos cascuns dins lurs cases, é guardant als altres portals que alcú no entrás, é que fés tancar aquells, si tancats no eren bé: car açó se guardaria mils dins que de fora; é les gents sabents quel dit Senyor, é ofiçials, é bons homs de cavall fossen dins la juhería, duptarien de entrar hi, majorment faent hí crides publiques, per les quals se fería hoc tramés per lo trompeta, ó cridá publich de la dita Ciutat. É los juheus diastruchs, duptantse de peyor, ó per quís qués fós, no volgueren obrir; ó per çó la remor crexque. É molts per terrats dalberchs de christians, contigües á la Juhería, é alguns per lo Vayll vell desus lo Pont é tanca daquell, esvagren la dita Juhería; quels dit Senyor é oficials, jurats, e altres bons homens nos pogueren entrar, ne vedarho, mayorment car los juheus en la

partida del dit Vayll avian á començament mort I christiá, é tot lo dit á I altre: le cors del qual mort, é lo dit foren portats é mostrats al Senyor Duc. É en poch spai de temps la dita Juherfa fou dissipada é robada, é morts daquen en l'esvaiment qualsque cent juheus entre uns é altres, en diverses maneres (9 de Julio).



## XV.

CARTA DE LOS JURADOS DE VALENCIA Á RAMON SOLER  
Y PEDRO MARRADES, SUS AGENTES EN LA CORTE,  
SOBRE EL SAQUEO DE LA JUDERÍA Y SUS EFECTOS,  
ESCRITA EN 14 DE JULIO.

(Archivo municipal, *Cartas misivas*, tomo v)

1391.

Honorables Seniors. Per lo gran desplaer é cuita que diomenge prop passat aviem del mal esvaiment é robament de la Juhería, no hagüe memoria, ne espai de escriure á vosaltres, ne encara bé ne bell al Senyor Rey, per lo gran torbament: quant es à la Senyora Reyna, no hagüe espai de escriure, nin dexá donchs á ensa ocopats é torbats, per çó que oirets de jus, no avent pogut d'escriure á vosaltres. Ara certificam vostra savieça que jatsia la Ciutat en general: çó es, los oficials, jurats, regidors, consellers, e Consell daquella, é altres que res hi ajen, sien bé convertirs á Deu Nostre daqueste mal; jatsia encara que açó sia estat mysteri divinal, per los miracles é marevelles que de jus verets. Empero encara duptam cóm e en quina manera lo Senyor Rey é la Senyora Reyna prenen ó pendrán aques fet, ó cóm ses rahonen, é quin continent ne fan. É volriem daçó esser certs més que daltra cosa. Per que, en tant cás, com podem, pregam vostra savieça é cordial amistad, que fort queda-

ment é cuberta, que hom nat non sapia nen senta quens najam escrit, vos prengats esment, é esemtats la intenció dels dits Senyors: é nescrivats clarament é larga per aquest ó altre cuitat correu. É per tal que de tots los affers siats ben informats, é quant loch é cas esdevenga, vos empugats bé rahonar, escrivim vos de la veritat dels dits affers, axí com son esdevenguts per orde.

En veritat stá, quel fet hae comensament per minyons, qui vingueren de la partida del Mercat ab un pennonet croat, é ab alguns creus de canyes. Vólen dir alguns que aquests fadrins asdestrats ó induits foren per alcunss: daçó bé que ajam alcun ali; pero lo Senyor Duc ne nosaltres no sabem ne sentim encara tant que digne sia de relaçió, majorment per non difamar alcú á tort. É ajats de çert, Senyors, que del esvaiment é robament foren causa é començament homens asoldats de galees, homens alcabots, é altres bagamunts, homens de poca é pobra condició, é semblants. Pero en après se mesclarem tals é tants de casades, é encara caps de casades, queus ho pensariets poch. Daçó, é de qui fó principal negligència ó culpa, no volem escriure, ne comanarem á tinta é á paper, mas dissarho en son loch é temps, Deu volent. No volem ara pus dir de la jornada de diomenge, car ennuyaria vos, é renovellaría en vos desplaer excessiu.

Lo dilluns matí, nosaltres ab alguns prohomens, fom al Senyor Duc, lo qual se mostrá, é puis sabem de pregon ques rahoná en secret, esser bé content de çó que alli li rahonam, é us preferim cumplir per obra. É de fet maná lo dit Senyor, é nosaltres fem ordenar, é vista per ell, fó fet una crida, manant que dins un dia natural tota persona qui hagüés prés, ó tenguts, ó sabés qui tengüés roba, diners, argent, ó altres bens, ó coses de la Juherfa, lo manifestás, é restituís als jusscrits, que ho prengueren ab notaris publichs.

En lo Consell de la Ciutat foren fetes les provisions sequents: Primerament los quatre consellers de cascuna parroquia, cascu ab son notari, foren elets á reebre los manifets del dits roba, diners, argent é altres bens. É après á fer enquesta per la parroquia, ab sagrament de cascuns, si tenien ó sabien de tals bens. En general

foren elets quatre prohomiens ab dos notaris á rebre tals manifestes en la sala, é en la cofraria. Item VIII prohomiens, de dos en dos, per la horta ab lur notari. Item provehi al Grau, é en altres parts. La asignaçió del primer dia f6 alongada per hir tot dia é hui tr6 á dinarts prop vinent. Qui vís non ha pensam que non poría creure la roba é moble que es stat restituit, que no caben en los caps de las eclesies parroquials, nen en lo palau de la confraria, nen en la cort, nen en las cambres de la sala, en que ha de bons diners é argent, ultra dels diners que á molts dels robats son estats restituits secretament. Pare á tots que açó se continue bé, é que vendrá, Deu volent, en la major partida.

Tenints consell, sentim que alguns, cevats de la Juhería, començaren metre remor vers la morería, per esvair aquella. Allí correch lo governador, lo justícia, lo lochtinent de vos, senyor Ramon, é alguns notables homens ab armes: é sabut é trobat un hom, qui entrels altres era estar engandor, f6 prés é penjat aquí matéx en una finestra; é tots los altres qui á la remor se ajustaren, foren rampellats, é tornats atrás, é desajustats á grans empentes de cavalls é daristolades: per manera que tot romás quiet, é tot hom plá dalli avant...

Mes avant ordená lo Consell quels homens á cavall, que la Ciutat té, é totes les çinquantenés fossen ordenats é ordenades á fer lo manament del Senyor Duc, é dels ofiçials, é axi es feu de fet: é tota hora quel Senyor Duc cavalca per la Ciutat, van devantell XXV ó XXX dels de la geneta ab lurs armes, é les çinquatenés fan lur guayta de nit per la Ciutat, é per les portals del mur; é en totes les dites coses se fá, é si farà, Deu ajudant, estrem de poder.

Alcuns homens de paratge tr6 en nombre de Deu, é per allen, é molts de poble, en nombre de LXX ó de LXXX, ques dien ser pus culpables del fet de la Juhería, son é stant presos. Siats certs que á nostre poder los qui culpa ayent, aurant lo loquer de lurs jornals.

Dit avem, que par açó sia stat mysteri divinal; é deim hó speçialment per dues rahons: una de part dels juheus matexos en la hora que comença la remor, car ells cuidant fer bé, tancaren é bar-

raren les portes de la Juhería; é com los començaren esvair per terrats dalcuns albereles de christians contigues á la dita Juhería, é lo Senyor Duc, é oficials, é nosaltres correguessem á les portes, deint que ovrissen, perque entrassem á contrastar é pendre als quils començaven á esvair per los terrats, los malvats juheus, duptantse de peyor, nols volgueren obrir. Entretant fo multiplicada, é entrada la gent per tants terrats, é per les reixes del Vayll vell, que si non Deu, non dera remey.

L'altra par dels milacres qui son estats virts e seguits, son aquests entre altres. Primerament que un juheu, ans ques tornas cristiá, é après confessá é otorgá, que pochs dies daquets esvaiment, éll avia somniat tres vegadas que veia Jesuchristo Crucificat. É dichs açó á lur Rab; lo qual li repós que sen anás, é non ho dixés á alcú, é que Deu lo ajudaría. Altre juheu ha dit: quel diomenge, quant començá ell remor, éll veu sobre lo terrat de lur Sinagoga la major, un fort gran é soberch hom, ab una creatura en lo coll, per la manera que hom pinta Sant Christofol. É per çó, nedejada en après la sinagoga, hi es stada mesa la imatge de Sant Christofol, hon se fá continuament major romeria, é major encevall de candeles que per ventura no creuriets. É havem sabut de çert, que com molts dels juheus, pochs dies enans, se duptassen de tal jornada, é ho dixessen al dit Rab, éll los respós:—que si podien passar la jornada de dimarts, qui ara es prop passat, quells eren segurs; é semblants paraules.

É, açó ques de major maravella é devoçió, com per la gran presa que en la Seu, é en las parroquias, era é es stada de batejar tants juheus, que casi non son en nombre, fós despesa la crisma, é totes les crimeres fossen buydadas, que gens non ni avia hir ans de dinar, é tots los curats estiguessen en anssia d'aver crisma, seguirense los miracles de jus scrits, tos quals á uls son stats vists, é probats, é experimentats; é daçó lo oficial, qui per les ecclesies aná requèst, feu fer cartes publicques per quatre solemnes notaris.

Primerament, á la hora de despertada cascú dels curats trouaren plenes de vera crisma les crimeres. Açó fo vist, é probat, é experimentat de fet; é entre les altres aparegueren singulars miracles

en tres de les dites parroquies. La primera en sant Nicolau, hon bé tres anys auien apartades, é estorades crismeres velles de estany per noves de argent, que avian fetes. É hi lo Retor, sabent que quant sen aná dinar, avía dexada del tot vuida la crismera nova, volent á despertada batejar, de que li tenien presa, dix á un escolá que li portás la crismera vella, si per ventura hi auria tant, ó quant de crisma; é axi ho feu lo escolá; é lo Retor assajant si ni avia, trobóla plena de vera crisma. Segonament, en santa Catalina: que com lo ofiçial hi anás per fer la proba, feu çó que li avien dit daquella parroquia; é por ver si era vera crisma, anás allá, é vuidá en nedeu vexell tota la crisma; é feta la proba que era vera crisma, com la volgués tornar en la crismera, noy cabía, ans aquella plena, ne romás bona cosa. Terçerament, com á sant Andreu mostrassen per miracle á ull la crismera plena de crisma, la qual ans de dinar aventla lexada buida, é sobrevingue un campellan extranger, é per scarn dixés que era ben segur com l'ay avien mesa, en aquell instant la crismera fouch trobada tota buida, que gens non se hi trobaba: lo capellá aquell, mogut de contriçió, se gitá en terra, é lo Retor é tots los altres se meteren en oració; é feta aquella, regonegueren la crismera, é trobárenla plena de vera crisma, segons enans.

Non solament los juheus daquesta Ciutat, que tots, sino alguns poch, qui están amagats per casades, son batejats, é lo lur Rab: hoc encara los de Xátiva, de Alcira, é de Gandia, estant hi lo senyor marqués, é los de Liria, é Cullera, é dalcunes altres viles poques. É hir lo gran don Samuel Abravalla se batejá ab gran solemnitat en lo real d'En Gastó, sots padrinatge del marqués, é ha nom Alfonso Ferrandes de Vilanova, per un loch, que éll ha en lo marquesat, apelat *Vilanova*.

Considere la savieça vostra, é de tot savi, entenent si aquestes coses poden caure en natural enginy: quant es en nosaltres entenem que non, mas solament en divinal disposiçió, be que hajam subiran desplaer del desvaiment, é del robament. Mas los ça enrere juheus, é ara christians, ells mateixos entenen é digüen, quel robament fó causa de salvament de lurs persones: les quals si fossen mortes, no hagüeren reparació, é de la roba pot aver, é s'aparella reparació,

com dit es. Totes les dites coses podets affermar en veritat, callant vos que ho hajats de nosaltres, mas daltre; é que sapiats, é siurats certament çó que dixem primerament, é queus hem certificats per cuitatcorreu. É sia en vostra guarda la santa Trinitat. Scrita en Valencia á XIV de Juliol de MCCCLXXXI.— Los jurats de Valençia apparellats á vostra honor.

## XVI.

### NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y JUEZ MAYOR DE LAS ALJAMAS DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

(Archivo de la Iglesia Primada)

1395.

En Alcalá de Fenares, sábado syete dias del mes de Agosto, anno del nasçimiento de Nro. Saluador Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é noventa é çinco años, este dia dentro de la Sinoga Mayor de los judíos desta dha. villa, estando y juntos en la dha. sinoga en oraçion larga gente de los judíos de la dha. villa, en presencia de my el Notario público é testigos yuso escriptos, que á esto ffueron presentes, llamados é rogados, pareció y en la dha. Sinoga Maestro Pedro, ffésico de nro. Sennor don Pedro, Arçobispo de Toledo, é mostró é fiço leer por my, el dho. Notario en presençia de los dhos. judíos, una carta del dho. Sennor Arçobispo, escripta en papel é firmada de su nombre é seellada con su seello pontifical en las espaldas, segunt que por ella pareçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

Don Pedro, por la graçia de Dios Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chançeller mayor de Castilla, confiando de la bondad é buena disposiçion de vos, Maestro Pedro, mio ffésico, é por vos ffaser bien, é más por que entendemos que sodes tal que

nos daredes buena cuenta é recabdo de lo que vos encomendásemos, ffásémosvos nro. *Alcalde é Jues Mayor* de todas las nuestras aljamas de los judíos de todas las nuestras villas é lugares del nro. Arçobispado, para que por Nos conoscades, oyades, libredes, determinedes todos pleytos, demandas é quëstiones é debates, que agora son é de aquí adelante esperan ser, en qualquier manera, sobre qualesquier de los dhos. nros. judíos, sobre qualesquier cosas que sean, asy mayores como menores, é en otra manera qualquier; é los libredes é determinedes en la manera que ffallasedes por ley é costumbre é usos de los dhos. judíos, asy por sentençia ó sentençias interlocutorias como definitivas, como en qualquier otra manera que devan ser libradas; é levedes á devida execuçion la sentençia ó sentençias, que entre los dhos. nros. judíos díesedes. É otrosy, para que por nos oyades todas las apellaçiones, que qualquier ó qualesquier de los dhos. nros. judíos interpusieren de qualesquier otros sus jueses judíos, en qualquier manera; é los libredes é determinedes en la manera que ffalláredes por derecho, segunt ley é costumbre é usos de los dhos. judíos. É para que usedes de la nra. jurisdicçion entre los dhos. nros. judíos, asy mandándoles por vuestras cartas como levando todas vuestras sentençias á execuçion, cada que lo devades façer de justiçia é derecho; é para ffaçer todo lo que dho. es é á cada cosa dello é todo lo que en ello é çerca dello Nos ffariamos, dámosvos todo nro. poder cumplido é conçedémosvos en esto toda la nra. jurisdicçion. É por esta nra. carta ó por el traslado della, signado de Escribano público, mandamos á todas las dhas. nras. aljamas de los dhos. nros. judíos de las dhas. nras. villas é lugares del dho. nro. Arçobispado, é á los sus jueses, que agora son é serán de aquí adelante, é á todos los judíos de las dhas. nras. aljamas é á cada uno dellos, que vos obedescan é ayan é rreçiban por su *Alcalde é Jues Mayor* por Nos, é usen convusco en el dho. ofiçio tan bien é tan complidamente como fasta aquí usaron con vos en los tiempos pasados, seyendo por Nos su *Jues Mayor*; é que vayan á vras. çitaçiones é llamamientos cada que los mandáredes llamar, só las penas que puséredes; é que ninguno nin algund dellos non sean osados de apellar ante otro jues alguno



que sea, salvo ante vos, el dho. Maestro Pedro, nin de ganar carta nin cartas algunas de otro juez ó jueces algunos, salvo de vos el dho. Maestro Pedro, nro. Alcalde y Jues mayor de los dhos. nros. judíos. É es nuestra merçed que sy apellaçion ó apellaçiones fisieren ellos ó qualquier dellos para ante otro juez ó jueces, que non valan; é la conoççençia é determinaçion, que sobre ello el tal juez ó jueces fisieren, que sea ninguna. É por esta nra. carta mandamos á todos los Alcaldes, Alguaçiles, justiçias de las nras. villas é lugares del dho. nro. Arçobispado é á qualquier dellos que vean los mandamientos que fisiéredes, que vos ayuden á los levar á execuçion, porque se cumpla lo por vos sentençiado é mandado, é fagan por ellos asy como sy los Nos mesmo dsessemos é librásemos. É los unos, nin los otros non fagades ende ál, por alguna manera, só pena de la nra. merçed é de seys mill mrs. á cada uno quel contrario fisiere, para la nra. cámara. É desto vos mandamos dar esta nra. carta, firmada de nro. nombre é sellada de nro. sello pontifical. Dada en nra. Villaffranca de la Puente, doçe dias de Mayo, anno del nascimiento de nro. Salvador Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é nouenta é çinco años—Petrus, Archiepiscopus Toletanus.

#### PROTESTA DE DON ABRAHEM ABEN-XUXEN.

La qual dha. carta mostrada por el dho. Maestro, é leyda por mí, el dho. Notario, luego el dho. Maestro Pedro dixo que requería é requirió á los dhos. omes buenos judíos, que dix que estavan presentes, que guardassen é cumpliessen la dha. carta del dho. Sennor Arzobispo en todo, segunt que en ella se contenia, é en cumpliéndola, que lo diessen é resciviesen por su Alcalde ó Jues Mayor, segunt que el dho. Sennor por la dha. su carta gelo enviaba mandar. É luego, estando y presente don Abraham Aben-Xuxen, vesino desta dha. villa, dixo que deçía por sy é á nombre del Aljama de los dhos. judíos que obedesçian la dha. carta del dho. Sennor. Arzobispo con la mayor rreverençia que devian, asy como carta de su señor, al qual Dios mantenga por muchos tiempos é buenos: amen. Pero dixo que, por quanto la dha. carta paresçia ser agraviada en al-

gunas cosas, que él por sy é en nombre de la dha. Aljama, entendía desir é declarar ante la merçed del dho. Sennor, que él quería requerir la merçed del dho. Sennor é era por él requerida, que lo que la Su Merçed mandasse, quel por sy é en nombre de la dha. Aljama que estava presto para lo complir. É otrosy çiertos omes de los dhos. judíos, que estaban en la dha. sinoga, dixeron que se afirmavan en lo quel dho. don Abraham disia. Los quales son estos que se siguen: Don Abraham Aben-Turel, el mayor.—Don Todor Aben-Amias.—Don Abraham Calaym.—Don Yuçaf Aben-Afahat.—Don Mosé Aben-Tupel.—Don Gurdo.—Don Jacob Françés.—Don Jacób Aben-Sará.—Don Yusaf Aben-Saradiel.—Don Menahen Buenavía. — Don Jhudá Al-Putatem. — Don Ximon Carniçeros.—Don Abraham Arévalo.—Don Çag el-Madridano.—Don Hayam Ayculam.—Don Yuçaf Buchon.—Don Yuçaf Grattel, é su fijo. É luego grand pieça de los otros judíos, que estaban presentes en la dha. sinoga, dixeron á grandes voçes que obedesçian la dha. carta del dho. Sennor. Arçobispo, con la mayor reverençia que debían, como carta de su señor, al qual Dios mantenga por muchos tiempos é buenos, amen. É que estaban prontos para la complir en todo, segunt que se en ella contiene; é en cumpliéndola, que rescibian por su Alcalde é Jues Mayor al dho. Maestro Pedro, segunt que el dho. Sennor manda. É luego, en saliendo de la dha. sinoga el dho. Maestro Pedro é todos los dhos. judíos, dando muy grandes voses unos con otros, pidió á my el dho. Notario el dho. don Abraham que escribiesse los nombres de todos aquellos que consintiessen é se afirmassen en la respuesta quel dho. don Abraham diera, é otrosy los nombres de aquellos, que non consintian en la dicha respuesta. E yo, el dho. Notario con las grandes voçes é rroydo que los dhos. judíos davan unos con otros, non pude escrevir cuáles eran los que consentian en la dha. respuesta ó non. É desto todo é como pasó el dho. Maestro Pedro pidió á my, el dho. Notario que gelo diesse por testimonio, signado con mi signo, para guarda de su derecho. É yo dil ende este, que fué fecho en dha. villa, dia é mes é año susodichos. Testigos: Ferran Martin de Villareal, é Ferran Martinez de Orduña, é Alfon Ferrandez de

Villareal, Escudero del dho. Sennor.—Vá escripto entre reglas: *ó derechament*; vala é non le empesca.—É yo Johan Rodriguez de Palençia, Notario público por abtoridad arçobispal en todo el arçobispado é provinçia é diocesy de Toledo, por merçed de mi Sennor don Pedro, Arzobispo de Toledo, que á todo lo sobredho. fuy presente con los dichos testigos, á pedimento del dho. Maestro Pedro, este testimonio fis escrevir é só ende testigo et fis aquí mio signo en testimonio. Vá escripto entre reglas: *ó drs.*; *grand*: non le empesca.—Juan Rodriguez.

## XVII.

NOTIFICACION HECHA AL CLERO DE ÉCIJA POR REQUISITORIA DEL ARZOBISPO DE TOLEDO, EN AVERIGUACION DE LOS ABUSOS COMETIDOS CONTRA LOS JUDÍOS POR EL ARCEDIANO FERRAN MARTINEZ.

(Archivo de la Santa Iglesia de Toledo)

1396.

En la villa de Écija, Mártes quatro dias de Abril, anno del nacimiento del nro. Sennor Jhu. Xpo. de mill é tresçientos noventa é seys annos, en este dia, despues de misas mayores dhas., estando en el vistuario de la Iglesia de Sta. Bárbara de esta villa Miguel Sanchez, vicario de esta dha. villa, é Juan Gonçales et Juan Alfon, clérigos de la Iglesia de Santa Cruz, é Ruy Ferrandes é Ferrand Alvares, clérigos de la Iglesia de Sancta María de esta dha. villa, é Ruy Ximenes, clérigo de la dha. Iglesia de Santa Bárbara, é Juan Gonçales clérigo de la Iglesia de San Gil, é Juan Dias, é Alfon Ferrandes, et Gonçalo Sanchez et Simon Sanchez, clérigos é capellanes de esta dha. villa, en presençia de mí, Ferran Martines é Pero Vela, Escribanos publicos de esta dha. villa por nro. Sennor el Rey, que ffuemos y venidos á pedimento del dho. Miguel Sanches, para le dar testimonio de lo que ante nos pasasse; é luego el dho. vicario dió á mí, el dho. Ferrand Martines, una carta del Arçob-

bispo de Toledo, escripta en papel é firmada de su nombre, é pidióme que la leyesse, en fas de los sobredhos., é de lo que en la dha. carta se contenia é de lo que los sobredhos. á ella respondiessen, le diésemos testimonio, para lo mostrar, al dho. Sennor Arçobispo. La qual carta leí yo, el dho. Escribano; é diçe segund se sigue:

## I.

CARTA DE DON PEDRO TENORIO, ARZOBISPO DE TOLEDO—(29 de Marzo).

Nos, don Pedro por la graçia de Dios, Arçobispo de la Sancta Iglesia de la muy noble çibdad de Toledo, á vos los clérigos é capellanes de la villa de Écija é á qualquiera de vos salut é graçia: Sepades que nuestro Sennor el Rey envió una su alvalá á Miguel Sanches, vicario de esa villa en que le envió mandar que á término de catorçe dias paresçiesse ante Nos á nos mostrar por qué rason avia derribado ó fecho derribar la Sinoga de los judíos de esa dha. villa, ó por cuyo mandado; que despues desto, al dho. término paresció ante Nos el dho. vicario, é preguntámosle por qué rason avía derribado la dha. Sinoga é por cuyo mandado. E el dho. vicario dixo: Que él, nin otrie por su mandado, que non avia derribado la dha. Sinoga; por que como quier que ante que fuesse derribada la dha. Sinoga, el Arçediano de Écija ovo enviado una su carta al dho. vicario et á vos, los dhos. clérigos, en la qual disíe que le enbió mandar á él é á vosotros que, vista la dha. su carta, que vos et él ffsiésedes derribar la dha. Sinoga, é dis que vos é el dho. vicario, non curando de cumplir la dha. su carta, non quisistes fferaser nin cumplir lo que en ella se contenía: lo uno por rason que entendiedes que non era cosa aguisada nin ffaçedera; é lo otro por quanto despues que los ofiçiales de esa dha. villa sopieron de la dha. carta, dis que vos enviaron á affrontar é á defender que lo que el dho. Arçediano vos enviaba mandar, que lo non ffsiésedes nin compliésedes. Et Nos por saber la verdad de este fho., pedímos al dho. vicario que nos mostrasse la carta que vos

avia enviado el dho. Arçediano, é él díxonos que la non tenía nin la podia aver, pero díxonos que él iria allá á vosotros sobre rason de la dha. carta. Por que vos mandamos de parte del dho. Sennor Rey é vos desimos de la nuestra que luego, vista esta nuestra carta, que Nos enviades desir si el dho. Arçediano vos envió mandar por la dha. su carta que ffsiéssedes derribar la dha. Sinoga. Otro sy, por que en este fho. non pongades escusa alguna, mandamos al dho. vicario de parte del dho. Sennor Rey é por el poderío que Nos tenemos de don Gonçalo, Arçobispo de Sevilla, segund se contiene en el Albalá del dho. Sennor Rey, que vos apremie é costringa por toda çensura de Sancta Egleſia á que fagades juramento que vos Nos enviades desir el fho. de la verdad. Et en esto ffaredes lo que debedes, é compliredes mandamiento del dho. Sennor Rey é nuestro, é lo que en esta rason ffsiéredes, enbiádnoslo desir por vuestra carta firmada de vuestros nombres. Fha. veynte é nueve dias de Março.— Petrus, Archiepiscopus Toletanus.

Et la dha. carta seyendo leyda, el dho. Miguel Sanches, vicario, dixo é requirió á los dhos. clérigos é capellanes que bien sabian en cómo don Ferrand Martines, Arçediano de Écija, les ovo enviado aquí una su carta, para que derribassen la Sinoga de los judíos é que ellos que se non trevieron á lo ffaser; sobre lo qual el Rey Nuestro Sennor enbió aquí un su albalá, para que el dho. vicario ffuese antel dho. Arçobispo á dar quenta por cuyo mandado la derribára, sobre lo qual el dho. vicario ffué ante el dho. Sennor Arçobispo et le dió la dha. carta para ellos sobre la dha. rason, é que les pedía ende cómo pasó, que lo dixesen ante nos los dhos. Escribanos é que gelo diésemos assy por testimonio, para lo enbiar al dho. Sennor Arçobispo. É luego los dhos. clérigos é capellanes sobredhos., só juramento que ffsieron ante nos los dhos. Escribanos, dixeron que es verdad que el dho. Arçediano que ovo aquí enviado una su carta ffasta quatro ó seis meses antes que la dha. Sinoga se derribasse, por la qual enbió mandar al dho. vicario é clérigos é capellanes de esta dha. villa, en virtud de sancta obediencia é só pena de descomunión que ffasta tres oras primas siguientes derribassen é ffsiessen derribar la dha. Sinoga; é si lo ffaser non qui-

siessen, que ponía en ellos sentençia de descomunión. É como quier que la dha. carta les ffué mostrada, que ellos que non ffisieron ninguna cosa, nin se atrevieron á la derribar é que apelaron del dho. mandamiento, para ante nuestro Sennor el Papa, por non caer en la dha. sentençia: é lo uno por se non atrever á la derribar, por guardar el serviçio del Rey, é lo otro por quanto los offiçiales del Conçejo desta villa les requirieron é affrontaron que non ffisiesen ninguna cosa por la dha. carta: que por esta rason que non ffisieron ninguna cosa de lo que el dho. Arçediano les enbió mandar, é que despues desto ffasta quatro ó seis meses que se levantó la gente de los menudos desta villa é que robaron algunos de los judíos é que derribaron la dha. Sinoga. De la qual carta que el dho. Arçediano aquí enbió al dho. vicario é clérigos, dis que era fha. por la forma é nota de una, en que dieron á Nos los dhos. Escribanos, que dise en esta manera:

## II.

## ALBALÁ DEL ARCEDIANO PARA DERRIBAR LAS SINAGOGAS.

Yo, Ferrand Martines, Arçediano de Écija é provisor que só por el Dean é Cabildo de la Iglesia de Sevilla, vacante la Sede, mando á vos los clérigos é sacristanes de Santolalla de la Sierra só pena de excomunión que vista esta mi albalá, ffasta tres oras derroquedes la casa Sinagoga, en que los enemigos de Dios é de la Iglesia, que se llaman Judíos, de ese dho. lugar ffasen su idolatría; é los libros é cosas que ý oviese, que me los enviedes para que yo faga dellos lo que fuere debido; é la teja, é madera, é lámparas que sean para la obra de nra. Iglesia. É si á esto pusiesse embargo alguno, iré con ffuerça ó poderío. É mando á vos, el cura del dho. lugar, só la dha. pena, que pongades entredicho en el dho. lugar, é lo non alçedes ffasta que se compliere mi albalá.—Fho. á ocho dias de Diciembre, anno del naçimiento de Nuestro Sennor Jhu. Xpo. de mill é tresçientos é noventa años.—Archidiaconus.

É desto, segund que ante nos, los dhos. Escribanos pasó, á pe-

dimento del dho. vicario, dímosle este testimonio firmado de nuestros nombres é signado.— Ferrand Alvarez só testigo.— Rodericus Ferrandes, clérigo; é yo Pedro Vela, Escrivano público de Écija, por nuestro Sennor el Rey, só testigo.— Yo Ferrand Martines, Escribano público de Écija, por nuestro Sennor el Rey, só testigo; é lo fis escrebir é puse aqui mio signo.— Johannes Gundisalus, clericus.



## XVIII.

### TESTAMENTO DE DON JUDÁH, JUDÍO VECINO DE ALBA DE TORMES.

(Archivo Municipal de dicha villa)

1410.

Yaçendo dolente en el primero punto de su postrimería:

Yaçendo en su lecho, é cabe él façiendo grand duelo doña Sol, su mujer, fija de Mosséh Tuisillo; é junto la su filla, doña Jamelica, niña de diez años andados de su infancia, é Sadoy é Benxamin, sus fijos, los ollos del onrrado viejo puestos en ellos, dixo: Fago mi testamento en señal: fecho, valga como cosa fecha en el mundo, para el siglo que nos ha de tener.

La muerte non la niego, pues tan cierta es. Mis conseios en mis postrimeros dias tomaredes, é tomándolos mando: que entre vosotros non aya riñas ni maldichos; é vos mando que mantengades buena hermandad, é parentesco non postizo; ca mis fijos sodes: si non dígalo la vuestra madre, que lo bien sabe. Á la qual se dé toda credulia, como buena que ella es: tal sea mi fin.

Yo doy graçias al Alto Señor Adonay, que fizo todo el mundo que nos mantiene, é que non me fizo bruto é me ha mantenido fasta agora en sus manteneduras. Ca bueno es, é noble el varon, que en las sus postrimerías é senetud muere para vivir. É ansí lo

querrá el Dios, ca la mi esperança siempre fué en el su amor. É pues tierra soy é á la tierra me vuelvo, mando: que non sea llorado, é que no sea quebrantado. Por mí, vos doña Sol, non fagades malandaça, ca yo vos tengo por tal, que magüer vos diera el libelo del repudio, non le quisiérades; é ansi me lo dixistes: *Magüer me lo diéssedes, non lo tomaría: que el vuestro zapato es firme porfia de mi coraçon.* É yo vos dixé: *Ansí lo quiero é lo quiere el Dios: que marido é mujer somos, é tres veynte años ha que façe agora que nos goçamos é yaçemos en uno.* É muero en el tiempo agrado á todos.

Mi cuerpo sea sepultado é puesto en mortaja é así me entierren en el campo dinado, do yacen mis antepasados que el Dios buen siglo dé, en tierra tuesta, nin tañida nin tocada. No me pongan nin de pié nin echado: será fecha en la fuesa una selleta firme, donde asienten mi cuerpo y, cara puesto á Oriente, inclinante al sol é su salida.—Siéntase mi muerte por las tres aljamas de Bonilla, Segovia é Alva. Bien quisto fué de mi parentela, é así espero ser en el siglo venidero. Digan todos: *¡Guay, guay! que ya murió el que bien façia!...*

Llevarán el *jabulí* Namisanto, é Moiséh Juisillo é su fijo; é á todos les ayudará Samuel, ca mis parientes son. Darles han sendas aljubas, en señal que non es olvidado el parentesco; é cantarán el *jamul*, en rememrança del Arca del Testamento de los fijos de Israël, porque non se ponga en dubdança que fueron sacados de la catividad terrible. Farán bien á todas las sinagogas, é dirán dichos temerosos, tristes, de tristeça é de gran goço, é con gran duelo, á manera de los que dixeron los fijos é hijas de Israël ante la nuestra ley: que así muero en ella como bueno é onrado.

Fago mejora á mi fija, doña Jamelica, de las manteneduras fasta otros siete años sobre los que há. Quien lo tocare é dixere mal, por sí lo vea! Ternánla sus hermanos en toda onra, porque se vean onrados, fasta que la den marido de nuestra generaçon; el qual la señalará mayor pariente, que sea hermano ó primo: é demás de su erençia, egualada con mis fijos, llevará de mejora en dote, como lo mandan los estableçidores de las leyes, cinçuenta mil

maravedís de la moneda de nuestro rey, don Juan, que el Dios guarde; é más las alfollas apodadas por los apodadores.

É si el Dios non la diere fijos, non es mi intençon que lo quiten á Sadoy, ca bueno é cómodo me fué. El qual se aventaje en ello, porque lo quiero yo, ca lo mereçe: que le frieron en Toledo en una pierna con un cuchillo de carniçero, é non se querelló de bueno (1). É quien paga mal é derrama sangre, que le fagan bien; ca pudiera morir é non murió, ca el Dios le guardó para fazer bien.

Mis casas, en que yo vivo, con las albollas que en ellas son, llevará mi muxer é más su dotc, que nada le falte dello; é pues suyo es, que á ella le valga.

Ayan todos mis bienes Sadoy, Benxamin, é doña Jamelica; asegurados por personas, de quien los an de tomar, sin reyerta nin enganno: que non es bien, nin el Dios lo quiera.

Nos Juçé, Acebí, é Leví, façedores de esta escriptura, le diximos: «El Dios vos lleve por buen camino, don Judáh, é vos dé buena postrimería: ca avedes fecho como bueno, é sin codiçia agora lo dexades.» É él dixo: «Sí dexo; é que el mundo faga como mundo.» É volvió la cara façia la pared con grand ánsia. Non lloró, ca esforçado era. El Dios lo aya en su guarda: ca muerto es en el año de mil quatroçientos é diez años, en la villa de Alba de Tormes. — Testigos: Joide, Galga, Lain-Navi, Moséh Casa, Soçal, Faya, vecinos del testador: é firmámosla con nuestra señal. — Juçé. — Acebí. — Leví.»

---

(1) Acaso en la matanza de 1391.

## XIX.

### PRAGMÁTICA DE LA REINA DOÑA CATALINA, GOBERNADORA DEL REINO, DURANTE LA MINORIDAD DE DON JUAN II, SOBRE EL ENCERRAMIENTO DE LOS JUDÍOS DE CASTILLA Y RÉGIMEN DE LAS JUDERÍAS.

( Archivo Municipal de Leon; — Biblioteca Nacional, Sala de MSS.)

1412.

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira é Sennor de Vizcaya é de Molina, á todos los Conçejos é Corregidores é Merinos, é Alguaçiles é Justiçias qualesquiera é Caballeros é Escuderos é Omes-buenos de la Çibdat de Leon é de todas las villas é logares de su obispado, que agora son ó serán daqui adelante, é á qualquier ó qualesquier de vos, á quien esta mi carta fuere mostrada ó el traslado della, sygnado de Escribano público, salud é gracia: Sepades que, estando yo agora aquí en Valladolid, fize é ordené çiertos Ordenamientos complideros á servicio de Dios é á ensalçamiento de la su Sancta Fée Cathólica é provecho é bien de Mi é de los mis Regnos, el tenor de los quales es el que sigue:

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia, de Jaen, del Algarve, de Algeçira, é Sennor de Vizcaya é de Molina: Por quanto á todo Rey é Príncipe, que

reyna é tiene sennorio, dá este sennorio preeminencia, por ser escogido por Dios para rogar á Dios é administrar á sus Pueblos, quanto más á los Reyes é Prínçipes Cathólicos en la Sancta Fée Cathólica, se pertenesçe é deven parar mientes é catar la mejor carrera que ser podiesse, por que los christianos, que son creyentes en la Sancta Fée Cathólica, non cayan en error por aver partiçipaciones é conversaciones con los infieles, que non son creyentes, nin obedientes á nuestro Sennor Jesu Christo, nin son en la Sancta Fée Cathólica, é deven quitar é arredrar toda ocasion que en ello pueda recresçer por lo que dho. es. É Yo, considerando esto sobredho. é que en los dhos. mis regnos é sennoríos hay muchos judíos é judías é moros é moras infieles, que moran entre los christianos é christianas; é que conversan en uno, é que dende nasçian algunos errores contra la Sancta Fée Cathólica é podrian nasçer adelante é aun dannos á los del mi Pueblo; é por quitar é arredrar á los dhos. christianos del mi Pueblo de toda ocasion de heregia, é porque sea guardado lo que manda la Sancta Fée Cathólica é la Madre Sancta Egleſia é la Nueva Ley é aun la Ley Vieja, es mi merçed de ordenar sobre todo, é ordeno é mando é tengo por bien que se guarde agora é daqui adelante en la manera que se sigue:

1.º Primeramente que de aquí adelante todos los judíos é moros é moras de los mis Regnos é Sennoríos sean é vivan apartados de los christianos, en un lugar aparte de la Çibdad, Villa ú lugar, donde fueren veçinos, é que sean çercados de una çerca en derredor é tenga [ésta] una puerta sola, por donde se manden en tal çírculo, é que en el dho. çírculo é los que asy fueren asignados, moren los tales judíos é judías é moros é moras é non en otro lugar nin casa, fuera de él. É que se comiençen luego apartar dende el dia que le fueren asignados los logares fasta ocho dias primeros siguientes. É qualquier judío ó judía ó moro ó mora, que fuera del dho. çírculo morare, por este mismo fecho pierda todos sus bienes é más el cuerpo del tal judío ó judía, ó moro ó mora sea á la mi merçed, para le dar pena corporal por ello, segund la mi merçed fuere.

2.º Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos nin judías, nin moro

nin mora sean espeçieros, ni boticarios, ni çirujanos, ni físicos, nin vendan pan, vino, nin farina, nin aceyte, nin manteca, nin otra cosa alguna de comer á cristianos nin á cristianas, nin tengan tienda con botica, ni mesas en público, ni en escondido, para vender viandas algunas, que sean de comer. É qualquier judfo ó judfa, moro ó mora que contra esto fiçiere, por cada vegada caya en pena de dos mill maravedís, é más los cuerpos que sean á la mi merçed, para que les mande dar pena corporal, segund bien visto fuere é á la mi merçed pluguiere.

3.<sup>o</sup> Otrosí: Que si algunos judfos ó judfas ó moros ó moras, por inspiracion del Espíritu Sancto, se quieren baptizar é tornar á la Santa Fée Católica, que non sean detenidos nin embargados por fuerza, nin por otra manera [traydos] á la Santa Fée Católica, é que non sean convertidos por moros, nin por judfos, nin cristianos, así varones como mugeres, magüer sea padre ó madre ó hermanos ú otra qualquier persona, agora ayan deudo con él ó non. É qualquier ó qualesquier, que contra esto vinieren ó el contrario fiçieren, sea proçedido contra ellos á las mayores penas, asy çeviles como creminales que se fallaren por dro.

4.<sup>o</sup> Otrosí: Que ninguno nin algunos judfos, nin judfas, nin moros, asy en sus casas como fuera de ellas, coman, ni bevan entre cristianos nin cristianas, nin cristianos nin cristianas entre los judfos nin judfas, nin moros nin moras; non tengan escuderos nin servidores moros nin moras, cristianos nin cristianas, para que les fagan serviçio é mandamiento é façienda alguna en sus casas, nin para los aguisar de comer, nin para que les fagan façienda alguna en el sávado, así como ençender lumbre, ó irles por vino semejantes servidores; nin tengan amas cristianas, para que les crien sus fijos, ni tengan yugueros nin hortelanos nin pastores; nin vengán, nin vayan á onrras nin á bodas nin á sepulturas de cristianos; nin sean compadres, nin comadres de los cristianos nin los cristianos ó cristianas de ellos; nin vayan á sus bodas, nin sepulturas; nin ayan conversacion alguna en uno con lo que dho. es, só pena de dos mill maravedís por cada vegada que contra esto que dho. es, ó contra alguna parte dello vinieren ó feçieren los tales judfos ó judfas, ó moros ó moras.

5.º Otrosí: Que ninguno nin algunos judfos nin judfas, nin moros nin moras non sean arrendadores, nin procuradores, nin almorjarifes, nin mayordomos, nin arrendadores de las mis rentas, ó de otro Sennor ó Señora, nin cristiano nin cristiana; nin usen de alguno dellos los cristianos é cristianas, nin entrellos; nin sean correedores ó correedoras, nin cambiadores; nin trayan armas algunas los dhos. judfos é moros, nin alguno dellos por las çibdades é villas é logares; é qualquier judfío ó judfa, ó moro que contra esto viniere, al contrario haciendo ó contra cosa alguna dello, que paguen en pena por cada vegada dos mill maravedís, é que el cristiano ó cristiana, de qualquier estado que sea, que toviere judfío ó moro ó mora para que vsen destos dhos. officios ó de alguno dellos, que pague eso mismo la dha. pena.

6.º Otrosí: Que ninguno nin algunos judfos nin moros nin moras non tengan en sus barrios ó límites ó moradas plazas, nin mercados para vender nin comprar cosas algunas de comer é de veber á cristianos nin á cristianas, só pena de quinientos maravedís á cada uno, por cada vegada; pero que lo puedan tener é vender dentro de los círculos, donde moraren, para sí mismos.

7.º Otrosí: Que las aljamas de los judfos é moros de los mis Regnos é Sennoríos non puedan aver nin ayán daquí adelante jueçes judfos nin moros entre sí, por que les libren sus pleytos, asy çeviles como criminales, que acaesçen entre judfos é moros é moras; é reuócoles qualquier poderío, que de mí é de los Reyes, mis antecesores, tienen en la dha. raçon por privilegio é en otra manera, é dólo por ninguno; é mando que sean librados daquí adelante los tales pleytos, asy criminales como çeviles, de entre los dhos. judfos é judfas, moros é moras por los Alcaldes de las çibdades é villas é logares, donde moraren. Pero es mi merçed que los tales Alcaldes guarden, en el libramiento de los pleytos çeviles, las costumbres é ordenanzas, que fasta agora guardaron entre sí los tales judfos é moros, tanto que parezcan auténticas é aprovadas por ellos de luengo tiempo acá.

8.º Otrosí: Que ninguna aljama, ni comunidad de judfos é judfas é moros é moras non sean osados de echar nin echen pecho

nin tributo alguno entre sí, nin pongan imposiçion de cosa alguna que sea, sin mi liçençia é mandado de mi Señora é mi Madre, la Reyna, é del Infante, mi tio, mis tutores é regidores de los mis Regnos. É si alguna regla es dada á los dhos. judíos é moros ó algunas imposiçiones han seydo ó fueren puestas en la dha. raçon, así en comun como en personas singulares ó enviadas, ó en mercaderías ó en otra manera qualquier, asy por sus jueçes como por qualquier dellos, en caso que tengan privilegio ó privilegios ó carta ó cartas de los Reyes pasados, mis antecesores ó de mí para lo poder facer, que daqui adelante non sean tenidos de pagar nin paguen las dhas. imposiçiones nin alguna de ellas: ca Yo de mi poderío real revoco qualesquier privilegios, que en la dha. razon les sean dados, en quanto atanne á esto que dho. es. É mando á los dhos. judíos é judías é moros é moras que non vsen dello, só pena de los cuerpos é de quanto han. Eso mismo mando á los dhos. judíos é moros é moras que non pechen nin paguen en las tales derramas, que les asi fueren echadas, segunt dho. es, é sin mi liçençia é mandato expresamente dado para ello.

9.º Otrosí: Que ninguna aljama, nin comunidad de judíos ó moros que daqui adelante non sean osados de derramar ni repartir pecho alguno, sin mi liçençia é mandado; é quando algun pecho ovieren á derramar para mi serviçio, que repartan entre sí lo que les Yo embiare á mandar, é non más; é si alguna cosa más echassen o derramassen, que los que tal fiçieren ó fueren en fabla ó en consejo dello, que por este mismo fecho pierdan todos sus bienes, é los maten por ello por justiçia.

10. Otrosí: Que ningun judío nin judía, moro nin mora, sean osados de visitar á cristiano ó cristiana en sus enfermedades, nin les dar meleçinas nin jaropes, nin se bannen en bannos con los cristianos, nin las judías nin moras con las dhas. cristianas; ni les embien presentes de fogaldres (pastas), nin de espeçias, nin de pan cozido, nin de vino, nin de aves muertas, nin de otras carnes muertas, nin que sean de comer de pescado muerto, nin de otras frutas, nin de otras cosas muertas que sean de comer. É qualquier que contra esto fuesse é lo contrario fiçiere, judío ó judía,



ó moro ó mora, que peche por cada vegada tresçientos maravedís.

11. Otrosí: Que ninguna cristiana, casada ó soltera ó amiga da ó muger pública non sea osada de entrar dentro en el círculo, donde los dhos. judíos é moros moraren, de noche nin de dia. É qualquier muger cristiana que dentro entrare, si fuesse casada, que peche, por cada vegada que en el dho. círculo entrare, çien maravedís; é si fuere soltera ó amiga da, que pierda la ropa que llevare vestida; é si fuere muger pública, que le den çient azotes por justiçia é sea echada de la ciudad, villa ó logar, donde viviere.

12. Otrosí: Que ningun judío nin judía nin moro se llame de oy en adelante con nombre *Don*, nin por escrito nin por palabra; é el que lo contrario fiçiere, que le den por cada vegada çient azotes.

13. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos de mis Regnos é Sennoríos, de oy en diez dias en adelante, non trayan capirotos con chías luengas, salvo que sean las chías cortas fasta un palmo, fechas á manera de embuo é á tuerto cosidas todas, todas, todas en derredor fasta la punta; é otrosí que trayan sobre las ropas ençima tabardos con aletas, é que non trayan mantones; é que trayan sus senales vermejas acostumbradas que agora traen, só pena de perder todas las ropas que truxieren vestidas.

14. Otrosí: Que todas las judías é moras de mis Regnos é Sennoríos, dende los dhos. dias en adelante, que trayan mantos grandes fasta en piés, sin çendal é sin penna, é toca sin oro; é trayan las cabezas cobiertas con los dhos. mantos doblados. É qualquier que lo contrario fiçiere, que por este mesmo fecho pierda todas las ropas que truxiere vestidas, fasta la alcandora por cada vegada.

15. Otrosí: Que todos los judíos é judías é moros é moras de los mis Regnos é Sennorios, dende los dhos. diez dias en adelante, non trayan paños ningunos, salbo que sea la mayor quantía del preçio de la vara fasta treynta maravedís é dende ayuso; é que el que lo contrario fiçiere, que por la primera vegada que pierda toda la ropa é le den çient azotes, é por la terçera vegada que pierda asy mismo toda la ropa é le den otros çinquenta azotes, é demás pierda todos sus bienes. Pero es mi merçed que de las ropas que agora tienen fechas, que puedan façer tavidos é mantos, si quisieren.

16. Otrósi: Que ningund judío nin judía nin moro nin mora non se vayan á Valladolid, ni á otra parte del lugar, donde morare, á morar á otra parte, só pena que pierda, por este mismo fecho, sus bienes, é el cuerpo que esté á la mi merçed.

17. Otrósi: Que ningun Sennor, Cavallero, nin Escudero non sean osados de acojer en su villa nin en su lugar á judío, judía, nin á moro nin mora de los que se fueren de un lugar á otra parte, en que moren ó estén de morada. É si alguno ó algunos han acojido alguno ó algunos judíos ó judías, ó moros ó moras de esta villa de Valladolid ó de otra çiudad ó villa ó lugar, que los embien á dónde eran de ántes moradores, con todo lo que llebaron. É si algunos los cogieren ó resçibieren en sus lugares é les non embiaren, como dho. es, que por la primera vegada que cayan en pena de çinco mill maravedís é por la terçera vegada que pierdan el tal lugar, donde el tal judio ó judía ó judíos ó judías ó moro ó mora ó moros ó moras acogieren ó tuvieren, como dho. es.

18. Otrósi: Que daqui adelante todos los judíos é moros de mis Regnos é Sennorios nin alguno dellos non se fagan nin manden façer las barbas á nabajas nin á tixera, salvo que las trayan largas, como les creciere, nin se cerçenen nin corten los cabellos; é que anden, segun antiguamente solian andar; é que qualquier que lo contrario fiçiere, que le dén çient azotes, é demás que paguen çient maravedís por cada vegada que lo fiçieren.

19. Otrósi: Que los judíos é judías é moros de los mis Regnos é Sennorios non tomen á soldada nin á jornal, nin en otra manera alguna á cristianos algunos nin á cristianas, para que labren sus heredades, nin viñas, nin casas, nin otros ediçiõs algunos; é que qualquier que lo contrario fiçiere, que por la primera vegada que le dén çient azotes, é por la segunda que pague mil maravedís é más que le den otros çient azotes, é por la tercera vegada que pierda todos sus bienes é le dén otros çient azotes.

20. Otrósi: Que ninguno ni algunos judíos ó judías nin moros nin moras non sean albeitaires, nin ferradores, nin carpinteros, nin jubeteros, nin sastres, nin tundidores, nin calçeteros, nin carniçeros, nin pellejeros, nin traperos, nin de cristianos nin de cristia-

nas, nin les vendan zapatos, nin jubones, nin calzas, nin cosan sus ropas, nin sus jubones nin otras cosas algunas; é qualquiera que lo contrario ficiere que aya las penas en esta otra ley susocontenidas.

21. Otrosí: Que ninguno nin algunos judíos nin moros de los mis Regnos é Sennoríos non sean reqüeros, nin trayan mercaderías algunas, para vender á cristianos ni á cristianas, asi como açeyte é miel é arroz, nin otras mercaderias algunas, que para comer sean; é qualquier que lo contrario ficiere, que aya é le den las penas de suso en esta otra ley contenidas.

22. Otrosí: Que de todas estas sobredichas penas sea acusador qualquier persona de çidad, villa ó logar, donde acaesçiere ó de su tierra ó otra qualquier persona extrangera é que el tal acusador aya por galardón la terçia parte de los maravedís ó de las penas susodhas. para sí, é las otras dos partes que sean para la mi cámara. Pero es mi merçed que ninguno ni algunos por sí mismos non prendan, nin entreguen á ningun judío nin judía, nin moro nin mora fasta tanto que sean llamados á juiçio é oydos é vencidos por dro.

23. Otrosí: Que los judíos é judías é moros é moras de los mis Regnos é Sennoríos que se fueren fuera dellos, é fueren tomados en el camino ó en otro logar qualquier, que pierdan por esse mesmo fecho todos sus bienes, que llebaren con ellos, é sean mis captivos para spre.

24. Otrosí: Que ninguna nin algunas de las dhas. penas çeviles nin criminales non puedan quitar nin cerca dellas, nin de alguna dellas dispensar, nin añadir nin menguar alcaldes, nin jueçes, nin merinos, nin regidores, nin otra persona alguna de las tales çiudades é villas é logares, magüer seyan Sennores é ayan mero é mixto imperio en ellos, só pena que pierdan el sennorio é los officios que tovieren.

É por que estas dhas. Ordenanzas por mi fechas, sean mejor guardadas é mantenidas en la manera que sobredha. es, mando á todos los concejos é alcaldes é jueçes é jurados é justiçias é merinos é alguaciles é otros oficiales é justiçias qualesquier de los mis

Regnos é Sennoríos, cada uno en sus jurisdicciones que sean guardadas é complidas en la manera que susodho. es; é que los dhos. conçejos é justiçias é ofiçiales, nin alguno dellos nin otras personas algunas perlados nin legos, de qualquier estado é condiçion que seyan en los dhos. mis Regnos é Sennoríos, que non sean osados de façer nin de ir contra ello nin contra parte dello en algunt tiempo por alguna manera, só pena de la mi merçed é de las penas de suso contenidas. É desto mando dar mis cartas é quadernos sellados con mi sello para cumplimiento de lo sobredho. Dado en Valladolid, diez de Enero, anno del Nasçimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é quatroçientos é doçe annos.—Yo Fernand Alfonso la fiçe escribir, por mandado de nuestra Señora, la Reyna, madre é tutora de nuestro Señor el Rey, é regidora de los sus Regnos.—Yo, la Reyna.—Diego Fernandez.— Registrado.

Por que vos mando que luego, vista esta mi carta ó el traslado della signado, como dho. es, fagades apregonar las dhas. mis Ordenanças, aquí encorporadas, publicamente por las plazas desa Çiudad é por todas las villas é logares deste Obispado. Ellas asy pregonadas, las guardedes é cumplades é fagades guardar é cumplir en todo, bien é complidamente, segund que en ellas se contiene, só las penas en las dhas. ordenanzas contenidas. É los unos nin los otros non fagades ende âl, por alguna manera, só pena de la mi merçed é de las dhas. penas contenidas en las dhas. Ordenanças: é demás por qualquiera ó qualquier de vos, á quien fincare de lo asy façer é cumplir, como esta mi carta vos fuera mostrada, la compliredes. É mando, só la dha. pena, á qualquier Escrivan público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, para que Yo sepa en cómo complides mi mandado.—Yo, la Reyna.

## XX.

### BULA DE BENEDICTO XIII (DON PEDRO DE LUNA) CONTRA LOS JUDÍOS ESPAÑOLES.

( Archivo de la Santa Iglesia de Toledo )

1415.

*Benedictus Episcopus, Servus Servorum Dei,  
ad perpetuam rei memoriam.*

*Benito Obispo, Siervo de los Siervos de Dios,  
para perpétua memoria.*

ETSI DOCTORIBUS GENTIUM instruemur notissimo documento, nihil ad nos de his, qui foris sunt perinere Xpo.: tamen Apostolo edocente ramos illos ex Iudæorum populo, propter incredulitatem suam siquidem fractos ex radice, tamen Sanctorum Patriarcharum et Prophetarum progenie ortos, si in sua incredulitate non permanserint, propriæ olivæ Salvatori nostro Ihu. Xpo., qui in tribu Iuda in sacratissimo Virginis utero pro humani generis redemptione,

Aun cuando fuésemos instruidos por los doctores del gentilismo con muy conocida enseñanza, nada recibiríamos de ellos que no perteneciera á Cristo. Arrancados, sin embargo, de raíz, cual enseña el Apóstol, los vástagos del pueblo judío, merced á su incredulidad, dado que son oriundos de los Santos Patriarcas y de los Profetas, si no permanecieran en su pertinacia, todavía leemos que serian dignos de ser ingertos, como rama fructífera, en la pura oliva de Nuestro

tanquàm oliva fructifera, carnem sumpsit, aliquando fore legimus inserendos. Nec enim, inquit Apostolus, sic offenderunt, ut caderent; sed illorum delicto salus gentibus facta est. Sic profecta cæcitas in Israel, contigit ex parte, donec plenitudo gentium intraret, et sic omnis Israel salvus fieret. Hæc quidem necdum in codicibus legimus, sed etiam corporeis oculis quotidie intuemur: dum in diversis mundi partibus ex conversione judæorum fetu novæ prolis Ecclesia fecundata, illos quos inimicos priùs habuerat, in pacis filios lætatur esse conversos.

Nos itaque, quos licet inmeritos celestis agricolæ vineæ suæ dignatus est, his impacatis temporibus præesse custodes, quamvis aliis grandibus et arduis negotiis unionem Sanctæ Matris Ecclesiæ, et extirpationem pestiferorum scismatum concernentibus, quæ illam omninò devastare conantur, quamplurimi occupati, quantum tamen in Nos fuit, Domino cooperante, huic

Salvador Jesu-Cristo, aquel que en la tribu de Judáh tomó carne en las entrañas sacratísimas de la Vírgen, para redencion del género humano. Ni erraron tampoco, dice el Apóstol, para que cayesen, sino que brotó de su delito la salud á las gentes. Así, entrada la ceguera en Israel, tocóle una parte, mientras ocupaba al mundo entero, para que pudiera todo Israel salvarse. Y esto no ya sólo lo leemos en los libros, sino que lo vemos tambien diariamente con nuestros ojos corporales. En tanto que, por la conversion de los judíos, es en diversas partes del mundo fecundada la Iglesia con fruto de nueva prole, alégrase ésta de ver convertidos en hijos de paz aquellos, á quienes habia tenido antes como enemigos.

No de otra suerte Nosotros, á quienes ciertamente sin mérito, se dignó Dios poner por cultivadores y guardas de su celeste viña, en estos no pacíficos tiempos, aunque sobre modo ocupados en otros mayores y más árdulos negocios, tocantes á la union de la Santa Madre Iglesia y á la extirpacion de los pestíferos cismas, que amenazan totalmente destruirla, en cuanto

insertioni dedimus operam efficacem de bienno; namque citrà quo circà inserendos ramos hujusmodi efficacitùs intendere cepimus Iudæorum magistros, quos ipsi *rabinos* apellant, qui reperiri commodè potuerint, multosque alios peritiores et notabiliores in ditione Carissimi Filii Nostri Ferdinandi, Aragonum Regis Illustris, intrà cujus regni fines cum nostra curia moram á dicto tempore citrà traximus, et trahimus, etiam de præsentí nostro fecimus conspectui præsentari; cum quibus tam assiduís altercationibus quàm in crebis informationibus, tam in nostra præsentia tam in absentia per illos, quos ad hoc deputavimus insistentes. Et actum est, ut, Deo inspirante, eorum quamplurimi sacrum baptismum puro corde reciperent, et mente devota suis se codicibus convictos publicè confitentes, illum in quem sui prædecesores transfixerunt Xpm. Ihm. scilicet Nazarenum, verum Messiam, salvatorem suum, et dominum cognoscentes humiliter adorarent.

á quien sus predecesores crucificaron, Jesu-Cristo, el Nazareno, era el verdadero Mesías, su Salvador, y conociéndole, le adorarian como Señor.

podimos, con la ayuda de Dios, nos consagramos eficazmente á esta útil insercion, por término de dos años. Y con tanto anhelo empezamos á entender, dentro del dicho tiempo, en esta obra de ingertar los expresados vástagos ó ramos, que no sólo á los maestros, á quienes llaman ellos *rabinos*, que pudieron ser hallados, sino tambien á otros muchos los más peritos y notables, bajo el dominio del muy Caro Hijo nuestro, Fernando, Ilustre Rey de Aragon, en cuyo reino teníamos entónces, y tenemos ahora, nuestra corte y morada, hicimos comparecer á nuestra presencia; con los cuales ya en asíduas disputas, ya en reiteradas informaciones, y así bajo nuestra presidencia como estando nosotros ausentes, contendieron los que teníamos al efecto deputados. Y de tal manera se procedió que, con la inspiracion de Dios, muchos de ellos recibieron con puro corazon el sagrado bautismo, confesando en público con mente devota que ellos estaban convencidos, por sus propios libros, de que aquel,

Sic quòd tam in nostra curia quam alibi, Illo cooperante, qui potens est, de induratis lapidibus Israel filios suscitare, ferè tria millia hominum, mediantebus altercationibus et informationibus præfatis, ex eorum gente fidem catholicam susceperunt, quos etiam copiosa multitudo tam in regno prædicto, quam in aliis Hispaniæ partibus, Deo inspirante, sequi speratur in brevi.

Dènum quia prout manifesta percepimus experientia, et fideles ex præfata conversione testantur, occasio judaicæ cæcitatibus, quæ corda eorum indurat, et oculos agravat intellectus, ut illum qui illuminat omnem hominem, venientem in hunc mundum videre non valeant, quædam perversa doctrina potissima et quæ, post Ihu. Xpi. Salvatoris adventum, per quosdam Sathanæ filios conferta est apud judæos, *Talmud* vocata, sub diversis librorum nominibus, at in multis voluminibus scripta dinoscitur, cujus doctrinæ fabricationis impii ut majoris auctoritatis apud judæos haberetur, divinam legem datam á Domino Moisi, in qua siquidem doctrina

Así que, tanto en nuestra corte como en otras partes, cooperando el Todopoderoso, de las endurecidas piedras se levantaron los hijos de Israël, y mediante las referidas disputas é informaciones, más de 3.000 hombres de su gente abrazaron la fé católica, á los cuales se espera que ha de seguir en breve copiosa muchedumbre, tanto en el precitado reino como en otras partes de España, con la inspiracion y ayuda del Cielo.

Á pesar de todo, porque, segun sabemos de manifesta experientia y los fieles testifican de la referida conversion, persiste la ocasion de la ceguedad judáica, que endurece sus corazones y anubla los ojos de su entendimiento, para que no acierten á ver que Aquel que ilumina á todo hombre ha venido ya al mundo; y porque es ciertamente dañósísima aquella doctrina, inventada por Satanás despues de la venida del Salvador Jesu-Cristo y apellidada por los judíos *Talmud*, bajo diversos nombres de libros y en muchos volúmenes escrita, la cual dicen los impíos, para que tenga mayor autoridad sobre los hebreos, que es la divina, dada por Dios



multiplíces errores ac hæreses continentur, necdum contra Novi, sed etiam Veteris Testamenti seriem, bonos mores, naturalemque rationem, quæ multos non possunt congrua expositione deffendi, nec cavillatione aliqua palliari prout in diversis instantiis, in ipsorum judæorum præsentia examinari fecimus studiosè. Nos itaque omne velamen ab eorum oculis evellere cupientes, attento quòd prædecessores nostri Gregorius VIII, et Innocentius IV præfatos libros *Talmud* eandem perversam doctrinam, ut dictum est, continent, propter errores et hæreses in ea contentos, comburi jusserunt; Nos, eorum vestigia imitantes, præfatam doctrinam una cum suis auctoribus, fautoribus, et defensoribus reprobantes STATUIMUS:

I. Ut nemo fidelis vel infidelis, cujuscumque statûs, conditiones aut sectæ existat, doctrinam ipsam audire, legere, aut docere præsumat publicè vel occultè: et ut tanto faciliùs præsens nostra Constitutio observetur quanto minùs aderit transgrediendi facultas, decernimus

á Moisés, no habiendo en ella sino multitud de errores y herejías, así contra el Nuevo, como contra el Viejo Testamento, las buenas costumbres y la razon natural; herejía y errores que no pueden ser defendidos en una conveniente exposicion, ni paliarse con otra alguna cavilacion, segun en diversas ocasiones y á presencia de los mismos judíos hicimos examinar cuidadosamente: Nos por tanto, deseando quitar de sus ojos todo velo, y considerando que nuestros predecesores Gregorio VIII é Inocencio IV mandaron quemar los mencionados libros del *Talmud*, que contenian, como va dicho, la misma perversa doctrina, por los errores y herejías en ellos contenidos; Nosotros, siguiendo sus pasos, y reprobando la dicha doctrina, con sus autores, factores y defensores, DECRETAMOS:

I. Que ningun fiel ó infiel, de cualquier estado, condicion ó secta que sea, ose pública ni ocultamente oír, leer, ni enseñar la referida doctrina; y para que se observe esta nuestra presente Constitucion tanto más fácilmente quanto sea menor la facultad de quebrantarla, fallamos y man-

et mandamus, ut infrà unum mensem à die publicationis præsentis Constitutionis in Cathedrali Ecclesia cujusvis diœcesis, in posterum computandum omnes libri, seu volumina, ac quicumque doctrinam præfatam continentes, aut per modum glossæ, apostillæ, summæ, compendii, vel aliàs quovis modo directè vel indirectè ad doctrinam eamdem quomodolibet pertinentes, in manu, seu potestate Diœcesani, vel sui vicarii, designati per inventarium, absque alia quacumque excusatione ponantur, qui penès se illos conservent, et nobis intiment facturi de ipsis, prout Sedes Apostolica duxerit ordinandum Diœcesanis locorum, et inquisitoribus hæreticæ pravitatis invitantes quatinùs post lapsum edicti termini contra tenentes vel ocultantes aliquos de libris, scripturis, vel codicibus antedictis, procedant viriliter, etiam per captionem personarum, et contra vehementer suspectos de hæretica pravitate, illis dumtaxat exceptis, quibus ad prædictorum Judæorum perfidiam convertendam tenere aliquos de prædictis libris concessa fuerit de Sedis Apostolicæ licentia specialis. Et ut præmissa

damos que dentro de un mes desde el dia de la publicacion de la Constitucion presente, se recojan y guarden en la Iglesia Cathedral de cada diócesis todos los libros ó volúmenes y cualesquiera escritos, que contengan la precitada doctrina, ya á modo de glosa, apostilla, suma ó compendio, ya de otra suerte cualquiera, siempre que directa ó indirectamente se refieran á la misma doctrina, bajo el poder y autoridad del Diocesano, ó de su vicario, inventariados escrupulosamente; y que sin excusa alguna se deputen para conservarlos personas fieles, las cuales Nos den seguridad de que los tendrán á disposicion de lo que la Sede Apostólica ordenare á los Diocesanos de cada lugar; é invitamos á los Inquisidores de la herética pravedad para que luego que pase el plazo del edicto, procedan contra los que tengan ú oculten algunos libros, escrituras ó códices susodichos, enérgicamente y hasta apoderarse de sus personas, y contra los que sean vehementemente sospechosos de herejía; exceptuados no obstante aquellos, á quienes fuere concedida licencia especial de la Sede Apostólica, para tener

pleniùs executioni mandentur, prædicti locorum Diœcesanis et inquisitoribus, præcipiendo, mandamus, quatenùs saltem de biennio in biennorum per se, vel alios, in quibuslibet locis suarum diœcesum, in quibus judæos aliquos habitare cognoverint, diligenter inquirere; et eos, quos in præmissis culpabiles repererint, juxta hujusmodi nostræ Constitutionis tenorem, punire ullatenùs non omittant, si canonicam et Sedis Apostolicæ effugere voluerint ultionem.

II. Ceterùm, quia dissimulare illius opprobria non debemus, qui proba nostra delent, statuimus, ut nullus judæus de ceterò libellum illum, qui apud eos *Macellum* nominatur, qui- que in contumeliam Redemptoris Nostri affirmatur compositus, legere, audire, aut apud se retinere præsumat; quòd si contra fecerit, eo ipso tanquàm convictus de blasphemia puniatur. Et hoc idem de illo censemus, qui apud se quemcumque librum, breviarium, seu scriptum,

algunos de los predichos libros, á fin de convertir la perfidia de los judíos. Y porque estas cosas se traigan más plenamente á ejecución, para advertencia de los Diocesanos y de los inquisidores de cada lugar, ordenamos que, por lo ménos de dos en dos años, por sí ó por otros, en cualesquier lugares de sus diócesis, donde supieren que habitan algunos judíos, inquieran diligentemente y castiguen, al tenor de lo contenido en esta nuestra Constitución, á aquellos que hallaren culpables en las cosas referidas, y que nada omitan en ello, si intentaren burlar la pena canónica y el castigo de la Sede Apostólica.

II. Por que no debemos, fuera de esto, disimular los agravios de aquel que destruye nuestros bienes, estatuímos tambien que de aquí en adelante no pueda ningun judío leer, oír ni conservar aquel librito, intitulado entre ellos *Macellum*, compuesto, segun se afirma, para afrenta de Nuestro Redentor; y el que tal hiciere, sea por tal hecho tenido como convicto de blasfemia y castigado por ende. Y lo mismo juzgamos de aquel que osare retener algun libro, breviario, ó

maledictiones, vituperia, seu contumelias contra Salvatorem Nostrum Ihm. Xpm., Sacratissimam Virginem, ejus Matrem, aliumque sanctorum, seu contra Fidem Catholicam, ecclesiastica sacramenta, sacra vasa, libros, vel alia ecclesiastica ornamenta, seu ministeria, aut contra Xpianos, quoslibet continentes presumpserit retinere.

III. Simili pœna judæus quicumque plectatur, qui Xpm. Dominum Nostrum, Virginem Matrem ejus, aliquem Sanctorum, Sacramentum Eucharistiæ, sive quæcumque alia sacramenta, vel misteria, crucem, vasa sacra, ornamenta ecclesiastica, seu quidquid aliud apud xpianos. sacrum aut religiosum, vel divino cultui dedicatum reputetur, turpibus nominibus, aut in opprobrium, contumeliam, seu vituperium vel contemptum sonantibus, publicè, vel occultè hebraica vel alia lingua præsumpserit nominare; et quia judæi contra crucem, vasa sacra, et alia ecclesiastica ornamenta, et libros xpianorum, non linguas solum suas hactenùs in contumelia relaxare, sed etiam factis et operibus contra ipsam consueverunt temere perpetrare,

que contenga maldiciones, vituperios, ó denuestos contra Nuestro Salvador Jesu-Cristo, la Sacratísima Vírgen, su Madre, ó alguno de los santos, ó ya contra la Fé católica, los Sacramentos eclesiásticos, los vasos sagrados, libros, ú otros eclesiásticos ornamentos, ó ministerios, ya contra cualesquiera cristianos.

III. Será castigado con igual pena todo judío que con torpes nombres ó para oprobio, afrenta ó vituperio, ó sonantes á menosprecio, pública ú ocultamente, en la hebrea ó en otra lengua, osáre apodar á Cristo, Nuestro Señor, á la Vírgen, su Madre, ó á alguno de los Santos, al Sacramento de la Eucaristía, ú á otro cualquier sacramento ó misterio, cruz, vasos sagrados, ornamentos eclesiásticos, ó cualquiera otra cosa, que sea tenida entre los cristianos por sagrada ó religiosa, ó se halle dedicada al culto divino; y porque los judíos, no sólo mueven sus lenguas en desprecio de la cruz, los vasos sagrados y otros eclesiásticos ornamentos y libros de los cristianos, sino que tambien acostumbraron con hechos y obras á ir temerariamente contra estas

Nos, ut judæis ipsis super hoc oportunitas auferatur, statuimus ut judæi, qui crucem, calicem, vasa sacra, vel ad sacrum ministerium dedicanda, aliave ornamenta ecclesiastica fabricare, facere vel reparare, aut causa pignoris, vel alias recipere, vel retinere, vel libris xpianorum, in quibus nomen Ihu. Xpi., vel Beatæ Virginis sit scriptum, ligare præsumpserit, per loci Diœcesanum xpianorum, communicatio subtrahatur, donec ad ejusdem Diœcesani arbitrium satisfecerit competenter.—Xpianus autem, qui aliquid prædictorum, pro artis causa vel in casu, judæis superbis interdictis cuiquam judæo tradiderit, excommunicationis sententia eo ipso se noverit innotatum.

IV. Insuper licet judæi judicandi lex civilis, etiam interdicitur ad afflatum nostrum: tamen sæpè pervenit auditum, quòd in quibusdam partibus catholicis subjectis principibus judæi, privilegiis Regum, seu aliorum do-

cosas, Nos, para que llegue sobre esto á los judíos la oportunidad [de la enmienda], mandamos que al judío que fabricare, hiciere ó compusiere cruz, cáliz, vasos sagrados, ú otras cosas que han de dedicarse al sagrado ministerio, ú otros ornamentos eclesiásticos, lo mismo que al que osare recibirlos ó retenerlos, por vía de prenda ó de otro modo, con libros de cristianos, en los cuales estuviere escrito el nombre de Jesu-Cristo ó de la Santa Vírgen, sea separado del trato de los cristianos por el Diocesano del lugar, mientras que á juicio del mismo Diocesano no satisfaga competente-mente.—El cristiano que por el contrario entregáre á los soberbios judíos alguna de las cosas susodichas y aquí prohibidas, ya con pretexto de arte, ya por otra causa, se conceptuará á sí mismo, por este solo hecho, ligado con sentencia de excomunion.

IV. Fué lícita de antiguo á los judíos la ley civil de juzgar, aún cuando á despecho de nuestros deseos; pero súpose muchas veces que en ciertas regiones católicas, sujetas á los príncipes, los judíos no temieron cons-

minorum secularium se pretendentes munitos, ausu temerario iudices inter se constituere non verentur. Cùm autem valdè sit absonum, et religioni contrarium xpianæ, ut quos mors Ihu. Xpi. tradidit servituti, colentium Xpm. privilegia sic exaltent, corde Reges et dominos exhortamur ne hujusmodi concedant privilegia de ceterò, vel servent, aut servari faciant, vel permittant etiam jam concessa. Et, ut tanto faciliùs Illum, qui mittendus erat, judæi ipsi jam venisse cognoscant, quantum per effectum operis nullum sceptrum prerogativæ aut excellentiæ inter se perceperint remansisse, præsentium tenore decernimus et jubemus, ut nullus judæus de ceterò, quibuscumque privilegiis fuerit communitus, in aliquibus causis criminalibus, civilibus, aut aliis quibuscumque, etiam contra illos, quos ipsi *malsines* appellant, vel quocumque alio exquisito colore iudex existere, aut iudicandi officium etiam inter judæos, quomodolibet audeat exercere. Et ne hujusmodi Constitutionem fraudandi occasio relinquatur, statuimus et mandamus, ut nec arbitrium in

tituirse entre sí en jueces, con temerario atrevimiento, pretendiendo estar autorizados para ello, ya por privilegios de los reyes, ya de otros señores seculares. Siendo en gran manera disonante y contrario á la religion cristiana el que aquellos, á quienes la muerte de Jesús entregó á perpétua servidumbre, sean así exaltados por los privilegios de los que adoran á Cristo, exhortamos de corazón á los Reyes y á los señores, para que no concedan en adelante tales privilegios, ni guarden, ni hagan guardar, ni permitan tampoco los ya concedidos. Y para que sea tanto más fácil el que conozcan los judfos que ha venido ya El que debia ser enviado, cuanto que perciban, por efecto de la obra, que ningun cetro de prerogativa ni de excelencia ha quedado entre ellos, por el tenor de las presentes establecemos y mandamos que de hoy más ningun judfo, cualesquiera que sean los privilegios, de que estuviere adornado, pueda hacer oficio de juez en ningunas causas criminales, civiles ni otras algunas, ni áun contra aquellos, que suelen ellos llamar *malsines*, ni con otro exquisito color ejerzan di-

se suscipere, aut inter quascumque personas pronuntiare præsumant, decernentes irritum, et inanè quidquid contra præmissa fuerit atemptatum; et nihilominùs judæus qui præsentis nostri decreti extiterit violator, pœna supraproximè designata se noverit puniendum.

V. Porrò quamvis Sinagogas fabricare tam imperialibus legibus, quam prædecessorum nostrorum Romanorum Pontificum decretis, et antiquas in ampliores vel posteriores extollere sit judæis penitùs interdictum; ipsi tamen, sicut accepimus, in diversis mundi partibus tam de novo construendo, quàm antiquas in pretiosiores fabricas ampliando, decreta præfata servili audatia violare multoties præsumpserunt: Nos itaque dissimulare talia ulterius non valentes, et statuta canonica exsequentes, decernimus et mandamus, quòd Diœcesani locorum infra duos menses á publicatione præsentis, in eorum Cathedralibus Ecclesiis in posterum com-

cho officio, áun entre los mismos judíos. Y por que no les quede ocasion alguna para defraudar esta Constitucion, estatuímos y mandamos que no osen ejercer entre sí, ni entre otras personas arbitraje alguno; declarando fríto y nulo cuanto fuere hecho contra lo prescrito; y que sin embargo el judío, que violare este nuestro presente decreto, se reconozca digno de ser castigado con la pena arriba designada.

V. Por quanto, así por leyes imperiales como por decretos de nuestros predecesores, los Pontífices Romanos, está prohibido á los judíos fabricar Sinagogas y ampliar ó engrandecer las antiguas y más recientes; y ellos no obstante, segun llegamos á saber, en diversas partes del mundo no sólo las construyen de nuevo, sino que amplían las antiguas con fábricas muy más preciosas, violando muchas veces, con servil audacia, los antedichos decretos: Nos, no queriendo disimular por más tiempo tales cosas, y ateniéndonos á los estatutos canónicos, resolvemos y mandamos que los Diœcesanos de los lugares, pasados dos meses desde que fuere

putandos per se, vel alios omnes Sinagogas in eorum diœcesi consistentes, claudi faciant taliter quod judæis ad eas nullus pateat aditus vel ingressus. Ita tamen quòd ubi una tantum fuerit Sinagoga, si pretiossa non fuerit, non claudatur: ubi autem fuerint duæ, vel plures, una tantùm de non pretiossioribus dimittatur. In locis autem ubi juxta hujus nostræ Constitutionis tenorem omnes sinagogas, si plures ibi essent, vel unam, si illa tantùm ibi esse claudi contegerit, judæis ipsis impedimentum non fiat quominùs, si voluerint, hac vice tantùm unam solam possint Domini habere edificii competentis, ad Diœcesani arbitrium, vel sui vicarii generalis. Porrò in cognitione habenda super jam dicta pretiossitate Diœcesanorum constientias oneramus. Hoc tamen præsentì Constitutioni addicimus: quòd si de aliqua sinagoga legitimè possit constare quòd aliquo tempore fuisset ecclesia vel super hoc fama laboret, indistintè claudatur. Præfatas itaque sinagogas sic ut permittitur clausas, iidem Diœcesani ad manus suas faciant retineri, donec per Apostolicam Sedem aliter fuerit ordinatum, nisi in-

hecha la publicacion de la presente en sus Iglesias Catedrales, los cuales computarán por sí ó por otros [sus delegados], hagan cerrar todas las Sinagogas existentes en su diócesi, de tal manera que no quede entrada alguna en ellas á los judíos. Donde sólo hubiere una Sinagoga, si no fuere preciosa, no se cerrará, sin embargo: donde hubiere dos ó más, se dejará una sola de las ménos bellas. En los lugares donde, conforme al tenor de esta nuestra Constitucion, aconteciere que fuesen cerradas todas las Sinagogas, si hubiere muchas, ó una, si no hubiere más, no se pondrá impedimento á los judíos para que, si quieren, puedan hacer por esta vez una sola casa al Señor, de fábrica competente, al arbitrio del Diocesano ó de su Vicario general.—Esto añadimos, sin embargo, á la presente Constitucion: que si pudiera constar legítimamente, respecto de alguna Sinagoga, que en algun tiempo haya sido iglesia, ó sobre esto insistiere la fama, sea luego cerrada. Las indicadas Sinagogas, en tal modo cerradas, retendráselas el Diocesano en su poder, mientras que no se or-



frà sex, á die publicationis præmisæ novam, Nobis, vel ad id per Nos specialiter deputatis, ipsi judæi ostendant quo eis titulo ipsas habere contra statuta canonica liquisset. Si quis verò cujuscumque dignitatis, statûs, aut conditionis existat, Diœcesanum ipsum, seu ejus vices gerentem, in præmissis præsumpserit impedire, nisi tertio monitu omninò destiterit, ipso facto sententiam excommunicationis incurrat, á quâ absolvi nequet, nisi ad arbitrium Diœcesani præfati satisfecerit competenter.

VI. Præterea statuimus, ut nemo judæorum, utriusque sexûs, artem, seu officium Medici, Chirurgici, Apothecari, Pigmentarii, Obstetricis, Mediatoris, seu *Presonete*, Tractatoris, seu Concordatoris sponsalium, vel matrimoniorum, vel Compromisoris inter fideles, vel ad opus cujuscumque fidelis exercere, aut alicujus fidelis redditus colligere, vel arrendare in domo, vel bonis xpianorum officium vel administratione, aut cum xpianis. societatem in ali-

denare otra cosa por la Sede Apostólica, pero no más que seis meses desde el dia de la publicacion, pasados los cuales, ante Nos ó ante aquellos que fueren por Nos especialmente deputados, mostrarán los judíos en virtud de qué títulos las poseian contra los decretos canónicos. Si alguno, cualquiera que sea su dignidad, su estado ó su condicion, osáre impedir al Diocesano ó á su Vicegerente en las cosas citadas, si no desistiere al tercer aviso, incurrirá *ipso facto* en sentencia de excomunion, de la cual no podrá ser absuelto, sino satisficere competentemente, al arbitrio del Diocesano.

VI. Estatuimos, demás de esto, que ningun judío de uno y otro sexo, sea osado de ejercer el arte ú oficio de Médico, Cirujano, Boticario, Especiero, Partero, Corredor ó *Presonete*, Tratante, ó Concertador de esponsales ó matrimonios, ó Compromisario entre los fieles, ó propio para ejercer algun trabajo ó recoger las rentas de los cristianos, ó arrendar y administrar sus bienes; ó formar con ellos y tener sociedad en algun arte, ó artificio; ó tomar por nodriza á la muger cristiana,

quâ arte, vel artificio habere, aut nutricem, vel alium familiarum, vel servitorem tenere, aut cum fidei in balneo, vel comitio communicare, aut in Sabbato, vel in alio festo judæorum servitium accendendi ignem, vel parandi cibum, vel aut aliud opus servile in favorem cultûs sui festi á xpiano. recipere, aut panes azimos, seu alia victuallia, ad suarum festivitatum observantiam deputata, vel carnes per eos refutatas, quas *tryffa* vocant, xpiano. vendere, seu donare præsumat.--Iudæo autem, qui contra aliquid præmissorum commiserit, per loci Diocesanum xpianorum communione auferatur, donec ad ejus arbitrium satisfecerit competenter: xpianus. autem in aliquo prædictorum judæo participans, excommunicationis sententia eo ipso se noverit innodatum.

VII. Ut autem tantò faciliùs illicita conversatio inter xpianos. et judæos evitetur, quantùm diligentius communicandi occasio substrahetur, fideles Principes, et alios Dominos temporales, hortamus in Xpo., ut in suis civitatibus, villis aut locis, in quibus judæi morantur, certos assignent limites, extrá

ó para otra cosa de familiar servicio; ó comunicar con los fieles en bañó ó en convite; ó en el Sábado ú otra fiesta de los judíos recibir de ellos el servicio de encender el fuego, ó guisar de comer, ú otro trabajo servil en beneficio del culto de los judíos; ó vender, ó dar al cristiano panes ácidos, ú otras vituallas preparadas para la observancia de sus festividades, ó carnes por ellos rechazadas, á que llama *tryffá*. — Al judío, que estas cosas quebrantare, lo apartará el Diocesano del lugar del trato de los cristianos, mientras no satisfaga competentemente, al arbitrio del mismo: el cristiano, que en algun modo fuere en ellas compartcipe con el judío, se reconocerá desde luego ligado con sentencia de excomunion.

VII. Por que se evitará la ilícita conversacion de cristianos y judíos, tanto más fácilmente cuanto se hiciere menor la ocasion de su constante trato, exortamos á los Príncipes fieles y á otros Señores temporales, en nombre de Cristo, para que en sus ciudades, villas y lugares, donde moran judíos, fijen cier-

quos eis non liceat habitare. Iudæos verò, qui extra limites assignatos domum suæ continuæ habitationis habuerit, arceatur pœna jam superiùs designata: fideles verò, qui iudæo domum vendere, locare, commodare, vel aliàs concedere præsumperint, si singulares sint personæ, excommunicationis; si autem collegium, vel alia universitas fuerint, interdicti sententia, ipso facto, se noverint incururos.

VIII. Ad hæc antiqua jura exsequentes, quæ utriusque sexûs iudæos in omnium xpianorum provincia, cualitate habitus publicè ab aliis fidelium populis distingui mandarunt, statuimus, ut in partibus, in quibus iudæi tempore ut præsentis ita patens et eminens signum non portant, sicut hujusmodi Constitutione disponimus, amodò signum eminens impertiti coloris, rubei scilicet et crocei affixum deferant patenter, videlicet: mares in superiori veste super pectus; feminae verò super frontem ejus, scilicet magnitudinis atque formæ, quas in præsentibus fecimus designari. Iudæis autem hujus viris transgrosori-

tos límites, fuera de los cuales no les sea permitido habitar. Á los judíos, que tuvieren sus casas, de continúa habitacion fuera de los límites señalados, castíguenlos con la pena ya designada: los fieles que osáren vender, alquilar, ó ceder en otro cualquier modo su casa, si fueren singulares personas, tendrán la pena de excomunion: si formaren en cambio colegio ú otra universidad, reconózcanse desde luego incursos en la sentencia de entredicho.

VIII. Siguiendo los antiguos decretos, los cuales mandaron que fuesen distinguidos públicamente los judíos de uno y otro sexo en los pueblos cristianos, por la calidad de su traje, respecto de los fieles, estatuímos que en aquellas partes, donde los judíos no llevaren al presente tan claro y manifiesto el signo referido, como disponemos en esta Constitucion, lo muestren eminente, fijo, y partido de color rojo y amarillo, los varones en el traje ó prenda exterior sobre el pecho, las hembras sobre la frente, de la magnitud y forma que vá designado en las presentes [letras]. Los varones judíos que fueren tras-

bus pœna plectendis superiùs expresata.

IX. Exigit quoque judæorum ipsorum cupiditas, quæ ad exercendam usurariam pravitatem, novos quotidie et exquisitos satagit invenire colores, ut non simus antiquorum jurium provisioni contenti, sed novorum fraudibus, nova etiam remedia præbeamus. Cùm itaque sicut fidedigna relatione percipimus, nonnulli judæorum, per privilegia Regum et Principum, sibi hoc asserentes impunè cum certa moderatione licere, extorquere à xpianis. usuras apertè seu publicè non formidant: quidam verò ex eis subtili circà hoc utentes astutia, debitores suos quibus pecunia mutant sub usuris, alios faciunt simulare contractus; sicque fit, ut sub specie venditionis, emptionis, vel aliorum contractuum, in quibus si dolus abesset, juxta naturam eorum, non committeretur usura, occultum mutuum, quod sub usuris in veritate contrahunt, tali fraudulenta simulatione satagunt palliare: ali verò tali cautela utuntur, quòd debitores suas in majore quantitate, quam ab eis receperint obligari facientes,

gresores de esta ley, serán castigados con la pena arriba expresada.

IX. La codicia de los judíos exige cada día, y esfuérsase en hallarlos, nuevos y exquisitos colores para ejercer la pravedad de la usura, de tal manera que los buenos no podemos estar contentos de los antiguos derechos, siendo necesario que para los nuevos fraudes tengamos delante nuevos remedios. Sabiendo además, por muy fidedigna relacion, que algunos judíos, por privilegios de Reyes y Príncipes, se atribuyen el derecho de sacar usuras de los cristianos, con aparente moderacion, no temiendo hacerlo abierta y públicamente, mientras usando otros de refinada astucia en este punto, hacen simulados contratos con los cristianos, á quienes dan dinero prestado; y así se verifica que bajo la especie de venta, compra ó de otras transacciones, en que, si no hubiera dolo, conforme á su naturaleza, no habria usura, procuran paliar mútuamente y con fraudulento disimulo el oculto empeño, que con capa de verdad contraen; [sabiendo] tambien que usan otros de tal cautela que no te-

sub appellatione sortis principalis, usuras exigere non verentur, inducentes insuper xpianos. eosdem ad præstandum de observandis hujusmodi contractibus juramenta, quòd eòs talia debita, coram aliquo, ecclesiastico recognita iudice, nisi infra conventum inter eos terminum persolverint, excommunicationis se patiantur sententia innodati: unde Nos ipsorum judæorum malitiis cupientes, quantum cum Deo possumus, objurare: statuimus ut nullus judæorum de ceterò contractu aliquem sive tractatu inire præsumat, cujus causa, seu occasione xpianus. aliquis adsolvendum, restituendum, dandum, sive tradendum pecuniam aut quamcumque rem aliam in futurum, seu cum futuri temporis tractu alicui judæo, aut ad ejus utilitatem directè vel indirectè teneatur aut remaneat obligatus. Nos enim omnem tractatum hujusmodi, quem eo ipso de usuraria pravitare suspectum habemus, nec non juramenta quæcumque judiciales recognitiones et excommunicationes, aut quascumque sententias alias, quæ, vel quas super hujusmodi aut alio quocumque contractu per judæum

men exigir de sus deudores el firmar contratos, en que figuren mayores cantidades que las realmente recibidas, mientras imponen á los cristianos bajo juramento, la obligacion de cumplir tales contratos, no sin forzarlos á reconocer las deudas ante algun juez eclesiástico, confesándose mercedores de sentencia de excomunion, en caso de insolvencia: Nos, anhelando, en cuanto con Dios podemos, desvanecer las malicias de los judíos, mandamos que ninguno de ellos sea osado de hacer en adelantetratos ni contratos, por causa y con ocasion de los cuales sea obligado cristiano alguno á pagar, restituir, dar, ó entregar dinero ó cualquiera otra cosa, para lo futuro ó con plazo de tiempo venidero, á algun judío ó para utilidad del mismo, directa ni indirectamente. Y teniendo, como tenemos, por sospechoso todo trato, que se refiera á la maldad de la usura, así como tambien los juramentos, los reconocimientos judiciales y las excomuniones, ó cualesquiera otras sentencias, que pudieran hacerse ó dictarse, sobre estos ó semejantes contratos de usura, hechos por judíos

vel ad ejus utilitatem sub usura, vel in fraudem usurarum confecto fieri vel ferri contigerit: et quidquid ex præmissis, vel ob ea secutum fuerit, auctoritate Omnipotentis Dei, cujus causam in hoc prosequimur, tassamus, invitamus, annullamus, et haberi volumus pro infectis, decernentes neminem xpianorum ad observationem talium contractuum juramentorum, aut sententiam quovis modo teneri. Non obstantibus quibuscumque constitutionibus, juribus, statutis, privilegiis, sive indulgentiis, per quoscumque principes, dominos, vel superiores ipsorum ecclesiasticorum, vel seculares editis, sive concessis, seu in posterum edendis aut concedendis, quæ quantum hujusmodi nostræ Constitutioni contradicunt, eadem auctoritate haberi volumus pro infectis.

X. Nullus autem præfatorum officialium, aut judicum ecclesiasticorum, aut sæcularium aliquem ex dictis contractibus, aut ejus recognitionem, seu confessionem coram se, aut in suis curiis fieri permittat, aut super eo pœnam, auctoritatem, vel decretum imponere, aut excommunicationis vel aliam quamcum-

ó para su utilidad ó con engaño, todo lo que de las dichas cosas ó por efecto de ellas proviniere, con la autoridad del Todopoderoso Dios, cuya causa en esto de cerca seguimos, casamos, damos por írritos, anulamos, y queremos que sean tenidos por no hechos, determinando que ninguno cristiano guarde, ni esté obligado á guardar, en observancia de tales contratos, juramento ni sentencia alguna. Y con la misma autoridad queremos que sean tenidos por no existentes cualesquiera constituciones, derechos, estatutos, privilegios ó indulgencias, dados á luz ó concedidos, ó que en lo futuro se hayan de dar á luz ó conceder, por cualesquiera príncipes, señores ó superiores eclesiásticos ó seglares, y que en cualquier modo contradigan esta nuestra Constitucion.

X. Ninguno de los aludidos oficiales, jueces, eclesiásticos ó seglares consentirá que se haga ninguno de dichos contratos, ni su reconocimiento, ó confesion ante sí ó en sus tribunales, ni osará imponer sentencia, ni promulgar excomunion ni otra cualquier pena, ni prestar en otro concepto favor alguno: tampoco

que sententiam promulgare, vel aliàs favorem præstare presumat; nullus etiam notariorum, seu tabellionum super aliquo prædictorum contractuum, aut ejus recognitionis confessione, pœna, decreto, auctoritate, excommunicatione, vel alia sententia supradictis, instrumentum, vel scriptum efficiat; quòd si aliquis prædictorum prælatorum, officialium, judicum, aut notariorum, seu tabellionum aliquid huic nostræ inhibitione contrarium fecerit, eo ipso sententiam excommunicationis incurrat. Et nihilominus officialis ipse judex, aut notarius, seu tabellio hujusmodi nostræ concessionis transgressor, si ab Ecclesia officium, jurisdictionem, aut auctoritatem susceperit, ab ipso per annum continuum sit eo ipso suspensus. Et quia, sicut ad audientiam nostram nonnullorum relatione pervenit, in quibusdam mundi partibus ipsi judæi timentes in prædictis fraudibus faciliùs deprehendi, novum genus fraudis repperire conantur, de persona quidem ad personam fraudulentum transitum facientes, xpianos. aliquos loci sui in iisdem contractibus summitti, seu subrogari procurant, ita quòd

ningun notario ó escribano será osado de hacer instrumento, ni escrito alguno respecto de los susodichos contratos, ni sobre su reconocimiento, confesion, pena, decreto, autoridad, excomunion ú otra de las sentencias citadas; y si alguno de los mencionados prelados, oficiales, jueces, notarios ó escribanos hiciere algo en contrario de esta nuestra prohibicion, incurra en pena de excomunion por tal hecho. De igual modo el oficial, juez, notario ó escribano, que infringiere esta nuestra disposicion, si tuviere oficio, jurisdiccion ó autoridad de la Iglesia, sea suspenso en el mismo por término de un año entero. Y porque, segun ha llegado á nuestra noticia por relacion de algunos, en ciertas partes del mundo, temiendo los mismos judíos ser más fácilmente cogidos en los citados fraudes, intentaron hallar nuevo linaje de engaño, haciendo doloso tránsito de persona á persona, suplantando y poniendo algunos cristianos en su lugar, en los mismos contratos, de tal modo que las obligaciones que se suponen por el judío en la persona del cristiano, de quien confia aquel fraudulen-

contractus, qui timetur fieri per judæum in personam xpiani., de quo judæus confidit fraudulenter, conficiantur fictè: Nos itaque volentes in præmissis xpistianorum indemnitati salubriùs providere, prohibemus ne de ceterò aliquis fidelis contractum aliquem, qui judæum concernat, in personam suam, seu sub suo nomine concipi ullomodò, seu colore quæsito permittat, aut cui-cumque judæo in hoc auxilium, consilium, vel favorem ad illudendam mentem cujusmodi nostræ Constitutionis, vel contra eam in aliquo venientem directè vel indirectè, occultè vel publicè impendere, seu exhibere præsumat sciturus, si contrarium fecerit, excommunicationis se ipso facto sententia innodatum, quem per loci Ordinarium, in virtute sanctæ obedientiæ, tandiù publicè nuntiari mandamus, quò usque debita satisfactione præmissa, fuerit absolutus.

XI. Et quia cedit in injuriam Fidei xpianæ., quòd judæi filios, aut alios consanguinitate sibi conjunctos, volentes converti ad fidem catholicam á sancto proposito retrahunt, aufferendo eis spem succedendi in bonis suis, quorum successionem, con-

tamente, resultan ser fingidas: queriendo, pues, Nosotros proveer en las cosas dichas más saludablemente y con mayor beneficio de los cristianos, para que no sea posible que en adelante se fragüe y ponga bajo el nombre y persona de ningun fiel, ni con rebuscado color, contrato alguno concerniente á judfo, mandamos que cualquier cristiano que diere al judfo en este punto auxilio, consejo ó favor, para burlar en algun modo la mente de esta nuestra Constitucion, ó venir contra ella directa ó indirectamente, ya en oculto, ya en público, si tal hiciere, téngase por ligado con sentencia de excomunion, siendo mencionado como tal en virtud de santa obediencia por el Ordinario del lugar, hasta que dada la debida satisfaccion, fuere absuelto [de tal censura].

XI. Y porque cede en injuria de la Fé cristiana, el que los judfos, infundiéndoles esperanza de que los han de heredar en sus bienes, cuya sucesion dan por perdida con la conversion, hacen retraer y apartarse tanto á sus hijos como á otros sus pa-



versione cesante, se crederent verisimiliter habitura, Nos huic tam evidenti impedimento Fidei, quantum cum Deo possumus, providere volentes, in ejusdem Fidei favorem, huic nostra sanctioni duximus anectendum, quòd omnes et singuli utriusque sexûs, qui ex judæorum gente, inspirante Domino, ad fidem catholicam hactenùs sunt conversi, aut converti contigerit in futurum, et generaliter quicumque xpicolæ, qui judæos in consanguinitatis gradu habuerint sibi conjunctos, in bonis judæorum in infidelitate sua decedentium, eo modo succedant; ac si præfati judæi, sicut præmittitur, decedentes tempore mortis suæ fuissent xpianæ Fidei professores, et nullum fecissent aut ordinassent testamentum vel aliam ultimam voluntatem; decernentes ut nullum testamentum, vel aliqua ultima voluntas, vel ulla inter vivos, vel causa mortis donatio, vel alia alienatio facta in fraudem Constitutionis hujusmodi, nec lex aliqua judæorum, vel consuetudo, etiam inter eos hactenùs observata, xpianis obstare valeant, quominùs in bonis infidelis defuncti successionem legitimam consequatur juxta for-

rientes, que viven con ellos, los cuales desean abrazar la fé católica, de este santo propósito, Nos, queriendo proveer, en cuanto con Dios podemos, á este evidente impedimento de la Fé, en favor de la misma Fé, dimos á esto nuestra sancion, disponiendo que todos y cada cual, de uno y otro sexo, que de la gente judáica, por inspiracion del Señor, se han convertido hasta hoy al cristianismo, ó que en lo futuro se convirtieren, y generalmente cualesquiera adoradores de Cristo, que tuvieran cerca de sí y unidos por consanguinidad algunos judíos, que murieren en su error, puedan sucederles en sus bienes de tal manera como si los precitados judíos profesasen, al morir, la Fé cristiana y no hubiesen hecho, ni acordado testamento, ni otra última voluntad, ordenando al par que ningun testamento ú otra última voluntad, ni otra donacion *inter vivos* ó *mortis causa*, ni otra enajenacion, hecha en fraude de esta Constitucion, ni ley alguna de los judíos, ó costumbre hasta ahora observada entre ellos, valgan para impedir á los cristianos el conseguir, conforme á los

man jurium, quibus xpiani, illarum partium in xpianorum *ab intestato* decedentium, successio- nibus regulantur.

XII. Dènum verò quia morum cultori provido vitia sarculo extirpare non sufficit, nisi, quantum in se est, virtutes laboret insserere, Nobis, qui judæorum fraudulenta astutias cohibere, caliginosamque nebulam cæcitatís ab eorum obtutibus tergere præsentium Constitutionum tenore conamur, restat ut ad imprimendam in eis veri luminis claritatem, juribus insurgamus. Statuimus itaque propterea, et ordinamus, ut in quibuscumque civitatibus, villis, seu locis, in quibus judæos in competenti multitudine, secundum arbitrium Diocesanorum contigerit habitare, per magistros Sacræ paginæ, aut alios viros idoneos, quos ad hoc Diocesani ipsi duxerint, deputandos fiant sermones publici ter in anno; quorum primum in secunda dominica Adventûs; secundum crastinum Resurrectionis Dominicæ; tertium verò in Dominica, qua cantatur Evangelium:

derechos, la posesion legítima de los bienes del infiel difunto, cabiéndoles las partes de herencia que en iguales casos se regulan para las sucesiones de los cristianos, que mueren *ab intestato*.

XII. Y porque no basta ciertamente al buen cultivador el extirpar con pródigo escardillo los vicios de las costumbres, sino trabajar tambien, en cuanto esté de su parte, para sembrar las virtudes, á Nosotros, que ardentemente deseamos cohibir las fraudulentas astucias de los judíos y apartar de sus miradas la caliginosa niebla de la ceguedad, con el tenor de las presentes Constituciones, — réstanos para imprimir en ellos la claridad de la verdadera luz, que nos levantemos en los derechos. Por tanto establecemos, pues, y ordenamos que en todas las ciudades, villas ó lugares donde habiten judíos en suficiente número, sean al arbitrio del Diocesano deputados maestros de la Sagrada Escritura ú otros varones idóneos, los que elegirá el mismo Diocesano, para que les digan tres públicos sermones al año: el primero de los cuales será en el segundo domingo de *Adviento*; el segundo

*Cum appropinquasse Ibus. Ierusalem videns civitatem, flevit super eam*, præsentibus omnibus judæis utriusque sexûs, ab duodecim annis supra, qui in civitate illa, seu loco, potuerint reperiri. Omnino fieri volumus, et mandamus: contra judæos autem qui interesse neglexerint, procedi per dictos Diocesanos, per sustractionem communionis xpianorum quousque ad Diocesani arbitrium satisfecerint competenter. Erit autem materia primi sermonis veri Messia: Ihu. Xpi. Salvatoris Nostri diutiùs optatum adventum apertissimè declarare, et per auctoritates, quibus judæi refragari non possunt, eis ostendere Messiam, quem Xpum, venturum sperant, longè jam retractis temporibus advenisse, prout ex proceso contra judæos in curia nostra formato faciliter ille colligere potuerit, cui onus incumbet prædictum proponendi sermonem. Secundus verò circa illam versetur materiam, ut in quam hæreses et errores judaica cæcitas postquam Dominum venientem in carne videre intellectualibus oculis cognoscendo renuit, incidit, manifestè ipsis judæis notificetur, ad plenum veritatis

en el dia siguiente á la Resurreccion del Señor, y el tercero en el domingo, en que se cante el Evangelio: *Cum appropinquasse Iesus Ierusalem, videns civitatem, flevit super eam*, debiendo estar presentes todos los judíos de uno y otro sexo, de doce años arriba, que puedan hallarse en aquella ciudad ó lugar. Y queremos y mandamos resueltamente, que contra todos los judíos que se negasen á asistir, se proceda por los referidos Diocesanos como por sustraccion de la comunion cristiana, hasta que satisficieren competentemente, al arbitrio de los mismos Diocesanos. Será materia del primer sermón, el declarar ámpliamente la deseada venida del verdadero Mesías, Jesu-Cristo, Nuestro Salvador, y mostrarles por las autoridades, que no pueden ser rechazadas por los judíos, que el Mesías, del cual esperan que ha de venir como Cristo, vino ya en muy apartados tiempos: lo cual podrá colegir cualquiera del proceso formado contra los judíos en nuestra curia, á cuyo fin conviene encaminar el indicado sermón. Versará el segundo ciertamente sobre aquella materia, en que la judáica ceguedad, áun

videlicet, circà hoc vanitatibus ridiculossis, damnatis erroribus, mendaciis et hæresibus execrandis, contentis in judæorum *Talmuto*, confecto per illos nequam impios auctores, quos tamen ipsi judæi maximæ auctoritatis et prudentiæ viros putant, prout etiam ex præfato processu facile colligi potuerit, et videri. Qui verò tertium sermonem proponet ad hoc principaliter intendat: ut eisdem judæis destructio-nem templi et civitatis Ierusalem, prout Xps., cum suis sanctis concordando, prophetis prædixerat, perpetuitatemque captivita-tis eorum apertè declaret. Et dè-mum in fine sui sermonis has nos-tras Constitutiones publicè legat voce intelligibili, eas prout me-liùs potuerit omnibus declaran-do, ut efficacitùs memoriæ com-mendentur.

ciudad de Jerusalem, y la perpétua cautividad de aquellos. [Ordenamos] por último que, al terminar este sermón, lea el que lo hiciere, públicamente y con voz inteligible, estas nuestras Constitu-ciones, para que mejor pueda declararlas á todos, á fin de que las encomienden más eficazmente á la memoria.

XIII. Et quia parum prodes-set ordinare salubria, nisi foret qui ordinata executioni manda-ret, Diccæsanis locorum, in vir-

despues de ver con sus ojos in-telec-tuales que vino el Señor en carne humana, insiste y perma-nece renuente, recayendo en las herejías y los errores, para que se notifique de plano á los mis-mos judíos todo el lleno de la verdad, acerca de las ridículas vanidades y condenados errores, mentidas y execrandas herejías, contenidas en el *Talmud*, forjado por aquellos perversos é impíos autores, á quienes juzgan, sin embargo, los judíos como varo-nes de máxima autoridad y pru-dencia, segun puede tambien co-legirse y verse fácilmente en el ya citado proceso. — El que ha-ya de hacer el tercer sermón, debe dirigirse principalmente á declarar á los judíos que, concor-dando evidentemente los profetas con Cristo y sus Santos, es-taban predichas claramente la destruccion del templo y de la

XIII. Y porque poco aprove-charia ordenar las cosas más sa-ludables, sin que hubiera quien despues de establecidas, las pu-

tute sanctæ obedientiæ, præcipiendo, mandamus quatinùs in exsequendis præmissis ad eò se promptos, solícitosque cohibeant, ut fides xpiana. de ipsius hostibus triumpharet, victoriam Sanctæ Matris Ecclesiæ, de novæ prolis fecunditate lætitiã, et cunctorum fidelium fratrum in Xpo. nova progenie sibi aucta, consolationem et gloriam, sicut ad eorum spectat officium quærere, subjectis sibi populis manifesta experientia se ostendant.

Congruit autem religioni ac mansuetudini xpianæ. libenter judæis contra injustas persecuciones humanum præstare subsidium. Sinendi sunt, enim, usque in tempus messes crescere, ne fortè credentes erradicare zizaniã, triticum quod in agro gentis præfatæ, bonus ille paterfamilias seminator recti consilii, dè mùm suis vivificandum temporibus, seminarit in natura adhuc segete, et indiscretam anticipationem erradicare contingat; plus enim blandimentis quam asperitatibus ergà eos agendum est, ne quos xpiana. benignitas ad viam rectam for-

siera en ejecucion, prevenimos y mandamos á los Diocesanos que, en virtud de santa obediencia, se muestren, en segundar las cosas dichas, tan pronto y solícitos que, triunfando la Fé cristiana de sus enemigos, colmen la victoria y la alegría de la Santa Madre Iglesia, fecundada de nueva prole; y que aumentada con nueva progénie de todos los fieles, hermanos en Cristo, busquen como de ellos se espera, la consolacion y la gloria, sometiendo á ella, como lo acredita muy clara experientia, todos los pueblos.

Conviene tambien á la religion y mansedumbre cristiana prestar de buen grado el humano auxilio á los judíos contra las injustas persecuciones. Necesario es, por tanto, dejar crecer la mies hasta su tiempo, no sea que, juzgando erradicar la cizaña, suceda que con indiscreta intemperancia sea arrancado el trigo, como acaeciò precisamente á aquel buen sembrador y padre de familias, que para adelantar los tiempos, sembró en tierra todavía no preparada. Con más dulzura que aspereza deben, por tanto, ser tratados, porque la inhumana crueldad no repela

sitan revocaret, reppellat procul inhumana asperitas in ruinam. Diversos igitur catholicos Principes obnixè rogamus et hortamur atentè, et nihilominùs omnibus ecclesiasticorum prælati ac ceteris Xpi. fidelibus, in virtute sanctæ obedientæ, districtè præcipiendo, mandamus: quatinùs sic judæos ipsos ad observantiam præsentium Constitutionum quântum in eis fuerit et cujuslibet eorum officium pertinet, non omittant compellere, quod tamen ipsos ultra ea, quæ in prædictis Constitutionibus, aut aliis sanctionibus, continentur, gravari, molestari, seu in eorum personis offendi, aut bona eorum diripi, seu aliàs quoquomodò absque rationali causâ vexari ulteriùs non permittant: quinimò tractent humaniter et clementer ac per alios etiam, quântum ad eorum officium pertinet, faciant sic tractari. Ita quòd, tali mediante suffragio, ab universis inquietationibus valeant præservari. Tunc enim in cordis ara sacrificium Deo acceptum, tribulatus spiritus verè creditur immolari, cum Inspectori cordium illud offertur voluntariè, non coactè: nam secundum sacro-

y lance en su ruina á los que debiera llamar acaso al recto camino la benignidad cristiana. Rogamos, pues, vivamente á los príncipes católicos y con ahinco les exhortamos, y mandamos tambien á todos los prelados de la Iglesia y á todos los demás fieles de Cristo, en virtud de santa obediencia, que en cuanto á ellos toque y concierna para la observancia de estas Constituciones, segun su oficio ó dignidad, no omitan diligencia para evitar que, fuera de las predichas disposiciones ó de otras de igual modo sancionadas, sean los judíos gravados, molestados ú ofendidos en sus personas ó destruidos en sus bienes, ó en otras cosas sin racional causa vejados; y que por el contrario los traten humana y piadosamente y hagan que sean así tratados por otros, en cuanto á su oficio tocar; y esto para que, mediando tal voto y anhelo, puedan ser preservados de toda inquietud y persecucion. Entónces, pues, acepto á Dios el sacrificio hecho en el ara del corazon, no será dudoso que el atribulado espíritu sacrifique en verdad, cuando se ofrezca aquel voluntaria y no forzadamente al Inspector de los

rum canonum sanctiones consultius agitur, si ad veritati cognitionem et divini cultus amorem piis monitis informando, et predicando quam violentiam inferendo, á fidelibus inducantur.

Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostrorum Statuti, Constitutionis, mandati, decreti visionis, onerationis, additionis, cassationis, illicitationis, annullationis, prohibitionis et voluntatis infringere, vel ausu temerario contrà ire. Siquis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli, Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datum et actum in civitate Valentina Provinciæ Tarraconensis, V Idus Maii, Pontificatus nostri anno vicessimoprimo.

corazones; porque, segun las sanciones de los sagrados cánones, más prudentemente se obra en el educar de los fieles, predicando y mostrando, con piadosos avisos, el conocimiento de la verdad y el amor al culto divino, que usando de la violencia.

Á ningun hombre sea, no obstante, lícito infringir ni contrariar con temerario atrevimiento, esta página de nuestros Estatutos, Constituciones, mandatos y decretos, de vista, imposicion, adición, casacion, prohibicion, anulacion y voluntad. Si alguno fuere, sin embargo, osado de atentar contra ella, sepa que ha de incurrir en la indignacion del Todopoderoso y de sus santos Apóstoles, San Pedro y San Pablo. Dado y hecho en la ciudad de Valencia de la Provincia Tarraconense á 5 de los ídus de Mayo, año vigésimoprimo de nuestro Pontificado.





# ÍNDICE.

---

PÁGS.

AL LECTOR.....	v
CAPÍTULO I.—LOS JUDÍOS BAJO LAS MONARQUÍAS ESPAÑOLAS Á FINES DEL SIGLO XIII (1276-1284 Á 1300).—Estado de España á fines del siglo XIII. ARAGON: Don Pedro III. — Su conducta respecto de los judíos. — Atentados del clero de Gerona contra la Aljama. — Servicios extraordinarios de los judíos.—Asalto de la Aljama de Gerona.—Leyes de Pedro III.—Alfonso III. — Decadencia de las aljamas aragonesas. — NAVARRA: Teobaldo II. — Su muerte. — Revueltas civiles, en que toman parte los judíos. — Felipe, el Hermoso. — Sus edictos. — Exacciones ilegales á las aljamas de Estella y de Tudela. — PORTUGAL: El rey don Dionís. — Su proteccion á los judíos. — Don Dionís y la Santa Sede. — Compromiso de este rey con dominicos y franciscanos.— Sus disposiciones respecto de las juderías. — CASTILLA: Don Sancho, el Bravo.— Revueltas de Palencia. — Mézclanse en ellas los judíos.— Situacion excepcional de don Sancho.— Su prodigalidad respecto de las rentas reales: las juderías.—Córtes de Palencia. — Leyes contra los judíos. — Córtes de Haro. — Rescision de los arrendamientos de las rentas públicas.— Padron de Huete.— Distribucion de las rentas de las aljamas.— Conquista de Tarifa.— Participacion de los judíos en esta empresa. — Prosigue don Sancho en su conducta depresiva contra los hebreos. — Don Fernando. — Estado general del pueblo judío en las monarquías cristianas. — Su participacion en la administracion de las rentas reales. — Organizacion interior de las aljamas. — Los tribunales. — La sinagoga, etc. . . . .	3

**CAPÍTULO II.—LOS JUDÍOS EN LA ESPAÑA CENTRAL, BAJO FERNANDO IV Y ALFONSO XI (1300 Á 1352).**—Los Estados cristianos, al inaugurarse el siglo XIV. — Castilla. — El Milagro de las Cruces — Política vacilante de doña María de Molina y de su hijo, respecto de los judíos. — Las Cortes del reino. — Leyes sobre arrendadores y cogedores de las rentas públicas. — Bulas y cartas pontificias sobre la *usura* de los judíos. — Conducta del clero toledano y enojo de don Fernando. — Sus efectos. — Exclusion de los judíos de la administracion de las rentas reales y señoriales. — Contradicciones de estas leyes. — Don Abraham Aben-Xuxen. — Acusaciones contra los judíos en las Cortes de Valladolid. — Muerte de don Fernando é institucion de su aniversario. — Concilio de Zamora. — Sus cánones. — Influencia de los mismos. — Mayoridad de Alfonso XI. — Cortes de Valladolid. — Quejas de los pueblos. — Leyes sobre la usura y la expatriacion de los judíos. — Quejas de las aljamas de Sevilla. — Restablece don Alfonso los Almojarifes judíos. — Don Yusáph de Écija. — Ordenamientos sobre la *usura*. — Caída de don Yusáph. — Don Simuel Aben-Huer. — Contrato sobre la moneda. — Rivalidad de don Yusáph y don Simuel. — Empresas militares de don Alfonso. — El Salado y Algeciras. — Cortes de Búrgos y Alcalá. — El Ordenamiento de 1348. — Nueva política de Alfonso respecto de los judíos. — Su significacion y trascendencia. — Estado intelectual de los judíos bajo Alfonso XI. . . .

79

**CAPÍTULO III.—LOS JUDÍOS DE ARAGON, NAVARRA Y PORTUGAL (1300 Á 1350).**—ARAGON.—Don Jaime II.—Sacrificios impuestos á los judíos. — Persecuciones y emigracion de los mismos. — Los inquisidores de Cataluña. — Ampara don Jaime á los hebreos. — Nuevos estatutos sobre la *usura*. — Nuevos privilegios obtenidos por los judíos. — Compra del condado de Urgel. — Expedicion de Cerdeña. — Los judíos de Tortosa. — Privilegios industriales de los de Zaragoza y Huesca. — Clemencia con los de Calatayud. — Alfonso IV. — Prosigue la política de su padre. — Sus errores económicos. — Pedidos extraordinarios y *manifestos*. — Reprodúcese la emigracion de los judíos. — Esfuerzos de Alfonso IV para evitarla. — Pedro IV. — Sus disposiciones sobre la *usura*. — Intenta atajar la emigracion. — Cortes de Zaragoza. — NAVARRA. — Los gobernadores franceses. — Quejas de la Aljama de Estella. — La Judería de Pamplona. — Guerra de los pastores. — Conspiracion contra los judíos. — Matanzas de Tudela, Estella, etc. — Felipe de Evreux. — Su política con los hebreos. — Leyes del *Amejoramiento*. — Muerte de Felipe. — Miserable estado de los judíos. — PORTUGAL. — Continúa don Dionís su anterior política. — Imítale su hijo Alfonso IV. — Concordia con los judíos de todo el reino. — Participacion de Alfonso en los triunfos de Castilla. — Su

efecto en Portugal.—Ordenamiento de las <i>divisas</i> .—Bula protectora de Clemente VI.—Estado intelectual de los judíos en los Estados extremos de la Península . . . . .	143
<b>CAPÍTULO IV.—LOS JUDÍOS BAJO EL REINADO DE DON PEDRO DE CASTILLA (1350 Á 1369).</b> —Estado de Castilla al morir Alfonso XI.—Odios del rey don Pedro y los bastardos.—Calumnias contra la legitimidad del rey don Pedro.—Propálanlas en Francia don Enrique y sus parciales.—Fundamento de las calumnias.—La proteccion á los judíos.—Don Pedro en las Córtes de Valladolid.—La guerra civil y el Tesoreao don Simuel Ha-Leví.—Caída de don Juan Alfonso de Alburquerque y privanza del Tesorero.—Acompaña á don Pedro en la prision de Toro, y prepara su fuga.—Saña de los bastardos contra los judíos.—Matanza de Toledo.—Allega don Simuel nuevos tesoros en Hita y Trujillo.—Prosperidad de los hebreos.—Recrudécese contra ellos la ojeriza de los bastardos.—Guerras de Aragon.—Erigen los judíos de Toledo una nueva Sinagoga.—Inscripciones hebráicas de la misma.—Su arquitectura.—Invaden los bastardos á Castilla.—Matanza de los judíos de Nájera y de Miranda de Ebro.—Caída, tormento y muerte de don Simuel Ha-Leví.—Rabbi don Sem-Tob de Carrion.—Sus consejos al rey don Pedro.—Nueva invasion de los bastardos en Castilla.—Corónase don Enrique.—Acuerdo de los cristianos, mudejares y judíos de Búrgos.—Córtes de esta ciudad.—Dóblanse los judíos á las circunstancias.—Desastroso fin del rey don Pedro . . . . .	205
<b>CAPÍTULO V.—LOS JUDÍOS DE PORTUGAL, NAVARRA Y ARAGON (1348 Á 1390).</b> —Pestilencia de 1348 y sus efectos en Europa.—Matanza general de los judíos.—La peste en España.—Sus estragos y efectos morales.—Su influencia en las relaciones sociales.—Los judíos DE PORTUGAL.—Don Pedro I.—Su carácter.—Su tolerancia y proteccion á los hebreos.—Su Almojarife Mayor, don Mosséh Navarro.—Instituye un pingüe mayorazgo, en uno con su mujer doña Salva.—Leyes de don Pedro sobre los judíos.—Ordenanzas sobre la judería y la propiedad.—Don Fernando de Portugal.—Desastres de los judíos.—Oblígalos don Juan I á llevar las <i>divisas</i> .—Los judíos DE NAVARRA.—Terribles estragos de la peste en dicho reino.—Expatriacion de los israelitas.—Censo de 1356.—Su resultado en órden á los hebreos.—Empeño de Cárlos II para atajar la expatriacion.—Franquicias concedidas á los emigrados de Castilla.—Contribucion sobre las propiedades vendidas por los judíos.—Decadencia de las aljamas Navarras.—Los judíos DE ARAGON.—Estado de los de Mallorca á la reincorporacion de este reino.—Abusos cometidos contra los judíos en las provincias aragonesas.—Pe-	

regirinos impuestos de Aragon: el de la *cena*; el de las *camas*; el de la *casa de fieras*.—Matanza y robo de la Aljama de Murviedro.—Las aljamas de la frontera de Castilla.—Concordia de Calatayud.—Abusos de los judíos valencianos.—Córtes de Monzon.—Estéril acuerdo de don Juan I para cortar dichos abusos.—Porvenir de los judíos españoles. . . . . 257

CAPÍTULO VI.—LOS JUDÍOS BAJO LOS REINADOS DE ENRIQUE II Y JUAN I DE CASTILLA (1369 Á 1390).—Reinados de Enrique II y Juan I.—Conducta contradictoria del primero respecto de los judíos.—Cargos de los procuradores del reino y sus exigencias.—Promesas de don Enrique sobre los oficiales judíos.—Terrible exaccion hecha á los de Toledo.—Sus causas.—Las Córtes de Castilla y los hebreos.—Nuevas exigencias de los procuradores en orden á los oficios de los judíos.—Concesiones del rey don Enrique y de don Juan I en este asunto.—Las rentas reales arrendadas por los eclesiásticos.—Privilegios de los judíos cercenados en las Córtes.—Leyes sobre la usura en ambos reinados.—Odio general contra los judíos usureros.—*Ordenamiento* especial de Soria sobre los judíos.—Védales dictar sentencias criminales.—Efectos del sistema desarrollado por los procuradores contra los israelitas.—Asesinatos y desamparo de los mismos.—Inícua muerte de don Jusáph Pichon.—Sus resultados.—El arcediano de Écija.—Su ódio irreconciliable á los judíos.—Sus predicaciones y sentencias.—Albalaes de Enrique II y don Juan I, prohibiéndole predicar y juzgar.—Juicio ante los alcaldes mayores de Sevilla.—Exposicion del Cabildo metropolitano al rey don Juan y su respuesta.—Junta de teólogos y letrados presidida por el arzobispo de Sevilla.—Excomunion del arcediano.—Pertinacia del mismo.—Destruccion de las sinagogas del arzobispado.—Sus efectos. . . . . 305

CAPÍTULO VII.—MATANZA GENERAL DE LOS JUDÍOS EN CASTILLA Y ARAGON (1391).—Si fué objeto de una conspiracion dada, como se ha sospechado.—Causas generales del hecho.—Causas ocasionales.—Córtes de Madrid y quejas de los judíos.—Tumulto de Sevilla en 15 de Marzo.—Ineficacia de los medios adoptados por el Consejo de Gobierno.—Impunidad del pueblo y exaltacion del arcediano de Écija.—Horrible matanza del 6 de Julio en Sevilla, y su propagacion á todo el arzobispado.—Sangriento motin de Córdoba.—Cunde el ejemplo al reino de Jaen.—Pasa á las regiones centrales de Castilla.—Córrese el contagio á las partes orientales.—Espantoso motin de Valencia en 9 de Julio.—Destruccion de la Judería.—Aparicion de fray Vicente Ferrer en medio de la matanza.—Rescata el duque de Montblanch lo robado á los judíos.—Prision de algunos revoltosos.—Cartas de las ciudades de Aragon y Cataluña á los jurados de Valencia.—Respuesta de éstos á los de Barcelona y Lé-

rida. — Motines de Toledo y Barcelona en 5 de Agosto. — Nuevas matanzas en Aragon y Castilla. — Carácter especial que iban sucesivamente tomando. — Reaccion que producen en nobleza y ciudadanía. — Fatal ejemplo de Mallorca. — Efecto general de la matanza y de la destruccion de las aljamas. — Período que comprende aquella. — Responsabilidad histórica de estos atentados. — Impunidad inalicificable de los castellanos. — Severo castigo de los catalanes. — Vindicacion de la justicia por don Juan I de Aragon. . . . .

349

**CAPÍTULO VIII. — LOS JUDÍOS DE CASTILLA Y ARAGON DESPUES DE LA MATANZA DE 1391 (1391 Á 1414).** — Consecuencias inmediatas de aquella catástrofe. — Su carácter especial. — El proselitismo del terror. — Efectos que produce. — El proselitismo de la predicacion. — San Vicente Ferrer. — Sus peregrinaciones apostólicas. — Frutos de la misma. — Política reparadora de los reyes. — Esfuerzos de don Juan de Aragon para restablecer la Aljama de Barcelona. — Su ineficacia para lograr aquel fin. — Leyes de don Martin, el Humano, sobre los judíos. — Don Enrique III. — Su anhelo para evitar la emigracion de los hebreos andaluces. — Los judíos de Castilla y la reina doña Leonor. — Leyes contra los judíos. — Muerte de don Enrique. — El judío don Mayr. — Nueva predicacion de San Vicente. — Sus efectos en Toledo. — Presentacion de fray Vicente en la córte de Castilla. — Su vuelta á Aragon. — Proyectos de proselitismo de Benedicto XIII. — Congreso de Tortosa. — Su objeto. — Carácter y efecto de la controversia que en él se sostiene. — Abjuracion de los rabinos. — Conversion de muchas aljamas de Aragon. — Declaracion final de Benedicto XIII. — El libro *Hebraeomastix* de Jehosuah Ha-Lorquí. — Observaciones sobre la situacion de los hebreos. . . . .

397

**CAPÍTULO IX. — LOS JUDÍOS DE NAVARRA Y PORTUGAL DESPUES DE LAS MATANZAS DE 1391 (1391 Á 1433).** — **LOS JUDÍOS DE NAVARRA.** — Causas que los libraron de la matanza. — Su desmedro y pobreza. — Cárlos III. — Sus costosos viajes. — Influencia de los mismos en la suerte de los hebreos. — Pechos extraordinarios á las aljamas. — Insolvencia de las mismas. — Apremios impuestos á la de Pamplona. — Intercede por ella el Rabb Mayor del reino. — Condonada don Cárlos sus deudas á la de Tudela. — Nuevos viajes y dispendios del rey. — Miserable situacion de los judíos, al subir al trono de Navarra don Juan de Aragon. — **LOS JUDÍOS DE PORTUGAL.** — Don Juan I. — Primeros actos de este príncipe respecto de los judíos. — Su favor al proselitismo. — Su edicto sobre las divisas. — Edicto de 1392, manteniendo á los hebreos en el goce de los privilegios pontificios. — **LOS PRÓFUGOS DE CASTILLA en Portugal.** — Persecucion de los mismos. — Edicto de Braga sobre la clausura nocturna de los judíos. — Prohíbeseles

llevar armas en ciertos actos públicos. — Ordenamientos sobre la manifestacion de los bienes y rentas de los judíos. — Quejas de las comunas hebreas de Lisboa y de Oporto. — Contrarios efectos que producen. — Edictos de 1411, 1412, 1421 y 1426. — Espíritu y fin de estas leyes. — Carácter de la política de don Juan I de Portugal respecto de la raza hebrea. . . . . 449

<b>CAPÍTULO X.—SITUACION LEGAL DE LOS JUDÍOS Á PRINCIPIOS DEL SIGLO XV (1391 Á 1438).</b> — Consideraciones generales sobre la situacion de los judíos en toda la Península Ibérica. — Los judíos EN CASTILLA. — Don Pablo de Santa María ejecuta los intentos de fray Vicente Ferrer. — Antecedentes de don Pablo: su autoridad é influencia. — Pragmática de Valladolid redactada por el mismo. — Su exposicion y exámen. — Los judíos EN ARAGON. — La bula de Benedicto XIII. — Su exposicion: su objeto. — Medios de realizarlo. — Los judíos EN PORTUGAL. — Situacion de los mismos por efecto de la política de Juan I. — Leyes dictadas por el rey don Duarte con análogos fines. — Dureza de las mismas. — Su objeto respecto del pueblo israelita. — Edicto de 1436, despojándolos de los cargos públicos y de la administracion de los bienes de particulares. — Aspiracion de esta pragmática y sus efectos. — La pragmática de doña Catalina, la Bula de Benedicto XIII y el edicto de don Duarte conspiran al mismo fin respecto de la raza hebrea. — Situacion legal de ésta á consecuencia de dichas disposiciones. — Su estado moral;— su porvenir. . . . .	487
<b>DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS.</b> . . . . .	527
I. SERVICIO EXTRAORDINARIO DE LOS JUDÍOS DE ARAGON (1281).. . . .	529
II. DISTRIBUCION DE LOS TRIBUTOS QUE PAGABAN LAS ALJAMAS DE LOS JUDÍOS DE CASTILLA EN LA ERA DE 1329 (AÑO DE 1291).. . . .	531
III. CARTA DE AVENENCIA ENTRE PER EANEZ, VECINO DE ALLARIZ, É MÁS HOMES-BUENOS, É ISAAC ISMAEL, XUDEU MAOR DE DITA VILLA (1289). . . . .	553
IV. NOTIFICACION HECHA AL CABILDO DE TOLEDO, PARA QUE LOS JUECES ECLESIASTICOS SE ABSTUVIERAN DE PERSEGUIR Y CONDENAR Á LOS JUDÍOS, CON MOTIVO DE LOS PRÉSTAMOS Y USURAS Y EN DAÑO DE LA JURISDICCION REAL (1307).. . . . .	555
<i>Primera carta del Rey.</i> . . . . .	556
<i>Segunda carta del Rey.</i> . . . . .	557
<i>Tercera carta del Rey.</i> . . . . .	558
V. ORDENAMIENTO DEL CONCILIO PROVINCIAL DE ZAMORA (1313).. . .	561
VI. ALVARÁ DEL REY DON PEDRO I DE PORTUGAL, FIJANDO LA FORMA Y EL TIEMPO EN QUE DEBIAN RENOVARSE LOS JUECES Y PROCURADORES DE LAS COMUNAS (ALJAMAS) DE LOS JUDÍOS (1361). . . . .	567

VII.	CARTA DEL REY DON PEDRO I DE PORTUGAL, ORDENANDO CÓMO DEBERÍAN HACERSE LOS CONTRATOS DE LOS JUDÍOS (sin fecha). . . . .	569
VIII.	ALBALÁ DE ENRIQUE II, PARA QUE SE VENDAN LOS JUDÍOS DE TOLEDO Y SUS BIENES, HASTA CUBRIR LA SUMA DE VEINTE MIL DOBLAS DE ORO (1369).. . . . .	571
	1.º . . . . .	571
	2.º . . . . .	572
IX.	SENTENCIA DEL VICARIO GENERAL DE TOLEDO, OBLIGANDO Á LAS ALJAMAS DE LOS JUDÍOS AL PAGO DE LAS ALMAGUANAS DE LOS CARNEROS CASARIEGOS (1385).. . . . .	574
X.	CARTA DE DON PEDRO TENORIO, ARZOBISPO DE TOLEDO, NOMBRANDO RABB MAYOR DEL ARZOBISPADO Á RABBÍ HAYEN, SU FÍSICO (1388)	577
XI.	QUERELLA DE LA ALJAMA DE SEVILLA CONTRA EL ARCEDIANO DE ÉCIJA, FERRAN MARTINEZ, SOBRE LAS PREDICACIONES Y SENTENCIAS DE ÉSTE CONTRA LOS JUDÍOS (1388). . . . .	579
	<i>Primer albalá.</i> . . . . .	581
	<i>Segundo albalá.</i> . . . . .	583
	<i>Tercer albalá.</i> . . . . .	585
	<i>Respuesta del Arcediano á la querella de los judíos.</i> . . . . .	586
XII.	CONFIRMACION REAL DEL NOMBRAMIENTO DE RABB 6 JUEZ MAYOR, HECHO EN LA PERSONA DE RABBÍ HAYEN HA-LEVÍ POR EL ARZOBISPO DE TOLEDO (1389).. . . . .	590
XIII.	SENTENCIA DEL ARZOBISPO DE SEVILLA, DON PEDRO GOMEZ BARROSO, PROHIBIENDO AL ARCEDIANO DE ÉCIJA PREDICAR Y ENTENDER EN LOS PLEITOS CONTRA JUDÍOS, SÓ PENA DE EXCOMUNION (1389). . . . .	592
XIV.	RELACION DEL FAMOSO ROBO DE LA JUDERÍA DE VALENCIA, ESCRITA DE ÓRDEN DEL CONSEJO GENERAL, AL DIA SIGUIENTE DE AQUELLA CATÁSTROFE, POR BARTOLOMÉ VILLALOR, ESCRIBANO DE LA SALA (1391).. . . . .	595
XV.	CARTA DE LOS JURADOS DE VALENCIA Á RAMON SOLER Y PEDRO MARRADES, SUS AGENTES EN LA CORTE, SOBRE EL SAQUEO DE LA JUDERÍA Y SUS EFECTOS, ESCRITA EN 14 DE JULIO (1391). . . . .	599
XVI.	NOMBRAMIENTO DE ALCALDE Y JUEZ MAYOR DE LAS ALJAMAS DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO (1395). . . . .	605
	<i>Protesta de don Abraham Aben-Xuxen.</i> . . . . .	607
XVII.	NOTIFICACION HECHA AL CLERO DE ÉCIJA POR REQUISITORIA DEL ARZOBISPO DE TOLEDO, EN AVERIGUACION DE LOS ABUSOS COMETIDOS CONTRA LOS JUDÍOS POR EL ARCEDIANO FERRAN MARTINEZ (1396).	610
	I. — <i>Carta de don Pedro Tenorio, Arzobispo de Toledo.</i> . . . . .	611
	II. — <i>Albalá del Arcediano para derribar las sinagogas.</i> . . . . .	613

XVIII.	TESTAMENTO DE DON JUDÁH, JUDÍO VECINO DE ALBA DE TORMES (1410).....	615
XIX.	PRAGMÁTICA DE LA REINA DOÑA CATALINA, GOBERNADORA DEL REINO, DURANTE LA MINORIDAD DE DON JUAN II, SOBRE EL ENCERRAMIENTO DE LOS JUDÍOS DE CASTILA Y RÉGIMEN DE LAS JUDEFÍAS (1412).....	618
XX.	BULA DE BENEDICTO XIII (DON PEDRO DE LUNA) CONTRA LOS JUDÍOS ESPAÑOLES (1415).....	627



## ERRATAS QUE SE HAN NOTADO.

---

PÁGINAS.	LÍNEAS.	DICE.	LÉASE.
81	19	apreciaciones	apariciones
148	7	Silicia	Sicilia
151	25	<i>Ordenances</i>	<i>Ordonanças</i>
220	13	populu	populo
247	24	<i>Abreviada</i>	<i>Abreviada</i>
266	6	citura	cintura
275	22	<i>Ordenaões</i>	<i>Ordenações</i>
286	8	Cientruénigo	Cintruénigo
310	12	más cargos	más duros cargos
407	10	saldar	soldar
444	16	IIII	I4I4
454	26	cuostamento	acostamiento
616	8	<i>é tres veynte</i>	<i>é dos veynte</i>
617	20	façia	fãçia
633	24	licet judae	licet judaeis

THE STATE OF NEW YORK

Year	Population	Area	Density
1790	203,981	47,155	4.35
1800	340,739	47,155	7.23
1810	585,949	47,155	12.43
1820	959,049	47,155	20.34
1830	1,418,281	47,155	30.08
1840	2,019,381	47,155	42.83
1850	2,729,597	47,155	57.89
1860	3,599,131	47,155	76.33
1870	4,559,849	47,155	96.69
1880	5,859,849	47,155	124.29
1890	7,219,849	47,155	153.11
1900	8,719,849	47,155	184.91
1910	10,219,849	47,155	216.71
1920	11,719,849	47,155	248.51
1930	13,219,849	47,155	280.31
1940	14,719,849	47,155	312.11
1950	16,219,849	47,155	343.91
1960	17,719,849	47,155	375.71
1970	19,219,849	47,155	407.51
1980	20,719,849	47,155	439.31
1990	22,219,849	47,155	471.11
2000	23,719,849	47,155	502.91
2010	25,219,849	47,155	534.71
2020	26,719,849	47,155	566.51















AMADOR DE LOS RÍOS

HISTORIA DE LOS JUDIOS  
EN  
ESPAÑA Y PORTUGAL.

G 38003